

Derechos y libertades entre cartas magnas y océanos: experiencias constitucionales en México y España (1808-2018)

José Luis **SOBERANES FERNÁNDEZ**

Coordinador general



Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas

DERECHOS Y LIBERTADES ENTRE CARTAS
MAGNAS Y OCÉANOS: EXPERIENCIAS CONSTITUCIONALES
EN MÉXICO Y ESPAÑA (1808-2018)

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS
Serie DOCTRINA JURÍDICA, Núm. 930

COORDINACIÓN EDITORIAL

Lic. Raúl Márquez Romero
Secretario Técnico

Mtra. Wendy Vanesa Rocha Cacho
Jefa del Departamento de Publicaciones

Miguel López Ruiz
Cuidado de la edición

José Antonio Bautista Sánchez
Formación en computadora

Óscar Martínez González
Apoyo editorial

Mauricio Ortega Garduño
Elaboración de portada

DERECHOS Y LIBERTADES ENTRE CARTAS MAGNAS Y OCÉANOS: EXPERIENCIAS CONSTITUCIONALES EN MÉXICO Y ESPAÑA (1808-2018)

JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ

Coordinador general



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS
México, 2021

Derechos y libertades entre cartas magnas y océanos: experiencias constitucionales en México y España (1801-2018), se editó por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM a través del Programa de Apoyo a Proyectos de Investigación e Innovación Tecnológica (PAPIIT), Proyecto IN303719 “Derechos y libertades entre cartas magnas y océanos: experiencias constitucionales en México y España (1801-2018)”.

Esta edición y sus características son propiedad de la Universidad Nacional Autónoma de México.

Prohibida la reproducción total o parcial por cualquier medio sin la autorización escrita del titular de los derechos patrimoniales.

Primera edición: 26 de agosto de 2021

DR © 2021. Universidad Nacional Autónoma de México

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS

Circuito Maestro Mario de la Cueva s/n
Ciudad de la Investigación en Humanidades
Ciudad Universitaria, Coyoacán, 04510 Ciudad de México

Impreso y hecho en México

ISBN (en trámite)

CONTENIDO

Presentación	IX
José Luis SOBERANES FERNÁNDEZ	
Libertad de imprenta en México: 1808-1857	1
Marla Daniela RIVERA MOYA	
Derechos procesales en materia criminal. De Cádiz a la primera República federal.	35
Eva Elizabeth MARTÍNEZ CHÁVEZ	
Derechos fundamentales y libertades en los inicios del siglo XIX (1812-1824) México y España	57
Eduardo Alejandro LÓPEZ SÁNCHEZ	
La defensa de los derechos y libertades a principios del siglo XIX: Cádiz y Apatzingán	105
Francisco RAMOS QUIROZ	
El constitucionalismo moderado-conservador a través de un ejemplo: Bravo Murillo, 1852	129
Faustino MARTÍNEZ MARTÍNEZ	
La libertad religiosa y la Constitución de 1857	157
José Luis SOBERANES FERNÁNDEZ	
Presencia de la Constitución de Cádiz en el primer constitucionalismo local mexicano: los principios de la administración de justicia en general	187
Oscar CRUZ BARNEY	
Los fundamentos iusnaturalistas del constitucionalismo insurgente ..	239
Leopoldo LÓPEZ VALENCIA	

Individualización de la propiedad, marco legal y participación de las mujeres de la Ciudad de México en el proceso desamortizador de la reforma liberal.	265
Diana Irina CÓRDOBA RAMÍREZ	
Crisis de poder en la Ciudad de México durante 1808: don Francisco Primo de Verdad y Ramos	299
Manuel ANDREU GÁLVEZ	
¿Experiencias en común?, la asistencia liberal en México y España, 1812-1862.	323
Ángela LEÓN GARDUÑO	
¡En defensa de la religión! las autoridades y habitantes de la Ciudad de México frente a la expedición de las Leyes de Reforma de 1859. .	351
Emmanuel RODRÍGUEZ BACA	
Los triunfos de la Revolución haitiana en sus Constituciones, 1801 y 1805. Derechos y libertades en tiempos de esclavitud.	381
Mayra Alejandra MONDRAGÓN MONTES	
Antecedentes al constitucionalismo español de 1812	407
Alejandro MORALES QUINTANA	
Cadenas rotas, cadenas autoimpuestas. Libertades políticas y su ejercicio en la época de la Reforma	431
Regina TAPIA	
La Nueva España, la administración de justicia en el ocaso del régimen colonial	451
María del Refugio GONZÁLEZ	

PRESENTACIÓN

Como parte del Programa de Apoyo a Proyectos de Investigación e Innovación Tecnológica (PAPIIT) de la Dirección General de Asuntos del Personal Académico de la UNAM, se han impulsado en el Instituto de Investigaciones Jurídicas distintas propuestas académicas, siendo una de ellas la que lleva por título *Derechos y libertades entre cartas magnas y océanos: experiencias constitucionales en México y España (1808-2018)*. Ésta surgió del interés de varios investigadores por analizar y discernir de manera más amplia el estudio de la gestación del movimiento constitucionalista en el mundo hispánico en el convulso año de 1808, que concluyó cuatro años más tarde con la promulgación de la Constitución de Cádiz en 1812, que fuera la primera ley fundamental de la metrópoli y cuyos alcances jurídico-políticos trascendieron a las posesiones del imperio español en el continente americano.

El impacto de la Carta gaditana fue tal que se convirtió en el modelo jurídico que los antiguos virreinos y capitanías generales adoptaron una vez que obtuvieron su independencia, pues esta ley fundamental dio origen al Estado liberal y democrático de derecho, es decir, al constitucionalismo moderno. Para el caso mexicano, la Constitución de Cádiz dejó sentir su influencia en las Constituciones federales de 1824 y 1857, así como en otras leyes que se generaron en el transcurso del siglo XIX. Se puede afirmar que desde 1812 se ha mantenido una estrecha vinculación e influjos que operan de forma recíproca entre México y España. De ahí entonces que este proyecto buscara precisar las influencias y aportaciones que entre ambas naciones existieron en el campo de la historia jurídica, con la finalidad de conocer mejor su régimen constitucional; es decir, encontrar los puntos de contacto en el desarrollo constitucional entre España y México, desde 1808 hasta 2018, y profundizar en el conocimiento de sus correspondientes sistemas jurídicos.

El volumen que ahora presentamos es el resultado de un esfuerzo académico conjunto, en el que participaron investigadoras e investigadores de diversas universidades, tanto nacionales (aparte de nuestra casa de estudios) como internacionales; no obstante, tiene como base el trabajo de un seminario que desde 2019 se reúne periódicamente y del que forman parte Ós-

car Cruz Barney, Eduardo Alejandro López Sánchez, Eva Elizabeth Martínez Chávez, Faustino Martínez, Francisco Ramos Quiroz, Leopoldo López Valencia, Marla Daniela Rivera Moya y un servidor, José Luis Soberanes Fernández.

En vista de que era de nuestro interés que esta obra fuera un trabajo multidisciplinario, debido a los diversos matices desde los que se pueden estudiar las experiencias constitucionales en México y España, se consideró pertinente invitar a otros especialistas en la temática y el periodo, como Manuel Andreu Gálvez, Regina Tapia Chávez, Diana Irina Córdoba Ramírez, Ángela León Garduño y Emmanuel Rodríguez Baca. Sus trabajos no sólo enriquecieron la visión jurídica e histórica, pues sus aportaciones dejan de patente el desarrollo de procesos constitucionales en otros países del continente americano, la influencia gaditana de 1812 en las Constituciones mexicanas y otras materias legislativas de la segunda mitad del siglo XIX y sus alcances hasta el siglo XXI.

Después de varias reuniones académicas entre 2019 y 2020, se había programado un seminario final, en el que los participantes presentarían el producto de su investigación, con el propósito de dar un último debate antes de la última redacción de los mismos. Desafortunadamente, la reclusión por la pandemia de coronavirus nos obligó a cancelar este seminario; sin embargo, las personas que iban a participar nos enviaron por escrito sus colaboraciones, mismas que ahora tenemos el gusto de incluir en este volumen. Agradecemos a todos ellos su esfuerzo y hacemos votos para que en un futuro próximo podamos retomar el trabajo colectivo, no sólo a través del seminario, sino también por medio de un coloquio académico sobre esta importante temática.

José Luis SOBERANES FERNÁNDEZ
Investigador en el Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM

LIBERTAD DE IMPRENTA EN MÉXICO: 1808-1857

Marla Daniela RIVERA MOYA*

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Congresos constituyentes del periodo 1808-1857*. III. *La filosofía política en torno a la libertad de imprenta*. IV. *La libertad de imprenta en la Constitución de Cádiz de 1812*. V. *La recepción de las ideas liberales en la Constitución de Apatzingán: la libertad de imprenta*. VI. *La discusión en México del Congreso Constituyente de 1824 en torno a la implementación de la Constitución*. VII. *Debate en torno a la Constitución de 1836*. VIII. *El constituyente de 1842*. IX. *Las Bases Orgánicas de 1843*. X. *El Constituyente de 1857*. XI. *Consideraciones finales*. XII. *Fuentes de información*.

I. INTRODUCCIÓN

La presente contribución forma parte del trabajo colectivo titulado “Derechos y libertades entre cartas magnas y océanos: experiencias constitucionales en México y en España (1808-2018)”, tiene como finalidad realizar “un estudio completo de las aportaciones del constitucionalismo español al mexicano y viceversa, con el propósito de contar con trabajos de investigación que aporten anchura y profundidad en la materia para los estudiosos de la misma”. En este sentido, la aportación que se realizará desde esta propuesta individual radica en la profundización del desarrollo constitucional de México en torno a un derecho que ha tenido especial auge a partir del surgimiento del constitucionalismo moderno: la libertad de imprenta.

Se analizará entonces la libertad de imprenta a partir de los congresos constituyentes realizados durante el periodo de 1808 a 1857; es decir, los

* Doctora en derecho por el Centro de Investigaciones Jurídico-Políticas de la Universidad Autónoma de Tlaxcala.

correspondientes a 1812, 1823, 1836, 1842, 1843 y 1857. De este modo, se llegará también al análisis de ese derecho desde las Constituciones de 1812, 1814, 1824, 1836 (Siete Leyes Constitucionales), 1843 (Bases de Organización Política de la República Mexicana) y 1856 (Constitución federal).

Con lo anterior, se tendrá una perspectiva del proceso evolutivo de la libertad de imprenta desde las discusiones efectuadas por los diversos constituyentes y de las leyes fundamentales promulgadas en ese periodo, considerando su inicial reconocimiento, así como sus restricciones y suspensiones, ya que el momento histórico de estudio implica no perder de vista el proceso independentista mexicano y la configuración de una nación después de tres siglos de dominio español.

Asimismo, se revisarán fuentes de información directas e indirectas, para identificar los principales debates de los respectivos constituyentes, y, con ello, aumentar el conocimiento y la comprensión de los textos fundamentales y sus posibles influencias recíprocas.

De forma paralela, y con el propósito de obtener una comparación constitucional temporal, se revisarán las aportaciones a este derecho en la Constitución española de 1812.

Como se sabe, los procesos constituyentes han sido el resultado de grandes transformaciones ideológicas que han detonado en conflictos para la conquista de nuestros derechos y el establecimiento de un orden constitucional; sin embargo, la evolución de nuestras sociedades ha permitido que “[...] ya no se [busque] la resolución de nuestras cuestiones en el terreno vedado de las armas, sino en el de la razón y de la ley, [por ello,] está sucediendo que día a día se [haga] más indispensable profundizar el estudio de nuestro derecho constitucional”.¹

La libertad de expresión y de la manifestación de las ideas ha sido un principio fundamental en los procesos revolucionarios y constituyentes del constitucionalismo moderno y, consecuentemente, un derecho humano y fundamental, que le ha permitido a las personas (evolutivamente) decidir conforme a sus propias convicciones y pensamientos para dirigir sus propios destinos. Además, le ha permitido transmitir ideas y conocimientos para la supervivencia y desarrollo sociales.

Bajo el contexto descrito con anterioridad, y para lograr tener un mejor entendimiento de la problemática presentada, es imprescindible reconocer que actualmente existe una diferenciación conceptual entre libertad de expresión y libertad de imprenta, ambos elementos importantes en los Estados

¹ Montiel y Duarte, Isidro A., *Derecho público mexicano*, México, UNAM-Cámara de Diputados LXIII 1 Legislatura. Facs, p. I, 2018.

constitucionales y democráticos. En una primera aproximación, podríamos decir que la libertad de imprenta es una de las manifestaciones de la expresión de las ideas; no obstante, precisaremos esto dentro de la presente investigación, pues como se sabe:

La expresión es la forma a través de la cual el ser humano exterioriza sus pensamientos en signos, palabras o gestos, y por todos los demás medios que la ciencia y la tecnología proporciona con el propósito de comunicar algo.²

Actualmente, las libertades de expresión y de imprenta contribuyen de manera directa a la formación y mantenimiento de una opinión pública libre y bien informada, elemento imprescindible para el funcionamiento de la democracia.³

Sin embargo, deseamos subrayar que en el siglo XIX la libertad de imprenta era la garantía del ejercicio de la libertad de expresión, en tanto no era posible la libre transmisión de la ideas si no era a través de la publicación de textos.

La libertad de imprenta ha implicado el reconocimiento expreso mediante una ley fundamental, para publicar, a través de los distintos medios de comunicación, las ideas particulares o colectivas, siempre que no vulneren o transgredan la estabilidad institucional, el orden público o los derechos de los demás.

Ahora bien, la lucha histórica por el respeto de los derechos de todas las personas ha brindado aportaciones ideológicas, filantrópicas y jurídicas, que configuran los principales estandartes del constitucionalismo moderno, como es el caso del derecho a la libertad. La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 —identificada como un ícono del constitucionalismo moderno— lo reconocía ya en su artículo 11, al establecer que “La libre comunicación de pensamientos y opiniones es uno de los derechos más valiosos del Hombre; por consiguiente, cualquier ciudadano puede hablar, escribir e imprimir libremente, siempre y cuando responda del abuso de esta libertad en los casos determinados por la Ley”.

Como se sabe, el auge de las ideas iluministas de la época no sólo impregnaron a la monarquía española en decadencia tras la invasión francesa encabezada por Napoleón, sino también a los procesos independentistas que culminaron con la promulgación de sus respectivos textos constitucionales.

² *Libertades de expresión e imprenta y prohibición de la censura previa*, México, SCJN-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2008, p. 21.

³ *Ibidem*, p. 22.

A finales del siglo XVIII, tanto en los Estados Unidos como en Francia, el movimiento constitucional está ligado a la lucha de la burguesía por utilizar su poder económico para acceder al poder político. Este tipo de movimiento está indisolublemente vinculado a la burguesía, la cual intenta limitar los poderes de origen divino del monarca, y garantizar un amplio margen de libertad individual para ejercer los derechos que naturalmente le corresponden [...].⁴

Así, será necesario indagar en este contexto el proceso de reconocimiento y restricción del derecho de libertad de imprenta, incorporando elementos que nos ubiquen de manera correcta en el proceso de conformación del constitucionalismo moderno en México, derivado del proceso constitucionalista europeo.

II. CONGRESOS CONSTITUYENTES DEL PERIODO 1808-1857

En este apartado se revisarán las más relevantes discusiones de los procesos constituyentes y su reconocimiento constitucional, en torno a la libertad de imprenta.

Así, tenemos el reconocimiento constitucional de la libertad de imprenta como a continuación se enuncia:

La Constitución de 1812, recoge varios de los postulados del liberalismo europeo: la separación de poderes dentro de una monarquía moderada hereditaria; la idea de que la soberanía residía en la nación; el respeto reverencial a la ley [...]. También implicó la organización estatal y la definición de las atribuciones del monarca y las Cortes.⁵

Ya en la Constitución de Cádiz de 1812 se logra ver la influencia francesa, al instituir las libertades que formaban parte del estandarte revolucionario francés, sino también, por ejemplo, la división de poderes, aunque se mantenía la figura monárquica, regulada ahora por una Constitución. Dicho texto fundamental expresaba en su artículo 131, fracción XXIV, como parte de las facultades de las Cortes, la protección de la libertad política de la imprenta.

⁴ Cfr. en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/320/4.pdf>. Consultado el 31 de enero de 2019.

⁵ González, María del Refugio, *El derecho civil en México 1821-1871*, México, UNAM, 1988, pp. 5 y 75.

Constitución de 1814. Artículo 40. “En consecuencia, la libertad de hablar, de discurrir y de manifestar sus opiniones por medio de la imprenta, no debe prohibirse a ningún ciudadano, a menos que sus producciones ataque el dogma, turbe la tranquilidad pública u ofenda el honor de los ciudadanos”.

Constitución de 1824. Artículo 50, fracción III: “Proteger y arreglar la libertad de imprenta, de modo que jamás se pueda suspender su ejercicio, y mucho menos abolirse en ninguno de los Estados ni territorios de la Federación”. Artículo 161, fracción IV, de las obligaciones de los Estados: “De proteger a sus habitantes en el uso de la libertad que tienen de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas sin necesidad de licencia, revisión o aprobación anterior a la publicación, cuidando siempre de que se observen las leyes generales de la materia”.

Siete Leyes Constitucionales de 1836. Artículo 2, fracción VII: “Poder imprimir y circular, sin necesidad de previa censura, sus ideas políticas [...]”.

Bases de Organización Política de la República Mexicana de 1843. Artículo 9, fracción II. “Nadie puede ser molestado por sus opiniones; todos tienen derecho para imprimirlas y circularlas sin necesidad de previa calificación o censura [...]”.

Estatuto Orgánico Provisional de 1856. Artículo 35: “Las opiniones sólo constituyen delito cuando inciten a la provocación de algún crimen, ofenda a un tercero o perturben el orden público”.

Constitución Federal de 1857. Artículo 6: “La manifestación de las ideas no puede ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, los derechos de tercero, provoque algún crimen o delito, o perturbe el orden público.” Artículo 7: “Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores”.

III. LA FILOSOFÍA POLÍTICA EN TORNO A LA LIBERTAD DE IMPRENTA⁶

La conceptualización de este derecho ha ido evolucionando a través de las diversas etapas del pensamiento humano, a través de múltiples aportaciones

⁶ Sobre este tema la bibliohemerografía es muy amplia; en ella destacan las obras relativamente recientes de Francisco Fernández Segado, cuyo esquema de exposición hemos usado en el desarrollo de este apartado y del que sigue. Fernández Segado, Francisco, *La libertad de imprenta en las Cortes de Cádiz. El largo y dificultoso camino previo a su legalización*, Madrid, Dykinson.

realizadas por filósofos, juristas, poetas y miembros de parlamentos, que han sido de gran valía para su adopción en los distintos territorios de todo el mundo.

Uno de los personajes a resaltar en este tema, por las ideas compartidas a través de sus escritos, es John Milton, quien mediante su texto titulado *Aeropagítica* presenta una defensa de la libertad de imprenta. Cabe señalar que el contexto en el que se desenvuelve este suceso radica en una época donde las ideas expuestas dentro del parlamento podían ser sancionadas con encarcelamiento, cuando éstas fueran contrarias al posicionamiento del monarca.

Un ejemplo de lo anterior se puede encontrar en la Inglaterra del siglo XVII, país con el que se vincula la reivindicación de la libertad de expresión y el debate en sede parlamentaria. La problemática surgía a raíz de las demandas que hacía el Parlamento (como representante de la población) al monarca; y éste, a su vez, como titular de la Corona, contaba con privilegios —sobre todo en la toma de decisiones—, que en ocasiones vulneraban los derechos del propio pueblo. Un caso que generó precedente por el respeto a la libertad de expresión y de ideas en sede parlamentaria fue el de Strode (1512), quien propuso la adopción de una declaración de reconocimiento de derechos de los mineros, y que dio como resultado su encarcelamiento. Sin embargo, el propio Parlamento declaró reglamentariamente la libertad de debate y la nulidad de acciones emprendidas contra aquellos parlamentarios que expresaran sus opiniones en sede oficial, toda vez que era parte de sus funciones sustantivas como representantes.⁷

Por otro lado, los problemas suscitados ocasionaron que en 1689 el rey firmara el llamado *Bill of Rights*, concebido como “a programme for future legislation”, normas estatutarias que enumeraban a lo largo de trece artículos una lista de los antiguos derechos y libertades que los lores espirituales y temporales, en unión de los comunes constituyendo la plena y libre representación de la nación, reivindicaban, establecían (en su punto IX) que las libertades de expresión y los debates y procedimientos en el Parlamento no podían ser impedidos ni investigados en ningún tribunal o lugar fuera del mismo Parlamento.

John Milton publicó en 1644 su discurso titulado *Aeropagítica: a Speech for the Liberty of Uncensored Printing*, discurso que dirige al Parlamento inglés sobre la libertad de impresión sin licencia, sin autorización y sin censura. Milton sustentaba su documento bajo el argumento de que debía existir la libertad

⁷ Fernández Segado, Francisco, *La libertad de imprenta en las Cortes de Cádiz. El largo y dificultoso camino previo a su legalización*, cit., p. 94.

de pensamiento en general. El poeta centraba su aportación ideológica en el problema de la libertad, especialmente de la libertad intelectual, en la sociedad organizada y en la censura previa.

El contexto histórico y cultural en el que se desarrollan las aportaciones hechas por Milton es en la llamada Revolución Puritana, momento donde germinan los principios iuscontractualistas. Este tipo de pensamiento coadyuvó a la legitimación secular del poder y a la defensa de los derechos individuales. No se debe olvidar que en aquella época existían situaciones que contravenían a la libertad de pensamiento y de prensa por parte de la Iglesia católica; esto, debido a que todo aquel que infringiera o aportara algo peligroso para la religión, la Iglesia o el gobierno, sería sancionado y acusado de hereje.⁸

Por ejemplo, el 11 de julio de 1637, la Cámara Estrellada, que en Inglaterra asumió la tarea de control y, en su caso, persecución de las publicaciones, que en otros países ejercían los tribunales del Santo Oficio, dictaba el Decreto de la Cámara Estrellada concerniente a la imprenta; en pocas palabras, otorgaba potestades sancionadoras contra aquellos escritos sediciosos, cismáticos u ofensivos contra la religión, la Iglesia y el gobierno.⁹ La disolución en 1641 de la Cámara Estrellada propició un corto periodo de ejercicio de la libertad de expresión y de imprenta.¹⁰

El principio básico de la *Aeropagítica* es el deber y el derecho de cada hombre, como ser racional, de conocer las razones de sus creencias y de sus actos, y de aceptar la responsabilidad de los mismos; y su corolario, una sociedad y un Estado en los que las decisiones se alcancen a través del debate público, en los que las fuentes de información no estén contaminadas por el poder del interés del partido, y donde la unidad política no esté garantizada por la fuerza, sino por un consenso que respete la diversidad de opiniones.

El elemento básico del argumento de Milton radica en que las personas, a través del ejercicio de su razón, pueden distinguir entre lo verdadero y lo falso, lo bueno y lo malo, y que para ejercer esta aptitud el hombre debe tener un acceso ilimitado a las ideas y pensamientos de los demás hombres. Tal como lo expresa en la siguiente idea:

[...] al juzgar de nuevo ese Mandato que habéis promulgado para regular la prensa: que libro, panfleto o documento alguno se imprima en adelante,

⁸ *Ibidem*, p. 101.

⁹ Los aspectos fundamentales de la orden se transcriben, a modo de preámbulo, en la obra de John Milton, *Aeropagítica*, traducción de Juan C. Catalán, Madrid, Torre de Goya-nes, 1998, pp. 43 y 44; *cf.* en *op. cit.*, Fernández Segado, Francisco, *op. cit.*, p. 102.

¹⁰ *Cf.* en Fernández Segado, Francisco, *op. cit.*, pp. 101 y 102.

a menos sea aprobado y arbitrado por aquellos, o al menos uno de aquellos, que para tal efecto fueren designados. Porque esa parte que con justicia preserva a cada cual su derecho, o provee los menesterosos, no habré de tocarla; tan sólo deseo no sean éstas excusas manifiestas para acosar y perseguir a varones honestos y esforzados que no ofenden en ninguna de estas instancias.¹¹

De acuerdo con Francisco Fernández Segado, Milton visualiza la razón como capacidad dinámica, como principio que debe poner a prueba en el ejercicio de la elección. Para Milton, la razón es la función esencial del espíritu, y, por tal razón, debe usarse activamente, aceptando la posibilidad de cometer errores; y es con base en este ejercicio de razonamiento como las personas pueden optar por el bien y desechar el mal; en otras palabras, cada persona tiene la capacidad de elegir la opción moral que considera adecuada.

Milton erige la búsqueda de la verdad, y en su escrito emplea alegorías y descripciones de carácter cristiano para profundizar que dicha verdad es un proceso dinámico, inacabado. Para tal efecto, describe que la luz que hemos obtenido no nos fue dada para estar simplemente mirando un punto fijo, sino para que continuáramos descubriendo a través de ella todo aquello que queda lejos de nuestro saber.

En efecto, la postura de Milton era evitar la censura de los escritos, toda vez que en su época existía la condicionante de que para llevar a cabo una publicación se tenía que contar con la autorización previa a la edición de un libro. Es bajo este argumento que señalaba como el impedimento de búsqueda de la verdad, al cual añadió que, aunque el censor fuera hombre de juicio superior a lo común, su propio empleo y su cargo la empujarán a no aprobar más que aquello que ya esté comúnmente aceptado.

[...] Este mandato no contribuye en absoluto a la supresión de libros escandalosos, sediciosos y difamatorios, a los que en principio se consideraba suprimir. Finalmente, que promoverá en principio al abandono de todo aprendizaje y el detenimiento de la verdad, no sólo al empezar y achatar nuestras habilidades en cuanto a lo que ya sabemos, sino al obstaculizar y segar cualquier descubrimiento por hacerse.¹²

El trabajo intelectual para Milton es una empresa de diálogo y colaboración, que si bien es cierto ninguna posee la verdad absoluta, todas con-

¹¹ Milton, John, 1608-1674 *Areopagitica*, John Milton; prefacio Mario Murgia, México, UNAM, Dirección General de Publicaciones y Fomento Editorial, 2009, p. 21.

¹² *Op. cit.*, Milton, John, p. 22.

tribuyen a iluminar fragmentos de dicha verdad. “La verdad y el conocimiento no son mercancías que puedan ser objeto de monopolio o comercio a través de etiquetas, regulaciones o patrones fijo”. En su obra, distingue tres tipos de libertad como esenciales para la felicidad de la vida social: la religiosa, la doméstica y la civil. Es con base en esta idea que indica que sin libertad no hay virtud.

Así, podemos identificar cuatro líneas argumentativas dentro de su texto. En primer lugar, se señalan a los responsables de inventar la censura, cuyos responsables se asocian al Parlamento presbiteriano, órgano que recibió licencia política de los obispos. En un segundo argumento, se detallan los beneficios de la lectura, es decir, la importancia de leer las diversas ideas existentes en las aportaciones de cada persona. En una tercera línea argumentativa, trata de demostrar que la orden de censura no logrará el fin por la cual fue creada; en otras palabras, no por dicha prohibición desaparecerían aquellos libros que en su contenido tenían señalamientos o ideas difamatorios, subversivos y escandalosos. Por último, y en relación con su tercer argumento, la Orden de censura ocasionaría un grave desaliento en el mundo de la ciencia y, por ende, una paralización del avance en la búsqueda de la verdad.

Milton también establece una narrativa con respecto a la libertad de pensamiento a través de las etapas históricas de Grecia, Roma, y cómo en esas culturas antiguas existía tolerancia para escribir sobre distintos temas, siempre que éstos no atentaran contra los dioses. Pero serían los papas quienes, con su poder e influencia en la política de aquellos tiempos, pondrían limitantes a la libertad de ideas y de imprenta.

En Atenas, donde los libros e ingenios siempre hallaron más ocupación que en otras partes de Grecia, encuentro sólo dos tipos de escritos que el magistrado se ocupaba de atender; a saber, o bien blasfemos y ateos, o bien difamatorios. Así, los jueces de Areópago ordenaron que los libros de Protágoras fuesen quemados, y que él mismo fuese desterrado por un discurso que iniciaba con su confesión de desconocer si había dioses o no.¹³

Ahora bien, el control ejercido por los papas y, en general, de la Iglesia católica, en el entorno político, para este entonces, en distintas latitudes del mundo occidental:

[...]los papas de Roma, colmando sus manos de todo el poder político que desearan, extendieron su dominio sobre los ojos de los hombres, como antes

¹³ Cfr. Milton, John, *op. cit.*, p. 24.

lo hicieran con sus juicios al quemar y prohibir la lectura de cuanto no les gustaba; eran frugales en su censura; sin embargo, y no eran muchos los libros que a esta suerte sometían. Hasta que Martín V, por bula propia, no sólo prohibió la lectura de libros heréticos, sino que fue el primero en excomulgarla, dado que por aquellos días Wickliffe y Huss, cada vez más fieros, fueron quienes llevaron a la Corte Papal hacia políticas de prohibición todavía más estrictas.¹⁴

Pero ¿por qué era tan importante para Milton evitar la censura de ideas y de imprenta? Éste concluía que la propia censura conduciría a que las personas no se preocuparan en leer, aprender ni dar importancia a más artes que las mundanas, y que eso traería un retroceso en la vida social. En suma, el discurso de Milton enmarcaba la tradición del pensamiento jurídico anglosajón de aquel momento, que defendía la supremacía del derecho y de la racionalización del poder. Por tal razón, reiteraba la importancia de la divulgación de ideas con base en la libertad de expresión y de imprenta, porque solamente el razonamiento de las personas de aquello es suficiente para diferenciar entre el bien y el mal, entre la verdad y la falsedad, lo justo de lo injusto.

Otro momento significativo en la historia, y que tiene relación con la tolerancia (religiosa) y la libertad de expresión, es la que surge en el siglo XVII. Como se mencionó con anterioridad, en aquel momento existía un fuerte control de la Iglesia católica con relación a la diversidad de ideas; prácticamente se difundían textos religiosos, y todo aquello que fuera contrario a dicho pensamiento podía ser catalogado como herejía. Es por ello que el pensamiento de John Locke es tan trascendental; su aportación en el “derecho natural” se resume a los derechos de vida, libertad y Estado.

El ensayo de Locke se concretó en buscar un fundamento político para asentar la convivencia de la tolerancia. La obra *A Letter Concerning Toleration* marca el repudio total de Locke respecto a la intolerancia y presenta la propuesta de la idea individualista del Estado, reconociendo al hombre como una esfera de actividad espiritual jurídicamente garantizada e inmune al poder político. La tesis central del pensamiento lockeano se basaba en la diferenciación entre los asuntos del gobierno civil de los asuntos religiosos, bajo el argumento de que el Estado es una sociedad constituida únicamente para preservar y promover los intereses civiles de todos sus miembros.¹⁵

Lógicamente, este pensamiento, vanguardista para la época en que se presentaba, significaba un cambio en el paradigma de la propia aplicación

¹⁴ *Ibidem*, p. 30.

¹⁵ Fernández Segado, Francisco, *op. cit.*, p. 118.

de la justicia; esto, debido que, como también indica Locke, los magistrados no tenían la encomienda del cuidado de las almas y, éstos, a su vez, sólo podían utilizar la fuerza exterior para reprender, y la religión significaba una “íntima persuasión de la mente”. Es así que la Epístola de *Tolerantia* de Locke, escrita en 1685, gira en torno a delimitar los ámbitos propios del poder civil y de la Iglesia, sobre todo partiendo de la concepción de que la religión no debe tener la facultad de ejercer fuerza coactiva, sólo para regular la vida de los hombres, pero con base en las normas de la virtud y de la piedad.¹⁶

Lo anterior indica que, como se ha descrito, la idea de Locke era la delimitación de las funciones específicas, tanto de la Iglesia como del Estado; en otras palabras, hace el planteamiento de separar el Estado de la Iglesia, situación que hoy en día continúa vigente. Una de las precisiones elaboradas por Locke para precisar hasta dónde debe existir dicho distanciamiento de facultades entre la Iglesia y el Estado fueron: ninguna Iglesia está obligada en virtud del deber de tolerancia a retener en su seno a una persona que después de haber sido amonestada continúa obstinadamente transgrediendo las leyes de la sociedad; de igual forma, ninguna persona privada tiene derecho alguno, en ningún caso, a perjudicar a otra persona en sus goces civiles porque sea de otra Iglesia o religión. En efecto, lo que Locke sostiene es la tolerancia entre las personas privadas y, asimismo a las Iglesias, toda vez que es la propia tolerancia una condicionante para la paz social.

Con relación al tema de la censura, ésta era absurda para el propio Locke; él argumentaba que carecía de poco sentido el intentar controlar los escritos antes de publicarse, bajo el argumento de que dicho texto podría representar peligro o violar lo establecido por la propia norma; esto era como intentar controlar la totalidad de los actos del individuo que se consideraran peligros, a tal grado de prohibirlos, lo que reduciría a su mínima expresión la actividad humana.¹⁷

La influencia del pensamiento y los ideales de la importancia de la libertad de expresión y de imprenta desarrollados en Europa tuvieron eco en otros territorios, como fue el caso de América; para tal efecto, podemos hacer énfasis en las aportaciones de Jefferson, quien presentó su proyecto de ley sobre libertad religiosa del estado de Virginia en 1779. Dicho texto reflexionaba, en primer lugar, a Dios como el creador de la libertad de pensamiento; así también, rechaza rotundamente que las ideas u opiniones de los individuos queden sujetas al gobierno o a su jurisdicción. Para Jefferson, la libre argumentación y el debate son las armas características de la verdad,

¹⁶ *Ibidem*, pp. 120-123.

¹⁷ *Ibidem*, p. 124.

tal como el pensamiento desarrollado con anterioridad por Milton y quien tuvo injerencia ideológica en el propio Jefferson.

Es así que, como menciona Francisco Fernández Segado, las posiciones proclives a la libertad de prensa serán asumidas plenamente por los personajes más relevantes de la Revolución norteamericana, como fueron Jefferson, Madison o Hamilton. Para efectos de este documento, se sintetizarán las aportaciones de cada uno de estos personajes.

Jefferson estaba convencido de que, aunque los ciudadanos pudieran individualmente equivocarse en el ejercicio de su razón, la mayoría como un grupo, inevitablemente, adoptaría decisiones razonables. En palabras sintetizadas, en toda sociedad, los individuos debían ser educados y hallarse informados. Es así que, para Jefferson, la función de la prensa era participar en la educación del individuo y al mismo tiempo impedir las desviaciones del gobierno respecto de sus propósitos originales. El propio Jefferson, con ocasión del debate sobre el que habría de ser el Bill of Rights norteamericano (las diez primeras enmiendas a la Constitución), le escribía a James Madison, pidiéndole que incorporara al texto del artículo 4o. la siguiente adición: “The people shall not be a deprived or abridged of their right to speak, to write or otherwise to publish any thing but false facts affecting injuriously the life, property or reputation of others or affecting the peace of confederacy with foreign nations”.

En el caso de Madison, quien sería el cuarto presidente de los Estados Unidos, enfatizaba la importancia de la libertad de expresión y prensa; la institucionalización de la opinión se llevaba a cabo como medio de institucionalizar la República. De igual forma, emitió una opinión con relación al tema de la libertad de prensa y de conciencia, pero desde la perspectiva del sistema británico, que aseguraba que la carta magna de esa nación no contenía provisión alguna en orden a la garantía de los derechos antes mencionados; en pocas palabras, que no se encontraban señalados y salvaguardados en su ordenamiento jurídico.

En lo concerniente a Hamilton, en el número LXXXIV del *Federalista*, argumentaba de la innecesariedad de una declaración de derechos en la Constitución; es más, que eso podría ser contraproducente o hasta peligroso incluirlos; esto, debido a que aducir tales declaraciones contendrían excepciones a poderes concedidos, y por ello mismo proporcionarían un pretexto plausible para reclamar más facultades de las que otorgan. Sin embargo, dejaba inequívocamente claro que aún antes de aprobarse las primeras enmiendas, que contenían el *Bill of Rights*, la libertad de prensa era un derecho del que se admitía, aunque fuera de modo implícito, que no podía ser restringido.

En el primer artículo de las enmiendas a la Constitución que integran el llamado *Bill of Rights* garantiza la libertad religiosa, e inmediatamente después, la libertad de expresión y de imprenta, cerrándose con toda coherencia con la garantía de derechos de reunión y de petición, que se presentan como derivaciones lógicas de la libertad de expresión. Las libertades aparecen como libertades-autonomía; es decir, como un medio de defensa del individuo frente a cualquier intromisión estatal.

La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, que data del 26 de agosto de 1789, y es como el código de la teoría revolucionaria, también establece con toda claridad el principio de libertad de imprenta. Su tesis central es el derecho natural, derechos inherentes a todas las personas y que se encuentran vinculados con la propia esencia del ser humano.

La Declaración incorpora a la libertad de imprenta en su artículo 11, que señala: “La libre comunicación de pensamientos y opiniones es uno de los derechos más valiosos del Hombre; por consiguiente, cualquier Ciudadano puede hablar, escribir e imprimir libremente, siempre y cuando responda del abuso de esta libertad en los casos determinados por la Ley”.

Al respecto, nos parece interesante realizar una aproximación a este texto desde la prospectiva de sus críticos. En este sentido, Jeremy Bentham realiza una serie de comentarios con relación a la propia Declaración mediante su trabajo titulado “Anarchical Fallacies: Being and Examination of the Declaration of Rights Issued During the French Revolution”. La crítica de Bentham versa sobre cuatro elementos, que él considera significativos; por ejemplo: a) la terminología de la Declaración es imprecisa y, como tal, abierta a equívocos y a malentendidos; b) desde el punto de vista lógico, el lenguaje utilizado se encuentra privado de significado y está lleno de contradicciones; desde el punto de vista moral, tal lenguaje, cuando, en el mejor de los casos, no es simplemente inútil, es dañoso; desde el punto de vista político, el lenguaje utilizado en la Declaración es peligroso, en cuanto que se presenta como “revolucionario-terrorístico”, y, como tal, conduce inevitablemente a la anarquía.

Bentham concluía que el derecho natural propuesto en la Declaración sólo existía en un mundo de ficciones, puesto que no es más que una frase, o, peor todavía, un disparate sin fundamento; en otras palabras, criticaba al iusnaturalismo. Su argumento se basaba en que el derecho natural como tal no puede desempeñar más que acaso un rol de referencia moral, por una alusión a la idea de garantía; a palabras de Leroy, es deseable hablar el lenguaje del interés, pues cuando se trata de promover el interés del pueblo, es necesario proceder del mismo modo que cuando se busca servir de los intereses privados; es decir, es juicioso no invertir más que en inversiones

seguras. En suma, la lógica de Bentham respecto a la Declaración tiene sustento, al señalar que, para él, es una falacia, porque se confunde el lenguaje prescriptivo con el lenguaje descriptivo, la realidad con el deseo.

Por otro lado, Bentham era un apasionado defensor de la libertad de prensa, y, por tal razón, también da su pronunciamiento en este tema; sin embargo, no va lógicamente a censurar el fondo del precepto, sino la filosofía implícita en el mismo, que a su juicio conduce a contradicciones inadmisibles. Así es que comienza señalando que la libre comunicación de opiniones es una faceta de la libertad, y ésta es uno de los cuatro derechos naturales del hombre contra los que no prevalecen las ordenanzas humanas. De igual forma, existen dos formas de violar la libertad: por coacción física o corporal y por coacción moral o exhibición de la pena; ésta se aplica, con anterioridad al ejercicio de la libertad, aquélla con posterioridad, en forma de penalización, y, en el caso de que no se haya producido el efecto pretendido, en forma de prohibición. Con dicha estructuración de planteamientos es que Bentham se interroga en qué favorece el artículo 11 a la faceta de la libertad.

IV. LA LIBERTAD DE IMPRENTA EN LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ DE 1812

No por ser un lugar común es menos cierto que el texto constitucional gaditano es un hito en la historia del derecho iberoamericano: la actuación de las Cortes de Cadiz significó que los ideales ilustrados se incorporaron a territorios en donde hasta ese momento no habían podido penetrar y, como consecuencia, fue el arranque de un proceso revolucionario en ambos lados del Atlántico.

Como señala Barragán, lo que se buscaba en este contexto era la liberación de España de la invasión napoleónica, que había iniciado en 1810. Se buscaba entonces la libertad en el contexto de un incipiente Estado de derecho, en un marco “revolucionario”.¹⁸

La reunión de unas cortes que incorporaban la representación de las colonias, la elaboración de una obra legislativa abundante, y la aprobación del texto constitucional de 1812, son hechos de innegable trascendencia; sin embargo, derivado de las limitaciones de espacio de este trabajo, nos centraremos en señalar los aspectos más relevantes en la regulación del derecho a la libertad de imprenta.

¹⁸ Barragán Barragán, José, *Temas del liberalismo gaditano*, México, UNAM, 1978, p. 4.

Ahora bien, esta regulación nos permite ver cuál era la concepción de derechos en este constituyente, y, de hecho, a través de sus proceso legislativos podemos ver cómo la incorporación de las ideas liberales no fue nada fácil, ya que encontró límites para su incorporación a la nueva legislación. Esto es evidente si observamos que no hubo mucho debate en las cortes en torno a este derecho cuando se discutió el texto constitucional, ya que el Constituyente asumió los acuerdos políticos, cesiones se ha llegado a decir, que permitieron la publicación del decreto IX de 1810.

En efecto, cuando las Cortes de Cádiz se reunieron formalmente el 24 de septiembre de 1810, los asuntos de mayor importancia que debían atender, fueron:

1. Cómo vencer a los ejércitos franceses.
2. Qué mensaje de aliento podrían enviar a las colonias americanas.
3. Declaración de igualdad entre todas las provincias del Imperio.
4. Una declaración de olvido de reconciliación con los pueblos americanos levantados en armas.

Pero a esos asuntos pronto se agregó el tema de los derechos, y a través de ellos, la incorporación de la agenda liberal ilustrada; así, debemos señalar que el diputado por el reino de la Nueva Granada, Mejía Lequerica, presentó la propuesta de la libertad de imprenta en las Cortes de Cádiz en la sesión del 27 de septiembre;¹⁹ teniendo como telón de fondo al discutirse el tema de la libertad de imprenta, también se discutía la de América.

De hecho, detrás del derecho de la libertad de imprenta existían ideas de la Ilustración que implicaban, en primer término, que a través de ella era posible lograr la instrucción, educación del pueblo, a fin de que tuviera la información necesaria para oponerse a las decisiones de los gobernantes, a sus abusos y a sus excesos.

En efecto, mediante la libertad de imprenta se pensó en instruir al pueblo, para que éste descubriera los peligros y maquinaciones del francés, ciertamente, pero también para prepararlo a que luche contra el despotismo.²⁰

De la libertad de imprenta se subrayaba su dimensión política, que se deriva del hecho de que sea cauce de expresión de la opinión pública e instrumento de control de los gobiernos.

Esta esencia política, en cuanto medio de participación de los ciudadanos en la vida pública, es uno de los elementos más relevantes del decreto

¹⁹ Barragán Barragán, José, *Estudios sobre las Cortes de Cádiz y su influencia en México*, México, Tirant lo Blanch, 2013, p. 145.

²⁰ *Ibidem*, p. 5.

IX del 10 noviembre de 1810: la libertad de imprenta es, “no sólo un freno á la arbitrariedad de los que gobiernan, sino también un medio de ilustrar á la Nación en general, y el único camino para llevar al conocimiento de la verdadera opinión pública”.

En el discurso preliminar de este decreto se afirma que “nada contribuye más directamente á la ilustración y adelantamiento general de las naciones y á la conservación de su independencia”, y que por ello «debe formar parte de la ley fundamental de la Monarquía, si los españoles desean sinceramente ser libres y dichosos».²¹

La importancia de este Decreto fue tal, que para junio de 1811 no se había puesto en marcha el decreto de la Libertad de Imprenta en México-Nueva España. Existe evidencia de que el diputado Ramos Arizpe se inconformó por dicha situación, al manifestar la importancia de ese derecho frente a los funcionarios públicos.

El Decreto de la Libertad de Imprenta del 10 de noviembre de 1810 fue recogido en la Constitución de Cádiz de 1812, como una de las facultades de las Cortes (artículo 131, f. XXIV) y en el artículo 373.

Durante los debates para su incorporación a la Constitución, la discusión del artículo sobre la libertad de imprenta tuvo, como cualquier otro, su respaldo, y también sus opositores; esto último, porque se consideraba contraria a la religión, se consideraba también antisocial y antipatriota; refiere Barragán que “los americanos se sintieron especialmente en la obligación de defender este derecho”.²²

Siguiendo la posición de Barragan, se puede afirmar que en la mente de las Cortes de Cádiz estuvo la de hacer del Poder Legislativo la máxima garantía del orden constitucional del país. Son ellas, las Cortes, “la garantía de las garantías. [...] las Cortes, además de ser la última instancia en cualquier conflicto sobre libertad de imprenta, tuvieron un singular celo para protegerla de por sí [...]”.²³

Sin embargo, por más que se insista en la libertad, ésta se define asumiendo una restricción: sólo las ideas políticas podrán ser objeto de impresión y publicación (artículo 371). Y es porque la libertad de imprenta no puede concebirse si no es en relación con la cuestión religiosa.

²¹ El texto completo es el siguiente: “Atendiendo las Cortes generales y extraordinarias a que la facultad individual de los ciudadanos de publicar sus pensamientos e ideas políticas es no sólo un freno de la arbitrariedad de los que gobiernan, sino también un medio de ilustrar a la Nación en general, y el único camino para llevar al conocimiento de la verdadera opinión pública, han venido en decretar lo siguiente”.

²² Barragán Barragán, José, *Temas del liberalismo gaditano*, p. 7.

²³ *Ibidem*, p. 23.

Para el caso de las ideas no políticas, definámoslas por exclusión, la censura eclesiástica se mantuvo. Sus límites son imprecisos, porque tanto podrían considerarse entre las de esa clase aquellas que versan sobre el dogma católico, como las científicas que cuestionan la concepción católica del mundo o las que tratan de la organización y las competencias de la Iglesia.

La influencia de este acuerdo político se haría sentir en todos los textos constitucionales mexicanos hasta el Constituyente de 1856, ya que hasta esa gran constitución liberal, en ellos se establecía a la religión católica como la única en territorio nacional.

Este carácter político explicaría también que los delitos cometidos por la imprenta se aparten de las prescripciones comunes y se definan en leyes especiales, incluyendo criterios específicos de responsabilidad y autoría. Su inclusión en la categoría de los delitos políticos es bastante expresiva de por sí. Esta dimensión política podría justificar que la protección de la libertad de imprenta se incluyera entre las facultades de las cortes (artículo 131.24). Dado que es un medio para controlar al gobierno, habría que blindarla frente a sus agresiones.

V. LA RECEPCIÓN DE LAS IDEAS LIBERALES EN LA CONSTITUCIÓN DE APATZINGÁN: LA LIBERTAD DE IMPRENTA

La noción de que la imprenta debería ser libre sólo pudo haber surgido después de que la propia imprenta se hubiera convertido en algo común. La invención de la imprenta mecanizada en el siglo XV condujo a la proliferación de libros, periódicos y otras publicaciones que difundieron ideas con mayor rapidez y más lejos que nunca. No obstante, debido al potencial de estas ideas, que desafiaban las estructuras de poder, algunas autoridades políticas y religiosas suprimieron activamente las publicaciones que consideraban subversivas.

Para John Milton, la imprenta significaba un “privilegio del pueblo”. En el periodo previo a la guerra civil inglesa, el control sobre la imprenta quebró, y una avalancha de panfletos políticos comenzó en 1640. Entre éstos se encontraban los argumentos de Milton para la reforma total de la Iglesia y sus valientes propuestas para legalizar el divorcio en Inglaterra.²⁴ Sin embargo, el Parlamento inglés impuso la censura en 1643, y los escritos de divorcio de Milton fueron condenados. En respuesta, un año después, Milton

²⁴ Como describe en su obra de 1643, *La doctrina y el castigo del divorcio*.

compuso su tratado a la libertad de prensa *Areopagitica*,²⁵ que le recordó al Parlamento la antigua corte de justicia ateniense. El discurso de Milton nos recuerda la defensa de la libertad de imprenta: “Casi tan bueno matar a un hombre como matar un buen libro”, escribió de forma contundente Milton. *Areopagitica* se ha reimpresso a menudo durante los últimos trescientos años, sobre todo en aquellos momentos en que los artistas y escritores han sentido el azote de la censura.

Sin lugar a dudas, la influencia de John Milton tuvo eco en el continente americano. En el caso particular de México, al inicio de la vida independiente, los insurgentes José María Morelos y Pavón e Ignacio López Rayón establecieron las pautas de una Constitución mexicana liberal.

Inspirados de manera notable en los “Padres fundadores” de los Estados Unidos, quienes decretaron en su Declaración de Independencia el derecho a la libertad y la búsqueda de la felicidad.²⁶ Dos documentos en particular, los Elementos constitucionales (1811) de Ignacio López Rayón y los Sentimientos de la Nación (1814)²⁷ de José María Morelos y Pavón, formaron la base de la posterior Constitución de Apatzingán de 1814. Ambos documentos proclamaban la abolición de la esclavitud, la tortura y la desigualdad social, que, bajo el dominio español, había provocado la discriminación de los indígenas y, en menor medida, de los mestizos y criollos. Cabe destacar que el documento de López Rayón pidió libertad de prensa: “29. Habrá una absoluta libertad de imprenta en puntos puramente científicos y políticos, con tal que estos últimos observen las miras de ilustrar y no zaherir las legislaciones establecidas”.

Mientras que el documento elaborado por Morelos especifica los derechos naturales del pueblo mexicano a gobernarse a sí mismo y recibir igual protección ante la ley. Otros derechos básicos incluían la protección contra la tortura y la esclavitud, salarios justos y educación para todos. En ese sen-

²⁵ Texto compuesto en prosa.

²⁶ “Sostenemos como evidentes estas verdades: que todos los hombres son creados iguales; que son dotados por su Creador de ciertos derechos inalienables; que entre éstos están la vida, la libertad y la búsqueda de la felicidad; que para garantizar estos derechos se instituyen entre los hombres los gobiernos, que derivan sus poderes legítimos del consentimiento de los gobernados; que cuando quiera que una forma de gobierno se haga destructora de estos principios, el pueblo tiene el derecho a reformarla o abolirla e instituir un nuevo gobierno que se funde en dichos principios, y a organizar sus poderes en la forma que a su juicio ofrecerá las mayores probabilidades de alcanzar su seguridad y felicidad”. Thomas Jefferson (1743-1826), presidente de Estados Unidos y redactor del Acta de Independencia de ese país.

²⁷ Los sentimientos de la Nación fue un documento escrito y leído por José María Morelos y Pavón durante el Congreso de Anáhuac (conocido también como Congreso de Chilpancingo), siendo un precursor reconocimiento de los derechos humanos y la libertad.

tido, las propuestas de Ignacio López Rayón y José María Morelos y Pavón se vieron consagradas en la *Constitución de Apatzingán Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana*:

Art. 40. En consecuencia, la libertad de hablar, de discurrir y de manifestar sus opiniones por medio de la imprenta, no debe prohibirse á ningún ciudadano, á menos que en sus producciones ataque el dogma, turbe la tranquilidad pública, ú ofenda el honor de los ciudadanos.

...

Art. 119. Proteger la libertad política de la imprenta.

Así, John Milton deja su huella en México, al promover la defensa de la libertad de imprenta a que se relaciona con todos los ámbitos de la vida del ser humano, sobre todo a aquellas aspiraciones relacionadas con el conocimiento de la verdad.

VI. LA DISCUSIÓN EN MÉXICO DEL CONGRESO CONSTITUYENTE DE 1824 EN TORNO A LA IMPLEMENTACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN

Como hemos visto, el tema de la libertad de imprenta también ha tenido un recorrido histórico en México. La evolución del pensamiento jurídico y las aportaciones hechas por diversos pensadores en Europa con relación al tema del respeto por los derechos inherentes a todas las personas, de igual manera replicó al momento de la configuración de un nuevo ordenamiento jurídico que determinara la realidad de la incipiente nación mexicana. En efecto, existieron debates en torno a aquellos derechos, obligaciones que deberían plasmarse dentro de la Constitución, tanto de las personas como del propio Estado.

En el caso del Congreso Constituyente de 1823-1824, el tratamiento de la libertad de imprenta es relevante, y se incluye expresamente a pesar de que, como es sabido, en este texto constitucional no existe una declaración de derechos, ya que, siguiendo el modelo norteamericano, se consideraba que estas eran competencia de las entidades de la Federación. De hecho, no hay polémica por su inclusión en el texto constitucional, sino que en realidad los debates más relevantes sobre este punto fueron relativos al modo de su ejercicio.

En este sentido, debe conocerse el discurso que pronunció el señor Guerra (D. José Basilio) en el Congreso el 23 de diciembre. El diputado inicia señalando que nunca estuvo en contraposición con el tema de la libertad de

imprensa, que consideraba un derecho inherente a todas las personas, una aportación efectuada, la ideología de pensadores, filósofos y poetas europeos, y replicados en los territorios que en un momento fueron colonias de países de dicho continente.

Sin embargo, el diputado José Basilio cuestionaba el tema del “voceo”; es decir, no compartía la libertad de realizar esas acciones, toda vez que lejos de garantizar la objetividad y el pensamiento crítico que podían efectuar las personas al leer un determinado punto de vista, o una opinión en algún libro o panfleto, era una mala práctica que producía resultados funestos. Así, se distorsionaba lo que debería ser un arma para combatir la ignorancia y obtener conocimientos, tal como señaló Locke y otros pensadores que hicieron referencia a que no podía prohibirse o limitarse la libertad de expresión o de imprenta, toda vez que era un derecho indispensable; es decir, la libre manifestación de ideas y su publicación.

En efecto, en opinión del diputado Guerra, el voceo, lejos de coadyuvar a dicha generación de conocimiento, era una mala práctica, debido a que daba resultados funestos; lo anterior radicaba en que, desde la perspectiva de este personaje,

en el pueblo incauto, que oye la grito, producen todos los males efectos que son consiguientes: si el título es subversivo, subvertirá precisamente: si es sediciosos, debe alterar la tranquilidad y el orden público; así como si es obsceno, corromperá las costumbres; si es injurioso, prevendrá contra las autoridades, ó contra el ciudadano cuyo honor se mancilla.

[...] Una parte muy pequeña de ese pueblo compra el papel, y aun suponiendo que este no corresponda al título que su contenido sea indiferente ó instructivo, en esos poco que lo leen no producirá la misma alarma, trastorno, corrupción, ó prevención; pero si surtirá todo su efecto en la mayor parte del pueblo.

El contexto de esta crítica era el estado en que gran parte de la población se encontraba, sufría carencias de varios tipos, como pobreza y acceso a la educación, y es bajo esas circunstancias que Guerra se contraponía a esas prácticas porque generaba distorsión de las cosas por la forma en que dichas personas anunciaban las notas o las problemáticas que acontecían y mermaban el criterio objetivo de la población.

El mismo señor Guerra fundamentó que en Francia —para ese entonces— existía la libertad de imprenta, pero no existía el voceo, y en España hubo esa característica; sin embargo, el jefe político de su capital lo prohibió y se replicó posteriormente. En suma, la postura del personaje radicaba a favor de la libertad de imprenta, pero más limitando el derecho al voceo.

Guerra expresaba que la

libertad consiste en la facultad de hacer todo lo que quiera, no impidiéndolo la ley: así que en los pueblos civilizados no puede consistir la libertad sino en poder hacer lo que se debe querer, y no estar obligado a hacer lo que no debe quererse: a la voluntad del hombre siempre le apetece el bien; más como quiera que bajo la tiranía y dominación de las pasiones, esta reunión de enemigos que le combate continua y fuertemente, no acierta a conocerle con claridad, preciso es que tenga a la vista fuera de sí una norma y regla que lo encamine a ese bien: esta es la ley, fruto de la razón tranquila y despejada; luego cuando el hombre se sujeta a la ley, sigue a los verdaderos impulsos de su razón, y se dirige al bien a que siempre aspira en uso de su libertad.

Ahora bien, en la Constitución de 1824, se debe enfatizar que la libertad de prensa se fundamentó en dos artículos: el primero, en el artículo 37 del Acta Constitutiva, que decía: “Todo habitante de la federación tiene la libertad de escribir, imprimir o publicar sus ideas políticas sin necesidad de licencia, revisión o aprobación alguna anterior de la publicación”.

Para este efecto, debemos recurrir al antecedente histórico que existía sobre el control de escritos a través de consejos para determinar qué texto podría publicarse; un ejemplo es el control que ejercía la Iglesia con respecto a aquellos temas que fueran contrarios a la doctrina religiosa, y de los cuales Locke y otros pensadores fundamentaron que dicha limitante transgredía la libertad de manifestación de ideas, y así erradicar la ignorancia de la población al crear pensamiento crítico. Por otro lado, el segundo artículo adicional fue la atribución 4a. del Congreso general, que dice: “Para proteger y arreglar la libertad de imprenta en toda la federación”. Esto atribuía al Congreso garantizar dicho derecho ante cualquier situación que alguna entidad federativa quisiera coartar o limitar la libertad de prensa.

En ese sentido, también se llevó a cabo la discusión en el tema de derechos de autor, tema de gran importancia para la época en que se desarrolló el debate. El texto propuesto era el siguiente: “Promover la ilustración y prosperidad general concediendo por tiempo limitado derechos exclusivos a los autores de escritos importantes, o de invenciones útiles a la república”. Esto apertura el debate entre los congresistas para acordar la implementación de ese texto.

La discusión fue en torno en que si debía ser facultad del Congreso general promover la ilustración o sólo dictar las bases generales para ella y dejar lo reglamentario para los estados. Un argumento se basaba en que hablar de

derechos exclusivos era un aspecto embarazoso a la ilustración pública, pues por ejemplo un libro impreso en México, si se hubiera de dar la facultad de reimprimirlo por cualquiera, se podría hacer en Veracruz con menos costo y facilitaría su adquisición y el progreso de conocimientos; pero un argumento (Sr. Morales) contestó que era preciso asegurar a los inventores de que lograrán el fruto de su ingenio y aplicación, pues de lo contrario se desalentarán con perjuicio de las ciencias y las artes.

Otra discusión y perspectiva fue la otorgada por el señor Solorzano, quien expresó que la redacción era vaga y confusa toda vez que “promover la ilustración y prosperidad general, conviene no sólo al poder legislativo, sino también al ejecutivo, y aún más a cada ciudadano particular”.

En efecto, se optó por dejar en la Constitución ese derecho, porque era algo que se tenía que contemplar en las entidades federativas y, así, garantizar el respeto de dicha norma.

En el tema del derecho de imprenta se propuso la redacción “Proteger y arreglar la libertad de la imprenta, de modo que jamás pueda suspenderse su ejercicio y mucho menos abolirse en ninguno de los estados de la federación”. Ante este párrafo se debe resaltar la postura y la participación de Rejón al dejar en claro que la libertad de imprenta es un derecho que jamás debe suspenderse, ni menos abolirse en algunos de los estados y, por tal motivo, era necesario reservar esa facultad al Congreso general, porque de lo contrario alguna facción enemiga de la libertad podía presumir para siempre o temporalmente la de la imprenta en alguno o algunos estados con perjuicio de la causa pública.

Como se puede observar, las discusiones que se efectuaron en el Congreso Constituyente para la elaboración de la Constitución de 1824 —con respecto a la libertad de imprenta y derechos de autor— trastocan de fondo los pensamientos emitidos por pensadores del siglo XVIII, a pesar de que en los debates no se enfatiza directamente la influencia de alguno de ellos (Milton, Locke, Jefferson), las aportaciones efectuadas en los tópicos del pensamiento crítico y de los derechos fundamentales dentro de la libertad de las personas (tal como se señaló en la Declaración del Hombre y del Ciudadano), se replicaron en las nuevas naciones independientes, como fue la norteamericana y la mexicana, y fueron de gran importancia para la configuración de sus ordenamientos jurídicos.

VII. DEBATE EN TORNO A LA CONSTITUCIÓN DE 1836

El periodo de 1836 a 1841 tuvo como imán de toda crítica al todavía Supremo Poder Conservador, destacando su intrínseco valor como medio de con-

trol de la constitucionalidad de los actos de los poderes del Estado; es decir, la centralización de las facultades. Al respecto, Jorge Gaxiola señaló, en torno al régimen basado en las Siete Leyes Constitucionales, lo siguiente:²⁸

La constitución (de 1836) tuvo la virtud de no satisfacer a nadie. Resultó intolerable para las entidades federativas, porque acababa con su autonomía, teórica o real: además los progresistas vieron en ella un paso atrás, el Clero no quedaba satisfecho, porque se eliminaron ciertos principios, especialmente los que fueron después amarga fruta para él, pues causaron la pérdida de su influencia y propiedades; el Ejército no encontró en ella ningún poder dependiente por completo de las bayonetas. No era esto todo. El Parlamento naturalmente debilitado por su división en dos Cámaras, quedaba bajo la opresión del Supremo Poder Conservador, que tenía la facultad de suspenderlo llamar a los suplentes, y dar o negar sanción a las reformas constitucionales, y el Ejecutivo, cuya autoridad urgía robustecer, carecía de fuerza ante este insólito "poder regulador", que no solo tenía derecho para anular leyes y destruir sentencias, sino también para expresar cual era la voluntad nacional, y, sobre todo, para declarar la incapacidad física o moral del Presidente de la República.²⁹

Es evidente la influencia del derecho constitucional francés en este texto constitucional mexicano, sobre todo en el modelo francés-consular constitucional.³⁰ La centralización, como se ha mencionado, limitó ciertas prerrogativas que ya se habían desarrollado, debatido e implementado en Constituciones anteriores; tal es el caso del derecho a la libertad de imprenta. Para lo cual, y a efectos de este trabajo, es pertinente señalar lo que estipulaba la Constitución con anterioridad al constituyente de 1836:

"Derechos y obligaciones de los mexicanos y habitantes de la República"

Artículo 2o. Son derechos del mexicano:

VII. Poder imprimir y circular, sin necesidad de previa censura, sus ideas políticas. Por los abusos de este derecho, se castigará cualquiera que sea culpable de ellos, y así en esto como en todo lo demás, quedan estos abusos en la clase de delitos comunes.

²⁸ Ortiz Treviño, Rigoberto Gerardo, *De la libertad de imprenta a la impotencia (1836-1841). Un caso en el Supremo Poder Conservador*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, p. 192, recuperado el 30 de septiembre de 2020, de: <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/hisder/cont/20/cnt/cnt9.pdf>.

²⁹ Gaxiola, F. Jorge, *Mariano Otero (creador del juicio de amparo)*, México, Cultura, 1937, pp. 12 y 13, en *ibidem*, p. 192.

³⁰ Cruz Barney, Óscar, "El constitucionalismo mexicano del siglo XIX", en varios autores, *Constituciones históricas de México*, México, UNAM-Porrúa, 2002, p. 91. En Ortiz Treviño, Rigoberto Gerardo, *op. cit.*, p. 194.

En caso contrario, en 1839, la Suprema Corte de Justicia excitó al Supremo Poder Conservador en los términos siguientes:

El Supremo Gobierno con fecha 8 de abril último expidió una circular relativa a abusos de libertad de imprenta, y a las penas que debían imponerse a los infractores de la misma circular; la que no se comunicó a esa Suprema Corte de Justicia, por el propio Supremo Gobierno, ni hubo noticia de ella hasta el 11 del siguiente mayo, que recibió el bando que la incluye publicado por el gobierno departamental inmediatamente se pasó a ese señor Fiscal de este Supremo Tribunal, quien en 9 del corriente la devolvió con el respectivo pedimento, con que se ha conformado esta Suprema Corte, menos en cuanto a su impresión, y en consecuencia lo remito a Vuestra Excelencia en copia para que se sirva dar cuenta al Excententísimo Supremo Poder Conservador, a fin que resuelva en el asunto lo que estime conveniente, con arreglo a lo dispuesto en la 2a. del artículo 12 de la 2a. ley constitucional.

De manera general, el Supremo Poder Conservador lo que argumentaba era que debía limitarse la libertad de imprenta para aquellos escritos que señalaran situaciones en contra del gobierno, lo cual deterioraba la buena imagen del mismo, y que, si bien es cierto, otras Constituciones ya habían determinado este derecho, ninguna había delimitado, ni menos sancionado conductas de personas que publicaban ideales políticos en torno al gobierno. La característica y mayor problemática de este Supremo Poder Conservador radicó en la invasión de esferas y facultades de los poderes públicos, situación que propició un debate en torno a las facultades que tenía el Ejecutivo y cuáles eran propias del Parlamento. En suma, el constituyente de 1835 y 1836 se inclinó a favor de un modelo estatalista en la defensa del orden constitucional.

VIII. EL CONSTITUYENTE DE 1842

En un contexto en el que uno de los elementos más trascendentales en la configuración del país seguía siendo la organización política y, de manera general, los posicionamientos ideológicos de conservadores y liberales, que debatían si México funcionaría mejor como República central o federal, el 9 de octubre de 1841 se constituyó la Junta de Representantes bajo la presidencia del general José María Tornel. Como era de sobra sabido, quien ocupada la presidencia provisional o interina del país era el general Antonio López de Santa Anna.

Así pues, el 10 de diciembre se publicó la convocatoria para un nuevo Congreso Constituyente, que debía reunirse el 1 de junio de 1842, convocatoria que, desde cualquier perspectiva, contaba con una falta de legitimidad, y que a través del proceso electoral desarrollado para elegir a sus diputados se alejaría, en cierta forma, de este origen.

Para el 21 de septiembre, la Comisión de Constitución presentó las bases fundamentales del proyecto de Constitución, en donde se mostraban como elementos estructurales la democracia, una República popular representativa, la división de poderes y la distribución del poder público en nacional y local. El 26 de septiembre fueron presentados dos proyectos, uno denominado “de la mayoría”, y otro “de la minoría”.³¹

Como su nombre lo denota, el proyecto mejor cobijado, el de la mayoría: “[...] [recogía] lo mejor de la tradición constitucional que se había venido forjando en los últimos veinte años, junto con algunas aportaciones importantes del derecho comparado”.³² El proyecto se basaba en la idea de una República centralista, en donde además se hablaba de los cuatro derechos fundamentales: libertad, igualdad, seguridad y propiedad. Por su parte, el proyecto de la minoría pugnaba por volver al federalismo, incorporaba el correspondiente capítulo de derechos del hombre, estructuraba el sistema electoral a través de un poder electoral, y como es evidente, incorporaba la figura de los Estados en sustitución de los departamentos.

El día 20 se intentó reunir el Congreso en una casa particular, pero el prefecto de México lo impidió: el Constituyente de 1842 cerraba definitivamente sus puertas, manu militari, sin haber logrado dar una nueva ley fundamental a los mexicanos. Era, como señalamos antes, el último esfuerzo democrático de los conservadores mexicanos por dar una ley fundamental a nuestro país.³³

En particular sobre la libertad de imprenta, el primer Proyecto de Constitución establecía en el apartado de “garantías individuales”, en el artículo 7o., fracciones III y IV:³⁴

III: Ninguno puede ser molestado por sus opiniones, y todos tienen derecho para publicarlas, imprimir las y circularlas de la manera que mejor les convenga. Jamás podrá establecerse la censura, o calificación previa de los escritos,

³¹ Soberanes Fernández, José Luis, *Y los conservadores tomaron el poder y cambiaron la Constitución (1836-1846)*, México, Porrúa, 2014, pp. 153-162.

³² *Ibidem*, p. 158.

³³ *Ibidem*, p. 164.

³⁴ Tena Ramírez, Felipe, *Leyes fundamentales de México*, México, Porrúa, 2008 (XXV Edición), p. 308.

ni ponerse otras trabas a los escritores, editores o impresores, que las estrictamente necesarias para asegurarse de la responsabilidad de los escritores.

IV: Solamente se abusa de la libertad de imprenta, atacando la religión y la moral. Estos abusos serán juzgados y castigados, conforme a lo que dispongan las leyes; y los que se cometieren atacando la vida privada de las personas, serán considerados y tratados como delitos comunes.

En este proyecto se incluyó como facultad del Congreso, diríamos que como reiteración de la tradición gaditana, en el apartado “De las atribuciones y restricciones del Congreso”, en el artículo 79, fracción XXVII: “Proteger la libertad política de imprenta bajo las bases generales establecidas en esta Constitución, de manera que jamás pueda suspenderse su ejercicio, y mucho menos abolirse en ninguno de los Departamentos”.³⁵

Ya en el texto constitucional presentado como Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, se estableció en el apartado “De la libertad persona”, en el artículo 5o., fracción III: “La libertad de imprenta no tiene más límites que el derecho a la vida privada y a la moral. Jamás podrá establecerse la censura, ni exigirse al que firme el escrito, o al culpado de que este no tenga responsable”.³⁶ Y quedaría como una facultad del Congreso General, en el artículo 35, fracción VI: “Dictar leyes sobre negocios eclesiásticos, libertad de imprenta, propiedad literaria [...]”.³⁷

En el segundo proyecto de Constitución, leído en la sesión del 3 de noviembre de 1842, en el título II, denominado “Garantías individuales”, establecía en el artículo 13, fracciones IX y X, que

IX: Ninguno puede ser molestado por sus opiniones, y todos tienen derecho para publicarlas, imprimirlas y circularlas de la manera que mejor les convenga.³⁸

X: Jamás podrá establecerse la censura o calificación previa de los escritos, ni exigirse fianza a los autores, editores o impresores, ni ponerse otras trabas que las estrictamente necesarias para asegurarse de la responsabilidad de los escritores. *Solamente se abusa de la libertad de imprenta, atacando (directamente) el dogma religioso* o la moral pública. Estos abusos serán juzgados y castigados por jurados de imprenta, conforme a lo que dispongan las leyes.³⁹

³⁵ *Ibidem*, p. 322.

³⁶ *Ibidem*, p. 348.

³⁷ *Ibidem*, p. 358.

³⁸ *Ibidem*, p. 370.

³⁹ *Ibidem*, p. 375.

Este proyecto también conservó la protección de la garantía como atribución del Congreso, y en el título IX, denominado “De las atribuciones y restricciones del Congreso”, en su artículo 70, fracción XXV, se le encomendó “Proteger la libertad política de imprenta, bajo las bases generales establecidas en esta Constitución, de manera que jamás pueda impedirse su ejercicio”.⁴⁰

IX. LAS BASES ORGÁNICAS DE 1843

Nicolás Bravo creó la Junta de Notables, tras el desconocimiento del Constituyente de 1842, fundado “en el artículo séptimo de las Bases de Tacubaya”.⁴¹ La instalación de la Junta se realizó el 6 de enero de 1843; para el 8 de abril, ya con Antonio López de Santa Anna reinstalado como presidente provisional de la República, se presentó y aprobó, en lo general, el proyecto de las Bases Orgánicas de la República Mexicana, y el 13 de junio se juraron.

A finales de 1843, desterrado Santa Anna, el general Herrera gobernó “conforme a las Bases Orgánicas, de diciembre de 1844 al 30 de diciembre de 1845”.⁴² Sin embargo, un movimiento encabezado por el general Paredes y Arriaga en contra del gobierno constitucional, generó que se declarara estado de sitio el 22 de diciembre de 1845, y es en este contexto donde el presidente Herrera entregaría el poder al Congreso; el diputado Valencia comisionó a Mariano Salas para tomar posesión de Palacio.⁴³ Es así que “El 2 de enero de 1846 [...] se reunió en Palacio una junta de generales alzados, bajo la presidencia de Paredes, con el propósito de adicionar [...] el Plan de San Luis. Al día siguiente se nombró una junta de representantes, [...] la cual nombró, ese mismo día por la noche, como presidente interino al general Paredes”.⁴⁴

Estos episodios se dieron en torno a la falta de una figura presidencial debilitada y por lo tanto, una falta de institucional que los diversos Congresos constituyentes no lograron ni instaurar ni consolidar.

El 4 de agosto estalló en la Ciudadela el pronunciamiento del Gral. D. Mariano Salas, quien en una circular que firmaba también Valentín Gómez Farías

⁴⁰ *Ibidem*, p. 387.

⁴¹ Soberanes Fernández, José Luis, *Y los conservadores tomaron el poder...*, *cit.*, p. 165.

⁴² Tena Ramírez, Felipe, *Leyes fundamentales...*, *cit.*, p. 404.

⁴³ Soberanes Fernández, José Luis, *op. cit.*, nota 41.

⁴⁴ *Ibidem*, p. 177.

denunciaba como traición a la independencia, los proyectos de monarquía, solicitaba la reunión de un nuevo Congreso Constituyente conforme a las leyes electorales de 1824 y pedía el regreso de Santa Anna. El triunfo del movimiento de la Ciudadela puso fin a la administración de Paredes y a la Constitución de las Bases Orgánicas.⁴⁵

En particular, sobre la libertad de imprenta, estas Bases establecieron en el artículo 9o., fracciones II, III y IV, que

II. Ninguno puede ser molestado por sus opiniones: todos tienen derecho para imprimir las y circularlas sin necesidad de previa calificación o censura. No se exigirá fianza a los autores, editores o impresores.

III. Los escritos que versen sobre el dogma religioso o las sagradas escrituras, se sujetarán a las disposiciones de las leyes vigentes: en ningún caso será permitido escribir sobre la vida privada.

IV. En todo juicio sobre delitos de imprenta, intervendrán jueces del hecho que harán las calificaciones de acusación y de sentencia.⁴⁶

Las Bases no establecieron como facultad del Congreso la defensa del derecho de libertad de imprenta política; sin embargo, se estableció, en el artículo 67, fracción IV, que el Congreso no podía “Suspender o minorar las garantías individuales, si no es en los casos y modos dispuestos en el artículo 198”;⁴⁷ éste no establecía otra cosa que la suspensión, por parte del Congreso, de las Bases, por motivos de seguridad nacional.⁴⁸

Finalmente, nos parece valioso traer la cita textual de Soberanes Fernández,⁴⁹ pues, como dijimos líneas arriba,

El origen del Constituyente de 1842 era ilegítimo: un golpe de Estado que había producido las Bases de Tacubaya; sin embargo, podemos decir que las elecciones de diputados constituyentes habían saneado esa falla de origen. En esta oportunidad, [la del constituyente de 1843], no había excusa o dispensa posible; el gobierno provisional había dado un golpe de Estado al Congreso Constituyente, el cual había sido sustituido por farsa de asamblea, esta junta de notables.

⁴⁵ Tena Ramírez, Felipe, *Leyes fundamentales...*, *op. cit.*, p. 405.

⁴⁶ *Ibidem*, p. 407.

⁴⁷ *Ibidem*, p. 415.

⁴⁸ *Ibidem*, p. 435.

⁴⁹ Soberanes Fernández, José Luis, *op. cit.*, p. 165.

X. EL CONSTITUYENTE DE 1857

El 18 de febrero de 1856, el presidente Ignacio Comonfort inauguraba el Congreso Constituyente, en la Ciudad de México. Para este entonces, podría decirse que, de manera definitiva, había sido derrocada la tiranía de Antonio López de Santa Anna.⁵⁰ En esa fecha se eligió a Ponciano Arriaga como presidente del Congreso.

Sobre la libertad de imprenta en concreto, en la obra de Francisco Zarco podemos encontrar que en su *Crónica* publicada en *El Siglo*, “Las reformas que más defendió [...] fueron: la libertad de cultos, la libertad absoluta de imprenta, la libertad de enseñanza, el juicio por jurados, la elección directa, la abolición de la pena de muerte y la creación del senado. Zarco defendió el sólo esta última reforma, rechazada por el grupo liberal”.⁵¹

Zarco, en su calidad de diputado, pero también de integrante de la prensa, a la cual, como manifestaba durante sus participaciones en las sesiones, le debía su posición de ese entonces, manifestó:

La libertad de imprenta [fuera] tema de escasos escritos de nuestro cronista. La explicación es que Zarco llevó el peso del debate con sus elocuentes discursos. Luchó desesperadamente para impedir cualquier límite a la expresión de pensamiento, por inocente que pareciera. Sostenía que el pueblo lo había elegido diputado para representar a la prensa libre. Siempre creyó que el mayor atentado contra la dignidad del hombre era impedir decir, pero sobre todo escribir, libremente su pensamiento.⁵²

En la sesión del 25 de julio se llevó a cabo la primera discusión del constituyente sobre la libertad de imprenta, fecha en la que también se discutió el derecho de la expresión de las ideas. Así, la discusión sobre el contenido del artículo 14 iniciaba con el siguiente texto puesto a consideración:

Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos en cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o escritores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. Los delitos de imprenta serán juzgados por un jurado que califique el hecho y apli-

⁵⁰ Zarco, Francisco, *Congreso extraordinario constituyente 1856-1857*, México, El Colegio de México, 1979, p. XXI. Disponible en: <https://drive.google.com/file/d/1F43vanxRidT7pBWgRuXQrmdLR7NVBV/view>.

⁵¹ *Ibidem*, p. 16.

⁵² *Ibidem*, p. 17.

que la ley designando la pena, bajo la dirección del tribunal de justicia de la jurisdicción respectiva.⁵³

Durante el debate se manifestó que las restricciones referidas a la vida privada, a la moral y a la paz pública eran ambiguas y podían convertir este derecho en irrealizable. Por el contrario, se defendió el establecimiento de dichas restricciones, como necesarias y precisas, para evitar el abuso en el ejercicio de este derecho.

Llegado el turno del diputado Zarco, se manifestó como defensor de este derecho, que según sus propias palabras debía ser amplio y absoluto. Además, manifestó lo siguiente:

Un célebre escritor inglés ha dicho: *Quitadme toda clase de libertad, pero dejadme la de hablar y escribir conforme a mi conciencia* (las cursivas son nuestras). Estas palabras demuestran lo que de la prensa tiene que esperar un pueblo libre, pues ella, señores, no sólo es el arma más poderosa contra la tiranía y el despotismo, sino el instrumento más eficaz y más activo del progreso y en la civilización.⁵⁴

El análisis del artículo en sus partes generó amplias discusiones sobre el significado de cada palabra, e hicieron significativas argumentaciones sobre la importancia de precisar su redacción, pues de lo contrario podría dejarse sin ningún efecto realizable esta garantía.

Durante la sesión del 28 de julio, el diputado Zarco continuó oponiéndose a la redacción presentada del artículo 14 y exhortó a los presentes a reconocer la importancia de la prensa en el progreso de la sociedad, en la difusión de las ideas, en la formación de las sociedades, en el desarrollo del arte. Además, destacó la importancia de esta garantía como un favor, una protección y una libertad sobre el clero.⁵⁵ Durante esta sesión se propuso la necesidad de adherir otro tribunal que aplicara la ley y designara la pena. Esta adhesión fue confirmada en la sesión del 20 de noviembre, y el artículo fue aprobado.⁵⁶

Finalmente, el 13 de enero de 1857 se aprobó la redacción final del artículo 7, ubicado dentro del proyecto como el artículo 14, como ya se refirió:

Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir

⁵³ *Ibidem*, p. 298.

⁵⁴ *Idem*.

⁵⁵ *Ibidem*, pp. 311-313.

⁵⁶ *Ibidem*, p. 766.

fianza a los autores o impresores, ni cortar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida, a la moral y a la paz pública. Los delitos de imprenta serán juzgados por un jurado que califique el hecho, y por otro que aplique la ley y designe la pena.⁵⁷

Uno de los propósitos del constituyente era establecer sólidas garantías para los derechos que se proclamaban. Como puede verse, a diferencia de los constituyentes de 1842 y 1843, para ese entonces era notable la ausencia de la Iglesia en torno a la libertad de imprenta. La libertad ganaba pasos firmes hacia su realización, pues el propio texto en sí (el previo al del 1857) vinculaba una restricción, pues no podían hacerse manifestaciones en oposición a la Iglesia, y esto implicaba, entre otras cosas, no poder ejercer la libertad en otros ámbitos.

XI. CONSIDERACIONES FINALES

Los derechos fundamentales son producto de las luchas constantes de la humanidad en establecer cauces para que el ejercicio del poder esté orientado al desarrollo de los individuos. Conforme el tiempo ha transcurrido, se han ido incorporando nuevas formas de enfrentarnos a retos como sociedad, que en ciertos momentos de la historia ni siquiera se percibían; de estos retos han surgido necesidades para la convivencia, pero también para la supervivencia y la subsistencia de ella misma.

En este contexto, debemos entender la trascendencia de la libertad de imprenta: es un vehículo no sólo para expresar ideas y difundirlas; es, también, para ilustrar a una sociedad, y para que a través de la educación se pueda limitar el poder que antaño se veía prácticamente sin limitación, ya fuera en la esfera pública o en la privada.

Como puede verse, la libertad de imprenta, como producto de grandiosas revoluciones, siempre fue considerada un elemento fundamental e inalienable a las personas, para impedir la ignorancia y los gobiernos absolutistas. La libertad de imprenta en el siglo XIX fue el vehículo esencial para garantizar el ejercicio de la libertad de expresión.

Actualmente, las circunstancias han cambiado, pues la libertad de expresión y la libertad de imprenta ya no se encuentran indivisiblemente unidas; sin embargo, aún en nuestros días de Internet y redes sociales no se

⁵⁷ Zarco, Francisco, *Guía para consultar la historia del Congreso Constituyente de 1856-57*, México, Imprenta de Francisco Díaz de León, 1878, p. 8. Disponible en: <http://cdigital.dgb.uanl.mx/la/1080013589/1080013589.PDF>.

concibe una sociedad sin una prensa libre, plural, diversa y objetiva. El contexto de las democracias constitucionales contemporáneas de Occidente requieren de este derecho, para instruirnos, pero también para que la opinión pública se fortalezca como el contrapeso de cualquier poder.

Esta reflexión es especialmente válida para el desarrollo de nuestro Estado constitucional y democrático de derecho. El actual artículo 7o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (que sólo ha sido reformado en una ocasión, el 11 de junio de 2013) recoge esta aspiración, y a la letra dice:

Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.

Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6o. de esta Constitución. En ningún caso podrán secuestrarse los bienes utilizados para la difusión de información, opiniones e ideas, como instrumento del delito.

La única reforma en esta materia incorporó modificaciones vinculadas a las nuevas tecnologías, y, como consecuencia, a las nuevas formas de interferir en este derecho pero su contenido esencial se mantiene inalterado.

Podemos afirmar que la modificación más trascendente es conectar las hipotéticas limitaciones de la libertad de imprenta con el acceso a la información, y, con ello, la aparición del órgano constitucional autónomo a su cargo. Estos dos derechos, así planteados en el actual contexto, forman parte del esquema de garantías del modelo de Estado constitucional de derecho.

Cuestionar al poder político y a la Iglesia (algo impensable durante los siglos XVIII y principios del XIX), luchar por la libertad de lo que se piensa y hace (con sus respectivas limitaciones constitucionales), nunca fue algo que, a pesar del transcurrir de los siglos, siguiera presentándose como tan necesario como es ahora para la supervivencia misma de nuestra sociedad.

Los ilustres historiadores que permitieron la realización de este trabajo muestran la importancia de su legado y, sobre todo, que sin el reconocimiento de la libertad de imprenta ese conocimiento no estaría hoy en nuestras manos.

De esos ilustres historiadores, quiero manifestar mi profundo agradecimiento, en particular al doctor José Luis Soberanes Fernández, quien además de ser un generoso jurista por compartirnos su sabiduría como historiador del derecho, lo es también por impulsar a quienes intentamos aproximarnos a dicho conocimiento y sobre todo, a quienes, como él, deseamos aportar el producto de nuestro trabajo para el beneficio de nuestra sociedad mexicana.

XII. FUENTES DE INFORMACIÓN

- BARRAGÁN BARRAGÁN, José, *Temas del liberalismo gaditano*, México, UNAM, 1978.
- BARRAGÁN BARRAGÁN, José, *Estudios sobre las Cortes de Cádiz y su influencia en México*, México, Tirant lo Blanch, 2013.
- BURGOA, Ignacio, *Las garantías individuales*, México, Porrúa, 2004.
- BURGOA, Ignacio, *Derecho constitucional mexicano*, México, Porrúa, 2005.
- FERRER MUÑOZ, Manuel, *La Constitución de Cádiz y su aplicación en la Nueva España*, México, UNAM, 1993.
- FLORIS MARGADANT, Guillermo, *Introducción a la historia del derecho mexicano*, México, Esfinge, 2008.
- GONZÁLEZ, María del Refugio, *El derecho civil en México 1821-1871*, México, UNAM, 1988.
- GONZÁLEZ, María del Refugio, *Panorama del derecho mexicano*, México, McGraw-Hill, 1999.
- MONTIEL Y DUARTE, Isidro A., *Derecho público mexicano*, Edición facsimilar, tomos I-IV, México, UNAM-Cámara de Diputados LXIII Legislatura, 2018.
- ORTIZ ORTIZ, Serafín y SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis (coords.), *Tlaxcala y las Cortes de Cádiz. Simposio internacional*, México, UNAM-UAT, 2013.
- SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, *El pensamiento constitucional en la Independencia*, México, Porrúa, 2012.
- SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, *Historia del derecho mexicano*, México, Porrúa, 2012.
- SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, *Y la Revolución se hizo Constitución*, México, Porrúa, 2016.
- SCJN, *Libertades de expresión e imprenta y prohibición de la censura previa*, México, SCJN-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2008.

TENA RAMÍREZ, Felipe, *Derecho constitucional mexicano*, México, Porrúa, 2005.
Biblioteca virtual Miguel de Cervantes: http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/la-libertad-de-prensa-en-las-cortes-de-cdiz-0/html/00235954-82b2-11dfacc7-002185ce6064_12.html (consultado el 5 de febrero de 2019).

DERECHOS PROCESALES EN MATERIA CRIMINAL. DE CÁDIZ A LA PRIMERA REPÚBLICA FEDERAL

Eva Elizabeth MARTÍNEZ CHÁVEZ*

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Cádiz y la administración de justicia*. III. *La administración de justicia en el México independiente*. IV. *Administrar justicia en tiempos de crisis. El Poder Judicial en la Constitución Política del Estado Libre Federado de Michoacán de 1825*. V. *Las quejas contra los alcaldes*. VI. *A manera de cierre*. VII. *Fuentes*.

I. INTRODUCCIÓN

La historia constitucional del territorio que ahora se conoce como México, centenaria y plagada de particularidades, aún presenta extensas lagunas historiográficas que representan grandes retos a los investigadores que buscamos analizarla diacrónicamente. En este estudio pretendo contribuir a colmar en una pequeña parte estos vacíos, mediante el análisis de los cambios que se entrelazaron a partir de la promulgación de la Constitución de Cádiz de 1812 y las garantías procesales que ésta estableció en materia criminal, así como la inclusión de este tipo de garantías en posteriores reglamentaciones que rigieron el territorio mexicano; lo anterior al considerar que esa carta fundamental tuvo vigencia en la Nueva España durante el periodo virreinal, extendió su validez al declararse la independencia de México y continuó teniendo una relativa eficacia durante los años posteriores a este acontecimiento.

El análisis se plantea en dos vías: por un lado, se estudia lo establecido en la carta gaditana y en diversos cuerpos legales promulgados posteriormente, que tuvieron impacto en los procesos criminales que se formaron en la Nueva España-México; por otro lado, se analiza la realidad a la que se

* UNAM, becaria del Programa de Becas Posdoctorales en la UNAM. Adscrita al Instituto de Investigaciones Jurídicas, asesorada por el doctor José Luis Soberanes Fernández.

enfrentaban los operadores jurídicos al momento de aplicar los postulados de estas leyes a una práctica judicial que no resultaba fácil de introducir dentro de los moldes que las leyes habían creado. Asimismo, se consideró conveniente un planteamiento de lo general a lo particular, ya que en un primer momento se analizan los diversos cuerpos legales relacionados con el proceso criminal que, con sus particularidades, rigieron todo el territorio nacional; por otra parte, al tratarse de cuestiones que afectaban a personas de carne y hueso, a las que se formaban procesos concretos, juzgadas por jueces determinados, que actuaban en un territorio definido, se buscan explicaciones en las particularidades que ofrece uno de los estados de la República mexicana, Michoacán.

II. CÁDIZ Y LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Los cambios y resistencias que supuso la entrada en vigor de la Constitución de Cádiz deben entenderse bajo las coordenadas de su tiempo y de su espacio. Esta carta magna se promulgó en Nueva España en los estertores de un régimen, el Antiguo Régimen le llamamos ahora, que funcionó por más de tres centurias, en el que destaca la importancia y presencia de la religión, pues en ese tiempo el derecho se podía comprender como parte de un complejo normativo vasto e intrincado, con matriz religiosa, que integraba a los distintos órdenes que disciplinaban o contribuyeron a disciplinar a la sociedad. En este escenario, el derecho era concebido como un orden jurídico tradicional y pluralista, que se manifestaba probabilista, concebía la tarea del jurista como interpretación de un orden dado y lo orientaba hacia la fijación y solución de problemas o casos. El derecho, por tanto, resultaba construido caso a caso, se buscaba encontrar y conciliar los argumentos o puntos de vista aptos para tratar los asuntos discutibles, como todos aquellos jurídicos sobre los cuales no había afirmaciones evidentes o necesariamente ciertas. Los juristas eran, así, maestros de una técnica especialmente apta para organizar el consenso entre perspectivas diferentes y alcanzar soluciones o adoptar decisiones justificadas, que vencían o se imponían, porque convencían en el marco de una cultura compartida.¹

Así, la idea de justicia estaba inmersa en un orden social de carácter trascendente, en el que la sociedad se entendía integrada con la naturaleza terrenal y celestial, en la armonía que regía el orden de la creación, orden

¹ Garriga, Carlos, “Orden jurídico y poder político en el Antiguo Régimen”, *Istor*, año IV, núm. 16, primavera de 2004, pp. 34-36.

en que existía una concepción corporativa de la sociedad, en la que se daba una primacía de ésta sobre los individuos; es decir, los individuos sólo existían como partes de un agregado colectivo.² En este universo, la administración de justicia y su buen funcionamiento cobraba un importante sentido para los monarcas españoles, ya que “para los reyes de la edad moderna un sinónimo de buen gobierno era cuidar que se cumpliese con la buena o exacta administración de justicia”.³

En este entramado histórico es en el que se insertan los cambios que la Constitución gaditana trajo consigo, pues, siguiendo a María del Refugio González, si bien la insurrección iniciada por Miguel Hidalgo⁴ asestó un golpe de muerte al régimen virreinal y favoreció, una vez promulgada la carta gaditana, que se abrieran espacios para quienes habrían de luchar por la transformación del orden político y jurídico del sistema virreinal, fue la promulgación de la Constitución de Cádiz lo que aceleró la desaparición de las estructuras políticas y sociales del antiguo régimen en el virreinato de la Nueva España.⁵

La flamante Constitución gaditana estableció que la administración de justicia era atribución exclusiva de los tribunales, pues sólo ellos tenían la potestad de aplicar las leyes; sin embargo, se limitaba su ejercicio —a diferencia del régimen monárquico absoluto— a juzgar y hacer que se ejecutara lo juzgado.⁶ Por lo que respecta a la primera instancia, mandó que se establecieran partidos proporcionalmente iguales, y que en cada cabecera de partido se estableciera un juzgado con un juez de letras a la cabeza, con facultades únicamente en materia contenciosa. También contemplaba la existencia de los alcaldes en los pueblos, a los que les reconocía facultades como administradores de justicia menor, asignándoles el oficio de concilia-

² Agüero, Alejandro, “Las categorías básicas de la cultura jurisdiccional”, en Lorente Sariñena, Marta (coord.), *De la justicia de jueces a la justicia de leyes. Hacia la España de 1870*, Madrid, Consejo General del Poder Judicial, 2007, pp. 25 y 26. Sobre esto, también véase Gayol, Víctor, *Laberintos de justicia. Procuradores, escribanos y oficiales de la Real Audiencia de México (1750-1812)*, Zamora, El Colegio de Michoacán, 2007, pp. 95 y 96.

³ Gayol, Víctor, *op. cit.*, p. 69.

⁴ Miguel Hidalgo es conocido como *el padre de la patria* por ser el iniciador de la Revolución de independencia mexicana, en septiembre de 1810.

⁵ González Domínguez, María del Refugio, “Constitución política de Cádiz. Análisis jurídico”, en Galeana, Patricia (comp.), *México y sus Constituciones*, 2a. ed., México, Fondo de Cultura Económica, 2003, p. 27.

⁶ Este principio fue retomado por las Constituciones mexicanas elaboradas después de la separación política de España, no sólo a nivel federal, pues también se encuentra en las primeras Constituciones de los estados que componían la Federación mexicana.

dor, medio que se debía intentar antes de entablar cualquier pleito por vía judicial.⁷

Los alcaldes constitucionales se encargarían de lo que ahora se entendería como la justicia de paz; es decir, de llevar las conciliaciones y de aquellos asuntos de resolución urgentísima.⁸ Por lo que toca a la parte procedimental, Cruz Parceró sostiene que la Constitución de Cádiz no incluyó un “catálogo específico de derechos y libertades; pero conforme al artículo XVI de la Declaración francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, consagró el capítulo III, de su título V, a delinear la administración de justicia en lo criminal”.⁹ En efecto, contiene más de veinte artículos plenos de derechos para los acusados, como brevedad en los procesos, no ser obligado a declarar sobre hechos propios, obtener la libertad bajo fianza, conocer a sus acusadores, el embargo de bienes sólo se podía realizar cuando se procediera por delitos que conllevaran responsabilidad pecuniaria y en proporción a la cantidad que esta responsabilidad pudiera extenderse, la prohibición de que se remitiera a prisión a aquellos que dieran fiador en los casos en que la ley lo permitía, la publicidad de los procesos, la prohibición de los tormentos y los apremios, o la obligación de informarle al tratado como reo de la causa de su prisión y el nombre de su acusador, si lo había.¹⁰

Sobre la justicia menor, estableció que las leyes determinarían la extensión de las facultades de los encargados de aplicarla, por lo que se expidió, mediante decreto del 9 de octubre de 1812, el Reglamento de las audiencias y juzgados de primera instancia,¹¹ documento que complementaba lo establecido en la Constitución, y mediante el cual se establecieron las facultades judiciales de las audiencias, los jueces de letras de partido y los alcaldes constitucionales de los pueblos.

Lo antes dicho refleja las ideas plasmadas en la Constitución, lo que no necesariamente sucedía en la vida real, pues “la distancia entre modelo

⁷ Dublán, Manuel y Lozano, José María, *Legislación mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la república*, tomo I, México, Imprenta del Comercio, 1876, pp. 369-372.

⁸ Soberanes Fernández, José Luis, *Los tribunales en la Nueva España*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1980, p. 36.

⁹ Cruz Parceró, Taissia, “El Poder Judicial en la Constitución de Cádiz. Garantías procesales en material criminal”, en Barceló Rojas, Daniel y Serna de la Garza, José Ma. (coords.), *Memoria del seminario internacional: conmemoración del Bicentenario de la Constitución de Cádiz. Las ideas constitucionales de América Latina*, México, UNAM-Senado de la República, 2013, p. 198.

¹⁰ *Constitución política de la monarquía española*, Cádiz, en la Imprenta Real, 1812, artículos 286-308, pp. 79-83.

¹¹ Dublán, Manuel y Lozano, José María, *op. cit.*, tomo I, pp. 384-395.

constitucional y realidad a constituir obligaba a los Constituyentes a renunciar a la generalización inmediata de la justicia letrada por las dificultades en el arreglo de los partidos [...]”;¹² existían, además, problemas económicos, que impedían costear los servicios de los jueces letrados, cuando no, falta de personas preparadas para desempeñar estas actividades. Por lo anterior, en general, se puede decir que los alcaldes de los ayuntamientos continuaron al frente de la primera instancia durante buena parte del siglo XIX.¹³

El citado Reglamento de las Audiencias y Juzgados de Primera Instancia estableció que las diputaciones provinciales o las juntas donde no existieran las diputaciones harían —de acuerdo con la audiencia— la distribución proporcional de partidos en sus respectivas provincias, para que en cada uno de ellos hubiera un juez letrado con funciones judiciales en primera instancia, hecha la distribución de partidos, se remitiría a la regencia del reino, quien la pasaría a las Cortes, y aprobada por éstas se devolvería a la regencia para que nombrara a los jueces letrados o de partido que fueran necesarios.¹⁴

En el caso de las posesiones ultramarinas, este conjunto de procedimientos burocráticos, la falta de las autoridades designadas como parte de los pasos para hacer realidad una idea planteada en un ordenamiento legal, aunado a las dificultades causadas por la lucha de Independencia, ocasionaron que en este caso, los postulados gaditanos y sus leyes reglamentarias —el Reglamento de las Audiencias y Juzgados de Primera Instancia— no contaran con las condiciones para ser una realidad en su totalidad.¹⁵

¹² Martínez Pérez, Fernando, “La constitucionalización de la justicia (1810-1823)”, en Lorente Sariñena, Marta (coord.), *De la justicia de jueces a la justicia de leyes: hacia la España de 1870*, Madrid, Consejo General del Poder Judicial, 2007, p. 193.

¹³ Sobre esto también véase López Valencia, Leopoldo, “La institucionalización de la jurisdicción judicial en el estado soberano de Michoacán (1824-1835)”, en Agüero, Alejandro et al. (coords.), *Jurisdicciones, soberanías, administraciones. Configuración de los espacios políticos en la construcción de los Estados nacionales en Iberoamérica*, Córdoba-Zamora, Universidad Nacional de Córdoba-El Colegio de Michoacán, 2018, pp. 141-168; Flores Flores, Graciela, “El procesalismo judicial criminal ordinario durante la primera república federal (1824-1835, Ciudad de México)”, *Revista Mexicana de Historia del Derecho*, segunda época, vol., XXXI, 2017; Hernández Díaz, Jaime, *Orden y desorden social en Michoacán. El derecho penal en la primera república federal 1824-1835*, Morelia, UMSNH, Instituto de Investigaciones Históricas, Escuela de Historia-Morevallado Editores, 1999; y Téllez González, Mario Armando, *La justicia criminal en el Valle de Toluca 1800-1829*, México, El Colegio Mexiquense-Tribunal Superior de Justicia del Gobierno del Estado de México-Instituto de Estudios Legislativos del Congreso del Estado de México-Universidad Autónoma del Estado de México, 2001.

¹⁴ López Valencia, Leopoldo, *op. cit.*, p. 151.

¹⁵ Martínez Chávez, Eva Elizabeth, *El Poder Judicial en Michoacán. 1825-1835*, tesis Diploma de Estudios Avanzados, Universidad Internacional de Andalucía, 2009, p. 25.

Los creadores del reglamento incluyeron un apartado que tomaba en cuenta las peculiaridades de las posesiones de la monarquía española y que incidió en la administración de justicia criminal;¹⁶ en él se establecía que hasta que se hiciera y aprobara la distribución de partidos y se nombraran los jueces de letras de los mismos, todas las causas y pleitos civiles y criminales se seguirían en primera instancia ante los jueces de letras de real nombramiento, los subdelegados de ultramar y los alcaldes constitucionales de los pueblos. En el caso de que no existieran jueces de letras ni subdelegados en el pueblo, ejercerían la jurisdicción contenciosa en primera instancia los alcaldes constitucionales, como la habían ejercido los alcaldes ordinarios antes que ellos.¹⁷

La Constitución gaditana fue jurada en territorio novohispano dentro de un contexto plagado de conflictos políticos, administrativos, bélicos, sociales, entre otros, que dificultaron su observancia; sin embargo, los postulados relativos a la administración de justicia, aunque no cabalmente, sí se llevaron a la práctica. Por lo que se puede afirmar que la carta de Cádiz fue una ley que trascendió al papel y tuvo una aplicación real.¹⁸

Las garantías procesales que la Constitución de Cádiz estableció en su título V, nombrado “De los tribunales y de la administración de justicia en lo civil y criminal” fueron esgrimidas tempranamente por los abogados en los tribunales de la aún Nueva España. Los defensores de los procesados criminalmente acudían a sus postulados cuando representaban beneficios para sus clientes, los presuntos infractores de las leyes criminales.

Como ejemplo de lo anterior, mencionaremos el caso de la provincia de Valladolid de Michoacán, en donde los principios gaditanos fueron utilizados por los defensores de reos en septiembre de 1813; es decir, tres meses después de su promulgación en la citada provincia. Lo anterior lo testimonia la causa seguida contra Tiburcio Ramírez, María Vital Hernández, José Ramón Luna, Juana María Hernández, Crisanto Hernández, José Antonio Borja, María Josefa Castillo y Juana María Benítez, acusados por robo a una tienda. El proceso inició el 20 de enero de 1813, meses antes de promulgarse la Constitución; sin embargo, en septiembre de 1813 —tres meses después de ser jurada la Constitución en la provincia— Miguel Palacios,

¹⁶ La Constitución gaditana inició su vigencia en la Nueva España en momentos de lucha armada por la Independencia, lo que no proporcionó las condiciones propicias para que los ordenamientos contenidos en ella fueran obedecidos y observados de manera inmediata.

¹⁷ López Valencia, Leopoldo, *op. cit.*, p. 152.

¹⁸ Martínez Chávez, Eva Elizabeth, *Administración de justicia criminal en Valladolid-Morelia, 1812-1835*, tesis de maestría, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, Facultad de Historia, 2008, p. 71.

defensor de Juana María Benítez, expuso al juez de primera instancia, que de lo actuado en el proceso se desprendía que a su defendida no le resultaba delito alguno que mereciera pena corporal, y por tales méritos pedía que “[...] conforme a la prevenido por la sabia Constitución política de la monarquía, sobre que en cualquier estado de la causa se ponga en libertad al reo, cuyo delito no sea grave y digno de pena corporal [...]”,¹⁹ se dejara en libertad bajo de fianza a la procesada. Hizo la misma solicitud Luis Chávez, el defensor de Crisanto Hernández y María Josefa Castillo. Los argumentos utilizados por ambos defensores se encontraban contemplados en el capítulo tercero del mencionado título V de la Constitución, que regulaba la administración de justicia en lo criminal.²⁰ En este caso el alcalde, en uso de su jurisdicción, decidió conceder la libertad bajo fianza a los reos que la solicitaron, de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política de la Monarquía Española.²¹

El caso mencionado sirve de ejemplo de la utilización temprana de los derechos que la carta gaditana estableció en materia procesal y del incipiente empleo de las Constituciones como un medio para crear una cultura de respeto a los derechos, que ahora conocemos como humanos.

Al lograr México su independencia inició la paulatina aparición de nuevas instituciones y autoridades. Se elaboraron diversos ordenamientos que buscaron regular al naciente Estado y tuvieron repercusión en la administración de justicia, con mejor o peor suerte, como ya se verá. Entre estos ordenamientos se puede contar el Reglamento Provisional del Imperio Mexicano, el Acta Constitutiva de la Federación, del 31 de enero de 1824 y la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, del mismo año. Todos estos documentos de aplicación nacional.

III. LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN EL MÉXICO INDEPENDIENTE

El Poder Judicial en los primeros años del llamado México independiente no se destacó por su fuerza; sin embargo, desde los inicios del conflicto armado independentista las autoridades del nuevo Estado, concretamente los

¹⁹ Archivo Histórico Municipal de Morelia, en adelante AHMM, Valladolid, Siglo XIX, 1813, caja 56, exp. 51.

²⁰ El artículo 296 de la Constitución de Cádiz menciona que “En cualquier estado de la causa que aparezca que no puede imponerse al preso pena corporal, se le pondrá en libertad, dando fianza”, en Manuel Dublán y José María Lozano, *op. cit.*, p. 373.

²¹ López Valencia, Leopoldo, *op. cit.*, p. 151.

integrantes del Supremo Congreso Mexicano, se dieron a la tarea de construir las estructuras sobre las que se sostendrían las instituciones de la nación. Se buscaba sustituir el sistema de administración de la monarquía por uno que reintegrara a la nación el goce de sus derechos, la condujera a la independencia y afianzara sólidamente la prosperidad de los ciudadanos. El Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, también conocido como la Constitución de Apatzingán, sancionada el 22 de octubre de 1814, fue el más importante instrumento jurídico que la insurgencia elaboró durante los años de conflicto. En este cuerpo legal se estableció que la soberanía se encontraba en la facultad de dictar leyes y establecer la forma de gobierno que más conviniera a los intereses de la sociedad. Entre las atribuciones de la soberanía mencionaban la facultad de dictar leyes, hacerlas ejecutar y aplicarlas a los casos particulares; es decir, las atribuciones de los tres poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial, que en opinión de los constituyentes no debían ejercerse ni por una sola persona ni por una sola corporación.²² El orden en que se enumera en la Constitución de Apatzingán a los tres poderes fue el orden de importancia que éstos tuvieron durante gran parte de los años que siguieron a la Independencia de México, no sólo a nivel federal, pues estas características se reprodujeron a nivel estatal.

Con relación a la materia procesal, la Constitución de Apatzingán, en el artículo 211, “declaró la vigencia de las leyes existentes en tanto se expedían las que abrían de sustituirlas, y bajo los principios filosóficos y jurídicos tanto de la Revolución francesa como de la Constitución de 1812 estableció, en su artículo 31, que nadie debía ser juzgado ni sentenciado sino después de haber sido oído legalmente”.²³

El papel inferior que jugó el Poder Judicial respecto a los otros dos poderes no fue obstáculo para que su establecimiento fuera una de las preocupaciones de los gobiernos, desde el llamado gobierno insurgente hasta los que se formaron una vez que se logró la separación de España, pues los años de conflicto armado generaron una serie de prácticas criminales que asolaban al territorio mexicano, y que representaban uno de los asuntos de más urgente solución.

Los personajes que condujeron a México a su independencia buscaron la forma de que la nueva nación no cayera en la anarquía; para ello, intentaron que las instituciones antiguas y nuevas funcionaran. Lo anterior tiene

²² *Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana*, artículos 2o., 11 y 12, en Dublán, Manuel y Lozano, José María, *op. cit.*, pp. 433 y 434.

²³ Cruz Parceró, Taissia, *op. cit.*, pp. 197 y 198.

validez para aquellas instituciones encargadas de la administración de justicia. Así, en el imperio de Agustín de Iturbide, la Soberana Junta Provisional Gubernativa del Imperio Mexicano decretó el 5 de octubre de 1821, que

[...] considerando que desde el momento que declaró solemnemente su independencia de España, debe emanar del mismo Imperio toda la autoridad que se necesita para el ejercicio de la administración de justicia y demás funciones públicas, ha tenido a bien habilitar y confirmar a todas las autoridades, con calidad de por ahora, y con arreglo al Plan de Iguala y tratados de la Villa de Córdoba, para la legitimidad del ejercicio de sus funciones respectivas.²⁴

El Plan de Iguala mencionado anteriormente establecía, en su artículo 20, que “ínterin se reúnen las Cortes, se procederá en los delitos con total arreglo a la constitución española”,²⁵ esto mientras no se crearan leyes nacionales que regularan la administración de justicia. Poco tiempo después, el 26 de febrero de 1822, el Soberano Congreso Constituyente Mexicano confirmó y habilitó de forma interina a todos los tribunales y justicias establecidos en el Imperio, para que continuaran administrando justicia según las leyes vigentes,²⁶ por lo que la administración de justicia durante los primeros años del México independiente no cambió sustantivamente en relación con la que se practicó en la Nueva España.

Las autoridades mexicanas intentaron crear nuevas instituciones; sin embargo, la incertidumbre política, en muchas ocasiones imposibilitó que se concretaran. Por ejemplo, se intentó implantar el Supremo Tribunal de Justicia ordenado por el Reglamento Provisional del Imperio Mexicano, pero éste nunca funcionó no obstante que se nombraron los ministros que lo compondrían, pues el Congreso Constituyente anuló, en marzo de 1823, el Reglamento Provisional del Imperio; tampoco tuvo éxito el intento de instituir provisionalmente un Supremo Tribunal de Justicia por el Congreso Constituyente, el 23 de julio de 1823, pues este tribunal nunca se erigió.²⁷

El emperador Agustín I fue derrocado, y poco tiempo después el Acta Constitutiva de la Federación, del 31 de enero de 1824, dio la pauta para que el congreso constituyente estableciera el sistema federal, así como los

²⁴ Dublán, Manuel y Lozano, José María, *op. cit.*, p. 547.

²⁵ Artículo 20 del Plan de Iguala, en Dublán, Manuel y Lozano, José María, *op. cit.*, p. 548.

²⁶ Soberanes Fernández, José Luis, *El Poder Judicial Federal en el siglo XIX (notas para su estudio)*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1992, pp. 49 y 50.

²⁷ *Ibidem*, pp. 50 y 51.

estados que compondrían dicha Federación.²⁸ En este documento se estableció que la soberanía residía radical y esencialmente en la nación, a la que se le reconoció el derecho de adoptar la forma de gobierno y las leyes fundamentales que le parecieran más convenientes para su conservación y mayor prosperidad; también ordenó que el poder supremo de la Federación se dividiría en Ejecutivo, Legislativo y Judicial. El Poder Judicial lo depositó en una Corte Suprema de Justicia y en los tribunales que se establecerían en cada estado.²⁹ Cada entidad federativa tendría su propio Poder Judicial y los tribunales que estableciera su constitución.³⁰

En 1824, el Congreso General Constituyente decretó la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, documento que siguió las directrices del Acta Constitutiva, por lo que estableció la división de poderes y, en cuanto a la administración de justicia, dispuso la existencia de un Poder Judicial de la Federación que residiría en una Corte Suprema de Justicia, tribunales de circuito y juzgados de distrito.³¹

La Constitución Federal estableció que el Poder Judicial de los estados se ejercería por los tribunales que se establecieran en ellos, que se designarían por medio de las Constituciones estatales. Todas las causas civiles o criminales que pertenecieran al conocimiento de los tribunales estatales debían llevarse antes éstos hasta su última instancia y la ejecución de la última sentencia.³²

Los primeros gobiernos del Estado mexicano crearon, paulatinamente, leyes acordes a las ideologías ilustradas y liberales. Estas leyes regularon y legitimaron las instituciones estatales propias del modelo de Estado de derecho, que ya se intentaba imponer desde las Constituciones de Cádiz y Apatzingán. La Constitución Federal de 1824 tendió, entonces, a la conformación de un Estado de derecho sin que aún detentara los elementos necesarios para poder considerarla como la norma fundamental que instituye

²⁸ Tena Ramírez, Felipe, *Michoacán y sus Constituciones*, Morelia, ediciones del Gobierno del estado de Michoacán, 1968, p. XIII.

²⁹ Parada Gay, Francisco, *Breve reseña histórica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, edición facsimilar, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2005, pp. 4-7.

³⁰ Artículo 23 del Acta Constitutiva de la Federación, en Tena Ramírez, Felipe, *Leyes fundamentales de México 1808-1979*, 9a. ed., México, Porrúa, 1980, p. 158.

³¹ Martínez Chávez, Eva Elizabeth y López Valencia, Leopoldo, “Entre la ley y la realidad. Estructura y praxis del poder judicial de la Constitución de 1825”, en Hernández Díaz, Jaime y Pérez Pintor, Héctor (coords.), *Reflexiones jurídicas en la historia constitucional mexicana. Una perspectiva bicentenaria*, Morelia, Gobierno del Estado de Michoacán, Secretaría de Cultura, 2009, p. 97.

³² Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 160, véase en Dublán, Manuel y Lozano, José María, *op. cit.*, p. 735.

en México esa forma estatal, pues aún impuso la intolerancia religiosa y la existencia de fueros especiales, como lo podemos observar en sus artículos 3o.³³ y 154;³⁴ pero, ciertamente, ya se dirigía hacia la institución de una monarquía fundada en la soberanía popular; que ya ordenaba que el pueblo y el Estado, como estructura del poder, quedaran sometidos a las leyes elaboradas por los representantes del pueblo;³⁵ además, esta norma suprema no alcanzó su completa eficacia, al no lograr actualizarse plenamente de forma fáctica,³⁶ lo que impidió que el sistema jurídico que emanó de ella consolidara un Estado de derecho,³⁷ pues el derecho indiano no desapareció para dejar lugar al sistema jurídico emanado de esta Constitución, sino que convivieron ambos y tuvo preeminencia práctica el indiano, tanto en sus leyes y doctrina como en sus prácticas jurisdiccionales.³⁸

Así, queda de manifiesto la supervivencia del texto gaditano al transitar de la Nueva España al México independiente, ya que, por lo que toca al tema que aquí interesa, el Estado mexicano adoptó el modelo de las garantías procesales de Cádiz; más aún, se ha llegado a considerar que el “texto constitucional de 1824 no superó el contenido de las garantías procesales enunciadas en el texto gaditano”.³⁹

Como ya se mencionó, el Acta Constitutiva y la Constitución de 1824, al establecer la división de poderes y convertir por primera vez a México en una Federación, proporcionaron la pauta para que los estados federados iniciaran la formación de sus propios congresos constituyentes, que habrían de reglamentar la organización y funcionamiento de las instituciones encargadas de la administración de justicia al interior de su territorio, además de sus correspondientes poderes legislativos y ejecutivos.

³³ El artículo 3o. menciona: “La religión de la nación mexicana es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana. La nación la protege por leyes sabias y justas, y prohíbe el ejercicio de cualquier otra”, en Dublán, Manuel y Lozano, José María, *op. cit.*, p. 720.

³⁴ El artículo 154 establece: “Los militares y eclesiásticos continuarán sujetos a las autoridades a que lo están en la actualidad, según las leyes vigentes”, en Dublán, Manuel y Lozano, José María, *op. cit.*, p. 735.

³⁵ Tomás y Valiente, Francisco, *Manual de historia del derecho español*, 4a. ed., Madrid, Tecnos, 2001, p. 421.

³⁶ “Un orden jurídico, no constituye por sí solo una comunidad estatal. Sólo a través de su eficacia, mediante el componente fáctico de su actualización, adquieren las normas su función constitutiva de la sociedad”, en Zippelius, Reinhold, *Teoría general del Estado*, México, UNAM, 1985, p. 12.

³⁷ González, María del Refugio, “Transiciones jurídicas en México del siglo XIX a la Revolución”, en González, María del Refugio y López Ayllón, Sergio, *Transiciones y diseños institucionales*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2000, p. 86.

³⁸ Martínez Chávez, Eva Elizabeth, *El Poder Judicial...*, *cit.*, pp. 29 y 30.

³⁹ Cruz Parceró, Taissia, *op. cit.*, pp. 197 y 198.

IV. ADMINISTRAR JUSTICIA EN TIEMPOS DE CRISIS. EL PODER JUDICIAL EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE FEDERADO DE MICHOACÁN DE 1825

La Constitución michoacana de 1825 resultó el fruto del trabajo del Congreso Constituyente que se instaló el 6 de abril de 1824,⁴⁰ y entre sus primeras disposiciones ordenó que en cuestiones de administración de justicia las autoridades que habían ejercido facultades judiciales continuaran haciéndolo con arreglo a las leyes vigentes.⁴¹ Posteriormente, este mismo Congreso mandó se imprimiera, publicara, circulara y se le diera el debido cumplimiento a la Constitución Política del Estado Libre Federado de Michoacán.⁴²

La Constitución local estableció que la justicia se administraría en nombre del estado y facultó exclusivamente a los tribunales para aplicar las leyes en lo civil y criminal, sin más funciones que las de juzgar y hacer que se ejecutara lo juzgado, con la categórica prohibición de interpretar las leyes o suspender su ejecución.⁴³ Estos límites trataron de contrarrestar algunas de las amplias facultades que el derecho indiano otorgó a las autoridades judiciales.

El Poder Judicial michoacano se dividió en tres instancias; por lo tanto, en ningún negocio judicial podía haber más de tres sentencias; las leyes determinarían, según la naturaleza y calidad de los negocios, cuál de las tres sentencias habría de causar ejecutoria. Ante estas sentencias sólo se podía interponer el recurso de nulidad.⁴⁴

⁴⁰ Tena Ramírez, Felipe, *Michoacán y sus Constituciones*, p. XIII.

⁴¹ Coromina, Amador, *Recopilación de leyes, decretos, reglamentos y circulares expedidos en el Estado de Michoacán*, Morelia, Imprenta de los hijos de I. Arango, 1886, tomo I, Decreto 2, pp. 11 y 12.

⁴² Según Amador Coromina, esta Constitución se publicó en la capital del estado, Valladolid, el 17 de octubre de 1825, en Coromina, Amador, *op. cit.*, tomo I, p. 135.

⁴³ *Constitución Política del Estado Libre y Federado de Michoacán*, en Coromina, Amador, *op. cit.*, p. 122.

⁴⁴ Sobre el Poder Judicial michoacano véase Martínez Chávez, Eva Elizabeth, *El Poder Judicial...*, *cit.*; Martínez Chávez, Eva Elizabeth, *Administración de justicia criminal...*, *cit.*; Martínez Chávez, Eva Elizabeth y López Valencia, Leopoldo, “Entre la ley y la realidad...”, *cit.*; Hernández Díaz, Jaime, *Orden y desorden...*, *cit.*; de García Ávila, Sergio, *Historia del Supremo Tribunal de Justicia*, Morelia, Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán-ABZ Editores, 1992, y *La administración de justicia en Michoacán durante la primera mitad del siglo XIX*, Morelia, Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán de Ocampo, 1993; García Ávila, Sergio y Raya Avalos, Saúl, *Evolución del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán y sus presidentes*, Morelia, Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán de Ocampo, 1997.

Por otra parte, ningún juez que hubiera sentenciado un negocio en alguna instancia podía sentenciarlo en otra ni conocer el recurso de nulidad que se interpusiera en el mismo.⁴⁵ Esta limitante se estableció para un territorio y un momento en que los individuos relacionados con la tarea de la administración de justicia formaban un grupo reducido que frecuentemente se movían de una instancia judicial a otra.

El Poder Judicial, como ya se mencionó, se organizó en tres instancias; la primera estuvo integrada por los juzgados de partido y municipio; además, la Constitución de 1825 estableció que la competencia en los negocios comunes, civiles y criminales correspondería a los jueces de partido, conociendo a prevención los alcaldes⁴⁶ del ayuntamiento del pueblo cabecera de partido. El texto constitucional también reservó a los alcaldes de primera nominación, o los que hicieran sus veces en las capitales de partido y municipalidad, el conocimiento de los asuntos de hacienda pública en primera instancia; asimismo, ordenó que los alcaldes de los ayuntamientos y de los tenientes de los pueblos donde no existía ayuntamiento ejercieran el oficio de conciliadores.⁴⁷

En los juzgados municipales, quienes actuarían como jueces serían los alcaldes, facultados para conocer de los asuntos civiles y criminales de menor envergadura y su jurisdicción se circunscribía a los límites de su municipio. Por su parte, el juez de partido conocería de los negocios comunes, civiles y criminales de una cuantía más elevada a la que conocían los alcaldes, y su jurisdicción cubría el territorio que comprendía el partido.⁴⁸

En el momento en que entraron en vigor los postulados de la Constitución estatal de 1825, la mayoría de los alcaldes eran legos y en virtud de que a estos individuos se les encomendaba la delicada tarea de administrar justicia, los legisladores contemplaron la existencia de la figura del asesor

⁴⁵ Coromina, Amador, *op. cit.*, pp. 126 y 127.

⁴⁶ En el tiempo que fue emitida la primera Constitución michoacana los alcaldes eran funcionarios que formaban parte del ayuntamiento, electos por un año por el vecindario en el que desempeñaban sus funciones. Sobre este tema, véase Castro, Concepción de, *La revolución liberal y los municipios españoles (1812-1868)*, Madrid, Alianza Editorial, 1979, y Lira González, Andrés, “Idea y realidad en la formación constitucional del municipio”, en Brigitte Boehm de Lameiras (coord.), *El municipio en México*, México, El Colegio de Michoacán, 1987, pp. 51-66.

⁴⁷ Martínez Chávez, Eva Elizabeth, “De los alcaldes al juez de letras. Administración de justicia menor en Morelia”, en Barney Cruz, Oscar *et al.* (coords.), *Estudios de historia del derecho y de las instituciones*, Morelia, UMSNH, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, 2009, p. 289.

⁴⁸ Tena Ramírez, Felipe, *Michoacán y sus Constituciones...*, *cit.*, pp. 35 y 36.

ordinario de departamento,⁴⁹ también llamado asesor letrado, encargado de auxiliar a los alcaldes en la administración de justicia, sin cuyo dictamen el juez lego no podía pronunciar sentencia.⁵⁰ Con esta medida se trató de evitar la mala formación de los procesos y las arbitrariedades en la detención de los procesados, pues las quejas interpuestas contra los alcaldes por su actuación como jueces de primera instancia resultaron una constante en el periodo analizado.

La primera Constitución michoacana reservó su capítulo IV para reglamentar la administración de justicia en lo criminal, capítulo que realmente es un catálogo de derechos que tenía el procesado, tales como la libertad, la integridad física, el debido y público proceso, el sometimiento al principio de legalidad procesal, la seguridad jurídica y la protección de la propiedad privada de los procesados. El hecho de que la Constitución de 1825 se preocupara de estas situaciones nos permite conocer hasta dónde los constituyentes estaban informados y de acuerdo con los postulados ilustrados; aunque en los años subsecuentes a su promulgación no fue posible ajustar la praxis de los tribunales a lo ordenado por la máxima norma estatal,⁵¹ pues las constantes quejas interpuestas por los procesados contra las arbitrariedades cometidas hacia ellos por parte de los jueces de primera instancia demuestran que se necesitó de un largo periodo de recepción y adopción de las ideas plasmadas en la carta constitucional.⁵²

No obstante el catálogo de derechos del procesado, esta Constitución también establecía que en caso de circunstancias extraordinarias y que la seguridad del estado lo exigiera, se podía suspender alguna de las formalidades prescritas para el arresto y prisión de los delincuentes; para esto, se otorgaron facultades a las legislaturas para decretarlas por tiempo determinado.⁵³ Cuando fue promulgada esta Constitución, las *circunstancias extraordinarias* eran cotidianas, pues los pronunciamientos militares contra el

⁴⁹ El 15 de marzo de 1825, por medio de un decreto emitido por el Congreso estatal, se dividió al estado de Michoacán en departamentos, partidos y municipios. Los departamentos eran: del norte, poniente, sur y oriente, en Coromina, Amador, *op. cit.*, Decreto número 40, p. 75.

⁵⁰ *Constitución Política del Estado Libre Federado de Michoacán* de 1825, en Tena Ramírez, Felipe, *Michoacán y sus Constituciones...*, *cit.*, p. 32.

⁵¹ López Valencia, Leopoldo, *op. cit.*, p. 158.

⁵² Sobre el proceso y las garantías entre el antiguo régimen y el constitucionalismo gaditano, véase el excelente trabajo de Alonso Romero, Ma. Paz, *Orden procesal y garantías entre Antiguo Régimen y constitucionalismo gaditano*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2008.

⁵³ Coromina, Amador, *op. cit.*, pp. 129 y 130.

gobierno eran una práctica habitual en todo el territorio nacional, y Michoacán no estuvo a salvo de ellos, además de que fue una región asolada por bandoleros, ladrones y homicidas, circunstancias que argumentaron las autoridades michoacanas para implementar medidas extraordinarias en momentos que calificaron de críticos, y en los que se llegó a aplicar la pena de muerte a varios individuos procesados y sentenciados por crímenes considerados graves.⁵⁴

V. LAS QUEJAS CONTRA LOS ALCALDES

Las grandes deficiencias que presentaban los alcaldes de los ayuntamientos como administradores de justicia era un tema que preocupaba a las autoridades estatales michoacanas, que al advertirlas buscaron hacerlas visibles y buscar soluciones. No era para menos, pues entre estos jueces se contaban algunos que no sabían leer ni escribir. Si partimos de esta trascendental deficiencia, ya podemos imaginar la forma en que instruían los procesos. Otros, por su parte, sabían leer y escribir, pero no contaban con los conocimientos necesarios para formar los procesos. La gran mayoría de los alcaldes-jueces de la época en estudio tampoco podían contar con ayuda para desempeñar las funciones judiciales, principalmente debido a los problemas económicos que atravesaba el país, lo que significaba que en muchos juzgados no se podía contar con escribanos ni prácticos en las fórmulas y trámites forenses que los auxiliaran, y debían hacerlo todo ellos mismos, con las notables deficiencias y graves consecuencias que esto arrastraba.⁵⁵

La falta de conocimiento de los alcaldes en la formación de los procesos quedó plasmada en infinidad de documentos, que van desde arbitrariedades manifiestas, como detener y privar de la libertad a una mujer por un delito cometido por el esposo,⁵⁶ o detener y encarcelar a personas sin ningún tipo

⁵⁴ Martínez Chávez, Eva Elizabeth, *El Poder Judicial...*, cit., pp. 35 y 36.

⁵⁵ Memoria de Gobierno de 1827, presentada al Congreso del estado por el gobernador Antonio de Castro, en Archivo Histórico del Congreso del Estado de Michoacán, en adelante AHCEM, Primera legislatura 1825-1827, caja 2, exp. 10. La Memoria de Gobierno era un documento que se realizaba anualmente por el Poder Ejecutivo del estado de Michoacán para informar al Congreso estatal del estado de la administración pública. Sobre el gobernador Antonio de Castro, véase García Corona, Nely Noemí, *Antonio de Castro. Primer gobernador de Michoacán. Gobierno y política 1824-1827*, Morelia, UMSNH, 2018.

⁵⁶ Esta detención resultaba tan arbitraria, que el mismo día en que el ministro semanero visitó la casa de recogidas en donde estaba la detenida, diciembre de 1826, ordenó al alcalde ponerla en libertad. Archivo Histórico del Supremo Tribunal de Justicia, s/n, 826. Queja contra alcalde.

de actuación judicial que respaldara estas detenciones, optando por tratar de resolver los actos considerados delictivos de la forma que el alcalde consideraba adecuada, con base en su arbitrio, por no decir arbitrariedad, y en completa transgresión de leyes estatales, nacionales y aun las vigentes del periodo virreinal.⁵⁷ No obstante, también existía el otro lado de la moneda, pues en algunas ocasiones las quejas contra los alcaldes eran presentadas con total mala fe por parte de los procesados, buscando obstaculizar la justicia.⁵⁸

Entre las varias quejas que se interpusieron contra los alcaldes michoacanos durante los primeros años del México independiente se localiza una, que muestra fehacientemente los problemas que se presentaban al administrar justicia; este caso trata sobre Michoacán, pero se considera que una situación similar se debió de observar en diversas poblaciones de los estados que componían la Federación. La queja mencionada se interpuso en 1826, por Juan José y Antonio Castro, ambos vecinos del pueblo de Santiaguillo, perteneciente a la jurisdicción de Tlazazalca, contra el alcalde constitucional de esta última población, Ignacio Soria. En la queja solicitaban a la audiencia del estado que el alcalde remitiera el expediente que les había formado y en el cual se había basado para remitirlos a prisión e imponerles una multa, acusados de participar en una riña y, como resultado de ésta, herir con arma blanca a Vicente Díaz, otro habitante del mismo pueblo en el que residían. Pedían lo anterior a la audiencia del estado para que sus integrantes pudieran ver y entender, que el alcalde

infringiendo la ley que previene la formación de causa en tales acontecimientos, sin ella ha hecho mala aplicación al hecho, calidad y circunstancias que intervinieron en la riña de que resultaron las heridas, y constituidose por tanto en la responsabilidad que previene la Constitución en su ley 24 de marzo de 813⁵⁹ en su artículo 1 y 2 capítulo 1o. y que a este efecto se libre la providencia que corresponda.⁶⁰

El alcalde, al contestar a lo solicitado por la audiencia, especificó que había enviado a los reos a la cárcel nacional de Zamora porque en Tlaza-

⁵⁷ AHSTJ, SN 1/1826, Queja contra el alcalde de Tlazazalca.

⁵⁸ De las averiguaciones realizadas resultó que los quejosos estaban procesados por robo, y se ordenó su encarcelación y que se siguiera la causa por el alcalde que la había iniciado. *Cfr.* AHSTJE, Morelia, penal, 1828-1829, caja 1, exp. 25, expediente de queja contra los alcaldes de Teremendo y Tangancicuaro.

⁵⁹ Se refieren los quejosos a la ley que regulaba las responsabilidades de jueces y magistrados. *Cfr.* Roa Bárcena, Rafael, *Manual razonado del litigante mexicano y del estudiante de derecho*, México, Imprenta Literaria, 1862, p. 105.

⁶⁰ AHSTJ, SN 1/1826, Queja contra el alcalde de Tlazazalca.

zalca no existía un establecimiento de ese tipo; y, por lo que respecta a la formación de la sumaria, declaró que no la pudo formar después de dos meses de estar presos los acusados “por falta de un sujeto instruido en materias forenses, y no tener yo los conocimientos necesarios para hacerlo, y que aguardaba a efectuarlo en la primera oportunidad bajo los exactos informes que del hecho tenía [...]”. Ante tal situación, declaró, “convine en excarcelarlos bajo la fianza que me dieron de D. Manuel Mendes [...]”.⁶¹

Después de la declaración del alcalde, el abogado de los quejosos lo acusó de proceder en todo con la mayor arbitrariedad, quebrantando con el mayor descaro la Constitución en muchas partes, pues jamás había llegado a haber conciliación, había puesto a los quejosos en prisión sin causa justa y sin las debidas solemnidades, además de haberles embargado y vendido bienes a su antojo. Después de la declaración del alcalde y de los escritos del abogado de los quejosos, la audiencia del estado determinó que se dejara en paz a la parte agraviada y no se le molestara más.⁶²

Se puede decir que, básicamente, las quejas contra alcaldes se interponían por irregularidades en la formación de los procesos, o por la inexistencia de éstos. Una cuestión común en la interposición de las quejas era el supuesto desconocimiento de los motivos por los que se remitían a prisión a los quejosos. Esto esgrimió Luciano Cancino, preso en la cárcel nacional de Valladolid, cuando presentó su queja contra el alcalde segundo de Huango. Este preso declaró que el citado alcalde le había dado por prisión el pueblo de Huango, y que al no informarle los pormenores del delito del que se le acusaba, el quejoso decidió trasladarse a la capital del estado (Valladolid) para presentarse ante la audiencia del estado a interponer su queja.⁶³ Al conocer de la queja, la audiencia mandó que se pusiera al preso en libertad bajo de fianza y se solicitara al alcalde sobre el que se presentaba la queja que remitiera lo actuado en el proceso. El alcalde aludido informó que había fundado su actuar por una denuncia que se había interpuesto contra el preso por supuestamente vender una mula lesionada como buena.⁶⁴

⁶¹ *Idem.*

⁶² *Idem.*

⁶³ En 1828, la ciudad de Valladolid cambió su nombre a Morelia, en honor a José María Morelos y Pavón, héroe de la Independencia mexicana nacido en esa ciudad.

⁶⁴ Al firmar el fiador, le informaron que debía renunciar a cualquier beneficio que le otorgaran las leyes, entre ellas la ley 17 del título 12, partida 5, pues “en caso de no restituir al citado Cancino a la referida prisión, pagará lo que contra el fuere juzgado y sentenciado en todas las instancias relativas a la porque está preso”. *Cf.*: AHSTJ, Juzgado primero penal de Morelia, 11/1826, expediente de queja contra el alcalde segundo de Huango.

Después de analizar la documentación, la audiencia del estado ordenó, en enero de 1827, que se sobreseyera en el conocimiento de la causa, “poniéndose á Luciano Camino en absoluta libertad, y previniéndose al Alcalde segundo de Huango, que respecto á ser de menor cuantía la demanda de que se trata, la determine en juicio berval con arreglo á la Ley, sin dar lugar á quejas, ni molestar á las partes [...]”.⁶⁵

Las irregularidades en la formación de los procesos que muestran las diversas quejas contra alcaldes se comprenden en un momento y espacio en el que los alcaldes-jueces se encontraban muy recargados de ocupaciones, ya que en un lugar de mediana población sólo las conciliaciones y demandas verbales los entretenían continuamente; tenían, además, que asistir a los ayuntamientos y ejecutar sus acuerdos, estrechar a los renuentes al pago de contribuciones, convocar y presidir las juntas electorales, expedir licencias para portar armas, y autorizar y distribuir boletas de seguridad; además de cumplir con otras mil atenciones, sin contar las domésticas, de las que no podían prescindir, ya que no gozaban de sueldo, y por lo común eran grandes sus facultades,

de aquí se sigue forzosamente el atraso de las causas, y muchas veces la absoluta impunidad, pues no sabiendo como formar un proceso, para librarse de reconvenções por sus defectos, o demora, tomando el partido de desentenderse de los delitos, dejando en plena libertad al delincuente, o imponiendo una pena correccional al que merecía un suplicio.⁶⁶

VI. A MANERA DE CIERRE

El Estado mexicano nació unido a antiguas prácticas procesales, que lentamente se fueron modificando, primero en los cuerpos legales y posteriormente en la práctica diaria de los tribunales. A través de los años que se analizaron para este trabajo podemos observar una supervivencia del derecho español, principalmente los postulados de la carta gaditana y el Reglamento de las Audiencias y Juzgados de Primera Instancia. Roa Bárcena menciona también la utilización de la ley del 24 de marzo de 1813, que trata sobre responsabilidades de jueces y magistrados.⁶⁷

⁶⁵ AHSTJ, Juzgado primero penal de Morelia, 11/1826, expediente de queja contra el alcalde segundo de Huango.

⁶⁶ Memoria de Gobierno de 1827, *op. cit.*

⁶⁷ Roa Bárcena, Rafael, *op. cit.*, p. 105. En esta obra el autor ofrece un recorrido por las diversas leyes que tuvieron vigencia en territorio mexicano cuando se consiguió la independencia de España. Al respecto, véanse las páginas 105 y ss.

La Independencia llegó con aires de cambio; sin embargo, esta pretensión resultó muy difícil de llevar a la práctica en un terreno tan delicado como el criminal, pues además de los problemas que implicaba innovar en las leyes y reglamentos que debían regir los procesos, se enfrentaron con otras circunstancias, quizá más difíciles de resolver, problemas económicos y falta de personas preparadas para llevar adelante las transformaciones deseadas. Así, aunque se derogaron o refundieron algunos cuerpos del derecho español, muchos otros quedaron vigentes en parte. pues, aun cuando las leyes mexicanas se dirigieron principalmente al cambio de organización y atribuciones de los tribunales y a los procedimientos civiles y criminales, descansaban todas ellas, “[...] en las mismas bases que dejaron fijadas las leyes españolas sobre estas materias, y en particular sobre la de 9 de octubre de 1812”.⁶⁸

VII. FUENTES

Archivos históricos

Archivo Histórico del Congreso del Estado de Michoacán (AHCEM)
Archivo Histórico del Supremo Tribunal de Justicia (AHSTJ)
Archivo Histórico Municipal de Morelia (AHMM)

Bibliografía

- AGÜERO, Alejandro, “Las categorías básicas de la cultura jurisdiccional”, en LORENTE SARIÑENA, Marta (coord.), *De la justicia de jueces a la justicia de leyes: hacia la España de 1870*, Madrid, Consejo General del Poder Judicial, 2007.
- ALONSO ROMERO, Ma. Paz, *Orden procesal y garantías entre Antiguo Régimen y constitucionalismo gaditano*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2008.
- CASTRO, Concepción de, *La revolución liberal y los municipios españoles (1812-1868)*, Madrid, Alianza Editorial, 1979.
- Colección de las Constituciones de los Estados Unidos Mexicanos. Régimen constitucional 1824, tomo I, facsímil de la edición de Mariano Galván Rivera 1828, México, Miguel Ángel Porrúa-Cámara de Diputados, LIX Legislatura, 2004.

⁶⁸ Roa Barcena, Rafael, *op. cit.*, p. 104.

- Constitución política de la monarquía española*, Cádiz, en la Imprenta Real, 1812.
- COROMINA, Amador, *Recopilación de leyes, decretos, reglamentos y circulares expedidos en el estado de Michoacán*, tomos I-VII, Morelia, Imprenta de los hijos de I. Arango, 1886.
- CRUZ PARCERO, Taissia, “El Poder Judicial en la Constitución de Cádiz. Garantías procesales en material criminal”, en BARCELÓ ROJAS, Daniel y SERNA DE LA GARZA, José Ma. (coords.), *Memoria del seminario internacional: conmemoración del bicentenario de la Constitución de Cádiz. Las ideas constitucionales de América Latina*, México, UNAM-Senado de la República, 2013. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3525/23.pdf>
- DUBLÁN, Manuel y LOZANO, José María, *Legislación mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la república*, Edición oficial, tomo I, México, Imprenta del Comercio, 1876.
- FLORES FLORES, Graciela, “El procesalismo judicial criminal ordinario durante la primera república federal (1824-1835, Ciudad de México)”, *Revista Mexicana de Historia del Derecho*, segunda época, vol., XXXI, 2017.
- GARCÍA ÁVILA, Sergio y RAYA AVALOS, Saúl, *Evolución del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán y sus presidentes*, Morelia, Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán de Ocampo, 1997.
- GARCÍA ÁVILA, Sergio, *Historia del Supremo Tribunal de Justicia*, Morelia, Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán-ABZ Editores, 1992.
- GARCÍA ÁVILA, Sergio, *La administración de justicia en Michoacán durante la primera mitad del siglo XIX*, Morelia, Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán de Ocampo, 1993.
- GARCÍA CORONA, Nely Noemí, *Antonio de Castro. Primer gobernador de Michoacán. Gobierno y política 1824-1827*, Morelia, UMSNH, 2018.
- GARRIGA, Carlos, “Orden jurídico y poder político en el Antiguo Régimen”, *Istor*, año IV, núm. 16, primavera del 2004. Disponible en: http://www.istor.cide.edu/archivos/num_16/dossier1.pdf
- GAYOL, Víctor, *Laberintos de justicia. Procuradores, escribanos y oficiales de la Real Audiencia de México (1750-1812)*, Zamora, El Colegio de Michoacán, 2007.
- GONZÁLEZ DOMÍNGUEZ, María del Refugio, “Constitución política de Cádiz. Análisis Jurídico,” en GALEANA, Patricia (comp.), *México y sus Constituciones*, 2a. ed., México, Fondo de Cultura Económica, 2003.
- GONZÁLEZ DOMÍNGUEZ, María del Refugio, “Transiciones jurídicas en México del siglo XIX a la Revolución”, en GONZÁLEZ DOMÍNGUEZ, María del Refugio y LÓPEZ AYLLÓN, Sergio (eds.), *Transiciones y diseños institucionales*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2000.

- HERNÁNDEZ DÍAZ, Jaime, *Orden y desorden social en Michoacán. El derecho penal en la primera república federal 1824-1835*, Morelia, UMSNH, Instituto de Investigaciones Históricas, Escuela de Historia-Morevallado Editores, 1999.
- LIRA GONZÁLEZ, Andrés, “Idea y realidad en la formación constitucional del municipio”, en BOEHM DE LAMEIRAS, Brigitte (coord.), *El municipio en México*, México, El Colegio de Michoacán, 1987.
- LÓPEZ VALENCIA, Leopoldo, “La institucionalización de la jurisdicción judicial en el estado soberano de Michoacán (1824-1835)”, en AGÜERO, Alejandro *et al.*, (coords.), *Jurisdicciones, soberanías, administraciones. Configuración de los espacios políticos en la construcción de los Estados nacionales en Iberoamérica*, Córdoba-Zamora, Universidad Nacional de Córdoba-El Colegio de Michoacán, 2018.
- MARTÍNEZ CHÁVEZ, Eva Elizabeth y LÓPEZ VALENCIA, Leopoldo, “Entre la ley y la realidad. Estructura y praxis del poder judicial de la Constitución de 1825”, en HERNÁNDEZ DÍAZ, Jaime y PÉREZ PINTOR, Héctor (coords.), *Reflexiones jurídicas en la historia constitucional mexicana: una perspectiva bicentennial*, Morelia, Gobierno del estado de Michoacán, Secretaría de Cultura, 2009.
- MARTÍNEZ CHÁVEZ, Eva Elizabeth, “De los alcaldes al juez de letras: administración de justicia menor en Morelia”, en BARNEY CRUZ, Oscar *et al.* (coords.), *Estudios de historia del derecho y de las instituciones*, Morelia, UMSNH, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, 2009.
- MARTÍNEZ CHÁVEZ, Eva Elizabeth, *Administración de justicia criminal en Valladolid-Morelia. 1812-1835*, tesis de maestría, Morelia, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, Facultad de Historia, 2008.
- MARTÍNEZ CHÁVEZ, Eva Elizabeth, *El Poder Judicial en Michoacán. 1825-1835*, tesis Diploma de Estudios Avanzados, Universidad Internacional de Andalucía, 2009.
- MARTÍNEZ PÉREZ, Fernando, “La constitucionalización de la justicia (1810-1823)”, en LORENTE SARIÑENA, Marta (coord.), *De la justicia de jueces a la justicia de leyes: hacia la España de 1870*, Madrid, Consejo General del Poder Judicial, 2007.
- PARADA GAY, Francisco, *Breve reseña histórica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, edición facsimilar, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2005.
- ROA BÁRCENA, Rafael, *Manual razonado del litigante mexicano y del estudiante de derecho*, México, Imprenta literaria, 1862.

SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, *El Poder Judicial Federal en el siglo XIX. (Notas para su estudio)*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1992.

SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, *Los tribunales en la Nueva España*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1980.

TÉLLEZ GONZÁLEZ, Mario Armando, *La justicia criminal en el valle de Toluca 1800-1829*, México, El Colegio Mexiquense-Tribunal Superior de Justicia del Gobierno del Estado de México-Instituto de Estudios Legislativos del Congreso del Estado de México, Universidad Autónoma del Estado de México, 2001.

TENA RAMÍREZ, Felipe, *Leyes fundamentales de México 1808-1979*, 9a. ed., México, Porrúa, 1980.

TENA RAMÍREZ, Felipe, *Michoacán y sus Constituciones*, Morelia, ediciones del Gobierno del estado de Michoacán, 1968.

TOMÁS Y VALIENTE, Francisco, *Manual de historia del derecho español*, 4a. ed., Madrid, Tecnos, 2001.

ZIPPELIUS, Reinhold, *Teoría general del Estado*, México, UNAM, 1985.

DERECHOS FUNDAMENTALES Y LIBERTADES EN LOS INICIOS DEL SIGLO XIX (1812-1824) MÉXICO Y ESPAÑA

Eduardo Alejandro LÓPEZ SÁNCHEZ*

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Elementos Constitucionales de Ignacio López Rayón en 1812*. III. *Constitución de Cádiz de 1812*. IV. *Sentimientos de la Nación del generalísimo José María Morelos de 1813*. V. *Decreto constitucional para la libertad de la América mexicana o Constitución de Apatzingán de 1814*. VI. *Plan de Iguala de 1821*. VII. *Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano de 1822*. VIII. *Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824*. IX. *Consideraciones finales*. X. *Bibliografía*.

I. INTRODUCCIÓN

La historia constitucional de México resulta ser compleja e interesante por las normas fundamentales que han regido su vida constitucional, diversas posturas que se debatían por los actores políticos de la época en el siglo XIX y, por supuesto, al ser precursores de los denominados “derechos sociales”, que posteriormente fueron adoptados por algunas Constituciones del mundo.

Aunado a lo anterior, el derecho constitucional, y en especial los derechos humanos, han tenido una dinámica transformación; por ello, en este sencillo trabajo haremos un breve análisis de los derechos fundamentales y libertades en el siglo XIX, en específico los documentos que contenían normas fundamentales que se dieron entre 1812 y 1824.

En lo que respecta a este trabajo, esperamos que permita la posibilidad de identificar, analizar y realizar una reflexión acerca del reconocimiento y la evolución de los derechos humanos en México, de acuerdo con el con-

* Investigador adscrito a la Unidad Académica de Estudios Regionales de la Coordinación de Humanidades, UNAM. Se agradece el apoyo a Galilea Magaña.

texto histórico y los acontecimientos relevantes. En esta parte de la historia constitucional es importante destacar que el occidente de México ha tenido una importante participación en el inicio del constitucionalismo en México, a través de diversos personajes y lugares, como lo veremos líneas adelante.

No será objeto de este trabajo abundar en las posturas políticas, ideológicas y filosóficas de la época con relación a los derechos fundamentales y libertades; lo haremos desde una perspectiva muy general, en lo que se puede considerar como el inicio del constitucionalismo en México.

Los documentos para analizar son: los Elementos Constitucionales de Ignacio López Rayón de 1812; la Constitución de Cádiz de 1812; los Sentimientos de la Nación de 1813; el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, conocida como Constitución de Apatzingán de 1814; el Plan de Iguala de 1821, el Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano de 1823 y la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824.

Los derechos humanos que ubicaremos en los textos antes mencionados los veremos a la luz de los derechos fundamentales contemplados en el ordenamiento jurídico constitucional mexicano vigente, en lo que respecta a la clasificación de los derechos de igualdad; libertad; personales; procesales o de procedimiento; propiedad; políticos y los sociales.

Antes de emprender el tema, es importante recordar que en el momento en que se recibe la noticia en la Nueva España de que Napoleón Bonaparte había invadido España y de la abdicación de Fernando VII, se dieron las circunstancias propicias para el inicio del movimiento de Independencia y, por ende, todos los documentos, objeto de este trabajo, y que están íntimamente relacionados con la historia constitucional de México.

II. ELEMENTOS CONSTITUCIONALES DE IGNACIO LÓPEZ RAYÓN EN 1812

Para Ernesto de la Torre Villar,¹ este documento fue redactado entre fines de enero y abril de 1812, y lo denominó Constitución Nacional Provisional, sin embargo, el propio De la Torre indica que dicho documento es mejor conocido como Elementos Constitucionales. En la *Enciclopedia parlamentaria de México*² datan el documento de Rayón, en Zinacantepec, el 30 de abril de

¹ Torre Villar, Ernesto de la, “El constitucionalismo mexicano y su origen”, *Estudios de historia jurídica*, México, UNAM, 1994, p. 225.

² Enciclopedia Parlamentaria de México, reproduce los *Elementos* de Rayón, México, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, 1997, vol. I, t. I, p. 134.

1812, sin tampoco señalar la fuente y en el Archivo General de la Nación³ de los *Elementos de nuestra Constitución*, de don Ignacio López Rayón, no se tiene fecha.

Con objeto de situarnos un poco en la postura del insurgente Ignacio López Rayón (1773-1832), autor de los *Elementos Constitucionales*, debemos mencionar que nació en Tlalpujahua, Michoacán; es egresado de la carrera de leyes en el Colegio de San Ildefonso, miembro de la elite criolla de la Nueva España, con una posición medianamente acomodada, y un buen abogado.⁴

Quizá por el origen mestizo de su abuela María Hermenegilda López,⁵ no perteneció al Ilustre y Real Colegio de Abogados, toda vez que para ingresar a éste se requería probar la “pureza de sangre” por tres generaciones; esto es, sus padres y abuelos paternos y maternos. En este sentido, es importante destacar que Ignacio López Rayón es considerado un gran soldado de Miguel Hidalgo, y quien lo relevó, a su muerte, en la lucha armada por la independencia de los mexicanos.⁶

Este insurgente llegó a afirmar que se había percatado, durante el año en que recorrió gran parte del virreinato, del gran amor que el pueblo tenía por el monarca español, convicción que lo había llevado a señalar en el bando de erección de la Junta de Zitácuaro, que ésta gobernaría en nombre de Fernando VII.⁷ Y ante Morelos argumentó que al desconocerse la autoridad de Fernando VII ocurrirán un gran número de deserciones en los ejércitos insurgentes, pues en su opinión el pueblo en general seguía considerando al rey de España como su legítimo soberano.⁸

En los *Elementos Constitucionales* de Ignacio López Rayón, en su artículo 5o. se planteó que la soberanía dimana del pueblo, el reconocimiento

³ Archivo General de la Nación, *Historia*, vol. 116, fs. 261-263.

⁴ Guzmán Pérez, Moisés, *Ignacio Rayón. Primer Secretario del Gobierno Americano*, México, INEHRM, 2009, pp. 93 y 94.

⁵ González, María del Refugio, “Ignacio Rayón en la independencia”, en Soberanes, José Luis y López Sánchez, Eduardo Alejandro (coords.), *Independencia y Constitución, Seminario*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2013, p. 82.

⁶ Barragán, José, “Los Elementos Constitucionales de Rayón en el contexto del movimiento juntero de la Nueva Granada”, en Soberanes, José Luis y López Sánchez, Eduardo Alejandro (coords.), *Independencia y Constitución, cit.*, p. 43.

⁷ Soberanes Fernández, José Luis, “Rayón frente a la independencia de la Nueva España”, en Soberanes, José Luis y López Sánchez, Eduardo Alejandro (coords.), *Independencia y Constitución, cit.*, p. 79.

⁸ Pérez Escutia, Ramón Alonso, *Ignacio López Rayón: militar y político de la Independencia*, México, UMSNH, 1985, p. 26.

a Fernando VII y, además, la idea original planteada por fray Melchor de Talamantes y don Miguel Hidalgo de formar un *Congreso*.⁹

“5. La soberanía dimana inmediatamente del pueblo, reside en la persona del señor don Fernando VII y su ejercicio en el Supremo Congreso Nacional Americano”.¹⁰

El generalísimo Morelos tenía una postura diferente, toda vez que creía en una América libre e independiente de España, que la soberanía dimana del pueblo, y que son las leyes las que moderan la opulencia. Sumamos la aportación de Luis González, al señalar que Morelos planteaba lo siguiente:

Somos libres por la gracia de Dios, e independientes de la soberbia tiranía española, que con sus cortes Extraordinarias, y muy extraordinarias, y muy fuera de razón, quieren cultivar el monopolio con las continuas metamorfosis de su gobierno, concediendo la capacidad de constitución que poco antes negaba a los americanos, definiéndolos como brutos en la sociedad.¹¹

Como se observa en las posturas, por un lado, el reconocimiento a la majestad de Fernando VII por López Rayón y, por el otro, la independencia de la Corona española por parte de Morelos, evidentemente son encontradas y provoca la controversia y el distanciamiento entre ambos jefes insurgentes.

En los Elementos Constitucionales, en sus 38 artículos, se observa un texto muy sencillo, que indudablemente no puede llegar a considerarse un proyecto de Constitución; sin embargo, para la época en la Nueva España encontramos algunos planteamientos en materia de derechos humanos de la manera siguiente:

1. *Derechos de igualdad*

En cuanto a los derechos de igualdad, en los artículos 24 y 25 se hizo referencia a la prohibición de la esclavitud y las castas, que provocaron tanta injusticia durante el virreinato.

⁹ Cruz Barney, Oscar, “Las órdenes militares en los Elementos Constitucionales de Ignacio López Rayón. Derecho premial en el movimiento insurgente de 1810”, en Soberanes, José Luis y López Sánchez, Eduardo Alejandro (coords.), *Independencia y Constitución*, cit., p. 4.

¹⁰ *Elementos constitucionales de Ignacio López Rayón 1812*, 2019, México, UNAM, disponible en: <http://www.museodelasconstituciones.unam.mx>.

¹¹ González, Luis, “Breve razonamiento que el siervo de la nación hace a sus conciudadanos, y también a los europeos”, *El Congreso de Anáhuac 1813*, México, Cámara de Senadores, 1963, pp. 106 y 107.

Queda enteramente proscrita la esclavitud.

Al que hubiere nacido después de la feliz independencia de nuestra Nación, no obstarán sino los defectos personales, sin que pueda oponérsele la clase de su linaje; lo mismo deberá observarse con los que representen graduación de Capitán arriba, o acrediten algún singular servicio a la Patria.¹²

2. *Derechos de libertad*

Por lo que hace a los derechos de libertad, en el artículo 29 se mencionó a la libertad de imprenta con el calificativo de “absoluta” en lo científico y político, y con la limitante de siempre y cuando no humille, maltrate o moleste las legislaciones establecidas. “29. Habrá una absoluta libertad de imprenta en puntos puramente científicos y políticos, con tal que estos últimos observen las miras de ilustrar y no zaherir las legislaciones establecidas”.¹³

Respecto de la libertad de culto, en el artículo 1o. se reguló a la religión no como derecho sino como imposición, por lo que esta intolerancia sería contraria a esta la libertad, todo ello de alguna manera entendible de acuerdo con la época y, además, la posible influencia en la formación de algunos insurgentes. “1. La Religión Católica será la única sin tolerancia de otra”.¹⁴

3. *Derechos personales*

En lo que respecta a los derechos personales, en el artículo 31 se contempló la inviolabilidad del domicilio, toda vez que se dispuso que se respetará la casa como en un asilo sagrado, y cabe destacar que, además, en este mismo artículo se hace referencia a la institución de origen inglés el *habeas corpus*. Asimismo, en el artículo 32 se reguló la protección a la integridad personal con la prohibición de la tortura con el calificativo de bárbara.

Cada uno se respetará en su casa como en un asilo sagrado, y se administrará con las ampliaciones y restricciones que ofrezcan las circunstancias de la célebre ley Corpus haves de la Inglaterra.

Queda proscrita como bárbara la tortura, sin que pueda lo contrario aun admitirse a discusión.¹⁵

¹² *Elementos constitucionales...*, *cit*, nota 10.

¹³ *Idem*.

¹⁴ *Idem*.

¹⁵ *Idem*.

Es difícil de juzgar la postura de Ignacio López Rayón a dos siglos de distancia y bajo circunstancias difíciles que imperaban en ese momento; su vida en el nuevo país fue poco exitosa, y terminó sus días en la carrera de militar, y no en la de abogado; sin embargo, su legado en materia de derechos humanos queda en lo que se ha denominado el inicio del constitucionalismo en nuestro país.

III. CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ DE 1812

Esta Constitución de Cádiz¹⁶ de 1812 es la respuesta del pueblo español a la invasión realizada por Napoleón Bonaparte durante el controvertido reinado de Carlos IV y su hijo Fernando VII; por ello, nos referiremos de manera breve a la conformación de las Cortes de Cádiz.

Estas Cortes se constituyeron con base en un sistema mixto, por una parte, y como concesión a usos antiguos, se permitió que cada ciudad con voto en Cortes designara a un representante, y que también cada una de las juntas provinciales enviara otro. Pero el grueso principal correspondía a una representación numérica e indirecta, según la cual todos los electores, varones mayores de veinticinco años, reunidos en junta de parroquia, habrían de designar a un elector; estos electores, en junta de partido, elegirían a otro; y la junta de provincia, formada por los representantes de los partidos de ella, elegían en fin a otro. Mediante este sufragio de triple grado, cada junta de provincia formaría una terna con los tres más votados, designándose entre ellos mediante sorteo al diputado, en razón de uno por cada cincuenta mil habitantes. Este sufragio universal masculino tenía algunas restricciones, al no poder ser electores tanto los religiosos como los penados por la justicia ni los que tenían deudas con la Hacienda y los asalariados dependientes de otras personas. Una novedad importante fue la convocatoria de diputados de América y Asia, cuyo difícil reclutamiento se salvó mediante la elección provisional de diputados suplentes. Para la fecha prevista, sólo llegó a tiempo un diputado americano, el representante de Puerto Rico, con lo que los restantes tuvieron que ser elegidos entre los americanos residentes en Cádiz.¹⁷ Se previó la existencia de diputados suplentes para el caso de

¹⁶ Esta Constitución de Cádiz fue aprobada el 19 de marzo de 1812, día de la festividad de San José, por lo que es conocida como la “Pepa”, y también como “Gaditana”, toda vez que así se dice a lo que proviene de Cádiz, España.

¹⁷ Escudero, José Antonio, “La Constitución de Cádiz y su proyección en Europa y América”, en Soberanes, José Luis y López Sánchez, Eduardo Alejandro (coords.), *Independencia y Constitución*, cit., pp. 11 y 12.

los territorios peninsulares ocupados por el invasor francés, así como en los americanos que por virtud de las distancias y la lentitud de los medios de transporte tardarían en llegar a Cádiz.¹⁸

Esta Constitución indudablemente fue de corte liberal para la época en que se ubica; no contempló una parte dogmática donde se hiciera referencia a los derechos y libertades, al igual que en el caso francés en sus diecisiete artículos de la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano. Fue derogada por Fernando VII en 1814, por lo que tuvo un vigor efímero; sin embargo, tiene un gran valor desde el punto de vista de su modernidad anticipada y la influencia en el movimiento constitucionalista del siglo XIX en Estados de América y Europa.

Los derechos humanos están dispersos en sus 384 artículos, y hemos ubicado los siguientes:

Antes de emprender el tema, es importante destacar que en los tres primeros artículos de esta Constitución se incorporó a la modernidad constitucional de la época con los preceptos de soberanía y nación, con lo que se pretendía cerrar el régimen de la monarquía.

Art. 1º.

La Nación española es la reunión de todos los españoles de ambos hemisferios.

Art. 2º.

La Nación española es libre e independiente, y no es ni puede ser patrimonio de ninguna familia ni persona.

Art. 3º.

La soberanía reside esencialmente en la Nación, y por lo mismo pertenece a ésta exclusivamente el derecho de establecer sus leyes fundamentales.¹⁹

1. *Derechos de Igualdad*

En cuanto a los derechos de igualdad, en el artículo 172, numeral noveno, encontramos el reconocimiento al derecho a la igualdad ante la ley, toda vez que no se concedía, por parte del rey, privilegio a ninguna persona o corporación. En el artículo 80. se protegió la proporcionalidad tributaria en los gastos del Estado, toda vez que la contribución es en proporción a

¹⁸ Soberanes Fernández, José Luis, “La Constitución de Cádiz frente a los independentistas mexicanos”, en Díaz Revorio, Francisco Javier *et al.* (coords.), *La Constitución de 1812 y su difusión en Iberoamérica*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2012, pp. 396 y 397.

¹⁹ *Constitución Política de la Monarquía Española. Promulgada en Cádiz a 19 de marzo de 1812*, 2019, México, UNAM, disponible en: <http://www.museodelasconstituciones.unam.mx>.

los haberes del contribuyente. En este tenor, en el artículo 343 se contempló la posibilidad de sustituir la contribución cuando pareciera gravosa o perjudicial.

Art. 172.

Las restricciones de la autoridad del Rey son las siguientes:

...

Novena. No puede el Rey conceder privilegio exclusivo a persona ni corporación alguna.

Art. 8º.

También está obligado todo español, sin distinción alguna, a contribuir en proporción de sus haberes para los gastos del Estado.

Art. 343.

Si al Rey pareciere gravosa o perjudicial alguna contribución, lo manifestará a las Cortes por el Secretario del Despacho de Hacienda, presentando al mismo tiempo la que crea más conveniente sustituir.²⁰

2. *Derechos de libertad*

Por lo que hace a los derechos de libertad, el artículo 172, como ya vimos en las restricciones de la autoridad, en el numeral undécimo, se reguló la libertad personal, toda vez que la autoridad, en este caso el rey, no podía privar de su libertad a ningún individuo. En el artículo 371 se protegió la libertad de imprenta, al referirse que existía la posibilidad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas sin necesidad de licencia, revisión o aprobación alguna, siempre y cuando se realicen bajo las restricciones y responsabilidad establecidas en la ley. Asimismo, en las facultades de las Cortes, en el artículo 131, numeral vigesimocuarto, también se protegió a la libertad política de la imprenta.

Art. 172.

Las restricciones de la autoridad del Rey son las siguientes:

...

Undécima. No puede el Rey privar a ningún individuo de su libertad, ni imponerle por sí pena alguna. El Secretario del Despacho que firme la orden, y el Juez que la ejecute, serán responsables a la Nación, y castigados como reos de atentado contra la libertad individual. Sólo en caso de que el bien y seguridad del Estado exijan el arresto de alguna persona, podrá el Rey expedir órdenes al efecto; pero con la condición de que dentro de cuarenta y ocho horas deberá hacerla entregar a disposición del tribunal o juez competente.

²⁰ *Idem.*

Art. 371.

Todos los españoles tienen libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas sin necesidad de licencia, revisión o aprobación alguna anterior a la publicación, bajo las restricciones y responsabilidad que establezcan las leyes.

Art. 131.

Las facultades de las Cortes son:

...

Vigésimacuarta. Proteger la libertad política de la imprenta.²¹

Con relación a la libertad de culto, en el artículo 12 se impuso la religión católica, y no se considera un derecho, como ya lo hemos mencionado, de alguna manera entendible por la época en que se ubica.

Art. 12.

La religión de la Nación española es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana, única verdadera. La Nación la protege por leyes sabias y justas, y prohíbe el ejercicio de cualquiera otra.²²

3. *Derechos personales*

En lo concerniente a los derechos personales, en el artículo 303 se salvaguardó la integridad personal, al prohibir los tormentos, así como en el 306, la inviolabilidad del domicilio, en virtud de que no se podía allanar una casa sin que lo determine la ley. Asimismo, en el artículo 292 se reguló una de las causas por las que puede ser afectada la libertad personal como es la flagrancia. Por último, se contempló el derecho a la nacionalidad en el artículo 5o., en sus cuatro numerales.

Art. 303.

No se usará nunca del tormento ni de los apremios.

Art. 306.

No podrá ser allanada la casa de ningún español, sino en los casos que determine la ley para el buen orden y seguridad del Estado.

Art. 292.

Infraganti, todo delincuente puede ser arrestado y todos pueden arrestarle y conducirlo a la presencia del juez: presentado o puesto en custodia, se procederá en todo como se previene en los dos artículos precedentes.

²¹ *Idem.*

²² *Idem.*

Art. 5º.

Son españoles:

Primero. Todos los hombres libres nacidos y avecindados en los dominios de las Españas, y los hijos de éstos.

Segundo. Los extranjeros que hayan obtenido de las Cortes cartas de naturaleza.

Tercero. Los que sin ella lleven diez años de vecindad, ganada según la ley en cualquier pueblo de la Monarquía.

Cuarto. Los libertos desde que adquieran la libertad en las Españas.²³

4. *Derechos procesales o de procedimiento*

En lo que respecta a los derechos procesales y de procedimiento, en el artículo 247 se protegió el derecho a la legalidad, toda vez que en causas civiles y penales ningún español podía ser juzgado por ninguna comisión, sino por un tribunal competente y determinado por la ley con anterioridad. Asimismo, en el artículo 286 se salvaguardó el derecho a una tutela judicial efectiva, en el sentido de que el proceso debió llevarse a la brevedad y sin vicios.

Art. 247.

Ningún español podrá ser juzgado en causas civiles ni criminales por ninguna Comisión, sino por el tribunal competente, determinado con anterioridad por la ley.

Art. 286.

Las leyes arreglarán la administración de justicia en lo criminal de manera que el proceso sea formado con brevedad y sin vicios, a fin de que los delitos sean prontamente castigados.²⁴

Asimismo, los derechos de la persona detenida se regularon en los artículos 287 y 290; en el primero se dispone el derecho a ser informado de los hechos que se le imputan y, en el segundo, al de ser puesto a disposición de un juez para rendir declaración en un término de veinticuatro horas.

Art. 287.

Ningún español podrá ser preso sin que preceda información sumaria del hecho por el que merezca, según la ley, ser castigado con pena corporal, y

²³ *Idem.*

²⁴ *Idem.*

asimismo un mandamiento del juez por escrito, que se le notificará en el acto mismo de la prisión.

Art. 290.

El arrestado, antes de ser puesto en prisión, será presentado al juez, siempre que no haya cosa que lo estorbe, para que le reciba declaración; mas, si esto no pudiere verificarse, se le conducirá a la cárcel en calidad de detenido, y el juez le recibirá la declaración dentro de las veinticuatro horas.²⁵

Aunado a lo anterior, algunos de los derechos del imputado se protegieron de la manera siguiente: en el artículo 296 se contempló el derecho a una fianza cuando al preso no se le pueda imponer una pena corporal; en el artículo 297, a ser separado de los sentenciados; en el artículo 300, los plazos para ser juzgado, y en el artículo 302, que el juicio se debería llevar en audiencia pública y en la forma que determinen las leyes.

Art. 296.

En cualquier estado de la causa que aparezca que no puede imponerse al preso pena corporal, se le pondrá en libertad, dando fianza.

Art. 297.

Se dispondrán las cárceles de manera que sirvan para asegurar, y no para molestar a los presos; así, el alcaide tendrá a éstos en buena custodia, y separados los que el juez mande tener sin comunicación; pero nunca en calabozos subterráneos ni malsanos.

Art. 300.

Dentro de las veinticuatro horas se manifestará al tratado como reo la causa de su prisión, y el nombre de su acusador, si lo hubiere.

Art. 302.

El proceso, de allí en adelante, será público en el modo y forma que determinen las leyes.²⁶

5. *Derechos de propiedad*

En lo que toca a los derechos de propiedad, en el artículo 4o. se hizo referencia a que la nación está obligada a proteger la propiedad, así como a salvaguardar la libertad civil y demás derechos legítimos con leyes justas. Asimismo, de las restricciones de la autoridad del rey, en el artículo 172, numeral décimo, se reguló que el rey no podía tomar la propiedad de ningún particular ni corporación, y se contempla la expropiación por causa de uti-

²⁵ *Idem.*

²⁶ *Idem.*

lidad, mediante la indemnización. Por último, en el artículo 304 se previó la prohibición de confiscar bienes por la imposición de una pena.

Art. 4º.

La Nación está obligada a conservar y proteger por leyes sabias y justas la libertad civil, la propiedad y los demás derechos legítimos de todos los individuos que la componen.

Art. 172.

Las restricciones de la autoridad del Rey son las siguientes:

...

Décima. No puede el Rey tomar la propiedad de ningún particular ni corporación, ni turbarle en la posesión, uso y aprovechamiento de ella, y si en algún caso fuere necesario para un objeto de conocida utilidad común tomar la propiedad de un particular, no lo podrá hacer sin que al mismo tiempo sea indemnizado y se le dé el buen cambio a bien vista de hombres buenos.

Art. 304.

Tampoco se impondrá la pena de confiscación de bienes.²⁷

6. *Derechos políticos*

En lo referente a los derechos políticos, se regularon en el título III, en los primeros seis capítulos, que representan 104 artículos, es decir, del artículo 27 al 130, en donde los diputados eran electos por los ciudadanos españoles de ambos hemisferios, avecindados y residentes; todo ello a través del sistema electoral de las juntas electorales de parroquia, las juntas electorales de partido y las juntas electorales de provincia, previstas en los artículos 35, 59 y 78, respectivamente.

Art. 35.

Las juntas electorales de parroquia se compondrán de todos los ciudadanos avecindados y residentes en el territorio de la parroquia respectiva, entre los que se comprenden los eclesiásticos seculares.

Art. 59.

Las juntas electorales de partido se compondrán de los electores parroquiales, que se congregarán en la cabeza de cada partido, a fin de nombrar el elector o electores que han de concurrir a la capital de la provincia para elegir los Diputados de Cortes.

Art. 78.

Las juntas electorales de provincia se compondrán de los electores de todos los partidos de ella, que se congregarán en la capital, a fin de nombrar los

²⁷ *Idem.*

Diputados que le correspondan para asistir a las Cortes como representantes de la nación.²⁸

7. *Derechos sociales*

En lo referente a los derechos sociales, en el artículo 366 se reguló el derecho a la educación, al consignar que en todos los pueblos de la monarquía se establecerían escuelas de primeras letras, para la enseñanza de los niños a leer, escribir, contar y el catecismo de la religión católica; asimismo, en el artículo 367 se dispuso la creación de universidades y otros establecimientos para enseñar todas las ciencias, literatura y bellas artes.

Art. 366.

En todos los pueblos de la Monarquía se establecerán escuelas de primeras letras, en las que se enseñará a los niños a leer, escribir y contar, y el catecismo de la religión católica, que comprenderá también una breve exposición de las obligaciones civiles.

Art. 367.

Asimismo se arreglará y creará el número competente de Universidades y de otros establecimientos de instrucción que se juzguen convenientes para la enseñanza de todas las ciencias, literatura y bellas artes.²⁹

La Constitución de Cádiz, creada en un momento de caos tanto en España como en sus colonias, no fue una norma con una aplicación plena en nuestra patria, toda vez que su vigencia fue breve; sin embargo, es un valioso antecedente en la historia del constitucionalismo en México.

IV. SENTIMIENTOS DE LA NACIÓN DEL GENERALÍSIMO JOSÉ MARÍA MORELOS DE 1813

Para ubicarnos un poco en el contexto, José María Teclo Morelos y Pavón, hijo legítimo de los españoles José Manuel Morelos Robles, carpintero de oficio, y de Juana Pabón,³⁰ nació el 30 septiembre de 1765 en la novohispana

²⁸ *Idem.*

²⁹ *Idem.*

³⁰ Lemoine Villicaña, Ernesto, *Morelos, su vida revolucionaria a través de sus escritos y otros testimonios de la época*, 2a. ed., México, UNAM, 1991, p. 12.

ciudad de Valladolid, hoy Morelia,³¹ según reza su fe de bautismo, celebrado el 4 de octubre de ese mismo año.

Residió en Tahuejo, distrito de Apatzingán, entre 1789 y 1790, y se dedicó a las labores del campo.³² A los veinticinco años de edad regresó a su natal Valladolid para ingresar para estudiar en el Seminario Tridentino y en el Colegio de San Nicolás, de lo que no se tiene expediente escolar. En 1795 obtuvo el grado de bachiller en Artes por parte de la Real y Pontificia Universidad de México y, en 1797, cuando tenía treinta y dos años de edad, se ordenó sacerdote con carácter de coadjutor en Uruapan, posteriormente cura interino de Churumuco, y finalmente en 1799, como cura de Carácuaro y Nocupétaro, que alternaría con el comercio entre la parroquia y la capital de la intendencia michoacana.

Como señala José Luis Soberanes, Morelos no era jurista ni militar de profesión ni estadista; era un simple cura rural que comerciaba para sobrevivir de manera decorosa.³³ Sin embargo, tenía una gran visión de estadista y de estrategia militar, que, como todos sabemos, ha quedado demostrado, además de que sus aportaciones jurídicas, que son muchas, y fueron de gran ayuda al inicio del constitucionalismo en el México independiente. Así pues, el objetivo de este trabajo únicamente será mencionar lo que respecta a los derechos fundamentales en su obra *Los Sentimientos de la Nación*.

Los Sentimientos de la Nación, en los 23 puntos o artículos del documento, constituyeron un elemento ideológico con una clara tendencia en contra de la Corona española y a favor de la independencia de la colonia denominada Nueva España. En este documento encontramos los derechos humanos siguientes:

1. *Derechos de igualdad*

En lo relativo a los derechos de igualdad, en el artículo 13 se plasmó el anhelo para la América mexicana, al salvaguardar el derecho de igualdad, en cuanto a que las leyes generales comprendan a todos los individuos, por lo que se suprimieron los privilegios, con la excepción en cuanto al uso de su ministerio, lo que representa en la actualidad el fuero constitucional.

³¹ Valladolid, como su homónima ciudad en España, es nombrada así en 1545, y en 1828 se le cambia el nombre por Morelia en honor al insurgente y héroe de la Independencia, el generalísimo José María Morelos y Pavón.

³² Lemoine Villicaña, Ernesto, *op. cit.*, p. 14.

³³ Soberanes Fernández, José Luis, *El pensamiento constitucional en la Independencia*, México, Porrúa-UNAM, 2012, p. 119.

Aunado a lo anterior, en el punto 15 no nada más se prohibió la esclavitud, sino también el sistema de castas, para salvaguardar la igualdad entre los individuos, y que las cualidades o los defectos propios de cada individuo serían los que permitirían ascender o descender su condición social. Asimismo, en el punto 22 se contempló el derecho a una proporcionalidad y equidad tributaria, en el sentido de que se estableció que los tributos serán de un cinco por ciento en sus ganancias a cada individuo, además de quitar una infinidad de ellos.

Sentimiento 13o.

Que las leyes generales comprendan a todos, sin excepción de cuerpos privilegiados, y que éstos sólo lo sean en cuanto el uso de su ministerio.

Sentimiento 15o.

Que la esclavitud se proscriba para siempre, y lo mismo la distinción de castas, quedando todos iguales, y sólo distinguirá a un americano de otro el vicio y la virtud.

Sentimiento 22o.

Que se quite la infinidad de tributos, pechos e imposiciones que nos agobian, y se señale a cada individuo un cinco por ciento [de semillas y demás efectos] *en sus ganancias* u otra carga igual de ligera, que no oprima tanto, como la alcabala, el estanco, el tributo y otros, pues con esta [ligera] *corta* contribución y la buena administración de los bienes confiscados al enemigo, podrá llevarse el peso de la guerra y honorarios de empleados.³⁴

2. *Derechos de libertad*

En los derechos de libertad, en lo que respecta a la libertad de culto, en el punto 2o. se toleró únicamente la religión católica, y no se consideró un derecho al igual que en los documentos anteriores.

“Sentimiento 2o.

Que la religión católica sea única, sin tolerancia de otras”.³⁵

3. *Derechos personales*

En lo relacionado con los derechos personales, en el sentimiento 18 se protegió la integridad personal con la prohibición de la tortura.

³⁴ *Sentimientos de la Nación*, 2019, México, UNAM, disponible: <http://www.museodelasconstituciones.unam.mx>.

³⁵ *Idem*.

“Sentimiento 18o.

Que en la nueva legislación no se admita la tortura”.³⁶

4. *Derechos de propiedad*

En lo que corresponde a los derechos de propiedad, en el punto 17 se reguló este derecho, en el sentido de que se permitió a todo individuo el poder disponer de sus bienes inmuebles con un marco legal de certeza y seguridad.

“Sentimiento 17o.

Que a cada uno se le guarden sus propiedades, y respete en su casa como en un asilo sagrado, señalando penas a los infractores”.³⁷

Estos fueron los veintitrés puntos que integraban los Sentimientos de la Nación del generalísimo Morelos, con el reconocimiento de algunos derechos fundamentales y la organización del poder en ese momento histórico, por lo que a nuestro juicio deben ser considerados como precursores del constitucionalismo en México. Así pues, en este orden de ideas, a principios de 1814, el Congreso debió abandonar Chilpancingo para iniciar un camino difícil y llegar a Apatzingán, donde se escribiría otro capítulo de la historia constitucional de México.

V. DECRETO CONSTITUCIONAL PARA LA LIBERTAD DE LA AMÉRICA MEXICANA O CONSTITUCIÓN DE APATZINGÁN DE 1814

Éste fue el primer documento constitucional en la historia de nuestra nación, es conocido oficialmente como el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana: fue propuesto durante el Congreso de Anáhuac, convocado por el generalísimo José María Morelos y Pavón.

En este tenor, el profesor Alfonso Noriega afirma que este Decreto fue el primer documento de carácter constitucional que se elaboró en nuestra patria y el primero en formular un catálogo de derechos del hombre.³⁸

³⁶ *Idem.*

³⁷ *Idem.*

³⁸ Noriega, Alfonso, “Las ideas jurídicas políticas que inspiran las Declaraciones de Derechos en las diversas Constituciones mexicanas”, en *Veinte años de evolución de los derechos humanos*, México, UNAM, 1974, p. 77.

Vale la pena mencionar que dicho Congreso, como señala el profesor José Luis Soberanes, inició en Chilpancingo el 14 de septiembre de 1813,³⁹ y por motivos de la guerra se tuvo que trasladar a Chichihualco, Tlacotepec, Tlalchapa, Guayameo, Huetamo, Tiripitío, Santa Efigenia, Apatzingán, Tancítaro, Uruapan y nuevamente para Apatzingán donde finalmente, el 22 de octubre de 1814, vio la luz.⁴⁰

Es importante destacar que debido a la evolución histórica de aquella época, este instrumento tiene la influencia de diversos textos constitucionales de varios Estados, a saber: por los Estados Unidos de Norteamérica están la Constitución de Massachussets de 1780, la Constitución Federal Norteamericana de 1787 y la Constitución de Pensilvania de 1790. Por parte de Francia, la Declaración de los Derechos el Hombre y del Ciudadano de 1789, la Constitución de 1791, el Acta Constitucional presentada por la Convención Nacional de 1793 y la Constitución de la República Francesa de 1795. Y por España, la Constitución gaditana de 1812.⁴¹

Asimismo, en este documento se reconocieron diversos derechos humanos; sin embargo, el derecho a la igualdad resulta de gran relevancia, toda vez que, como señala Mario de la Cueva, adquiere una singular importancia en nuestro país, por las circunstancias históricas que atravesó nuestra patria en aquella época, debido al régimen colonial de las castas.⁴² Situación que se entiende, en razón de las diferencias sociales por raza, que negaban el goce de los derechos básicos en referencia al grupo social o casta a la que se pertenecía, todo ello proveniente de la conquista.

Llama la atención que en el rubro “Principios o elementos constitucionales”, en su capítulo V, se consideró una declaración de derechos de gran importancia al referirse tanto a la igualdad como a la seguridad, propiedad y a la libertad de los ciudadanos y, en el artículo 24, se mencionó que la felicidad del pueblo y de los ciudadanos consiste en el goce de la igualdad,

³⁹ Este Congreso estaba integrado por seis diputados designados por Morelos, de los cuales tres eran propietarios (Rayón, Liceága y Verduzco), tres suplentes (Bustamante, Cos y Quintana Roo) y dos diputados por elección popular (José Murguía por Oaxaca y José Herrera por Tecpan).

⁴⁰ Soberanes Fernández, José Luis, *op. cit.*, p. 121.

⁴¹ Torre Villar, Ernesto de la, “El Decreto Constitucional de Apatzingán y sus fuentes legales”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, año X, núms. 28-29, enero-agosto de 1977, p. 77.

⁴² Cueva, Mario de la, “la Constitución del 5 de febrero de 1857. Sus antecedentes históricos y doctrinales. El Congreso Constituyente 1856-1857. Los principios fundamentales de la Constitución”, *El constitucionalismo a mediados del siglo XIX*, México, UNAM, 1971, p. 1232.

de la seguridad, de la propiedad y de la libertad, por lo que el objeto de los gobiernos y el fin de las asociaciones políticas sería su íntegra conservación.

“Artículo 24.- La felicidad del pueblo y de cada uno de los ciudadanos consiste en el goce de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad. La íntegra conservación de estos derechos es el objeto de la institución de los gobiernos, y el único fin de las asociaciones políticas”.⁴³

A la luz de lo expuesto, en este Decreto Constitucional, que consta de 242 artículos, encontramos el reconocimiento de los derechos humanos siguientes:

1. *Derechos de igualdad*

En cuanto a los derechos de igualdad, en el artículo 19 se reguló que la ley es igual para todos los individuos, independientemente de sus diferencias; en el artículo 24 se consignó que la felicidad del pueblo y de los ciudadanos consiste en el goce de los derechos de igualdad, de seguridad, de propiedad y de libertad, y en los artículos 25 y 26 se suprimieron privilegios o ventajas a peninsulares, así como que a los funcionarios públicos no se les reconocía más superioridad que la requerida para desempeñar las funciones; es decir, sólo se puede reconocer mérito a un individuo en razón de su talento.

Artículo 19.- La ley debe ser igual para todos, pues su objeto no es otro, que arreglar el modo con que los ciudadanos deben conducirse en las ocasiones en que la razón exija que se guíen por esta regla común.

Artículo 24.- La felicidad del pueblo y de cada uno de los ciudadanos consiste en el goce de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad. La íntegra conservación de estos derechos es el objeto de la institución de los gobiernos, y el único fin de las asociaciones políticas.

Artículo 25.- Ningún ciudadano podrá obtener más ventajas que las que haya merecido por servicios hechos al Estado. Estos no son títulos comunicables, ni hereditarios; y así es contraria a la razón la idea de un hombre nacido legislador o magistrado.

Artículo 26.- Los empleados públicos deben funcionar temporalmente, y el pueblo tiene derecho para hacer que vuelvan a la vida privada, proveyendo las vacantes por elecciones y nombramientos, conforme a la constitución.⁴⁴

⁴³ *Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, Sancionado en Apatzingán 1814*, 2019, México, UNAM, disponible en: <http://www.museodelasconstituciones.unam.mx>.

⁴⁴ *Idem*.

2. *Derechos de libertad*

Por lo que hace a los derechos de libertad, en el artículo 38 se protegió la libertad de trabajo, toda vez que no se impidió o prohibió la actividad industrial o comercial, a excepción de los servicios públicos, lo que permite inferir la prohibición de los trabajos no remunerados y los forzosos. Asimismo, en el artículo 40 se salvaguardó la libertad de expresión y difusión, en sus aspectos oral y escrita, con las limitantes expresas de no atacar al dogma católico, alterar la paz pública u ofender el honor de los ciudadanos.

Artículo 38.- Ningún género de cultura, industria o comercio puede ser prohibido a los ciudadanos, excepto los que forman la subsistencia pública.

Artículo 40.- En consecuencia, la libertad de hablar, de discurrir, y de manifestar sus opiniones por medio de la imprenta, no debe prohibirse a ningún ciudadano, a menos que en sus producciones ataque al dogma, turbe la tranquilidad pública, u ofenda el honor de los ciudadanos.⁴⁵

En lo que respecta a la libertad de culto, en el artículo 1o. se declaró de manera categórica que únicamente la religión que se profesaría será la católica y, en razón de la época, no fue considerado un derecho, como lo hemos visto en los documentos anteriores.

“Artículo 1.- La religión católica apostólica romana es la única que se debe profesar en el Estado”.⁴⁶

3. *Derechos personales*

En lo concerniente a los derechos personales, en el artículo 32 se salvaguardó la inviolabilidad del domicilio, al declarar que la casa es un asilo inviolable, y sólo se podía perpetrar por causa de fuerza mayor o, en caso de procedimiento criminal, mediante lo dispuesto en la ley. El derecho a la nacionalidad se consideró en los artículos 13 y 14.

Artículo 32.- La casa de cualquier ciudadano es un asilo inviolable: sólo se podrá entrar en ella cuando un incendio, una inundación, o la reclamación de la misma casa haga necesario este acto. Para los objetos de procedimiento criminal deberán preceder los requisitos prevenidos por la ley.

⁴⁵ *Idem.*

⁴⁶ *Idem.*

Artículo 13.- Se reputan ciudadanos de esta América todos los nacidos en ella.

Artículo 14.- Los extranjeros radicados en este suelo que profesaren la religión católica, apostólica, romana, y no se opongán a la libertad de la Nación, se reputarán también ciudadanos de ella, en virtud de carta de naturaleza que se les otorgará, y gozarán de los beneficios de la ley.⁴⁷

4. *Derechos procesales y de procedimiento*

En lo que respecta a los derechos procesales y de procedimiento, en el artículo 27 se salvaguardó la protección del individuo en lo que se refiere a la conservación de sus derechos, contra la acción arbitraria por parte del Estado⁴⁸ y en el artículo 28 se reguló el debido proceso legal, toda vez que se condenaron los actos arbitrarios contra cualquier ciudadano sin las formalidades determinadas en la ley.

Artículo 27.- La seguridad de los ciudadanos consiste en la garantía social: ésta no puede existir sin que fije la ley los límites de los poderes, y la responsabilidad de los funcionarios públicos.

Artículo 28.- Son tiránicos y arbitrarios los actos ejercidos contra un ciudadano sin las formalidades de la ley.⁴⁹

En este orden de ideas, en este documento se contemplaron dos derechos humanos de suma importancia que controlan y limitan el poder del Estado, en el artículo 30 se protegió la presunción de inocencia, y en el artículo 31 se salvaguardó el derecho ser oído y vencido en juicio en los términos previstos por la ley, lo que para Alfonso Noriega es una de las grandes conquistas del hombre en su lucha por no ser condenado y, por ende, afectado en su persona y patrimonio.⁵⁰

Artículo 30.- Todo ciudadano se reputa inocente, mientras no se declara culpado.

Artículo 31.- Ninguno debe ser juzgado ni sentenciado, sino después de haber sido oído legalmente.⁵¹

⁴⁷ *Idem.*

⁴⁸ Gamás Torruco, José, “Los derechos del hombre en la Constitución de Apatzingán”, *Estudios sobre el Decreto Constitucional de Apatzingán*, México, UNAM, 1964, pp. 381-383.

⁴⁹ *Decreto Constitucional para la Libertad...*, *cit.*, nota 41.

⁵⁰ Noriega, Alfonso, *op. cit.*, pp. 86 y 87.

⁵¹ *Decreto Constitucional para la Libertad...*, *cit.*, nota 41.

Aunado a lo anterior, en el artículo 166 se reguló la detención preventiva, toda vez que se prescribe el término de 48 horas, que desde aquel entonces se consideró tiempo suficiente para que la autoridad correspondiente recabe los elementos necesarios para remitir al acusado al tribunal competente o de lo contrario ordenar su libertad. Este derecho del detenido en definitiva otorgó seguridad al individuo respecto de su situación jurídica en un plazo razonable.

No podrá el Supremo Gobierno:

Artículo 166.- Arrestar a ningún ciudadano en ningún caso más de cuarenta y ocho horas, dentro de cuyo término deberá remitir el detenido al tribunal competente con lo que se hubiere actuado.⁵²

Asimismo, en este Decreto se hizo referencia a la imposición de penas; por un lado, en el artículo 21 se puso de manifiesto el derecho a la legalidad, con la atribución de la ley para determinar los casos en que el ciudadano debe ser acusado, preso o detenido y, por el otro, en los artículos 22 y 23, respectivamente, se declaró sancionable todo rigor que no esté encaminado a asegurar las personas de los acusados y la proporcionalidad de la pena con el delito. Como afirma Castellanos Tena, surgen como reacción a los crueles procedimientos empleados en ese entonces para los indiciados, y muy especialmente para lograr confesiones de, en muchas ocasiones, hechos delictuosos no cometidos.⁵³

Artículo 21.- Sólo las leyes pueden determinar los casos en que debe ser acusado, preso, o detenido algún ciudadano.

Artículo 22.- Debe reprimir la ley todo rigor que no se contraiga precisamente a asegurar las personas de los acusados Artículo 23.- La ley sólo debe decretar penas muy necesarias, proporcionadas a los delitos y útiles a la sociedad.⁵⁴

En lo que respecta al derecho de petición, se salvaguardó en el artículo 37 en virtud de que todos los habitantes, sin distinción alguna, tenían derecho a realizar solicitudes o reclamos a la autoridad. “Artículo 37.- A ningún ciudadano debe coartarse la libertad de reclamar sus derechos ante los funcionarios de la autoridad pública”.⁵⁵

⁵² *Idem.*

⁵³ Castellanos Tena, Fernando, “Las garantías del acusado”, en *Estudios sobre el Decreto Constitucional de Apatzingán*, México, UNAM, 1964, p. 494.

⁵⁴ *Decreto Constitucional para la Libertad...*, *cit.*, nota 41.

⁵⁵ *Idem.*

5. *Derechos de propiedad*

Por lo que se refiere a los derechos de propiedad, se reguló la propiedad privada en el artículo 34, al disponer que todos los individuos tienen derecho de adquirir y disponer de propiedades a su arbitrio, siempre y cuando no contravengan la ley. Asimismo, en el artículo 35 se previó la compensación en caso de expropiación por razones de utilidad pública.

Artículo 34.- Todos los individuos de la sociedad tienen derecho a adquirir propiedades, y disponer de ellas a su arbitrio con tal que no contravengan a la ley.

Artículo 35.- Ninguno debe ser privado de la menor porción de las que posea, sino cuando lo exija la pública necesidad; pero en este caso tiene derecho a una justa compensación.⁵⁶

6. *Derechos políticos*

En lo que toca a los derechos políticos, se regularon en el artículo 6o., y del artículo 48 al 101, todos ellos contemplados en cinco capítulos (III al VII), en donde se hace referencia, entre otros puntos, que el derecho de sufragio pertenece, sin distinción alguna, a los ciudadanos que cumplan con los requisitos establecidos en la ley; también se hace alusión a la composición del Supremo Congreso con diputados electos por cada provincia; a los requisitos y restricciones para ser diputado; la prohibición de parientes en segundo grado de manera simultánea; a la temporalidad de dos años y la no relección de los mismos.

Artículo 6.- El derecho de sufragio para la elección de diputados pertenece, sin distinción de clases ni países a todos los ciudadanos en quienes concurren los requisitos que prevenga la ley.

Artículo 48.- El Supremo Congreso se compondrá de diputados elegidos uno por cada provincia, e iguales todos en autoridad.

Artículo 52.- Para ser diputado se requiere ser ciudadano con ejercicio de sus derechos, la edad de treinta años, buena reputación, patriotismo acreditado con servicios positivos, y tener luces no vulgares para desempeñar las augustas funciones de este empleo.

Artículo 55.- Se prohíbe también que sean diputados simultáneamente dos o más parientes en segundo grado.

⁵⁶ *Idem.*

Artículo 56.- Los diputados no funcionarán por más tiempo que el de dos años. Éstos se contarán al diputado propietario desde el día que termine el bienio de la anterior diputación: o siendo el primer propietario en propiedad desde el día que señale el Supremo Congreso para su incorporación, y al interino desde la fecha de su nombramiento. El diputado suplente no pasará del tiempo que corresponda al propietario por quien sustituye.

Artículo 57.- Tampoco serán reelegidos los diputados, sino es que medie el tiempo de una diputación.⁵⁷

Aunado a lo anterior, también se consideró en este documento el proceso de elección de los diputados; las juntas electorales de parroquia que estaban compuestas por los ciudadanos con derecho a sufragio, que estén domiciliados, y residan en territorio de la respectiva feligresía; las juntas electorales de partido compuestas por los electores parroquiales congregados en la cabecera de cada subdelegación o en otro pueblo, y que eran designados por un juez; las juntas electorales de provincia formadas por los electores de partido.

Artículo 64.- La Juntas electorales de parroquia se compondrán de los ciudadanos con derecho a sufragio, que estén domiciliados, y residan en territorio de la respectiva feligresía.

Artículo 82.- Las Juntas electorales de partido se compondrán de los electores parroquiales congregados en la cabecera de cada subdelegación o en otro pueblo que por justas consideraciones designe el juez, a quien toca esta facultad, como también la de citar a los electores, señalar el día, hora y sitio para la celebración de estas Juntas, y presidir las sesiones.

Artículo 93.- Los electores de partido formarán respectivamente las Juntas provinciales, que para nombrar los diputados que deben incorporarse en el Congreso, se han de celebrar en la capital de cada provincia, o en el pueblo que señalare el intendente, a quien toca presidirlas, y fijar el día, hora y sitio en que hayan de verificarse.⁵⁸

Es importante destacar que del artículo 151 al 158 se contempló el proceso que debía llevar a cabo el Supremo Congreso para elegir a los individuos que conformarían el Supremo Gobierno.

7. *Derechos sociales*

En lo relativo a los derechos sociales, el derecho a la cultura se consignó en el artículo 38, al mencionar que no se prohibiría ningún género de

⁵⁷ *Idem.*

⁵⁸ *Idem.*

cultura, y como consecuencia se deduce la posibilidad de participación por parte de todos los individuos. Asimismo, el derecho a la educación se reguló en el artículo 39, al considerarse como necesaria la instrucción para todos los ciudadanos.

Artículo 38.- Ningún género de cultura, industria o comercio puede ser prohibido a los ciudadanos, excepto los que forman la subsistencia pública.

Artículo 39.- La instrucción, como necesaria a todos los ciudadanos, debe ser favorecida por la sociedad con todo su poder.⁵⁹

A la luz de lo expuesto, podemos decir que el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana o Constitución de Apatzingán de 1814, fue un documento robusto de 242 artículos, que no tuvo una aplicación directa en nuestro territorio, que todavía estaba en conflicto; con una clara influencia norteamericana, francesa y española, en el que se escribieron importantes figuras jurídico-políticas tales como la soberanía, los derechos humanos y la separación de poderes, por mencionar algunas, que fueron ideas propias del siglo XIX, y que sin duda representaron el trabajo e ilusión de mujeres y varones, que iniciaron el movimiento de 1810, en la búsqueda de la libertad e identidad de una nación que emergía.

Finalmente, como es conocido, el generalísimo Morelos cayó prisionero en Texmalaca, Guerrero, por el general Manuel Concha, y fue llevado a juicio civil y eclesiástico, cuya resolución fue la degradación en su carácter de sacerdote, y fusilado en San Cristobal Ecatepec el 22 de diciembre de 1815. Una vez muerto el *Siervo de la Nación*, la guerra de Independencia entró en una especie de letargo con guerrillas rurales para mantener viva la causa, en donde destacaron Francisco Javier Mina y Vicente Guerrero, hasta que entró en escena Agustín de Iturbide y Arámburu, y el movimiento de Independencia toma un gran giro.

VI. PLAN DE IGUALA DE 1821

El Plan de Iguala de 1821 fue un instrumento que normó la actuación de los primeros años del México independiente, hasta la promulgación del Acta Constitutiva de la Federación Mexicana, el 31 de enero de 1824, por ello es considerado el origen del Estado mexicano.

A manera de antecedente, cuando el rey de España, Fernando VII, manifestaba, el 12 de marzo de 1820, “Marchemos todos francamente, y yo el

⁵⁹ *Idem.*

primero, por la senda constitucional”. En efecto, había triunfado el levantamiento de Rafael de Riego en la población andaluza de Cabezas de San Juan, y el monarca español había jurado, tres días antes, la Constitución de Cádiz de 1812; o sea, se restablecía el orden constitucional, se iniciaba un periodo liberal (1820-1823). Los moderados liberales (1812-1814) quedaban atrás.⁶⁰

Tal manifestación le abriría una gran posibilidad de emancipación a nuestro país, toda vez que la vigencia de la carta magna gaditana, otra vez en nuestro país, trajo la oposición de algunos miembros de diversos grupos dominantes, tanto sociales como del clero. Mariano Cuevas define a la Constitución de Cádiz como vejatoria a la dignidad y al progreso de las colonias, semillero de desórdenes económicos, políticos y sociales, cuya primera y perpetua víctima fue la España peninsular.⁶¹

Al respecto, Luis Villoro comenta que hasta 1812 el ejército realista se componía de mestizos en la clase de tropa y de oficiales criollos, todos los cuales se mantenían leales al alto mando, de extracción europea, por la disciplina propia de un ejército profesional, pero los jefes eran conscientes de que dicha lealtad era frágil y podía fallar en cualquier momento. Por eso, a partir de aquel año empezaron a llegar efectivos peninsulares, quienes gozaban de una abierta preferencia de la superioridad frente a los naturales de estas tierras. Esta situación generó, para 1820, un descontento generalizado entre tropa y oficiales criollos, así como entre el clero católico de la Nueva España. Asimismo, el motivo del descontento fue la reinstalación de la legislación liberal de Cádiz en 1820, particularmente la expulsión de jesuitas, desafuero de eclesiásticos, supresión de órdenes monacales, reducción de diezmos y venta de bienes del clero.⁶²

En este tenor, a sugerencia del arcediano de Valladolid, padre De la Bárcena, los conjurados de *La Profesa* habían recurrido al jefe realista en retiro, el coronel Agustín de Iturbide, para encabezar la revuelta armada que lograría sus aspiraciones subversivas. Para esto, aunque Iturbide se había retirado de la vida castrense activa, logró que el virrey lo volviera a insertar en la milicia activa nombrándolo “comandante general del Sur y rumbo de Acapulco”, el 9 de noviembre de 1820, a cuyo destino partió siete días después. Particularmente, a combatir a Vicente Guerrero.⁶³

⁶⁰ Soberanes Fernández, José Luis, *El pensamiento constitucional...*, cit., p. 178.

⁶¹ Cuevas, Mariano, *Historia de la Iglesia en México*, 6a. ed., preparada por José Gutiérrez Casillas México, Porrúa, 1992, t. V, p. 96.

⁶² Villoro, Luis, *El proceso ideológico de la Revolución de Independencia*, 4a. ed., México, UNAM, 1984, p. 188.

⁶³ Soberanes Fernández, José Luis, *El pensamiento constitucional...*, cit., pp. 180 y 181.

Surge el nombre de Agustín de Iturbide y Arámburu. Para situarnos un poco, debemos mencionar que éste fue un individuo astuto y hábil, con poca formación académica, que comprendió el momento histórico que vivía, por lo que, para tener una visión un poco más clara de él, es importante mencionar que nació en la ciudad de Valladolid de Michoacán, hoy Morelia, el 27 de septiembre de 1783, hijo de don José Joaquín de Iturbide y Arregui (español peninsular) y doña María Josefa de Arámburu y Carrillo de Figueroa (criolla); a los catorce años ingresó a las milicias provinciales; mientras que a los vientos años se casó con doña Ana María Huarte y Muñiz. El cura Hidalgo lo invitó a sumarse a las tropas insurgentes, pero él prefirió seguir militando en el ejército realista, en donde se caracterizó por su fiereza contra aquéllas; alcanzó sucesivamente los grados de capitán, teniente coronel y coronel del regimiento de Celaya. En 1816, acusado de peculado, tráfico de influencias y trato despótico, logró superar dichas acusaciones; mas ello lo llevó a retirarse de la vida castrense y dedicarse a la agricultura en una hacienda que alquiló en el valle de Chalco.⁶⁴

Otro personaje fundamental fue Vicente Guerrero, quien, después de la muerte de Morelos, había sostenido, junto con otros insurgentes, la lucha por la independencia al estilo de guerra de guerrillas; Iturbide había sido enviado a combatirlo sin mucho éxito, y ya tenía en mente la idea de emancipación; por ello, Jaime del Arenal afirma que desde noviembre de 1820 buscó el acercamiento con Guerrero, quien con prudencia se cuidó de aceptar tal entrevista. No fue sino hasta después de varias conversaciones con los enviados de Iturbide e intercambio epistolar con él, incluso después de proclamado el Plan de Iguala, que se reunieron. Finalmente, el 14 de marzo de 1821, Guerrero se sumó al Ejército de las Tres Garantías, junto con sus tropas.⁶⁵ Algunos autores mencionan Acatempan; Lucas Alamán señala Teloloapan.⁶⁶ Así pues, el 27 de septiembre de ese año el Ejército Trigarante, junto con Guerrero e Iturbide, hacen la entrada triunfal a la Ciudad de México.

En el Plan de Iguala, en los párrafos iniciales y en algunos puntos o artículos del documento, se consignó el régimen constitucional; la monarquía moderada; la representación parlamentaria; la integración del Ejército Tri-

⁶⁴ *Idem.*

⁶⁵ Arenal, Jaime del, *Unión, independencia, Constitución. Nuevas reflexiones en torno a un modo de ser libres*, México, Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México, 2010.

⁶⁶ Alamán, Lucas, *Historia de Méjico*, 2a. ed. moderna, México, Jus, 1969, t. V, pp. 102 y 103.

garante, así como el reconocimiento incipiente de los derechos humanos de igualdad, libertad, personales y de propiedad.

Desde esta perspectiva, en el Plan de Iguala se postulaba a México como imperio, se establecía que se llamaría a Fernando VII, en ese momento de vigencia de la Constitución liberal de Cádiz, a falta de éste, se llamarían a sus hermanos, Carlos y Francisco de Paula; y, a falta de ellos, inclusive se mencionaba al archiduque Carlos “u otro individuo de «Casa Reynante» que estime por conveniente el Congreso”; o sea que Iturbide, siendo un simple plebeyo, no podía, en ese momento, aspirar al trono mexicano. Sin embargo, en los Tratados de Córdoba, del 24 de agosto de 1821, después de reiterar el orden de llamamiento en Fernando VII, sus hermanos, Carlos y Francisco de Paula, quitaron al archiduque Carlos de Habsburgo, e incluyeron a Carlos Luis, sobrino del rey, príncipe heredero de Luca, y señalaron que, a falta de todos ellos, “el que la Corte del Imperio designara”, lo cual cambió el panorama junto con la exaltación de Iturbide al trono imperial de México.⁶⁷

Asimismo, en el Plan se observa una visión providencialista de la historia, común a casi todos los insurgentes mexicanos, en que aparece como natural la independencia de México con respecto de España, como una nación que alcanza la mayoría de edad y se emancipa de la casa paterna, desatando el lazo con la madre patria sin romperlo, tal como acordaron Iturbide y O'Donoghue. Se promovieron los cambios necesarios para la completa separación política de España, basándose en las instituciones, en las leyes, en las tradiciones, e incluso en los funcionarios ya existentes. Proponía partir del sistema monárquico y centralizado del virreinato y de la historia indígena y, lo que es más, del mismo monarca español reinante, Fernando VII, y su dinastía, para evitar, a toda costa, una brusca ruptura y la instauración de un novedoso y ajeno nuevo sistema. Se rechaza la monarquía absoluta e intenta moderarse mediante la relativa división de poderes y unas Cortes.⁶⁸ Se contempla la anuencia y la actuación común de las autoridades europeas ya constituidas, como el jefe político superior y la Real Audiencia, en un intento de realizar una suave transición. Hasta que no se reúnan las Cortes del Imperio mexicano, el gobierno continuará, provisionalmente, tal como estaba, con los mismos funcionarios y la Constitución recién juramentada.⁶⁹

⁶⁷ Soberanes Fernández, José Luis, *El pensamiento constitucional...*, cit., pp. 186 y 187.

⁶⁸ José Luis Soberanes lo define como un parlamento electo que tomaba la denominación castiza de Cortes, *El pensamiento constitucional...*, cit., p. 196.

⁶⁹ *Ibidem*, pp. 190-192.

Dicho todo lo anterior, en el Plan de Iguala, que consta de 23 puntos o artículos, encontramos el reconocimiento de los derechos humanos siguientes:

1. *Derechos de Igualdad*

Por lo que atañe a los derechos de igualdad, en el artículo 12 se protegió la igualdad para todos los individuos, independientemente de sus diferencias; no se reconoció más distinción que el mérito y las virtudes para desempeñar cualquier empleo. También, de alguna manera, se pretendió dar respuesta a la opresión que se padecía en esa época por algunos grupos sociales. “Artículo 12. Todos los habitantes de él, sin otra distinción que su mérito y virtudes, son ciudadanos idóneos para optar cualquier empleo”.⁷⁰

2. *Derechos de libertad*

En lo relacionado con los derechos de libertad, también en el artículo 12 se salvaguardó la libertad de trabajo, toda vez que no se impidió o prohibió la actividad industrial o comercial, en virtud de que todos los habitantes son ciudadanos idóneos para optar por cualquier empleo.

En lo que respecta a la libertad de culto, en el artículo 1o. se consignó que la religión que se profesará sería única y exclusivamente la católica, sin tolerancia de cualquier otra, por lo que continúa sin ser considerado un derecho, como lo hemos visto en anteriores documentos. “Artículo 1.- La religión católica apostólica romana es la única que se debe profesar en el Estado”.⁷¹

3. *Derechos personales*

En lo que corresponde a los derechos personales, en el artículo 13 se prescribió la integridad personal, al mencionar que se respetará y protegerá a la persona de todos los habitantes. “13. Sus personas y propiedades serán respetadas y protegidas”.⁷²

⁷⁰ *Plan de Iguala*, 2019, México, UNAM, disponible en: <http://www.museodelasconstituciones.unam.mx>.

⁷¹ *Idem*.

⁷² *Idem*.

4. *Derechos de propiedad*

En cuanto a los derechos de propiedad, también en el artículo 13 se reguló el respeto y protección a la propiedad privada, aun cuando fueran producto de la desigualdad que existía en la época; sin embargo, intenta salvaguardar este importante derecho.

A la luz de lo expuesto, sumamos la aportación de José Luis Soberanes al decir que en el Plan se pugnaba por la independencia absoluta; por un Estado de derecho con poder limitado en una ley suprema según el prototipo de *monarquía moderada*, democrática y representativa, a través de un parlamento electo, que tomaba la denominación castiza de *Cortes*; por el reconocimiento de algunos derechos humanos, y faltaron algunos principios muy importantes, como el de la soberanía popular, el reconocimiento pleno de los derechos del hombre y la división de poderes.⁷³

Por último, es importante destacar lo que señala Luis Villoro, al referir que el movimiento de Iturbide no tiene nada en común con el que promovió Hidalgo. Sin embargo, ambos lucharon por un mismo objetivo: la independencia de México.⁷⁴

Alfonso Noriega menciona que resulta muy difícil saber lo que realmente pasaba por la mente de Iturbide. Quizá sus justificaciones no nos convencen. Iturbide era un hombre muy hábil y astuto, persuadido conservador.⁷⁵

VII. REGLAMENTO PROVISIONAL POLÍTICO DEL IMPERIO MEXICANO DE 1822

Antes de iniciar, y a riesgo de repetir, recapitulemos un poco. Como es sabido, Juan Ruiz de Apodaca, virrey de la Nueva España, en ese momento eligió al coronel Agustín de Iturbide para neutralizar a las tropas de Vicente Guerrero; el coronel realista, al percatarse de que no podría derrotar al insurgente propuso una reunión entre ambos. Dicha reunión se realizó en Acatempan,⁷⁶ el 10 de febrero de 1821, y se llevó a cabo el histórico abrazo. Posteriormente, el 24 de febrero de ese año se postuló el Plan de Iguala, que vimos ante-

⁷³ Soberanes Fernández, José Luis, *El pensamiento constitucional...*, cit., p. 196.

⁷⁴ Villoro, Luis, *El proceso ideológico de la Revolución...*, cit., p. 194.

⁷⁵ Noriega, Alfonso, *El pensamiento conservador y el conservadurismo mexicano*, I, México, UNAM, 1993, p. 42.

⁷⁶ Acatempan es una población de Teloloapan en el norte del estado de Guerrero.

riormente; el ejército realista se dividió, algunos siguieron a Iturbide y otros fueron leales al virrey Ruiz de Apodaca, quien posteriormente fue apresado.

En este orden de acontecimientos, Juan de O'Donojú arribó al puerto de Veracruz para sustituir a Ruiz de Apodaca. Iturbide lo recibió y lo puso al tanto de la situación y del Plan de Iguala; después de hacer una valoración, O'Donojú reconoció y firmó los Tratados de Córdoba, el 24 de agosto de 1821, por los que ratificó el Plan de Iguala y, por ende, reconoció la independencia de México. El 13 de septiembre de ese año, el Ejército Trigarante, con Guerrero e Iturbide al frente, entraron a la Ciudad de México, hecho que significó la consumación de la independencia. Es importante señalar que mientras se conformaba un Congreso nacional, en el México independiente regiría, por muy poco tiempo, la Constitución de Cádiz.

Así las cosas, en el Plan de Iguala y en los Tratados de Córdoba se determinaba la Constitución del Imperio mexicano, por lo que se instituyó una Junta Provisional Gubernativa,⁷⁷ que dio origen, en febrero de 1822, a un Congreso Constituyente, que fue disuelto en octubre de ese año y, en sustitución de éste, en noviembre de 1822, fue creada la Junta Nacional Instituyente,⁷⁸ que emitió el Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano en diciembre de 1822, mientras surgía una Constitución.

El Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano constaba de un preámbulo y cien artículos, divididos en ocho secciones, que se subdividen en capítulos, en donde se reguló la parte orgánica y se protegieron una serie de derechos humanos, de la manera siguiente:

Llama la atención en la sección primera, “De las disposiciones generales”, en el capítulo único, el artículo 9o. al disponer que el gobierno mexicano garantizará los derechos de libertad, propiedad, seguridad, igualdad legal, y exigirá el cumplimiento de los deberes recíprocos; este último término fue innovador y acertado, al considerar derechos y obligaciones o deberes.

1. *Derechos de Igualdad*

Por lo que hace a los derechos de igualdad, en el artículo 9o. se protegió la igualdad ante la ley de los individuos, al disponer que el gobierno tiene por objeto la conservación, tranquilidad y prosperidad del Estado y

⁷⁷ Una especie de Poder Legislativo, que se integró por 38 individuos y curiosamente, ninguno pertenecía a los insurgentes.

⁷⁸ En el artículo 25 del Reglamento, el Poder Legislativo reside en esta Junta, y tendría entre sus funciones, en el numeral 1, la iniciativa de la Constitución para el imperio. Por ello, este documento no puede considerarse una Constitución.

sus individuos, garantiendo la igualdad legal. Asimismo, en el artículo 15 se reguló el derecho a una proporcionalidad y equidad tributaria, al referir que los habitantes deberán contribuir a las urgencias del Estado en razón de sus proporciones.

Artículo 9.- El Gobierno mexicano tiene por objeto la conservación, tranquilidad y prosperidad del Estado y sus individuos, garantiendo los derechos de libertad, propiedad, seguridad, igualdad legal, y exigiendo el cumplimiento de los deberes recíprocos.

Artículo 15.- Todos los habitantes del Imperio deben contribuir en razón de sus proporciones, a cubrir las urgencias del Estado.⁷⁹

2. *Derechos de libertad*

En lo que concierne a los derechos de libertad, en lo que respecta a la libertad de expresión y difusión, en el artículo 17 se protegió este de una manera muy limitada, toda vez que no se debería atacar directa o indirectamente a la religión y disciplina eclesiástica, monarquía moderada, persona del emperador, independencia y unión. Cabe mencionar que esta censura en los escritos que traten de religión o disciplina eclesiástica la realizaría un juez ordinario eclesiástico, que deberá darla dentro de veinticuatro horas, si el papel no llegara a tres pliegos, o dentro de seis días si pasara de ellos. En el caso de que algún libro o papel sobre dichas materias se imprimiera sin la licencia indicada, el juez eclesiástico podrá recogerla y castigar al autor e impresor con arreglo a las leyes canónicas; para los demás casos, la censura la podía hacer cualquier juez de letras, en los mismos plazos o tiempos, pero bajo su responsabilidad, tanto al gobierno, si fuera aprobatoria, como a la parte si fuera condenatoria, de conformidad a lo que dispone el artículo 18.

Artículo 17.- Nada más conforme a los derechos del hombre, que la libertad de pensar y manifestar sus ideas: por tanto, así como se debe hacer un racional sacrificio de esta facultad, no atacando directa ni indirectamente, ni haciendo, sin previa censura, uso de la pluma en materias de religión y disciplina eclesiástica, monarquía moderada, persona del emperador, independencia y unión, como principios fundamentales, admitidos y jurados por toda la nación desde el pronunciamiento del plan de Iguala, así también en todo lo demás, el Gobierno debe proteger y protegerá sin excepción la libertad de

⁷⁹ *Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano 1822*, México, UNAM, disponible en: <http://www.museodelasconstituciones.unam.mx>.

pensar, escribir y expresar por la imprenta cualquier concepto o dictámenes, y empeña todo su poder y celo en alejar cuantos impedimentos puedan ofender este derecho que mira como sagrado.

Artículo 18.- La censura en los escritos que traten de religión o disciplina eclesiástica toca al juez ordinario eclesiástico, que deberá darla dentro de veinticuatro horas, si el papel no llegare a tres pliegos, o dentro de seis días si pasare de ellos. Y si algún libro o papel sobre dichas materias se imprimiese sin la licencia indicada, podrá dicho juez eclesiástico recogerla y castigar al autor e impresor con arreglo a las leyes canónicas. En los demás puntos del artículo anterior, la censura la hará cualquier juez de letras a quien se pida la licencia, en los mismos tiempos; pero bajo su responsabilidad, tanto al Gobierno, si fuere aprobatoria, como a la parte si fuere condenatoria.⁸⁰

En este tenor, en lo referente a la libertad personal, se protegió en el artículo 11, en virtud de que nadie puede ser privado de su libertad sino mediante lo establecido por una ley anterior y en los casos previstos en el Reglamento. Asimismo, en el artículo 31 se dispuso que el emperador no podía privar de la libertad a nadie, a menos que el bien y la seguridad del Estado exijan el arresto de una persona. También, en el artículo 72, se previó que la prisión sólo sería por delito que merezca pena corporal.

Artículo 11.- La libertad personal es igualmente respetada. Nadie puede ser preso ni arrestado, sino conforme a lo establecido por la ley anterior o en los casos señalados en este reglamento. Artículo 31.- No puede El Emperador:

...

7. No puede privar a nadie de su libertad, siendo los ministros responsables de esta disposición, a menos que el bien y la seguridad del

Estado exijan el arresto de alguna persona...

Artículo 72.- Ningún mexicano podrá ser preso por queja de otro, sino cuando el delito merezca pena corporal y conste en el mismo acto, o el quejoso se obligue a probarlo dentro de seis días, y en su defecto a satisfacer al arrestado los atrasos y perjuicios que se le sigan de aquella providencia.⁸¹

Por lo que respecta a la libertad de culto, en el artículo 3o., al igual que en los documentos anteriores, se consignó la religión católica, apostólica y romana, con exclusión de cualquier otra.

Artículo 3.- La nación mexicana, y todos los individuos que la forman y formarán en lo sucesivo, profesan la religión católica, apostólica, romana con

⁸⁰ *Idem.*

⁸¹ *Idem.*

exclusión de toda otra. El gobierno como protector de la misma religión la sostendrá contra sus enemigos. Reconocen, por consiguiente, la autoridad de la Santa Iglesia, su disciplina y disposiciones conciliares, sin perjuicio de las prerrogativas propias de la potestad suprema del Estado.⁸²

3. *Derechos personales*

En lo que toca a los derechos personales, el derecho a la integridad personal se protegió en el artículo 76, toda vez que se prohibió el tormento, la trascendencia de las penas y la infamia.

“Artículo 76.- Tampoco se podrá usar el del tormento en ningún caso, imponerse la pena de confiscación absoluta de bienes, ni la de infamia transmissible a la posteridad o familia del que la mereció”.⁸³

4. *Derechos procesales o de procedimiento*

Por lo que se refiere a los derechos procesales o de procedimiento, los encontramos en los artículos 55 al 77; en lo que atañe al derecho a la legalidad, quedó salvaguardado en el artículo 56, en el sentido de que todo mexicano podía ser juzgado por el tribunal correspondiente designado por leyes anteriores.

“Artículo 56.- Ningún mexicano podrá ser juzgado en ningún caso por comisión alguna, sino por el tribunal correspondiente designado por leyes anteriores”.⁸⁴

En este contexto, es importante destacar que en el artículo 68 se establecieron tres instancias para los juicios, dos en el mismo sentido hacen la cosa juzgada, pero si la segunda revoca o altera la primer, se prevé la suplicación ante el mismo tribunal que emitió la sentencia, que remitirá el asunto a la audiencia más cercana para que resuelva en definitiva, en tal caso sólo quedaría el recurso de nulidad ante el Tribunal Supremo de Justicia.

Artículo 68.- En todo pleito por grande que sea su interés, habrá tres instancias no más, y tres sentencias definitivas. Dos sentencias conformes de toda conformidad causan ejecutoria. Cuando la segunda revoca o altera la primera, ha lugar a suplicación que se interpondrá en el mismo tribunal; y no

⁸² *Idem.*

⁸³ *Idem.*

⁸⁴ *Idem.*

habiendo copia de ministros, para que otras distintas conozcan y juzguen de la tercera instancia, se instruirá esta ante los mismos que fallaron la segunda, y puesta en estado de sentencia, se remitirán los autos a la audiencia más cercana (citadas las partes y a costa del suplicante) para que con la sola vista de ellos, sin otro trámite, pronuncie la sentencia, contra la cual no habrá más recurso que el de nulidad para ante el Tribunal Supremo de Justicia.⁸⁵

En lo relacionado con la impartición de una justicia pronta y eficaz, se aseguró esta posibilidad en la sección cuarta, capítulo primero, en las atribuciones del emperador, en el artículo 30, numeral 10, al referirse que se deberá cuidar que la justicia se administre pronta y de manera cumplida. “Artículo 30.- Toca al Emperador:

...

10. Cuidar de que se administre pronta y cumplidamente la justicia”.⁸⁶

5. *Derechos de propiedad*

Por lo que corresponde al derecho de propiedad, se protegió en los artículos 12 y 13, al disponerse que el derecho de propiedad es inviolable, y sólo sería afectado por un interés común legalmente justificado y con la respectiva indemnización. También, en el artículo 75 se reguló que el embargo de bienes sólo sería por responsabilidad pecuniaria, y debería ser proporcional. Asimismo, en el artículo 76 se consignó que en ningún caso la imposición de una pena sería por confiscación absoluta de bienes.

Artículo 12.- La propiedad es inviolable, la seguridad, como resultado de ésta y de libertad.

Artículo 13.- El Estado puede exigir el sacrificio de una propiedad particular para el interés común legalmente justificado; pero con la debida indemnización.

Artículo 75.- No se hará embargo de bienes, sino cuando el delito induzca responsabilidad pecuniaria y sólo en proporción a la cantidad a que debe extenderse.

Artículo 76.- Tampoco se podrá usar el del tormento en ningún caso, imponerse la pena de confiscación absoluta de bienes, ni la de infamia transmisible a la posteridad o familia del que la mereció.⁸⁷

⁸⁵ *Idem.*

⁸⁶ *Idem.*

⁸⁷ *Idem.*

Como es sabido, el descontento contra Agustín de Iturbide llevó a que Antonio López de Santa Anna y Guadalupe Victoria, en diciembre de 1822, llevaran a cabo un pronunciamiento militar en Veracruz, con el objetivo de suprimir la monarquía. En respuesta Iturbide envió a José Antonio de Echávarri a Veracruz para disolver este plan, pero éste terminó uniéndose a Guadalupe Victoria, y así, el 1o. de febrero de 1823, con el Acta de Casa Mata, se exigía la elección de un nuevo Congreso. Con la abdicación de Iturbide en marzo de 1823, el imperio llegó a su fin, y mientras se elaboraba la Constitución que regiría los rumbos del país, el Poder Ejecutivo se depositó en un triunvirato integrado por Guadalupe Victoria, Nicolás Bravo y Pedro Celestino Negrete.

Finalmente, este documento no llegó a su aplicación. Al respecto, José Luis Soberanes⁸⁸ advierte que no pasó de su aprobación en lo general y, por supuesto, nunca entró en vigor. A nuestro juicio, es importante destacar que a pesar de no haber tenido vigencia el Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano, tiene un valor histórico y de alguna manera tuvo influencia en la elaboración de posteriores documentos mexicanos del siglo XIX.

VIII. CONSTITUCIÓN FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1824

Antes de emprender el tema, es importante destacar que el Decreto Constitucional de 1814, como ya hemos comentado, fue el primer documento constitucional en la historia de nuestra nación y, diez años después, la Constitución de octubre de 1824 es la primera Constitución federal mexicana, que, como es sabido, fue el resultado del pacto político en el Acta Constitutiva aprobada en enero de 1824.

Asimismo, vale la pena mencionar que uno de los principales dilemas del Congreso Constituyente de 1823 era la decisión de la forma de organización política, ya sea federal o centralista. Jaime Rodríguez señala al respecto que en 1823 los mexicanos de las provincias estaban convencidos de que sólo el federalismo podría mantener unida a la nación, e insistieron en la soberanía de las provincias, y estuvieron de acuerdo en que la nación no debía fragmentarse, por lo que todos los ayuntamientos afirmaron que la

⁸⁸ Soberanes Fernández, José Luis, “El primer Congreso Constituyente mexicano”, *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, México, núm. 27, julio-diciembre de 2012, p. 356.

soberanía de las provincias no se oponía a la unidad nacional, y aseguraron que el país necesitaba un centro de unión.⁸⁹ A este respecto, Anna Macías sostiene que en 1814 sobresalían las ideas centralistas francesas, mientras que, diez años después, para 1824 prevalecían las propuestas federalistas de los Estados Unidos de América.⁹⁰

Desde esta perspectiva, sumamos la opinión de Mario de la Cueva respecto de que los constituyentes de 1823-1824 tuvieron una marcada influencia por la Constitución norteamericana, antes de las primeras diez enmiendas, quizá por la creencia del constituyente norteamericano de que una Constitución federal debiera limitarse a fijar la estructura de los poderes federales, dejando a las Constituciones locales la emisión de una declaración de derechos.⁹¹

Dicho lo anterior, como es sabido, el coronel Iturbide, antes de su abdicación, reinstaló el Congreso Constituyente en marzo de 1823; acto seguido, se llevó a cabo el nombramiento de un gobierno provisional,⁹² y se emitieron las bases para las elecciones de un nuevo Congreso Constituyente en junio de 1823. Cabe destacar que para octubre de 1824 el presidente de la República electo era Guadalupe Victoria, y el vicepresidente, Nicolás Bravo.

En este orden de ideas, el segundo Congreso Constituyente se instaló en noviembre de 1823, y en enero de 1824 se aprobó el Acta Constitutiva de la Federación Mexicana, que contenía 36 artículos que se dividían en: forma de gobierno y religión; división de poderes; Poder Legislativo; Poder Ejecutivo; Poder Judicial; gobierno particular de los estados y previsiones generales. Respecto a los derechos humanos, únicamente se hizo referencia de algunos derechos y libertades de la manera siguiente:

1. *Acta Constitutiva de la Federación Mexicana*

A. *Derechos de libertad*

En cuanto a los derechos de libertad, en el artículo 31 se reguló la libertad de expresión y difusión, con la posibilidad de la manifestación de las

⁸⁹ Rodríguez O., Jaime E. y Guedea, Virginia, “La Constitución de 1824 y la formación del Estado mexicano”, *Historia de México*, México, El Colegio de México, vol. 40, núm. 3, 1991, p. 518.

⁹⁰ Macías, Anna, *Génesis del Gobierno constitucional en México, 1808-1820*, México, SEP, 1973, pp. 173 y 174.

⁹¹ Cueva, Mario de la, *op. cit.*, p. 1247.

⁹² Un Poder Ejecutivo colegiado que se integró por tres personas, que se rotaban cada mes.

ideas políticas, con las restricciones y responsabilidad de las leyes. Asimismo, dentro de las facultades del Congreso General, en el artículo 13, fracción IV, se estableció la protección a la libertad de imprenta en toda la Federación.

Artículo 31.- Todo habitante de la federación tiene libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas, sin necesidad de licencia, revisión o aprobación anterior a la publicación, bajo las restricciones y responsabilidad de las leyes.

Artículo 13.- Pertenece exclusivamente al congreso general dar leyes y decretos:

...

IV. Para proteger y arreglar la libertad de imprenta en toda la federación.⁹³

Por lo que hace a la libertad de culto, en el artículo 4o., al igual que en los documentos anteriores, se toleró única y exclusivamente la religión católica, y no se consideró como un derecho.

“Artículo 4o.- La religión de la nación mexicana es y será perpetuamente la Católica Apostólica Romana. La nación la protege por leyes sabias y justas, y prohíbe el ejercicio de cualquiera otra”.⁹⁴

B. *Derechos procesales o de procedimiento*

En lo concerniente a los derechos procesales o de procedimiento, en el artículo 18 se consignó el acceso a la justicia, en virtud de que todo hombre que habite en el territorio de la Federación se le administrará justicia pronta, completa e imparcial, así como, que el ejercicio del Poder Judicial recaía en una Corte Suprema de Justicia y en los tribunales de cada estado. Se observa que la impartición de justicia se realizaría sin discriminación alguna, toda vez que se dirigió a todo hombre que habite el territorio de la Federación.

Artículo 18.- Todo hombre, que habite en el territorio de la federación, tiene derecho a que se le administre pronta, completa, e imparcialmente justicia; y con este objeto la federación deposita el ejercicio del poder judicial en una corte suprema de justicia y en los tribunales que se establecerán en cada estado; reservándose demarcar en la constitución las facultades de esta suprema corte.⁹⁵

⁹³ *Acta Constitutiva de la Federación 1824*, 2020, México, Gobierno de Veracruz-SEGOB, disponible en: <https://www.segobver.gob.mx/juridico/var/constitutiva.pdf>.

⁹⁴ *Idem*.

⁹⁵ *Idem*.

Asimismo, en el artículo 19 se prohibió expresamente el establecimiento de tribunales especiales, así como la irretroactividad de las leyes.

Artículo 19.- Ningún hombre será juzgado, en los estados o territorios de la federación sino por leyes dadas y tribunales establecidos antes del acto, por el cual se le juzgue. En consecuencia quedan para siempre prohibidos todo juicio por comisión especial y toda ley retroactiva.⁹⁶

Desde una perspectiva más general, es importante señalar que en el artículo 30 del Acta Constitutiva se observa la influencia de la Declaración de Derechos de Francia 1789, toda vez que se hace referencia a la obligación de la nación a proteger por leyes sabias y justas los derechos del hombre y del ciudadano. “Artículo 30.- La nación está obligada a proteger por leyes sabias y justas los derechos del hombre y del ciudadano”.⁹⁷

A riesgo de repetir, es importante destacar que mientras no se promulgara la Constitución federal, el instrumento que reguló, de enero a octubre de 1824, el rumbo del país fue el Acta Constitutiva de la Federación Mexicana y, además, resalta la mención de que la nación mexicana es libre e independiente de España y de cualquier otra potencia, compromiso que inició en 1810 don Miguel Hidalgo y Costilla y continuó el generalísimo José María Morelos.

2. *Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824*

Antes de iniciar, es importante mencionar que el constituyente de 1823-1824, que promulgó la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824, tuvo especial interés en reforzar la débil unión de los estados, toda vez que el surgimiento de una nación independiente y siendo la primera Constitución de México, lo primero era consolidar la primera República federal y, por ende, organizar el ejercicio del poder; quizá por ello se enfocó más en la parte orgánica y dejó un poco de lado la parte dogmática, al no incluir un catálogo de derechos humanos. Sin embargo, se establecieron diversas libertades y derechos importantes.

Así pues, en la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824 en comento, en sus 171 artículos, divididos en siete títulos y veintiseis secciones, en la mayor parte de ellos se reguló la parte orgánica y única-

⁹⁶ *Idem.*

⁹⁷ *Idem.*

mente se protegieron una serie de derechos humanos, que no se podría considerar como un catálogo, a los cuales haremos referencia a continuación:

A. *Derechos de libertad*

En lo que respecta a los derechos de libertad, la libertad de expresión y difusión, que en este caso se hace mención a la libertad de imprenta, de las facultades exclusivas del Congreso, en el artículo 50,⁹⁸ fracción III, se salvaguardó la protección de la libertad política de imprenta para que jamás se pudiera suspender o abolir en los estados y territorios de la Federación. Asimismo, de la obligación de los estados, en el artículo 161, fracción IV, se consignó la protección de sus habitantes en el uso de la libertad que tienen de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas, sin necesidad de aprobación y revisión, y siempre conforme lo dispuesto en la ley de la materia.

Artículo 50.- Las facultades exclusivas del congreso general son las siguientes:

...

III. Proteger y arreglar la libertad política de imprenta, de modo que jamás se pueda suspender su ejercicio, y mucho menos abolirse en ninguno de los estados ni territorios de la federación;

Artículo 161.- Cada uno de los Estados tiene obligación:

...

IV. De proteger a sus habitantes en el uso de la libertad que tienen de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas sin necesidad de licencia, revisión o aprobación anterior a la publicación; cuidando siempre de que se observen las leyes generales de la materia.⁹⁹

Por lo que toca a la libertad de culto, nuevamente no se contempló, toda vez que en el artículo 3o. se dispuso que la religión de la nación es y será perpetuamente la católica, apostólica y romana, y se prohíbe el ejercicio de cualquier otra; continúa presente la intolerancia religiosa como en los instrumentos que la antecedieron. “Artículo 3.- La religión de la nación mexicana es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana. La nación la protege por leyes sabias y justas, y prohíbe el ejercicio de cualquiera otra”.¹⁰⁰

⁹⁸ Este artículo es casi idéntico al artículo 371 de la Constitución de Cádiz, que dice así: “Todos los españoles tienen libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas sin necesidad de licencia, revisión o aprobación alguna anterior a la publicación, bajo las restricciones y responsabilidad que establezcan las leyes”.

⁹⁹ *Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos 1824*, 2020, México, UNAM, disponible en: <http://www.museodelasconstituciones.unam.mx>.

¹⁰⁰ *Idem*.

B. *Derechos personales*

En lo referente a los derechos personales, el derecho a la integridad personal se protegió en el artículo 149, en virtud de que se prohibió el tormento y cualquier clase de torturas. Asimismo, en el artículo 146 se reguló que la imposición de penas infamantes no pasará del delincuente que la hubiera merecido y de conformidad con las leyes.

Artículo 149.- Ninguna autoridad aplicará clase alguna de tormentos, sea cual fuere la naturaleza y estado del proceso.

Artículo 146.- La pena de infamia no pasará del delincuente que la hubiere merecido según las leyes.¹⁰¹

Por lo que atañe al derecho a la privacidad, respecto de la inviolabilidad del domicilio, se salvaguardó en el artículo 152 toda vez que ninguna autoridad podría librar orden de registro de las casas, papeles y otros efectos, salvo los casos expresamente dispuestos por la ley y en la forma que ésta lo determine. “Artículo 152.- Ninguna autoridad podrá librar orden para el registro de las casas, papeles y otros efectos de los habitantes de la república, si no es en los casos expresamente dispuestos por ley y en la forma que ésta determine”.¹⁰²

C. *Derechos procesales o de procedimiento.*

En lo relativo a los derechos procesales o de procedimiento, respecto de los derechos del detenido, se regularon en varios artículos; en el artículo 150 se previó que nadie puede ser detenido sin que haya semiplena prueba o indicio de ser delincuente; en el artículo 151 se aseguró que la detención por indicios no debe exceder de sesenta horas, y en el artículo 153 se salvaguardó que a ningún habitante se le tomará juramento sobre hechos propios al declarar en materia criminal.

Artículo 150.- Nadie podrá ser detenido, sin que haya semiplena prueba o indicio de que es delincuente.

Artículo 151.- Ninguno será detenido solamente por indicios más de sesenta horas.

¹⁰¹ *Idem.*

¹⁰² *Idem.*

Artículo 153.- A ningún habitante de la república se le tomará juramento sobre hechos propios al declarar en materias criminales.¹⁰³

Por lo que se refiere al derecho a la legalidad, lo vemos presente en varios artículos; en el artículo 112, fracción II, de las restricciones de las facultades del presidente de la República, en donde se limitó al Ejecutivo la posibilidad de privar de la libertad a cualquier particular, y en caso de hacerlo, deberá ponerlo a disposición del juez competente en 48 horas, así como que no podrá imponer penas a nadie. También, en el artículo 148 se reguló la prohibición de toda ley retroactiva. Asimismo, en el artículo 152 se salvaguardó la prohibición a la autoridad para librar órdenes para el registro de casas, papeles u otros efectos de los habitantes, por lo que estos actos se realizarán únicamente si están en los casos expresamente dispuestos por la ley y en la forma que ésta lo determine.

Artículo 112.- Las restricciones de las facultades del presidente son las siguientes:

...

II. No podrá el presidente privar a ninguno de su libertad, ni imponerle pena alguna, pero cuando lo exija el bien y seguridad de la federación, podrá arrestar, debiendo poner las personas arrestadas en el término de cuarenta y ocho horas a disposición del tribunal o juez competente;

Artículo 148.- Queda para siempre prohibido todo juicio por comisión y toda ley retroactiva.

Artículo 152.- Ninguna autoridad podrá librar orden para el registro de las casas, papeles y otros efectos de los habitantes de la república, si no es en los casos expresamente dispuestos por ley y en la forma que ésta determine.¹⁰⁴

En lo relacionado con la impartición de justicia pronta y eficaz, se contempló esta posibilidad en el artículo 156, al regular el derecho de resolver las diferencias o controversias a través de *jueces árbitros*, nombrados por las partes y en cualquier momento. Asimismo, de las atribuciones del presidente de la República, en el artículo 110, fracción XIX, se consignó que se cuidará que la justicia se administre pronta y cumplidamente, por el Poder Judicial, y sus sentencias sean ejecutadas según las leyes.

Artículo 156.- A nadie podrá privarse del derecho de terminar sus diferencias por medio de jueces árbitros, nombrados por ambas partes, sea cual fuere el estado del juicio.

¹⁰³ *Idem.*

¹⁰⁴ *Idem.*

Artículo 110.- Las atribuciones del presidente son las que siguen:

...

XIX. Cuidar de que la justicia se administre pronta y cumplidamente por la corte suprema, tribunales y juzgados de la federación, y de que sus sentencias sean ejecutadas según las leyes;¹⁰⁵

D. *Derecho de propiedad*

Por lo que corresponde al derecho de propiedad, de las restricciones del Ejecutivo, en el artículo 112, fracción III, se previó que el Ejecutivo no podría llevar a cabo expropiaciones, salvo que sea por utilidad general, y no la podría realizar sin previa aprobación del Senado y en sus recesos del Consejo de Gobierno, indemnizando siempre a la parte interesada. Asimismo, en las reglas generales a que se sujetarán todos los estados y territorios de la Federación, en el artículo 147 se prohibió la pena de confiscación de bienes.

Artículo 112.- Las restricciones de las facultades del presidente son las siguientes:

...

III. El presidente no podrá ocupar la propiedad de ningún particular ni corporación, ni turbarle en la posesión, uso o aprovechamiento de ella, y si en algún caso fuere necesario para un objeto de conocida utilidad general tomar la propiedad de un particular o corporación, no lo podrá hacer sin previa aprobación del senado, y en sus recesos del consejo de gobierno, indemnizando siempre a la parte interesada, a juicio de hombres buenos elegidos por ella y el gobierno;

Artículo 147.- Queda para siempre prohibida la pena de confiscación de bienes¹⁰⁶

E. *Derechos sociales*

En cuanto a los derechos sociales, en materia del derecho a la educación, de las facultades del Congreso, en el artículo 50, fracción I, se promovió la ilustración asegurando por tiempo limitado los derechos de autor, y se fomentó la enseñanza en diversas materias, al establecer colegios y establecimientos. Es importante destacar que, de acuerdo con la época, seguramente el constituyente consideró la educación de la población como una forma de apoyar el futuro para una nación emergente.

¹⁰⁵ *Idem.*

¹⁰⁶ *Idem.*

Artículo 50.- Las facultades exclusivas del congreso general son las siguientes: I. Promover la ilustración, asegurando por tiempo limitado derechos exclusivos a los autores por sus respectivas obras; estableciendo colegios de marina, artillería e ingenieros; erigiendo uno o más establecimientos en que se enseñen las ciencias naturales y exactas, políticas y morales, nobles artes y lenguas; sin perjudicar la libertad que tienen las legislaturas para el arreglo de la educación pública en sus respectivos estados.¹⁰⁷

Con base en todo lo expuesto, destaca el parecido entre el Acta y la Constitución, ambas del mismo año, toda vez que regularon los preceptos de libertad e independencia; forma de gobierno; gobiernos estatales; religión; Poder Legislativo, y la elección de los diputados y senadores, incluso las dos no contemplaron un catálogo de derechos humanos. Es importante destacar que las entidades federativas, cuando expidieron sus Constituciones, incluyeron una declaración de derechos humanos.

Asimismo, es importante señalar que en el artículo 171 de la Constitución en comento se dispuso la libertad e independencia de México; la libertad de imprenta; la forma de gobierno; la división de poderes supremos de la federación y la religión, todos ellos principios y derechos que gozaron de la característica de intocables toda vez que jamás se podrían reformar, situación que sabemos no fue respetada en la Constitución posterior.

También, como se ha señalado, el ejercicio de la libertad de imprenta se protegió en varios artículos, e incluso se consideró intocable. Al respecto, José Barragán¹⁰⁸ señala que en 1820, durante el llamado *Tienio Liberal*, se revitalizaron los principios gaditanos de la libertad de imprenta, lo que demuestra la influencia de la Constitución de Cádiz de 1810 en este documento.

Finalmente, como es sabido, el presidente Antonio López de Santa Anna en 1835 convocó al Congreso, y posteriormente desapareció esta primera Constitución de México de 1824 y, por ende, a la República federal, y la sustituyó por las Leyes Constitucionales y el Estado centralista de 1836.

IX. CONSIDERACIONES FINALES

El licenciado Ignacio López Rayón de alguna manera fue el que dio continuidad a la ideología de Miguel Hidalgo, y fue olvidado durante todo el

¹⁰⁷ *Idem.*

¹⁰⁸ Barragán Barragán, José, *Temas de liberalismo gaditano*, México, UNAM, 1978, pp. 15-17.

movimiento de independencia. En los Elementos Constitucionales se reflejó la idea de construir un proyecto nacional con forma política y jurídica, toda vez que aporta ideas, como el que la soberanía dimana del pueblo; la proscripción de la esclavitud y las castas sociales; la creación de un Supremo Congreso Nacional en el que reside el ejercicio de la soberanía; establece los tres poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y, además, como hemos visto líneas atrás, plantea algunos derechos fundamentales; todo ello en beneficio de una nación que surgía. Quizá su único error fue la idea de que la soberanía dimana del pueblo, pero reside en Fernando VII y, por ende, el rechazo del generalísimo Morelos; sin embargo, los Elementos Constitucionales debe ser considerado un texto fundamental en el constitucionalismo mexicano.

En lo concerniente a los Sentimientos de la Nación del generalísimo José María Morelos, es un documento donde se organizó política y jurídicamente a una nueva nación, se plasmaron principios constitucionales trascendentes en ese momento histórico, como es el caso de la soberanía popular; la división de poderes y el reconocimiento de importantes derechos fundamentales, como en su momento lo observamos. Por ello, los Sentimientos de la Nación, al igual que los Elementos Constitucionales, deben ser considerados precursores del constitucionalismo en México.

Por lo que hace a la Constitución de Cádiz de 1812, no contó con un catálogo de derechos humanos; sin embargo, repartidos a lo largo de sus diez títulos, diversos capítulos y 384 artículos, como lo vimos, encontramos una serie de derechos humanos de suma importancia, que de alguna manera influenciaron a los diferentes documentos de nuestra historia constitucional. Asimismo, es importante destacar que al parecer en ella se pretendía que hubiera una religión oficial en España y sus colonias, y con relación al naciente Estado mexicano, en los Elementos Constitucionales de Ignacio López Rayón en 1812, en Los Sentimientos de la Nación y en el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana o Constitución de Apatzingán, es posible que haya influido la formación de eclesiásticos en la mayoría de los principales insurgentes, así como el hecho de que se enarbolara la imagen de la virgen de Guadalupe al inicio del movimiento de la independencia en septiembre 1810, que quizá propició que se mantuvieran e incrementaran los seguidores del movimiento.

En lo referente al Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana o Constitución de Apatzingán de 1814, fue un documento robusto de 242 artículos; con una clara influencia norteamericana, francesa y española, en el que se escribieron importantes figuras jurídico-políticas, como la soberanía, algunos derechos humanos de importancia para la épo-

ca y la separación de poderes, por mencionar algunas, que fueron ideas propias del siglo XIX, y que sin duda representaron el trabajo e ilusión de mujeres y varones, que iniciaron el movimiento de 1810, en la búsqueda de la libertad e identidad de una nación que emergía a sangre y fuego. A nuestro juicio, es un documento que merece un lugar importante en la historia constitucional de nuestra patria.

Por lo que respecta a Iturbide y el Plan de Iguala, fueron elogiados por algunos historiadores del pensamiento conservador de la época, y no han gozado de buena imagen entre la corriente liberal; pero es importante destacar que, de una forma u otra, criticable o no, se logró la emancipación de la Corona española, y nuestra patria inició la navegación hacia otros rumbos.

En lo que atañe a la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824, primera Constitución de México, como opinan algunos autores y apreciamos líneas atrás, tuvo influencia de la Constitución de Cádiz, de la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica, de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de Francia y de la Constitución de Apatzingán.

En lo que corresponde de 1810 a 1819, las actividades se caracterizaron por ser movimientos del pueblo, convocados y dirigidos por sacerdotes católicos, en su mayoría jesuitas, y, como hemos visto, con resultados poco prácticos. De 1820 a 1824 se observa la figura de un personaje controvertido en la historia de este país, el coronel Agustín de Iturbide y Arámburu, elogiado por el pensamiento conservador y criticado por la corriente liberal; sin embargo, logró la emancipación de la Corona española. Lo que permite comprender nuestro pasado, por un lado, el movimiento proclamado por don Miguel Hidalgo y Costilla y José María Morelos y Pavón, y, por el otro, el iniciado por Agustín de Iturbide y Arámburu, son completamente distintos en forma y fondo, pero con el mismo propósito: la independencia de México. Lo anterior permite considerar que entre los seres humanos no existen completamente buenos y completamente malos, sino simplemente personajes que actúan conforme a las circunstancias que les toca vivir.

Como se puede observar en los instrumentos que hemos visto (1812-1824), la importante y trascendente libertad de imprenta se protegió, lo que implica un gran avance en materia de derechos humanos para la época, y que ha pervivido hasta nuestros días.

En lo relacionado con el constituyente de 1823-1824, que promulgó la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824, se enfrentó a varios dilemas, entre ellos el reforzar la débil unión de los estados, toda vez que el surgimiento de una nación independiente y siendo la primera Cons-

titución de México, lo primero era consolidar la primera República federal y, por ende, organizar el ejercicio del poder; quizá por ello se enfocó más en la parte orgánica y dejó un poco de lado la parte dogmática, al no incluir un catálogo de derechos humanos. Sin embargo, como hemos observado, se establecieron importantes y diversos derechos y libertades.

X. BIBLIOGRAFÍA

- ALAMÁN, Lucas, *Historia de Méjico*, 2a. ed. moderna, México, Jus, 1969, t. V.
 Archivo General de la Nación, *Historia*, vol. 116.
- ARENAL, Jaime del, *Unión, independencia, Constitución. Nuevas reflexiones en torno a un modo de ser libres*, México, Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México, 2010.
- BARRAGÁN BARRAGÁN, José, *Temas de liberalismo gaditano*, México, UNAM, 1978.
- BARRAGÁN BARRAGÁN, José, “Los Elementos Constitucionales de Rayón en el contexto del movimiento juntero de la Nueva Granada”, en SOBERANES, José Luis y LÓPEZ SÁNCHEZ, Eduardo Alejandro (coords.), *Independencia y Constitución, Seminario*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2013.
- CASTELLANOS TENA, Fernando, “Las garantías del acusado”, en *Estudios sobre el Decreto Constitucional de Apatzcingán*, México, UNAM, 1964.
- CRUZ BARNEY, Oscar, “Las órdenes militares en los Elementos Constitucionales de Ignacio López Rayón. Derecho premial en el movimiento insurgente de 1810”, en SOBERANES, José Luis y LÓPEZ SÁNCHEZ, Eduardo Alejandro (coords.), en *Independencia y Constitución, Seminario*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2013.
- CUEVA, Mario de la, “La Constitución del 5 de febrero de 1857. Sus antecedentes históricos y doctrinales, El Congreso Constituyente 1856-1857. Los principios fundamentales de la Constitución”, *El constitucionalismo a mediados del siglo XIX*, México, UNAM, 1971.
- CUEVAS, Mariano, *Historia de la Iglesia en México*, 6a. ed., preparada por José Gutiérrez Casillas, México, Porrúa, 1992, t. V.
Enciclopedia Parlamentaria de México, reproduce los *Elementos* de Rayón, México, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, 1997, vol. I, t. I.
- ESCUADERO, José Antonio, “La Constitución de Cádiz y su proyección en Europa y América”, en SOBERANES, José Luis y LÓPEZ SÁNCHEZ, Eduardo

- Alejandro (coords.), *Independencia y Constitución, Seminario*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2013.
- GAMAS TORRUCO, José, “Los derechos del hombre en la Constitución de Apatzingán”, *Estudios sobre el Decreto Constitucional de Apatzingán*, México, UNAM, 1964.
- GONZÁLEZ, Luis, “Breve razonamiento que el siervo de la nación hace a sus conciudadanos, y también a los europeos”, *El Congreso de Anáhuac 1813*, México, Cámara de Senadores, 1963.
- GONZÁLEZ, María del Refugio, “Ignacio Rayón en la Independencia”, en SOBERANES, José Luis y LÓPEZ SÁNCHEZ, Eduardo Alejandro (coords.), *Independencia y Constitución, Seminario*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2013.
- GUZMÁN PÉREZ, Moisés, *Ignacio Rayón. Primer secretario del gobierno americano*, México, INEHRM, 2009.
- LEMOINE VILICAÑA, Ernesto, *Morelos, su vida revolucionaria a través de sus escritos y otros testimonios de la época*, 2a. ed., México, UNAM, 1991.
- MACÍAS, Anna, *Génesis del gobierno constitucional en México, 1808-1820*, México, SEP, 1973.
- NORIEGA, Alfonso, *El pensamiento conservador y el conservadurismo mexicano*, I, México, UNAM, 1993.
- NORIEGA, Alfonso, “Las ideas jurídicas políticas que inspiran las declaraciones de derechos en las diversas Constituciones mexicanas”, en *Veinte años de evolución de los derechos humanos*, México, UNAM, 1974.
- PÉREZ ESCUTIA, Ramón Alonso, *Ignacio López Rayón: militar y político de la Independencia*, México, UMSNH, 1985.
- RODRÍGUEZ O., Jaime E. y GUEDEA, Virginia, “La Constitución de 1824 y la formación del Estado mexicano”, *Historia de México*, México, vol. 40, núm. 3, 1991.
- SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, *El pensamiento constitucional en la Independencia*, México, Porrúa-UNAM, 2012.
- SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, “La Constitución de Cádiz frente a los independentistas mexicanos”, en DÍAZ REVORIO, Francisco Javier, REVENGA SÁNCHEZ, Miguel y VERA SANTOS, José Manuel (coords.), *La Constitución de 1812 y su difusión en Iberoamérica*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2012.
- REVORIO, Francisco Javier, “Rayón frente a la independencia de la Nueva España”, en SOBERANES, José Luis y LÓPEZ SÁNCHEZ, Eduardo Alejan-

- dro (coords.), *Independencia y Constitución, Seminario*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2013.
- REVORIO, Francisco Javier, “El primer Congreso Constituyente mexicano”, *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, México, núm. 27, julio-diciembre de 2012.
- TORRE VILLAR, Ernesto de la, “El Decreto Constitucional de Apatzingán y sus fuentes legales”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, año X, núm. 28-29, enero-agosto de 1977.
- TORRE VILLAR, Ernesto de la, “El constitucionalismo mexicano y su origen”, en *Estudios de historia jurídica*, México, UNAM, 1994.
- VILLORO, Luis, *El proceso ideológico de la Revolución de Independencia*, 4a. ed., México, UNAM, 1984.

LA DEFENSA DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES A PRINCIPIOS DEL SIGLO XIX: CÁDIZ Y APATZINGÁN

Francisco RAMOS QUIROZ*

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *La garantía de los derechos y libertades en la Constitución de Cádiz*. III. *Caso de reclamo por infracción a la Constitución de Cádiz promovido por Gregorio Fitzgerald*. IV. *La Constitución de Apatzingán y las infracciones constitucionales*. V. *Reclamo de Francisco Guzmán por infracción a la Constitución de Apatzingán*. VI. *Conclusiones*. VII. *Fuentes*.

I. INTRODUCCIÓN

En materia de derechos y libertades no basta el simple reconocimiento en las Constituciones, por lo que con mucha razón el destacado tratadista italiano Piero Calamandrei, citado por Colombo Campbell, expresaba que “Toda declaración constitucional es fútil si no existen los remedios jurídicos procesales que aseguren su funcionamiento real”.¹ El presente trabajo busca reflexionar sobre la forma en que se intentó lograr en la práctica el respeto de los derechos y libertades a través del reclamo de los ciudadanos sobre infracciones a dos textos constitucionales que vieron la luz en procesos emancipatorios o independentistas, como es el caso de la Constitución Política de la Monarquía Española de 1812, mejor conocida como Constitución de Cádiz, y que resulta fundamental para la historia y evolución del derecho en México, pues más allá de los dos periodos de vigencia del texto gaditano en la Nueva

* Doctor en ciencias sociales y jurídicas por la Universidad de Cádiz. Profesor de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo. Miembro del Sistema Nacional de Investigadores, nivel I.

¹ Colombo Campbell, Juan, “Funciones del derecho procesal constitucional”, *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano edición 2002*, Montevideo, Konrad-Adenauer-Stiftung, 2002, p. 139.

España, los principios y postulados de ésta dejaron una impronta sin la cual no puede entenderse el desarrollo de nuestro país en esos primeros años. Y por otra parte, la respuesta novohispana mediante el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana de 1814, nacido durante el proceso de lucha por la Independencia de México.

Tanto la Constitución de Cádiz como la de Apatzingán previeron la posibilidad de que los ciudadanos acudieran a reclamar las infracciones de la Constitución que notaran, por lo que en este trabajo se revisan dos casos en los que esto se llevó a la práctica, con resultados distintos, mostrando cómo se intentó poner en práctica el respeto de los derechos y libertades previstos en ambos textos constitucionales

La primera parte de este trabajo se destina al estudio de la garantía de los derechos y libertades en la Constitución de Cádiz, donde se revisa brevemente la forma en que los ciudadanos podían acudir ante la autoridad para reclamar las infracciones a la Constitución, en tanto que la segunda parte se destina al estudio de un caso ocurrido en España, donde un ciudadano acudió a las Cortes reclamando la infracción que había resentido en su persona con motivo de una detención ilegal. La tercera parte de este trabajo revisa lo relativo a la Constitución y de Apatzingán y las infracciones constitucionales, para cerrar en la última parte con el estudio de un caso ocurrido en Michoacán, que permite ver cierto parecido entre ambos casos que tuvieron cauces distintos y, por ende, resultados diversos.

II. LA GARANTÍA DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES EN LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ

Una de las características más importantes del siglo XIX fue la expansión y reconocimiento de los derechos y garantías que se venían desarrollando desde hacía tiempo en diversos textos y contextos que dejaron huella en el desarrollo constitucional, entre los que podemos recordar los textos ingleses del *Bill of Rights* de 1689 y la Carta Magna de 1215; en los Estados Unidos de América la Declaración de Derechos del Buen Pueblo de Virginia de 1776; o en Francia la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, sólo por citar algunos de los ejemplos más ilustrativos.

En el contexto español, los primeros años del siglo XIX fueron el escenario para que surgiera el fenómeno constitucional en sentido moderno, con lo que se dio paso al establecimiento de una Constitución escrita. Con la intromisión de los franceses en 1808 y la abdicación obligada del trono por parte de Carlos IV y Fernando VII, inició en España un movimiento

por defender su soberanía, y para 1810 se convocó a las Cortes Generales y Extraordinarias para elaborar un documento constitucional que hiciera frente a tan adversa situación. Era tal la importancia del asunto, que la propia *Instrucción que deberá observarse para la elección de Diputados de Cortes*, del 1.º de enero de 1810 señala de forma contundente: “La elección de Diputados de Cortes es de tanta gravedad e importancia, que de ella depende el acierto de las resoluciones y medidas para salvar la patria, para restituir al Trono a nuestro deseado Monarca, y para restablecer y mejorar una Constitución que sea digna de la Nación española”.²

La Constitución Política de la Monarquía Española fue promulgada el 19 de marzo de 1812, y contenía una serie de derechos y libertades que estaban diseminados a lo largo de su texto, pues carecía de un catálogo de derechos y libertades como tal, por lo que éstos aparecían en diferente orden como atribuciones o restricciones de las autoridades; por ejemplo, la protección de libertad política de imprenta estaba consagrada como una facultad de las Cortes (artículo 131, fracción 24). En tanto que la propiedad o libertad personal, entre otras, estaban consagradas como restricciones para la autoridad de rey (artículo 172). Es cierto que desde finales del siglo XVIII el liberalismo español ya había dado muestras de la necesidad de establecer una declaración de derechos, pero como señala Fernández Sarasola, es posible que los liberales, mayoría en la Comisión de Constitución, hubieran reconsiderado la postura de establecer una declaración de derechos por temor a que se les tildara de imitadores de los franceses.³

Ahora bien, el simple reconocimiento de derechos y libertades no es suficiente para garantizar su efectividad, pues si bien representaba un logro contenerlos en la Constitución, también resultaba necesario prever algunos mecanismos para los casos en que fueran violados. En este sentido, las Cortes, por su alto valor al ser la representación de la nación, jugarían un papel muy importante en esta labor de respeto y cumplimiento de los derechos y libertades. Al respecto, el propio Agustín de Argüelles se refirió al papel de las Cortes en el célebre discurso preliminar leído en las Cortes al presentar la Comisión de Constitución el proyecto de ella, donde expresó:

Las Cortes, como encargadas de la inspección y vigilancia de la Constitución, deberán examinar en sus primeras sesiones si se haya o no en observancia en todas sus partes. A este fin nada puede conspirar mejor que el que todo espa-

² El texto íntegro puede consultarse en: Fernández Martínez, Manuel, *Derecho parlamentario español*, Madrid, Imprenta de los hijos de J. A. García, 1885, t. II, pp. 574-590.

³ Sarasola Fernández, Ignacio, *La Constitución de Cádiz. Origen, contenido y proyección internacional*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2011, p. 246.

ñol pueda representar a las Cortes o al Rey sobre la inobservancia o infracción de la ley fundamental. El libre uso de este derecho es el primero de todos en un Estado libre. Sin él no puede haber patria, y los españoles llegarían bien pronto a ser propiedad de un señor absoluto en lugar de súbditos de un Rey noble y generoso.⁴

De modo que el texto gaditano nació con la conciencia de ser norma suprema, pues, como señala Marta Lorente, “los constituyentes se plantearon la necesidad de garantizar la eficacia de la Constitución...”⁵ En ese sentido, debemos manifestar que dicho ordenamiento muestra el gran interés de los constituyentes por el cumplimiento de los postulados de su obra, por lo que al inicio de la misma se consagra la obligación de los españoles de respetarla, pues el artículo séptimo de dicho texto señala: “Todo español está obligado a ser fiel a la constitución, obedecer las leyes y respetar las autoridades establecidas”.

De igual forma, todas las autoridades estaban obligadas a realizar el juramento constitucional, lo cual se encontraba establecido en la propia Constitución en la parte conducente a cada una; pero también establecía de forma clara la obligatoriedad general, quizá previendo evitar alguna omisión, por lo que dejaron de manifiesto su voluntad de que todo funcionario rindiera dicha protesta al establecer: “Toda persona que ejerza cargo público, civil, militar o eclesiástico, prestará juramento al tomar posesión de su destino, de guardar la constitución, ser fiel al rey y desempeñar debidamente su encargo”.⁶ Como afirma Marta Lorente, la propia publicación de la Constitución y el juramento de la misma fueron un auténtico ejercicio de educación popular, pues al tiempo que pretendió dignificar a los individuos a través del reconocimiento de derechos, también imponía una estructura y organización estatal ajena a muchas tradiciones, todo lo cual se trató de interiorizar como si se tratara de una nueva religión laica.⁷

En términos generales, podemos decir que en la Constitución de Cádiz se previó una especie de mecanismo de control constitucional de tipo político, es decir, encomendado a un órgano de naturaleza política, en este

⁴ Argüelles, Agustín de, *Discurso preliminar a la Constitución de 1812* (edición electrónica), introducción de Luis Sánchez Agesta, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales de Madrid, 2011, p. 126.

⁵ Lorente Sariñena, Marta, *Las infracciones a la Constitución de 1812, un mecanismo de defensa de la Constitución*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1988, p. 23.

⁶ Artículo 374, Constitución Política de la Monarquía Española de 1812.

⁷ Lorente Sariñena, Marta, “El juramento constitucional”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, t. LXV, Madrid, 1995, p. 632.

caso el Poder Legislativo depositado en las Cortes, que sería encargado de conocer los casos en que se violara el texto constitucional mediante algún acto que pudiera considerarse como infracción a la Constitución, que podría representar a su vez una violación a los derechos y garantías previstos en el mismo texto constitucional. En tal sentido, el artículo 372 refiere: “Las cortes en sus primeras sesiones tomarán en consideración las infracciones de la constitución que se les hubieren hecho presentes, para poner el conveniente remedio y hacer efectiva la responsabilidad de los que hubieren contravenido a ella”.

Cabe apuntar aquí que las autoridades estaban obligadas a hacer del conocimiento de las Cortes las infracciones a la Constitución que observaran, justo para que éstas pudieran poner el conveniente remedio; en ese sentido, el artículo 160 establecía como atribución de la Diputación Permanente: “Velar sobre la observancia de la constitución y de las leyes, para dar cuenta a las próximas cortes de las infracciones que haya notado”. Igual atribución poseían las diputaciones provinciales según el artículo 335.

Pero la parte más importante que nos interesa para este trabajo guarda relación con la facultad que se dio a los ciudadanos para poder acudir a reclamar las infracciones a la Constitución que notaran, con lo cual se buscaba que los derechos previstos en su texto no fueran meras declaratorias, sino que hubiera una forma de buscar el conveniente remedio. En ese sentido, el artículo 373 resultaba fundamental, al señalar: “Todo español tiene derecho de representar a las cortes o al rey para reclamar la observancia de la constitución”. No obstante, aunque se señala al rey como instancia encargada de conocer el reclamo de los particulares, correspondía exclusivamente a las Cortes conocer y decidir sobre la materia en definitiva.

De modo que las infracciones a la Constitución tramitadas tanto por las autoridades facultadas para hacerlo de conocimiento de las Cortes como por los ciudadanos mismos, fueron bastante comunes en España, pues de acuerdo con Marta Lorente, existen más de mil expedientes sobre infracciones a la Constitución de 1812 tramitados ante las Cortes, y que hoy se encuentran en el Archivo del Congreso de los Diputados en Madrid.⁸

Fue tal la importancia que revestía el asunto de las infracciones constitucionales, que el 4 de septiembre de 1813 las Cortes aprobaron el Reglamento para el Gobierno Interior de la Cortes, que establecía una serie de comisiones al interior de las mismas para facilitar el curso y despacho de los

⁸ Lorente Sariñena, Marta, “Las resistencias a la ley en el primer constitucionalismo mexicano”, Garriga, Carlos y Lorente Sariñena, Marta, *Cádiz, 1812 la Constitución jurisdiccional*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2007, p. 416.

negocios. En ese sentido, el artículo LXXX establecía varias comisiones, entre las cuales destaca para nuestro tema la denominada “Examen de casos en que haya lugar a la responsabilidad de los empleados públicos por denuncia hecha a las Cortes de infracción de la Constitución”.⁹ Es decir, el asunto de las infracciones a la Constitución podía derivar en una responsabilidad para los funcionarios.

Sobre el establecimiento de mecanismos de tipo político para combatir las infracciones a la Constitución, que fue muy común en el contexto europeo de esa época, el profesor argentino Vanossi estima que la concepción dominante en Europa en aquel momento estaba inspirada por dos motivos: uno de tipo episódico o contingente, derivado del mal concepto que se tenía de los jueces al tiempo de la Revolución francesa de 1789, y la coronación de toda una concepción desarrollada en Locke y en Montesquieu, y particularmente infundada por las ideas de Rousseau, que concretamente no podían reconocer a los jueces tamaño poder.¹⁰

Hoy en día resulta común que sean organismos jurisdiccionales los que realizan la labor de vigilancia y control de los actos contrarios a la Constitución, por lo que los mecanismos de tipo político han ido quedando en desuso, pero en Europa esto ocurrió de forma tardía, en ese sentido, el español Juan Manuel López Ulla considera que parte del retraso para el establecimiento de controles de tipo jurisdiccional en Europa proviene de la “tradicional desconfianza liberal hacia los órganos judiciales como posibles obstaculizadores de su actividad revolucionaria”,¹¹ así que resulta bastante natural para su época el sistema establecido en Cádiz que facultaba al Poder Legislativo depositado en las Cortes para resolver las infracciones a la Constitución, facultando a las autoridades para hacer del conocimiento de éstas las infracciones que notaren, y sobre todo muy importante para este trabajo, abriendo la posibilidad a los ciudadanos para que reclamaran a las Cortes las infracciones constitucionales, como ocurrió en el caso que se analizará a continuación.

⁹ *Colección de los decretos y órdenes que han expedido las cortes generales y extraordinarias desde el 24 de mayo de 1812 hasta 24 de febrero de 1813. Mandada publicar de orden de las mismas*, t. III, Cádiz, Imprenta Nacional, 1813, p. 191.

¹⁰ Vanossi, Jorge Reinaldo A., *Teoría constitucional*, t. II: *supremacía y control de constitucionalidad*, Buenos Aires, Depalma, 1976, p. 101.

¹¹ López Ulla, Juan Manuel, *Orígenes constitucionales del control judicial de las leyes*, Madrid, Tecnos, 1999, p. 26.

III. CASO DE RECLAMO POR INFRACCIÓN A LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ PROMOVIDO POR GREGORIO FITZGERALD

Para ejemplificar la forma en que los ciudadanos acudieron a reclamar infracciones a la Constitución que consideraban eran violatorias de algún derecho consagrado en el texto gaditano, revisaremos un caso muy interesante, que tuvo lugar cerca de Cádiz en 1813, que ha sido analizado por Víctor Fairén Guillén desde la perspectiva de la relación entre poderes con motivo de las infracciones a la Constitución,¹² pero en el caso que nos ocupa lo revisaremos enfocado a la violación de derechos que alegaba el promovente del reclamo.

El asunto tuvo lugar en la Villa de la Real Isla de León¹³ a mediados de 1813, cuando don Gregorio Antonio Fitzgerald fue víctima de allanamiento de morada y detención arbitraria por parte de una autoridad militar. Según consta en el dictamen presentado a las Cortes el 5 de agosto de 1812, refirió Fitzgerald que el 5 de junio de ese año se presentó a su casa un oficial con una boleta de alojamiento, pero éste se negó a recibirlo argumentando que no tenía espacio en su casa, pues sólo tenía dos recámaras, y una la tenía arrendada, y la otra la utilizaban él y su esposa, por lo que el oficial se retiró, pero nuevamente a las diez de la noche regresaron otros oficiales, quienes le requirieron que abriera la puerta, y éste se negó al no traer ellos orden del gobernador.¹⁴

A medianoche volvieron a tocar a su puerta, y al preguntarles si traían alguna orden, los oficiales respondieron que la única orden que traían era que abriera, o echarían abajo la puerta, a lo cual Gregorio Fitzgerald contestó que no abriría. Justo en ese momento tomaron lugar los acontecimientos que originaron el reclamo por parte de Fitzgerald, pues declaró éste que, ante su negativa reiterada de abrir la puerta, los oficiales entraron por

¹² Fairén Guillén, Víctor, “Las relaciones entre el Poder Legislativo y el Judicial y las infracciones a la Constitución de 1812 (en torno al caso Fitzgerald)”, *Temas del ordenamiento procesal*, t. I: *Historia. Teoría general*, Madrid, Tecnos, 1969, pp. 173-194.

¹³ Villa de la Real Isla de León era el nombre que recibía esa isla hasta 1813, cuando se cambió por San Fernando, como se conoce hasta hoy en día a esta ciudad ubicada en la provincia de Cádiz.

¹⁴ Sesión del 5 de agosto de 1812, número 626, *Diario de Sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias de Cádiz. Proceso de creación de la Constitución Política de la Monarquía Española de 1812 vigente en las provincias mexicanas*, t. V, México, Cámara de Diputados, IJ-UNAM, Congreso de los Diputados y Consorcio para la Conmemoración del II Centenario de la Constitución de 1812, p. 3501.

la fuerza, derribaron la puerta y una ventana y entraron a su alcoba para saquearla, injuriarlo y llevarlo preso al vivac.¹⁵

Don Gregorio Fitzgerald recobró su libertad al día siguiente, después de haber comparecido ante el gobernador; pero nada evitó que presentara su reclamación, que fue estudiada por la Comisión de Justicia, misma que se había alarmado desde el inicio por estar en presencia de una posible infracción a la Constitución, por lo que quedó consignada en la sesión del 5 de agosto de 1812 la siguiente reflexión sobre el caso:

La comisión entiende que la infracción de la ley constitucional es un delito de la propia clase que el de la infracción de otras leyes del Código civil y criminal, con la sola diferencia de su mayor gravedad por el mayor respeto que merece aquella sobre éstas; y que por lo mismo debe averiguarse y castigarse por el orden determinado por las leyes y por los jueces competentes. La facultad que por el art. 303 de la Constitución se concede a todo español para reclamar su observancia ante las Cortes, no supone, en su concepto, que éstas hayan de juzgar de las reclamaciones que se les hicieren, lo que sería contrario al art. 243 de la propia Constitución: mas no debiendo hacerse inútilmente estas reclamaciones, deberían en tales casos las cortes excitar al Gobierno a que cumpla y haga cumplir la Constitución y las leyes, y a que hagan que sean juzgados por el tribunal competente los acusados infractores; deberían asimismo velar sobre si se hace así o no; deberían pedir que se les instruya y dé cuenta del resultado de los procesos de esta clase; y por último, si fuese necesario, deberían exigir la responsabilidad de quienes corresponda.¹⁶

Esta parte resulta muy interesante, pues fija la postura de la comisión, en el sentido de que la infracción constitucional era justamente eso: una infracción, similar a las civiles y criminales, pero con mayor gravedad por el respeto que la Constitución merece sobre cualquier ley. No obstante, las Cortes no debían juzgar las reclamaciones, pues ello sería contrario al espíritu de la propia Constitución, por lo que su actuación debía limitarse a excitar al gobierno y exigirle resultados, y en todo caso, y de ser necesario, exigir la responsabilidad de los infractores.

Es importante tener en cuenta que la Comisión de Justicia tenía conocimiento de que el propio Gregorio Fitzgerald había acudido a la Regencia con una petición igual, y que ésta la había despachado al Tribunal Especial de Guerra y Marina, por lo que la Comisión de Justicia presentó el siguiente dictamen que fue aprobado:

¹⁵ *Ibidem*, p. 3502.

¹⁶ *Idem*.

Que se remita a la Regencia del Reino la reclamación primera de Fitzgerald para que informe si es cierto haberse dirigido otra igual a S. A; y haber dispuesto en su vista que se justificase el hecho reclamado y se remitiesen las diligencias practicadas al Tribunal especial de Guerra y Marina para que procediese conforme a las leyes. Si esto fuere cierto, quieren las Cortes que informe igualmente la Regencia del estado que tiene en la actualidad el expediente, lo que respecto de ambos extremos se verificará dentro de tercero día. Asimismo desea su Su Majestad que disponga S. A. que a la conclusión de este negocio se le remita un testimonio en relación del mismo, a fin de que pueda enterarse del cumplimiento que tiene la Constitución y del modo con que se castigará a sus verdaderos infractores.¹⁷

Lamentablemente, el asunto no fluiría con la rapidez que el promovente hubiera deseado, y ello lo llevó a seguir presentando más comunicaciones, como la del 5 de septiembre de 1812, que según se desprende de la sesión de Cortes del 12 del mismo mes Fitzgerald afirma es la quinta ocasión en que acude con su representación. Aunque llama la atención que en esta ocasión es más agresivo en la petición, por lo que concluía su comunicación rogando a S. M. para que hiciera justicia, en cuyo caso contrario, refería

estar resuelto a quemar la Constitución, y recogiendo sus cenizas, guardarlas en su seno para llevarlas al sepulcro, y antes de exhalar el último aliento decir a los padres de la Patria: Formad otra Constitución, porque la que habéis sancionado y hemos jurado es inútil, en mengua vuestra, por no haberse castigado a los infractores.¹⁸

En esa sesión, el diputado representante de Badajoz, José María Calatrava, valorando que el asunto ya tenía mucho tiempo en el Tribunal Especial de Guerra y Marina, y que debía expedirse una protección eficaz, hizo la propuesta de que el referido tribunal remitiera de inmediato a las Cortes, por medio de la Regencia un testimonio literal de toda la causa de Fitzgerald y pasara junto con todos los antecedentes a la Comisión de Justicia para que expusiera su dictamen.¹⁹

El asunto continuaba sin avanzar, pues los testigos y partícipes en el allanamiento de morada en contra de Fitzgerald estaban de misión, lo cual es comprensible, al considerar que estaban en un contexto de guerra y ocupaban prácticamente en el último reducto de la defensa contra los franceses, por lo que el Tribunal Especial de Guerra y Marina no podía avanzar

¹⁷ *Idem.*

¹⁸ Sesión del 12 de septiembre de 1812, número 655, *ibidem*, pp. 3683 y 3864.

¹⁹ *Ibidem*, p. 3684.

en la resolución del asunto. No obstante, el gobernador ordenó que alarifes públicos de albañilería reconocieran el daño en la propiedad, mismos que valuaron el daño en 355 reales de vellón, además de mandar un oficio al general de cantón para que abonara dicha cantidad. Pero la cantidad resultaba poca para Fitzgerald, pues el 13 de agosto nuevamente volvió a la carga solicitando 3,000 o 4,000 reales del fondo público de la isla para la reparación de su propiedad, sin tener éxito en su petición.²⁰

Después de haber realizado otras peticiones, finalmente, el 21 de febrero de 1813, Gregorio Fitzgerald se dirigió al presidente de las Cortes con una comunicación, en la que refería la necesidad de que éstas revisaran su asunto, por lo que, sin titubeos “aseguraba que sin bastarle a contenerle cualquier orden o precepto, tenía que hablar a S.M. desde la galería hasta conseguir se leyesen sus representaciones en el Congreso de cruz a fecha, o leerlas él mismo sin que le retrajese de hacerlo el acuerdo y resolución del Congreso”.²¹

En sesión secreta, el 21 de febrero por la noche, se acordó: “Que la Regencia tome las medidas que están en su facultades para evitar que el autor del adjunto papel turbe el orden de las sesiones del Congreso”,²² lo cual ocurrió, según se informó en la sesión pública de las Cortes del 23 de febrero, en donde se manifestó que la orden había sido cumplida, según oficio del secretario de Gracia y Justicia, en el cual manifestaba que Fitzgerald había sido arrestado, de acuerdo con lo informado el gobernador. Además de la medida tomada en contra de Gregorio Fitzgerald, también se encargó a la Comisión de Justicia, que a la brevedad posible despachara el recurso de éste, pues su reclamo seguía sin resolución. De esta forma, se concluye el asunto, pues no hay más noticias al respecto en las sesiones del Congreso.

Desde el principio del reclamo, Fitzgerald no menciona cuáles son los preceptos que se violaron con su detención y que afectan sus derechos reconocidos en la Constitución, pero el desarrollo del asunto y las reflexiones de las Cortes permiten inferir que se trataba de los artículos 306, que reconocía la inviolabilidad del domicilio,²³ así como el 287, que guardaba relación con la prisión sumaria.²⁴ Lo anterior, en atención a que ingresaron al domicilio sin presentar alguna orden para ese efecto, pues de acuerdo con

²⁰ Fairén Guillén, Víctor, *op. cit.*, p. 273.

²¹ *Ibidem*, pp. 273 y 274.

²² Sesión extraordinaria del 21 de febrero de 1813, número 791, *Actas de las sesiones secretas de las Cortes*, consultado en https://app.congreso.es/est_sesiones/.

²³ Artículo 306, Constitución Política de la Monarquía Española de 1812: “No podrá ser allanada la casa de ningún español, sino en los casos que determine la ley para el buen orden y seguridad del Estado”.

²⁴ Artículo 287, Constitución Política de la Monarquía Española de 1812: “Ningún español podrá ser preso, sin que preceda información sumaria del hecho, por el que merezca

la Constitución, se podría realizar siempre y cuando se tratara de un asunto que tuviera que ver con el buen orden y seguridad del Estado; pero en este caso la violación parecía no justificarse. En tanto que la otra cuestión tendría que ver con la seguridad jurídica, como la entendemos hoy en día, pues no se podía apresar a ninguna persona sin mandamiento de un juez por escrito, que debía notificarse al momento de la prisión, pero en el caso que nos ocupa, y según los testimonios de Gregorio Fitzgerald, los oficiales que realizaron su detención no presentaron en ninguna de las varias veces que requirieron entrar al domicilio, orden alguna, ni de un juez ni del gobernador, pues ésta era la razón por la que argumentaba Fitzgerald su negativa a dejarlos entrar.

Lo importante de este asunto es que permite ver la forma en que los ciudadanos acudieron a las Cortes para buscar el respeto de los derechos establecidos en la Constitución Política de la Monarquía de Española de 1812. En el caso concreto de Fitzgerald se realizó cumpliendo lo que establecía el propio texto constitucional; lamentablemente el asunto no avanzó con la velocidad que el promovente hubiera deseado, pues el contexto era complicado y aunado al carácter fuerte de Gregorio, las circunstancias encausaron el asunto por otros rumbos, y lamentablemente se desconoce el desenlace del mismo en torno a la infracción constitucional, aunque se advierte la voluntad de restituirle el daño sufrido, al tiempo de continuar las investigaciones en contra de los participantes, lo cual no podía realizarse por las razones expuestas; pero por lo agresivo de su comunicación tuvo que ser detenido para evitar que afectara el funcionamiento de las Cortes.

Era tal la molestia de Fitzgerald que lo llevó a publicar su asunto mediante un breve escrito intitulado: *Infracción horrible y escandalosa de la constitución política de las Españas, y tenaz y acérrima defensa de los derechos de los ciudadanos españoles*. En su contenido hacía público el contenido de su representación del 5 de septiembre de 1812, donde a manera de lamento dejaba ver su sentir ante los sucesos ocurridos, y señalaba sin titubeos:

Señor, la venerable Constitución ha sido hollada y manchada audazmente; y estas huellas y manchas atrevidas solo se lavan y purifican con sangre. La que corre por mis trémulas venas aquí está pronta, si la impura que debe verterse no se derrama. Una infracción tan osada del código sagrado de nuestros derechos civiles y políticos, solo puede expiarse derribando la cabeza del delincuente, por más encumbrado que sea.²⁵

según la ley ser castigado con pena corporal, y asimismo un mandamiento de juez por escrito, que se le notificará en el acto mismo de la prisión”.

²⁵ Fitzgerald, Gregorio Antonio, *Infracción horrible y escandalosa de la Constitución política de las Españas, y tenaz y acérrima defensa de los derechos de los ciudadanos españoles*, Isla de León, Imprenta de Brigadas, Calle de San Juan de Dios, 1812.

Es tan fuerte su expresión al prácticamente condenar a muerte a los infractores de la Constitución, que como bien anota Jean-René Ayemes, ¿habrá tenido en mente la famosa guillotina parisina?²⁶ Y eso que para el momento en que escribió esto todavía no se decretaba su prisión preventiva por la amenaza de irrumpir en las Cortes, por lo que no queremos ni imaginar cómo habrá recibido esa decisión el anciano Fitzgerald, por lo que ante su avanzada edad y la terrible pena que estaba viviendo, la cual se veía exaltada por su amor a la patria, al punto que le lastimó bastante al anterior maestro de víveres de la armada que el presidente de la regencia le llamara mal ciudadano, como se queja en su propia publicación,²⁷ no dudamos que su salud pudiera haberse quebrantado, y por esa razón haya dejado de insistir, quedando sin resolución su reclamo.

IV. LA CONSTITUCIÓN DE APATZINGÁN Y LAS INFRACCIONES CONSTITUCIONALES

El Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana de 1814, mejor conocido como Constitución de Apatzingán, representa uno de los primeros intentos mexicanos por establecer un texto constitucional en sentido moderno, esto es, un documento que contuviera los lineamientos básicos para el desarrollo de la vida del todavía naciente Estado mexicano. Para la época, dichos lineamientos se resumían en dos principios básicos: la división del poder y el reconocimiento de los derechos de los individuos.

El texto constitucional de Apatzingán surgió como resultado del Congreso de Anáhuac convocado por Morelos en 1813, en plena lucha por la Independencia, por lo que puede considerarse una verdadera Constitución en sentido moderno, pues en su texto se establecieron las dos características señaladas en el párrafo anterior, reconociéndose en su artículo 24 que: “La felicidad del pueblo y de cada uno de los ciudadanos consiste en el goce de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad. La íntegra conservación de estos derechos es el objeto de la institución de los gobiernos, y el único fin de

²⁶ Ayemes, Jean-René, “La guerra de independencia y la Constitución de Cádiz”, en García Sanz, Fernando *et al.* (coords.), *Cadice e oltre: costituzione, nazione e libertà. la carta gaditana nel bicentenario della sua promulgazione*, vol. IV. Roma, Istituto per la Storia del Risorgimento italiano, 2015, p. 136.

²⁷ Hace referencia a Pedro de Alcántara Álvarez de Toledo, a quien se refiere como el Duque del Infantado, y narra que al visitarlo en su casa para presentarle un memorial pidiendo justicia, éste lo insultó llamándole, entre otras cosas, mal español. Fitzgerald, Gregorio Antonio, *op. cit.*, p. 2.

las asociaciones políticas”. De modo que la Constitución de Apatzingán estableció derechos en su texto, pero a diferencia de la Cádiz, sí contempló un catálogo presentado en el capítulo V bajo el título de “De la igualdad, seguridad, propiedad y libertad de los ciudadanos”, por lo que, como ha referido David Cienfuegos Salgado, en tratándose de los derechos fundamentales, la Constitución de Apatzingán fue ampliamente superior a la de Cádiz.²⁸

Por otra parte, también consagró la división de poderes mediante el establecimiento de las supremas corporaciones, a saber: el Supremo Congreso Mexicano, el Supremo Gobierno y el Supremo Tribunal de Justicia. Es más, en todo momento el Congreso de Anáhuac tuvo presente la necesidad de establecer la división de poderes, tal como puede apreciarse en el manifiesto que dicha asamblea hizo el 15 de junio de 1814, en el cual señaló la necesidad de que éstos recayeran en corporaciones, y de esa manera combatir la tiranía estableciendo vigilancias recíprocas.²⁹

La Constitución de Apatzingán gozaba de supremacía aun cuando en su texto no se hiciera referencia al respecto, pues lo anterior puede inferirse de los diferentes artículos que reconocían la subordinación de los poderes al propio orden constitucional; por ejemplo, el artículo 27, que señala: “La seguridad de los ciudadanos consiste en la garantía social: esta no puede existir sin que fije la ley los límites de los poderes, y la responsabilidad de los funcionarios públicos”. De igual forma, la supremacía del texto constitucional también puede entenderse derivada de la obligación impuesta a los ciudadanos de guardar una entera sumisión a las leyes, así como un obediencia absoluta a las autoridades constituidas, tal como reza el artículo 41 del Decreto Constitucional. Así, los ciudadanos estaban obligados, además de una entera sumisión a las leyes, a un obediencia absoluta a las autoridades, que a su vez contaban con límites y eran susceptibles de ser sancionados en los casos de responsabilidad.

Tratándose de la Constitución de Apatzingán, como es bien sabido, las difíciles circunstancias en que se desarrolló la actividad de los constituyentes los obligaba en cada momento a pensar en los tiempos mejores que vendrían, al punto que el Decreto Constitucional se previó siempre como un documento que regiría hasta en tanto se dictara la Constitución permanente, pues como expresó el Congreso en su manifiesto del 15 de junio se-

²⁸ Cienfuegos Salgado, David, “Apuntes sobre la primera Constitución mexicana. El Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana de 1814”, *La Constitución de Apatzingán, carta libertaria de las américas*, México, Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública Cámara de Diputados y Juan Pablos Editor, 2014, p. 196.

²⁹ Hernández y Dávalos, J. E., *Colección de documentos para la historia de la guerra de Independencia de México*, t. V, México, José María Sandoval, Impresor, 1887, p. 544.

ñalado: “Todos los elementos de la libertad han entrado en la composición del reglamento provisional, y este carácter os deja ilesa la imprescriptible libertad de dictar en tiempos más felices la constitución permanente con que queráis ser regidos”.³⁰ Y en la propia exposición de motivos del Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana se dispuso lo siguiente:

¡O! quiera el cielo llegue el afortunado día en que, pacificado nuestro territorio, se instale la REPRESENTACIÓN NACIONAL, ante cuya magestad tributemos el justo homenaje de nuestra obediencia, según que hemos prometido delante de altares, y de cuya soberanía recibamos la constitución permanente del estado, que ponga el sello a nuestra independencia.³¹

Así que la idea de establecer una Constitución permanente una vez que se hubiera ganado la guerra no sólo parecía lógica, sino también necesaria en el complicado contexto que se vivía. Aunque debe señalarse que este hecho en nada afectaría el carácter supremo del Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, pues su observancia fue obligatoria, tal como se desprende del artículo 237, que establece:

Artículo 237. Entretanto que la representación nacional de que trata el capítulo antecedente, no fuere convocada, y siéndolo, no dictare y sancionare la constitución permanente de la nación, se observará inviolablemente el tenor de este decreto, y no podrá proponerse alteración, adición, ni supresión de ninguno de los artículos en que consiste esencialmente la forma de gobierno que prescribe. Cualquiera ciudadano tendrá derecho para reclamar las infracciones que notare.

El artículo anterior establece de manera contundente la obligación de observar inviolablemente el tenor del Decreto Constitucional, cuyos artículos no podrían ser alterados, adicionados ni suprimidos; esto es, era la norma superior, que debería obedecerse, y, en consecuencia, se dispuso: “Cualquiera ciudadano tendrá derecho para reclamar las infracciones que notare”, de modo que al igual que en la Constitución de Cádiz de 1812 se estableció la facultad de los ciudadanos para reclamar las infracciones que notaran respecto del cumplimiento del propio Decreto Constitucional. Esta última parte del artículo resulta muy importante para nuestro tema, pues es el ori-

³⁰ *Idem.*

³¹ Lemoine Villicaña, Ernesto, *Morelos su vida revolucionaria a través de sus escritos y de otros testimonios de la época*, México, UNAM, 1965, p. 491.

gen del caso que se comentará más adelante, y consiste en un reclamo hecho por el ciudadano Francisco Guzmán por una infracción a la Constitución que afectó sus derechos.

Parece clara la influencia del texto gaditano en el Decreto Constitucional de Apatzingán, pues además de la redacción, en ambos casos se previó el reclamo en la misma parte del ordenamiento; esto es, la vinculada con la observancia del mismo. Al respecto, puede señalarse que en la Constitución de Cádiz el reclamo se establece en el título X intitulado: “De la observancia de la Constitución, y modo de proceder para hacer variaciones en ella”; en tanto que la Constitución de Apatzingán lo previó en el capítulo XXI, denominado “De la observancia de este Decreto”. Al respecto, es importante tener presente que los constituyentes de Chilpancingo conocieron la Constitución Política de la Monarquía Española, pues no debemos olvidar que cuando a Morelos se le acusó de haber ayudado a formar la Constitución de Apatzingán, dictando sus errores y ratificándolos con su firma, el Siervo de la Nación respondió, según el acta levantada por sus captores: “Al XV dijo: Que en la formación de la Constitución no tuvo más parte que remitirle a sus autores la Constitución Española, y algunos números del Espectador Sevillano, y no advirtió los errores que se dice se advierten en ella”,³² de modo que el texto gaditano fue conocido por los autores de la Constitución de Apatzingán, pues además circulaba en los periódicos de la época.

Ahora bien, el modelo previsto en la Constitución de Cádiz, y según el cual las Cortes o Poder Legislativo conocerían de los reclamos por parte de los ciudadanos no era desconocido para los autores del Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, pues formaba parte de los usos de la época, como se puede advertir del aviso publicado el 1.º de marzo de 1814 por José María Cos haciendo referencia a la situación que guardaba el país, especialmente con relación al ejercicio del Poder Ejecutivo, que por decisión del Legislativo sería asumido por el Congreso, por lo que Cos reconoció el derecho de los individuos para presentar sus quejas al Congreso, en quien residía siempre la plenitud del poder, pues señalaba:

No por eso quedarán expuestos los Pueblos a sufrir el intolerable yugo del despotismo; pues aunque han de ser miembros del Cuerpo legislativo, los depositarios de la fuerza armada, durante aquella comisión, no tendrán voz activa en el Congreso, estarán sujetos a dar cuenta de sus operaciones, y se les podrá reprehender en los excesos, que tal vez comentan, para lo cual le queda a todo ciudadano el recurso legítimo de elevar con justificación sus quejas al

³² Hernández y Dávalos, J. E., *op. cit.*, t. VI, p. 76.

Cuerpo legislativo, en quien residirá siempre la plenitud de poder, como que representa la soberanía del Pueblo.³³

Aunque en el caso de la Constitución de Apatzingán hay que destacar que no se estableció qué poder conocería del reclamo que hicieran los particulares, a diferencia de la experiencia gaditana, donde se reguló de forma específica, por lo que pudiera pensarse en una primera impresión, que en el caso del Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana sería el Legislativo, pues era el poder que tenía la facultad de interpretar las leyes; sin embargo, en la práctica puede observarse que no necesariamente fue así, pues el Poder Judicial se avocó al conocimiento de esos asuntos, como se verá con el ejemplo analizado a continuación, que nos ayudará a entender la forma en que esto se desarrolló en la práctica derivado del texto de la Constitución de Apatzingán, marcando claras diferencias con el caso español.

V. RECLAMO DE FRANCISCO GUZMÁN POR INFRACCIÓN A LA CONSTITUCIÓN DE APATZINGÁN

Los autores de la Constitución de Apatzingán mostraron preocupación sobre el respeto del texto y el cumplimiento de su obra, por lo que se previeron la obligación de todas las autoridades de jurar guardar y hacer guardar la Constitución, y al mismo tiempo abrieron la posibilidad para que los ciudadanos reclamaran las infracciones a la Constitución. De modo que como señala Héctor Fix-Zamudio, los mecanismos que establecieron los constituyentes de Chilpancingo para la defensa de la Constitución podrían parecernos hoy en día un tanto ingenuos, pero no debe perderse de vista la influencia de la Revolución francesa caracterizada por el sentimiento romántico que encomendaba en gran parte la eficacia de la Constitución a la vigilancia de los ciudadanos.³⁴

Es así que el asunto que nos ocupa en esta parte del trabajo tuvo relación con un reclamo que realizó por una infracción a la Constitución de Apatzingán un habitante de Huandacareo (Michoacán) a mediados de 1815. Todo comenzó cuando Francisco Guzmán acudió a presentar al Supremo Tribunal de Justicia un reclamo por abuso de autoridad en su contra,

³³ *Ibidem*, t. V, p. 296.

³⁴ Fix-Zamudio, Héctor, “La defensa de la Constitución en el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, sancionado en Apatzingán el 22 de octubre de 1814”, *Estudios sobre el decreto constitucional de Apatzingán*, México, UNAM, 1964, p. 592.

que representaba una clara violación a la Constitución en su perjuicio. Según relató el promovente, el 15 de junio de 1815 acudió en representación de su hermana política, María del Carmen Síntora, a cobrar a José Antonio Raya una cantidad de dinero que éste adeudaba a su representada, pues refiere el reclamante:

D. Francisco Guzmán, vecino del pueblo de Guandacareo, jurisdicción de Cuitzeo de la Laguna, con el mayor rendimiento ante V.A.S. comparece y dice: que el día quince del mes de Junio del corriente año, como apoderado de mi hermana política Da. María del Carmen Síntora viuda de D. Nicolás Guzmán, reconvino a José Antonio Raya para que satisficiera la cantidad de doscientos setenta pesos seis reales que resta a dicha Síntora de un poco de algodón que le fió, y para asegurarlo con la formalidad necesaria era preciso que dicho Raya me lo afianzase ante el Juez del Partido que lo es D. Vicente Ximénés del Río ante quien puse mi demanda.³⁵

Continúa con su relato Francisco Guzmán señalando que, al momento de estar reconviniendo a José Antonio Raya respecto del crédito señalado, se apareció el comandante Francisco Gil, quien lo insultó en la calle llamándolo ladrón, y luego de haberlo agredido verbalmente le pidió que respondiera por una deuda que su hijo había contraído con un vecino, sin que hubiera nada sobre ese crédito. Así que lo amenazó con el cepo en caso de no pagar en ese momento, a lo cual el reclamante ofreció fiadores para responder por la deuda, pues de manera textual señala:

... en este acto compareció el Comandante D. Francisco Gil, quien habiéndose impuesto en mi demanda comenzó como lo tiene por costumbre a maltratarme, gritándome en la calle con la mayor ignominia que era un ladrón, que no veía las horas en que había de acabar, no solo conmigo sino también con mi hijo, y toda mi casa. Después de estas injurias que jamás probará, y puede sucederle al contrario, me exige una dependencia que un hijo mío había causado a un vecino mío. Sin saber nada de este débito; por fin me amenaza con el cepo si no le pago en el acto dicha cantidad, ofrezco fiadores para el pago de la deuda que yo no contraje, por librarme de la cárcel.³⁶

A pesar de haber ofrecido garantizar la supuesta deuda de su hijo, Francisco Guzmán fue llevado a la cárcel y puesto en el cepo por órdenes del comandante Francisco Gil, aunque recobró la libertad gracias a que uno de

³⁵ Martínez Peñaloza, María Teresa, *Morelos y el Poder Judicial de la insurgencia mexicana*, Morelia, Comité Editorial del Gobierno del Estado, 1985, p. 273.

³⁶ *Idem.*

los fiadores que había ofrecido trajo el dinero de su casa, como manifiesta en su escrito el reclamante.

No valieron mis súplicas, ruegos y empeños de mis fiadores siendo bastante abonados, y por la ratera cantidad de nueve pesos en fin, me condujeron a la cárcel y me pusieron en el cepo. Uno de los fiadores que me veía cómo me trataban movido a compasión corrió a su casa trajo de su casa el dinero y fue a contentar al Juez y Comandante y logró con ello sacarme de aquella prisión, a mi salida ya estaban en tierra, de la embriaguez. El procedimiento con mi persona, la ninguna razón que tuvieron para injuriarme, el despotismo con que no sólo a mí, sino (a) casi todo el vecindario nos tratan principalmente el Comandante es insufrible, por momentos tememos que ponga en ejecución lo que repite de fusilarnos y consumir cuanto tenemos.³⁷

Seguramente la terrible vejación que resintió en su persona y las constantes amenazas que refiere haber sufrido por parte del comandante Francisco Gil, que llegaban al punto de fusilarlos y apropiarse de sus bienes, llevaron a Francisco Guzmán a buscar el apoyo en la autoridad del Supremo Tribunal de Justicia, corporación a la que se dirigió con el reclamo solicitando que se reprendiera al juez nacional y al comandante para que no se mezclaran el uno en los asuntos del otro, pues al maltratar a los ciudadanos quebrantaban a cada paso la Constitución, como puede observarse en el siguiente párrafo, con el cual concluía su escrito:

Por todo lo expuesto, la justificada integridad de V.A.S. se ha de servir mandar reprender el Comandante de estos procedimientos haciendo lo mismo con el Juez Nacional previniéndole que los militares no se mezclen en asuntos políticos ni el Juez en lo militar y que se abstengan de maltratar a los ciudadanos, quebrantando a cada paso la Soberana Constitución: por tanto, A V.A.S. suplico mande hacer como pido que es justicia, juro en forma no ser de malicia y lo necesario, etcétera.³⁸

Así que lo establecido en la última parte del artículo 237 del Decreto Constitucional, que disponía: “Cualquiera ciudadano tendrá derecho para reclamar las infracciones que notare”, se materializó en la práctica en el caso que nos ocupa, pues el ciudadano Francisco Guzmán reclamó las infracciones del comandante y del juez nacional. Por ello, resulta especialmente importante el hecho de que este asunto haya sido atendido por el Su-

³⁷ *Ibidem*, pp. 273-276.

³⁸ *Ibidem*, p. 276.

premo Tribunal de Justicia que en dicho momento se encontraba presidido por el vallisoletano Antonio de Castro y Elorza, siendo ministros José María Sánchez de Arriola y José María Ponce de León Fernández Aguado.

A principios de julio de 1815, los tres poderes se habían logrado reunir de manera simultánea en la hacienda de Puruarán,³⁹ lugar desde el que el 5 de julio acordaron lo siguiente respecto del reclamo presentado por Francisco Guzmán: “Diríjanse órdenes al Juez Nacional del Pueblo de Huandacareo, y al Comandante de Armas de aquel Departamento Dn. Francisco Gil, a uno y otro para que cada uno en sus respectivas jurisdicciones se mantengan sin permitir que uno, ni otro se mezcle en lo que no les pertenezca”.⁴⁰

El asunto fue más allá, y tres meses después, el 14 de octubre, el Supremo Tribunal de Justicia acordó: “Pase a S.E. la Junta Subalterna Gubernativa de estas Provincias”, firmando en este caso el entonces presidente del Tribunal, José María Ponce de León. Aunque no se tiene certeza, es muy probable que el hecho de turnar el asunto a la Junta Subalterna Gubernativa Provisional tenga que ver con dar continuidad a las responsabilidades de los funcionarios, derivado del reclamo, pues recordemos que la Junta tenía entre sus atribuciones conocer de las causas de residencia de todo empleado público, excepto aquellas que correspondían al Tribunal de Residencia;⁴¹ así como de fallar o confirmar las sentencias de deposición de empleados públicos sujetos a la misma Junta.⁴²

Lo interesante de este caso, lejos del resultado que se haya logrado, pues no se tienen más noticias al respecto, es que permite observar cómo se buscó por parte de los ciudadanos lograr el cumplimiento de la Constitución en su beneficio. Ahora bien, en este caso se dirigió el reclamo al Supremo Tribunal de Justicia, pero lo mismo hubiera podido ocurrir ante el Supremo Congreso, pues de la lectura del artículo 237 del Decreto Constitucional no se desprende ante qué autoridad debería realizarse el reclamo ni cuál estaba facultada para resolverlo. No está de más señalar que estos aspectos sí fueron establecidos en algunos otros textos constitucionales de la época, que sin duda influenciaron a los constituyentes de Anáhuac.

Al no estar precisado ante qué autoridad se debería hacer el reclamo ni tampoco quién lo resolvería, se podrían dar interpretaciones distintas, pues bien se hubiera podido ejercitar dirigido al Supremo Congreso, como

³⁹ Guzmán Pérez, Moisés y Martínez Chávez, Eva Elizabeth, *José María Sánchez de Arriola, el juez insurgente*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2010, p. 62.

⁴⁰ Martínez Peñaloza, María Teresa, *op. cit.*, p. 276.

⁴¹ Artículo 28 del *Reglamento de la Junta Subalterna Gubernativa Provisional*, del 6 de septiembre de 1815.

⁴² *Ibidem*, artículo 31.

ocurrió en España bajo la Constitución de Cádiz, o bien destinarlo al Supremo Tribunal de Justicia, como hizo Francisco Guzmán ante la detención arbitraria que padeció por parte del comandante y permitido por el juez nacional.

En ese sentido, el Supremo Tribunal de Justicia hizo lo propio y conoció diversos asuntos, entre los cuales figura el reclamo promovido por Francisco Guzmán, que se analizó en este trabajo, cuya importancia radica en que nos permite observar cómo los ciudadanos buscaron que se cumpliera el Decreto Constitucional en aquello que les favorecía, llevando a la práctica las posibilidades que el mismo texto les permitía.

Por último, vale la pena señalar que la experiencia mexicana, según el caso analizado, dista mucho de la española, pues bajo la vigencia de la Constitución de Cádiz los reclamos se realizaron ante la Cortes, que eran el Poder Legislativo propiamente dicho, en tanto que en el caso que nos ocupa y bajo el amparo de la Constitución de Apatzingán, fue presentado ante el Poder Judicial, en este caso el Supremo Tribunal de Justicia, órgano que resolvió al respecto, girando las órdenes necesarias al comandante y juez nacional, atendiendo de esta forma la petición del reclamante, quien sintió vulnerada la Constitución en su perjuicio.

VI. CONCLUSIONES

Las dos experiencias constitucionales de principios del siglo XIX, como son la Constitución Política de la Monarquía Española de 1812, y el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana de 1814, nacieron en procesos de luchas armadas, en contextos de revolución, pues en el caso español se estaba combatiendo contra los franceses, luego de la abdicación del rey, en tanto que en el caso mexicano se estaba luchando contra los españoles por la Independencia de México. No obstante, ambos documentos cumplieron los requisitos necesarios para ser considerados auténticos textos constitucionales, pues incorporaron la división de poderes y establecieron derechos para los ciudadanos.

Ambos textos constitucionales establecieron la facultad de los ciudadanos para acudir a reclamar las infracciones a la Constitución de notaran, aunque el caso español fue más específico, pues se previó con toda claridad el derecho de los españoles para representar a las cortes o al rey reclamando la observancia de la Constitución, en cuyo caso se precisó que serían las Cortes las que resolverían el asunto en definitiva. En tanto que en el caso mexicano, la Constitución de Apatzingán fue omisa en ese sentido, y no previó qué au-

toridad conocería de los reclamos de los ciudadanos, pues solamente estableció el derecho de éstos para reclamar las infracciones que notaran.

En el caso de reclamo por infracción a la Constitución de Cádiz tramitado por Gregorio Fitzgerald, se argumentó que fue víctima de allanamiento de morada y detención arbitraria por parte de una autoridad militar, lo cual vulneraba algunos derechos previstos en la Constitución Política de la Monarquía Española, por lo que el asunto fue conocido por las Cortes, que le dieron trámite y trataron de resolverlo, siguiendo un criterio muy sencillo: que éstas no estaban facultadas para decidir el fondo del asunto, pues las infracciones a la Constitución, como aquellas a la ley civil o criminal, debían ser resueltas por el Poder Judicial, pero correspondía a éstas velar por que se resolviera, por lo que se limitaron a insistir a los órganos competentes que resolvieran el asunto.⁴³ Lamentablemente, el asunto tomó un cauce inusitado, pues ante la insistencia de Fitzgerald, quien amenazaba con turbar a las propias Cortes para lograr su objetivo, éstas acordaron mandarlo detener para evitar que éste interrumpiera sus sesiones. Sobre el desenlace del asunto, no se tienen datos, pues se quedó en que el Tribunal Especial de Guerra y Marina resolvería el asunto, pero no hay más noticias de esto en las sesiones de Cortes.

En el caso del reclamo promovido por Francisco Guzmán contra los actos que en su consideración vulneraban la soberana Constitución de Apatzingán, el asunto giró en torno a una detención que sufrió, que no se apegó a lo establecido por la ley. Sin bien recobró su libertad, eso no le bastó, y solicitó que se reprendiera a las autoridades que habían participado. La diferencia de este asunto, respecto del analizado sobre la Constitución de Cádiz, es que en este caso se tramitó ante el Supremo Tribunal de Justicia, es decir, en el Poder Judicial, y no el Poder Legislativo. Aunque también debemos señalar que la Constitución no establecía ante qué autoridad debía hacerse. El desenlace que tuvo este asunto fue que efectivamente la autoridad superior reprendió a los participantes para que no mezclaran sus asuntos respetaran sus jurisdicciones, y se turnó a otra autoridad, posiblemente para lo relativo a la sanción por la infracción a la Constitución.

Lo interesante de estos asuntos, más allá del éxito logrado por los promotores, o las medidas tomadas por las autoridades responsables, es que permiten ver cómo se intentó por parte de los ciudadanos buscar el respeto de los derechos y libertades establecidos en los textos constitucionales, labor que no resultaba para nada sencilla en los difíciles contextos que estaban atravesando en ambos lados del atlántico.

⁴³ Aunque luego cambió el criterio.

VII. FUENTES

Actas de las sesiones secretas de las Cortes, consultado en https://app.congreso.es/est_sesiones/.

ARGÜELLES, Agustín de, *Discurso preliminar a la Constitución de 1812* (edición electrónica), introducción de Luis Sánchez Agesta, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales de Madrid, 2011.

AYEMES, Jean-René, “La guerra de independencia y la Constitución de Cádiz”, en GARCÍA SANZ, Fernando *et al.* (coords.), *Cadice e oltre: costituzione, nazione e libertà. la carta gaditana nel bicentenario della sua promulgazione*, vol. IV., Roma, Istituto per la storia del Risorgimento italiano, 2015.

CIENFUEGOS SALGADO, David, “Apuntes sobre la primera Constitución mexicana. El Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana de 1814”, *La Constitución de Apatzingán carta libertaria de las américas*, México, Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública Cámara de Diputados y Juan Pablos Editor, 2014.

Colección de los decretos y órdenes que han expedido las cortes generales y extraordinarias desde el 24 de mayo de 1812 hasta 24 de febrero de 1813. Mandada publicar de orden de las mismas, t. III, Cádiz, Imprenta Nacional, 1813.

Constitución Política de la Monarquía Española de 1812.

Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana de 1814.

Diario de sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias de Cádiz. Proceso de creación de la Constitución Política de la Monarquía Española de 1812 vigente en las provincias mexicanas, t. V, México, Cámara de Diputados-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas-Congreso de los Diputados y Consorcio para la Conmemoración del II Centenario de la Constitución de 1812.

FAIRÉN GUILLÉN, Víctor, “Las relaciones entre el Poder Legislativo y el Judicial y las infracciones a la constitución de 1812 (en torno al caso Fitzgerald)”, *Temas del ordenamiento procesal*, t. I: *Historia. Teoría general*, Madrid, Tecnos, 1969.

FERNÁNDEZ MARTÍNEZ, Manuel, *Derecho parlamentario español*, Madrid, Imprenta de los hijos de J. A. García, 1885, t. II.

FITZGERAL, Gregorio Antonio, *Infracción horrible y escandalosa de la Constitución política de las Españas, y tenaz y acérrima defensa de los derechos de los ciudadanos españoles*, Real Isla de León, 1812.

FIX-ZAMUDIO, Héctor, “La defensa de la Constitución en el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, sancionado en Apa-

- tingán el 22 de octubre de 1814”, *Estudios sobre el decreto constitucional de Apatzingán*, México, UNAM, 1964.
- GUZMÁN PÉREZ, Moisés y MARTÍNEZ CHÁVEZ, Eva Elizabeth, *José María Sánchez de Arriola el juez insurgente*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2010.
- Reglamento de la Junta Subalterna Gubernativa Provisional*, 6 de septiembre de 1815.
- HERNÁNDEZ Y DÁVALOS, Juan Evaristo, *Colección de documentos para la historia de la guerra de Independencia de México*, tomos I, V y VI, México, José María Sandoval, Impresor, 1887.
- LEMOINE VILICAÑA, Ernesto, *Morelos su vida revolucionaria a través de sus escritos y de otros testimonios de la época*, México, UNAM, 1965.
- LÓPEZ ULLA, Juan Manuel, *Orígenes constitucionales del control judicial de las leyes*, Madrid, Tecnos, 1999.
- LORENTE SARIÑENA, Marta, *Las infracciones a la Constitución de 1812, un mecanismo de defensa de la Constitución*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1988.
- LORENTE SARIÑENA, Marta, “El juramento constitucional”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, Madrid, t. LXV, 1995.
- LORENTE SARIÑENA, Marta, “Las resistencias a la ley en el primer constitucionalismo mexicano”, en GARRIGA, Carlos y LORENTE SARIÑENA, Marta, *Cádiz, 1812 la Constitución jurisdiccional*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2007.
- MARTÍNEZ PEÑALOZA, María Teresa, *Morelos y el Poder Judicial de la insurgencia mexicana*, Morelia, Comité Editorial del Gobierno del Estado, 1985.
- SARASOLA FERNÁNDEZ, Ignacio, *La Constitución de Cádiz, origen, contenido y proyección internacional*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2011.
- VANOSI, Jorge Reinaldo A., *Teoría constitucional*, t. II: *Supremacía y control de constitucionalidad*, Buenos Aires, Depalma, 1976.

EL CONSTITUCIONALISMO MODERADO-CONSERVADOR A TRAVÉS DE UN EJEMPLO: BRAVO MURILLO, 1852*

Faustino MARTÍNEZ MARTÍNEZ**

En 1848, un joven pensador alemán y judío, Karl Marx, en unión de su colega y luego soporte económico, F. Engels, anunciaba que un fantasma estaba recorriendo Europa, el fantasma del comunismo, algo especialmente válido y tangible a la luz de los devaneos revolucionarios de ese año citado, el cual procede a remover algunos (no todos) de los cimientos de esa vieja Europa, con Francia en el ojo del huracán, una vez más. Los efectos no fueron tan drásticos como profetizaba el activo filósofo germánico. Se podría decir que treinta y tres años antes, en 1815 y en sus alrededores, había comenzado su singladura otro fantasma igualmente efectivo, temido y duradero (el del Liberalismo moderado o doctrinario), de vigencia contrastada a lo largo de toda la centuria prácticamente sin excepciones. Era un liberalismo europeo, extenso e intenso, completo, de hechura continental, no obstante su dependencia con el modelo británico, de monarquía más parlamentaria que constitucional, que articulaba todo un discurso del poder y de la ciudadanía sobre la base de una dualidad: el orden y la libertad, a la búsqueda de una armonía que permitiera declinar ambos sustantivos, ambos conceptos, o, dicho de otra forma, saber qué dosis de libertad exactamente podría aguantar o resistir la maquinaria política sin que se quebrase el orden, qué cantidad de libertad se estaba dispuesto a soportar sin que las junturas del poder se rompieran. Y, a la inversa: hasta dónde estaba dispuesta la libertad a ceder para permitir que el poder campara a sus anchas, qué intensidad de ese poder se podía asu-

* El presente trabajo se realizó como parte del Proyecto PAPIIT UNAM IN303719. Derechos y libertades entre cartas magnas y océanos: experiencias constitucionales en México y España, 1808-2018, así como el Proyecto de Investigación DER 2017-84773-R del Programa estatal de Investigación, Desarrollo e Innovación. Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades. Gobierno de España.

** Departamento de Derecho Romano e Historia del Derecho. Facultad de Derecho. Universidad Complutense de Madrid, *fmartine@der.ucm.es*.

mir sin que se sepultaran derechos y libertades, sin que éstos desaparecieran como por ensalmo. Se trataba de hallar una fórmula mágica que pusiera en la balanza ambos elementos. Ése era el dilema. Ése era el reto. La doctrina se construyó con un *corpus* liberal extendido a lo largo de toda Europa, que no impedía la comparecencia de especialidades nacionales propias y singulares (sobre todo, desde el prisma histórico, con recurso a las diversas historias nacionales o patrias, sobre la base de un marcado romanticismo intelectual). Moderado en lo político, pues lo que se pretendía era cohonestar Parlamento y gobierno con propósito de colaboración, no de enfrentamiento, y muy conservador en lo social, no en el sentido de rechazar la nueva sociedad burguesa, pero sí en el de defender la presencia y la subsistencia de la vieja sociedad aferrada a los modelos del Antiguo Régimen, que debía cohonestarse en estilos, riqueza, costumbres, medios, pautas, etcétera, con la ascendente burguesía. España no fue excepción a esta tendencia.

Hay que situar la historia constitucional española en esa dimensión europea, concretamente en la época de la restauración francesa, que sigue al mundo napoleónico, a partir de ese año mágico de 1815, desde donde se comenzó a buscar el “justo medio”, el equilibrio, la armonía entre Revolución y reacción, entre soberanía popular y soberanía monárquica, entre el gobierno asambleario y la monarquía absoluta o absolutista. Ahí está el modelo a seguir: situarse en un punto de equidistancia donde se reconozcan y estén cómodos los moderados de uno y otro lado, lejos de extremismos y de derivas, incluido el peligroso cesarismo napoleónico. Es el tiempo de Guizot, Royer-Collard, Thiers, Constant (el menos dogmático de todos ellos), etcétera, como principales ideólogos de lo que llamará el liberalismo *doctrinario*, pues doctrina tenía mucha, y buena, en sus cuarteles de invierno. Había un claro proyecto de solidificación de las libertades y de los derechos derivados de la Revolución, pero sin excesos, tratando de hacer compatibles el peso del Estado y el peso de la sociedad. Una pléyade de textos constitucionales hacen vivir y extenderse a ese liberalismo dado: la Carta Otorgada de Luis XVIII (1814); la Constitución francesa de 1830; la Constitución belga de 1831; o el Estatuto Albertino piamontés (1848), luego convertido en la primera Constitución de la Italia unificada, donde se diseña un esquema del poder y de los poderes bastante similar, del mismo modo que la concepción de la ciudadanía (abundando en sus perfiles marcadamente pasivos) es aproximada en todos ellos. Para España, habría que dirigir la mirada hacia el Estatuto Real (1834), a modo de Carta Otorgada, sin los perfiles de la francesa, puesto que era, sobre todo, una reforma del modelo parlamentario, forjada desde la Corona que se desprendía de sus poderes para recon-

ducir el tracto histórico; a la Constitución de 1837, fruto de una transacción o pacto entre moderados y progresistas y, como tal, incapaz de satisfacer las aspiraciones de unos y otros; a la Constitución de 1845, ya abiertamente moderada; al Proyecto de Reforma de Bravo Murillo (1852) a modo de giro conservador, sobre el que nos detendremos con cierta profusión en las páginas que siguen, y a la Constitución de 1876, la de la Restauración, que bebe de las anteriores y, especialmente, de las experiencias moderadas previas para corregirlas y perfeccionarlas. En el ínterin, hay algunas realizaciones progresistas: la Constitución *non nata* de 1856, la Constitución de 1869 (en vigor, con muchas dificultades, hasta 1873), y el Proyecto de Constitución de la Primera República (1873), de perfiles federales. Pero todos ellos tienen poca incidencia en sus apenas ocho años de vigencia conjunta, con aplicación conflictiva, mínima y contradictoria. Acaso el progresismo no se acababa de definir por poseer un cuerpo ideológico propio, exclusivo y original, sino más bien por amalgamar una respuesta completa (o casi) hacia el pensamiento liberal moderado dominante, el que hemos citado arriba. Era su reverso, su negativo, dejando en manos de aquél toda la iniciativa política y, con ello, todos los entresijos del poder, abandonando en muchas ocasiones la lucha por el mismo (el famoso “retraimiento”).

Tras la consolidación del mito de Cádiz, una Constitución imposible, rebatida hoy desde el punto de vista histórico y también historiográfico, texto muy reglamentista y poco innovador, al cual los liberales convierten en leyenda, comprada y aceptada por algunos países europeos como Sicilia o Piamonte, Rusia o Portugal, se comprobó la necesidad de simplificar la vida política y constitucional. Objeto de lecturas varias, el texto de 1812 se presentaba a sí mismo siempre desde la idea de que culminaba los tiempos ilustrados antes que como anticipo de tempestades liberales. Eran más siglo XVIII que siglo XIX. Pertenecía a otra cultura constitucional, no a la liberal. Además de ese liberalismo raquíutico y pacato, católico e historicista, no lo tuvo nada fácil en su trayectoria vital. Dos veces derogada por Fernando VII, terminó por ser abandonada también por los más conspicuos liberales que pusieron sus ojos en un texto más ligero, ágil, simplificado, que no contuviera toda la materia constitucional, sino que dejara parte de ella fuera de sus líneas. Que diera espacio a ciertas decisiones políticas no codificadas. Poderes separados, sus atributos o competencias, de un lado, y libertades ciudadanas, de otro, constituían el mínimo a incorporar en los textos que viniesen. Nada más que eso. Lo único indispensable. Cuando en 1833 se comienza a edificar el régimen constitucional con sufrimientos, guerras, lágrimas y dolores, con carlistas e isabelinos a golpes y con una deuda pública

siempre presente en toda la centuria, Cádiz se utilizó como muleta temporal o provisional, conscientes como era los liberales menos exaltados de que era preciso un texto más operativo, más directo, más reducido. La alternancia de moderados y progresistas, aunque con preferencias desde la Corte por los primeros de ellos, dificulta los logros más inmediatos y duraderos, si bien ambos quieren esa transformación burguesa (Estado de derecho en lo jurídico; sociedad burguesa en lo social; capitalismo en lo económico), con ritmos y preferencias diversos para los mismos propósitos, aunque diferencias hondas y marcadas en temas como la milicia nacional, el sufragio o las entidades locales, amén del tratamiento de la religión católica. Es tiempo de desamortización, que permite dar rienda suelta al anticlericalismo y, al mismo tiempo, sanear la hacienda pública al enjuagar el déficit crónico en el que vivíamos.

Tras la Regencia de Espartero (1840-1843), militar de ascendencia progresista, llega el turno al moderantismo, con Narváez a la cabeza, y dos ideólogos de peso como eran J. Balmes y J. Donoso Cortés. La Década así llamada permite observar logros relevantes, conducidos por unos marcados empirismo y pragmatismo, y una clara voluntad de transacción: así, la construcción de la administración y, con ella, la del Estado, cierta centralización nunca del todo consolidada, una marcada expansión económica, una necesaria política de obras públicas en todos los frentes, con los ferrocarriles a la cabeza, una gran defensa del orden público, un giro civil en tiempos de Bravo Murillo frente a los generales y demás rémoras militares, y, sobre todo y por lo que ahora interesa, un modelo constitucional, político en suma, que, a grandes rasgos, postulaba lo siguiente:

- La concepción de la historia y del pasado, como elementos legitimadores de la Constitución, como su fuente directa e inmediata. Por eso mismo, toda Constitución que se planteara era una Constitución histórica o interna, no fundada en la Revolución, sino en la reforma de una sucesión de costumbres y tradiciones que nos situaban en los tiempos visigodos y en los medievales, donde aparecía por vez primera una España independiente, políticamente configurada con unos rasgos indestructibles y resistentes al paso del tiempo. No se buscaba trasladarnos de nuevo al medievo, sino adaptar esas sempiternas instituciones a los tiempos modernos, conservando el espíritu que les había dado sentido originario. Se lograba así una continuidad y un enlace con el pasado antiguo y medieval donde se diseñan los perfiles básicos de la nación y de los poderes que la acompañaban, mas sin inmutabilidad. Había que adaptar a partir

de lo pretérito. Allí se hallaba una monarquía católica, no arbitraria, sino templada por la presencia de unas Cortes que modulaban la voluntad regia y la condicionaban. Así debería seguir siendo para no traicionar esas esencias inmutables. Esos elementos eran, de por sí, plenamente constitucionales.

- Resultado de todo lo anterior, el Poder Constituyente, clave en toda articulación constitucional moderna, la auténticamente liberal, aparecía como algo débil, cuando no inexistente: pertenece esa capacidad para hacer una Constitución como expresión del superior orden político a los anteriores elementos identificados, a esa historia y a ese pasado que suministran partículas e institutos anteriores y superiores a cualquier orden jurídico positivo, que están colocados antes y sobre cualquier disposición e institución presente que se quiera traer a colación. No había una nación que hablara, sino una nación que se decía heredera de costumbres indisponibles.
- La Constitución se admitía como depósito de esos valores: sí, pero no siempre y no en todo. Se manejaba un concepto de Constitución instrumental (forma de gobierno), no esencial. Lo relevante es que la Constitución ha sido puesta para el gobierno de la sociedad, pero no importa realmente quién la ha creado, ya la nación, ya el pueblo, ya la historia. Era algo situado para gobernar la sociedad, pero no obra de esa sociedad, factura suya. Era algo para la sociedad, no creado por o derivado de la misma. Es asimismo algo escrito; pero no todo se escribe para construirla, porque hay elementos que quedan fuera de su articulado con relevancia constitucional y mucha. Jurídicamente, comparece como una ley más, sin especialidades formales ni procedimiento especial para su reforma (falta ese título específico curiosamente en todas las Constituciones moderadas). Se da así pie a un uso alternativo del texto constitucional, que se invoca o no, dependiendo del momento, con variadas intensidades y fuerzas. Fuera de la Constitución, existen también realidades y principios constitucionales a los que había que estar atentos, pues condicionaban la plena realización de ese texto primigenio del que presuntamente se partía.
- La monarquía, forma clave del Estado, cuando no el Estado mismo, además de forma lógica e histórica de gobierno, se configuraba como elemento capital, indiscutible e inapelable porque la historia lo había transmitido así. No estaba sometida a discusión, como sucedió en 1876, por ejemplo, durante la tramitación parlamenta-

- ria de la Constitución canovista. No había razones para ello. Las Cortes, es decir, la nación, no podían disponer, variar o alterar ese supuesto espíritu monárquico. Su legitimidad era otra, diversa y superior a la de la nación, que se veía así muy reducida en cuanto a su fuerza y efectos en comparación con el elemento regio prevalente.
- La religión católica era otra pieza clave, ahora desde el campo espiritual, cuyo mejor ejemplo será el concordato de 1851 como texto esencial para resolver temas espinosos, como la educación o la desamortización, que introduce en el mundo constitucional aspectos que no estaban previstos en el texto de 1845 (la exclusividad católica y la prohibición de cualquier otro credo). También tiene su origen histórico en la conformación de la propia nación política, por lo que no puede ser extirpado en sede parlamentaria, sino que se impone por la vía de la tradición, de la herencia, de la continuidad. La religión se aplica no solamente en el apartado educativo, en la conformación del poder (origen, forma de ejercicio, límites) o en el diseño de una nación católica, sino que se proyectaba en todos y cada uno de los ciudadanos, en los estatutos singulares de todos y cada uno de ellos, comenzando por la idea de libertad que se manejaba desde postulados cristianos (nunca como facultad absoluta) y en la necesaria obediencia a la autoridad legítima.
 - La soberanía compartida era la consecuencia lógica de todo lo anterior y del desarrollo de dos poderes con dos legitimidades diferentes. Un ejemplo claro de esta dualidad es la ley y su forma de elaboración, donde las Cortes, al Senado y al Congreso proponen, hablan, deliberan y votan, pero precisan siempre de la sanción regia para perfeccionar ese producto normativo. Sin la sanción, no hay legislación. O, dicho de otra forma, el veto real impide la eclosión de la legalidad plena. El rey es colegislador al lado de los dos cuerpos colegisladores ya dados.
 - El rey funge así como poder moderador, neutral: es el *relojero* de Constant. La *prerrogativa*, es decir, la posibilidad de abrir, cerrar o suspender las sesiones de las Cortes, por un lado, junto con la sanción de las leyes, por otro, le otorgan una capacidad indescriptible para resolver situaciones de crisis, de conflicto o de bloqueo entre los principales poderes, siempre que se usen de un modo correcto y no despótico. Pero no sólo eso: el monarca está habilitado para todo lo relacionado con el orden público en lo interior y la seguridad del Estado en lo exterior. A su lado, va creciendo el gobierno

con el presidente del Consejo como figura más relevante, quienes proceden a condicionar la voluntad regia en el ejercicio de todo ese elenco de potestades referidas. De aquí se sigue una difuminación de la división de poderes, merced al claro y contrastado dominio del Ejecutivo, que es tanto como el dominio de la Corona misma. No hay “parlamentarización” del gobierno, sino “gubernamentalización” del Parlamento, totalmente sometido a lo que diga el Ejecutivo, nombrado y cesado libremente por la Corona. Y ejemplos no faltan: la legislación delegada (los principales códigos se hacen así), la nula posibilidad de control político (vía censura o confianza, muy restringidas en ambos casos), los reglamentos situados más allá de la ley, los decretos-leyes y la legislación de emergencia o de inmunidad, entre otros productos normativos de la época. La ley no era necesariamente una creación del Parlamento, sino que éste podía abdicar de su función en favor del gobierno, quien se encargaba de llevar a buen puerto esas normas sin límites claros ni controles exhaustivos.

- Todo se sustentaba en un bicameralismo, con Senado aristocrático y Congreso limitado para ciudadanos propietarios. Ahí estaba la nación, la representación de los dos órdenes sociales, el antiguo y el nuevo, el convencional y el burgués. Así se logra la moderación al representar a toda la sociedad sin excepciones, a lo cual ayuda el sufragio censitario, que contempla al ciudadano como propietario, preferentemente rural, fundiario, con posibilidad de reelección indefinida, voto directo, y distritos uninominales, los cuales facilitan el control y la sumisión por parte de las elites locales.
- En el seno del Tercer Poder, la justicia se desvanece: es, por encima de todas las cosas, administración; esto es, parte del Poder Ejecutivo. Su función es, en cierto modo, aplicar las leyes, es decir, ejecutarlas. Depende así del rey. Sin independencia ni inamovilidad ni imparcialidad, sino sujetos jueces y magistrados a los vaivenes de la vida política, incluso con sus afectos y partidarios gobernando. No se preocupan por el establecimiento de un fuero único para todos los asuntos civiles y criminales, sino que siguen actuando con cierta libertad las variadas jurisdicciones especiales.
- A su lado emerge la administración como Poder Ejecutivo: se asiste a la creación de una nueva corporación, con un orden jurídico propio y con jurisdicción asimismo singularizada. Es una entidad poderosa por lo que hace, por sus múltiples atribuciones y competencias,

y, sobre todo, por lo que no se le puede hacer. La irresponsabilidad se traduce en inmunidad. Deviene inatacable, por tanto.

- En el orden territorial diputaciones y ayuntamientos carecen de la más mínima autonomía. Son piezas del gran *puzzle* nacional, sometidas al centro. Son reputados gobernadores y alcaldes como representantes del Estado en dichas demarcaciones y no al revés: no son delegados del pueblo o de la provincia ante el centro. El sufragio limitado, la escasa capacidad de acción política y administrativa propia, y el peso de la jerarquía y de la centralización explican este diseño. Ultramar, las provincias de Cuba, Puerto Rico y Filipinas serán consideradas como territorios sometidos a leyes especiales, con un régimen abiertamente militarizado, curiosamente, donde la pujanza estatal logra sus más altas cotas de realización, con ausencia de atisbos constitucionales y preocupaciones de esa naturaleza.
- Queda una última, pero no por ello, menos relevante cuestión: los derechos y las libertades. ¿Dónde están? Y, ¿los ciudadanos? No hay espacio para el iusnaturalismo al estilo europeo o norteamericano, sino que prevalece un iushistoricismo de impronta católica y con factura legal, tal y como se ha explicado. El ciudadano se define por sus deberes y obligaciones, por su obediencia y sometimiento, por su sujeción al poder, sin espacios inmunes y sin participar en la conformación de la voluntad de ese poder superior al que respeta y venera. Derechos y libertades recogidos en las Constituciones de este perfil son pocos, muy pocos, escasos, demediados. Apenas diez artículos se dedican a estas cuestiones, normalmente los iniciales de cada texto (1837, 1845, 1876). Los derechos políticos son deberes, no auténticas facultades, dirigidos a formar la voluntad estatal de acuerdo con las reglas del Estado mismo. Así, el sufragio, la petición, la libertad de expresión (con la imprenta a la cabeza) o la igualdad para el acceso a cargos públicos. Los derechos civiles aparecen reducidos a los dos clásicos: la libertad como seguridad personal, como inviolabilidad de la persona física (no tanto anímica o espiritual), y la propiedad privada, base de todo lo demás, incluso por encima de la libertad misma. El catolicismo impide la libertad de conciencia y de credo, por descontado. Los derechos y libertades no son naturales: dependen de la ley, esto es, de un pronunciamiento del Estado en el sentido de definir contenidos, efectos, influencias y modos de ejercicio de tales derechos. Si no hay ley, simplemente no habrá derecho. Y la administración invadirá esa posición con

toda seguridad, quitando al ciudadano y dando al poder más márgenes de acción pública. Hay huellas neoescolásticas en todo este discurso de los derechos y de las libertades: lo que se pretendía, a fin de cuentas, era formar ciudadanos católicos, obedientes y aplicados, buenos cristianos, dispuestos a elegir siempre lo justo conforme a su ideario. Con estos mimbres, difícilmente cabía la posibilidad de una revolución. Porque no había sitio para revolucionarios, Y, sin ellos, la revolución se queda en una simple palabra, en un envoltorio, desprovisto de cualquier conexión con la realidad.¹

Ciertamente, el ejemplo más notorio de ese constitucionalismo someramente descrito en sus perfiles más relevantes fue el texto de 1845, sin lugar a dudas. Los rasgos someramente anunciados se reproducen a lo largo de sus artículos, donde se nota la influencia de ese Donoso Cortés que fuera secretario de la comisión parlamentaria que definió la reforma. Pero en 1852, Juan Bravo Murillo protagonizó un intento de modificación constitucional en lo que era un claro avance en el ideario moderado con el destino de apuntalar definitivamente el régimen, tanto desde la perspectiva de la monarquía como desde la del Parlamento. Un avance dentro del mundo conservador para hacer del mismo un castillo inexpugnable. Veamos cómo se hizo todo eso.

El gobierno de Juan Bravo Murillo extiende su acción entre enero de 1851 y diciembre de 1852,² si bien nuestro hombre había desempeñado algunas carteras ministeriales con carácter previo. Inspirado en la versión más conservadora del moderantismo y con un fuerte componente de pensamiento (neo)escolástico, puesto de relieve en su defensa de una libertad *more catholico* y en una amplia propiedad privada, se orientó hacia tres cometidos esenciales: alejamiento del poder militar, resolución del acuciante problema de la deuda pública y consolidación de la administración como poder esencial al mando del Ejecutivo. Tecnocracia, por encima de todas las cosas, con una parlamentarismo domesticado y reducido, de escasas proporciones, de mínimos.³ Para articular todo eso, para darle cumplida forma jurídica, se presentó en ese último mes de gobierno del año 1852 un proyecto de refor-

¹ Para este constitucionalismo doctrinario español, remito al reciente texto de J. Varela Suanzes-Carpegna, *Historia constitucional de España*, edición de Ignacio Fernández Sarasola, Madrid, Marcial Pons, 2020, caps. 3 y 4, pp. 153 y ss.

² Sobre Juan Bravo Murillo, véase la completa biografía de J. Pro Ruíz, *Bravo Murillo. Política de orden en la España liberal*, Madrid, Síntesis, 2006.

³ Para el conservadurismo político decimonónico, véase Romeo Mateo, M. C. y Sierra, M. (coords.), “La España liberal, 1833-1874”, vols. I y II de la *Historia de las culturas políticas en*

ma constitucional, junto con ocho proyectos de leyes orgánicas, en donde se replanteaba la materia constitucional (al reducir la Constitución vigente, la de 1845, a unos asuntos limitados y muy concretos: religión, cortes, monarquía) y se desplazaban muchas cuestiones anteriormente así calificadas al campo de la legislación ordinaria, donde su modificación resultaría más sencilla, a la par que menos esencial desde el punto de vista de la arquitectura política.⁴

Dado que fundamentaba todos los demás, el Proyecto de Constitución⁵ tiene una cierta situación de ventaja sobre los demás textos, siquiera fuese por su calificación como *Constitución* frente a las restantes *Leyes Orgánicas*, por tanto, comunes, simples, ordinarias, sin marchamo alguno para definir las especialmente (aunque se las tildará asimismo de “*fundamentales*”). El nombre marca distancias, aunque se trate finalmente de un *Proyecto de Ley sobre Constitución*, lo que no deja de ser reflejo claro de lo que pretendían los moderados, confundiendo jerarquías y conceptos jurídicos de una manera acaso inconsciente y vaga, pero reflejo, a fin de cuentas, de la idea antigua de

España y América Latina, Manuel Pérez Ledesma e Ismael Saz, directores, Madrid-Zaragoza, Marcial Pons Ediciones de Historia-Prensas Universitarias de Zaragoza, 2014.

⁴ Acerca de este proyecto de reforma constitucional, véase D. Sevilla Andrés, “El proyecto constitucional de Bravo Murillo”, *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, año XCIX, segunda época, t. XXI (190 de la colección), núm. 4, octubre de 1951, pp. 363-394; F. Elías de Tejada, “Ideas políticas y fracaso de Juan Bravo Murillo”, *Verbo. Revista de formación cívica y de acción cultural, según el derecho natural y cristiano*, serie XVII, 167, julio-agosto, 1978, pp. 807-829; F. Castillo Cáceres, “El pensamiento y la práctica política en Juan Bravo Murillo”, en AA. VV., *Temas de historia de España. Estudios en homenaje al profesor Don Antonio Domínguez Ortiz*, en Fuente, María Jesús et al. (coords.), Madrid, Asociación Española del Profesorado de Historia y Geografía, 2005, pp. 285-304; J. I. Marcuello Benedicto, *Los proyectos de reforma política de Bravo Murillo en perspectiva. Conservadurismo autoritario y antiparlamentarismo en la monarquía de Isabel II*, prólogo de Joaquín Varela Suanzes-Carpegna, Oviedo, In Itinere, Ediciones de la Universidad de Oviedo, 2016; y F. Martínez Martínez, “El disfraz constitucional de Juan Bravo Murillo”, en AA. VV., *La historia, lost in translation? Actas del XIII Congreso de la Asociación de Historia Contemporánea: Albacete, 21 a 23 de septiembre de 2016*, edición preparada por Damián A. González Madrid, Manuel Ortiz Heras y Juan Sisinio Pérez Garzón, Cuenca, Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, 2017. *Taller 3. La Corte y Monarquía en la Europa del siglo XIX*, pp. 223-234; y mi más extenso trabajo *La vuelta de tuerca moderada: el Proyecto de Constitución y leyes fundamentales de Don Juan Bravo Murillo (Año 1852)*, Madrid, Dykinson, 2019, a cuya argumentación y bibliografía remito en sus líneas generales.

⁵ El texto de este Proyecto puede consultarse en el volumen *Leyes políticas españolas fundamentales (1808-1978)*. Recopilación y prólogo por Enrique Tierno Galván, 2a. ed., Madrid, Tecnos, 1979, pp. 78-83. Para la Constitución de 1845, *op. cit.*, pp. 71-77. Las restantes leyes fundamentales proyectadas y complementarias eran las que siguen: Organización del Senado, Elecciones de Diputados a Cortes, Régimen de los Cuerpos Colegisladores, Relaciones entre los Cuerpos Colegisladores, Seguridad de las Personas, Seguridad de la Propiedad, Orden Público y de Grandezas y Títulos del Reino.

orden jurídico subyacente, donde todo valía lo mismo con independencia de nominalismos que no eran de aplicación exhaustiva, ni detallada. La Constitución, como se ha podido indicar, no cesaba de ser reputada como una simple ley, no la ley por antonomasia, ni quizás la ley suprema. Aun cuando la idea de Constitución difiriese de la de aquellos liberales que la veían como remedio a todos los abusos del poder, fundador del mismo (no al revés) y madre de la jerarquía normativa, encumbrándose ella misma en la cima de una supuesta pirámide jurídica que regía de modo claro y concluyente, se le reconocía el valor primero (no me atrevería a llamarlo generador) de todo el orden jurídico. Si se daba su preferencia, aunque no su preeminencia, ni primogenitura alguna, puesto que la noción previa y lógica que la debía acompañar, la del Poder Constituyente como poder generador de la mecánica constitucional en su inmensidad, era algo que ni por asomo comparecía en el mundo liberal moderado o, cuando menos no lo hacía en el pleno sentido que le había sido otorgado por el liberalismo más radical y revolucionario. Los moderados atribuyen ese papel originario a la historia, donde se encuentran los elementos que definen, a modo de pilares intocables, el mundo político que la Constitución no da a la luz, sino que simplemente recibe y certifica, acoge y perfecciona. Sobre ese molde histórico suministrado, pueden hacerse cambios y alteraciones, pero poco más, para adaptar a los nuevos tiempos el caudal de instituciones ya dadas. Experiencia y tiempo serán los patrones que articulen estas revisiones o modificaciones, si bien con el diseño primero intacto e inmaculado, con un marco inmutable sobre el cual se construye o reconstruye lo accesorio, lo secundario, lo que acompaña a esas esencias políticas incuestionables. Las líneas maestras del sistema no pueden quedar desdibujadas, ni siquiera tocarse, y ciertos componentes deben aparecer siempre en cualquier enumeración constitucional que se precie de tal. El moderantismo había prescindido hábilmente de una noción esencial de Constitución, en la que no creía ciegamente, decantándose por una más instrumental, más apta para sus fines e intereses, más adaptada a este diseño institucional prevalente: no era un texto fruto de la voluntad y de la soberanía de la sociedad concreta de la que se tratara (ya bajo forma nacional, ya bajo forma popular), cosa que evocaba momentos revolucionarios totalmente alejados de sus esquemas mentales, sino un instrumento para el gobierno de la sociedad misma (y no generado por la correspondiente sociedad), un conjunto de dispositivos orientado a regir la sociedad, a gobernarla, a imponerle criterios y decisiones. Una máquina construida por y para gobernar, por y para ordenar, por y para mandar.

En la Constitución, como había recordado Bravo Murillo,⁶ solamente se debían abrazar las disposiciones de carácter más fundamental y estable. Lo que no cambiaba porque no podía o no debía ser cambiado. No todo lo que se había pensado hasta entonces que revestía este tal carácter podía acreditar que realmente lo tenía *per se*. Asistimos a una reducción de la materia constitucional a la vista del criterio de la duración, la experiencia, la convalidación por obra del tiempo y de la praxis. Eso significa que el régimen diseñado en el texto de 1845, el hasta entonces vigente, tenía que ser sometido a un proceso de reconfiguración y adelgazamiento. Los cambios son ostensibles: pasamos de una Constitución con ochenta artículos y trece títulos, la de 1845, a un proyecto que reduce la materia propia y puramente constitucional a 42 artículos más otro adicional, distribuidos en sólo seis títulos. Son de textura plenamente constitucional los siguientes elementos, conforme al proyecto: primero y por encima de los demás, la religión (título I, artículos 1o. y 2o.), seguido de las leyes (título II, artículos 3o.-8o.) y las cortes (título III, artículos 9-18), como materias intrínsecamente ligadas entre sí, el rey (título IV, artículos 19-28) y, como complemento de la monarquía esbozada, las materias referidas a la Sucesión a la Corona (título V, artículos 29-34) y a la regencia (título VI, artículos 35-42), más el correspondiente artículo adicional relativo a las provincias de Ultramar, a las que se incorporan las Islas Canarias, territorios todos ellos que quedan al margen de la vida constitucional y se pasarán a regir por disposiciones especiales, ni siquiera calificadas como leyes. Religión, Cortes y monarquía conforman la estructura constitucional básica y mínima, lo estable y fundamental de la Constitución hispánica moderada. Catolicismo, nación y rey, en resumidas cuentas. ¿Qué se ha quedado por el camino? ¿De qué se ha prescindido desde esta óptica conservadora y autoritaria? Las amputaciones que sufre el texto constitucional de 1845 no son menores, ni poco relevantes. Para empezar, el título I, relativo a los españoles y donde se afirman ciertos derechos y libertades, desaparece. No se cuestionan tales derechos; se cuestiona su exacta ubicación constitucional y se defiende su imbricación en el mundo legal ordinario. No hay rechazo, sino choque con su inclusión en sede cons-

⁶ Esencial para conocer su pensamiento: *Apuntes y documentos parlamentarios sobre las doctrinas políticas y administrativas de D. Juan Bravo Murillo*, Madrid, Imprenta de Luis García, 1858; y, sobre todo, los *Opúsculos de Don Juan Bravo Murillo*, Madrid, Librería de San Martín, 1863-1874. 6 vols., especialmente, el vol. 4. Una síntesis del mismo en *Política y administración en la España isabelina*, estudio, notas y comentarios de texto por José Luis Comellas, Madrid, Narcea Ediciones, 1972; J. L. Comellas, *La teoría del régimen liberal español*, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1962; y, del mismo, *Los moderados en el poder, 1844-1854*, Madrid, C. S. I. C.-Escuela de Historia Moderna, 1970.

titucional por ser elementos sujetos a las variaciones introducidas por la legalidad vigente, de por sí cambiante y oscilante. La religión ocupa su lugar. España no se define, pues, por sus ciudadanos, por aquellos sujetos nacionales dotados de estatutos jurídicos singularizados y casi naturales, sino por sus creencias, por ese sentimiento religioso que es el verdadero aglutinante de la vida política y constitucional, anterior y superior a cualquier idea de ciudadanía en sentido liberal; en suma, por la fe católica. No hay ciudadanos, sino católicos españoles que conforman una nación asimismo católica sin excepciones y con muchas exclusiones derivadas de lo anterior. El concordato de 1851 lo había dejado meridianamente claro a su debido momento.

No es materia constitucional tampoco el gobierno, ni la administración de justicia, *prima facie*, como títulos dotados de una peculiar autonomía. Las referencias a ambas instancias se han situado en el proyecto dentro del cuerpo de la Corona, lo que nos da a entender esa derivación genealógica que los conservadores postulaban: todo procede de la monarquía, todos los poderes emanan de ella, a modo de auténtica referencia constituyente por histórica, y tienen en ella su punto de arranque. Los poderes se construyen a partir y derivando de esa Corona inicialmente omnipotente y absoluta, de donde se desgajan facultades repartidas entre otras instancias. El diseño de la Justicia, especialmente, no muy abundante y clarificador en 1845, puesto que requería de leyes de desarrollo que ya se tenían (en especial, el Reglamento Provisional de 1837), queda reducido a un solo artículo en sentido similar al indicado en el texto constitucional cuya reforma se propugnaba: el artículo 25 dispone en el proyecto de Bravo Murillo que la justicia se administra en nombre del rey por tribunales y jueces, cuyos cargos no podrán perderse sino en la forma y por los motivos que determinen las leyes orgánicas especiales de la materia, amén de que el rey interfiere en el mundo judicial por medio de amnistías (artículo 26. 1o.) y por medio de indultos a delincuentes con arreglo a las leyes (artículo 26. 2o.). Pero subyace la idea de que la justicia no es función estatal o pública pura, sino monárquica, ejercitada por jueces y tribunales que designa el rey, y sobre los que pesa una tímida sombra de inamovilidad a expensas de lo que sancionen leyes especiales al respecto. En todo caso, es la legislación común u ordinaria la que, sobre esas bases constitucionales, nos dirá expresamente cómo ha de funcionar el mundo judicial, siempre bajo la égida de esa monarquía y de ese Ejecutivo que lo reclaman como parte de sí mismos.

Un tratamiento aparte merecen las contribuciones y presupuestos, leyes anuales, en principio, efímeras por tanto, con fecha de caducidad, que debían ser renovadas año tras año, sin prisa, pero sin pausa. El gobierno a

través de su reforma las pretende transustanciar; es decir, convertir en elementos estables, duraderos, casi perpetuos, y, por ende, constitucionales, que se deben retener en el nuevo texto fundamental: en el título XII de la Constitución de 1845, artículos 75-78, se decía que todos los años el gobierno presentaría a las Cortes el presupuesto general de los gastos del Estado, acompañado del plan de contribuciones y medios para afrontarlos, así como las cuentas de recaudación e inversión de los caudales públicos para su examen y aprobación. La ley citada era capital para el funcionamiento de la maquinaria administrativa, porque organizaba gastos e ingresos, con el añadido de un principio de legalidad tributaria, en cuya virtud no podía imponerse ni cobrarse contribución alguna o arbitrio que no estuvieran autorizados por la citada Ley de Presupuestos o por otra ley especial, lo mismo que se requería para disponer de las propiedades del Estado o tomar caudales a préstamo sobre el crédito de la nación. Una nación que se convertía en la salvaguardia de la deuda pública, en expresión que reproducían todas las Constituciones decimonónicas, moderadas o no. Prácticamente, el Proyecto de Bravo Murillo comparte esta lectura de las cuestiones fiscales, pero leídas o contempladas desde la perspectiva del legislador, en cuyo título se insertan. Un síntoma claro de la relevancia que se quiere otorgar a tales leyes, aunque no se especifican cuáles deban ser éstas, ni tampoco se precisa ahora su especialidad más concreta: dispone así el artículo 5o. del Proyecto que no podrán imponerse ni cobrarse contribución o arbitrio alguno que no estén autorizados por una ley (no se dice que deba ser la de presupuestos o que deba ser una ley especial). Más amplitud, elasticidad y laxitud para el que haga en su momento la ley, que, como veremos, y ya intuimos, no ha de serlo necesariamente el legislador. Ley se requiere asimismo para autorizar la disposición de las propiedades del Estado o para tomar caudales a préstamo sobre el crédito nacional (artículo 7o. del Proyecto), en un sentido nada novedoso, pues iba en consonancia con el anterior articulado de 1845. De la misma forma, en el artículo 6o., párrafo 2o., se imponía presentar anualmente ante las Cortes las cuentas ejecutadas, el presupuesto ya puesto en marcha y desplegado en todos sus extremos, con descripción de la recaudación e inversión de los caudales públicos, para su examen y aprobación a modo de ulterior control por parte de las Cortes de toda la legalidad presupuestaria plasmada y realizada.

La novedad se insertaba en la cuestión presupuestaria, tal y como indicaba el párrafo 1o. del citado artículo 6o., y no era menor el cambio que se quería implementar: el presupuesto se convertía en permanente, es decir, pasaba de año a año a partir del cuerpo inicial ya aprobado, manteniendo intactas partidas de ingresos y de gastos, sin cambios de ningún tipo, salvo

que se quisieran introducir reformas o alteraciones, en cuyo caso una ley (no general, sino parcial; no común, sino especial) podría proceder a enmendar tal ley perpetuada en el tiempo por obra del Ejecutivo. Aquí el pragmatismo de Bravo Murillo y su conocimiento de las realidades parlamentaria y hacendística cobran especial interés para explicar lo que se ha querido propugnar. La razón, la conveniencia general y el buen sentido justifican ese cambio que deberá admirar a las generaciones futuras, como señalará pomposamente y con modestia exacerbada nuestro prócer. Lo que se hacía sutilmente era una suerte de prórroga gubernativa (y no la creación de un nuevo texto presupuestario), con lo cual se podían obviar las objeciones en esta línea formuladas. No había aprobación: la aprobación ya existía, ya estaba dada anteriormente, y lo que se hacía, en efecto, era prolongar la vigencia de la ley más allá del año de vida al que tendía naturalmente y por su propia definición.

La purga del fondo o de los contenidos no se detiene aquí. Lo relevante es cómo se produce la expulsión de otras ciertas materias de ese mundo constitucional para aposentarlas en las Leyes Orgánicas complementarias. Reducir la materia primera e incrementar la segunda supone colocar en la inmutabilidad algunos temas y promover la volatilidad de otros. Reducir a su mínima expresión aquello que se reputa propiamente constitucional es una forma de reducir la Constitución, pero, al mismo tiempo, incrementando las materiales legales comunes, se está ampliando el campo de acción de quien tiene en su mano el hacer las leyes que no son necesariamente las Cortes, sino el gobierno, como se podrá ver a continuación. La táctica conduce de nuevo a fomentar la acción gubernativa. Lo constitucional no se puede tocar por nadie, ni por nada. Lo legal, en cambio, sí, pero no por quien debiera ser su manipulador o fautor lógico, sino por el verdadero triunfador dentro de este proceso de reestructuración del mundo jurídico liberal. No son materia constitucional ya, ni por asomo, ni remotamente, Diputaciones provinciales y ayuntamientos (título XI), toda vez que la legislación de comienzos de 1845 estaba plenamente en vigor y había respondido con perfecta naturalidad a un afianzamiento clave para comprender la visión moderada del poder, un poder que se empezaba a edificar precisamente a partir de estas instancias provinciales y municipales, ni, por fin, la fuerza militar (título XIII), posiblemente por la ya consolidada ejecutoria del Ejército y de la Guardia Civil a los efectos de salvaguardar el orden público que será objeto precisamente de una ley orgánica específica en esta intensa deriva reformista de Bravo Murillo. Diputaciones y ayuntamientos, conforme al modelo de 1845, eran materias absolutamente legales, ordinarias, dado que la Constitución poco decía respecto de aquellas dos entidades y todo lo que

se enumeraba en relación con las mismas tenía como componente esencial la variabilidad, la opción entre diversas posibilidades, el cambio, la oscilación en suma. El ejército, tan dependiente de la cuestión presupuestaria, quedaba desplazado asimismo precisamente por esa reestructuración que se operaba en materia financiera: la fuerza militar debía ser proporcionada al presupuesto; dependía totalmente de él y no al revés. Fijar el número de tropas de tierra y mar era tanto como condicionar la elaboración del texto presupuestario, lo que daba lugar a duplicidad de actuaciones, cuando no a inutilidades y a flagrantes contradicciones. La fijación de la tropa además debía ser competencia del Ejecutivo, encargado de la conservación del orden público en lo interior y de la seguridad del Estado en lo exterior, así como de todo lo conducente a tales fines. El presupuesto permanente vedaba esta posibilidad anual hasta entonces practicada por una simple razón de coherencia y armonía. Añadido a esa su volatilidad, estaba plenamente justificado, desde el punto de vista moderado, este apartamiento de los preceptos constitucionales en las citadas materias.

El proyecto de Constitución insiste en las direcciones fundamentales ya reseñadas, partiendo de la afirmación con anterioridad expresada por el presidente del Consejo de Ministros como un *leit-motiv* de su ideología constitucional: la materia de las Constituciones debe ceñirse a aquellos aspectos esenciales y fundamentales, los que no cambian, los que no se modifican, teniendo en cuenta además que muchas de esas disposiciones, principios y dispositivos, además no tienen que tener su origen en el texto constitucional mismo, sino que lo preceden y lo superan, por ende. La Constitución se escribe, pero con arreglo a un guion decantado por la historia previamente, ya fijado, ya establecido, ya dado. La Constitución está ya escrita o, cuando menos, intuida, prefigurada, ideada, aunque no materializada. Como elemento característico del pensamiento moderado, aparece un poder no constituyente, sino simplemente ordenador de aquellos materiales de los que ya se disponía, materiales que estaban históricamente conformados, y que ahora se ponen por escrito pulcramente y con una mínima sistemática. Todo lo demás es materia no constitucional; por tanto, materia común, ordinaria, orgánica, en un peldaño inferior, susceptible de mayores modificaciones, de mayores dinamismos, cambios y alteraciones, pero que no presenta encaje en el texto preeminente y principal. Recordemos, una vez más, las propias palabras de Bravo Murillo: deben únicamente tener cabida en el código político de una nación aquellas instituciones que constituyan “los elementos más esenciales de su manera de ser, los cuales, aunque preexistentes al código fundamental, deban consignarse en él para reconocer así su existencia y eficacia”, tales como la religión, la monarquía, la dinastía y la manera de

suceder en el reinado cuando aquélla es hereditaria, amén de las restantes instituciones y disposiciones que determinan o afectan directamente a la forma de gobierno adoptada en aquella Constitución dada. Inclusión y expulsión conforman la pauta explicativa del nuevo mundo constitucional moderado. La inclusión es reafirmación de los valores constitucionales capitales, de su perdurabilidad. La expulsión supone trasladar al mundo simple y llanamente legal otra serie de materias y de temáticas, hacerlas volátiles y cambiantes. Ambas actuaciones resumen el ideario de lo que debe contener una Constitución para los moderados y acaban por definirla.

Una lectura en detalle de los 42 artículos del Proyecto permite ir detectando concordancias con el texto de 1845 y avances limitados en la coherente línea argumental de ese moderantismo hegemónico, en su vertiente antiparlamentaria y autoritaria, que quería ser más y mejor en sus convicciones conservadoras, que quería llevarlas a su máxima expresión y a mejor puerto, convencidos de que era el recurso más propicio para perpetuar el régimen constitucional. Su tabla de salvación. El arranque del proyecto constitucional es claro al colocar como eje del discurso político a la religión, uno de los triunfos que debía apuntarse en el haber de Bravo Murillo, tras la firma del concordato de 1851, acaso el documento constitucional más relevante de toda la centuria, sin llegar a ser Constitución él mismo. Porque ahí está diseñado el modo de ser de España, y que era, antes de cualquier otra consideración, tierra de católicos y, por ende, nación de los mismos. Sin los ánimos excluyentes de Cádiz, es decir, sin una proclamación expresa de prohibición respecto de otros credos religiosos, se volvía a identificar nación con la religión católica, apostólica y romana (artículo 1), con carácter exclusivo, y se remitía al Concordato la regulación de estas cuestiones, concordato que ya existía y que llevaba a límites no estipulados por la Constitución de 1845, muchos de los aspectos atinentes a la vida religiosa que nos esperaban desde entonces y en adelante. La tibieza o ambigüedad de este texto constitucional daba paso a otro más contundente en el concordato que hallaba pleno reflejo y apuntalamiento en el Proyecto. El adverbio “exclusivamente” tenía más de 1851 que de 1845: miraba más hacia el absorbente ambiente conservador que hacia el tímido aperturismo moderado de los primeros años de la década en que ellos inician su singladura gubernamental. O, como destacaba el propio Bravo Murillo, esta palabra excluía absoluta, directa y terminantemente la admisión de cualquier otro culto. Sin fisuras. Punto y final. El concordato se comportaba, pues, como Constitución, fungía como tal, dado que la interpretaba, la moldeaba y la llevaba a su máxima extensión en sentido restrictivo para la libertad de conciencia y de credo, porque dicha confesión católica estaba en la base de la Constitución, y no al revés.

Se admitía y aseguraba así el catolicismo como único y exclusivo credo, lo que de inmediato implicaba la obligación estatal de mantener el culto y sus ministros, mención que se reflejaba en la Constitución de 1845, pero que venía por sí misma como desarrollo lógico y natural del articulado combinado, constitucional y concordatario. Asimismo, las relaciones entre Iglesia y Estado se dibujarían a partir del acuerdo entre la Corona y el Sumo Pontífice (artículo 2), en virtud de concordatos que tendrían fuerza de ley. No solamente se reiteraba la fuerza legal de los textos concordatarios, sino que se identificaba a los sujetos que los iban a crear. No era la nación. No eran las Cortes. La Religión caía de plano en los dominios de la Corona, puesto que esa monarquía no podía ser otra cosa más que una Monarquía siempre católica. Lo que subyacía era el intento de deslindar de una vez por todas las áreas de influencia de ambas instancias, postulando el necesario encuentro para que no hubiera injerencias de ninguna clase, es decir, que el Estado no se inmiscuyera en cuestiones estrictamente religiosas, y que la Iglesia hiciera lo propio a diferencia de lo acontecido en tiempos inmediatamente anteriores. Esto no excluía una cierta capacidad del poder temporal para intervenir, directa o indirectamente, en los negocios eclesiásticos, capacidad que se tenía que poner en manos del rey, como Poder Ejecutivo o como delegado especial del Legislativo para determinadas cuestiones. Se trataba, pues, de explicar estos dos rubros: cuáles eran las materias religiosas y cuáles los límites de las potestades temporal y eclesiástica, por un lado, y, por otro, cuál era la índole del poder de la Corona en esos campos.

Tras la religión, llegaba el espacio a la soberanía, identificada con su manifestación más clara y rotunda: la potestad legislativa. Nada se dice de esta materia, pero se sobreentiende que estamos en el típico escenario conservador de potestad compartida y repartida. En el modelo proyectado, no son las Cortes con el rey, como hasta entonces se había dicho en sede constitucional, quienes hacían las leyes, sino que se emplea una fórmula singular, antigua o, si se quiere, incluso, medieval, más galante y respetuosa —preferible, en suma— con la realidad política hispánica, porque en la enumeración subyace jerarquía y preeminencia: dice el artículo 3 que “el Rey ejerce con las Cortes la potestad de hacer leyes”, lo que significa que la función normativa corresponde a un monarca, a la Corona, que no actúa *en* las Cortes, ni *por medio de* la Cortes, sino *con* las Cortes, a modo de espacio donde se ejecuta ese Poder Legislativo, pero sin cederlo, limitarlo o compartirlo de ninguna de las maneras más que como consecuencia de una cesión derivada de la propia Corona, de una renuncia o atribución que parte del mismo sujeto que acepta tal limitación. Iniciativa legislativa cabe en manos del rey y de cada uno de los cuerpos legisladores (artículo 4), algo con lo que ya se

contaba (artículo 35, Constitución 1845), con las reglas especiales ya vistas para las cuestiones tributarias y presupuestarias (artículos 5, 6 y 7), que remata el artículo 8 con exigencia de una ley especial para fijar la dotación del rey y su familia al comienzo de cada reinado (derivado del artículo 48, Constitución 1845, que no se inmuta en este particular aspecto).

El diseño de las Cortes es el que sigue a continuación, pero es parco. No se abunda en él, y se opta por el laconismo expresivo. Lo es, lacónico, porque precisa de legislación complementaria y específica. El proyecto de Constitución vuelve a insistir en lo mínimo indispensable para ese esbozo parlamentario. Dice el artículo 9 que las Cortes estarán integradas por dos Cámaras, iguales en facultades, algo que venía del artículo 13 de la Constitución moderada de 1845, introduciéndose novedades de peso en el Senado con tres tipos de senadores (hereditarios, natos y vitalicios, frente a la unidad de tipos en el texto constitucional anterior), remitiendo a una ley especial para articular este modelo aristocrático, con sus categorías y condiciones, así como forma y circunstancias referidas a los tales nombramientos (artículos 10 y 11, con la referencia a los hijos del rey y del inmediato heredero a la Corona, que son senadores *natos* a la edad de venticinco años, conforme al artículo 12, procedente del artículo 18. Constitución 1845, con el añadido del adjetivo calificativo referido a ese derecho propio vinculado a tal condición), si bien no varían las competencias conforme al artículo 13: el Senado, además de legislar, juzga a los ministros cuando fueran acusados por el Congreso de los Diputados, conoce de los delitos graves contra la persona o dignidad del rey, o contra la seguridad del Estado, conforme a lo que establezcan las leyes, con el añadido de que será el gobierno el que decida si se somete o no al juicio de ese cuerpo, y juzga a sus propios miembros en los casos y en la forma que determinen las leyes (procedente del artículo 19, Constitución 1845). Hay un reforzamiento del papel del gobierno que hace depender esa competencia jurisdiccional del Senado, en la segunda cuestión indicada, de su propio criterio y conveniencia, puesto que habrá circunstancias nada infrecuentes, urgencias u otros motivos que lleven a preferir la acción de los tribunales ordinarios en estas materias “en manifiesto interés del Estado”. El Congreso, por su parte, queda a expensas de la legislación electoral, que también se incorpora al paquete reformista con una ley propia sobre elecciones, para perfilarse totalmente: se compondrá de los diputados elegidos por las juntas electorales en la forma que determine la ley, la cual indicará también las condiciones y circunstancias relativas a la elección y al cargo de diputado, sin mayores precisiones (artículo 14). Todo permanece en manos de la ley, por ende. Prescripciones comunes sobre el fun-

cionamiento de las Cámaras mantienen el modelo ya planteado en 1845: reuniones simultáneas de ambas asambleas, pero no conjuntas, salvo que el Senado actúe como tribunal (artículo 15 / artículo 32, Constitución 1845); funciones no legislativas como recibir juramento de las principales autoridades del Estado, nombrar regentes y tutores, o hacer efectiva la responsabilidad de los ministros, correspondiendo la acusación al Congreso y el juicio al Senado (artículo 16 / artículo 39, Constitución 1845); inviolabilidad de diputados y senadores por las opiniones y votos emitidos en el ejercicio de sus cargos (artículo 17 / artículo 40, Constitución 1845); y cierta inmunidad de los anteriores (artículo 18 / artículo 41, Constitución 1845).

Aparentement, y a la espera de la regulación reclamada para el Senado en su estructura nueva y para el Congreso en sede electoral fundamentalmente, las Cortes seguían conservando cierta solvencia política, que queda eliminada cuando llegamos al título IV, dedicado al rey. Ahí se topan con la dura realidad del elemento institucional a quien persigue beneficiar toda la reforma: más monarquía y menos Parlamento. Las Cortes han subsistido hasta este momento, han logrado pasar las *horcas caudinas*, conservando cierta entidad y cierta capacidad de decisión, pero cuando entran en conflicto con el monarca, salen derrotadas. Las disposiciones referidas al monarca apenas experimentan cambios puesto que su persona es sagrada e inviolable, no sujeta a responsabilidad, dado que son responsables *sus* ministros, denotando con el posesivo un sentido patrimonial, de propiedad, que no comparecía con el artículo determinado anteriormente usado (artículo 19 / artículo 42, Constitución 1845). Tiene en sus manos la potestad de hacer ejecutar las leyes, que da nombre y sentido a ese Poder Ejecutivo que encarna por encima de cualquier otra institución, extendiendo su autoridad a todo lo que forma la gobernación del Estado en lo interior y en lo exterior, para lo cual ejercerá todas las atribuciones y expedirá decretos, órdenes e instrucciones oportunas (artículo 20.1o., superando la tradicional invocación a la conservación del orden público en lo interior y a la seguridad del Estado en lo exterior, como en el artículo 43, Constitución 1845, que quedan ahora subsumidos bajo la rúbrica genérica de “Gobernación”), sin que haga alusión a la Constitución y a las leyes, algo que se da por descontado o no tanto. Las Cortes son convocadas, suspendidas y cerradas por el rey, o disueltas en el caso del Congreso de los Diputados, con la obligación de convocarlas y reunir las en el término de seis meses (tres en la Constitución 1845), y con la obligación de celebrar dichas reuniones todos los años, pero sin indicar la duración mínima que aquéllas debían tener, ni tampoco la máxima. En todo caso, no cabía ya la convocatoria automática como se había defendido en Cádiz o en 1837, porque era tanto como admitir im-

plicítamente el dogma de la soberanía nacional y, con él, el reconocimiento de una cierta supremacía de la nación sobre la monarquía que no se estaba dispuesto a aceptar. Coinciden los supuestos de Cortes extraordinarias asimismo por mandato constitucional y sin margen de discrecionalidad para el rey, pero son supuestos, en efecto, extraordinarios, poco frecuentes, anómalos (artículo 23 / artículo 27, Constitución 1845: vacancia de la Corona o imposibilidad del rey para gobernar). A la función ejecutiva, sigue la propiamente legislativa mediante la sanción o, en su caso, el veto (artículo 24 / artículo 44, Constitución 1845), y esa capacidad legislativa anticipatoria o preventiva, para casos urgentes excepcionales y con algunos controles, *a priori* y *a posteriori*, del artículo 20.2. “En casos urgentes, el Rey podrá anticipar disposiciones legislativas, oyendo previamente á los respectivos cuerpos de la alta administración del Estado, y dando en la legislatura inmediata cuenta á las Cortes para su exámen y resolución”. No contentos con todo esto, el rey extiende asimismo su poder al campo judicial, con sometimiento a lo que dispongan las Leyes Orgánicas especiales sobre la materia. En el resto de atribuciones, se mantiene el mismo esquema que en 1845, con un monarca habilitado para muchas cosas y apenas disminuido en sus competencias, toda vez que estas limitaciones vienen impuestas por leyes que él controla de modo normal, a través del procedimiento normativo ordinario, o de modo excepcional, mediante esa innovación contenida en el mismo proyecto a la que se ha aludido hace un momento.

Degradación, pues, del Parlamento, minusvaloración del mismo y restricción de su pulso político, que se ve constreñido por la Corona, con lo que el equilibrio ansiado, ese “justo medio” anhelado, en realidad no lo era y parecía ocultar —mostraba claramente y sin ambages— un deseo de claro fortalecimiento regio. Sumemos a ello dos elementos singulares: la composición del Senado, con división entre senadores hereditarios, natos y vitalicios, todos ellos nombrados por el rey (artículo 10), sin límites temporales y cuantitativos, adelantando el sentido de la Reforma de 1857-1864, y lo preceptuado en el artículo 20. 2o., que traslada, para casos urgentes, al rey la posibilidad de anticipar medidas legislativas, oyendo previamente a los respectivos cuerpos de la alta administración y con posterior control de las Cortes, amén del dominio sobre la justicia y el gobierno para hallar un acabado regio perfecto. Un monarca que iba a aparecer protegido especialmente por ese Senado que controlaba a su antojo. Una reforma constitucional, por tanto, la de Bravo Murillo, que trata de edificar el armazón potente sobre el que construir una monarquía poderosa y contundente.

No era la única vía normativa en la cual se acababa por ubicar al monarca. No era ése su exclusivo Poder Legislativo, normal o excepcional, con

las Cortes o sin estar éstas reunidas. El artículo 2 del proyecto constitucional, ya mencionado, le atribuía otra función no menor: la elaboración, junto con el Sumo Pontífice, de concordatos, que tendrían carácter y fuerza de ley. Sin participación, por ende, de las Cortes, del Legislativo. Suponía esto colocar algo tan importante y tan delicado en el engranaje constitucional como era el concordato (el eventual, el futuro) en las manos exclusivas del rey, pues, como se tenía conciencia en el momento central del siglo, un texto concordatario no era exactamente un tratado internacional, de suerte tal que no le acompañaba la prescripción igualmente constitucional del artículo 27. 2o., que requería al monarca estar autorizado por ley para ratificar tratados de alianza ofensiva, los especiales de comercio y aquellos que estipulasen dar subsidios a potencias extranjeras. La importancia del concordato no debe minusvalorarse: con la escasa querencia constitucional del momento, con la poca amplitud que se confiere al documento así llamado, era este texto concordatario el que ocupaba partes tan importantes del conglomerado social, como las referidas a la educación, a la conservación del fuero eclesiástico, de los tribunales y de la legislación canónicos, a la desamortización ya ejecutada y la que estaba por venir, o a la reamortización de la Iglesia mediante el reconocimiento de una amplia capacidad de obrar en el orden civil, que le permitía ir recuperando poco a poco enormes masas patrimoniales. El rey dinamitaba cualquier atisbo de división de poderes, puesto que, al final, era él el centro de imputación de todos ellos: era gobierno, era Legislativo, era justicia. Basta leer los artículos 26, 27 y 28 para caer en la cuenta de cuál era su poder auténtico.

La monarquía tenía que ser regulada hasta sus últimas circunstancias y consecuencias, y así contemplar una de las que tradicionalmente había sido reputada sin la más mínima discusión como ley fundamental: la sucesoria, basada en la vieja ley de Partidas. Para la sucesión regia, se volvía la vista una vez más hacia la Constitución de 1845 (y, desde ahí, a los viejos fueros y libertades conciliados con los nuevos tiempos, como se decía en su arranque), apenas retocada en el Proyecto de Bravo Murillo. No se hacía proclamación efectiva de Isabel II, toda vez que el recuerdo carlista no dejaba de ser eso, un simple recuerdo, aunque se alude a Isabel como “Reina legítima de las Españas” a los efectos de clarificar el panorama y disipar dudas que pudieran subyacer. Es, de todos modos, algo preexistente a la Constitución, porque la tal legitimidad viene por otros cauces y no por los constitucionales. No es obra de la Constitución, sino de la realidad extraconstitucional. Se haría aquélla, la sucesión, de conformidad con el molde tradicional, es decir, orden de primogenitura y representación, prefiriéndose siempre la línea anterior a la posterior; en la misma línea, el grado más próximo al

más remoto; en el mismo grado, el varón a la hembra; y en el mismo sexo, la persona de más edad a la de menos (artículo 29 / artículo 50, Constitución 1845). Extinguidas las líneas de los descendientes legítimos de Isabel II, sucederán, por este orden, su hermana y sus tíos, hermanos de su padre, así varones como hembras, y sus legítimos descendientes, siempre que no estuvieran excluidos (artículo 30 / artículo 51, Constitución 1845). Si todas las líneas estuvieran extinguidas, entonces una ley (que no las Cortes, puesto que ya sabemos que no hay identificación total entre esos dos elementos) hará nuevos llamamientos, pero ya no teniendo en cuenta lo que más convenga a la nación, como se decía anteriormente, *ex* artículo 31 / artículo 52, Constitución 1845. Las dudas de hecho o de derecho que ocurran en el orden sucesorio serán resueltas por ley, con la importancia que se da a esa categoría normativa nuevamente (artículo 32 / artículo 53, Constitución 1845). Una ley es también la que podría excluir de la sucesión a las personas que sean incapaces para gobernar o hayan hecho cosa por que merezcan perder el derecho a la Corona (artículo 33 / artículo 54, Constitución 1845), por si quedara alguna duda respecto a las pretensiones carlistas que eventualmente pudieran concurrir. Por fin, cuando reinara una mujer, el marido no tendría participación alguna en el gobierno del reino, es decir, sería simple *rey consorte* y bajo ningún concepto, rey efectivo, sin facultades de ninguna clase o categoría (artículo 34 / artículo 55, Constitución 1845).

La cuestión de la regencia no introduce matizaciones relevantes respecto al esquema conocido y va desarrollándose a partir de las posibilidades que se pudieran plantear en la vida real: la minoría de edad se fija en los catorce años (artículo 35 / artículo 56, Constitución 1845). Si el rey, por tanto, fuera menor de edad, correspondería la regencia al padre o madre o, en su defecto, al pariente más próximo en la línea sucesoria conforme al orden establecido *supra* (artículo 36 / artículo 57, Constitución 1845). Es una regencia automática, puesto que se entra a ejercitarla desde ese preciso instante y hasta que termine la minoridad. Para el pariente más próximo llamado a ese desempeño, se requiere ser español, tener veinte años cumplidos y no estar excluido de la sucesión. El padre o la madre del rey solamente podrán ser regentes mientras permanezcan viudos para evitar injerencias de cualquier tipo en las labores gubernativas (artículo 37 / artículo 58, Constitución 1845). Dicho regente prestará juramento ante las Cortes de ser fiel al rey menor y de guardar Constitución y leyes. Si no estuvieran reunidas aquéllas, procederá de inmediato a convocarlas, prestando mientras tanto el mismo juramento ante el Consejo de Ministros, prometiendo su reiteración ante las Cortes que se van a reunir (artículo 38 / artículo 59, Constitución 1845). Si falla alguno de los familiares indicados, serán las Cortes las que

designen un regencia de una, tres o cinco personas, actuando provisionalmente como tal el citado Consejo de Ministros (artículo 39 / artículo 60, Constitución 1845). Cuando se tratara de imposibilidad física o psíquica del rey para ejercer su autoridad y así lo reconociesen las Cortes, la regencia corresponderá al primogénito, si fuera mayor de catorce años; en su defecto, al consorte del rey; y, a falta de éste, los llamados a la regencia como se ha indicado arriba (artículo 40 / artículo 61, Constitución 1845). Regente y Regencia ejercen, en todo caso, autoridad plena y sin restricciones, dictando en nombre del rey todos los actos de gobierno que estimen oportunos (artículo 41 / artículo 62, Constitución 1845). Para la cuestión de la tutela del rey, se sigue el mismo criterio estilado a lo largo del siglo XIX: será tutor quien designara el rey difunto en su testamento, español de nacimiento. Si no hubiera sido nombrado, el padre o la madre, mientras permanezcan viudos; en su defecto, lo elegirán las Cortes, con la cautela de que los cargos de regente y tutor solamente pueden coincidir en el padre o la madre del rey (artículo 42 / artículo 63, Constitución 1845).

Como no podía ser menos, la cuestión territorial apenas era esbozada en el texto constitucional, salvo para excluir en *artículo adicional* los dominios americanos de su ámbito de acción y/o aplicación, extendiendo tales coordenadas a las Islas Canarias. La falta de afirmación de un diseño territorial desde la óptica constitucional para esas tierras, el silencio respecto al mismo, suponía dejar en manos de la legislación ordinaria o común la cuestión nada pacífica de la articulación de los territorios, de suerte tal que la Constitución nada señalaba al respecto, ni sobre su naturaleza, ni sobre su organización. Callaba o hablaba poco para decir que el orden constitucional, en sentido estricto, era una cosa de la metrópoli, algo peninsular o europeo, mientras que a los territorios de ultramar se les excluía del mundo constitucional o, cuando menos, del mundo constitucional gestado desde Madrid. Ello no implicaba desconocimiento de su realidad, sino que precisamente el conocimiento de la misma es lo que forzaba a adoptar esta solución de escisión, excluyente, de separación radical, jurídicamente hablando. No podía haber un régimen unificado, porque los mundos eran diferentes y debía primar esa diferenciación. En todo caso, los tiempos de los reinos especiales, las viejas capitanías, gobernaciones, partidos y provincias antiguas habían desaparecido. Ahora había una sola instancia de tipo intermedio, que modulaba las decisiones procedentes del centro, las nuevas provincias, que respondían a una lógica diferente. Los espacios políticos, capaces de generar su propia dinámica institucional, habían desaparecido para dar paso a las demarcaciones administrativas, uniformes, iguales, idénticas, calladas y sin la menor diferencia en su seno, puesto que todas hablarían desde entonces la misma

lengua, el mismo lenguaje del poder, incapaces por su propia naturaleza de generar nada que no fuera la pacífica y tranquila conducción de las decisiones procedentes del centro político. Las provincias, creación relevante de los moderados, y, en menor medida, los municipios, resolvían la problemática, convirtiendo los anteriores espacios políticos en simples demarcaciones administrativas, frías y mecánicas, territorios que carecían de voz y de prestancia, puesto que se invertía la tendencia política y la derivación de las fuerzas (ahora todo arranca o pretende arrancar del centro, no de las periferias, dentro de las cuales las elites propias seguían campando a sus anchas). Asimismo, debe recordarse este hecho, la organización territorial había sido excluida de la Constitución por entender que no era materia de relevancia constitucional, sino a desarrollar por leyes comunes y ordinarias. Pero había provincias peninsulares y provincias que no lo eran. Estas segundas, junto con sus habitantes, eran expulsadas de la Constitución, como había sucedido por vez primera en 1837, y se refugiaban en el mundo de la especialidad. Ni eran territorios constitucionales ni tampoco territorios administrativos comunes. Eran territorios especiales y, como tales, sujetos a leyes que así se calificaban, que no iban a llegar casi nunca, aunque intentos hubo y numerosos. Lo que sí era relevante era el expreso apartamiento de los territorios americanos de la óptica constitucional y el reclamo de la especialidad legislativa para con los mismos. América y Canarias eran fragmentos *extraconstitucionales*, pero no *aconstitucionales*, a los que habría que aplicar medidas excepcionales desde la óptica peninsular. No había sitio allí para la Constitución metropolitana, pero la especialidad permitía admitir las Constituciones, en cierta medida, *naturales* de aquellos territorios. No quedaban cubiertos con las previsiones constitucionales, ni mucho menos, sino que para ello se edificaba un régimen jurídico *ad hoc*, donde se daba pie a la persistencia de lo que hasta entonces hubiera existido en tales lares, además de la legislación excepcional o especial que se fuera generando con la vista puesta en las singularidades insulares o antillanas. La Constitución era peninsular, parcialmente insular, pero, en ningún caso, llegaba a los perfiles bihemisféricos con los que había logrado iniciarse el siglo y que en Cádiz habían quedado perfectamente reflejados. Los tiempos ya eran otros: afirmación de la metrópoli, plenamente constitucionalizada, y distanciamiento de esa Constitución a medida que nos alejábamos de Europa, pero con espacio para la aceptación, por inveterada subsistencia, de las antiguas Constituciones radicadas en estos territorios especiales y, a su manera, también con relieve jurídico (el viejo derecho llamado Indiano). La administración allí concentrada abandonará, en aras de la especialidad, cualquier viso de

modelo civil para convertirse en arquetipo de organización militar o militarizada, con fuerte dependencia de la metrópoli y, curiosamente, un mayor rasgo de estatalidad, centralización y eficacia administrativa que la que procedía de su homónima peninsular.

Vistas las materias constitucionales, llegaba el tiempo para las *Leyes Orgánicas* bajo la especie de que las materias allí insertadas carecían de ese marchamo, lo que no quería decir que no tuvieran importancia o trascendencia de ese tipo, que la tenían y mucha. Simplemente se trataba de materias o campos donde jugaba más ampliamente la discrecionalidad del legislador, entendido como autor de las leyes, en función de los tiempos, las necesidades y las expectativas. Desarrollaban los principios y valores indicados en los artículos constitucionales. Les daban amplitud y cobertura, corporeidad y relevancia. Pero siempre con sensación de provisionalidad. Eran leyes que podían y debían ser cambiadas a la luz de la experiencia y del paso del tiempo, materias sobre las que se podía dar el ensayo, la prueba, la práctica, la constatación empírica de su funcionamiento o no. Mientras que lo que había en el Proyecto de Constitución obedecía a una suerte de orden natural inmutable, objetivo, dado y asumido, no sometido a revisión ni a cuestionamiento, los aspectos trasladados a las *Leyes Orgánicas* se singularizaban por su volatilidad o flexibilidad, es decir, podían ser modificados a lo largo del tiempo y no tenían ese poso de veneración, que sí se daba en las materias típicamente constitucionales. Eran leyes especiales las que debían desarrollar aquellos campos apenas esbozados en la Constitución porque ya no eran materias constitucionales.⁷

Ése, en resumidas cuentas, fue el legado constitucional frustrado que Bravo Murillo quiso dejar. Una Constitución más reducida, pero permanente, y una mayor nómina de leyes complementarias, cambiantes, oscilantes, volubles. Aunque fracasó en su empeño, muchos de sus principios permanecieron en la hoja de ruta del conservadurismo, esperando tiempos mejores para ser desarrollados. Por eso, aunque esos conservadores, como

⁷ El modelo de Bravo Murillo incorpora al mundo constitucional lo que ya era una realidad práctica, es decir, los estilos políticos del moderantismo, que conducían a una clara hegemonía del Ejecutivo y una clara minusvaloración de las Cortes, como se ha podido contemplar brevemente, sobre los cuales véase J. I. Marcuello Benedicto, *La práctica parlamentaria en el reinado de Isabel II*, prólogo de Miguel Artola Gallego, Madrid, Congreso de los Diputados, 1986. Para las causas que explican el movimiento reformador de nuestro político, donde aparece la influencia francesa, la crisis de los moderados, el papel de los militares y el fallido atentado contra Isabel II en febrero de 1852, véase M. T. Mayor de la Torre, “Efectos del golpe de estado de Luis Napoleón Bonaparte en la política española: Bravo Murillo y el proyecto de reforma constitucional”, *Cuadernos de Historia Contemporánea*, 11, 1989, pp. 27-43.

facción dentro del mundo moderado, no fueran mayoría nunca y no hicieran Constituciones conforme a su ideario, sí lograron, por el contrario, forjar prácticas políticas y constitucionales de mayor impacto, duración y eficacia que los textos mismos. No decidieron lo constitucional, pero sí la forma de llevarlo a su ejecución. Su praxis. Aunque no triunfaron aparentemente y en primera instancia, muchas de sus ideas, constantemente propugnadas como verdades de fe, pasaron después a los textos y a las sucesivas reformas constitucionales que jalonan todo el siglo XIX. Lo que quiere decir que acabaron triunfando aun después de sus fracasos iniciales, lo cual es ejemplo claro de persistencia, de táctica y de estrategia, de fe inquebrantable en las propias convicciones y, ¿por qué no decirlo?, de cierta cabezonería política.

LA LIBERTAD RELIGIOSA Y LA CONSTITUCIÓN DE 1857

José Luis SOBERANES FERNÁNDEZ*

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *El debate en el Congreso de 1856-1857*.
III. *Una breve reflexión*. IV. *El reconocimiento del derecho de libertad religiosa*.

I. INTRODUCCIÓN

Durante los trescientos años de vida colonial y los cincuenta primeros de vida independiente regía en nuestro país el principio de la “intolerancia religiosa”, que en el fondo no era más que el reconocimiento de una “religión oficial” con exclusión de otras. Existiendo en esas épocas una mayoría católica casi absoluta, o formalmente absoluta, la libertad de cultos se planteó más como principio que como necesidad; sin embargo, era uno de los principios fundamentales del pensamiento liberal.

No debemos dejar de reconocer que desde la Independencia hasta la última dictadura de Santa Anna, por muchas razones, en la pugna que se dio entre conservadores y liberales moderados no se produjo una confrontación a fondo sobre esta cuestión; el punto de inflexión se dio con el triunfo de la Revolución de Ayutla, en donde una nueva generación de liberales, los llamados “puros”, hicieron del poder e intentaron implantar su particular forma de resolver las cuestiones religiosa y eclesiástica. Veamos qué sucedió.

Empecemos el 1 de marzo de 1854, en el pueblo de Ayutla, distrito de Ometepec, del entonces departamento de Guerrero, cuando un grupo de militares, convocados por el coronel Florencio Villarreal, proclamaron el plan que llevó el nombre de dicho pueblo: el “Plan de Ayutla”, en el que, entre sus puntos más importantes, resolvía:

* Investigador del Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México.

1o. Cesan en el ejercicio del poder público don Antonio López de Santa Anna y los demás funcionarios que, como él, hayan desmerecido la confianza de los pueblos, o se opusieran al presente plan.

2o. Cuando este haya sido adoptado por la mayoría de la nación, el general en jefe de las fuerzas que lo sostengan, convocará un representante por cada Estado y Territorio, para que reunidos en el lugar que estime conveniente, elijan al presidente interino de la Republica, y le sirvan de consejo durante el corto periodo de su encargo.

5o. A los quince días de haber entrado en sus funciones el presidente interino, convocará el Congreso extraordinario, conforme a las bases de la ley que fue expedida con igual objeto en el año de 1841, el cual se ocupe exclusivamente de constituir a la nación bajo la forma de República representativa popular, y de revisar los actos del Ejecutivo provisional de que se habla en el art. 2o.

Ahora bien, la Junta de Representantes eligió presidente interino por dieciséis votos al general Juan Álvarez, quien integró su ministerio con liberales de hondas convicciones, llamados “puros” o “exaltados”, como Melchor Ocampo en Relaciones, Benito Juárez en Justicia, Guillermo Prieto en Hacienda e Ignacio Comonfort en Guerra, quedando pendientes de designación los ministerios de Fomento y Gobernación, los que más adelante fueron ocupados por Ponciano Arriaga y Santos Degollado, respectivamente.

A continuación, el 17 de octubre de 1855, se publicó la convocatoria para la instalación del Congreso Constituyente, que se debería reunir en el pueblo de Dolores Hidalgo, Guanajuato, el 18 de febrero del año siguiente. Dicho Congreso no tendría más facultades que emitir una nueva Constitución, bajo la forma de república democrática representativa y las leyes orgánicas de la misma, revisar los actos del gobierno provisional y de la dictadura de Antonio López Santa Anna, para lo cual contaría con un año. Así, por decreto del 26 de diciembre de 1855, Juan Álvarez, en su carácter de presidente interino, modificó la sede donde habría de reunirse tan magna asamblea, y estableció que sería la Ciudad de México el centro político del país.

Para esto, el 24 de noviembre de 1855 se publicó la Ley sobre Administración de Justicia y Orgánica de los Tribunales de la Nación, del Distrito y Territorios. Su autor fue el ministro de Justicia, Benito Juárez, denominándose en consecuencia “Ley Juárez”; si bien en ésta se tomaron medidas importantes, lo que mayor impacto tuvo fue que el artículo 42 suprimió la competencia civil de los tribunales de los fueros militar y eclesiástico, quedándose únicamente con la competencia penal.

Más adelante, el 25 de junio de 1856, el presidente Ignacio Comonfort expidió la Ley de Desamortización de Fincas Rústicas y Urbanas Propiedad de las Corporaciones Civiles y Religiosas, conocida también como Ley Lerdo, pues todo parece indicar que su autor fue Miguel Lerdo de Tejada, entonces ministro de Hacienda. Ésta se fundaba en “que uno de los mayores obstáculos para la prosperidad y engrandecimiento de la nación, es la falta de movimiento o libre circulación de una gran parte de la propiedad raíz, base fundamental de la riqueza pública”.

Así, llegamos al Congreso Constituyente. De acuerdo con la Convocatoria del 16 de octubre de 1855, el 14 de febrero de 1856 se lograron reunir 34 diputados electos al Congreso Constituyente; al día siguiente asistieron 57, y por lo tanto se llamaron a los suplentes; con la asistencia de estos últimos, el 17 se integró quórum con 78 representantes, y se declararon en junta preparatoria; la mesa directiva quedó presidida por Ponciano Arriaga. Se integró la Comisión de Constitución con el propósito de elaborar el proyecto a discutirse. Dicha Comisión presentó su trabajo el 16 de junio de 1856; fue opinión común que el redactor principal fue Ponciano Arriaga.

II. EL DEBATE EN EL CONGRESO DE 1856-1857

Fue este Congreso Constituyente el primero de nuestra historia en donde se planteó el reconocimiento de la libertad religiosa. Para saber lo que sucedió en el seno del mismo nos tenemos que trasladar al 29 de julio de 1856, —nos informa Zarco—,¹ “Ante un concurso inmenso que llenaba las galerías, y asistiendo ciento seis diputados, comenzó el debate sobre el art. 15 del proyecto de constitución”; ¿qué era lo que decía el citado artículo que tanta expectativa originó? Nada más ni nada menos lo siguiente:

No se expedirá en la Republica ninguna ley, ni órden de autoridad que prohiba ó impida el ejercicio de ningun culto religioso; pero habiendo sido la religion exclusiva del pueblo mexicano la católica, apostólica, romana, el congreso de la Union cuidará, por medio de leyes justas y prudentes, de protegerla en cuanto no se perjudique los intereses del pueblo, ni los derechos de la soberanía nacional.

De lo cual se ocupó de debatir la asamblea desde ese día, hasta el 5 de agosto siguiente, en que finalmente se votó la propuesta de artículo. Vamos

¹ *Historia del Congreso Extraordinario Constituyente de 1856 y 1857. Extracto de todas sus sesiones y documentos parlamentarios de la época*, edición facsimilar tomada de la de 1857, México, Cámara de Diputados, 1990, t. I, p. 771.

a analizar brevemente las diversas intervenciones de los diputados constituyentes en este fundamental tema.²

1. *Marcelino Castañeda*

El primero en hacer uso de la palabra fue este diputado duranguense, quien inició con una pregunta: “¿En un pueblo en que hay unidad religiosa, puede la autoridad pública introducir la tolerancia de cultos? ¿Será conveniente atentar así contra un sentimiento tan profundamente arraigado en el corazón de todos los mexicanos?”.

Prosiguió: “El pueblo mexicano quiere vivir bajo la unidad católica... ¿Y vosotros, representantes de ese pueblo, podeis contrariar su voluntad interrumpiendo esa unidad que él desea vivamente conservar?” Y líneas abajo, “Si la tolerancia de cultos es contraria á la voluntad nacional, no puede ser sancionada por una ley, porque esta ley seria un absurdo, seria un contrasentido; esa ley, en fin, no seria ley”.

Posteriormente, señaló la esencia de su argumento:

Pues bien, señores, si los mexicanos poseemos este bien inestimable, si todos caminamos acordes bajo la unidad religiosa, si vivimos unidos con un vínculo tan robusto y respetable, ¿será prudente, será debido, que ahora introduzcamos un nuevo elemento de division en el único punto en que estamos unidos?

Para responderle, tomó la palabra uno de los miembros más conspicuos de la Comisión de Constitución:

2. *José María Mata*

Este médico liberal veracruzano, que fue una de las mentes más brillantes del Constituyente de 1856-1857, comenzó señalando lo grave y delicado de la cuestión, que el texto propuesto había sido el producto de múltiples discusiones y reflexiones en el seno de la Comisión. Su argumentación se

² Es importante señalar que, de acuerdo con el derecho parlamentario de la época, era común que los oradores, al dirigirse a la asamblea legislativa, lo hicieran refiriéndose a ella con el nombre sustantivo de “Señor”, lo que señalamos, para no caer en el error de pensar que se referían a otra persona, como pudiera ser Dios, más aun tratándose del tema que se estaba discutiendo.

inició, como la de otros varios constituyentes, que eran de la misma opinión, apuntando:

estando fuera de la accion legítima de la sociedad los actos que el hombre ejecuta para ponerse en relación con la divinidad, ninguna ley ni ninguna autoridad puede tener derecho á prohibir á ningun hombre los actos que tienden á adorar á Dios del modo que su conciencia le dicta.

Y respondió a Castañeda:

Así es que consignada la prohibicion de establecer por medio de la ley el exclusivismo religioso, no se sigue forzosamente de aquí, que deberá haber en el pais otros cultos ademas del católico, porque esto dependerá de la opinion y de las creencias de los habitantes de la república, que es la que vendrá entonces á ser la ley de hecho de la sociedad.

Y a manera de corolario: “La libertad de conciencia, es, pues, un principio que bajo ningun aspecto puede ser atacado legítimamente, y la libertad de cultos, consecuencia forzosa de ese mismo principio, no puede negarse sin negar aquel”.

Finalmente, abordó uno de los grandes postulados en contra de la libertad religiosa: la unidad religiosa, que se presentaba como único lazo que sostenía nuestra nacionalidad, temiendo que sin dicha unidad nuestro país fuera a perderse, a lo cual arguyó:

Señor, yo soy como el que mas, partidario de la unidad religiosa... ¿Pero dónde se busca esa unidad? Se trata de la unidad que resulta de la conformidad de creencias, esa unidad ecsiste por sí sola, esa unidad es legítima y se sostiene con la ley, sin la ley, y á pesar de la ley. Pero si se quiere que la unidad religiosa sea el resultado de la coaccion, de la violencia que el poder ejerce sobre la conciencia del hombre, esa unidad, Señor, es una mentira; es la unidad que tienen los que están reunidos en el recinto de una prision, es la unidad forzada y no voluntaria, y la unidad religiosa debe buscarse en la unidad de fé, en la unidad de creencias, y la fé y las creencias religiosas, son no el resultado del precepto del legislador, sino la espresion mas pura del sentimiento.

Para concluir:

¿Y se puede decir que hay unidad religiosa en México, cuando por lo ménos, podemos dividir su poblacion en estas tres grandes secciones, idólatras, católicos, é indiferentes?

Señor, La única unidad que ha ecistido en México, no es la del sentimiento religioso, es la de la hipocresía; y esta ha ido desapareciendo á medida que la sociedad se ha ido ilustrando y que se ha perdido el temor.

Y: “¿Dónde está el derecho del hombre, ser mezquino y deleznable, para coartar la libertad de conciencia de sus hermanos?”.

3. *José Antonio Gamboa*

La intervención de este diputado oaxaqueño fue muy interesante; se enderezó de manera contundente contra el clero católico; inició formulándose dos preguntas: “¿Tiene el hombre derecho de prohibir á otro hombre que adore á Dios segun sus creencias?”, y “¿Conviene á México la libertad de cultos?”.

La primera pregunta la responde, después de manifestar su postura anticlerical, orientándola hacia el tema de la inmigración extranjera:

¡Emigracion sin libertad de cultos! Mientras tal cosa se quiera, no tendrémós en México mas que aventureros que vengan á enriquecer; pero que en el momento que el dinero haga perder ese carácter, huirán de nosotros para vivir en su religion!

Y más adelante se plantea la cuestión de los posibles males que la tolerancia religiosa acarrearía el país. En primer lugar, asume la posibilidad de que con dicha tolerancia se perderá “la religion de nuestros padres”, y concluye:

Si es la verdadera religion la que profesamos, sacerdotes de Jesucristo, ¿por qué temeis? Y si no es la verdadera ¿por qué nos engañais? ¿Cuándo la verdad ha temido la luz ni la discusion!... ¡no veis que vuestros hermanos de Francia y vuestros hermanos de los Estados-Unidos, en medio de todas las creencias, sostienen la fé de sus creyentes, y en lugar de perder almas, conquistan nuevas todos los dias?

En segundo lugar, se planteó por qué el pueblo no estaba dispuesto a la reforma (liberal), y responde de manera bastante confusa, señalando “mientras el clero no obedezca las leyes del gobierno... no se le obligue a cumplir sus deberes sociales, el pueblo no estará dispuesto a ninguna reforma; porque el clero se opondrá á todas.” Y para acabar de confundir más, sostuvo: “Nuestro pueblo, no es intolerante, Señor; pero el clero sí quiere conservar

sus prerrogativas y por eso quiere echarnos encima al pueblo”.³ Y después de una larga e inconexa perorata anticlerical, concluye: “El único medio de que nuestro clero se ilustre y cumpla con su santa misión, es el que tengan clérigos de otras sectas que hagan avergonzar á nuestro clero”.

Por el contrario, resultaba interesante una idea con la que el diputado Gamboa iba a terminar su intervención, estando en desacuerdo con la redacción planteada —sí con el contenido— por la Comisión del artículo 15 del Proyecto, que era en sentido negativo —“No se expedirá ...”—, y proponía una redacción positiva: “ya es tiempo, Señor, de que el partido progresista de México fije definitivamente su programa, y este no puede darse sin la base primordial de la libertad de cultos”. Concluía:

Nosotros no tenemos derecho de prohibir á nadie que adore á Dios segun sus creencias: nosotros no tenemos ningun derecho á intervenir en la conciencia de los habitantes de la república, y sí tenemos el deber de proteger la libertad de todos los hombres, siempre que no perjudique á la libertad de los otros.

4. *José María Castillo Velasco*

Este distinguido jurista, que como se recordará fue el autor del primer libro de derecho constitucional referido a la carta magna de 1857,⁴ empezó su discurso señalando que la esencia de la religión es el amor al prójimo, y remata: “Para amar es preciso ser libre: el amor y la coaccion producen un absurdo”. Podemos resumir su pensamiento citando sus propias palabras:

Pero yo entiendo que es una equivocacion creer que el pueblo repugna la tolerancia; y que no es tampoco esacto que la repugne el clero. La Iglesia cristiana es por esencia tolerante... Y es necesario que sea tolerante para que pueda ecsistir la division entre el poder espiritual y el temporal... El artículo que se discute no entraña una cuestion verdaderamente religiosa, sino una cuestion mera y esencialmente social y política. Se trata de los derechos del hombre, y la libertad de cultos es uno de esos derechos, que en vano se dice que son varios, cuando el derecho es uno solo, y varias las garantías que se conceden para su desarrollo y ejercicio.

³ Estabáanse dando una serie de manifestaciones ante el Constituyente, unas por escrito, otras de viva voz, e inclusive de forma violenta, y se consideraba que las mismas venían azuzadas por el clero católico.

⁴ *Apuntamientos para el estudio del derecho constitucional mexicano, por el C... Diputado del Congreso Constituyente de 1856 y actualmente miembro de la Suprema Corte de Justicia de los E.U. M., México, Imp. del Gobierno en Palacio dirigida por José María Sandoval, 1871, p. 863.*

Nosotros, señores, somos representantes del pueblo mexicano, pero indirectamente; remotamente lo somos también de la humanidad, porque nuestro pueblo forma parte de ella, porque este pueblo se encamina como todos, á la unidad social y á esa unidad religiosa que tanto defienden los partidarios de la intolerancia. ¿Con qué autoridad, pues, hemos de limitar la libertad del hombre, si no le pertenece solamente á los mexicanos, sino á todos los hombres, sean de la nación que fueren?

Acabo de decir que esta cuestión no es una cuestión religiosa. Nadie quiere privar al pueblo mexicano de sus creencias ni de su culto; nadie tampoco podrá corregirlo porque la conciencia está fuera de la ley y el culto es la expresión de la conciencia.

5. *Francisco Zarco*

Este famoso constituyente duranguense y periodista, autor de la crónica del Congreso de 1856-1857, inició su participación en este tema, como la mayoría de los intervinientes en el mismo, haciendo una pública profesión de fe católica, para curarse en salud de que los argumentos esgrimidos en favor de la libertad religiosa no fueran tomados como una postura anticatólica o facciosa, sino únicamente como una defensa del reconocimiento constitucional de las prerrogativas fundamentales del ser humano.

Con buen sentido, Zarco planteó el artículo en estudio en dos partes: una, que prometía que no se prohibiría el ejercicio de ningún culto; la segunda, referida a la protección de la religión católica mientras no se perjudique los intereses del pueblo ni los derechos de la soberanía popular. Estando de acuerdo con la primera, no fue así con la segunda; para él, el precepto debería decir solamente “la república garantiza el libre ejercicio de todos los cultos (*rumores*)”.

Concluyó:

Como creo que el catolicismo no necesita protección, como estoy seguro de que las verdades del cristianismo no dependen del capricho de los legisladores, como quiero el bien de mi país, y por el bien de la religión, *la completa independencia entre la Iglesia y el Estado* (las cursivas son nuestras).

Así, llegamos al final de esta turbulenta, apasionada y enriquecedora sesión del 29 de julio de 1856, en que el presidente de la Comisión, Ponciano Arriaga, señaló:

Que este artículo es el mismo que se haya en la constitución de los Estados Unidos, aunque redactado de otra manera: que la comisión lo que ha querido

es, que lleguemos á conquistar el verdadero principio de la democracia popular; pero que si acaso por falta de redaccion no está claro su sentido, pueden los señores diputados presentar otra, con tal que se consigne en ella el verdadero principio de la libertad de conciencia, el cual es necesario que tome en consideracion el congreso, aun cuando se hagan variaciones en su redaccion: que no se trata de palabras sino de principios.⁵

Relata el mismo Zarco⁶ que en la sesión del 30 de julio “El concurso que llenaba las galerías era mayor que el del día anterior”; el primero en hacer uso de la palabra fue el diputado guanajuatense.

6. *José María Cortés Esparza*

La tesis de este legislador era que el Congreso Constituyente no tenía facultad para legislar en esta materia: “La constitucion debe arreglar las relaciones del pueblo con el gobierno, sin intervenir en nada en las relaciones del hombre con Dios”; sin embargo, “Reconoce que la libertad de conciencia es el mas precioso de los derechos del hombre”, y señaló una cosa muy importante: “no porque se omita el artículo, el clero dejará de ser súbdito del gobierno”, agregando: “las necesidades del pueblo en materia religiosa, se podrá atender por medio de concordatos”.

El siguiente orador fue el diputado veracruzano

7. *Rafael González Páez*

Quien, sostuvo sencillamente, respondiendo las preguntas ¿es conveniente la libertad de conciencia? Y ¿deberá decretarse en la Constitución?:

Desde el momento en que haya en México libertad de cultos, el esceso de la poblacion europea vendrá á nuestras costas trayéndonos su industria, sus hábitos, su amor al trabajo que falta entre nosotros, y con todo esto se afirmará la unidad nacional, se acabará la vagancia y se consolidará nuestro gobierno, cesando nuestras continuas revueltas.

⁵ En el texto de la crónica de Zarco, que, como es obvio, hemos venido siguiendo, se menciona en nota a pie de página que el extracto de la intervención de Arriaga que se consigna fue hecho por los taquígrafos del Congreso.

⁶ T. I, p. 819.

Luego vino una de las figuras más simpáticas, pero más confusas, de este constituyente, el poeta

8. *Guillermo Prieto*

Quien con su oratoria florida y poética ofreció una verdadera pieza literaria, hizo gala de sus convicciones anticlericales, repitió una serie de ideas expresadas con anterioridad, particularmente en favor de la libertad de conciencia, y se manifestó en contra de la segunda parte del artículo, que hablaba de la especial protección a la religión católica, por ser la mayoritaria del pueblo mexicano; él, como buen liberal, propuso que esa protección por leyes justas y prudentes, conforme a los derechos de la soberanía nacional, se hiciera extensiva a todos los “otros cultos que se permiten”. Al dejar la tribuna, anunció que más adelante volvería a ella, como en efecto lo hizo en la sesión del 4 de agosto siguiente; pero antes quiso conocer la opinión del gobierno sustituto, por voz de su ministro de Relaciones, Luis de la Rosa Oteiza, quien se hallaba presente en ese momento, a lo cual éste se negó, señalando que lo haría más adelante, pero no dando la opinión del gobierno, sino la del país.

En efecto, en la sesión del 4 de agosto siguiente, Prieto volvió, como lo tenía anunciado, pero a diferencia de la ocasión anterior, en que llevaba por escrito su bella pieza oratoria, y que, por lo mismo, estaba bien preparada, en esta oportunidad, en que se nota improvisó, le resultó algo complicado de entender; de ahí que sólo podemos rescatar el resumen que él mismo hizo, respecto a las razones que lo llevaban a estar en contra del texto propuesto:

Que para resumir su discurso diría, que á tres puntos se ha contraído: primero, el triunfo absoluto de la idea —la libertad de conciencia—; segundo, la declaracion de que la religion católica, apostólica, romana, es la del pais —él pensaba [no sabemos por qué] así lo tenía que decir la Constitución—, y la facultad de intervenir el gobierno para reprimir los abusos del clero; y tercero (*sic*), *la facultad del mismo gobierno para que planteara la reforma* [¿?] según las circunstancias y los intereses de la sociedad.

Por su parte, Miguel Buenrostro se manifestó en favor del proyecto, hizo una síntesis de lo hasta entonces dicho, sin aportar ninguna idea nueva.

9. *Mariano Arizcorreta*

Resulta interesante el planteamiento que llevó a cabo este constituyente, que por principio consideramos lógico y ordenado, lo cual de por sí es de agradecerse.

Comenzó distinguiendo la libertad de conciencia —que por naturaleza es irrestricto e inmune a la acción del Estado— de la libertad de culto, que

es limitada, estrecha, sujeta á la accion y vigilancia de la ley y de la sociedad, porque los actos esternos en que consiste son actos humanos, que todo derecho sujeta á la vigilancia del poder público por la influencia que pueden tener en el órden y bienestar, en el trastorno ó perjuicio del órden social.

Afirmó que el principio de la libertad de cultos no era un postulado de la Revolución de Ayutla, que los paradigmas de ésta fueron la democracia y la igualdad; que de los mismos se derivará la libertad de cultos,

pero cuando llegue su necesidad, cuando llegue su ocasion, cuando el desarrollo y progreso de la sociedad, presente este remedio como una necesidad para su conservacion y bienestar, no hoy que solo traeria por resultado sembrar un nuevo germen de discordia, enmedio de una sociedad enfermiza, llena de heridas profundas, causadas por la última tiranía y por sus disensiones, cuya sangres aún no se restaña.

Para concluir:

Será cuando la ecshuberancia de la poblacion en que se encuentren mezclados individuos de todas las creencia ecsija imperiosamente que se atienda al clamor de los que profesan religiones fuera de la unidad católica. Pero no hoy que estos ecssisten en muy corto numero... Será cuando una esmerada educacion dada á nuestro pueblo por el desvelo y vigilancia de los depositarios del poder público, haga que nuestra sociedad se forme en su mayoría de gente sensata é ilustrada, que conozca sus derechos, que se imponga de las cuestiones y que esté al alcance de la convivencia y resultados de una medida tal, cual la que hoy se discute.

...

Tenemos, pues, necesidad de conquistar otros principios ántes que el de la libertad de cultos. Tenemos que establecer y robustecer con todos los apoyos á la democracia, como el principio esencial, el principio de vida, de naturaleza y de ser, de esta desgraciada sociedad.

Después de ahondar en las mismas ideas, concluyó su intervención señalando la contradicción de consagrar la libertad religiosa y luego estableciendo la especial protección al culto católico a diferencia de otras religiones.

10. *Rafael Jáquez*

Este diputado liberal guerrerense (decía: “en las montañas del Sur he perdido hasta los vestigios de la educación que recibí; pero en cambio, he respirado un aire puro, no una atmósfera corrompida: he gozado de la libertad, sí, de la santa libertad”) repitió argumentos esgrimidos por correccionistas suyos expresados con anterioridad; quizá lo único rescatable es cuando señaló: “El Papa, señores, permite en su dominio temporal todas las religiones, y esto no impide que San Pedro sea la primera iglesia del mundo”, y tenía razón, particularmente por lo que se refería a la comunidad judía, que hundía sus raíces históricas desde la época del Imperio Romano.

11. *Prisciliano Díaz González*

Entre otras muchas cosas, señaló:

Aquí Señor, he temblado; mi corazón, mi inteligencia me dicen que la conciencia pública está en contra [de la libertad de cultos], que la mayoría de la nación no la quiere, porque el culto católico es su culto y no pretende mudarlo ni alterarlo.

...

Por esto, pues, Señor, he inferido que si la reforma de la libertad de cultos, la introducimos sin la autoridad de la conciencia pública, bien contrariándola, bien ignorándola, no puede ser una reforma legítima.

...

Se me repetirá el argumento de que la verdad no teme al error, que si la religión católica es la verdadera, es un temor pueril la apostasía del pueblo. Yo juro, Señor, que este argumento es de mala fe si se olvida la ignorancia de nuestro pueblo, y que solo se discurre así, porque sin saberlo yo hay hombres privilegiados, que no tienen pasiones, ó que han triunfado de ellas. La verdad, Señor, no teme al error, teme á la pasión, á la fragilidad humana, teme a sus defensores que la conciben, que la poseen por la revelación, no la pueden defender del error por medio de la razón, porque en México los mas no saben leer, y los que saben estudiar, no han tenido ganas ó tiempo de hacer un estudio de su religión. Crean, y esto les basta para ser felices, les basta la fe y con ella la caridad.

Se podrá de estar de acuerdo o no con lo que pensaba Díaz González; de lo que sí nos percatamos es que formuló una argumentación bien estructurada y fácil de comprender. Sigamos adelante.

Posteriormente, Joaquín García Granados, quien de una manera bastante deshilvanada apoyó la redacción propuesta en el Proyecto.

12. *Juan N. Cerqueda*

Diputado oaxaqueño que propuso eliminar el artículo 15, “dejando á cada hombre que use de la libertad religiosa como le parezca, sin establecer ningun culto preferente”.

Para concluir la sesión del 30 de julio, volvió a tomar la palabra el doctor José María Mata, quien, como se recordará, era miembro de la Comisión de Constitución, para descalificar las opiniones contrarias al artículo 15 del Proyecto, de manera más emotiva que argumentativa, pues previamente había fundamentado sobradamente su propuesta.

13. *Juan Antonio de la Fuente*

Este distinguido diputado coahuilense empezó su intervención destacando la deficiente redacción del artículo en debate, que podría llevar a absurdos; pero sobre todo, se concentra en señalar la inconveniencia de introducir en el texto constitucional la intolerancia religiosa, concluyendo:

Señor: si todo nos hace reconocer que con la tolerancia religiosa, disgustaríamos profundamente al pueblo: si con ella introduciríamos en el país un experimentado elemento de discordia, de turbulencias y proscripciones: si esta providencia ha de fortificar las antipatías entre mexicanos y estrangeros, de modo que el establecimiento de estos últimos en nuestra tierra, será mucho mas raro de lo que es ahora por causas diversas de la tolerancia de cultos: si el único lazo de unión entre los mexicanos que tanto necesitan fortificarla, va á desatarse con esta novedad, ¿cuál puede ser la razon para que la adoptemos ó para que alarmemos al pueblo anunciándosela?

14. *Francisco Villalobos*

Resumió en tres puntos las objeciones al texto propuesto: a) existía una contradicción al adoptar la libertad de cultos y establecer un trato privile-

giado al católico; b) se reconocía tal libertad en forma genérica, sin señalar restricciones, debiendo existir éstas para evitar aberraciones y crímenes de algunas religiones, y c) el artículo no propiciaría el efecto deseado de la inmigración europea. Después de argumentar ampliamente en contra de esos reparos, terminó pidiendo a la asamblea la aprobación del artículo propuesto.

15. *Juan B. Barragán*

Se opuso al texto del artículo 15 del Proyecto, porque “una asamblea católica no debe permitir la ecsistencia de otros cultos, entre otros motivos, porque en México no hay un número considerable de protestantes”; sin embargo, dijo una cosa sensata “á pesar de nuestra intolerancia, vendrian muchos estrangeros si tuviéramos buen gobierno, paz, caminos, quietud &c &c”.

16. *Ignacio Ramírez*

Quien ha pasado a la historia como un ateo antirreligioso, hizo una apología muy curiosa del precepto en estudio:

El mismo Jesus, señores, hacia bien á cuantos encontraba en su camino... á nadie preguntaba, ¿cuál es tu religion? ¿Por qué se quiere que nosotros hagamos esta pregunta, cuando llamemos á los hombres á participar de las delicias de nuestro suelo y de los beneficios de nuestras instituciones?

Sostiene que Dios no se opone á la tolerancia, que ella es conforme con los principios del cristianismo... Cree que los protestantes á quienes se obliga á abandonar las prácticas de su culto, pierden toda moralidad y el indiferentismo religioso á que se entregan los hace perniciosos; que en nuestra desgraciada raza indígena, hay muchos que aun no son cristianos, y que la rivalidad pacífica de otros cultos inflamará el celo del clero católico en favor de la verdadera civilizacion.

Concluyó con un “violento apóstrofe” de una enorme emotividad en contra de la intolerancia religiosa.

Con la intervención del diputado guanajuatense Vicente López concluyó la jornada del 31 de julio de 1856. Después de reiterar argumentos expresados con anterioridad, terminó pidiendo al Congreso “declarar sin lugar á votar el artículo que se discute”, o sea, rechazar el artículo 15 del Proyecto.

17. *José María Lafragua*

Quien, aunque se desempeñaba como ministro de Gobernación, no intervino como tal,⁷ sino como diputado de Puebla. Básicamente se manifestó en contra del artículo propuesto. Comenzó diferenciando la libertad de conciencia (que es intocable) de la libertad de cultos, parangonando la libertad de pensamiento con la libertad de expresión; la primera no tiene límites, la segunda, sí, inclusive puede suspenderse por convenir al interés social. Diferenció también el culto privado del culto público, siendo el primero inmune a la acción del derecho, por regla general.

Pasando al meollo del asunto, dijo que había que analizar dos aspectos: justicia y conveniencia. A continuación, hizo un breve recorrido histórico del cristianismo, hasta llegar a la Reforma protestante, en donde las minorías reclamaban esa libertad de cultos, “que era sin duda justa la reclamación de los perseguidos”. Sin embargo, los tiempos habían cambiado: “Hoy se discute y si no se lucha”.

Además de criticar al clero católico como corruptor de la religión, afirmó que el pueblo de México era uno de los más tolerantes, pero agregó que el problema estaba en confundir la tolerancia con la indiferencia, y ésta es la peor, porque la separa una línea del ateísmo, y “el ateísmo es para mí no solo el mayor de los crímenes, sino el mayor de los absurdos”.

El siguiente punto fue responder a la cuestión “¿conviene á la república mexicana hoy admitir el ejercicio público de todos los cultos?” A lo que respondió “En mi concepto, señores, no conviene”, y explicó “El estado de nuestra sociedad está por desgracia muy distante de ser cual debiera, para que reformas de tan alta importancia como la que se discute, pudieran plantearse sin graves y probables peligros”. Adelantó una serie de ejemplos para fundamentar su dicho, y concluir: “El pueblo mexicano es tolerante; pero á pesar de esto, el ejercicio público de los demas cultos, es mas que probable, que sea parte eficaz de desgracias que debemos evitar”.

Después, analizó dos ventajas de admitir la libertad de cultos: por el principio que en sí es algo valioso, y el aumento de la inmigración europea. Pero a ambos no les concedió demasiada importancia.

También señaló que la redacción de la parte final del artículo en debate era contraproducente para la religión católica, ya que al condicionar su protección por parte del Estado no se hacía lo mismo con los demás cultos.

⁷ Según explica Zarco (VII, p. 5), ello correspondería al ministro de Relaciones, Luis de la Rosa —quien también era constituyente—, pero tampoco lo pudo hacer, ya que se encontraba enfermo, enfermedad que lo llevó a la tumba, por lo cual cayó tal responsabilidad en el ministro de Justicia.

Por último, propuso que la redacción del citado precepto debería decir “la religion de la república es la católica, apostólica romana. La nacion la protege por medio de leyes justas y sabias”, o sea, quitaba el principio de la intolerancia religiosa que las anteriores Constituciones habían establecido.

Acto continuo, tomó la palabra el constituyente poblano Juan de Dios Arias, quien se limitó a repetir algunas ideas en favor del artículo postulado. Lo curioso fue la forma en que concluyó su perorata, resumiendo todos denuestos que habían proferido al pueblo mexicano; expresó que con “el pueblo que estamos representando se compone de brutos”, y aunque no eran palabras propias, sino reseña de lo que otros habían dicho, ello produjo el desorden generalizado; dice Zarco⁸ que se suscitaron “rumores, gritos, desórden completo, agitacion en el salon”, etcétera, vamos, el alboroto generalizado.

El ministro de Relaciones y diputado constituyente, Luis de la Rosa (parece que ya se había mejorado de sus males), solicitó al presidente del Congreso, Santos Degollado, que llamara al orden, a lo cual le respondió reclamándole que si tenía alguna moción la presentara por escrito, y señaló a la concurrencia que se abstuvieran de esas manifestaciones, pues de lo contrario el debate continuaría en sesión secreta. Así, Arias, casi de inmediato, terminó su participación, para dar paso a

18. *Eligio Muñoz*

Este diputado chihuahuense se pronunció en contra del artículo en estudio. En síntesis, su argumento era que el sentir del pueblo era favorable a la religión católica, y no deseaba la libertad de cultos, que ello, además, podría representar un motivo de nuevo elemento disolvente entrañado de discordias, que lo que en Estados Unidos era causa de unidad, entre nosotros podría ser lo contrario, y citaba los ejemplos de 1833 y 1848[7] en que se trató de cambiar el sistema de relación del Estado con la Iglesia católica, lo cual había ocasionado mucha agitación social; que habían sido muchas las representaciones —escritos— en contra de dicha libertad de cultos y sólo tres a favor. Finalizó formulando toda una disquisición histórico-teológica en contra de tal libertad.

Luego vino el constituyente michoacano Francisco García Anaya, en favor del Proyecto, alegando que la libertad de cultos es una consecuencia de la libertad de conciencia.

⁸ V. I, p. 19.

19. *Isidoro Olvera*

Quien al ser electo por cuatro entidades federativas, finalmente representó al Estado de México; médico de profesión y miembro de la Comisión que redactó el proyecto de Constitución, en donde se había separado del sentir de la mayoría y hubo de redactar un “voto particular”, que leyó en esta oportunidad, después de haber expresado los peores conceptos del clero católico:

La religion del pais es la católica, apostólica, romana. El Estado la protege por leyes sabias y justas que no perjudiquen los derechos de la soberanía de la nacion; pero prohíbe toda persecucion por opiniones y creencias religiosas, y no excluye el ejercicio público de otro culto en las localidades donde las legislaturas de los Estados ó el congreso general en su caso, tengan por conveniente el permitirlo. Dado el permiso, solo el congreso general podrá retirarlo por los mismos trámites y reglas que se hacen las enmiendas á la constitucion federal.

Para concluir la sesión del 1 de agosto de 1856, hizo nuevamente uso de la voz don José María Mata, quien, como se recordará, había hecho, a nombre de la Comisión de la cual era miembro, la defensa del multicitado artículo 15, refiriéndose a las más importantes objeciones formuladas en tribuna. Nos cuenta el texto de Zarco que el día dos no hubo sesión por falta de quórum; el día tres no hubo reunión por ser domingo, y la del cuatro se inició con la nueva participación de Guillermo Prieto, de la cual hemos dado cuenta párrafos atrás; habiéndole respondido, a nombre de la Comisión, el diputado Francisco de P. Cendejas. Siguió

20. *José Antonio Escudero*

Después de un discurso muy rebuscado y poco claro, lo que esencialmente dijo fue que la libertad religiosa resultaba muy conveniente; sin embargo, consideraba que en las circunstancias del país en aquel momento no era posible establecerla, y sentenciaba: “llevemos el consuelo de que vendrá por el orden natural de los sucesos, por la ley, sin la ley, y á pesar de la ley”. Además, pidió no aceptar el proyecto, y en su lugar propuso:

Ninguna ley, ni autoridad, pueden mandar, ni prohibir nada á los habitantes de la república en materia de opiniones religiosas. La ley no reconoce á las corporaciones eclesiásticas, mas que como sociedades místicas, sin conceder-

les ni reconocerles ningunos derechos civiles; á diferencia de sus individuos, que gozarán los derechos civiles y aun políticos que como á hombres ó á ciudadanos les asegura esta constitucion

En síntesis, pensaba Escudero que únicamente se tenía que reconocer la libertad de conciencia, y posteriormente se alcanzaría la libertad de cultos.

Nuevamente subió a la tribuna el diputado José Antonio Gamboa, quien como miembro de la Comisión lo hizo para defender el Proyecto de las opiniones expresadas en contra por algunos de sus colegas, contestándoles, uno a uno, sus reparos.

21. *Antonio Aguado*

Este diputado guanajuatense, al hacer uso de la tribuna, replicó de manera enérgica las respuestas de Gamboa, antes aludidas, señalando que él y los demás defensores del Proyecto en este tema, después de cuatro días de discusión, no habían respondido a los argumentos y dificultades que se presentaron contra el mencionado artículo, “se han formado un círculo del que no quieren salir”; ahora bien, el diputado Aguado cayó en lo mismo que criticó, pues lo único que hizo fue repetir las tesis vertidas por los que estaban contra el artículo, concluyendo:

Señores, es necesario convenir en que el art. 15 redactado en términos absolutos como lo está, es inmoral, y un pretexto mas para tantas revoluciones como suceden entre nosotros; por lo mismo yo votaré en contra, y solo estaré por el artículo que consigne este hecho, que es una verdad: *la religion del Estado es la católica, apostólica, romana*. [las cursivas son de Zarco] He dicho.

Para terminar la sesión de ese día 4 de agosto, de nuevo tomó la palabra Francisco Zarco, quien señaló que de acuerdo con los usos parlamentarios debería duplicar al “señor preopinante”; o sea, Aguado, pero no lo iba a hacer en ese tenor, sino respondiendo a todos los argumentos expresados por los constituyentes opositores al Proyecto. Pero antes de ello, señaló una rectificación, y es que anteriormente se había opuesto al texto del artículo 15 porque quería una redacción más avanzada; sin embargo, Mata lo convenció de aceptarlo tal cual. Así, fue refiriéndose y contestando cada una las intervenciones en contra de lo dicho por los opositores al artículo.

Por fin llegamos al 5 de agosto de 1856, cuando, según refiere Zarco,⁹ estaban presentes los señores ministros de Relaciones, de Justicia y de Go-

⁹ V. II, p. 80.

bernación, con el concurso de 110 diputados “algunos de los que muy rara vez se sirven asistir a las sesiones”, y todo parecía que ya iban a dar el asunto por suficientemente discutido, después de cuatro jornadas parlamentarias de intensísimos debates, apasionantes y apasionados; pero no, la polémica continuó, aunque solo por ese día.

22. *Pedro de Ampudia*

El primero en tomar la tribuna fue el diputado yucateco Pedro de Ampudia, quien se manifestó en contra del proyecto, reiterando razonamientos expuestos por otros constituyentes, y de los cuales ya hemos dado cuenta en estas páginas; sin embargo, resulta rescatable del discurso de Ampudia, que señaló las cuatro soluciones al problema que consideraron en la Comisión, éstas eran:

- a. Consignar el hecho de que la religión de la nación mexicana es la católica, apostólica, romana, suprimiendo la exclusión de cualquier otro culto.
- b. Omitir todo artículo relativo a la religión.
- c. Proclamar el principio y dejar su aplicación a las legislaturas de los estados, y
- d. Introducir la reforma como la consignaba el artículo 15 del Proyecto.

A continuación, subió a la tribuna Ponciano Arriaga, quien, como se recordará, había sido el presidente de la Comisión de Constitución y el principal autor del Proyecto. Hasta ese momento no había hecho uso de la palabra en la discusión del precepto en estudio, pero ahora sí consideró oportuno hacerlo, con un discurso muy anticlerical: “El orador ecsamina esta cuestion, y encuentra siempre como obstáculo los abusos del clero”. Se nota que estaba muy crispado, y realmente no aportó nada nuevo al debate.

Luego vino el ministro de Justicia y Negocios Eclesiásticos, el jurista queretano Ezequiel Montes Ledezma, quien inició destacando las tres partes del artículo en cuestión (libertad de cultos, preferencia al católico y limitar dicha protección de modo que no perjudique al pueblo), y apuntó que de acuerdo con multitud de datos que obran en poder del Ejecutivo, la reforma que propuso la Comisión conmovería a la sociedad hasta sus cimientos y sería contraria a la voluntad de la mayoría absoluta de la nación; agregó: “No hay término medio: ó se acepta el yugo blando de la autoridad, ó se cae en el indiferentismo, y mas tarde en el ateismo”. Precisó que el gobierno estaba a favor de la inmigración pero no consideraba que ésta no se diera por causa

de la intolerancia religiosa. Finalmente, se refirió a los que hablaban contra el clero y recordó que los principales caudillos de la Independencia eran clérigos. Pidió que si se aprobaba la primera parte del artículo, se suprimiera la taxativa que marcaba la tercera.¹⁰

El último orador de estas memorables sesiones fue de nuevo el doctor José María Mata; su intervención fue sintetizada por Zarco¹¹ en esta forma: “El Sr. Mata defiende el artículo con la misma fé, con la misma convicción de siempre, y apela al juicio de la historia, que fallará quiénes defendieron el error y quiénes la verdad”. Luego, el presidente del Congreso, Santos Degollado, informó que los diputados que tenían pedida la palabra renunciaron a hacer uso de ella,¹² incluso el propio Degollado declinó. A petición del diputado Cortés Esparza se tomó la votación nominal; reseña Zarco: “reina el mas profundo silencio, el público reprime su ansiedad, y la votacion tiene algo de grave y solemne”. El texto propuesto fue regresado a la Comisión por 65 votos contra 44 en favor. “El resultado produjo en las galerías una espantosa confusion, silbidos, aplausos, gritos de viva la religion, mueran los hereges, mueran los hipócritas, mueran los cobardes, viva el clero, &c. &c.”.

Formalmente, tal resolución daba la oportunidad a la Comisión, de presentar una nueva redacción del texto regresado por el pleno; como sucedió en las sesiones del 18 de noviembre y siguientes, la Comisión hizo lo propio con diversos artículos; sin embargo, no presentó nueva redacción que supiera al original artículo 15. Más adelante, en la sesión del 24 de enero de 1857, ya casi para terminar, incluso con muchos diputados puestos de pie, el secretario Gamboa informó que la Comisión había pedido permiso para retirar definitivamente el famoso artículo 15, y obviamente, se armó la algarabía, con las opiniones más encontradas. A la hora de votar, resultó que sólo habían presentes 72 diputados, o sea, no había quórum, y se dejó el asunto para el día siguiente, sin que tampoco hubiera sesión por falta de quórum, estaban presentes 62 constituyentes. Finalmente, en la reunión del

¹⁰ Miguel Galindo y Galindo refiere que el diputado constituyente Juan N. Ibarra le contó que oyó decir a Comonfort en una reunión privada con dos o tres diputados: “Si ustedes aprueban ese artículo [el 15], no publico la Constitución”. Cfr. *La gran década nacional, ó relacion historica de la Guerra de Reforma, Intervencion extranjera y gobierno del archiduque Maximiliano. 1857-1867*, México, Oficina Tipográfica de la Secretaría de Fomento, 1904, t. I, p. 40 *in fine* (reedición facsimilar, México, INEHRM, 1987).

¹¹ V. II, p. 89.

¹² En la *Historia* de Zarco, se reproduce el discurso que debió de haber leído el diputado poblano Mariano [Viadas] Vargas, pero fue uno de los que renunció al uso de la voz. Realmente era reiterativo de los conceptos antes vertidos.

26 de enero, por 57 votos a favor contra 22, se dio permiso a la Comisión para retirarlo.

Ello no obstó para que en la misma reunión del 26 de enero, Ponciano Arriaga presentara un “voto particular” sobre la misma materia, que el resto de la Comisión hizo suyo, en el sentido de que correspondería a los poderes federales ejercer su intervención en el culto religioso y disciplina religiosa, en los términos que determinen las leyes.

En su argumentación, que llevaba por escrito, señaló: “no estoy conforme con que el punto religioso que tiene tan íntimo enlace con el estado del clero y del culto, quedase omiso en el código fundamental”.

Para ello, argumentó:

Esta omision, si es que no me equivoco, torpísimamente sembrará infinitas dudas, despertará intereses de parcialidad y anarquía, desmentirá la franqueza y buena fé con que el partido liberal ha tocado todas las cuestiones sociales de la mas alta importancia, y acabara de quitar á la Constitucion todo el prestigio que pudiera tener.

Y más adelante:

Será fácil comprender que una omisión de nuestra ley fundamental en tan interesante materia, dejará desmantelados, indefensos y sin recurso legal á los poderes de la nacion, para proveer á su seguridad y sostener los derechos de su soberanía.

Y después de una larga perorata histórica y sentimental, dijo una cosa cierta:

¿qué será cuando la Constitucion despues de haber dicho que los poderes de la Union no pueden ejercer otras facultades que las espresamente consignadas, se calle enteramente acerca de su intervencion de la potestad civil en materia de culto?

Podrá decirse que estas facultades serán ejercidas por los Estados, por el pueblo, pues que á ellos quede reservadas todas las que no se consignan al poder de la federacion.

...

Si los Estados quedan autorizados, y eso tácitamente, para intervenir en las materias de culto religioso, si no se reservan al poder de la federacion, si cada Estado obra en ellas sin traba ni medida, puede ser que en vez de apagar, aticemos la guerra civil, que engendremos un elemento mas de disolucion, comprometamos muy sériamente nuestras relaciones exteriores, y puede

ser que entónces desaparezca para México, no ya el ser y la vida, sino hasta la sombra y el nombre de nación.

Después de prácticamente ninguna discusión, la propuesta de Arriaga fue aprobada por 82 votos contra 4, pasando como artículo 123 de la Constitución federal de 1857. ¿Qué pasó? No lo sabemos a ciencia cierta; quizá el cansancio, las prisas —en diez días se promulgaba la ley suprema— o alguna transacción entre las dos principales facciones, o los convenció el argumento de Arriaga; el caso es que lo ignoramos.

El 29 de enero de 1857, el diputado jalisciense Ramón R. Vega presentó una propuesta para la supresión de las obvenciones parroquiales con la ulterior ley de fondos y asignaciones para el clero;¹³ propuesta que fue rechazada por la Comisión de Constitución al día siguiente, argumentando que ello sería tanto como declarar a la católica como religión de Estado y a los párrocos funcionarios públicos, lo cual contrariaría lo que sería el artículo 13 constitucional (“Ninguna persona ni corporación puede tener fueros, ni gozar emolumentos que no sean compensación de un servicio público y estén fijados por la ley”). Bastaría lo dispuesto en el recién aprobado artículo 123 para evitar los abusos del clero *ratio essendi* de la propuesta de Vega.¹⁴ El dictamen fue aprobado por 57 votos contra 26.

Sin embargo, en la misma fecha, la propia Comisión presentó un texto que decía “No habrá coacción civil para el pago de los impuestos llamados obvenciones parroquiales y derechos de estola”. Francisco Zarco se opuso a ello, señalando que esa cuestión correspondería al gobierno resolverla, ya que contaría con el fundamento del citado artículo 123. José María Mata informó estar al tanto de que el Ejecutivo estaba trabajando al respecto. Finalmente, Ramón R. Vega pidió permiso para retirar su propuesta, permiso que le concedió el pleno, y así se zanjó el asunto, a nivel del Congreso Constituyente.

Por otro lado, tenemos que mencionar que el 11 de abril de 1857, el gobierno expidió el Decreto que Señala los Aranceles Parroquiales para el Cobro de Derechos y Obvenciones, la llamada “Ley Iglesias” (no por las instituciones eclesiásticas, sino por el autor del decreto, José María Iglesias, ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instrucción Pública).

¹³ Decía así: “Quedan tambien abolidos los derechos que se han cobrado hasta aquí con el título de Parroquiales. Mas para que tenga efecto este artículo, una ley prévia contendrá los reglamentos respectivos, señalará fondos y así mismo las asignaciones que deban disfrutar los correspondientes funcionarios”.

¹⁴ Decía Guillermo Prieto al respecto: “Estas contribuciones ecsigidas por curas inhumanos que especulan con los afectos, con el dolor y con la misma muerte, son un mal para el país”.

III. UNA BREVE REFLEXIÓN

Antes que nada, sinteticemos los argumentos esgrimidos en el seno del Constituyente que estamos estudiando, para lo cual nos serviremos del cuadro que nos ofrece Emilio Martínez Albesa:¹⁵

Por la libertad de cultos

- La libertad de conciencia.
- La reforma del clero.
- La moralidad de la sociedad.
- La inmigración extranjera y la colonización.
- El ejemplo de otras naciones.
- La compatibilidad de la libertad de cultos con el cristianismo.
- La falsedad de la unidad religiosa de la nación, y
- La falsedad de la impopularidad de la libertad de cultos y de la falta de preparación del pueblo.

En contra de la libertad de cultos

- La soberanía popular (es lo que quería el pueblo).
- La compatibilidad del exclusivismo legal religioso con la libertad de conciencia en vista del bien común.
- La inoportunidad de la libertad de cultos: medida innecesaria, imprudente e inútil.
- La unidad religiosa de la nación, y
- El deber religioso de los gobernantes.

En primer lugar, estamos convencidos de que los constituyentes mexicanos de 1856-1857 actuaron de buena fe, que fueron leales a sus principios e ideales y trataron de dar a nuestra patria lo que ellos pensaban era lo mejor. También, no deja de llamarnos la atención que aquello, como se habrá podido observar en la apretada relación que hemos hecho párrafos atrás, era un diálogo de sordos.

No queremos parecer demasiado eclécticos, pero ambos bandos tenían razón. Expliquémonos. Son dos facciones: los que estaban por la libertad de cultos y los que estaban por conservar a la religión católica como la oficial del Estado mexicano. Ojo: no estamos ante el diferendo conservadurismo-

¹⁵ *La Constitución de 1857. Catolicismo y liberalismo en México*, México, Porrúa, 2007, t. III, pp. 1328-1362.

liberalismo, el “partido del progreso” frente al “partido del orden”; no, para todo caso liberales puros o exaltados frente a liberales moderados. Todos aceptaban la libertad de conciencia; todos se declaraban cristianos (en ese momento tal expresión no tenía la connotación que hoy tiene; es decir, seguidores, en términos generales, de la Reforma protestante), e incluso católicos; ninguno se expresó de forma peyorativa de la Iglesia católica; pero, eso sí, hubo una denostación muy marcada, inclusive dramática, en contra del clero católico, así como no hubo prácticamente ninguna defensa del mismo; parecería que renacía el jansenismo galicano de Servando Teresa de Mier, o el pensamiento del doctor José María Luis Mora. Parecía como si se empezaran a cumplir los propósitos del Plan Acordado por la Junta Anphictiónica de Nueva Orleans para dar libertad verdadera a los Estados Unidos Mexicanos de 1835.

Podemos concluir con palabras muy sencillas: mientras que los liberales puros, files a su vocación libertaria, pretendían llevar al texto fundamental el principio de la libertad religiosa como uno de los derechos fundamentales del ser humano, los moderados, reconociendo la libertad de conciencia, no le veían caso a la libertad de cultos, siendo México, en ese momento, un país absolutamente católico, ¿qué razón había, pues, para consagrar en la Constitución un derecho que nadie reclamaba? Ninguno, pues esto solamente podría acarrear conflictos innecesarios. Hubo una votación; ganaron los segundos; pero ahí no se resolvió el problema; se resolvió —de nuevo momentáneamente— por medio de las balas, pero eso lo veremos más adelante.

Independientemente de posturas filosóficas o políticas que se ventilaron durante aquella magna asamblea, al no asumir definiciones o precisiones jurídico-constitucionales, en la carta magna de 1857, recién promulgada, se entraba en una especie de limbo jurídico respecto a las siguientes cuestiones: ¿había libertad de cultos o intolerancia religiosa?, ¿había una religión oficial o Estado laico? Al respecto, señala Emilio Martínez Albesa:¹⁶

Los prelados y los católicos conservadores mexicanos de mediados del siglo XIX no negaban lo que hoy entendemos por libertad religiosa y consideraban que la tolerancia de cultos se practicaba suficientemente en México como para entender salvados los derechos fundamentales de los no católicos presentes en él.

Por último, debemos responder una pregunta que se nos plantea obvia: a todo esto, ¿qué opinaban los conservadores? Toda vez que, como apuntamos antes, la discusión al interior del Congreso Constituyente era más un

¹⁶ *Op. cit.*, t. III, p. 1373.

debate entre liberales puros y liberales moderados. Para intentar dar contestación a dicho planteamiento, contamos con un buen instrumento: la *Representación al Soberano Congreso contra el art. 15 del Proyecto de Constitución sobre Tolerancia Religiosa*, del 29 de junio de 1856, originalmente publicado en México en el mismo año de 1856, por la Imprenta de Andrade y Escalante;¹⁷ suscrita por más de doscientas personas,¹⁸ lo más selecto del pensamiento conservador mexicano.¹⁹ Recordemos que la discusión del artículo 15 del Proyecto empezó exactamente un mes después, el 29 de julio del mismo año.

Pedían en tal representación no solamente que no se aprobara el artículo propuesto, sino que “ni aun admita á discusión”, alegando que “puede encenderse de una manera horrorosa la guerra civil”, que “cuando se trata de la Religion no es lícito contemporizar con ningun principio, con ninguna doctrina, con ninguna conveniencia que no sea católica”.

Después de algunas referencias históricas, señalaban que la población extranjera, que en esos momentos era muy corta y perteneciente a multitud de sectas, no había pedido la tolerancia ni levantado un solo templo (y cómo lo iba a hacer si hasta ese momento regía la intolerancia religiosa con exclusión de cualquier otro culto que no fuera el católico); que si bien admitían la conveniencia de fomentar la inmigración extranjera, ellos, “sin vacilar un instante”, preferían la unidad de culto a las ventajas que acarrearía tal venida de extranjeros. Criticaban la expresión de que el Congreso, por medio de leyes justas y prudentes, protegerían la religión católica, siempre que no perjudiquen los intereses del pueblo ni los derechos de la soberanía nacional, “Pues que ¿La religion del Salvador del mundo puede estar alguna vez en contradiccion de los intereses de los pueblos y con su soberanía...?”, Y luego viene el argumento típicamente conservador:

Otros artículos del proyecto y el espíritu que domina en él, justifican nuestros temores. Abolido el fuero eclesiástico, sin previo arreglo con la Silla apostólica, menoscabando el respeto al sacerdocio, atacados los bienes de las comunidades y establecimientos piadosos, y permitidos los ultrajes menos acusables á todo lo que representa fé ó celo cristiano, no es temerario anunciar que

¹⁷ Reproducida modernamente por García Cantú, Gastón, *El pensamiento de la reacción mexicana. Historia documental 1810-1962*, México, Empresas Editoriales, 1965, pp. 435-445.

¹⁸ Entre los que figuraban José María Espinosa y Moro, Francisco M. Beteta, José Joaquín Pesado, Juan Rodríguez de San Miguel, Octaviano Muñoz Ledo, Luis Gonzaga Cuevas, José Hilario Helguero, José Bernardo Couto, Basilio José Arrillaga, Antonio García Cubas, Antonio Espinosa de los Monteros y Alejandro Arango y Escandón.

¹⁹ Al respecto, dice Emilio Martínez Albesa: “Bien puede considerarse la expresión del pensamiento conservador mexicano”. *Cfr. La Constitución de..., cit.*, t. III, p. 1374.

con el proyecto presentado al congreso va á consumarse la obra de destrucción que tanto satisface á los enemigos de nuestra independencia. Dividida la población mexicana en multitud de razas entre las cuales hay algunas que podrian propender fácilmente á la idolatría, y sin otro vínculo con la nuestra que la Religión, ni seria extraño que viésemos en el país cultos abominables, ni mucho menos que se encendiese una guerra que no se pudiera terminar sino con la invasion extranjera.

...

La verdad religiosa es una, no puede venir sino de Dios, y Dios no puede autorizar cultos que se oponen y se contradicen.

Concluyen con el argumento de la voluntad nacional, señalando:

Los que suscribimos creemos de buena fé no solo que la opinión pública no favorece el proyecto, sino que el actual congreso no tiene mayor amplitud de poderes que los que le han precedido y han dejado incólume el artículo de Religión en todas nuestras leyes fundamentales.

Por supuesto, la jerarquía católica mexicana hizo lo propio, a través de diversas expresiones, como la *Representación* del arzobispo de México, del 3 de julio de 1856, y la que dos días después haría su Cabildo Catedral; la del obispo de Oaxaca (Antequera), José Agustín Domínguez, a finales del mismo mes de julio; la del obispo de San Luis Potosí, Pedro Barajas, del 26 de julio, y su Cabildo Catedral el 2 de agosto; la del obispo de Guadalajara, Pedro Espinosa y Dávalos, igualmente junto con su Cabildo Catedral, el 6 de agosto, y el obispo de Chiapas, Carlos Colina, también con su Cabildo Catedral, el 15 de agosto.

Ellos, los miembros de la jerarquía, eran los que mejor entendieron el problema que se les presentaba; para decirlo de forma sintética y precisa, acudamos a Emilio Martínez Albesa:²⁰

Los prelados mexicanos se oponían a una declaración legal de libertad civil del culto público para todas las religiones por considerarla la asunción del indiferentismo religioso como fundamento para la vida pública nacional en menoscabo de la consideración hacia la verdad católica, que, como si ya no se creyera en ella, quedaría relegada a la vida privada, negándosele capacidad para informar la vida pública de la nación... para ellos, respondía a una exclusión de Dios de la vida pública nacional, dejando, mediante la igualación de todos los credos religiosos en la esfera pública, a la religión recluida a la intimidad de la conciencia personal y del hogar.

²⁰ T. III, pp. 1397-1400.

...

A juicio de los obispos, tal Estado secularizado sería laico sólo en apariencia. Se haría instrumento del *mesianismo* de los liberales reformistas para la transformación de la sociedad y, en virtud de tal ideología, lejos de ser neutral en asuntos religiosos, haría propia las concepciones religiosas de ellos

En efecto, ellos ya veían venir el triunfo del ideal ilustrado de la secularización de la sociedad, y no les faltaba razón.

IV. EL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO DE LIBERTAD RELIGIOSA

Aunque rebasa los límites temporales del presente trabajo, que se refiere exclusivamente a la Constitución federal de 1857, hemos considerado oportuno citar el decreto del presidente Juárez, del 4 de diciembre de 1860, que integra el conjunto conocido como Leyes de Reforma y su posterior incorporación a la ley suprema en adición a la misma del 25 de septiembre de 1873, que lograron lo que no pudieron los constituyentes de 1856-1857, o sea, el reconocimiento legal al mencionado derecho fundamental.

Pues bien, el artículo primero del citado decreto estableció:

Artículo 1o. Las leyes protejen el ejercicio del culto católico y de los demás que se establezcan en el país, como la expresion y efecto de la libertad religiosa, que siendo un derecho natural del hombre, no tiene ni puede tener más límites que el derecho de tercero y las exigencias del orden público. En todo lo demás la independencia entre el Estado por una parte, y las creencias y prácticas religiosas por otra, y es y será perfecta é inviolable. Para la aplicación de estos principios se observará lo que por las leyes de la Reforma y por la presente se declara y determina.

Podemos señalar que con este decreto se da inicio al derecho eclesiástico del Estado²¹ en México, puesto que, además de reglamentar la libertad religiosa, normaba la vida de las instituciones religiosas y la actividad de los ministros de culto. Así, por ejemplo, señala que una Iglesia o sociedad religiosa (entonces no se usaba el término “asociación religiosa” que se acuñó en la reforma de 1992) se formaba por los hombres que voluntariamente hayan querido ser miembros de ella, manifestando esta resolución por sí o

²¹ Entendemos por tal, aquella rama del derecho estatal que regula el derecho fundamental de libertad religiosa, a las instituciones religiosas —denominadas hoy en México “asociaciones religiosas”— y a los ministros de culto religioso.

por medio de sus padres o tutores. Dichas Iglesias tendrían la libertad de organizar su vida interna, salvo que incurrieran en delito o faltas prohibidas por las leyes; la autoridad de los ministros de culto sería totalmente espiritual, sin coacción de ninguna otra clase; se suprimían los recursos de fuerza,²² el privilegio de competencia,²³ el derecho de asilo en sagrado y el juramento como vínculo jurídico, incluso el juramento de observar la Constitución; se disponía que cualquier acto religioso solemne no se celebrara fuera de los templos sin autorización de la autoridad política;²⁴ se prohibía a las autoridades civiles participar como tales en los ritos religiosos del matrimonio, y también la asistencia oficial a los actos de culto religioso; junto con algunas otras disposiciones de menor trascendencia.

Como señalamos antes, el 25 de septiembre de 1873 se promulgó la Ley²⁵ que adicionaba la Constitución federal, para incorporar a la misma los decretos de Benito Juárez de 1859 y 1860, antes mencionado, o sea, las Leyes de Reforma, al tenor siguiente:

Que el Congreso de la Unión ha decretado lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el Artículo 127 de la Constitución Política promulgada el 12 de febrero de 1857 y previa la aprobación de la mayoría de la Legislaturas de la República, declara:

Son adiciones y reformas a la misma Constitución:

Artículo 1. El Estado y la Iglesia son independientes entre sí. El Congreso no puede dictar leyes estableciendo o prohibiendo religión alguna.

Artículo 2. El matrimonio es un contrato civil. Este y los demás actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil, en los términos prevenidos por las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

Artículo 3. Ninguna institución religiosa puede adquirir bienes raíces ni capitales impuestos sobre éstos, con la sola excepción establecida en el Artículo 27 de la Constitución.

Artículo 4. La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen sustituirá al juramento religioso con sus efectos y penas.

²² Mediante el cual los actos de trascendencia jurídica de la autoridades eclesiásticas podían ser impugnados ante los tribunales del Estado.

²³ O sea que se reiteraba la cancelación del fuero eclesiástico.

²⁴ Por Ley del 13 de mayo de 1873, se prohibió terminantemente cualquier expresión de culto religioso fuera de los templos, incluso con permiso gubernamental, derogando en consecuencia el artículo 11 del decreto del 4 de diciembre de 1861.

²⁵ En estricto sentido no era “ley”, sino “reforma constitucional”, pero era la terminología que se usaba en esa época.

Artículo 5. Nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento. El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso. la ley, en consecuencia, no reconoce órdenes monásticas ni puede permitir su establecimiento, cualquiera que sea la denominación u objeto con que pretendan erigirse. Tampoco puede admitir convento en que el hombre pacte su proscripción o destierro.

(Este último artículo pasó a ser el artículo 5o. de la Constitución).

PRESENCIA DE LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ EN EL PRIMER CONSTITUCIONALISMO LOCAL MEXICANO: LOS PRINCIPIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN GENERAL

Oscar CRUZ BARNEY*

SUMARIO: I. *Introducción: la invasión napoleónica.* II. *Las Cortes de Cádiz.* III. *La independencia.* IV. *El Poder Judicial en la Constitución de Cádiz.* V. *El primer constitucionalismo local y la Constitución de Cádiz.* VI. *Conclusión.* VII. *Bibliografía, hemerografía y fuentes.*

I. INTRODUCCIÓN: LA INVASIÓN NAPOLEÓNICA

En 1807 fue descubierto el plan de Fernando, hijo de Carlos IV, para derrocarlo. Los encausados en el proceso fueron absueltos por falta de pruebas y desterrados de la Corte, y el príncipe heredero obtuvo el perdón real. Desde 1806, Napoleón consideró la invasión a España. En 1808, la turba pidió la abdicación de Carlos IV, quien le entregó la Corona a su hijo Fernando. Fernando VII subió al trono por aclamación popular, sin el refrendo de las Cortes del reino. Poco después intervino Napoleón, con la subsecuente guerra que habría de tener importantes repercusiones para España y América. Napoleón instaló en el trono español a José Bonaparte (1808-1813), quien expidió la Constitución de Bayona, en virtud de la cual los siguientes eran los principales órganos de gobierno: 1. las Cortes, formadas por los tres estamentos: nobleza, clero y pueblo; 2. los ministerios, en número de nueve, y 3. los Consejos. Uno de los Ministerios y uno de los Consejos eran de Indias, así como veintidos diputados del estamento popular que debían ser designados por los reinos y provincias de América y Asia. Cuatro de ellos le correspondían a la Nueva España; que gozaría de los mismos derechos que España;

* Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM.

además, se concedería la libertad de comercio entre los reinos indianos y la península.¹

“La invasión francesa, el motín de Aranjuez, la abdicación de Carlos IV, seguida de la de su hijo Fernando VII, la exaltación al trono de José Bonaparte y la guerra de independencia de España, fueron todos ellos acontecimientos que impactaron grandemente en la Nueva España”,² y en el resto de Iberoamérica, dando lugar a diversos movimientos fidelistas.³ La invasión de España y la manera en que se llevó a cabo trajo consigo el levantamiento generalizado del país contra el emperador. España tuvo, ante la falta de dirección, que crear sus propios órganos rectores, conformándolos con miembros de las clases ilustradas, quienes inesperadamente se hallaron a sí mismos en el poder, con lo que las reformas políticas por ellos anheladas se llevarían a efecto con la inevitable revolución política.

El levantamiento en contra de Napoleón en un principio se llevó a cabo de manera local. Así, cada provincia le declaró la guerra al invasor, y las juntas locales se subordinaron a las provinciales, se encargaron de llevar a cabo la lucha armada.⁴ De la junta de Murcia partió la idea de formar un gobierno central, representativo de todas las provincias y reinos, que emitiría las órdenes y pragmáticas a nombre de Fernando VII. Se creó una junta central, integrada por los representantes de las provincias el 25 de septiembre de 1808 en Aranjuez, y se denominó *Junta Suprema Gubernativa del Reino*. Como presidente se nombró al conde de Floridablanca. Esta junta fue la depositaria de la soberanía en ausencia del monarca. Entre sus medidas de gobierno estableció un Supremo Consejo de España e Indias, en el que fueron integrados todos los consejos del reino.

Muerto el conde de Floridablanca, los reformistas propusieron el asunto de llamamiento a Cortes. Calvo de Rozas, vocal de Aragón, le asignó a las Cortes el cometido principal de elaborar una carta fundamental. El 22 de mayo de 1809 se expidió el respectivo decreto de convocatoria. En él se instituyó una comisión para que llevara a cabo los planes y trabajos base

¹ Miranda, José, *Las ideas y las instituciones políticas mexicanas, Primera parte (1521-1820)*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1978, p. 330.

² Soberanes Fernández, José Luis, *Historia del derecho mexicano*, 3a. ed., México, Porrúa, 1995, p. 80. Véase, asimismo, Navarro García, Luis, *Umbral de la independencia. El golpe fidelista de México en 1808*, Cadiz, Universidad de Cádiz, 2009.

³ Para los diversos reinos americanos véase Ávila, Alfredo y Pérez Herrero, Pedro (comps.), *Las experiencias de 1808 en Iberoamérica*, México, Universidad de Alcalá-UNAM, 2008; también Breña, Roberto, *El primer liberalismo español y los procesos de emancipación de América, 1808-1824. Una revisión historiográfica del liberalismo hispánico*, México, El Colegio de México, 2006.

⁴ Miranda, José, *Las ideas...*, pp. 211-217.

para la convocatoria. Gracias al trabajo de esta comisión, la junta declaró, por decreto del 4 de noviembre, que las Cortes del reino serían convocadas el 1.º de enero de 1810, e iniciarían sus sesiones el 1.º de marzo siguiente. El decreto del 22 de mayo convocaba así a Cortes para los primeros meses de 1810, cuya organización dependía de la comisión de Cortes presidida por Jovellanos.⁵

En virtud de las condiciones bélicas imperantes, antes de que pudiera juntar las Cortes, la junta decidió traspasar sus poderes a un *Consejo de Regencia* al frente del obispo de Orense, con la obligación de reunir Cortes. Sin embargo, ante la oposición del Consejo de España e Indias, los regentes poco hicieron por juntar las Cortes. Fue gracias a las presiones de los diputados de las juntas provinciales como se logró que la Regencia reiterara la convocatoria a las Cortes, y se mandó a los que habrían de concurrir a ella que se reunieran en la isla de León, junto con los representantes de América. En esta nueva convocatoria no se llamó a la nobleza y al clero. Ante esta dificultad, se decidió por la convocatoria sin distinción de estamentos.

II. LAS CORTES DE CÁDIZ

La integración de las Cortes de Cádiz favoreció al bando liberal, compuestas principalmente por hombres ilustrados de clase media. Con estas Cortes, “nos hallamos en plena y abierta revolución liberal”.⁶ Ellas llevaron a cabo una serie de reformas de tipo eminentemente liberal. La más trascendental por articular el sistema de gobierno y cubrir la totalidad del área política fue la Constitución de Cádiz.

Uno de los grandes debates rumbo a la Constitución de Cádiz fue el de la igualdad y derechos de los americanos. Sostiene Manuel Chust:

Los representantes americanos desglosaron en once propuestas todo un pliego de aspiraciones autonomistas, tanto económicas como políticas... Reivindicaban una representación proporcional equitativa ante las Cortes, igualdad de derechos de los americanos, españoles o indios para poder ejercer cualquier cargo político, eclesiástico o militar; distribución de la mitad de los cargos en favor de los naturales de cada territorio, creación de comités consultivos para la elección de cargos públicos entre los residentes de la localidad y restablecimiento de la orden de los jesuitas en América... proponían la libertad de cul-

⁵ *Ibidem*, p. 35. Véase sobre el proceso de elección de diputados en América a Guerra, François-Xavier, *Modernidad e independencias. Ensayos sobre las revoluciones hispánicas*, 3a ed., México, Fondo de Cultura Económica-Mapfre, 2000, pp. 177-225.

⁶ Miranda, José, *Las ideas...*, p. 223.

tivo y de manufacturas, de importar y exportar toda clase de bienes a España o a las potencias neutrales tanto nacionales como aliadas, de extracción de mercurio, de comercio entre las posesiones de América y Asia... y supresión de todos los monopolios del Estado y de particulares.⁷

La discusión de su articulado se inició en agosto de 1811, y terminó en marzo de 1812; el documento se promulgó, una vez aprobado, el 19 del mismo mes. El 20 de septiembre de 1813 se clausuraron las Cortes generales y extraordinarias que fungieron como constituyentes. El 1o. de octubre se reunieron las ordinarias, de acuerdo con lo prescrito por la Constitución.

La Constitución de Cádiz del 19 de marzo de 1812 está dividida en diez títulos y 384 artículos; enuncia como principios fundamentales los siguientes:⁸

1. La nación española está compuesta por los españoles de ambos hemisferios.
2. La nación es libre e independiente, y no puede ser patrimonio de ninguna familia ni persona.
3. La soberanía reside esencialmente en la nación, y a esta pertenece el derecho a establecer sus leyes fundamentales.
4. La religión es y será la católica, y se prohíbe el ejercicio de ninguna otra.
5. La nación está obligada a proteger mediante leyes la libertad civil, la propiedad y los derechos legítimos de los individuos que la componen.
6. La felicidad de la nación es el objeto del gobierno.
7. Los poderes del Estado son tres: el Legislativo, en las Cortes con el rey, el Ejecutivo, el rey, y el Judicial, con los tribunales de justicia.
8. La forma de gobierno es la de una monarquía moderada y hereditaria.

La libertad de imprenta consagrada en la Constitución rápidamente dio frutos, tales como *El Pensador Mexicano*, de José Joaquín Fernández de Lizardi, y *El Juguetillo*, de Carlos María de Bustamante en México.⁹

⁷ Chust, Manuel, *La cuestión nacional en las Cortes de Cádiz (1810-1814)*, Valencia, Centro Francisco Tomás y Valiente, UNED Alzira-Valencia, Fundación Instituto Historia Social, UNAM, Instituto de Investigaciones Históricas, 1999, p. 54.

⁸ *Constitución política de la Monarquía española, promulgada en Cádiz a 19 de marzo de 1812*, en Carbonell, Miguel, Cruz Barney, Oscar y Pérez Portilla, Karla, *Constituciones históricas de México*, México, Porrúa, 2002.

⁹ Zavala, Silvio, “La Constitución política de Cádiz, 1812. Marco histórico”, en Patricia, Galeana (coord.), *México y sus Constituciones*, México, Fondo de Cultura Económica-Archivo General de la Nación, 1999, p. 17.

Alrededor de la Constitución de Cádiz se llevaron a cabo una serie de reformas en materia penal, como la abolición del tormento en las cárceles,¹⁰ la supresión de la pena de azotes, así como la sustitución de la horca por el garrote en la ejecución de la pena de muerte.¹¹

Con la Constitución de Cádiz quedaron abolidos prácticamente todos los fueros, con excepción del eclesiástico y el militar. La Constitución de Cádiz consagró una serie de garantías en materia de administración de justicia en lo criminal, estableciendo en favor del sujeto a proceso la obligación de formar los juicios con brevedad y sin vicios, así como para la prisión, la precedencia de la información sumaria previa de hecho que mereciera pena corporal y mandamiento escrito del juez, salvo en los delitos *in fraganti*, entre otras. Se prohibieron el tormento, los apremios, la confiscación de bienes, las penas trascendentales y los calabozos subterráneos.¹² El primer Código Penal español, del 9 de julio de 1822,¹³ fue la base para los códigos iberoamericanos posteriores en dicha materia.

A principios de 1814, una vez expulsados los franceses de España, Fernando VII rechazó el régimen de Cádiz, y mediante un golpe de Estado reinstauró el antiguo régimen absoluto hasta 1820, con lo que se dio fin al llamado *bienio liberal*.

Al crearse la *Junta Central*, ésta se integró exclusivamente con los diputados de la Península, sin incluir a los representantes americanos. Incluso, cuando se reunieron los consejos en el Consejo y Tribunal Supremo de España e Indias,¹⁴ tampoco fueron consultados. Sin embargo, por decreto del 22 de enero de 1809 se les concedió representación en la Junta Central a los diferentes reinos y provincias americanos.¹⁵ Por la Nueva España se designó a Miguel de Lardizábal, quien, cuando fue disuelta dicha junta y creada la Regencia, en enero de 1810, quedó como representante americano.

¹⁰ *Real Cédula de S.M. y Señores del Consejo, por la qual se manda que en adelante no puedan los jueces usar de apremios ni de género alguno de tormento personal para las declaraciones y confesiones de los reos ni de los testigos, quedando abolida la práctica que había de ello, con lo demás que se expresa*, Madrid, En la Imprenta Real, 1814.

¹¹ Macedo, Miguel S., *Apuntes para la historia del derecho penal mexicano*, México, Cultura, 1931, pp. 131 y 132.

¹² *Ibidem*, pp. 193 y 194.

¹³ *Código Penal Español, decretado por las Cortes en 8 de junio, sancionado por el Rey, y mandado promulgar en 9 de julio de 1822*, Madrid, Imprenta Nacional, 1822.

¹⁴ Sobre éste, remitimos al estudio de José María Puyol Montero, "La creación del Consejo y Tribunal Supremo de España e Indias (Consejo reunido) por la Junta Central en 1809", *Cuadernos de Historia del Derecho*, Madrid, núm. 2, Madrid, 1995.

¹⁵ Miranda, José, *Las ideas...*, p. 223.

A partir del 14 de enero de ese año se dispuso que para la celebración de las Cortes irían un diputado por cada capital virreinal, electos por el ayuntamiento respectivo. Se dice que el criollismo americano reaccionó ante los acontecimientos peninsulares de una manera que definiría lo que habría de venir en el futuro. La atención y el poder se desplazaron hacia los cabildos municipales indianos.¹⁶

Los acontecimientos peninsulares tuvieron gran repercusión en América en general y en la Nueva España en particular, que habrían de desembocar en las independencias de las naciones americanas. En el caso de México, las abdicaciones de los reyes en favor de Napoleón hicieron surgir las cuestiones de qué hacer para llenar el vacío de poder que éstas representaban. Se decidió dejar al virrey encargado provisionalmente del gobierno mientras no salieran de España las tropas francesas y los reyes no regresaran a ocupar el trono. Sin embargo, se presentaron tres posiciones encontradas: la del Real Acuerdo, que proponía que todo quedara igual, sin llenar así la laguna política; la del Cabildo, que sugería conectar la autoridad del virrey y los organismos superiores con la soberanía, y la del alcalde del crimen, Villaurrutia, quien proponía las Cortes o junta, posición que encontró eco fuera de la capital.

El 28 de julio llegó a México la noticia del levantamiento en contra de Napoleón, y fue recibida en general con júbilo. Los habitantes novohispanos para ese entonces estaban ya muy divididos, pues los europeos sospechaban de las posibles intenciones independentistas del Cabildo. Éste mantuvo la iniciativa de solicitar la reunión de una junta representativa del reino. Dicha junta estaría compuesta por la Real Audiencia, el arzobispo, la ciudad y diputaciones de los tribunales, cuerpos eclesiásticos y seculares, nobleza, ciudadanos principales y militares. Su función sería la de deliberar y decidir sobre asuntos graves, y su actuación sería provisional, entretanto se reunían los representantes del reino. El virrey Iturrigaray compartía con el Ayuntamiento el parecer de que la junta era necesaria para conservar los derechos del rey y seguridad del reino. Dicha junta se celebró el 9 de agosto, y en ella se acordó reconocer a Fernando VII, no obedecer las órdenes del emperador ni de sus lugartenientes, considerar al virrey como legal y verdadero lugarteniente de Fernando VII en la Nueva España y considerar subsistentes a la Audiencia y demás tribunales, que seguirían sin variación en el ejercicio de sus funciones.¹⁷

¹⁶ Breña, Roberto, *El primer liberalismo español y los procesos de emancipación de América, 1808-1824. Una revisión historiográfica del liberalismo hispánico*, México, El Colegio de México, 2006, p. 87.

¹⁷ Miranda, José, *Las ideas...*, pp. 247 y 248.

A mediados del mismo mes, arribaron a la Nueva España dos representantes de la Junta de Sevilla, que pretendía ser suprema de España e Indias: Manuel de Jaúregui y Juan Gabriel Jabat. Dentro de sus pretensiones estaba el reconocimiento de su representada, para lo que Iturrigaray ofreció celebrar una nueva junta para estudiar la petición. El 31 de agosto se llevó a cabo, y se decidió reconocer a la de Sevilla como soberana en lo referente a guerra y hacienda; lo mismo se haría en cuanto a gobierno y justicia, una vez que se tuvieran las pruebas suficientes de que las de Castilla lo habían hecho.¹⁸ Unas horas después, Iturrigaray recibió noticias de los comisionados de la Junta de Oviedo, en donde le informaban de la anarquía en que se encontraba España y del hecho de que todas las juntas se señalaban a sí mismas como supremas. Por ello, decidió convocar a una nueva junta para el día siguiente, 1.º de septiembre de 1808, en la que se optó suspender el reconocimiento anteriormente otorgado a la de Sevilla. Ante esto, el virrey solicitó a los asistentes que le entregaran sus pareceres por escrito para examinarlos en una nueva junta a celebrarse el día 9. En la nueva reunión se decidió definitivamente no reconocer la superioridad de la Junta de Sevilla.¹⁹ El virrey estaba dispuesto a integrar una verdadera representación del virreinato, por lo que surgió la cuestión del llamamiento de representantes del reino, aunque las discusiones se centraron en la procedencia de convocatoria de una junta o asamblea general.

Siendo Juan Francisco de Azcárate regidor honorario del ayuntamiento de México y miembro del Ilustre y Real Colegio de Abogados²⁰ junto con Francisco Primo de Verdad y Ramos, sucedieron los hechos ya señalados en Madrid. Azcárate, “que ejercía grande influencia en el ayuntamiento”, hizo a nombre de éste una representación al virrey Iturrigaray, mediante la cual probaba que las abdicaciones reales eran nulas y que se debía reconocer a Fernando VII.²¹ En tanto el monarca no recuperara su libertad, la soberanía residía en el reino y en las clases que lo formaban, particularmente en los tribunales superiores y en los cuerpos o corporaciones que llevaban la voz pública, quienes la conservarían para devolverla al legítimo sucesor, debiendo gobernarse el reino por las leyes establecidas. En consecuencia de

¹⁸ Zamacois, Niceto de, *Historia de México, desde sus tiempos mas remotos hasta nuestros días*, Méjico, J. F. Parres y comp. (editores), 1878, t. VI, p. 42.

¹⁹ Miranda, José, *Las ideas...*, cit., p. 251.

²⁰ Sobre el tema véase Cruz Barney, Oscar, “Los abogados y la independencia de México”, en Koprivitz, Milena, *La guerra de conciencias. Monarquía o independencia en el mundo hispánico y lusitano*, Tlaxcala, Gobierno del Estado de Tlaxcala, 2010.

²¹ “Representación que el Ayuntamiento de México presentó al virrey José de Iturrigaray”, en Guedea, Virginia, *Textos insurgentes (1808-1821)*, México, UNAM, 1998, pp. 3-11.

lo anterior, la Ciudad de México, en representación de todo el reino de la Nueva España, sostendría los derechos de la casa reinante, y para ello solicitaba al virrey, que continuara provisionalmente como tal sin entregar el gobierno ni a la misma España hasta en tanto ésta estuviera ocupada por los franceses, sin admitir a otro virrey, prestando juramento y pleito homenaje al reino ante el real acuerdo y en presencia del ayuntamiento de los tribunales, debiendo gobernar conforme a las leyes establecidas.²²

“Se trataba de proponer la autonomía para México evitando que se mude dinastía”.²³

El fundamento del juramento propuesto por Azcárate se encuentra en las Siete Partidas,²⁴ específicamente en la ley 5a., tít. XV, de la segunda partida, que establece que el señorío del reino no podía partirse ni enajenarse. Se sostiene en el *Diccionario universal de historia y de geografía*, de Manuel Orozco y Berra, que con esta representación de Azcárate se dio inicio en México a la Revolución de independencia y el desencadenamiento de la serie de hechos que produjeron primero la prisión, destitución y destierro de Iturrigaray, y después la idea de independencia, ya que se pensó que la representación del ayuntamiento redactada por Azcárate a eso iba dirigida.²⁵

El 15 de septiembre de 1808 un grupo de conspiradores dirigidos por Gabriel de Yermo, prendieron y destituyeron a Iturrigaray. La desgracia del virrey acarrió la de sus amigos, el licenciado Primo de Verdad y el licenciado Azcárate, quienes dirigían al ayuntamiento considerado la cabeza del partido novohispano frente al europeo. Azcárate fue procesado y encarcelado por tres años, liberado en 1811, “quedando el interesado en buena opinión y fama que se tenía de su honor y circunstancias, antes de los sucesos de 1808” señala la sentencia liberatoria. Primo de Verdad fue también apresado el 16 de septiembre de 1808, un día después del golpe contra Yturrigaray, y murió inesperadamente el 4 de octubre siguiente.²⁶

La Real Audiencia nombró como nuevo virrey a Pedro Garibay y reconoció a la Junta Central de España, con la subsecuente suspensión de todos

²² *Ibidem*, p. 8. Véase asimismo Alamán, Lucas, *Historia de Méjico*, 3a. ed., México, Jus, t. I, pp. 112 y 113.

²³ Estrada Michel, Rafael, *Monarquía y nación, entre Cádiz y Nueva España*, México, Porrúa, 2006, p. 156.

²⁴ *Las Siete Partidas del Sabio Rey Don Alonso el Nono, glosadas por el Licenciado Gregorio López, del Consejo Real de Indias de S.M.*, Madrid, En la Oficina de Benito Cano, 1789, t. I.

²⁵ “Azcárate y Lezama, D. Juan Francisco”, en *Diccionario universal de historia y de geografía*, México, Imprenta de F. Escalante, Librería de Andrade, 1853, t. I.

²⁶ Miquel y Vergés, José María, *Diccionario de insurgentes*, 2a. ed., México, Porrúa, 1980, *sub voce* “Primo de Verdad y Ramos, Francisco”.

los proyectos de reforma. A partir de entonces, los principales dirigentes del grupo criollo fueron encarcelados o desterrados. Unos meses después, la Junta Central de España sustituyó a Garibay por el arzobispo Francisco de Lizana, quien siguió una política conciliadora, lo que desagradó a los del partido europeo, que finalmente logró la destitución de Lizana en 1810. Hasta la llegada de su sustituto, Francisco Xavier Venegas, la Real Audiencia tomó las riendas del gobierno.²⁷

III. LA INDEPENDENCIA

Señala Rafael Estrada Michel que el fracaso del intento legalista americano por obtener una reorganización de la monarquía sobre bases diversas a las europeas dejó entre los criollos un sentimiento de desazón, que habría de marcar los acontecimientos venideros, ya que dejaba en claro que lo que se entendía por componentes de la nación a uno y otro lado del Atlántico era diverso.

Más allá de pretendidos antecedentes para la Independencia mexicana, lo que 1808 representa es un nuevo fracaso para las concepciones pluralistas de la Monarquía, o por mejor decir, para la vía plural de mantenimiento de la cohesión política del conglomerado hispánico.²⁸

Al hacer en Cádiz de la nación española un Estado unitario se cerró la posibilidad de mantener a los reinos indianos en el seno de la monarquía española.²⁹

Lo anterior trajo consigo la radicalización de la actitud de los criollos. En la ciudad de Querétaro, en México, Miguel Hidalgo, Ignacio Allende y Juan Aldama se reunían regularmente, con proyectos similares a los del ayuntamiento en 1808. Hidalgo y Allende habían adoptado un plan concebido en México, de integrar una junta compuesta por representantes de los diversos cuerpos, bajo la dirección de la clase media por medio de los cabildos. Al ser descubiertos, Hidalgo decide, en la noche del 15 de septiembre, llamar en su auxilio al pueblo de Dolores, de donde era párroco. A decir de

²⁷ Villoro, Luis, “La revolución de Independencia”, *Historia general de México*, México, El Colegio de México, 1980, t. 2, p. 323.

²⁸ Estrada Michel, Rafael, *Monarquía y nación...*, pp. 167 y 168. Del mismo autor, *Nación y Constitución en 1812. Un estado de la cuestión entre derecho e historia constitucional*, México, Porrúa-Escuela Libre de Derecho, 2008.

²⁹ Guerra, Francois-Xavier, *op. cit.*, p. 341.

Luis Villoro, “la primera gran revolución popular de la América hispana se ha iniciado”.³⁰

Hidalgo buscaba un Congreso integrado por representantes de los ayuntamientos que guardara la soberanía para Fernando VII. Allende, por otra parte, se esforzaba por ordenar el levantamiento armado bajo las órdenes de militares criollos. El alejamiento de la figura de Fernando VII irá poco a poco separando a los dos líderes revolucionarios. Muchos criollos se opusieron al movimiento, y junto con el clero intentaron sofocarlo.

A partir de noviembre de 1810, el ejército realista empezó a recuperar terreno bajo el mando de Calleja. Pronto serían recuperadas Guanajuato y Guadalajara, en donde Hidalgo fue derrotado y tuvo que huir hacia el norte, junto con Allende. En el camino a Monclova fueron aprehendidos, y juzgados en Chihuahua, los ejecutaron el 30 de julio.

Sin embargo, las guerrillas continuaron su labor. En Zitácuaro, Ignacio Rayón dirigió la Suprema Junta Gubernativa de América, en un intento por mantener unido el movimiento. Las victorias de Morelos en el sur le dieron también un fuerte impulso.³¹ Fue él quien ocupó la dirigencia requerida. En mayo de 1811 tomó Chilpancingo y Tixtla, en diciembre Cuautla, que dos meses después sufrirá el sitio de Calleja durante tres meses, hasta la evacuación de la ciudad. El movimiento todavía estaba compuesto sobre todo por campesinos. Tiempo después, los pobladores de las ciudades se unirían al movimiento. Poco a poco la clase media apoyó la revolución, y empezaba a actuar en la difusión de las ideas revolucionarias. Se buscaba atraer a los propietarios criollos, aunque éstos no se unieron al movimiento mientras éste se basara en el campesinado. Morelos tomó las ideas propias de la clase media y las pretensiones del campesino, y las plasmó en sus *Sentimientos de la Nación*, del 14 de septiembre de 1813, en donde se declaró entre otros puntos, que la América es libre e independiente de España y toda otra nación.

Después de la evacuación de Cuautla, el ejército insurgente tomó Tehuacán, y terminó por dominar Oaxaca, Guerrero y parte de Puebla y Veracruz, además de Orizaba, Xalapa y, finalmente, Acapulco. A principios de 1813, la mayor parte del territorio nacional estaba en manos de los insurgentes.³²

El 30 de septiembre de 1812, el virrey Venegas promulgó en México la Constitución de Cádiz. Ésta favoreció la autonomía de las diputaciones provinciales frente al virrey. Por otra parte, en el bando insurgente, Morelos

³⁰ *Ibidem*, p. 326.

³¹ *Ibidem*, pp. 328-330.

³² Villoro, Luis, “La revolución...”, p. 336.

reunió en Chilpancingo, el 15 de septiembre de 1813, un congreso de representantes de las regiones liberadas que eligió a Morelos como generalísimo encargado del Poder Ejecutivo. El Poder Legislativo residía en el Congreso Nacional, estaba integrado por cinco diputados en propiedad, correspondientes a Valladolid, Guadalajara, Guanajuato, Tecpan y Oaxaca, con tres suplentes por México, Puebla y Veracruz, quedando Tlaxcala para resultas. El Poder Judicial estaba integrado por quince funcionarios.

El 6 de noviembre de 1813, dicho Congreso proclamó el Acta solemne de la declaración de la Independencia de la América Septentrional, estableció la República y se dedicó a la elaboración (partiendo de los *Sentimientos de la Nación* y del Reglamento para la instalación, funcionamiento y atribuciones del Congreso del 11 de septiembre de 1813) de la primera Constitución mexicana o Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana, conocida también como Constitución de Apatzingán, pues se promulgó en Apatzingán el 22 de octubre de 1814. Este documento careció de vigencia práctica, pero fueron designados los titulares de los poderes por él constituidos.

Un año después, el 15 de noviembre, Morelos fue capturado, y posteriormente juzgado y fusilado. Días después, Mier y Terán disolvió lo que quedaba de los tres poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Con esto, la insurgencia casi desaparece por completo.

En septiembre de 1816, Juan Ruiz de Apodaca sustituyó a Calleja, e inició una nueva campaña militar contra los restos de la insurgencia, que estaba al mando de Osorno y Guadalupe Victoria, en Veracruz, y en el sur, con Vicente Guerrero a la cabeza de las guerrillas. En abril de 1817, Francisco Xavier Mina desembarcó en Soto la Marina, y con él, Servando Teresa de Mier. Mina intentó unirse a los insurgentes, aunque pronto fue derrotado y hecho prisionero; murió fusilado en noviembre.

En 1820 se inició en España la rebelión liberal que llevaría a Fernando VII a jurar la Constitución de Cádiz, con las consecuencias propias del nuevo régimen liberal. Apodaca y la Real Audiencia se vieron obligados a su vez a jurar la Constitución. El clero no se encontraba en una buena posición, por el anticlericalismo reinante en las cortes. Funcionarios europeos, por temor a un movimiento del clero, se reunieron en La Profesa para desconocer la Constitución y buscar que sean las leyes anteriores las que sigan aplicándose. El plan fracasó, pues una parte del grupo juró la *Constitución* apoyado por las tropas expedicionarias. La independencia de México manteniendo la forma de monarquía, heredada del Reino de la Nueva España, ahora constitucional, se lograría el 27 de septiembre de 1821, bajo Agustín de Iturbide, futuro Agustín I, emperador del primer Imperio mexicano.

IV. EL PODER JUDICIAL EN LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ

La Constitución de Cádiz de 1812 trata en su título V de los tribunales y de la administración de justicia en lo civil y en lo criminal, correspondiendo la potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales exclusivamente a los tribunales, conforme al artículo 242. La justicia se administraría en nombre del rey, y las ejecutorias y provisiones de los tribunales superiores se debían encabezar también en su nombre.

Se establece claramente en el artículo 243, que ni las Cortes ni el rey podrían ejercer en ningún caso las funciones judiciales, avocar causas pendientes ni mandar abrir los juicios ya concluidos, quedando a las leyes el señalar el orden y las formalidades del proceso, que debían ser uniformes en todos los tribunales, sin posibilidad de dispensa alguna por parte de las Cortes o del rey. Asimismo, y en una clara referencia al esquema de funciones y facultades de las reales audiencias, se señala por en el texto constitucional que los tribunales no podrán:

- a) ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado.
- b) suspender la ejecución de las leyes ni hacer reglamento alguno para la administración de justicia.

Se elimina la pluralidad de fueros en materia común, civil y criminal³³ y se garantiza que ningún español podría ser juzgado en causas civiles ni criminales por ninguna comisión, sino por el tribunal competente, determinado con anterioridad por la ley.

Se establecen los requisitos para ser nombrado magistrado o juez, consistentes en:

- a) haber nacido en el territorio español, y
- b) ser mayor de veinticinco años.³⁴

En cuanto a la remoción de los magistrados y jueces, éstos no podían ser depuestos de sus cargos sino por causa legalmente probada y sentenciada. La suspensión sólo se daría por acusación legalmente intentada. En los casos en que al rey le llegaran quejas contra algún magistrado, y formado expediente, parecieran fundadas, podía, una vez oída la opinión del Consejo

³³ Si bien los artículos 249 y 250 mantienen los fueros eclesiástico y militar.

³⁴ Las demás calidades que respectivamente deban éstos tener, se determinarían por las leyes correspondientes.

de Estado, suspender al juez o magistrado, haciendo pasar inmediatamente el expediente al Supremo Tribunal de Justicia para que juzgara el caso con arreglo a la ley.

La actividad de los magistrados y jueces estaba sujeta estrictamente a la fiel observancia de las leyes aplicables al proceso en lo civil y en lo criminal; su falta hacía responsables personalmente a los jueces que la cometieren. Asimismo, el soborno, el cohecho y la prevaricación de los magistrados y jueces daban lugar a la acción popular en contra los que los cometieran.

En la doctrina, la revelación de secretos por parte del abogado³⁵ y del procurador se consideraba constitutiva del delito de prevaricato.³⁶ Basado en la definición de Ulpiano: “llamamos «prevaricadores» a los que conceden su causa a los adversarios y pasan de la parte del actor a la parte del reo. Se llaman prevaricadores porque «varían» de posición”.³⁷

Se entendía que el delito de prevaricato, al que se calificaba como muy grave, se cometía cuando el abogado

que en público alega, y haze por la una parte, en secreto, ó en público favorece a la contraria, y le descubre los secretos de la causa...*Y también, quando el Abogado, y Procurador descubren los secretos de la causa, y pleyto. Y también el juez, que diere sentencia en la causa que fue primero Abogado, comete prevaricación... la pena de los Abogados, que segun lo dicho prevarican, y descubren los secretos de la causa, es, privación de abogar y de dinero, según el nuevo derecho.*³⁸

Las penas impuestas a los prevaricadores eran, conforme a derecho civil, la infamia y la privación del oficio, amén de las sanciones que decidiera el juez conforme a su arbitrio.

Conforme a derecho real, señala Pradilla Barnuevo, la pena era la muerte, por considerarse gravísimo el delito, la cual procedía cuando la prevari-

³⁵ Sobre el tema, véase Cruz Barney, Oscar, *El secreto profesional de los abogados en México*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas-Illustre y Nacional Colegio de Abogados de México, 2018.

³⁶ Para una revisión de la evolución del prevaricato cometido por los jueces, véase Cárdenas Gutiérrez, Salvador, “El delito de prevaricato y la defensa de la honra judicial en el siglo XIX”, *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, vol. XVIII, 2006.

³⁷ D.50.16.212, en *Sobre el significado de las palabras (Digesto 50.16)*, versión de Martha Patricia Irigoyen Troconis, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-Instituto de Investigaciones Filológicas, 1997, p. 41.

³⁸ Pradilla Barnuevo, Francisco de la, *Suma de todas las leyes penales, canónicas, civiles, y destos Reynos, de mucha utilidad, y provecho, no solo para los naturales dellos, pero para todos en general*, Madrid, Por la Viuda de Luis Sánchez, 1628, foja 91v-92.

cación se cometía cuando el abogado actuaba en público, por una parte, y, por la otra, en secreto.³⁹

También se entendía cometido el delito cuando una parte le hacía relación del asunto al abogado y éste terminaba representando a la contraria debido a que haberse concretado la relación profesional con el primero.

La consideración de la violación del secreto profesional dentro del prevaricato desapareció poco después.

El artículo 259 de la Constitución de Cádiz establece un Supremo Tribunal de Justicia; quedaba a la determinación de las Cortes el número de magistrados que habrían de integrarlo.

El Supremo Tribunal de Justicia tenía las siguientes atribuciones:

Primera. Dirimir todas las competencias de las audiencias entre sí en todo el territorio español, y las de las audiencias con los tribunales especiales que existan en la Península e islas adyacentes. En las Indias se dirimirían estas últimas según lo determinaran las leyes correspondientes.

Segunda. Juzgar a los secretarios de Estado y del despacho, cuando las Cortes decretaren haber lugar a la formación de causa.

Tercera. Conocer de todas las causas de separación y suspensión de los consejeros de Estado y de los magistrados de las audiencias

Cuarta. Conocer de las causas criminales de los secretarios de Estado y del despacho, de los consejeros de Estado y de los magistrados de las audiencias, perteneciendo al jefe político más autorizado la instrucción del proceso para remitirlo a este Tribunal.

Quinta. Conocer de todas las causas criminales que se promovieran contra los individuos de este Supremo Tribunal. Si llegara el caso en que fuera necesario hacer efectiva la responsabilidad de este Supremo Tribunal, las Cortes procederían a nombrar para este fin un tribunal compuesto de nueve jueces, que serán elegidos por suerte de un número doble.

Sexta. Conocer de la residencia de todo empleado público que esté sujeto a ella por disposición de las leyes.

Séptima. Conocer de todos los asuntos contenciosos pertenecientes al Real Patronato.

Octava. Conocer de los recursos de fuerza de todos los tribunales eclesiásticos superiores de la Corte.

Novena. Conocer de los recursos de nulidad, que se interpusieran contra las sentencias dadas en última instancia para el preciso efecto de reponer el proceso, devolviéndolo, y hacer efectiva la responsabilidad de los jugado-

³⁹ *Ibidem*, foja 92.

res a que hubiera lugar. Por lo relativo a Indias, de estos recursos se conocería en las audiencias.

Décima. Oír las dudas de los demás tribunales sobre la inteligencia de alguna ley, y consultar sobre ellas al rey con los fundamentos que hubiera, para que promueva la conveniente declaración de las Cortes.

Undécima. Examinar las listas de las causas civiles y criminales, que debían remitirle las audiencias, para promover la pronta administración de justicia, pasar copia de ellas para el mismo efecto al gobierno, y disponer su aplicación por medio de la imprenta.

Por su parte, tocaba a las audiencias, conforme al artículo 263 constitucional.⁴⁰

1. Conocer de todas las causas civiles y criminales de los juzgados inferiores de su demarcación en segunda y tercera instancia conforme a la ley, no pudiendo los magistrados que hubieren fallado en la segunda instancia, asistir a la vista del mismo pleito en la tercera;
2. Conocer de las causas de suspensión y separación de los jueces inferiores de su territorio, dando cuenta de ellas al Rey;
3. Conocer de las competencias entre todos los jueces subalternos de su territorio;
4. Conocer de los recursos de fuerza que se introduzcan, de los tribunales y autoridades eclesiásticas de su territorio;
5. Recibir de todos los jueces subalternos de su territorio, avisos puntuales de las causas que se formen por delitos y listas de las causas civiles y criminales pendientes en su juzgado, con expresión del estado de unas y otras, a fin de promover la más pronta administración de justicia.

A las audiencias en América les correspondía, además, conocer de los recursos de nulidad,⁴¹ debiendo éstos interponerse, en aquellas audiencias que tengan suficiente número para la formación de tres salas, en la que no haya conocido de la causa en ninguna instancia. En las audiencias que no tuvieran número suficiente de ministros, se interpondrían estos recursos de una a otra de las comprendidas en el distrito de una misma gobernación superior; y en el caso de que en éste no hubiera más que una audiencia, irían a la más inmediata de otro distrito.

⁴⁰ El artículo 278 posibilitaba la existencia de tribunales especiales para conocer de determinados negocios.

⁴¹ Conforme al artículo 269, una vez declarada la nulidad, la audiencia que hubiera conocido de ella debía dar cuenta con testimonio, al Supremo Tribunal de Justicia para hacer efectiva la responsabilidad correspondiente.

Las audiencias estaban obligadas a remitir cada año al Supremo Tribunal de Justicia, listas exactas de las causas civiles, y cada seis meses, de las criminales, así terminadas como pendientes, expresando el estado en que estuvieren, incluyendo las que hubieran recibido de los juzgados inferiores.⁴²

El número de magistrados para las audiencias se determinaría por leyes y reglamentos especiales, que no podían ser menos de siete. Se fijaría asimismo la forma de estos tribunales y el lugar de su residencia.

Una vez efectuada la determinación territorial de cada partido, en cada cabeza de partido habría un juez de letras con un juzgado correspondiente. Las facultades de estos jueces de letras quedaban limitadas a lo contencioso, debiendo determinarse mediante ley secundaria hasta de qué cantidad podían conocer en los negocios civiles sin apelación.

En todos los pueblos se debían establecer alcaldes, determinando las leyes la extensión de sus facultades, así en lo contencioso como en lo económico.

Tanto los magistrados como los jueces, al tomar posesión de sus plazas, debían jurar guardar la Constitución, ser fieles al rey, observar las leyes y administrar imparcialmente la justicia.

V. EL PRIMER CONSTITUCIONALISMO LOCAL Y LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ

Las disposiciones contenidas en la Constitución de Cádiz en materia de justicia tuvieron un importante reflejo en el primer constitucionalismo local mexicano, particularmente en lo referido a los principios generales que deben regir la impartición de justicia o lo que se denominó “De la administracion de justicia en general”. En los textos constitucionales locales se recibe de maneras diversas a los principios constitucionales gaditanos en la materia, en particular los principios siguientes, no siempre presentes en todas ellas:⁴³

- a. Ejecución/aplicación de las leyes y su interpretación, formación de reglamentos para la administración de justicia.

⁴² Todos los jueces de los tribunales inferiores debían asimismo dar cuenta, a más tardar dentro del tercero día, a su respectiva audiencia, de las causas que se formaran por delitos cometidos en su territorio, y después continuar dando cuenta de su estado en las épocas que la audiencia les prescriba. Igualmente, debían remitir a la audiencia respectiva, listas generales cada seis meses, de las causas civiles, y cada tres de las criminales, que pendieren en sus juzgados, con expresión de su estado.

⁴³ No abordamos la justicia en materia civil o criminal en lo particular donde también hay influencias claras.

- b. Apertura de causas judiciales y juicios fenecidos.
- c. Juicios por comisión.
- d. Orden y formalidades del proceso.
- e. Fueros eclesiástico y militar.
- f. Juicio triinstancial y territorio.
- g. Impartición de justicia a nombre del rey/Estado.
- h. Soborno, el cohecho y la prevaricación de los magistrados y jueces.
- i. Codificación.

Cabe destacar un tema poco repetido de influencia, que fue el de la codificación del derecho. La codificación, como instrumento para imponer seguridad y certeza jurídica, se verá impulsada por los textos constitucionales; así, la Constitución de Cádiz estableció la codificación como modo de expresión del derecho; en su art. 258 se disponía que el Código Civil, el de Comercio y el Criminal serían uno solo para toda la monarquía.⁴⁴ La disposición constitucional española excluyó en su texto los códigos procesales, “lo que explica que actualmente en España no tengan códigos de procedimientos, sino leyes de enjuiciamiento tanto civil como criminal...”.⁴⁵

Como veremos, la Constitución del Estado de Oaxaca contenía un texto similar, que derivará en la publicación del primer Código Civil iberoamericano.

1. Chiapas

El título IV, capítulo I, de la Constitución Política del Estado de Las Chiapas,⁴⁶ del 12 de noviembre de 1825, establece que el Poder Judicial residirá en una Corte Suprema de Justicia y en los demás tribunales del estado (artículo 83).

⁴⁴ González, María del Refugio, *El derecho civil en México 1821-1871 (apuntes para su estudio)*, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1988, p. 76. Véase también, Vázquez Pando, Fernando Alejandro, “Notas para el estudio de la historia de la codificación del derecho civil en México, de 1810 a 1834”, *Jurídica, Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana*, México, núm. 4, 1972, p. 388. Sobre la codificación en México, véase Cruz Barney, Oscar, *La codificación en México*, México, Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2010.

⁴⁵ Soberanes Fernández, José Luis, “Las codificaciones del derecho privado mexicano en el siglo XIX”, *Revista de Investigaciones Jurídicas*, México, año 10, núm. 10, 1986, pp. 378 y 379.

⁴⁶ Los textos de las constituciones estatales los consultamos en *Colección de Constituciones de los Estados Unidos Mexicanos*, México, Imprenta de Galván á cargo de Mariano Arévalo, 3 tomos, 1828.

*A. Ejecución/aplicación de las leyes y su interpretación,
formación de reglamentos para la administración de justicia*

En su artículo 84 se refleja el contenido de los artículos 245 y 246 de la Constitución de Cádiz. La Constitución de Las Chiapas señala en el citado numeral:

Artículo 84. Los jueces y tribunales no pueden mas que juzgar y hacer ejecutar lo juzgado; de consiguiente no pueden suspender la ejecución de las leyes, interpretar, ni formar reglamentos para la administración de justicia.

La facultad de interpretar los reglamentos para la administración de justicia sí queda dentro de las propias de la Suprema Corte de Justicia de Las Chiapas.

B. Función de los tribunales

La Constitución de Las Chiapas reúne en un solo texto lo establecido en los artículos 245 y 246 de la Constitución de Cádiz, que señalan:

Artículo 245. Los Tribunales no podrán ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado.

Artículo 246. Tampoco podrán suspender la ejecución de las leyes, ni hacer reglamento alguno para la administración de justicia.

C. Juicios por comisión

Respecto a la prohibición de los juicios por comisión, fueros y leyes retroactivas, se remite a la Constitución Federal, que en su artículo 148 establece que queda para siempre prohibido todo juicio por comisión, y toda ley retroactiva, al tenor de lo establecido en el artículo 247 de la Constitución de Cádiz, que determina que ningún español podrá ser juzgado en causas civiles ni criminales por ninguna comisión, sino por el tribunal competente determinado con anterioridad a la ley.

D. Número de instancias

Respecto al número de instancias, el artículo 86 de la Constitución de Las Chiapas establece que en todo negocio no podrá haber mas que tres

instancias y tres sentencias definitivas, causando ejecutoria la que la ley determine, según la calidad y naturaleza del asunto, tal como establece la Constitución gaditana en la primera parte de su artículo 285: “En todo negocio, cualquiera que sea su cuantía, habrá á lo más tres instancias y tres sentencias definitivas pronunciadas por ellas”.

2. *Chihuahua*

La Constitución del Estado de Chihuahua, del 7 de diciembre de 1825, en su título XV trata de la administración de justicia en general.

A. Juicios por comisión

Su artículo 82 establece que ningún individuo puede ser juzgado en el estado sino por tribunales establecidos en él, sin que jamás pueda nombrarse comisión especial para el efecto, tal como establece el artículo 247 de la Constitución de Cádiz.

B. Fueros eclesiástico y militar

Respecto a los fueros militar y eclesiástico, el artículo 83 de la Constitución estatal establece que continuarán sujetos a las autoridades a que actualmente lo están según las leyes vigentes. En este sentido, sigue a la Constitución de Cádiz, que establece:

Artículo 249. Los eclesiásticos continuarán gozando del fuero de su estado, en los términos que prescriben las leyes o que en adelante prescribieren.

Artículo 250. Los militares gozarán también de fuero particular, en los términos que previene la ordenanza o en adelante previniere.

C. Orden y formalidades del proceso

Las formalidades de los procesos y la interpretación y ejecución de la ley se abordan en los artículos 85 y 86 de la Constitución estatal, siguiendo lo establecido por el artículo 244 de la de Cádiz. Se establece: “Artículo 85. Las leyes fijarán las formalidades que deben observarse en la formación de los procesos, y ninguna autoridad puede dispensarlas”.

*D. Ejecución/aplicación de las leyes y su interpretación,
formación de reglamentos para la administración de justicia*

Respecto a las limitaciones interpretativas de los tribunales y la suspensión de las leyes contenida en el artículo 246 de la Constitución de Cádiz, el artículo 86 estatal establece: “Los tribunales deben limitarse á la aplicación de la ley, y nunca podrán interpretarla ni suspender su ejecución”.

E. Apertura de causas judiciales y juicios fenecidos

Lo dispuesto en el artículo 243 de la Constitución gaditana respecto a que ni las Cortes ni el rey podrán ejercer en ningún caso las funciones judiciales, avocar causas pendientes, ni mandar abrir los juicios fenecidos, se repite en el artículo 87 de la Constitución estatal, que establece que ni el congreso ni el gobernador pueden en ningún caso ejercer las funciones judiciales, avocarse las causas pendientes ni mandar abrir las fenecidas.

F. Impartición de justicia a nombre del rey/Estado

La justicia en el estado de Chihuahua se administra conforme al artículo 94, a nombre del estado y en la forma que las leyes establezcan, siguiendo el texto del artículo 257 de la Constitución de Cádiz, que señala: “La justicia se administrará en nombre del Rey, y las ejecutorias y provisiones de los tribunales superiores se encabezarán también en su nombre”.

G. Soborno, el cohecho y la prevaricación de los magistrados y jueces

En la Constitución estatal se reproduce casi de manera textual el texto del artículo 255 de la de Cádiz, que establece que “El soborno, el cohecho y la prevaricación de los magistrados y jueces, producen acción popular contra los que los cometan”. Así, el artículo 95 de la Constitución chihuahuense dispone: “El cohecho, soborno y prevaricación de los jueces, produce contra ellos acción popular”.

H. Juicio triinstancial y territorio

El artículo 262 de la Constitución de Cádiz establece que todas las causas civiles y criminales se fenecerán dentro del territorio de cada audiencia, lo que se repite en esencia en el artículo 88 de la Constitución del Estado

de Chihuahua al determinar que todos los negocios judiciales del estado se terminarán dentro de su territorio hasta el último recurso.

El límite de tres instancias del artículo 285 de la Constitución de Cádiz lo encontramos en el artículo 89 de la chihuahuense: “En ningún negocio puede haber mas de tres instancias y otras tantas sentencias definitivas”.

Asimismo, remite en su artículo 90 a la ley la determinación, según la clase y naturaleza de los negocios, de cuál de las sentencias ha de causar ejecutoria. En este sentido, reproduce lo establecido al final del artículo 285 gaditano, ya citado, que señala que “A esta toca (la Ley) también determinar, atendida la entidad de los negocios, y la naturaleza, y calidad de los diferentes juicios, qué sentencia ha de ser la que en cada uno deba causar ejecutoria”.

3. Coahuila y Texas

La Constitución del Estado de Coahuila y Texas, del 11 de marzo de 1827, se apega notablemente al texto gaditano. Su título III se refiere al Poder Judicial en los artículos 168 a 177.

A. Ejecución/aplicación de las leyes y su interpretación, formación de reglamentos para la administración de justicia

Respecto a la interpretación de las leyes y su ejecución, siguiendo lo establecido por el artículo 242 de la de Cádiz, el artículo 172 de la Constitución estatal señala que los tribunales y juzgados están autorizados únicamente para aplicar las leyes, y nunca podrán interpretarlas ni suspender su ejecución.

Establece en su artículo 168, al tenor del artículo 242 de Cádiz que: “La administración de justicia en lo civil y criminal corresponde exclusivamente á los tribunales y juzgados que con arreglo á la constitución deben ejercer el poder judicial”.

B. Apertura de causas judiciales y juicios fenecidos

Lo dispuesto en el artículo 243 de la Constitución gaditana ya citado, se repite en el artículo 169 de la carta estatal, que establece que ni el Congreso ni el gobernador ni los mismos tribunales y juzgados (esto último añadido

en la Constitución estatal) pueden en ningún caso ejercer las funciones judiciales, avocarse las causas pendientes, ni mandar abrir las fenecidas.

C. Juicios por comisión

La prohibición de ser juzgado por comisiones contenida en el artículo 247 de la Constitución de Cádiz se refleja en el artículo 170 de la Constitución coahuiltejana: “Artículo 170. Todo habitante del estado deberá ser juzgado por tribunales y jueces competentes, establecidos con anterioridad al acto por que se juzga, y de ninguna manera por comisión especial ni ley retroactiva”.

D. Orden y formalidades del proceso

El artículo 244 de la Constitución de Cádiz se repite casi de manera textual en el artículo 171 de la estatal:

Artículo 244 (Cádiz). Las leyes señalarán el orden y las formalidades del proceso, que serán uniformes en todos los tribunales: y ni las Cortes ni el Rey podrán dispensarlas.

Artículo 171 (Coahuila y Texas). Las leyes señalarán el orden y las formalidades que deben observarse en los procesos: estas serán uniformes en todos los juzgados y tribunales, y ninguna autoridad podrá dispensarlas.

E. Fueros eclesiástico y militar

En cuanto a los fueros eclesiástico y militar, el artículo 173 de la Constitución estatal señala que los militares y eclesiásticos residentes en el estado continuarán sujetos a sus respectivas autoridades, siguiendo lo dispuesto en los artículos 249 y 250 de la Constitución de Cádiz.

F. Juicio tri instancial y territorio

En consonancia con el artículo 262 de la Constitución de Cádiz, el artículo 174 de la Constitución estatal establece que ningún negocio tendrá más de tres instancias y otras tantas sentencias definitivas, debiendo establecer las leyes cuál de dichas sentencias ha de causar ejecutoria. Señala que no se admitirá otro recurso que el de nulidad contra ellas.

G. Impartición de justicia a nombre del rey/Estado

La justicia en el estado de Coahuila y Texas se administra conforme al artículo 177 a nombre del estado, y en la forma que las leyes establezcan, siguiendo el texto del artículo 257 de la Constitución de Cádiz.

4. Durango

La Constitución del Estado de Durango, del 1o. de septiembre de 1825, contempla al Poder Judicial en su sección VIII, artículos 88-97.

A. Ejecución/aplicación de las leyes y su interpretación, formación de reglamentos para la administración de justicia

En su artículo 97 se establece que los jueces y magistrados no podrán interpretar ni suspender la ejecución de las leyes. Solamente podrán aplicarlas a los casos que ocurran y se deduzcan en su juzgado.

B. Juicios por comisión

Conforme al artículo 93 de la Constitución del estado nadie puede ser juzgado por comisión ni por leyes *ex post facto*, sino precisamente por los tribunales ordinarios, y disposiciones al acto por que se juzgan. Se sigue lo dispuesto por el artículo 247 de la Constitución de Cádiz.

C. Fueros eclesiástico y militar

El artículo 89 de la Constitución estatal establece que los eclesiásticos y militares continuarán sujetos “como hasta aquí” a sus respectivos jueces, en el sentido de lo dispuesto en los artículos 249 y 250 de la Constitución de Cádiz.

D. Juicio triinstancial y territorio

Se establece que ningún negocio tendrá más de tres instancias, y las leyes determinarán cuál causa ejecutoria, según su naturaleza, y quedando

después solamente el juicio de nulidad. Todos los asuntos judiciales del estado se deben terminar hasta su último recurso dentro de su comprensión, siguiendo lo dispuesto en los artículos 262 y 285 de la Constitución de Cádiz.

E. Soborno, el cohecho y la prevaricación de los magistrados y jueces

En la Constitución estatal se reproduce casi de manera textual el texto del artículo 255 de la ley fundamental de Cádiz, al señalar en el artículo 91 de la local que: “El soborno, el cohecho y la prevaricación de los jueces, producen acción popular contra el que la comete”.

5. Guanajuato

La Constitución del Estado de Guanajuato del 14 de abril de 1826 contempla al Poder Judicial en su título III, artículos 160-169.

A. Ejecución/aplicación de las leyes y su interpretación, formación de reglamentos para la administración de justicia

Conforme al artículo 160 de la Constitución del Estado de Guanajuato, y concorde con el artículo 242 de la Constitución de Cádiz, la potestad de aplicar las leyes que arreglan la administración de justicia en lo civil y criminal reside solamente en los tribunales y jueces establecidos en el estado por la Constitución.

Por su parte, el artículo 163 de la Constitución del estado establece que los tribunales y jueces jamás podrán interpretar las leyes, suspender su cumplimiento ni formar reglamentos para la administración de justicia. Lo anterior, conforme con el artículo 246 de la Constitución de Cádiz.

B. Apertura de causas judiciales y juicios fenecidos

Ninguna otra autoridad que no sean los tribunales y jueces del estado, “por superior que sea”, podrá ejercer funciones judiciales, avocarse el conocimiento de las causas opendientes, ni mandar abrir las concluidas, esto conforme al artículo 161 de la Constitución estatal, a imagen y semejanza del numeral 243 de la gaditana.

c. Orden y formalidades del proceso

El artículo 244 de la Constitución de Cádiz se repite casi de manera textual en el artículo 162 de la estatal, que establece: “En el estado todos serán juzgados indistintamente por unas mismas leyes. Ellas señalarán y uniformarán el orden y formalidades de los procesos”.

d. Juicio tri instancial y territorio

Conforme a los artículos 164 y 165 de la Constitución estatal, todas las instancias de los negocios judiciales del estado se decidirán dentro de él, y ninguno podrá tener, salva la de nulidad, mas que tres instancias definitivas: las leyes por la cuantía, naturaleza y calidad de los juicios, determinarán cuál de las tres sentencias causarán ejecutoria; todo lo anterior siguiendo lo dispuesto en los artículos 262 y 285 de la Constitución de Cádiz.

e. Impartición de justicia a nombre del rey/Estado

El artículo 168 establece que la justicia se administra en nombre del Estado Libre de Guanajuato, y en nombre del mismo se encabezarán las ejecutorias y provisiones de los tribunales superiores, siguiendo el texto del artículo 257 de la Constitución de Cádiz.

f. Soborno, el cohecho y la prevaricación de los magistrados y jueces

La segunda parte del artículo 162 establece que cualquiera inobservancia en este punto (orden y formalidades del proceso) que emane de malicia manifiesta o de ignorancia culpable, y cualquiera prevaricación, hará personalmente responsables a los que la cometieran, en concordia con el artículo 255 de la de Cádiz.

6. Estado de México

La Constitución del Estado de México, del 14 de febrero de 1827, contempla al Poder Judicial en su título IV, artículos 171-180, y es otro ejemplo de influencia absoluta de la Constitución gaditana en su texto.

a. *Ejecución/aplicación de las leyes y su interpretación, formación de reglamentos para la administración de justicia*

Conforme al artículo 171 constitucional, y de manera prácticamente idéntica al artículo 242 de la Constitución de Cádiz, la facultad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales pertenece exclusivamente al Poder Judicial. Asimismo, el artículo 176 señala que ningún tribunal podrá suspender la ejecución de las leyes ni hacer reglamentos para la administración de justicia, conforme al artículo 246 de la Constitución gaditana.

b. *Apertura de causas judiciales y juicios fenecidos*

Ni el Congreso del estado ni el gobierno pueden avocar a sí causas pendientes ni abrir juicios fenecidos; esto conforme a los artículos 172 y 173 locales, en los mismos términos que el artículo 243 gaditano.

c. *Juicios por comisión*

Se establece que los habitantes del Estado de México en causas pertenecientes al mismo estado deberán ser exclusivamente juzgados por el tribunal competente, determinado con anterioridad por la ley.

d. *Orden y formalidades del proceso*

Se establece (artículo 175) que las leyes que señalan el orden y formalidades del proceso serán uniformes en todos los tribunales, y ninguna autoridad podrá dispensarlas, en consonancia con el artículo 244 de la Constitución de Cádiz.

e. *Juicio triinstancial y territorio*

El artículo 186 constitucional repite el contenido del 285 de Cádiz. Se establece que en todo negocio cualquiera que sea su importancia y cuantía, habrá lugar a lo más tres instancias, y se terminará por tres sentencias definitivas, añadiendo que dos sentencias definitivas ejecutorían cualquier negocio (artículo 187).

f. Soborno, el cohecho y la prevaricación de los magistrados y jueces

En la Constitución estatal se reproduce casi de manera textual el texto del artículo 255 de la de Cádiz, al señalar en el artículo 180 de la local que: “El soborno, cohecho y prevaricación de los jueces producen acción popular contra ellos”.

7. Michoacán

La Constitución del Estado de Michoacán, del 19 de julio de 1825, contempla al Poder Judicial en su título cuarto, y los artículos que contienen los principios generales son el 115-119 y 151-161.

a. Ejecución/aplicación de las leyes y su interpretación, formación de reglamentos para la administración de justicia

Conforme al artículo 115 constitucional, que repite casi textual al numeral 242 de Cádiz, la potestad de aplicar las leyes en lo civil y en lo criminal residirá exclusivamente en los tribunales (conforme al artículo 246 de Cádiz) que no podrán interpretar las leyes ni suspender su ejecución.

El artículo 117 de la Constitución del estado copia a la letra el numeral 245 de la Constitución de Cádiz, al establecer: “Los tribunales no podrán ejercer otras funciones, que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado”.

b. Apertura de causas judiciales y juicios fenecidos

Siguiendo casi a la letra el texto del artículo 243 de la Constitución de Cádiz, el artículo 116 de la Constitución estatal establece que ni el Congreso ni el gobierno podrán en caso alguno ejercer las funciones judiciales, avocar las causas pendientes ni mandar abrir los juicios fenecidos.

c. Orden y formalidades del proceso

Repetiendo el contenido del artículo 285 de la Constitución de Cádiz, las leyes dispondrán el modo en que ha de procederse para la sustanciación y determinación de las causas civiles y criminales, y ninguna autoridad podrá dispensar de las formalidades que deben observar; lo anterior conforme

al artículo 152 de la Constitución del estado, y en consonancia con el artículo 244 de la Constitución de Cádiz.

d. *Juicio tri instancial y territorio*

Conforme al artículo 285 de la Constitución de Cádiz, el artículo 155 señala que en ningún negocio podrá haber más de tres instancias y otras tantas sentencias definitivas, debiendo las leyes, conforme al artículo 156, determinar según la naturaleza y calidad de los negocios cuál de las tres sentencias ha de causar ejecutoria

e. *Impartición de justicia a nombre del rey/estado*

El artículo 151 constitucional establece que la justicia se administrará a nombre del Estado y en la forma que las leyes prescriban, siguiendo el texto del artículo 257 de la Constitución de Cádiz.

8. *Nuevo León*

La Constitución del Estado de Nuevo León, del 5 de marzo de 1825, contempla al Poder Judicial en su título XI, artículos 136-150. Sigue, como veremos, en muchos de sus artículos al pie de la letra a la Constitución de Cádiz.

a. *Ejecución/aplicación de las leyes y su interpretación, formación de reglamentos para la administración de justicia*

Conforme al artículo 136 de la Constitución del Estado de Nuevo León, replica textualmente lo señalado en el artículo 242 de la Constitución de Cádiz: “La potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales pertenece exclusivamente a los tribunales”.

El artículo 137 estatal repite textualmente lo señalado en el artículo 245 de la Constitución gaditana, en el sentido de que “Los tribunales no pueden ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado”. Y a su vez, el numeral 138 neoleonés repite casi textual al 246 gaditano: “Tampoco pueden suspender la ejecución de las leyes, ni hacer reglamento alguno para la administración de justicia”.

b. *Apertura de causas judiciales y juicios fenecidos*

Se establece que ni el Congreso ni el gobernador podrán ejercer en ningún momento funciones judiciales, avocar causas pendientes ni mandar abrir los juicios fenecidos, repitiendo, adaptado al régimen republicano, lo dicho en el artículo 243 de la Constitución de Cádiz.

c. *Juicios por comisión*

El artículo 139 de la Constitución del estado repite lo dicho por el artículo 247 de la Constitución de Cádiz, en el sentido de que nadie podrá ser juzgado en causas civiles ni criminales por ninguna comisión, sino por el tribunal competente determinado con anterioridad por la ley.

d. *Orden y formalidades del proceso*

Conforme al artículo 285 de la Constitución de Cádiz, en términos del artículo 142 constitucional, las leyes señalan el orden y las formalidades del proceso, que serán uniformes en todos los tribunales, y nadie puede dispensarlas.

e. *Fueros eclesiástico y militar*

En una redacción distinta a la de otros textos constitucionales se señala que: “No hace novedad esta constitución en el fuero clerical, ni tampoco en el militar. Los concordatos nacionales con la santa sede proveerán oportunamente en cuanto concierne al clero: y en cuanto a la milicia permanente, proveerán por leyes generales los estados unidos en común”.

Se mantiene el sentido de los artículos 249 y 250 de la Constitución de Cádiz.

f. *Juicio triinstancial y territorio*

En ningún negocio, sea de la clase que fuere, puede haber más de tres instancias y otras tantas sentencias definitivas. Las leyes determinan cual de las tres sentencias es ejecutoria, y de ella no se puede interponer otro recurso que el de nulidad. Se sigue al artículo 285 de la Constitución de Cádiz.

g. Impartición de justicia a nombre del rey/estado

La justicia se administra en nombre de la ley del estado, y las ejecutorias y provisiones de los tribunales superiores se encabezarán por ellos mismos en nombre del estado, siguiendo el texto del artículo 257 de la Constitución de Cádiz.

9. *Oaxaca*

La Constitución del Estado Libre de Oaxaca, del 10 de enero de 1825, contempla al Poder Judicial en su capítulo XIX, artículos 174-191.

*A. Ejecución/aplicación de las leyes y su interpretación,
formación de reglamentos para la administración de justicia*

Reflejando el sentido del artículo 242 de la Constitución de Cádiz, el artículo 174 constitucional establece que el Poder Judicial se deposita en los tribunales y jueces del estado, y no se podrá ejercer por el Poder Legislativo ni por el Ejecutivo. Asimismo, el artículo 175 constitucional, siguiendo el texto de los artículos 245 y 245 de la Constitución de Cádiz, señala que los jueces y tribunales no pueden ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado; por consiguiente, no pueden suspender la ejecución de las leyes ni interpretarlas ni formar reglamentos para la administración de justicia.

B. Juicios por comisión

Conforme al artículo 176 de la Constitución del Estado de Oaxaca, y al tenor de lo establecido por el artículo 247 de la Constitución de Cádiz, todo hombre debe ser juzgado en el Estado por leyes publicadas y tribunales establecidos con anterioridad al acto por que se juzga, por lo mismo se prohíben absolutamente todo juicio por comisión especial y toda ley *ex post facto* o que tenga efecto retroactivo.

C. Orden y formalidades del proceso

La disposición contenida en el artículo 244 de la Constitución de Cádiz se refleja en el texto de los artículos 177 y 181 de la Constitución estatal,

que dispone que todo habitante del estado debe ser juzgado en sus negocios comunes civiles y criminales por unos mismos tribunales y por unas mismas leyes, sin otras diferencias que las que se hacen por la Constitución; asimismo, se establece que en los citados negocios se observarán los trámites que deben arreglar el proceso, remitiendo a las leyes entonces vigentes (el derecho indiano) para regular el proceso.

D. Fueros eclesiástico y militar

Conforme a los artículos 249 y 250 de la Constitución gaditana, el artículo 178 de la carta estatal establece que los eclesiásticos y militares continuarán gozando de su respectivo fuero en los términos que prescriben las leyes vigentes, quedando sujetas a las autoridades a las que lo estaban en ese momento.

E. Juicio triinstancial y territorio

Se refleja el contenido del artículo 285 de la Constitución del Cádiz al establecer el artículo 182 de la Constitución estatal en el sentido de que en todo negocio, sea de la clase y cuantía que fuere, no puede haber más de tres instancias y tres sentencias definitivas. Las leyes determinarían, en atención a la cuantía de los negocios y a la naturaleza y calidad de los juicios, cuál de las tres sentencias causaría ejecutoria.

F. Impartición de justicia a nombre del rey/estado

El artículo 186 de la Constitución estatal establece que la justicia se administra en nombre del estado, siguiendo el texto del artículo 257 de la Constitución de Cádiz. Añade que tanto en lo civil como en lo criminal será gratuita.

G. Codificación

Como señalamos anteriormente, conforme al artículo 258 de la Constitución de Cádiz, el código civil y criminal y el de comercio serán unos mismos para toda la monarquía, sin perjuicio de las variaciones que por particulares circunstancias podrán hacer las Cortes. La Constitución del

Estado de Oaxaca estableció en su artículo 180 que para la más puntual administración de justicia se formará un código penal comprensivo de los delitos comunes que se cometen en el Estado; otro de los trámites que deben practicarse en el proceso para que el delito se tenga por comprobado; otro civil de los contratos, derechos y acciones que se practican en el estado; otro de los trámites que se han de seguir en el proceso civil. Entretanto, se observarían las leyes vigentes sobre estas materias, es decir, el derecho indiano.

El primer Código Civil mexicano, fue el Código Civil de Oaxaca, y se promulgó entre 1827 y 1829.⁴⁷ El título preliminar y el libro primero fueron promulgados por decreto 29 del 2 de noviembre de 1827, expedido por el gobernador, José Ignacio Morales, dividido en 13 títulos y 389 artículos.⁴⁸ El 4 de septiembre de 1828, por decreto 16, el gobernador, Joaquín Guerrero, promulgó el libro segundo con cuatro títulos que abarcaban del artículo 390 al 570⁴⁹ y por decreto 39 del 14 de enero de 1829, el vicegobernador interino, Miguel Ignacio de Iturribarría, promulgó el libro tercero, con ocho títulos, que abarcan del artículos 571-1415.⁵⁰ Estuvo vigente hasta 1837, en virtud de la adopción del centralismo.

Si bien fue rápidamente desechada la tentación de acudir al expediente de tomar sin más el texto del Code Napoléon para “con ligeros retoques, injertarlo en la vida jurídica del país...”,⁵¹ el Código Civil de Oaxaca es un claro ejemplo de adopción del Code Napoléon.

Sus autores no hicieron otra cosa que traducir, muy fiel y literalmente, el texto francés, cuyo sistema y distribución, por lo demás, conservaron exactamente, aun cuando eliminaron muchas de las numerosas subdivisiones internas rubricadas que ofrece el original, fundiendo entre sí las respectivas materias que aparecían de ese modo separadas en dicho original.⁵²

⁴⁷ Francisco de Icaza Dufour, “Breve reseña de la legislación civil en México, desde la época pre-cortesiana hasta 1854”, *Jurídica, Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana*, México, núm. 4, 1972, p. 214.

⁴⁸ *Código Civil para gobierno del Estado Libre de Oajaca*, Oajaca, Imprenta del Gobierno, 1828.

⁴⁹ *Código Civil Libro Segundo para gobierno del Estado Libre de Oajaca*, Imprenta del Superior Gobierno, Oajaca, 1828.

⁵⁰ *Código Civil Libro Tercero para gobierno del Estado Libre de Oajaca*, Oajaca, Imprenta del Gobierno, 1829. Véase también Fernando Alejandro Vázquez Pando, “Notas para el estudio...”, p. 393.

⁵¹ Murillo Rubiera, Fernando, “Codificación y sistema jurídico iberoamericano”, en Levaggi, Abelardo, *Fuentes ideológicas y normativas de la codificación latinoamericana*, Buenos Aires, Universidad del Museo Social Argentino, 1992, p. 144.

⁵² Guzmán Brito, Alejandro, *Historia de la codificación civil en Iberoamérica*, Navarra, Aranzadi, Thomson, Universidad de Navarra, 2006, pp. 152-154.

Las modificaciones introducidas por el Código Civil de Oaxaca se reducen, entre otros aspectos, a modificar el régimen del matrimonio, para ajustarlo al canónico, a omitir el tema de la nacionalidad y una presentación resumida de la materia de las inscripciones y actas del estado civil. Se elimina el régimen patrimonial del matrimonio y se omiten las disposiciones en materia de comodato, mutuo, depósito, mandato, fianza, transacción, prenda, privilegios, hipotecas y prescripción.⁵³

Cabe destacar que dicho Código "...contenía disposiciones que por su bondad intrínseca y relativa fueron adoptadas sin contradicción, había otras que por no conformarse con nuestras costumbres peculiares causaron graves perjuicios á los ciudadanos, y complicaron mas la administración de justicia".⁵⁴

Con la vuelta al sistema federal en 1847, una vez que cesó la vigencia de las Bases Orgánicas y en el entorno de la guerra con Estados Unidos de América, la codificación volvió a ser facultad de los estados. En este orden, el gobernador de Oaxaca, Benito Juárez, volvió a poner en vigor el Código Civil de Oaxaca al que sometió a revisión, que encargó al regente de la Corte de Justicia del Estado, licenciado Don Lope S. German. La iniciativa de reforma se presentó al Congreso local el 2 de julio de 1848, lo que dio origen a un nuevo Código, concluido en 1852, que debía entrar en vigor el 1o. de abril de 1853. Sin embargo, a la fecha de su inicio de vigencia la dictadura de Santa Anna suprimió el sistema federal, y mediante el decreto del 27 de julio de 1853 anuló la resolución del Congreso oaxaqueño que había aprobado el nuevo código.⁵⁵

10. Puebla

La Constitución del Estado de Puebla, del 7 de diciembre de 1825, contempla al Poder Judicial en los artículos 134-144.

⁵³ *Idem.*

⁵⁴ *Exposición que en cumplimiento del artículo 83 de la Constitución del Estado hace el Gobernador del mismo al Soberano Congreso al abrir sus sesiones el 2 de julio del año de 1848, Oaxaca, Impreso por Ignacio Rincon, 1848, p. 32.*

⁵⁵ Soberanes Fernández, José Luis, "Las codificaciones...", p. 379. Véase *Decreto del Gobierno de 27 de julio de 1853. Se deroga el de la Legislatura de Oaxaca de 4 de diciembre de 1852, que sancionó el código civil del Estado*, en Dublán y Lozano, *Legislación mexicana o Colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la república*, México, Ed. Oficial, Imprenta del Comercio, de Dublán y Chávez, 1877, t. 6, p. 615, núm. 3965.

*A. Ejecución/aplicación de las leyes y su interpretación,
formación de reglamentos para la administración de justicia*

Conforme al sentido del artículo 242 de la Constitución de Cádiz, el artículo 134 la Constitución del Estado de Puebla establece que pertenece exclusivamente a los tribunales del estado el aplicar las leyes en todo género de causas, conforme a las prevenciones de la Constitución general de la República y la estatal.

B. Apertura de causas judiciales y juicios fenecidos

El artículo 243 de la Constitución gaditana se repite en sus términos en el artículo 135 de la Constitución estatal, que establece que ninguna autoridad puede avocarse juicios pendientes ni mandar abrir los fenecidos.

C. Orden y formalidades del proceso

Si bien no se sigue el texto del artículo 244 de la Constitución de Cádiz, sí se establece en el artículo 137 de la Constitución estatal que la inobservancia de la forma de los procesos que prescriben las leyes o en lo sucesivo prescribieren, hace personalmente responsable al juez o asesor en su caso.

D. Juicio triinstancial y territorio

El contenido del artículo 285 de la Constitución del Cádiz se contempla en la Constitución del estado, al establecer los artículos 139 y 140 que cualesquiera que sea la naturaleza o importancia de una causa, no podrá tener más de tres instancias, debiendo determinar la ley cuál de las sentencias deba causar ejecutoria.

E. Impartición de justicia a nombre del rey/estado

Conforme al artículo 136 de la Constitución estatal, la justicia se administrará a nombre del estado, siguiendo el texto del artículo 257 de la Constitución de Cádiz.

E. Soborno, el cohecho y la prevaricación de los magistrados y jueces

En la Constitución estatal se reproduce de manera cercana el texto del artículo 255 de la de Cádiz, al señalar en el artículo 142 de la carta local, que: “Hay acción popular contra un juez por cohecho, soborno o prevaricación”.

11. *Querétaro*

La Constitución del Estado de Querétaro, del 12 de agosto de 1825, contempla al Poder Judicial en su título VIII, artículos 146-147; 149-150 y 195-208.

*A. Ejecución/aplicación de las leyes y su interpretación,
formación de reglamentos para la administración de justicia*

El artículo 149 de la Constitución del estado establece que los tribunales no podrán ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado, tampoco podrán, conforme al artículo 150, suspender la ejecución de las leyes ni hacer reglamentos para la administración de justicia. Lo anterior siguiendo el texto de los artículos 245 y 245 de la de Constitución Cádiz.

B. Apertura de causas judiciales y juicios fenecidos

Ni el Congreso ni el gobierno podrán avocarse el conocimiento de los negocios pendientes en los tribunales ni mandar abrir los juicios fenecidos establece el artículo 147 de la Constitución local, al tenor de lo señalado en el artículo 243 de la carta gaditana.

C. Juicios por comisión.

En el estado de Querétaro ninguno podrá ser juzgado por comisión, conforme al artículo 197 constitucional, conforme lo establecido por el artículo 247 de la Constitución de Cádiz.

D. Orden y formalidades del proceso

El artículo 199 de la Constitución estatal sigue al artículo 244 de la Constitución de Cádiz, al establecer que el orden y las formalidades de los procesos civil y criminal serán uniformes en todos los tribunales y determinados por las leyes, no pudiendo dispensarse ni por el Congreso.

E. Fueros eclesiástico y militar.

Respecto a los fueros eclesiástico y militar, se siguen los artículos 249 y 250 de la Constitución gaditana, y se establece en el artículo 203 que los eclesiásticos y militares residentes en el estado continuarán sujetos a las autoridades a que lo estaban en ese momento, conforme al artículo 154 de la Constitución federal, que a su vez establecía: “Artículo 154.- Los militares y eclesiásticos continuarán sujetos a las autoridades a que lo están en la actualidad según las leyes vigentes”.

F. Juicio triinstancial y territorio

En ningún negocio podría haber más de tres instancias y tres sentencias definitivas, pronunciadas una en cada instancia, pudiendo interponerse el juicio de nulidad, conforme al artículo 202 de la Constitución local y 285 de la de Cádiz.

G. Impartición de justicia a nombre del rey/estado

El artículo 195 de la Constitución estatal establece que la justicia se administrará a nombre del estado, siguiendo el texto del artículo 257 de la Constitución de Cádiz.

H. Soborno, el cohecho y la prevaricación de los magistrados y jueces

En la Constitución estatal se reproduce de manera cercana el texto del artículo 255 de la de Cádiz, al señalar en el artículo 201 de la local, que: “El cohecho, el soborno y la prevaricación de unos y otros funcionarios, produce acción popular contra ellos”.

12. *San Luis Potosí*

La Constitución del Estado de México, del 16 de octubre de 1826, contempla al Poder Judicial en los artículos 182-191.

A. *Ejecución/aplicación de las leyes y su interpretación, formación de reglamentos para la administración de justicia*

Siguiendo al artículo 242 de la Constitución de Cádiz, el artículo 182 de la Constitución del Estado de San Luis Potosí establece que la aplicación de las leyes civiles y criminales pertenece exclusivamente al Poder Judicial del estado, y este reside en los tribunales que establezca la Constitución.

Tampoco podrán los tribunales, conforme al artículo 184 de la Constitución estatal suspender los efectos de las leyes, ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute la sentencia, formar reglamentos para la administración de justicia, ni crear otros tribunales o aumentar ni disminuir las facultades de los establecidos.

B. *Apertura de causas judiciales y juicios fenecidos*

En consecuencia, de lo establecido en el artículo 182, y conforme al artículo 183 de la Constitución estatal y 243 de la de Cádiz, ninguna persona ni corporación que no pertenezca al Poder Judicial del estado podrá ejercer funciones judiciales, avocarse causas pendientes o abrir juicios fenecidos; lo anterior, siguiendo el texto de los artículos 245 y 245 de la de Cádiz.

C. *Juicio triinstancial y territorio*

Conforme al artículo 186 de la Constitución estatal, todos los asuntos se terminarán en lo judicial dentro de su territorio hasta su total definitiva, y en ningún asunto podrá haber más que tres sentencias y otras tantas instancias previas. Las leyes determinarán cuál de las tres sentencias produzca ejecutoria, conforme también con el artículo 285 de la de Cádiz.

D. *Impartición de justicia a nombre del rey/estado*

La justicia se administrará a nombre del estado de San Luis Potosí, y por tribunal competente, designado con anterioridad a la ley, siguiendo el texto del artículo 257 de la Constitución de Cádiz.

13. *Estado Libre de Occidente (Sonora y Sinaloa)*

La Constitución del Estado Libre de Occidente (Sonora y Sinaloa), del 31 de octubre de 1825, contempla al Poder Judicial en su sección decima cuarta, artículos 210-230.

A. Ejecución/aplicación de las leyes y su interpretación, formación de reglamentos para la administración de justicia

El artículo 210 constitucional, siguiendo al artículo 242 de la Constitución de Cádiz, establece que el Poder Judicial se ejerce en el estado por los tribunales de la Corte de Justicia, los jueces de primera instancia de las cabeceras de partido, y los alcaldes de los demás pueblos, en sus respectivos casos.

Conforme al artículo 215, se refleja el contenido de los artículos 244 y 246 de la Constitución de Cádiz; toca únicamente a los tribunales y jueces hacer la aplicación de las leyes, y jamás podrán dispensarlas, interpretarlas ni suspender su ejecución.

B. Apertura de causas judiciales y juicios fenecidos

Asimismo, y en consonancia con el artículo 243 gaditano, el artículo 211 estatal establece que la administración de justicia, ya en lo civil, ya en lo criminal, corresponde exclusivamente a los tribunales y jueces que establece y designa la propia Constitución. En consecuencia ni el Congreso ni el gobierno pueden en ningún caso ejercer funciones judiciales, avocarse causas pendientes ni mandar abrir las concluidas.

C. Juicios por comisión

Ninguno será juzgado sino por leyes dadas y tribunales establecidos antes del acto por el cual se juzgue. Quedando para siempre prohibido todo juicio por comisión especial y toda ley retroactiva; esto conforme al artículo 213 de la Constitución estatal, que sigue al numeral 247 de la Constitución de Cádiz.

D. Orden y formalidades del proceso

Conforme a lo señalado en el artículo 244 de la Constitución de Cádiz, los artículos 212 y 214 de la Constitución estatal establecen que todo hombre de cualquiera clase y condición que sea se juzgará en el estado, en sus negocios comunes civiles y criminales, por unas mismas leyes. Asimismo, las leyes arreglarán las formalidades que han de observarse en la secuela de los procesos, y ninguna autoridad podrá dispensarlas

E. Fueros eclesiástico y militar

Respecto a los fueros eclesiástico y militar, se siguen los artículos 249 y 250 de la Constitución gaditana, y se establece en el artículo 227 estatal, que se observará lo prevenido por la Constitución general.

F. Juicio triinstancial y territorio

Conforme al artículo 285 de la Constitución de Cádiz, el artículo 216 de la Constitución estatal establece que todos los negocios judiciales del estado se terminarán dentro de él hasta su última instancia; y en ninguno puede haber más de tres instancias y otras tantas sentencias definitivas. Las leyes determinarán cuál de las tres sentencias será ejecutoria, según la calidad y naturaleza de los asuntos.

G. Impartición de justicia a nombre del rey/estado

El artículo 230 de la Constitución estatal establece que la justicia se administrará en nombre del estado soberano libre de Occidente, siguiendo el texto del artículo 257 de la Constitución de Cádiz.

H. Soborno, el cohecho y la prevaricación de los magistrados y jueces

En la Constitución estatal se sigue el contenido del artículo 255 de la de Cádiz al señalarse en el artículo 221 que todo habitante del estado tiene derecho para acusar y reclamar la responsabilidad a los jueces por el soborno, el cohecho y la prevaricación.

I. *Codificación*

De manera similar a la Constitución del Estado de Oaxaca, que es anterior, y al artículo 258 de la Constitución de Cádiz, se ordena la elaboración de códigos. Así, el artículo 222 estatal establece que para la más pronta administración de justicia se formará un código penal, comprensivo de los delitos comunes que se cometen en el estado, y otro de los trámites que deben practicarse en los procesos, simplificándose, de modo, que evitándose toda morosidad, se consiga prontamente la comprobación del delito y escarmiento de los reos.

Se declara la vigencia del derecho indiano, al establecer el artículo 223 de la Constitución estatal, que las leyes existentes del gobierno anterior se tendrán por vigentes en lo que no pugnen con el actual sistema, o no sean derogadas, aclarándose en el artículo 224 que si las penas que impusieron las leyes que se declaran vigentes fueren graves o pugnaren con el sistema actual de gobierno, deberán los tribunales y jueces, antes de pronunciar el fallo, consultar la conmutación de ellas, ocurriendo al Congreso por conducto de la Corte de Justicia, la que informará en el caso.

Una vez que los códigos civil y criminal estén simplificados con arreglo a las costumbres, localidad y circunstancias del estado; “y cuando adelantada la civilización política y moral de los pueblos, desaparezcan los inconvenientes que al presente son insuperables, se establecerán tribunales de jurados en lo civil y criminal, á juicio de las legislaturas, en la forma y lugares que ellas dispongan” (artículo 229 de la Constitución estatal).

14. *Tabasco*

La Constitución del Estado Libre de Tabasco del 5 de febrero de 1825 contempla al Poder Judicial en su capítulo VII, sección primera, artículos 127-141.

A. *Ejecución/aplicación de las leyes y su interpretación, formación de reglamentos para la administración de justicia*

Siguiendo al artículo 242 de la Constitución de Cádiz, el artículo 127 de la Constitución estatal establece que la administración de justicia en lo general corresponde exclusivamente a los tribunales que establece la Cons-

titud. El artículo 136 estatal establece que los tribunales son unos ejecutores de las leyes, y nunca podrán interpretarlas ni suspender su ejecución, al tenor del artículo 246 de la Constitución de Cádiz.

B. Apertura de causas judiciales y juicios fenecidos

Siguiendo al artículo 243 de la Constitución de Cádiz, el artículo 127 de la Constitución estatal establece que ni el Congreso ni el gobierno pueden en ningún caso ejercer las funciones judiciales, avocarse las causas pendientes ni mandar abrir las fenecidas.

C. Juicios por comisión

El artículo 128 de la Constitución estatal, que sigue al numeral 247 de la Constitución de Cádiz, establece que ninguna persona puede ser juzgada sino por leyes dadas y en tribunales establecidos; por ello, queda prohibido todo juicio por comisión y toda ley retroactiva.

D. Orden y formalidades del proceso

En concordancia textual con el artículo 248 de la Constitución de Cádiz, el artículo 129 de la Constitución estatal señala que en los negocios comunes, civiles y criminales no habrá más que un solo fuero para toda clase de personas.

Asimismo, el artículo 134 de la Constitución estatal establece, al tenor del artículo 244 de la Constitución de Cádiz, que las leyes fijarán las formalidades que deben observarse en la formación de causas, y ninguna autoridad puede dispensarlas.

E. Fueros eclesiástico y militar

Respecto a los fueros eclesiástico y militar, se siguen los artículos 249 y 250 de la Constitución gaditana, al establecer el artículo 130 estatal, que los militares y eclesiásticos continuarán sujetos a las mismas autoridades a que lo están al presente según las leyes vigentes en los negocios privativos a su ejercicio o ministerio.

E. Juicio triinstancial y territorio

Conforme al artículo 285 de la Constitución de Cádiz, los artículos 137 y 138 de la Constitución estatal establecen que todos los asuntos judiciales del estado se terminarán dentro de su territorio hasta en su último recurso, y en ningún negocio sea de la clase que fuere, puede haber más que tres instancias y otras tantas sentencias definitivas. Las leyes determinarán, atendida la entidad de los negocios y la naturaleza y calidad de los diferentes juicios, cuál de las tres sentencias ha de causar ejecutoria, y de ésta sólo se podrá interponer el recurso de nulidad en la forma y para los efectos que ellas mismas determinan.

15. Las Tamaulipas

La Constitución del Estado Libre de Las Tamaulipas, del 6 de mayo de 1825, contempla al Poder Judicial en su título III, sección primera, artículos 162-169.

A. Ejecución/aplicación de las leyes y su interpretación, formación de reglamentos para la administración de justicia

Conforme al artículo 162 de la Constitución estatal y 242 de la gaditana, se establece que la administración de justicia, así en lo civil como en lo criminal, corresponde exclusivamente a los tribunales y jueces que establece la Constitución.

B. Apertura de causas judiciales y juicios fenecidos

Conforme a los artículos 142, 243 y 246 de la Constitución de Cádiz, los artículos 162 y 165 de la Constitución estatal establecen que ni el Congreso ni el gobierno pueden en ningún caso ejercer funciones judiciales, avocarse las causas pendientes ni mandar abrir las concluidas. Corresponde únicamente a los tribunales y jueces aplicar las leyes, y jamás podrán dispensarlas ni suspender su ejecución.

C. *Juicios por comisión*

Siguiendo al artículo 247 de la Constitución de Cádiz, el artículo 163 de la Constitución estatal establece que todo hombre de cualquiera clase y condición que sea debe ser juzgado en el estado en sus negocios civiles y criminales por unas mismas leyes, y por los propios tribunales, y que nadie podrá en ningún caso ser juzgado sino por los tribunales y leyes establecidas con anterioridad al acto por que se juzgue. No puede haber, por lo mismo, juicios por comisión, y se prohíbe para siempre toda ley retroactiva.

D. *Orden y formalidades del proceso*

Conforme al artículo 244 de la Constitución de Cádiz, el artículo 164 de la Constitución estatal establece que las leyes arreglarán las formalidades que han de observarse en los procesos, y ninguna autoridad puede dispensarlas.

E. *Juicio tri instancial y territorio*

Siguiendo al artículo 285 de la Constitución de Cádiz, el artículo 166 de la Constitución estatal señala que todos los negocios judiciales del estado se terminarán dentro de él hasta su último recurso, y en ninguno de cualquiera clase que sea puede haber más de tres instancias, y tres sentencias definitivas. Las leyes determinarán cuál de las tres sentencias cause ejecutoria, según la calidad y naturaleza de los negocios.

F. *Impartición de justicia a nombre del rey/Estado*

Siguiendo el texto del artículo 257 de la Constitución de Cádiz, el artículo 169 de la Constitución estatal establece que la justicia se administrará en el estado en nombre del pueblo libre de las Tamaulipas en la forma que prescriba la ley.

16. *Veracruz*

La Constitución del Estado Libre de Veracruz, del 3 de junio de 1825, contempla al Poder Judicial en su sección XIII, artículos 65-69.

Encontramos pocas disposiciones que puedan identificarse con la Constitución de Cádiz, salvo lo referente al orden y formalidades del proceso. El artículo 68, siguiendo al dispositivo 244 de la Constitución de Cádiz, señala que las leyes fijarán el orden de los procedimientos judiciales y el número de los jueces.

17. *Xalisco*

La Constitución del Estado Libre de Jalisco, del 18 de noviembre de 1824, contempla al Poder Judicial en su título III, capítulo primero, artículos 184-195.

A. Ejecución/aplicación de las leyes y su interpretación, formación de reglamentos para la administración de justicia

De conformidad con los artículos 242, 245 y 246 de la Constitución de Cádiz, los artículos 184 y 189 de la Constitución estatal establecen que la administración de justicia, tanto en lo civil como en lo criminal, corresponde exclusivamente a los tribunales que establece la Constitución. Se señala que los tribunales son unos ejecutores de las leyes, y nunca podrán interpretarlas ni suspender su ejecución.

B. Apertura de causas judiciales y juicios fenecidos

El artículo 185 de la Constitución estatal, al tenor del numeral 243 de la carta gaditana, establece que ni el Congreso ni el gobernador pueden ejercer en ningún caso las funciones judiciales, avocarse las causas pendientes ni mandar abrir las concluidas.

C. Juicios por comisión

Concorde con el artículo 247 de la Constitución de Cádiz, el artículo 186 de la Constitución estatal establece que ningún hombre puede ser juzgado en el estado, sino por los tribunales establecidos, y jamás podrá nombrarse comisión especial para el efecto.

D. Orden y formalidades del proceso

El artículo 187 de la Constitución estatal señala que todo hombre de cualquiera estado y condición deberá ser juzgado en el estado por unas mismas leyes, en sus negocios comunes civiles y criminales. El artículo 188 dispone que las leyes fijarán las formalidades que deben observarse en la formación de los procesos, y ninguna autoridad puede dispensarlas. Lo anterior, conforme al artículo 244 de la Constitución de Cádiz.

E. Juicio triinstancial y territorio

Siguiendo al artículo 285 de la Constitución de Cádiz, los artículos 190-192 estatales establecen que todos los negocios judiciales del estado se terminarán dentro de su territorio hasta en su último recurso. En ningún negocio, sea de la clase que fuere, puede haber más de tres instancias, y otras tantas sentencias definitivas. Las leyes determinarán, según la naturaleza y calidad de los negocios, cuál de las tres sentencias ha de causar ejecutoria

F. Impartición de justicia a nombre de rey/Estado

Siguiendo el texto del artículo 257 de la Constitución de Cádiz, el artículo 195 de la Constitución del estado establece que la justicia se administrará en nombre del pueblo libre de Xalisco, en la forma que las leyes prescriban.

18. Yucatán

La Constitución del Estado Libre de Yucatán, del 6 de abril de 1825, contempla al Poder Judicial en su capítulo XII, artículos 139-162.

A. Ejecución/aplicación de las leyes y su interpretación, formación de reglamentos para la administración de justicia

Los artículos 139, 142 y 143 de la Constitución estatal reproducen a la letra lo establecido en los artículos 242, 245 y 246 de la Constitución de Cádiz. Así, se establece que la potestad de aplicar las leyes en las causas ci-

viles y criminales pertenece exclusivamente a los tribunales, que no podrán ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado, ni podrán suspender la ejecución de las leyes ni hacer reglamento alguno para la administración de justicia.

B. Apertura de causas judiciales y juicios fenecidos

El artículo 140 de la Constitución estatal, al tenor casi textual del numeral 243 de la carta gaditana, establece que ni el Congreso ni el gobernador podrán ejercer en ningún caso las funciones judiciales, avocar causas pendientes ni mandar abrir juicios fenecidos.

C. Juicios por comisión

Concorde con el artículo 247 de la Constitución de Cádiz, el artículo 144 establece que nadie podrá ser juzgado en causas civiles ni criminales por ninguna comisión, sino por el tribunal competente determinado anteriormente por la ley. Por su parte el artículo 145 señala que en los negocios comunes, civiles y criminales no habrá más que un solo fuero para toda clase de personas.

D. Orden y formalidades del proceso

Conforme casi a la letra con el artículo 244 de la Constitución de Cádiz, el artículo 141 de la Constitución estatal establece que las leyes señalarán el orden y las formalidades del proceso, que serán uniformes en todos los tribunales, y ni el Congreso ni el gobernador podrán dispensarlas.

E. Fueros eclesiástico y militar

Respecto a los fueros eclesiástico y militar, se siguen los artículos 249 y 250 de la Constitución gaditana, y se establece en el artículo 146 estatal que se observará lo prevenido por el 154 de la Constitución general.

F. Soborno, el cohecho y la prevaricación de los magistrados y jueces

En la Constitución estatal se sigue casi textual el contenido del artículo 255 de la de Cádiz, al señalarse en el artículo 149 que el soborno, el

cohecho y la prevaricación de los magistrados y jueces producen acción popular.

G. Codificación

Siguiendo al artículo 258 de la Constitución de Cádiz, el artículo 151 de la Constitución estatal establece que los códigos civil y criminal serán unos mismos para todo el estado.

19. *Zacatecas*

La Constitución del Estado Libre de Zacatecas, del 17 de enero de 1825, contempla al Poder Judicial en su título V, capítulo I, artículos 143-154.

A. Ejecución/aplicación de las leyes y su interpretación, formación de reglamentos para la administración de justicia

El artículo 143 de la Constitución estatal establece que la justicia se administrará aplicando las leyes en causas civiles y criminales. Su aplicación corresponde exclusivamente a los tribunales. Asimismo, el artículo 147 establece que los tribunales no pueden interpretar las leyes ni suspender su ejecución. Lo anterior, conforme a los artículos 242 y 246 de la Constitución de Cádiz.

B. Apertura de causas judiciales y juicios fenecidos

El mismo artículo 143 establece, en concordancia con el 243 de la Constitución gaditana, que las funciones judiciales no podrán ejercerlas en ningún caso ni el Congreso ni el gobernador; ni tampoco podrán avocarse causas pendientes ni mandar abrir juicios fenecidos.

C. Juicios por comisión

Concorde con el artículo 247 de la Constitución de Cádiz, el artículo 144 establece que ningún hombre puede ser juzgado en el estado sino por leyes dadas y tribunales establecidos con anterioridad al acto por que se juzgue, y en ningún caso por comisión especial.

D. Orden y formalidades del proceso

Siguiendo al artículo 244 de la Constitución de Cádiz, el artículo 145 de la Constitución estatal establece que todo habitante del estado deberá ser juzgado por unos mismos tribunales en los negocios comunes, civiles y criminales, y por unas mismas leyes que determinarán la forma de los procesos, sin que autoridad alguna pueda dispersarlas.

E. Fueros eclesiástico y militar

Respecto a los fueros eclesiástico y militar, se siguen los artículos 249 y 250 de la Constitución gaditana, y se establece en el artículo 146, que los eclesiásticos y militares continuarán sujetos a las autoridades a que lo están en la actualidad según las leyes vigentes.

F. Juicio triinstancial y territorio

Siguiendo al artículo 285 de la Constitución de Cádiz, los artículos 148 y 149 de la Constitución estatal establecen que todos los asuntos judiciales del estado se terminarán hasta su último recurso dentro de su territorio. Asimismo, que ningún negocio podrá tener más de tres instancias, y otras tantas sentencias definitivas: según la naturaleza de los asuntos se determinará por la ley la que cause ejecutoria.

G. Impartición de justicia a nombre del rey/Estado

Siguiendo el texto del artículo 257 de la Constitución de Cádiz, el artículo 152 de la Constitución del estado establece que la justicia se administrará en nombre del estado y bajo la fórmula que prescribiere la ley.

H. Soborno, el cohecho y la prevaricación de los magistrados y jueces

En la Constitución estatal se sigue casi textual el contenido del artículo 255 de la de Cádiz, al señalarse en el artículo 154 que el soborno, el cohecho y la prevaricación producen acción popular contra los jueces que lo cometieren.

VI. CONCLUSIÓN

La influencia de la Constitución de Cádiz de 1812 en el constitucionalismo local mexicano fue notable, y en lo que se refiere a los principios de la administración de justicia en general, absoluta.

En los textos constitucionales locales se recibe de maneras diversas a los principios constitucionales gaditanos en la materia, en particular los principios siguientes, no siempre presentes en todas ellas:

- a. Ejecución/aplicación de las leyes y su interpretación, formación de reglamentos para la administración de justicia.
- b. Apertura de causas judiciales y juicios fenecidos.
- c. Juicios por comisión.
- d. Orden y formalidades del proceso.
- e. Fueros eclesiástico y militar.
- f. Juicio triinstancial y territorio.
- g. Impartición de justicia a nombre del rey/Estado.
- h. Soborno, el cohecho y la prevaricación de los magistrados y jueces.
- i. Codificación.

Cabe destacar un tema poco repetido de influencia, que fue el de la codificación.

Debe hacerse un estudio del total del articulado constitucional y compararse con el texto gaditano a fin de determinar el grado de influencia de la Constitución de Cádiz en México.

VII. BIBLIOGRAFÍA, HEMEROGRAFÍA Y FUENTES

1. Bibliografía

- “Azcárate y Lezama, D. Juan Francisco”, *Diccionario universal de historia y de geografía*, México, Imprenta de F. Escalante, Librería de Andrade, 1853, t. I.
- ALAMÁN, Lucas, *Historia de Méjico*, 3a. ed., México, Jus, t. I, 1942.
- ÁVILA, Alfredo y PÉREZ HERRERO, Pedro (comps.), *Las experiencias de 1808 en Iberoamérica*, México, Universidad de Alcalá-UNAM, 2008.
- BREÑA, Roberto, *El primer liberalismo español y los procesos de emancipación de América, 1808-1824. Una revisión historiográfica del liberalismo hispánico*, México, El Colegio de México, 2006.

- BREÑA, Roberto, *El primer liberalismo español y los procesos de emancipación de América, 1808-1824. Una revisión historiográfica del liberalismo hispánico*, México, El Colegio de México, 2006.
- CHUST, Manuel, *La cuestión nacional en las Cortes de Cádiz (1810-1814)*, Valencia, Centro Francisco Tomás y Valiente, UNED Alzira-Valencia, Fundación Instituto Historia Social, UNAM, Instituto de Investigaciones Históricas, 1999.
- CRUZ BARNEY, Oscar, “Los abogados y la independencia de México”, en KOPRIVITZA, Milena, *La guerra de conciencias. Monarquía o independencia en el mundo hispánico y lusitano*, Tlaxcala, Gobierno del Estado de Tlaxcala, 2010.
- CRUZ BARNEY, Oscar, *El secreto profesional de los abogados en México*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas-Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México, 2018.
- CRUZ BARNEY, Oscar, *La codificación en México*, México, Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2010.
- ESTRADA MICHEL, Rafael, *Monarquía y nación, entre Cádiz y Nueva España*, México, Porrúa, 2006.
- ESTRADA MICHEL, Rafael, *Nación y Constitución en 1812. Un estado de la cuestión entre derecho e historia constitucional*, México, Porrúa-Escuela Libre de Derecho, 2008.
- GONZÁLEZ, María del Refugio, *El derecho civil en México 1821-1871 (apuntes para su estudio)*, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1988.
- GUERRA, François-Xavier, *Modernidad e independencias. Ensayos sobre las revoluciones hispánicas*, 3a ed., México, Fondo de Cultura Económica-Mapfre, 2000.
- GUZMÁN BRITO, Alejandro, *Historia de la codificación civil en Iberoamérica*, Navarra, Aranzadi-Thomson, Garrigues Cátedra, Universidad de Navarra, 2006.
- MACEDO, Miguel S., *Apuntes para la historia del derecho penal mexicano*, México, Cultura, 1931.
- MIQUEL Y VERGÉS, José María, *Diccionario de insurgentes*, 2a. ed., México, Porrúa, 1980.
- MIRANDA, José, *Las ideas y las instituciones políticas mexicanas. Primera parte (1521-1820)*, México, UNAM, 1978.
- MURILLO RUBIERA, Fernando, “Codificación y sistema jurídico iberoamericano”, en LEVAGGI, Abelardo, *Fuentes ideológicas y normativas de la codificación latinoamericana*, Buenos Aires, Universidad del Museo Social Argentino, 1992.

- NAVARRO GARCÍA, Luis, *Umbral de la independencia. El golpe fidelista de México en 1808*, Cadiz, Universidad de Cádiz, 2009.
- PRADILLA BARNUEVO, Francisco de la, *Suma de todas las leyes penales, canónicas, civiles, y destos Reynos, de mucha utilidad, y provecho, no solo para los naturales dellos, pero para todos en general*, Madrid, Por la Viuda de Luis Sánchez, 1628.
- SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, *Historia del derecho mexicano*, 3a. ed., México, Porrúa, 1995.
- VILLORO, Luis, “La revolución de independencia”, en *Historia general de México*, México, El Colegio de México, 1980, t. 2.
- ZAMACOIS, Niceto de, *Historia de México, desde sus tiempos mas remotos hasta nuestros días*, Méjico, J. F. Parres y comp. (editores), 1878, t. VI.
- ZAVALA, Silvio, “La Constitución política de Cádiz, 1812. Marco histórico”, en GALEANA, Patricia (coord.), *México y sus Constituciones*, México, Fondo de Cultura Económica-Archivo General de la Nación, 1999.

2. Hemerografía

- CÁRDENAS GUTIÉRREZ, Salvador, “El delito de prevaricato y la defensa de la honra judicial en el siglo XIX”, *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, México, vol. XVIII, 2006.
- ICAZA DUFOUR, Francisco de, “Breve reseña de la legislación civil en México, desde la época pre-cortesiana hasta 1854”, *Jurídica, Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana*, México, núm. 4, 1972.
- SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, “Las codificaciones del derecho privado mexicano en el siglo XIX”, *Revista de Investigaciones Jurídicas*, México, año 10, núm. 10, 1986.
- VÁZQUEZ PANDO, Fernando Alejandro, “Notas para el estudio de la historia de la codificación del derecho civil en México, de 1810 a 1834”, *Jurídica, Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana*, México, núm. 4, 1972.

3. Fuentes

- “Representación que el Ayuntamiento de México presentó al virrey José de Iturrigaray”, en Guedea, Virginia, *Textos insurgentes (1808-1821)*, México, UNAM, 1998.

Código Civil Libro Segundo para gobierno del Estado Libre de Oajaca, Oajaca, Imprenta del Superior Gobierno, 1828.

Código Civil Libro Tercero para gobierno del Estado Libre de Oajaca, Oajaca, Imprenta del Gobierno, 1829.

Código Civil para gobierno del Estado Libre de Oajaca, Imprenta del Gobierno, Oajaca, 1828.

Código Penal Español, decretado por las Cortes en 8 de junio, sancionado por el Rey, y mandado promulgar en 9 de julio de 1822, Madrid, En la Imprenta Nacional, 1822.

Colección de Constituciones de los Estados Unidos Mexicanos, México, Imprenta de Galván á cargo de Mariano Arévalo, 3 tomos, 1828.

“Constitución política de la Monarquía española, promulgada el Cádiz á 19 de marzo de 1812”, en CARBONELL, Miguel, CRUZ BARNEY, Oscar y PÉREZ PORTILLA, Karla, *Constituciones históricas de México*, México, Porrúa, 2002.

D.50.16.212, en *Sobre el significado de las palabras (Digesto 50.16)*, versión de Martha Patricia Irigoyen Troconis, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-Instituto de Investigaciones Filológicas, 1997.

Decreto del Gobierno de 27 de julio de 1853. Se deroga el de la Legislatura de Oaxaca de 4 de diciembre de 1852, que sancionó el código civil del Estado, en DUBLÁN Y LOZANO, *Legislación mexicana o Colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la república*, México, Ed. Oficial, Imprenta del Comercio, de Dublán y Chávez, 1877, tomo 6.

Exposición que en cumplimiento del artículo 83 de la Constitución del Estado hace el Gobernador del mismo al Soberano Congreso al abrir sus sesiones el 2 de julio del año de 1848, Oaxaca, Impreso por Ignacio Rincon, 1848.

Las Siete Partidas del Sabio Rey Don Alonso el Nono, glosadas por el Licenciado Gregorio López, del Consejo Real de Indias de S.M., Madrid, En la Oficina de Benito Cano, 1789, tomo I.

PUYOL MONTERO, José María, “La creación del Consejo y Tribunal Supremo de España e Indias (Consejo reunido) por la Junta Central en 1809”, *Cuadernos de Historia del Derecho*, Madrid, Departamento de Historia del Derecho, Facultad de Derecho, Universidad Complutense, núm. 2, 1995.

Real Cédula de S.M. y Señores del Consejo, por la qual se manda que en adelante no puedan los jueces usar de apremios ni de género alguno de tormento personal para las declaraciones y confesiones de los reos ni de los testigos, quedando abolida la práctica que había de ello, con lo demás que se expresa, Madrid, En la Imprenta Real, 1814.

LOS FUNDAMENTOS IUSNATURALISTAS DEL CONSTITUCIONALISMO INSURGENTE

Leopoldo LÓPEZ VALENCIA*

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Iusnaturalismo teológico insurgente*. III. *La Constitución de Texas de 1813*. IV. *La Constitución de Haití de 1805*. V. *Conclusión*. VI. *Bibliografía*.

I. INTRODUCCIÓN

Las Constituciones contemporáneas tuvieron una base ideológico-jurídica ecléctica entre el derecho natural católico y el iusnaturalismo racional, especialmente el de la Escuela moderada del derecho natural, cuyos integrantes más difundidos serían Heineccio, Burlamaqui, Filangieri y Vattel. La principal influencia de esta corriente fue la indispensable e impostergable sistematización del derecho en los modernos códigos legales. El proceso codificador incluyó no sólo el derecho privado, como suele parecer ante el esplendor de codificaciones tales como la civil napoleónica, además, la codificación también fijó y sistematizó el derecho público, así el mismo constitucionalismo es parte del proceso de codificación del derecho, pues “la Constitución es Código y semilla de códigos”.¹

Es conveniente tener presente que la historia del pensamiento colonial terminó como había empezado, con polémicas en torno al Derecho natural,² y esto obviamente no fue una casualidad histórica, pues fue, prin-

* El Colegio de Michoacán, Centro de Estudios de las Tradiciones.

¹ Clavero, Bartolomé, *Razón de Estado, razón de individuo, razón de historia*, Madrid, Centro de Constitucionales, 1991, p. 64.

² Stoetzer y, antes, Samuel Ramos, coincidieron con este planteamiento propuesto por Aníbal Sánchez Reulet: “Con timidez colonial y excesiva pulcritud jurídica, los revolucionarios necesitaban demostrar con razones el derecho a la libertad. Y como se había discutido tres siglos antes en las universidades españolas el título de la conquista se discutió, hacia 1810 —en los cabildos—, el problema de la soberanía. Y hasta llegó a hacerse de la nueva

principalmente, con base en los postulados del *pactismo hispánico*³ como se elaboraron los argumentos que sostuvieron las propuestas autonomistas o independentistas de los insurgentes novohispanos, quienes tuvieron muy presentes las ideas de los teólogos juristas españoles, especialmente las suarecianas, y, aunque en menor medida, también se echó mano de las novedosas posturas del iusnaturalismo de los siglos XVII y XVIII, que también encontraron su base en el escolasticismo, como en el caso de Locke, o en la alta escolástica, como sucedió con Grocio, Pufendorf, Altusio, Tomasio, Wölff, Heinecio, todas ellas difundidas en la América española.⁴

El hecho de que la base ideológica para justificar la conquista, y luego los movimientos emancipatorios, haya sido el iusnaturalismo, especialmente el neoescolástico español, no quiere decir que aquél haya sido un debate eminentemente jurídico, pues los teólogos juristas de la Escuela de Salamanca reformularon el pensamiento sobre el derecho natural y elaboraron uno de profunda raíz teológica. Así, el problema fue teológico-jurídico, y fue por esa razón que, como afirma Venancio Diego Carro, los juristas no tuvieron las suficientes luces para ofrecer solución al problema de la conquista; en cambio, los teólogos estuvieron prestos para brindar las soluciones requeridas, que resultaban eminentemente jurídicas, pero, también, teológicas; tal vez por eso fue que estos grandes teólogos resultaron grandes juristas, cuya mentalidad fue más acorde a los nuevos tiempos y por esa razón tuvieron la capacidad de fundar el derecho de gentes, ahora entendido como internacional.⁵ Entonces, reitero, la legitimación de la conquista y luego de la insurgencia sentaría sus bases jurídicas en el pensamiento teológico jurídico de la neoescolástica hispana.

Es bien sabido que la conquista de América encontró legitimación principalmente en las bulas otorgadas por Alejandro VI en favor de los reyes católicos, quedando así reforzado el dominio de los monarcas sobre las tierras descubiertas y el señorío sobre sus habitantes, que ya ostentaban con

disputa una prolongación secular de la vieja. *La historia colonial terminó como había empezado: con una polémica de derecho natural*". Sánchez Reulet, Aníbal, "Panorama de las ideas filosóficas en Hispanoamérica", *Letras* (Lima), 2(4), 1936, pp. 324 y 325. Cursivas mías. Este trabajo se publicó originalmente en la revista *Tierra Firme*, Madrid, año II, núm. 2, 1936, pp. 181-209. Cfr. también a Ramos, Samuel, *Historia de la filosofía en México*, VIII, México, Imprenta Universitaria, 1943, p. 105, y Stoetzer, Otto Carlos, *The Scholastic Roots of the Spanish American Revolution*, Nueva York, Fordham University Press, 1979, p. 193.

³ García Gallo, Alfonso, *Manual de historia del derecho español*, vol. I, Madrid, Artes Gráficas y ediciones, 1979, pp. 745-754.

⁴ Stoetzer, Otto Carlos, *The Scholastic...*, cit., p. 262.

⁵ Carro, Venancio Diego, *La teología y los teólogos-juristas españoles ante la conquista de América*, Madrid, Imprenta del Sagrado Corazón de Jesús, Juan Bravo, 1951, p. 2.

base en el derecho de descubrimiento y conquista. Las bulas reconocieron la perpetuidad de ese derecho, “como señores con plena, libre y absoluta potestad, autoridad y jurisdicción”. Si bien es cierto que el principal soporte de los *justos títulos* fueron las bulas concedidas por el pontífice romano, también se pretendió basar en la potestad del emperador Carlos I de España y V del Sacro Imperio Romano Germánico, que tenía aspiraciones de imponer un imperio universal similar al medieval, en el que se supuso que todo poder tenía que subordinarse al del emperador, cuestión que entre otras cosas daba legitimidad a la conquista de las Indias occidentales, aun por medio de la fuerza.⁶

Al respecto, Vitoria se opuso a estas pretensiones, con apoyo en las ideas de Santo Tomás, y afirmó que era contrario al *ius naturale* que el papa o el emperador sostuvieran que tenían el legítimo dominio sobre el mundo, puesto que Dios no los había constituido señores del mundo, ni los pueblos en concierto les habían dado ese derecho, especialmente porque ya las naciones habían constituido a sus propios gobernantes. Esto tiene mucho que ver con la posición vitoriana en torno a la guerra, pues ésta se centra en la afirmación que sostiene que según el derecho natural las únicas causas justas para tomar las armas contra otra nación pueden radicar en el hecho de que exista la necesidad de defenderse de un ataque o porque se tenga derecho a exigir la reparación de alguna injusticia cometida en perjuicio de la república por algún enemigo; además, estas causas sólo serían justas si a través de medios pacíficos no había sido posible repeler la agresión o resarcir la injusticia. Por consecuencia, no existía *bellum iustum* en el caso de que el fundamento de la guerra fuera la propagación de la fe, como se llegó a argüir en el caso de las Indias. Todos los grandes hombres de la Escuela española del siglo XVI —como Suárez, Vitoria, Soto, Molina, Mariana— no solamente negaron poderes absolutos al rey, sino también rechazaron las pretensiones papales para disponer de las posesiones temporales de los infieles.

Sin embargo, ya desde inicios del siglo XVII la doctrina oficial en torno a los justos títulos ubicó en el lugar central a las bulas alejandrinas y, como afirma Ismael Sánchez Bella, nunca perdieron ese lugar, como se puede leer en Recopilación de leyes indianas, que inició en Perú en 1618 Juan de Solórzano, así como en su *Política Indiana*, en donde inserta la traducción de la *Inter Caetera* del 4 de mayo de 1493 (libro I, cap. X) y (cap. XI), en donde, sustentado en numerosos autores, afirmó que el dominio y jurisdicción que en

⁶ Verdross, Alfred, *La filosofía del derecho del mundo occidental*, traducción de Mario de la Cueva, México, UNAM, 1983, p. 147.

estos documentos pontificios se les concedió a los reyes católicos fue general y absoluto, lo que los convertía en reyes y dueños de provincias y personas.⁷

Es evidente, pues, que la legitimidad de la conquista de las Indias occidentales se basó, principalmente, en cuestiones teológicas y jurídicas propias del pensamiento cristiano medieval y de la temprana Edad Moderna. El pensamiento del siglo XVI español fue, además de medieval, eminentemente legalista, y, simultáneamente, tuvo una base escolástica tan fuerte y amplia, como ningún otro país europeo, a tal grado que logró, con esta corriente del pensamiento filosófico, encontrar la solución de los problemas públicos y privados de la época. No es casualidad, entonces, que las actividades de la Corona y de los particulares se trataran de ajustar a la base ética de la política hispana en Indias. Es así como las tierras conquistadas por España en América se establecieron con base en dos conceptos eminentemente medievales e hispanos: *la fe en Dios y la fidelidad en el monarca*; estos conceptos fueron tan robustos que gozaron de validez jurídica tanto en la conquista como en las guerras de independencia.⁸

La cultura novohispana, heredera de estas tradiciones, de las que se fue apropiando de acuerdo con sus propias circunstancias a lo largo de un proceso trisecular; pero que desde el siglo XVII dio frutos tan espléndidos como el fuerte nacionalismo criollo de *La Décima Musa*, sor Juana Inés de la Cruz⁹ o el nostálgico patriotismo de Francisco Javier Clavijero, del que hace gala en su *Historia antigua de México*. Es claro que desde los siglos XVII y XVIII los criollos se sabían pertenecientes a la patria novohispana, y ellos, como los indígenas, sufrían del abuso y menosprecio de los peninsulares; así, los criollos, en defensa de ellos y de los indios, se esmeraron por que la Nueva España gozara de renombre universal. En este sentido, no es extraño el deseo de fray Servando Teresa de Mier de quitarle a España el orgullo de ser la evangelizadora de América, poniendo a la Iglesia indiana, cuando menos, a la misma altura de la hispana,¹⁰ pero, además, estos panegíricos,

⁷ Sánchez Bella, Ismael, “Las bulas de 1493 en el derecho indiano”, *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, núm. 5, 1993, pp. 380 y 381.

⁸ Stoetzer, Otto Carlos, *The Scholastic...*, cit., pp. 1-17.

⁹ “A vos, honor de Occidente, de la América el prodigio, la corona de la patria, de la nación el asilo, por quien América ufana de Asia marchita los lirios, de África quita las palmas, de Europa el laurel invicto”. Cruz, Sor Juana Inés de la, *Poesías completas*, México, Botas, 1948, p. 224.

¹⁰ “...el señor arzobispo envió orden á las iglesias para que en el domingo infraoctava se predicase nominalmente contra mí, por haber negado la tradición de Guadalupe, afirmando que la imagen estaba pintada en la capa de Santo Tomás, y no en la del indio Juan Diego... Se sabía entre las gentes instruidas de México que el arzobispo no creía la tradición de Guadalupe... y este alboroto no era más que una maniobra para procesarme, quitarme el

como en el caso citado del sermón guadalupano de Teresa de Mier, podían tener efectos tan graves y demoledores, pues con base en ellos se pretendía negar legitimidad de los justos títulos, por lo menos en los que justificaba la guerra justa para extender la fe cristiana.

Este era el espíritu criollo en las postrimerías de la Nueva España, que si bien es cierto se sintió atraído por las ideas ilustradas y se conmovió por los movimientos revolucionarios de Norteamérica y Francia, también es verdad que sus bases ideológicas más robustas se basaban en un pensamiento de tradición hispánica, adecuado a su realidad novohispana.

II. IUSNATURALISMO TEOLÓGICO INSURGENTE

Las cuestiones de índole teológica fueron trascendentales para los caudillos intelectuales de la Independencia, pues a ellos les tocaba justificar su movimiento y demostrar que éste no ponía en peligro la salud eterna de las almas de los insurgentes. De una forma similar a la que la Corona hispana había tenido que justificar teológicamente la conquista,¹¹ los próceres insurgentes

crédito que yo tenía en el pueblo, y perderme por envidia ó por su odio notorio contra todo lo americano especialmente sobresaliente... Para estos expuse como probables dos proposiciones, á que en sustancia se redujo todo el sermón... la primera fue que el Evangelio ha sido predicado en América siglos antes de la conquista por Santo Tomás, á quien los indios llamaron ya Santo Tomé en lengua siriaca... ya Quetzalcohuatl (sincopado Quetzalcóatl) en lengua mexicana... Esta predicación fue, no obstante, la verdadera piedra de escándalo para el arzobispo y otras personas de igual antipatía á las glorias de América,... El mismo emperador Carlos V escribió á los indios disyuntivamente, diciéndoles “el Evangelio que nunca habíais oído, ó que habéis olvidado, etc.”. Los vasallos, pues, no deberían querer ser más delicados que sus soberanos. Digo esto porque algunos me acusaban de que había intentado quitar a los españoles la gloria de haber traído el Evangelio. ¿Cómo pude haber pensado en quitarles una gloria que es muy nuestra, pues fue de nuestros padres los conquistadores, ó los primeros misioneros, cuya sucesión apostólica está entre nosotros?... y tan glorioso es haber introducido el Evangelio al principio como restablecerlo después que se había olvidado o trastornado... La segunda proposición de mi sermón fue que la Madre del verdadero Dios dada á conocer á los indios por Santo Tomé, tuvo en el cerrillo Tonantzin de Tepeyac desde aquellos tiempos templo y culto en la imagen de Guadalupe... A consecuencia dije que la Virgen Santísima, apareciendo á Juan Diego, le daría su antigua imagen para que la llevase al obispo, etc., conforme á la tradición... Y decían que era una conspiración de los criollos para quitar a los españoles la gloria de habernos traído el Evangelio, e igualar con ellos a los indios, dándoles su imagen del Pilar”. Mier Noriega y Guerra, José Servando Teresa de, *Memorias de fray Servando Teresa de Mier, del Convento de Santo Domingo, de México*, Madrid, Editorial-América, 1917, pp. 6-79.

¹¹ La justificación de la conquista para la Corona española no sólo radicó en cuestiones jurídicas, sino que principalmente se centró en preocupaciones teológicas, pues recordemos que el objetivo principal de la conquista, según las concesiones pontificias, tenía que ser la

tuvieron que fundamentar la legitimidad y moralidad de la emancipación, cuyos presupuestos doctrinales, puedo adelantar, fueron los postulados populistas de Francisco Suárez y no los revolucionarios de Rousseau.¹²

Los caudillos tenían que justificar, especialmente, dos cuestiones: una era negar la jurisdicción papal en asuntos no espirituales, lo que privaría al papa de la facultad para realizar la ya citada donación contenida en las *Inter Caetera*; y, la otra cuestión, es que tenían que demostrar que no era pecaminoso actuar contra la autoridad regia, que era la legítima hasta ese momento, cuestión nada sencilla, ante el capítulo 13 de la epístola paulina a los romanos, en la que el Apóstol ordena la obediencia al poder civil.¹³ En este sentido, los caudillos americanos echaron mano de todos los recursos argumentativos a su alcance, aunque hay que decir que el momento histórico les brindaba muchas herramientas teológicas y político-jurídicas, basadas en su inmensa mayoría en las ideas del tradicional *pactismo hispánico*, que produjo un constitucionalismo histórico un tanto diferente del modelo del despotismo ilustrado y del nuevo régimen liberal.¹⁴

Los ideólogos de la Independencia tuvieron presentes las ideas de Francisco Suárez, como lo podemos ver claramente en el Plan de Independencia de fray Melchor de Talamantes, sobre todo en su *idea del Congreso Nacional*:

Careciendo de libertad la metrópoli para ejercer su soberanía y obras expeditamente, oprimida, como se halla, de las tropas francesas, las grandes posesiones de las Américas, parte importante de la nación, deben entrar en posesión de los primitivos y esenciales derechos de aquélla, usando de libres facultades que al presente gozan, para salvar a la patria y no para otro fin. [...] En la 2ª sesión se declarará a presencia de Dios y de sus santos, la liber-

evangelización de los indios y la salvación de sus almas, pero sin comprometer la de los conquistadores. Así, la preocupación era más un problema de teólogos, sin que esto significara excluir a los juristas. Cfr. Esquivel Obregón, Toribio, *Prolegómenos a la historia constitucional de México*, México, UNAM, 1980, p. 61.

¹² Giménez Fernández, Manuel, *Las doctrinas populistas en la independencia de Hispano-América*, Sevilla, Escuela de Estudios Hispanoamericanos, p. 3.

¹³ Rm. 13: 1 “Todos deben someterse a las autoridades constituidas, porque no hay autoridad que no provenga de Dios y las que existen han sido establecidas por él. 2 En consecuencia, el que resiste a la autoridad se opone al orden establecido por Dios, atrayendo sobre sí la condenación. [...] 5 Por eso es necesario someterse a la autoridad, no sólo por temor al castigo sino por deber de conciencia. 6 Y por eso también, ustedes deben pagar los impuestos: los gobernantes, en efecto, son funcionarios al servicio de Dios encargados de cumplir este oficio”. *El Libro del Pueblo de Dios*. La Biblia, traducción argentina, Ciudad del Vaticano, Librería Editrice Vaticana, 1990.

¹⁴ Martínez Albesa, Emilio, *Constitución de 1857. Catolicismo y liberalismo en México*, México, Porrúa, 2007, t. I, p. 289.

tad, independencia, soberanía, representación, dignidad e integridad de la nación española; reconociendo y declarando, asimismo, que respecto a estar una parte importante de ella impedida para ejercer libremente sus acciones por la opresión de un tirano que intenta dominarla, la América Septentrional Española, como hija primogénita de aquélla, entra en posesión de sus primitivos y esenciales derechos. Declara por consiguiente que toda autoridad nacional debe refundirse en el Congreso [...].¹⁵

En Talamantes es evidente, entonces, la influencia suareciana, pues el *Doctor Eximio*, al tratar el origen del poder político, indica que la soberanía no les llega a los gobernantes directamente de Dios, sino a través del pueblo:

Se puede establecer sin ninguna ambigüedad y con toda claridad como el gobierno político procede en un sentido directamente de Dios, y, no obstante, ha sido encomendado a los reyes y senados supremos no inmediatamente por Dios, sino por los hombres [...] En primer lugar, la suprema potestad civil, considerada en sí misma, ciertamente la da Dios a los hombres reunidos en sociedad o en perfecta comunidad política [...] Y por lo tanto, en virtud de que la donación es así, *la potestad radica no en una sola persona, ni en ninguna junta especial de muchas, sino en todo el pueblo bien constituido o cuerpo de la comunidad* [...] Esta tesis en todas sus partes es doctrina común no sólo de los teólogos sino también de los jurisperitos que citaré.¹⁶

La idea de la soberanía popular y del pacto social, obviamente, no son de la autoría de Suárez, y aunque él las desarrolla, son teorías que pertenecen a una rancia tradición teológico-político-jurídica propia de Occidente, cuestión que se evidencia en las sólidas autoridades en las que basa sus argumentos, entre las que vemos a padres y doctores de la Iglesia, junto con citas del Corpus Iuris Civilis de Justiniano:

...Agustín en el libro 3 de *Las Confesiones*, cap. 8: [dice que] “es un pacto general de la sociedad humana obedecer a sus reyes”. Por tales palabras da a entender que el real gobierno y la obediencia a él debida tienen su cimiento en el humano pacto social, y por ende, no son de inmediata institución divina, pues el pacto humano se contrae por voluntad humana. Este pacto se conoce tal vez con el nombre de “ley Regia” en ley 1ª ff., De *Constitutionibus Principum*,

¹⁵ Talamantes, Melchor de, “Plan de independencia de fray Melchor de Talamantes”, en Torre Villar, Ernesto de la, *La Constitución de Apatzingán y los creadores del Estado mexicano*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Históricas, 2010, pp. 121-123.

¹⁶ Suárez, Francisco, “Defensa de la fe católica contra los errores de la secta anglicana”, en Herrejón Peredo, Carlos, *Textos políticos en la Nueva España*, México, UNAM-IIB, 1984, p. 34. Cursivas mías.

donde Ulpiano dice: “La voluntad del gobernante tiene valor legal, porque el pueblo le transfirió todo su mando y potestad, en virtud de la Ley Regia concertada sobre su autoridad.” [17] Palabras que aprobó y transcribió el emperador Justiniano en el párrafo “*Sed quod principi*”, *Institutiones de iure naturali, gentium et civili*... Así lo exponen también glosas y Doctores en el lugar correspondiente [...] Debe entenderse constituida a la manera de un contrato, por el cual el pueblo transfiere la potestad al gobernante con la carga y obligación de estar al cuidado de la república y administrar justicia. El gobernante ha aceptado tanto la potestad como la condición.¹⁸

Suárez trata la retroversión de la soberanía en el pueblo al indicar que el monarca tenía el perpetuo derecho a detentar la suprema potestad, pero correlativamente poseía diversas obligaciones, y una de las más importantes era que su gobierno se moderara de acuerdo con el derecho natural. En caso de que el rey gobernara sin atender al *ius naturale*, se estaría en presencia de un tirano, y en este supuesto el pueblo podía exigir que se revirtiera la potestad política en su favor, incluso de forma violenta si el tirano oponía resistencia y, en último extremo, era legítimo darle muerte, ya que el pueblo tenía el natural derecho de repeler a la fuerza con fuerza.¹⁹

José Servando Teresa de Mier, por su parte, y para intentar mostrar que la potestad pontificia no era absoluta, acudió a las posturas regalistas, tardo-jansenistas, al visigotismo, al conciliarismo sostenido en el Concilio de Constanza en su sesión VI del 6 de abril de 1415²⁰ y en los cuatro artículos galicanos de 1682, que negaban al papa cualquier jurisdicción sobre las

¹⁷ “1. Ulpianus libro I. Institutionum. Quod principi placuit, legis habet vigorem; utpote quum lege Regia, quae de imperio eius lata est, populus ei et in eum omne suum imperium et potestatem conferat”. Dig., lib. I, tit. IV, García del Corral, Ildefonso, *Cuerpo del derecho civil romano, Instituta-Digesto*, t. I, Barcelona, Jaime Molinas editor, 1889, pp. 212 y 213.

¹⁸ Suárez, Francisco, “Defensa de la fe católica contra los errores de la secta anglicana”, en Herrejón Peredo, Carlos, *op. cit.*, p. 39.

¹⁹ *Ibidem*, p. 66.

²⁰ Después de la renuncia de Juan XXIII en la sesión del 2 de marzo de 1415 y de su huida el 20 de marzo, se fortalecieron las tendencias conciliaristas, por lo que el “El 29 de marzo, Viernes Santo, víspera de la cuarta sesión, se redactaron cuatro artículos resueltamente conciliaristas y condenatorios de Juan XXIII. Aun atenuados, no obtuvieron la aprobación en la sesión cuarta (Sábado Santo). Sin embargo, en la turbulenta sesión V (6 de abril de 1415), con ausencia de la mayoría de los cardenales y con la resistencia de muchos, fue aprobado el decreto «Sacrosanta» (6 abril 1415), que contiene los famosos cinco artículos, base del conciliarismo. Estos artículos los renovó sustancialmente el concilio de Basilea, en su sesión 18 (26 de junio de 1434). Más tarde, los abrazó el clero galicano en 1682, y el sínodo de Pistoya (1786). Los artículos del clero galicano fueron desaprobados por Alejandro VIII, en la constitución *Inter multiplices*, del 4 de agosto de 1690; los errores del sínodo de Pistoya fueron condenados por Pío VI, en la constitución *Auctorem Fidei*, de 28 de agosto de 1794”.

temporalidades de la Iglesia; por ejemplo, la división de las diócesis o el nombramiento de obispos.²¹

Miguel Hidalgo, por su parte, también fundaría su insurrección con base en las ideas de Francisco Suárez, sobre todo en el aspecto que se refiere al derecho de los pueblos de oponerse a la tiranía. En este sentido, es conveniente advertir que esta teoría no era aceptada por la Iglesia, ya que la propuesta del tiranicidio había sido condenada por el Concilio de Constanza,²² pero, sin duda, Hidalgo y otros personajes en el movimiento se sintieron influenciados por ella; además, en ese momento existía un común descontento contra la Corona por parte de la Iglesia novohispana, pues ésta se encontraba agobiada por las presiones económicas del monarca y la política regalista que tendía constantemente a limitar su fuero en favor de la jurisdicción civil. Hidalgo argumentó que la Nueva España había vivido una tiranía de trescientos años, pero que además se había vendido el reino a una nación extranjera, y alegó que lo que él hacía era un levantamiento, pues lo celebraba con un consenso generalizado, por lo que su movimiento no era una simple revuelta. Así, los argumentos que se esgrimieron estaban basados en la vieja tradición de la guerra justa, misma que podía ser emprendida en contra de quienes pretendían arrebatarle al pueblo sus creencias.²³

Tan importante era evidenciar la fidelidad al dogma, que el mismo padre Hidalgo expidió, el 12 de noviembre de 1810, un manifiesto en el que contestó los cargos que hizo la Inquisición contra él, en el que expuso:

Cfr. Collantes, Justo, *La fe de la Iglesia católica. Las ideas y los hombres en los documentos doctrinales del magisterio*, 2a. ed., Madrid, Biblioteca de Autores Cristianos, 1984, p. 458.

²¹ Saranyana, Josep-Ignasi, “Presupuestos teológicos de la emancipación mexicana (1767-1830)”, lección dictada el 5 de septiembre de 2013 en el Instituto de Investigaciones Históricas de la UNAM, dentro de la cátedra extraordinaria Ernesto de la Torre sobre Ideas religiosas en la configuración del imaginario mexicano, p. 3, inédito.

²² D[H] 1235. “Proposición errónea sobre el tiranicidio. «La proposición:» «Cualquier tirano puede y debe lícita y meritoriamente ser matado por un vasallo o súbdito cualquiera, incluso recurriendo a insidias, halagos y adulaciones, no obstante un juramento prestado o un pacto contratado con él, y sin esperar la sentencia o la orden de algún juez» ... es errónea en materia de fe y de costumbres y «el Concilio» la condena como herética, escandalosa, sediciosa, como maestra de fraudes, engaños, mentiras, traiciones y perjurios. Además declara, dispone y define que los obstinados y arrogantes asertores de tal peligrosísima doctrina son herejes”. Denzinger, Heinrich y Hünermann, Peter, *El magisterio de la Iglesia. Enchiridion symbolorum definitionum et declarationum de rebus fidei et morum*, 2a. ed., Barcelona, Herder, 2000, p. 433.

²³ González, María del Refugio, “El entorno jurídico y los derechos del hombre en la guerra de Independencia”, en Ortiz Escamilla, Juan y Terrones, María Eugenia (coords.), *Derechos del hombre en México durante la Guerra Civil de 1810*, México, CNDH, Instituto Mora, 2009, p. 69.

Me veo en la triste necesidad de satisfacer a las gentes sobre un punto en que nunca creí se me pudiese tildar, ni menos declarármese sospechoso para mis compatriotas. Hablo de la cosa más interesante, más sagrada, y para mí la más amable: de la Religión Santa, de la fe sobrenatural que recibí en el Bautismo. Os juro desde luego, amados conciudadanos míos, que jamás me he apartado, ni en un ápice de la creencia de la Santa Iglesia Católica: jamás he dudado de ninguna de sus verdades: siempre he estado íntimamente convencido de la infalibilidad de sus Dogmas, y estoy pronto a derramar mi sangre en defensa de todos y cada uno de ellos.²⁴

Asimismo, José María Morelos justificó el movimiento insurgente con bases religiosas y, además, alegó el peligro que corría la religión en caso de que la Nueva España siguiera unida a España:

¿Pretendéis sea presa del francés nuestra querida patria, que se extinga de este precioso reino la sagrada religión, que se conviertan los sagrados templos en casas de prostitución, que sobreviniendo todo aquel cúmulo de males que no podéis dejar de conocer, ni yo me atrevo a prorrumpir sin lágrimas, seáis instrumento inmediato de vuestra aniquilación temporal y espiritual? ¿Peleáis por despojar al Señor Omnipotente de esta preciosa heredad y entregarla a Satanás?²⁵

También recurrió a la teoría tratada por el iusnaturalismo, que prevé la ficción jurídica de la retroversión de la soberanía en los pueblos o la doctrina de la reasunción, que es evidente en Suárez, quien sentenció que cuando el soberano se convertía en un tirano, el pacto social quedaba disuelto, y regresaba la soberanía al pueblo, pues ésta le venía de Dios, y al príncipe le llegaba del pueblo. Al respecto, Morelos argumentó que

La soberanía, cuando faltan los reyes, sólo reside en la Nación; sabed también que toda Nación es libre y está autorizada para formar la clase de gobierno que le convenga y no ser esclava de otra; sabed igualmente... que estamos tan lejos de la herejía, que nuestra lid se reduce a defender y proteger a todos sus derechos nuestra santa religión, que es el blanco de nuestras miras, y extender el culto de nuestra señora la Virgen María, como protectora y defensora visible de nuestra expedición.²⁶

²⁴ Hidalgo, Miguel, “Manifiesto que el Señor D. Miguel Hidalgo y Costilla, Generalísimo de las Armas americanas y electo por la mayor parte de los pueblos del Reino para defender sus derechos y los de sus conciudadanos, hace al Pueblo”, en Guedea, Virginia, *Textos insurgentes (1808-1821)*, México, UNAM, 2007, p. 17.

²⁵ Morelos, José María, *Morelos: antología documental*, compilado por Carlos Herrejón Paredo, México, SEP, Cien de México, 1985, p. 78.

²⁶ Lemoine, Ernesto, *Morelos. Su vida revolucionaria a través de sus escritos y de otros testimonios de la época*, México, UNAM, 1991, pp. 89 y 90.

Es factible argumentar que Morelos, dentro de la tradición regalista, estimara que el gobierno insurgente había asumido el ejercicio del patronato, ya que él mismo se erigió en el protector de la fe católica y comenzó a regular diversas cuestiones eclesiásticas. Así, los Sentimientos de la Nación, en su artículo segundo, estableció la intolerancia religiosa, que estuvo presente en todas las Constituciones del siglo XIX, con excepción de la de 1857. Esta intolerancia religiosa es plenamente entendible si tenemos en cuenta el espíritu criollo plenamente católico; pero, sobre todo, si tenemos presente que Morelos, en su actividad insurgente, como ya mencioné antes, había argumentado que su lucha era principalmente para proteger a la religión católica, aunque también cabe la posibilidad de que Morelos entendiera la función social que cumplía la religión, como lo haría Lucas Alamán años después, al pedir a Santa Anna la absoluta intolerancia religiosa, al considerar que la religión era

el único lazo común que liga a todos los mexicanos cuando todos los demás han sido rotos y como lo único capaz de sostener a la raza hispanoamericana y que pueda librarla de los grandes peligros a que está expuesta. Entendemos también que es menester sostener el culto con esplendor, y los bienes eclesiásticos, y arreglar todo lo relativo a la administración eclesiástica con el Papa; pero no es cierto, como han dicho algunos periódicos para desacreditarnos, que queremos inquisición, ni persecuciones, aunque sí nos parece que se debe impedir por la autoridad pública la circulación de obras impías e inmorales.²⁷

Regresando a los *Sentimientos de la Nación*, el artículo 4o. indicó “Que el dogma sea sostenido por la jerarquía de la iglesia, que son el Papa, los Obispos y los Curas, porque se debe arrancar toda planta que Dios no plantó: *omnis plantatis quam non plantabit Pater meus Celestis Cradicabitur*. Mat. Cap. XV”. Es evidente que este artículo se refiere tácitamente a la supresión del Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición, que era el que se encargaba de la custodia del dogma en esa época; no obstante, este tribunal no tenía sustento en la Revelación, pues no estaba respaldado por la tradición o por la escritura, por lo que su función tenía que regresar a la jerarquía eclesiástica.

En evidente ejercicio del patronato, Morelos limitó el fuero clerical, así como las percepciones de los clérigos, en los artículos tercero y décimo ter-

²⁷ Torre, Ernesto de la *et al.*, *Historia documental de México*, vol. 2, 4a. ed. corregida y aumentada, vol. 3, Miguel León-Portilla, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Históricas, 2013, p. 310. Disponible en: www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/historia_documental/vol02.html (consulta: 25 de mayo de 2020).

cero; este último no hacía referencia específica al fuero eclesiástico, sino que se refería a la igualdad ante la ley, y sólo reservaba los privilegios al uso de su ministerio.

El artículo décimo noveno trata el culto mariano, en el que se estableció que se debía ordenar por ley constitucional “la celebración del día 12 de diciembre en todos los pueblos, dedicado a la Patrona de nuestra Libertad, María Santísima de Guadalupe, encargando a todos los pueblos, la devoción mensual”. El culto mariano en su devoción a Santa María de Guadalupe es innegablemente trascendental para la historia novohispana y mexicana; por ello, no es inaudito que Ignacio Manuel Altamirano la haya elevado a la calidad de mito fundacional de la patria.²⁸ Tampoco resulta extraño, entonces, que Teresa de Mier se aferrara a los documentos que le fueran útiles para orientar el *mito guadalupano* en favor de los intereses criollos. Es bien sabido, también, que Hidalgo usó la imagen de Santa María de Guadalupe como estandarte, y Morelos, como ya se apuntó, habría de exaltarla en sus Sentimientos de la Nación.

III. LA CONSTITUCIÓN DE TEXAS DE 1813

El régimen novohispano se sostuvo, en gran medida, en bonanza y pacíficamente, en virtud del apego que se tuvo a las centenarias tradiciones políticas y jurídicas, cuyos cimientos medievales, como ya se dijo, se encontraban basados en la fe en Dios y en la fidelidad al monarca.²⁹ Si bien es cierto que las reformas borbónicas debilitaron estas bases al intentar modificar la Constitución histórica de la monarquía, especialmente al tratar que ésta transitara de un Estado patrimonial a uno absoluto, también es verdad que el reformismo borbónico no puso nunca al orbe indiano en un verdadero peligro de desmembramiento. Lo que sí terminaría de hecho con la Constitución histórica de la monarquía católica fue la crisis de 1808, cuando ante la ausencia del

²⁸ Traslosheros, Jorge, “Señora de la historia, Señora de la historia, Madre mestiza, Reina de México. La coronación de la Virgen de Guadalupe y su actualización como mito fundacional de la patria, 1895”, *Signos Históricos*, núm. 7, enero-junio, 2002, p. 125.

²⁹ “El Imperio español se había desarrollado durante siglos dentro de un sistema construido esencialmente sobre la base del consentimiento, que fue precisamente la razón por la cual perduró tanto tiempo. Es un hecho notable de este Imperio que cuanto más declinaba el poderío de España, más aumentaba la lealtad al Imperio, ya que sus cimientos eran los conceptos medievales de fe en Dios y fidelidad a la Corona”. Stoetzer, Carlos O., *Las raíces escolásticas de la emancipación de la América española*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1982, pp. 259 y 260.

monarca, las instituciones no lograron enfrentarse al ejército francés, ni aun evitar los levantamientos.³⁰

En el movimiento insurgente, la provincia texana fue de suma importancia, a tal grado que personajes como el mismo Hidalgo buscaron la formación de una base rebelde en dicho lugar.³¹ La insurgencia texana, acaudillada por Gutiérrez de Lara, lograría, el 6 de abril de 1813, publicar su declaración de independencia, que, *prima facie*, parece seguir fielmente la Declaración de Estados Unidos de 1776. Esta influencia es clara y obvia; sin embargo, no hay que pasar por alto que no pocos de sus postulados provienen del iusnaturalismo teológico y del racional, bien conocidos por la elite insurgente.

La Declaración texana manifiesta ser la expresión del Pueblo, quien en ese acto juró ante Dios la rectitud de sus intenciones y declaró que los vínculos que lo mantenían sometido a España estaban para siempre disueltos; así, se declaró libre e independiente y con el derecho de establecer un gobierno propio, cuya autoridad dimanaba del pueblo, por lo que quedaban absueltos de quedar sometidos a cualquier poder extranjero.³² El lenguaje es común, pues coincide plenamente con la idea del *pactum translationis* escolástico, y sobre todo con el suareciano, pues el *corpus politicum mysticum* se une libremente, por medio del mutuo consentimiento y para su bien común, estableciendo un gobierno, pero reservándose la autoridad para cambiarlo.³³

³⁰ Tomás y Valiente, Francisco, “Génesis de la Constitución de 1812. I. De muchas leyes fundamentales a una sola Constitución”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, núm. 65, 1995, ejemplar dedicado a los orígenes del constitucionalismo español entre 1808 y 1812, p. 58.

³¹ González de la Vara, Martín, “La lucha por la independencia mexicana en Texas”, en Ibarra, Ana Carolina (coord.), *La independencia en el septentrión de la Nueva España: Provincias Internas e intendencias norteamericanas*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Históricas, 2010, p. 79.

³² “Acta de independencia de la provincia de Texas”, en Guedea, Virginia, *Textos insurgentes (1808-1821)*, México, UNAM, 2007, p. 60.

³³ “En esta sociedad, que Suárez califica de *corpus politicum mysticum*, hay una autoridad superior a la del jefe de familia, y cualitativamente distinta, la *potestas jurisdictionis*, de carácter público. Si el origen remoto del Estado es Dios, como admite el pensamiento cristiano, siguiendo a San Pablo, Suárez, sin embargo, subraya con mayor relieve que Santo Tomás la intervención de la voluntad humana, no sólo en su administración y transferencia, sino incluso en la constitución de la sociedad política en cuanto tal. De ahí por parte de ciertos autores el reproche de voluntarismo político, de actitud precursora del contractualismo racionalista e individualista. Pero esta interpretación es unilateral. Para el contractualismo racionalista el pacto social tiene un valor constitutivo, al poner término a un «estado natural» de aislamiento, mientras que para Suárez el pacto social es declarativo, no haciendo otra cosa que expresar la libre adhesión del hombre a lo que es una exigencia de su naturaleza racional... El pacto social reviste en Suárez dos aspectos: el pacto social y el pacto de sujeción, por el que la comunidad se somete a una autoridad común. El pacto social convierte la mera multitud en

La *Declaración* texana argumentó que la causa de su emancipación procedía del mal gobierno español, de la incapacidad del rey de gobernar por encontrarse en poder y bajo la autoridad de una potencia extranjera, por lo que se había perdido, casi, la soberanía. La respuesta de “estas colonias”, abandonadas al dominio de hombres perversos motivó el ejercicio del derecho natural de la conservación propia, que es el más alto privilegio de la creación humana. El gobierno tiránico a que habían quedado sujetas las provincias americanas les prohibía el uso de libros, la libertad para hablar y de pensar; con agricultura, minería y comercio limitados y monopolizados; además de que se les privaba de cualquier acceso a “las sendas conducentes a la fama y del honor” pues las dignidades militares y eclesiásticas les eran negadas a pesar de haber sido “fieles y obedientes hijos”. La queja alcanzó a las leyes y a los tribunales, pues de aquéllas se estimó que su origen databa de “el tiempo de mayor despotismo del Imperio Romano” y los tribunales calificados de corruptos, venales, arbitrarios y morosos.

Es claro que se está hablando de la retroversión de la soberanía en el pueblo en virtud de un gobierno tiránico, por ello, asumiendo la soberanía, se declararon libres de cualquier potencia extranjera, para estar en condiciones de decidir cómo habrían de regirse:

Nos hallamos, pues, obligados, tanto para nosotros como para el bien de nuestra posteridad, de aprovechar la ocasión oportuna que se nos brinda de trabajar a la regeneración del pueblo mexicano, separándonos del peso de toda dominación extranjera; tomando en nuestras propias manos las riendas de nuestro gobierno; formando leyes justas, estudiadas del derecho natural; erigiendo tribunales administrados por hombres honestos y puros. Estos medios son los de asegurar la prosperidad de nuestra patria, y una estación honrada entre las demás naciones del mundo.³⁴

Texas, de esta forma, fue la primera provincia en declarar su independencia, y también sería la primera en proclamar una Constitución, dos semanas después de su declaración, el 17 de julio de ese mismo 1813; no obstante, la Constitución se separó de las ideas republicanas estadounidenses y se apegó al modelo hispano.³⁵ Este código político es en principio una regla-

una persona moral”. Cfr. Truyol y Serra, Antonio, “La filosofía jurídica y política de Suárez con especial referencia al problema del voluntarismo”, *Revista Portuguesa de Filosofia*, 11, núm. 3/4, 1955, pp. 503 y 504.

³⁴ “Acta de independencia de la provincia de Texas”, en Guedea, Virginia, *Textos insurgentes...*, cit., pp. 60-64.

³⁵ Guedea, Virginia, “Autonomía e independencia en la provincia de Texas. La Junta de Gobierno de San Antonio de Béjar, 1813”, en Guedea, Virginia (coord.), *La Independencia de*

mentación orgánica del naciente estado texano; no obstante, dedica algunos artículos a la positivación de ciertos derechos naturales.

La Constitución de Texas preservó inalterable la religión católica y consagró la obligatoriedad de la ley, principio ya tratado por santo Tomás, que derivó la obligatoriedad y vinculación de la ley con su carácter de acto racional que tendía al bien común, más que del hecho de emanar de alguna autoridad.³⁶ En cuanto a la libertad personal y la propiedad privada, siguieron también las teorías iusracionalistas antes mencionadas, que la estiman como un derecho inviolable, excepto en casos de urgente necesidad pública, como también había manifestado Locke.³⁷

El código político texano de 1813 estableció algunos elementos germinales de lo que ahora podríamos llamar el debido proceso, que fue desarrollado durante la Ilustración por autores como Beccaria y recogidos en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, en su artículo VII, pues los texanos al estimar la libertad como un derecho sagrado, prohibieron el arresto sin acusación formal, hecha de forma adecuada y bajo juramento. Se prohibió también la pena de muerte a quien no hubiera tenido el derecho de audiencia y defensa, excepto en ciertas excepciones motivadas especialmente por la guerra que se vivía.³⁸

IV. LA CONSTITUCIÓN DE HAITÍ DE 1805

Me parece conveniente traer a colación en este trabajo el código político haitiano de 1805, no sólo porque fue el primero de América Latina, sino porque también formó parte de la Corona católica, por lo que, a pesar de que gran parte de la isla fue cedido a Francia a fines del siglo XVII, es muy factible que dicha Constitución lleve consigo la tradición política hispana.

En 1806, durante el virreinato de Iturrigaray, y cuando estaba aún lejana su oportunidad de que se le considerara como el más idóneo para

México y el proceso autonomista novohispano 1808-1824, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Históricas-Instituto de Investigaciones Doctor José María Luis Mora, 2001, p. 167.

³⁶ Santo Tomás, *Summa Theologiae*, I-II, q. 90, a. 1.

³⁷ “Political power, then, I take to be a right of making laws with penalties of death, and consequently all less penalties, for the regulating and preserving of property, and of employing the force of the community, in the execution of such laws, and in the defence of the common-wealth from foreign injury; and all this only for the public good...”. “The reason why men enter into society, is the preservation of their property...”, Locke, John, *Two treatises of Government*, Londres, Whitmore and Fenn, and C. Brown, 1821, pp. 89 y 337.

³⁸ López, José Antonio, *The First Texas Independence, 1813: (La primera Independencia de Tejas, 1813)*, Xlibris Corporation, 2013, pp. 163-166.

ser el primer rey de la Nueva España independiente, apareció como un suplemento a la *Gazeta de México* la reedición de un libro titulado *Vida de J. J. Dessalines, jefe (sic) de los negros de Santo Domingo*, publicada por Juan López Cancelada, editor de la mencionada *Gaceta*. Esta obra, escrita en 1804 por el francés Jean Louis Dubroca,³⁹ posiblemente por órdenes de Napoleón Bonaparte, rápidamente fue traducida a diversos idiomas, y, por lo menos en 1805, se publicó en alemán,⁴⁰ neerlandés⁴¹ y en castellano, traducción, esta última, que estuvo a cargo de D. M. G. C.; fue editada en Madrid, por la Imprenta Real y sin hacer mención del autor.⁴²

La *Gaceta de Madrid* advirtió que en dicha obra se daba noticia circunstanciada de las atrocidades cometidas por los jefes de la insurrección, “monstruos insaciables en derramar sangre humana” y los medios de los que se había valido Inglaterra para sostener dicha revuelta.⁴³

La traducción castellana, antes mencionada, sirvió de base para la que publicó en la Nueva España, López Cancelada; sin embargo, éste no se limitó a reproducir la versión madrileña, pues incluyó una introducción histórico-geográfica, apuntes marginales y además diez grabados, algunos con retratos de los jefes para dar a conocer a “los monstruos” y otros, en los que se mostraba su crueldad. Estas tres características diferencian la edición novohispana de las demás europeas, pero, además, la publicación de López Cancelada incluyó al final de la obra ciertos anexos, que el editor recibió “inesperadamente”, entre ellos el que importa a este trabajo: la Constitución haitiana de 1805. La introducción estuvo dedicada a la Nueva España, a la que calificó de “dichosa mil veces por el sosiego y tranquilidad que la caracteriza... No han tenido ni tienen aquí entrada las extravagantes ideas que han perturbado la paz en otras regiones”.⁴⁴

El monárquico primer código político haitiano, en su proemio, muestra una filiación cuya raíz es neoescolástica, aun cuando podría pensarse que

³⁹ Dubroca, Louis, *La Vie de J. J. Dessalines, chef des noirs révoltés, de Saint-Domingue*, Paris, Dubroca [et] Rondonneau, 1804.

⁴⁰ Dubroca, Louis, *Leben des J. J. Dessalines, oder, Jacob's des Ersten Kaysers von Hayti (St. Domingo)*, Leipzig, Bey Johann Conrad Hinrichs, 1805.

⁴¹ Dubroca, Louis, *Het leven van Jean Jacques Dessalines, opperhoofd der opgestane negers van St. Domingo*, Haarlem, François Bohn, 1805.

⁴² *Vida de J. J. Dessalines, Gefe de los negros de Santo Domingo*, traducida del francés por D. M. G. C., Madrid, Imprenta Real, 1805.

⁴³ Ministerio de Gobernación, *Gazeta de Madrid*, Imprenta Real, núm. 60, 26 de junio de 1805, p. 647.

⁴⁴ López Cancelada, Juan (ed.), *Vida de J. J. Dessalines, Gefe de los negros de Santo Domingo*, traducida del francés por D. M. G. C., México, Oficina de Mariano Zúñiga y Ontiveros, 1806, pp. 1 y 2.

el pensamiento del ginebrino es el que lo delinea, sobre todo al leer que la Constitución es la libre expresión de “la voluntad general”, y si bien es cierto que este es un término rousseauiano, también lo es que el autor de *El contrato social* postuló que la soberanía era intransferible y el pueblo tenía que ejercerla. Sin embargo, tanto en el preámbulo de la Constitución haitiana como en el artículo primero vemos presentes las ideas del *pactum translationis* suareciano, sobre todo porque fueron los líderes de la insurgencia los que a nombre propio y del pueblo haitiano, quien se constituyeron en fieles órganos e intérpretes de la voluntad popular, cuyo objetivo fue constituir un Estado libre, soberano e independiente. Este es el sentido que Suárez dio al ejercicio de la soberanía, pues afirmó que la autoridad y la soberanía debían ser transmitidas y ejercidas por otro.

La Constitución haitiana de 1805 también consagró los derechos universales de libertad e igualdad de los hombres ante Dios y ante la ley, desde su preámbulo y en los artículos 2o., 3o. y 4o. Es claro que ambas prerrogativas tenían reconocido el estatus de derecho natural desde Irnerio, sus discípulos y en la práctica de los juristas del *ius commune*, ideas continuadas hasta el siglo XVII, pues los juristas medievales, en un plano utópico, reclamaron la libertad e igualdad para todos los hombres, derechos consagrados por el *ius naturale*; sin embargo, reconocieron la existencia de otro orden jurídico, el *derecho de gentes*, que en ciertos casos podía derogar parcialmente al derecho natural y el cual podía legitimar instituciones opuestas al derecho natural,⁴⁵ como la misma esclavitud; así, el mismo Suárez habría de afirmar que los hombres eran metafísicamente iguales, aunque en la práctica no lo fueran.

Serían los postulados de la llamada Escuela del Derecho Natural, cuyo esencial individualismo estableció a la libertad y la igualdad como elementos inherentes a la naturaleza del hombre, pues se sostuvo, siguiendo a Burlamaqui, que la naturaleza humana era la misma en todos los hombres, todos eran igualmente dependientes de Dios y del derecho natural, por lo que naturalmente todos eran iguales, y de ello dedujo que todos tenían derecho a la sociedad, a la felicidad y estaban sujetos a la ley de la misma forma, por lo que racionalmente ningún hombre podía atribuirse prerrogativas superiores a los demás; todo esto sería, dice, una igualdad de derecho y no de hecho o de fuerza, que era perpetua e indispensable.⁴⁶

⁴⁵ Carpintero, Francisco, “Nuestros prejuicios acerca del llamado derecho natural”, *Persona y Derecho. Revista de Fundamentación de las Instituciones Jurídicas y de Derechos Humanos*, núm. 27, 1992 (ejemplar dedicado a: Escritos en memoria de Michel Villey (IV)), p. 36.

⁴⁶ Burlamaqui, Jean Jacques, *Elementos del derecho natural*, traducidos del latín al francés por Barbeyrac, y al castellano por D. M. B. García Suelto, Madrid, Imprenta de la Minerva Española, 1820, pp. 127 y ss.

El iusnaturalismo racional, especialmente en las ideas desarrolladas por Locke, también dejaría su impronta en el derecho de propiedad consagrado en la Constitución haitiana, pues el artículo 6o. establece el carácter sagrado del derecho de propiedad, y quienes lo violaren serían severamente castigados. Locke, también, influenciaría al mundo occidental con su *Carta sobre la tolerancia*. Este pensador afirmó que la libertad de conciencia era un bien protegido por el *ius naturale*, derecho que Vitoria había apenas pergeñado, por lo que es factible afirmar que el artículo 51 de la Constitución haitiana, donde se declara la tolerancia de cultos, es influencia del iusnaturalismo racional.

V. CONCLUSIÓN

La cultura novohispana que se conformó durante los trescientos años de dominación española abrevó de los manantiales de la más rancia tradición ideológica de Occidente. Ello la hizo conocer y hacer suyas las ideas teológicas, jurídicas y políticas comunes en la Europa, aunque España las desarrollaría de una forma muy peculiar, pues singular fue su situación. Las propuestas de la llamada Escuela de Salamanca influirían por mucho tiempo en las ideas hispanas y americanas; con su renovado método escolástico, su tomismo, su iusnaturalismo católico y su *ius gentium*, fundamentaron robustamente las diversas ideologías sostenidas en la monarquía católica, incluso las de los grupos criollos de fines del siglo XVIII y principios del XIX, como ya lo hemos señalado líneas arriba.

Es muy importante tener en cuenta, además de lo señalado en el anterior párrafo, dos cuestiones de suma importancia para comprender la peculiaridad de la monarquía católica, a la cual perteneció la Nueva España. La primera situación que hay que tener presente es el fenómeno que se produjo con la unión de los reinos de Castilla y Aragón, hecho que se convirtió en el gran hito de la conformación del Estado moderno y que fundaría la llamada monarquía hispánica,⁴⁷ que se convirtió en la más importante potencia de la época, que logró concentrar tal poder y riqueza que afectó totalmente a la forma y dirección del sistema de Estados que se encontraba en ciernes.

La segunda cuestión, no menos importante, es que entre la Iglesia católica y la monarquía hispana se dio una inusitada unión y cooperación, como es visible en las bulas alejandrinas; aunque estas relaciones no siempre fueron armónicas, pues el absolutismo monárquico hubo de someter a su poder a la misma Iglesia española, y, por tanto, a la indiana, a través

⁴⁷ Tomás y Valiente, Francisco, *Manual de historia del derecho español*, Madrid, Tecnos, 1996, p. 282.

del patronato, del Regio Vicariato y del regalismo. La cooperación entre la Iglesia y la monarquía hispánica se manifestó también con la plena recepción que del Concilio tridentino hizo Felipe II. Esta reciprocidad es clara si se piensa que España fue un Estado confesional, y ello, como dice García-Gallo, le dotó de una gran homogeneidad, pues sin minorías no cristianas —las cuales tuvieron que abandonar la península— todas las naciones que comprendían la monarquía tenían una misma cosmovisión y unas mismas aspiraciones religiosas, lo que la convirtió en una columna del catolicismo dentro de una Europa convulsionada por la Reforma protestante. En este escenario, España se concibió como un Estado que tenía la obligación de extender a sus nuevos súbditos la fe en Cristo.⁴⁸

Los criollos novohispanos fueron herederos de toda esta rica cultura; sin embargo, en ellos despertó un sentimiento patriótico al sentirse americanos, en contraposición al peninsular. Esta situación se dio sobre todo a partir de la llegada de la dinastía Borbón, que a través de las llamadas reformas borbónicas, afectaron y relegaron al criollo. Esto tendría como efecto el surgimiento del criollismo novohispano, que dio frutos en una erudita intelectualidad que trató de exaltar a la *patria americana* y a los hijos de ella. Éste fue el germen más rico de los movimientos autonomistas e independentistas de principios del siglo XIX.

La independencia mexicana, sin embargo, fue posible no sólo por este criollismo, sino que se debió también a una serie de coyunturas históricas que facilitaron y motivaron el movimiento insurgente. En este sentido, la crisis constitucional de 1808 fue determinante, pues con ella comenzó el declive de la legitimidad de la soberanía del monarca español y se comenzaría a hablar de la posibilidad de una Nueva España gobernada por americanos, que bien podía ser gobernada por el rey español, pero de forma autónoma a la península o mediante la independencia del trono hispano, que sería lo que sucedería a la postre.

Las ideas y propuestas comenzaron a bullir a partir de 1808, y el arsenal teórico de la intelectualidad criolla se desplegó para justificar los deseos autonómicos o independentistas. Los pensadores insurgentes basaron sus pretensiones en las corrientes ideológicas pertenecientes a la tradición teológica, jurídica y política española. Dentro de este ingente cuerpo de ideas hubo algunas que tuvieron más influencia que otras; así que es posible señalar que las que más importancia tuvieron para sustentar a la insurgencia fueron las siguientes:

⁴⁸ García-Gallo, Alfonso, “La Constitución Política de las indias españolas”, en *Estudios de historia del derecho indiano*, Madrid, Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, 1972, p. 492.

Las ideas de la Escuela de Salamanca fueron de suma importancia, especialmente los argumentos de Francisco de Vitoria al negar la potestad del papa para hacer la donación de las tierras descubiertas a los reyes católicos, así como su teoría sobre el *ius inter gentes*. Indudablemente, estuvieron presentes en la mente de la intelectualidad insurgente las ideas de Francisco Suárez, sobre todo al tratar la resistencia al tirano, la teoría de la retroversión de la soberanía en el pueblo y la que sostenía que el poder no le llegaba al monarca directamente de Dios, sino que Éste la donaba al pueblo organizado y era el mismo pueblo el que hacía un pacto indisoluble con el monarca, que no podía terminar a menos que el rey dejara de gobernar conforme al derecho natural y se convirtiera así en un tirano. Estas ideas conjugaban complejamente teorías teológicas, jurídicas iusnaturalistas, así como políticas, y de esta misma forma fueron tratadas por el criollismo novohispano que buscaba la independencia.

Las ideas sobre las relaciones Iglesia y poder temporal son de suma importancia, pues recordemos que la Independencia fue una guerra entre católicos, y por ello hay que tener en cuenta que tanto en los realistas como en los partidarios de la Independencia estuvieron siempre presentes las teorías regalistas, el tardo-jansenismo y hasta el conciliarismo y el anglicanismo. Estas ideas sobrevivirían a la Independencia y serían retomadas por los gobiernos mexicanos, que durante la primera mitad del siglo XIX siempre vieron al patronato como un derecho inherente a la soberanía del Estado; sin embargo, el concordato necesario para crear el patronato mexicano nunca se celebraría.

Es en la vetusta tradición teológico-jurídica hispánica dónde los novohispanos habían heredado y enriquecido, en donde podemos analizar los fundamentos de las ideas de los principales insurgentes, y en mucho menor medida en las ideas ilustradas, a pesar de la atracción que sintieron por la lectura gala personajes de la talla de Hidalgo.

En gran medida, los principios jurídicos que informaron a las Constituciones contemporáneas fueron los que había desarrollado la Escuela iusnaturalista racional a partir del siglo XVI, cuyos postulados, de acuerdo con Chiaramonte, fueron omnipresentes en la vida política y social en las nuevas naciones iberoamericanas.⁴⁹ Sin embargo, la cultura novohispana estaba impregnada también de los principios escolásticos medievales y de la alta escolástica. Es factible argumentar, entonces, que en los constituyentes de la América española hubo un discurso ecléctico entre el tradicional dere-

⁴⁹ Chiaramonte, José Carlos, *Nación y Estado en Iberoamérica. El lenguaje político en tiempos de independencia*, Buenos Aires, Editorial Sudamericana, 2004, p. 105.

cho natural medieval, al alto escolástico español y el iusnaturalismo racional de origen protestante.

La importancia del iusnaturalismo racional fue, en gran medida, el que revolucionó el derecho occidental, pues, como afirma Habermas, logró transformar sus principios en derecho estatal positivo y, por ende, en normas coercitivas,⁵⁰ hecho que a la postre derivaría en la estatalización del derecho. En este sentido, no es exagerada la idea que estima que el iuspositivismo es “hijo legítimo de la Escuela del Derecho Natural”,⁵¹ argumento que explica en gran medida el éxito que hasta la fecha ha tenido la codificación del derecho privado y del público, este último especialmente a través de las Constituciones políticas.

La Ilustración institucionalizó el orden político estatal e inició el movimiento legalista en el que el código se convertiría, como afirma Hespanha, en “un monumento no del derecho voluntario, sujeto a las contingencias y a los cambios de la voluntad humana, sino del derecho natural, inmutable, universal, capaz de instaurar una época de paz perpetua en la convivencia humana”.⁵² En este movimiento, los juristas participaron activamente, pues se sostuvo que éstos podían leer los principios del derecho natural mediante un ejercicio racional, dado que, como sostuvo Alexander Hamilton, en 1775 aquéllos se encontraban escritos “como un rayo de sol” en el libro de la naturaleza humana, por la mano misma de Dios.⁵³ El jurisconsulto después de obtener estas máximas tendría que organizarlas de forma sistemática, para terminar así con el ingente amontonamiento de normas característico del Antiguo Régimen. El legislador sabio, por su parte, tomaría ese derecho sistematizado por el jurista y lo convertiría en derecho estatal, así el Estado se regiría por normas emanadas de la razón y de los principios del derecho natural,⁵⁴ se perfilaba así el Estado nomocrático o de derecho, en el que gobernantes y gobernados están sumisos a la letra de la ley.

⁵⁰ Habermas, Jürgen, *Teoría y praxis. Estudios de filosofía social*, Madrid, Tecnos, 1990, pp. 87-90.

⁵¹ Carpintero Benítez, Francisco, *Historia del derecho natural. Un ensayo*, México, UNAM, 1999, p. 183.

⁵² Hespanha, Antonio Manuel, *Cultura jurídica europea*, Madrid, Tecnos, 2002, p. 169.

⁵³ “The sacred rights of mankind are not to be rummaged for, among old parchments, or musty records. They are written, as with a sun beam, in the whole volume of human nature, by the hand of the divinity itself; and can never be erased or obscured by mortal power”. Hamilton, Alexander, *The Farmer Refuted*, Nueva York, 1775, disponible en: <http://founders.archives.gov/?q=Volume%3AHamilton-01-01&s=1511311112&r=57#ARHN-01-01-02-0057-fn-0011>.

⁵⁴ Tomás y Valiente, Francisco, “Aspectos jurídico-políticos de la Ilustración en España”, *Obras completas*, vol. 4, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1997, p. 3268.

La escuela del derecho natural apuntaló teóricamente a esta forma de Estado, cuya soberanía la legitimaba para monopolizar la creación, la interpretación y la aplicación del derecho, y para ello manejaron, de forma principal, la vetusta teoría del pacto social, ya discutida en la Edad Media por el escolasticismo, como es evidente en santo Tomás⁵⁵ y en la alta escolástica, cuyo máximo exponente fue Francisco Suárez.

VI. BIBLIOGRAFÍA

- BURLAMAQUÍ, Jean Jacques, *Elementos del derecho natural*, traducidos del latín al francés por Barbeyrac, y al castellano por D. M. B. García Suelto, Madrid, Imprenta de la Minerva Española, 1820.
- CARPINTERO BENÍTEZ, Francisco, *Historia del derecho natural. Un ensayo*, México, UNAM, 1999.
- CARPINTERO, Francisco, “Nuestros prejuicios acerca del llamado derecho natural”, *Persona y Derecho: Revista de Fundamentación de las Instituciones Jurídicas y de Derechos Humanos*, núm. 27, 1992 (ejemplar dedicado: Escritos en memoria de Michel Villey (IV)).
- CARRO, Venancio Diego, *La teología y los teólogos-juristas españoles ante la conquista de América*, Madrid, Imprenta del Sagrado Corazón de Jesús, Juan Bravo, 1951.
- CHIARAMONTE, José Carlos, *Nación y Estado en Iberoamérica. El lenguaje político en tiempos de independencia*, Buenos Aires, Editorial Sudamericana, 2004.
- CLAVERO, Bartolomé, *Razón de Estado, razón de individuo, razón de historia*, Madrid, Centro de Constitucionales, 1991.
- COLLANTES, Justo, *La fe de la Iglesia católica. Las ideas y los hombres en los documentos doctrinales del Magisterio*, 2a. ed., Madrid, Biblioteca de Autores Cristianos, 1984.
- CRUZ, Juana Inés de la, Sor, *Poesías completas*, México, Botas, 1948.
- DENZINGER, Heinrich y HÜNERMANN, Peter, *El magisterio de la Iglesia. Enchiridion symbolorum definitionum et declarationum de rebus fidei et morum*, 2a. ed., Barcelona, Herder, 2000.
- DUBROCA, Jean Louis, *Vida de J. J. Dessalines, Gefe de los negros de Santo Domingo*, traducida del francés por D. M. G. C., Madrid, Imprenta Real, 1805.

⁵⁵ Mirete Navarro, José L., “Pacto social en Sto. Tomás de Aquino”, *Anales de Derecho*, núm. 16, 1998, p. 157.

- DUBROCA, Louis, *Het leven van Jean Jacques Dessalines, opperhoofd der opgestane negers van St. Domingo*, Haarlem, François Bohn, 1805.
- DUBROCA, Louis, *La vie de J. J. Dessalines, chef des noirs révoltés, de Saint-Domingue*, Paris, Dubroca [et] Rondonneau, 1804.
- DUBROCA, Louis, *Leben des J. J. Dessalines, oder, Jacob's des Ersten Kaysers von Hayti (St. Domingo)*, Leipzig, Bey Johann Conrad Hinrichs, 1805.
- El Libro del Pueblo de Dios, La Biblia*, traducción argentina, Ciudad del Vaticano, Libreria Editrice Vaticana, 1990.
- ESQUIVEL OBREGÓN, Toribio, *Prolegómenos a la historia constitucional de México*, México, UNAM, 1980.
- GARCÍA DEL CORRAL, Ildefonso, *Cuerpo del derecho civil romano*, Instituta-Digesto, t. I, Barcelona, Jaime Molinas editor, 1889.
- GARCÍA GALLO, Alfonso, *Manual de historia del derecho español*, vol. I, Madrid, Artes Gráficas y Ediciones, 1979.
- GARCÍA-GALLO, Alfonso, “La Constitución política de las indias españolas”, *Estudios de historia del derecho indiano*, Madrid, Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, 1972.
- GIMÉNEZ FERNÁNDEZ, Manuel, *Las doctrinas populistas en la independencia de Hispano-América*, Sevilla, Escuela de Estudios Hispanoamericanos, 1947.
- GONZÁLEZ DE LA VARA, Martín, “La lucha por la independencia mexicana en Texas”, en IBARRA, Ana Carolina (coord.), *La independencia en el septentrión de la Nueva España. Provincias internas e intendencias norteañas*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Históricas, 2010.
- GONZÁLEZ, María del Refugio, “El entorno jurídico y los derechos del hombre en la guerra de Independencia”, en ORTIZ ESCAMILLA, Juan y TERRONES, María Eugenia (coords.), *Derechos del hombre durante la Guerra Civil de 1810*, México, CNDH-Instituto Mora, 2009.
- GUEDEA, Virginia, “Autonomía e Independencia en la Provincia de Texas. La Junta de Gobierno de San Antonio de Béjar, 1813”, en GUEDEA, Virginia (coord.), *La Independencia de México y el proceso autonomista novohispano 1808-1824*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Históricas-Instituto de Investigaciones Doctor José María Luis Mora, 2001.
- GUEDEA, Virginia, *Textos insurgentes (1808-1821)*, México, UNAM, 2007.
- HABERMAS, Jürgen, *Teoría y praxis. Estudios de filosofía social*, Madrid, Tecnos, 1990.
- HAMILTON, Alexander, *The Farmer Refuted*, Nueva York, 1775.
- HESPANHA, Antonio Manuel, *Cultura jurídica europea*, Madrid, Tecnos, 2002.

- HIDALGO, Miguel, “Manifiesto que el Señor D. Miguel Hidalgo y Costilla, Generalísimo de las Armas americanas y electo por la mayor parte de los pueblos del Reino para defender sus derechos y los de sus conciudadanos, hace al Pueblo”, en GUEDEA, Virginia, *Textos insurgentes (1808-1821)*, México, UNAM, 2007.
- LEMOINE, Ernesto, *Morelos. Su vida revolucionaria a través de sus escritos y de otros testimonios de la época*, México, UNAM, 1991.
- LOCKE, John, *Two Treatises of Government*, Londres, Whitmore and Fenn, and C. Brown, 1821.
- LÓPEZ CANCELADA, Juan (ed.), *Vida de J. J. Dessalines, Gefe de los negros de Santo Domingo*, traducida del francés por D. M. G. C., México, Oficina de Mariano Zúñiga y Ontiveros, 1806.
- LÓPEZ, José Antonio, *The First Texas Independence, 1813: (La primera independencia de Tejas, 1813)*, Xlibris Corporation, 2013.
- MARTÍNEZ ALBESA, Emilio, *La Constitución de 1857: catolicismo y liberalismo en México*, t. I, México, Porrúa, 2007.
- MIER NORIEGA Y GUERRA, José Servando Teresa de, Fray, *Memorias de fray Servando Teresa de Mier, del Convento de Santo Domingo, de México*, Madrid, Editorial-América, 1917.
- MINISTERIO DE GOBERNACIÓN, *Gazeta de Madrid*, Imprenta Real, núm. 60, 26 de junio de 1805, p. 647.
- MIRETE NAVARRO, José L., “Pacto social en Sto. Tomás de Aquino”, *Anales de Derecho*, núm. 16, 1998.
- MORELOS, José María, *Morelos: antología documental*, en HERREJÓN PEREDO, Carlos (comp.), México, SEP, Cien de México, 1985.
- RAMOS, Samuel, *Historia de la filosofía en México*, VIII, México, Imprenta Universitaria, 1943.
- SÁNCHEZ BELLA, Ismael, “Las bulas de 1493 en el derecho indiano”, *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, núm. 5, 1993.
- SÁNCHEZ REULET, Aníbal, “Panorama de las ideas filosóficas en Hispanoamérica”, *Letras* (Lima), 2(4), 1936. Este trabajo se publicó originalmente en la revista *Tierra Firme*, año II, núm. 2, 1936.
- SANTO TOMÁS, *Suma de Teología*, 5 volúmenes, Madrid, BAC, 2006.
- SARANYANA, Josep-Ignasi, “Presupuestos teológicos de la emancipación mexicana (1767-1830)”, lección dictada el 5 de septiembre de 2013, en el Instituto de Investigaciones Históricas de la UNAM, dentro de la cátedra extraordinaria Ernesto de la Torre sobre Ideas religiosas en la configuración del imaginario mexicano, inédito.

- STOETZER, Carlos O., *Las raíces escolásticas de la emancipación de la América Española*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1982.
- STOETZER, Otto Carlos, *The Scholastic Roots of the Spanish American Revolution*, Nueva York, Fordham University Press, 1979.
- SUÁREZ, Francisco, “Defensa de la fe católica contra los errores de la secta anglicana”, en HERREJÓN PEREDO, Carlos, *Textos políticos en la Nueva España*, México, UNAM/IIB, 1984.
- TALAMANTES, Melchor de, “Plan de independencia de Fray Melchor de Talamantes”, en TORRE VILLAR, Ernesto de la, *La Constitución de Apatzingán y los creadores del Estado mexicano*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Históricas, 2010.
- TOMÁS Y VALIENTE, Francisco, “Aspectos jurídico-políticos de la Ilustración en España”, *Obras completas*, vol. 4, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1997.
- TOMÁS Y VALIENTE, Francisco, “Génesis de la Constitución de 1812. I. De muchas Leyes Fundamentales a una sola Constitución”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, núm. 65, 1995, ejemplar dedicado a Los orígenes del constitucionalismo español entre 1808 y 1812, Madrid, Ministerio de Justicia, Boletín Oficial del Estado, 1082.
- TOMÁS Y Valiente, Francisco, *Manual de historia del derecho español*, Madrid, Tecnos, 1996.
- TORRE VILLAR, Ernesto de la *et al.*, *Historia documental de México*, vol. 2, 4a. ed., 3 vols., León-Portilla, Miguel (ed.), México, UNAM, Instituto de Investigaciones Históricas, 2013.
- TRASLOSHEROS, Jorge, “Señora de la historia, Señora de la historia, Madre mestiza, Reina de México. La coronación de la virgen de Guadalupe y su actualización como mito fundacional de la patria, 1895”, *Signos Históricos*, núm. 7, enero-junio, 2002.
- TRUYOL Y SERRA, Antonio, “La filosofía jurídica y política de Suárez con especial referencia al problema del voluntarismo”, *Revista Portuguesa de Filosofia*, 11, núm. 3/4, 1955.
- VERDROSS, Alfred, *La filosofía del derecho del mundo occidental*, traducción de Mario de la Cueva, México, UNAM, 1983.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PROPIEDAD, MARCO LEGAL Y PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN EL PROCESO DESAMORTIZADOR DE LA REFORMA LIBERAL

Diana Irina CÓRDOBA RAMÍREZ*

Existe en México una influencia, latente pero certera, que juega un papel en la política interior del país: la influencia de la mujer.

Alexis de GABRIAC¹

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *El acceso de las mujeres al derecho de propiedad*. III. *Las mujeres y la desamortización en la Ciudad de México*. IV. *Adjudicatarias y propietarias: legislación y cambio*. V. *Conclusiones*. VI. *Siglas y referencias*.

I. INTRODUCCIÓN

La desamortización constituyó un proceso, inscrito en el marco del liberalismo, que inició a finales del siglo XVIII. No fue sino hasta 1852 cuando la voz “desamortizar” se introdujo en el *Diccionario de la lengua española*. Se le definió como la acción de “dejar libres los bienes amortizados”; esto es, los bienes de mano muerta dejarían de serlo, para generar un mercado inmobiliario. La desamortización favoreció la aspiración del liberalismo por multiplicar la propiedad privada, considerada perfecta y el mecanismo más eficiente para cimentar la paz pública, bajo el supuesto de que la posibilidad de perder los bienes haría que la población temiera a los desórdenes.

* Instituto de Investigaciones Históricas, UNAM.

¹ “Alexis de Gabriac al conde de Colonna-Walewski, México, 1 de febrero de 1856”, en Díaz, Lilia, *Versión francesa de México. Informes diplomáticos, 1853-1858*, México, El Colegio de México, 1963, t. I, p. 250.

El decreto, objeto de estudio de las siguientes páginas, recibe diversos nombres: Ley Lerdo, por el nombre de quien la redactó, el ministro Miguel Lerdo de Tejada; Ley del 25 de junio de 1856, por la fecha en que se promulgó; Ley de Desamortización de Fincas Rústicas y Urbanas de Corporaciones Civiles y Eclesiásticas, por los objetivos que se planteó. Esta ley señaló que eran bienes de mano muerta aquellos que pertenecían a “todas las comunidades religiosas de ambos sexos, cofradías y archicofradías, congregaciones, hermandades, parroquias, ayuntamientos, colegios, y en general todo establecimiento que t[uvier]a el carácter de duración perpetua e indefinida”.² Como establece la cita, la desamortización afectó tanto bienes de corporaciones eclesiásticas como civiles.

La Ley de Desamortización ha sido el objeto de estudio de una vasta historiografía.³ De la mano de obras que tienen como tema de reflexión el liberalismo, aquélla se ha ocupado de explicar los distintos ritmos, temporalidades y efectividad del proceso tanto en su vertiente eclesiástica como en la civil.

Algunos de los autores que han estudiado la Ley Lerdo concluyen que no tuvo efectos económicos ni sociales porque fue aniquilada y entorpecida por diversos factores. Primero, por la oposición que ofreció la Iglesia al prohibir a los católicos que adquirieran los bienes objeto de la ley y la respuesta favorable que, en cierto grupo, tuvo dicha exigencia. Segundo, porque año y medio después de promulgada se desató una guerra civil conocida como Guerra de Reforma. Tercero, porque la administración conservadora que se apostó en la Ciudad de México anuló la medida en enero de 1858. Además, se ha tendido a estudiar la desamortización y la nacionalización de bienes de corporaciones como una unidad.

Sin embargo, dos conclusiones de esa misma historiografía motivan mi propuesta para analizar las adjudicaciones realizadas antes de la anulación de la Ley Lerdo. La primera es la conclusión de Jan Bazant en el sentido de que el decreto del 25 de junio de 1856 era lógico, posible y se dio en un

² Decreto sobre desamortización de fincas rústicas y urbanas, 25 de junio de 1856, en Dublán, Manuel y Lozano, José María, *Legislación Mexicana de Manuel Dublán y José María Lozano*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación-El Colegio de México-Escuela Libre de Derecho, Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, 2004, t. VIII, núm. 4715.

³ Dos balances se encuentran en Mijangos y González, Pablo, *La Reforma: 1848-1861*, México, Fondo de Cultura Económica-Centro de Investigación y Docencia Económicas, 2018, pp. 58, 90, 110, 156, 164-166, 171, 172, 174-175, 177-179, 184-193, 199-200, 227, 237 y 240. Marino, Daniela, “La desamortización de las tierras de los pueblos (centro de México, siglo XIX. Balance historiográfico y fuentes para su estudio”, *América Latina en la Historia Económica*, núm. 16, 2001, pp. 33-44.

medio secularizador, que sí pretendió realizar un cambio social.⁴ La segunda es la conclusión de Marcello Carmagnani sobre la desvinculación de fincas rústicas. Este autor ha señalado que “la desamortización no necesariamente reforzó al segmento terrateniente persistente sino que pudo abrir nuevos espacios de actividad productiva para los actores sociales rurales intermedios”.⁵

Creo que dentro de esos actores intermedios y en el espacio urbano podrían encontrarse sectores sociales que accedieron con dificultades a la propiedad, caso en el que se encontrarían las adjudicatarias de la Ciudad de México. Lo anterior articula la hipótesis siguiente: estudiar a las adjudicatarias originales y sus motivaciones hace visible un entramado social en el que confluyen, primero, el clima de opinión sobre la medida al momento de llevar a cabo la desamortización, y, segundo, la correspondencia entre las actitudes y las prácticas realizadas dado el modelo de comportamiento femenino de la época. Este capítulo tiene la finalidad de visibilizar la participación de las mujeres en el proceso de individualización de la propiedad. Es decir, la Ley de Desamortización como un punto de inflexión que trastocó la capacidad jurídica de la mujer para ser propietaria.

El análisis se sirve tanto de estudios que muestran los ritmos diversos del liberalismo⁶ como de la debilidad institucional de los preceptos en el contexto de inestabilidad política de mediados de siglo y algunas de las respuestas que la sociedad tuvo sobre la desamortización.⁷ El espacio de estudio es el de la Ciudad de México en una temporalidad que inicia en 1856 y se prolonga, con base en los testimonios documentales, hasta 1891.⁸

⁴ Bazant, Jan, *Los bienes de la Iglesia en México (1856-1875). Aspectos económicos y sociales de la revolución liberal*, México, El Colegio de México, 1977, p. 315.

⁵ Carmagnani, Marcello, *Estado y mercado. La economía pública del liberalismo mexicano, 1850-1911*, México, El Colegio de México, Fideicomiso Historia de las Américas-Fondo de Cultura Económica, 1994, p. 39.

⁶ Escobar Ohmstede, Antonio, Falcón, Romana y Sánchez Rodríguez, Martín (coords.), *La desamortización civil desde perspectivas plurales*, El Colegio de México, Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social, El Colegio de Michoacán, 2017 p. 12; Pani, Erika, “«La grande cuestión»: la desamortización de los bienes del clero, los conservadores y el imperio de Maximiliano”, en Martínez López-Cano, María del Pilar *et al.* (coords.), *La Iglesia y sus bienes. De la amortización a la nacionalización*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Históricas, 2004, pp. 309-311.

⁷ Cervantes Bello, Francisco Javier, “La propiedad eclesiástica en Puebla en la primera mitad del siglo XIX. La formación de la opinión pública en favor de la desamortización”, en *ibidem*, pp. 275-292.

⁸ En este sentido, se debe mucho al capítulo escrito por Morales, María Dolores, “La desamortización y su influencia en la estructura de la propiedad. Ciudad de México, 1848-1864”, en Martínez López-Cano, María del Pilar (comp.), *Iglesia, Estado y economía. Siglos XVI*

El capítulo se divide en tres apartados. En el primero se referirán los límites jurídicos que las mujeres tuvieron, durante el siglo XIX, para acceder al ejercicio de la propiedad; en el segundo, se tratará lo relativo a la participación de las mujeres en el proceso de desamortización en la Ciudad de México; finalmente, en el tercero, se hablará del camino que siguieron quienes lograron hacerse con la propiedad de los bienes adjudicados, y originalmente adjudicaron en falsedad, lo que permitirá valorar mejor la importancia de la desamortización para el acceso a este derecho por las mujeres.

II. EL ACCESO DE LAS MUJERES AL DERECHO DE PROPIEDAD

Históricamente, la capacidad contractual de las mujeres ha encontrado límites para ejercer el derecho de propiedad. Al margen de las restricciones que la clase social, entendida como una mayor o menor capacidad económica, impone en todo momento y a cualquier persona para acceder a la propiedad, la sociedad novohispana y la decimonónica sujetaron la capacidad de las mujeres para ser propietarias a dos aspectos: el estado civil y la edad.

Para conocer las reglas vigentes en la época sobre el ejercicio de la propiedad por las mujeres, resultan de enorme utilidad las obras de doctrina jurídica, nacidas en un contexto español, pero reimpresas y adicionadas por juristas mexicanos. El *Nuevo Febrero Mexicano* se adscribe a este tipo de obras. Debe señalarse, además, que entre 1821 y 1870 México vivió un periodo de transición jurídica, es decir, la coexistencia de viejas normas españolas con las disposiciones que los congresos del nuevo Estado emitían. El periodo se caracterizó por no ver la redacción de un código civil que clarificara el acceso y el ejercicio de la propiedad.⁹ En este marco, las obras de doctrina cobraron mayor importancia.

La mujer contó con personalidad jurídica ya en la época novohispana, lo que significó que sus acciones u omisiones constituyeron el contenido de normas, y que tenía ciertas capacidades para actuar; esto es, para producir

al XIX, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Históricas-Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, 1995, pp. 179-204.

⁹ González, María del Refugio, *El derecho civil en México 1821-1871 (apuntes para su estudio)*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1998, pp. 155-156; Caballero Juárez, José Antonio, "Derecho romano y codificación. Las sentencias de los jueces mexicanos en una época de transición, 1868-1872", en Caballero Juárez, José Antonio y Cruz Barney, Óscar (coords.), *Historia del derecho. Memoria del Congreso Internacional de Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2005, p. 271.

efectos jurídicos por su voluntad.¹⁰ Sin embargo, la capacidad de la mujer para litigar en tribunales estuvo restringida. Las mujeres podían actuar en ciertas causas civiles y criminales; pero se creyó que hacerlo era poco “decoroso”. Algunos juristas, dando forma a cierta idea de género —y aunque la realidad contraviniera esa idea—, sugirieron que era preferible la mediación de un procurador que actuara en representación de las mujeres ante jueces y escribanos, y de ese modo no pusiera en duda su honestidad.¹¹ Incluso, en enero de 1857, el primer intento de Ley del Registro Civil señaló que sólo “en casos de absoluta necesidad” las mujeres podrían ser testigos en los actos del registro.¹²

Los ordenamientos jurídicos indican que sólo las mujeres viudas y las célibes pudieron actuar o administrar sus bienes sin obstáculos.¹³ Las mujeres solteras podían celebrar contratos sin tutela una vez cumplidos los veinticinco años —veintiuno, a partir de 1863 en el Distrito Federal y territorios—, es decir, cuando adquirirían la categoría *sui juris* o libre de toda patria potestad. Si el tutor las consideraba capaces podían administrar sus bienes desde los dieciocho años.¹⁴ Asimismo, “si un hombre moría intestado y sin herederos, su viuda heredaba todo el patrimonio”.¹⁵ Viudas y solteras mayores de edad pudieron

comprar, vender, permutar, ceder, transigir, donar, tomar y dar prestado, comparecer en juicio, y hacer otros contratos, como igualmente obligarse por su acreedor o consentir en ser reconvenida por lo que éste debe; pero aunque se la puede compeler judicialmente... procediéndose en caso necesario contra sus bienes, no ha de obrarse nunca contra su persona, ni se la ha de poner presa... bajo el supuesto que no puede la mujer renunciar este privilegio.¹⁶

¹⁰ González, María del Refugio, *El derecho civil en México 1821-1871 (apuntes para su estudio)*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1998, p. 43.

¹¹ *Curia filípica mejicana. Obra completa de práctica forense conteniendo además un tratado íntegro de la jurisprudencia mercantil*, México, Porrúa, UNAM, 1991, pp. 177 y 372.

¹² *Op. cit.*, t. VIII, núm. 4875.

¹³ Arrom, Silvia M., *Las mujeres de la Ciudad de México, 1790-1857*, México, Siglo XXI Editores, 1988, p. 72.

¹⁴ Galván Rivera, Mariano (ed.), *Nuevo Febrero Mexicano. Obra completa de jurisprudencia teórico-práctica, dividida en cuatro tomos: en el primero y segundo se trata de la parte teórica; en el tercero de las sustanciaciones de todos los juicios y de todos los tribunales establecidos en la República; y en el cuarto del derecho administrativo*, México, Impreso por Santiago Pérez, 1851, t. I, pp. 105 y 137; *op. cit.*, t. IX, núm. 5799; *op. cit.*, pp. 46 y 47.

¹⁵ *Op. cit.*, pp. 75, 76 y 81.

¹⁶ Escriche, Joaquín, *Diccionario razonado de legislación civil, penal, comercial y forense. Con citas del derecho, notas y adiciones por el licenciado Juan Rodríguez de San Miguel*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas-Miguel Ángel Porrúa, p. 457.

Las mujeres casadas vieron acotada su capacidad para actuar en la materia. Éstas entraron en contacto con tres tipos de bienes: gananciales, dotales y parafernales.

Los bienes gananciales o de la comunidad fueron administrados por el cónyuge. Los llamados “dotales” constituían una aportación femenina para la satisfacción de las necesidades derivadas del matrimonio; su administración quedó también en manos del cónyuge, quien también gozó del usufructo de los mismos. Los bienes parafernales fueron bienes adquiridos antes del matrimonio, o en su transcurso por alguna sucesión o título lucrativo.

Los bienes parafernales, también llamados “extradotales”, podían ser administrados por el marido de la mujer casada si ésta así lo disponía. En la edición del *Febrero Mexicano* hecha en 1834 se anotó que el marido tenía el dominio y usufructo de estos bienes si al momento del matrimonio no se pactaba otra cosa.¹⁷ Un cambio sutil se introdujo en el *Nuevo Febrero* de 1851, cuando se indicó que el marido podría administrarlos sólo si expresamente lo disponía su cónyuge, pero no percibiría el usufructo de los mismos.¹⁸ Con objeto de comprender lo paulatino de algunos cambios en el orden social y de género, debe agregarse que el editor de esta obra de doctrina jurídica, Mariano Galván, cuestionó la capacidad de las mujeres para administrar los bienes parafernales. Galván consideró la pertinencia de que la administración recayera en el cónyuge, al afirmar: “siendo el matrimonio una sociedad... [es] indispensable que haya en ella una cabeza o autoridad que la dirija y mande”. Desde su perspectiva, este papel correspondía al varón, “por sus facultades físicas e intelectuales [porque] tiene más luces y más experiencia que la mujer”.¹⁹

El cambio, por lo tanto, parece haber sido sutil, y seguramente con un eco diverso, según el sector social al que pertenecieron las mujeres. Cabe señalar que la ley facultó a la mujer casada para administrar su patrimonio e incluso, para actuar ante tribunales. Por ejemplo, podía reclamar ante jueces el despilfarro en la administración de la dote. Sin embargo, bajo un argumento de defensa, que entrelazó las nociones de protección, restricción y privilegio, la mujer fue definida como un ser frágil y pundonoroso. Esta

¹⁷ *Febrero Mexicano, o sea la librería de jueces, abogados y escribanos que refundida, ordenada bajo nuevo método, adicionada con varios tratados y con el título de Febrero Novísimo dio a luz Eugenio de Tapia, nuevamente adicionada con otros diversos tratados, y las disposiciones del derecho de Indias y del Patrio, por el Lic. Anastasio de la Pascua*, México, Imprenta de Galván a cargo de Mariano Arévalo, 1834, t. I, p. 26.

¹⁸ *Op. cit.*, t. I, p. 81.

¹⁹ *Ibidem*, t. I, p. 40.

percepción limitó su capacidad para administrar su patrimonio, pues, se explicaba, su temperamento carecía de fortaleza.²⁰

La figura del permisionario, el marido que autorizaba a la cónyuge para celebrar actos sin su presencia, indica también la sujeción de la mujer. Sin la licencia del marido, ésta no podía “presentarse en juicio, repudiar ninguna herencia que le corresponda por testamento o *ab intestato*, ni aceptarla sino a beneficio de inventario, tampoco celebrar contrato ni cuasi contrato alguno ni apartarse de los ya celebrados”.²¹ De hecho, según algunas fuentes de derecho, si la mujer era menor de veinticinco años, además de la autorización del cónyuge, requería, para contratar de algún modo sus bienes, de un curador nombrado por el juez. La razón que sustentó lo anterior fue que “la emancipación que adquiere [la mujer] por el matrimonio sólo sirve para que su padre no tenga poder sobre ella ni vuelva a tenerle después que enviude, mas no para que sea reputada mayor y capaz de gobernarse”.²²

En medio del cúmulo de restricciones descrito, la Ley Lerdo siguió una política ciega o neutral con respecto al género. Retomo el término de “política ciega o neutral” de Carmen Deere y Magdalena León, autoras que establecen que el acceso a la propiedad por las mujeres —tema de su obra—, se ha visto impedido por mecanismos de carácter legal, cultural, estructural e institucional. Con base en esta afirmación, ambas advierten que cuando la ley no contiene algún mecanismo que favorezca o excluya a algún género, puede hablarse de política ciega o neutral. Este es el caso de la Ley Lerdo, ya que ni en sus considerandos ni en los 35 artículos que forman su redacción general, ni en los 32 de su reglamento —del 30 de julio de 1856—, el decreto de desamortización estableció restricciones o facilidades relacionadas con la categoría de género, que impidieran o facilitaran a las mujeres adjudicar una propiedad.²³

La premura económica pudo constituir un factor para que la desamortización observara una política ciega respecto al género. En este sentido, y de acuerdo con Joan W. Scott, debe subrayarse que “los cambios en las relaciones de género pueden ser impulsados por consideraciones de necesidades de Estado”, es decir, el Estado genera la posibilidad de cambio, sin ser ése

²⁰ También existieron restricciones para que se desempeñara como fiadora, *op. cit.*, p. 456.

²¹ Rodríguez de San Miguel, Juan N., *Pandectas Hispano-Mexicanas*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1991, t. II, p. 390. *Op. cit.*, t. I, p. 40.

²² *Op. cit.*, p. 458.

²³ Deere, Carmen Diana y León, Magdalena, *Género, propiedad y empoderamiento: tierra, Estado y mercado en América Latina*, México, UNAM, Programa Universitario de Estudios de Género, Coordinación de Humanidades, 2002, pp. 4 y 6, núm. 9.

su objetivo prioritario.²⁴ Como se explicará a continuación, la Ley Lerdo fue diseñada para allegar recursos al erario, no para cuestionar, y en consecuencia, desestimar, las limitaciones impuestas a las mujeres por el modelo de comportamiento de la época.

Según su artículo 1o., la Ley Lerdo favoreció la adjudicación por los arrendatarios o inquilinos y censualistas de los edificios y tierras que las corporaciones administraban como propietarias. Los artículos 4o. y 5o. contemplaron que en caso de existir más de un inquilino en una finca urbana, la propiedad se adjudicaría a quien pagara mayor renta o al más antiguo. En el caso de las fincas rústicas, la adjudicación se otorgaría en la parte que cada individuo tuviera arrendada. También se indicó que las propiedades que no se encontraran arrendadas se adjudicarían al mejor postor en almoneda pública.²⁵

Los arrendatarios podrían hacerse con el bien del que se tratara en el término de tres meses; es decir, durante los meses de julio, agosto y septiembre. Los bienes que no se adjudicaran en ese periodo lo harían por medio de remates en almoneda pública. Para determinar el valor de los bienes, y ante la inexistencia de un catastro, los adjudicatarios deberían reconocer el valor correspondiente a la renta que pagaban, calculada como rédito al 6% anual. Por ejemplo, si una finca pagaba seiscientos pesos anuales de renta el valor de la finca era de diez mil pesos ($600/6 \times 100$). El artículo 7o. del decreto señaló que los adjudicatarios podrían redimir el total del censo en el momento que desearan, es decir, el valor del inmueble se constituyó como una deuda a plazo redimible o perpetuo “por no tener un término señalado y no acabarse con el tiempo”.²⁶ También lo podrían hacer en pagos de 250 pesos si el valor de la propiedad fuera menor a dos mil pesos, pero si se excedía este monto los pagos parciales tendrían que ser de mil pesos.²⁷ Como ha señalado Jan Bazant, la ley generó un incentivo a los posibles adjudicatarios, al incrementar el porcentaje de la capitalización de la renta del tradicional 5% al 6%, lo que generó un descuento de 16.67% sobre el valor de los inmuebles.²⁸

²⁴ Scott, Joan W., “El género: una categoría útil para el análisis histórico”, en Lamas, Martha (ed.), *El género: la construcción cultural de la diferencia sexual*, México, UNAM-Porrúa, 1996, p. 296.

²⁵ *Op. cit.*, t. VIII, núm. 4715.

²⁶ *Op. cit.*, p. 107.

²⁷ *Op. cit.*, t. VIII, núm. 4715.

²⁸ Bazant, Jan, “Desamortización y nacionalización de los bienes de la Iglesia”, en González y González, Luis *et al.*, *La economía mexicana en la época de Juárez*, México, Secretaría de Industria y Comercio, 1972, p. 193.

Una revisión de los gravámenes que debían satisfacerse al adjudicar una propiedad permite advertir, primero, la importancia de la medida para el erario público; segundo, el dinamismo de la esfera económica en la coyuntura de la desamortización, y tercero, en el caso específico de las mujeres, como se expondrá más adelante, la importancia de los gravámenes para acceder a la propiedad.

Para comprender lo anterior, debe considerarse que las adjudicaciones requirieron pagar dos cargas impositivas: el derecho de traslación del dominio y la contribución de tres al millar. La traslación de dominio gravó, en términos generales, la transmisión de la propiedad inmueble y los derechos con ella relacionados, recibió también el nombre de alcabala, es decir, fue un derecho sobre los actos económicos de la adjudicación y la venta.²⁹ Bajo el proceso de desamortización, la alcabala o traslación de dominio sumó 1.083,611.01 pesos, de los que 675,308.73 ingresaron a las arcas públicas en efectivo, 196,273.02 en bonos de la deuda interior consolidada y 112,029.26 en certificados de la tesorería general. Por ese mismo derecho, un año antes, en 1855, la recaudación en efectivo había sido de tan sólo 6,213.66 pesos.³⁰

La traslación fue un gravamen que perteneció a las rentas generales de la nación. El derecho se recaudó, durante 1856, por la Administración Principal de Rentas en el caso del Distrito Federal; por las jefaturas superiores de Hacienda en el caso de las capitales de los estados y territorios, y por las administraciones de correos en las cabeceras de partido. Aunque en febrero de 1856 un decreto declaró libres del impuesto a los bienes amortizados “siempre que entren a la circulación del comercio”, la Ley Lerdo modificó en su artículo 32o. esta exención, por lo que en la coyuntura que representó la ley del 25 de junio de 1856 el derecho de traslación fue un gravamen con una abierta intencionalidad fiscal.³¹

Como se mencionó antes, según el decreto del 25 de junio de 1856 y su reglamento, del 30 del mismo mes, las adjudicaciones deberían hacerse dentro del término de tres meses. Todas las “traslaciones de dominio” de fincas rústicas y urbanas pagarían la alcabala de cinco%. La satisfacción o pago de la alcabala se haría,

²⁹ La traslación de dominio es un derecho y no un impuesto. El derecho es un gravamen establecido en una ley por servicios que presta el Estado en sus funciones, mientras que al impuesto subyace un hecho generador del tributo establecido sobre quienes se ubican en el hecho imponible, sin recibir prestación inmediata. *Op. cit.*, t. VIII, núm. 4647.

³⁰ Lerdo de Tejada, Miguel, *Memoria presentada al excelentísimo señor presidente de la República por el C. Miguel Lerdo de Tejada, dando cuenta de la marcha que han seguido los negocios de la Hacienda Pública, en el tiempo que tuvo a su cargo la secretaría de ese ramo*, México, Imprenta de Vicente García Torres, 1857, pp. 11, 12, 150-289 y 535.

³¹ *Op. cit.*, t. VIII, núms. 4647, 4715 y 4734.

...una mitad en numerario y la otra en bonos consolidados de la deuda interior, por las adjudicaciones que se verifiquen dentro del primer mes: dos terceras partes en numerario y una tercera en bonos por las que se hagan en el segundo; y sólo una cuarta parte en bonos y tres cuartas en numerario por las que se practiquen dentro del tercero. Después de cumplidos, los tres meses, toda la alcabala se pagará en numerario.³²

La posibilidad de satisfacer el pago de la traslación con bonos de la deuda consolidada favoreció la participación de un mayor número de adjudicatarios, quienes con relativa facilidad podían recurrir al devaluado mercado de bonos y obtener del gobierno el reconocimiento de su valor nominal.

En el último apartado de este capítulo se revisará cómo el pago de la alcabala llegaría a jugar un papel de peso para adquirir la propiedad de las fincas y terrenos cuando, debido a la confusión que generó la anulación de la medida a raíz de la guerra civil y la entrada de los bienes al proceso de nacionalización, una vez que ésta fue promulgada, las adjudicatarias originales y personas beneficiadas con el proceso iniciado en 1859 reclamaron derechos sobre el mismo bien.

III. LAS MUJERES Y LA DESAMORTIZACIÓN EN LA CIUDAD DE MÉXICO

En su *Memoria de Hacienda...*, Miguel Lerdo de Tejada señaló que en el distrito y departamento de México se adjudicaron y remataron fincas por un total de 13.029,115.52 pesos. De esa cantidad, 8.905,134.40 se originaron en adjudicaciones, y 4.123,981.12 pesos derivaron de remates. En total 1,211 adjudicaciones se celebraron para arrojar el monto señalado.

¿Cuántas mujeres participaron en ese proceso? De las 1,211 adjudicaciones, según el Fondo Antiguo del Archivo General de Notarías de la Ciudad de México (en adelante AGNCM), 333 (27.49%) fueron efectuadas por mujeres. Estrictamente hablando, sólo 302 adjudicaciones se realizaron en la ciudad, dieciocho correspondieron a bienes localizados en las municipalidades de Tacubaya y Azcapotzalco y trece a bienes de comunidades fuera de la traza urbana; sin embargo, las adjudicatarias residían en la Ciudad de México, y ante sus notarios y jueces protocolizaron las adjudicaciones.

Para realizar estas 333 adjudicaciones, 353 mujeres concurren por sí, apoderando a un tercero, e incluso representando el interés de alguien más, a 34 de las 42 notarías activas ese año. En 261 casos sólo concurrió una mu-

³² *Ibidem*, núm. 4715.

jer a realizar la adjudicación, pero hubo 72 adjudicaciones en las que participaron dos o más mujeres. Por medio de las 333 escrituras de adjudicación se hizo el avalúo de 355 bienes, y se realizaron 327 pagos por derechos de traslación o alcabala. De igual modo, 29 de las 353 adjudicatarias se hicieron con más de una propiedad en virtud de la Ley Lerdo, ya sea en una o en varias operaciones.

Las discordancias entre las cifras anteriores dan idea de las dificultades con las que el proceso de desamortización se desarrolló y de las deficiencias de las fuentes con las que hoy cuenta el historiador. El primer desfase, entre los pagos de alcabala (327) y las adjudicaciones (333), obedece a que dos pagos de derechos comprendieron ocho escrituras ($325+8=333$).

El segundo, entre el número de adjudicaciones (333) y el número total de bienes sometidos a avalúo (355) se debe a que en 329 escrituras se hizo un solo avalúo sobre la propiedad corporativa adjudicada. En cuatro adjudicaciones los bienes en cuestión fueron subdivididos con los avalúos correspondientes, dando un total de 26 terrenos o bienes adjudicables. Sólo se cobró una alcabala que las nuevas propietarias abonaron con base en la extensión de tierra adjudicada ($329+26=355$).

El tercer desfase, entre el número de alcabalas pagadas (327) y los bienes objeto de avalúo (355), es resultado de que 321 alcabalas sólo se refirieron a un bien, y seis agruparon 34 bienes ($321+34=355$).

Del universo de 353 mujeres, únicamente 29 alcanzaron la propiedad plena de los bienes. ¿Qué las llevó a participar en la desamortización que tuvo lugar en el segundo semestre de 1856 y a tener una opinión frente a los sucesos que acompañaron el proceso? La interseccionalidad, propuesta teórica articulada desde el feminismo, obliga a mirar la condición de clase y el estado civil como elementos de peso para explicar la manera como el modelo femenino imperante comenzó a modificarse en algunos casos y en algunas familias en un arco temporal que, según la historiografía, fue de un desregulado periodo virreinal y a un más tradicional porfiriato.³³ Es decir, qué mujeres ejercieron el derecho de propiedad en la coyuntura que constituyó la desamortización y cómo este proceso, al ser ciego al género en principio, llegó a beneficiar más adelante a las mujeres.

Anne Staples y Alma Parra, desde perspectivas prosopográficas y biográficas, han historiado a mujeres de la elite que operaron como agentes económicos, y con ello quebrantaron los mecanismos que, institucionaliza-

³³ *Op. cit.*, 1988. Ramos Escandón, Carmen (coord.), *Presencia y transparencia: la mujer en la historia de México*, México, El Colegio de México, Programa Interdisciplinario de Estudios de la Mujer, 2006; Viveros Vigoya, Mara, “La interseccionalidad: una aproximación situada a la dominación”, *Debate Feminista*, núm. 52, 2016, pp. 1-17.

dos o no, pretendieron reducirlas al ejercicio de lo que los autores del periodo llamaron “domesticidad patriótica”.³⁴ Las opiniones expresadas por Francisco Zarco, cronista del Congreso Constituyente, permiten comprender la mirada contrariada de la época sobre quienes rompían con el modelo de conducta imperante. Zarco, quien es considerado un liberal radical, expresó: “¿qué importan a las mujeres las cuestiones de la libertad religiosa? Viviendo en el hogar doméstico, siendo el ornato de sus familias, formando el corazón de sus hijos, ¿qué tienen que ver con las cuestiones que agitan a la sociedad?”.³⁵ Su opinión respondía a las representaciones femeninas contra la libertad de cultos que numerosas mujeres hicieron públicas al discutirse el proyecto del artículo 11 constitucional en el Congreso Constituyente.³⁶ Estas opiniones parecían desquiciar al liberal, que consideraba que el cuidado del hogar era la actitud más patriótica que podría realizar la mujer.

El modelo de conducta idealizado, que representó a las mujeres del periodo como un crisol en el que se entrelazaron la ingenuidad, la religiosidad y la ignorancia, debe contrastarse con las palabras que sirven de epígrafe a este capítulo, enunciadas por el ministro francés Alexis de Gabriac: “existe en México una influencia, latente pero certera, que juega un papel en la política interior del país: la influencia de la mujer”. La percepción de Gabriac visibilizaría a un grupo social, que encontró en los cambios legales una posibilidad de habitar el espacio público.

Ahora bien, la inestabilidad que acompañó al gobierno sustituto de Ignacio Comonfort limitó la credibilidad de la Ley Lerdo. Además, la actitud dubitativa de la Iglesia jugó un papel importante. En 1856, el arzobispo Lázaro de la Garza y Ballesteros pidió al gobierno mexicano una moratoria de tres meses para que, en ese lapso, se negociara la desamortización directa-

³⁴ Staples, Anne, “Mujeres y dinero heredado, ganado o prestado. Las primeras décadas del siglo XIX mexicano”, en Gonzalbo Aizpuru, Pilar y Ares Queija, Bertha (coords.), *Las mujeres en la construcción de las sociedades iberoamericanas*, Sevilla, Consejo Superior de Investigaciones Científicas-El Colegio de México, 2004, pp. 271-294; Parra Campos, Alma, “No lo roba. Lo hereda. Francisca de Paula Pérez Galvez: un perfil empresarial femenino entre negociantes decimonónicos”, en Meyer Cosío, Rosa María y Salazar Anaya, Delia (coords.), *Historias de comerciantes*, México, Secretaría de Cultura, Instituto Nacional de Antropología e Historia, 2018, pp. 45-62.

³⁵ Zarco, Francisco, *Crónica del Congreso Extraordinario Constituyente [1856-1857]*, México, El Colegio de México, 1957, p. 336.

³⁶ Zamacois, Niceto de, *Historia de México, desde sus tiempos más remotos hasta nuestros días, escrita en vista de todo lo que de irrecusable han dado a luz los más caracterizados historiadores, y en virtud de documentos auténticos, no publicados todavía, tomados del Archivo Nacional de México, de las bibliotecas públicas, y de los preciosos manuscritos que, hasta hace poco, existían en las de los conventos de aquel país*, Barcelona, J. F. Parres y cía. editores, 1880, t. XIV, pp. 1027-1039.

mente con la Santa Sede. Esta postura, como ha señalado Pablo Mijangos, dio a entender que la compra de bienes del clero no era un mal absoluto, sino una controversia jurídica que podía resolverse por la vía de una negociación diplomática sin implicar sanciones espirituales de mayor gravedad.³⁷ Sin embargo, más adelante se llegó a decretar la excomunión de quien adjudicara los bienes, lo que explica el bajo número de adjudicaciones en julio de 1856. Esta tendencia cambió en los últimos días de septiembre, cuando la posibilidad de perder las propiedades, iniciados los remates según el plazo contemplado por la ley, modificó el ritmo de las adjudicaciones, que, en el caso de la Ciudad de México, se incrementaron notoriamente durante los últimos días de septiembre.

En este contexto, según la revisión de las fuentes que sustentan este capítulo, de los 333 protocolos hallados, 85 (25.52%) corresponden a una falsa adjudicación, es decir, una operación realizada conforme a la Ley Lerdo, pero con la finalidad de proteger la propiedad de las corporaciones afectadas. Marta Eugenia García Ugarte, en su amplísimo estudio sobre la Iglesia y su poder político, ha señalado que hubo “insinuaciones reservadas de los mayordomos de los conventos... a fin de [que] se adquirieran los bienes... para ponerlos en resguardo”.³⁸

Estas adjudicaciones fueron realizadas por 93 mujeres. En 78 protocolos realizó la operación una sola mujer; en los restantes participaron quince más; una misma celebró dos adjudicaciones. El avalúo de los bienes fue de los 600 a los 25,200 pesos. El número de bienes adjudicados en falsedad, según la corporación, se indica en el cuadro I:

Cuadro I
FALSAS ADJUDICACIONES

<i>Corporación</i>	<i>Número de bienes</i>
1. Corporación de Plateros	1
2. Hospital de Jesús	5

³⁷ Mijangos y González, Pablo, *Entre Dios y la República. La separación Iglesia-Estado en México, siglo XIX*, México, Tirant lo Blanch, Centro de Investigación y Docencia Económicas, 2018, pp. 185 y 186.

³⁸ Gacía Ugarte, María Eugenia, *Poder político y religioso. México siglo XIX*, México, LXI Legislatura-UNAM, Instituto de Investigaciones Sociales-Asociación Mexicana de Promoción y Cultura Social-Instituto Mexicano de Doctrina Social Cristiana-Miguel Ángel Porrúa, 2010, t. I, pp. 603 y 604.

<i>Corporación</i>	<i>Número de bienes</i>
3. Archicofradía del Santísimo fundada en la parroquia de Santa Catarina Mártir	1
4. Archicofradía del Santísimo fundada en la Santa Iglesia Catedral	1
5. Cofradía de la parroquia de San Sebastián	1
6. Congregación de San Pedro	1
7. Tercera Orden de San Francisco	1
8. Colegiata de Santa María Guadalupe	3
9. Colegio de San Pablo de Padres Agustinos	2
10. Colegio de San Pedro Pascual de Belén	1
11. Convento de Balvanera	2
12. Convento de Carmelitas del Desierto	1
13. Convento de Jesús María	8
14. Convento de la Encarnación	9
15. Convento Grande de la Merced	1
16. Convento de la Nueva Enseñanza	1
17. Convento de la Purísima Concepción	3
18. Convento de Regina Coeli	2
19. Convento de San Agustín	6
20. Convento de San Bernardo	1
21. Convento de San Jerónimo	6
22. Convento de San José de Gracia	1
23. Convento de San Juan de la Penitencia	1
24. Convento de San Lorenzo	2
25. Convento de Santa Catalina de Sena	2
26. Convento de Santa Clara	3
27. Convento de Santa Inés	2
28. Convento de Santa Isabel	7
29. Convento de Santa Teresa la Antigua	1
30. Convento de Santo Domingo	2

<i>Corporación</i>	<i>Número de bienes</i>
31. Hospital de San Andrés	2
32. Iglesia de Nuestra Señora de los Ángeles	1
33. Oratorio de San Felipe Neri	1
34. Parroquia de Santa Ana	1
35. Santa Iglesia Catedral	2
TOTAL	85

FUENTE: Archivo Histórico de Notarías de la Ciudad de México, *Fondo Antiguo*.

Las corporaciones que más bienes lograron adjudicar en falsedad fueron el hospital de Jesús, los conventos de La Encarnación, Jesús María, San Agustín, San Jerónimo y Santa Isabel. La citada Anne Staples ha señalado que los conventos de La Encarnación y Jesús María gozaron de recursos abundantes, aunque la vida independiente se tradujo, para ellos, en una pérdida creciente de capitales.³⁹ En el caso de los bienes del hospital de Jesús y del convento de Santa Isabel, hay testimonios suficientes que permiten seguir los acuerdos entre administradores o mayordomos, notarios y adjudicatarios, con objeto de preservar el patrimonio de las corporaciones.⁴⁰

Hubo quienes realizaron falsas adjudicaciones, y más adelante se desistieron del procedimiento, bajo el argumento del conflicto de conciencia. Éste fue atizado por las declaraciones que desde el arzobispado y otros pulpitos se dirigían a quienes observaran el decreto del 25 de junio. Los conflictos eran profundos, García Ugarte ha señalado que motivaron una serie de cartas al Vaticano, donde los remitentes pidieron que los católicos que se adjudicaban los bienes de las corporaciones de la Iglesia “de buena fe”,⁴¹ es decir, que realizaron falsas adjudicaciones, fueran exceptuados de las condenas señaladas para el resto de los adjudicatarios: fundamentalmente la excomunión y la negación de los sacramentos. Por medio de estas misivas, los católicos consternados trataron de paliar sus conflictos de conciencia ante la Santa Sede. No obstante, y aunque las falsas adjudicaciones contaron con

³⁹ Staples, Anne, “Conventos ricos y pobres: las religiosas del arzobispado después de la independencia de México”, en Martínez López-Cano, Pilar, Speckman Guerra, Elisa y Von Wobeser, Gisela (coords.), *La Iglesia y sus bienes. De la amortización a la nacionalización*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Históricas, 2004, pp. 240, 249, 251 y 263.

⁴⁰ Córdoba Ramírez, Diana Irina, “Entre el celo católico y la conducta anticlerical: mujeres adjudicatarias en la ciudad de México, 1856-1858”, tesis de maestría, México, UNAM, Facultad de Filosofía y Letras, 2012, pp. 126-159.

⁴¹ *Op. cit.*, t. I, p. 603.

el aval del Vaticano, la distinción expresa nunca llegó, lo que profundizó la “angustia de conciencia de los católicos” y precipitó los desistimientos.⁴²

Para renunciar a su derecho, las adjudicatarias presentaron un escrito al juez de lo civil que había otorgado la adjudicación. Acto seguido, el juez debió dar aviso al gobernador del Distrito Federal para que la propiedad entrara en almoneda pública, esto si no se presentaba algún denunciante que gozara del beneficio de hacerse con la propiedad. Los adjudicatarios que renunciaban a su derecho, viejos habitantes de los bienes, tuvieron que abandonarlos.⁴³ El conflicto era profundo, en noviembre de 1857 al desistirse de la adjudicación, María de los Ángeles Pinal y Castro declaró que actuaba con base en “las disposiciones canónicas y declaración del Ilustrísimo Sr. Arzobispo”.⁴⁴

Otros desistimientos también llaman la atención por el momento político en el que se llevaron a cabo. María Guadalupe Sinrob de Somolinos se desistió de la adjudicación el 21 de septiembre de 1857. Cabe recordarle al lector que entre el 16 de septiembre y el 8 de octubre de ese año las aguas políticas se volcaron con más fuerza. En la primera fecha empezó a regir la Constitución promulgada meses antes. En virtud de lo anterior, concluía el periodo en el que el Ejecutivo contó con facultades extraordinarias; una consecuencia inmediata fue la renuncia del gabinete que había colaborado con el presidente Comonfort. El 16 de septiembre también debió reunirse el primer Congreso Constitucional, lo que no sucedió sino hasta el 8 de octubre. Los rumores golpistas en esas semanas se incrementaron.

Es muy aventurado considerar que los adjudicatarios permanecieron atentos a las incertidumbres políticas, pero tampoco es imposible creer que éstas se materializaron en cierta inquietud social. Es posible suponer que esa inquietud y la posibilidad de cambio —parecía que pronto un nuevo contexto desecharía la Ley Lerdo— pudo haber llevado a María Guadalupe a desistirse de la adjudicación. Para esta adjudicataria renunciar a la propiedad pudo haber sido una forma de cortar con las aclaraciones legales y posibles sanciones que se vislumbraban de caer el orden constitucional.⁴⁵

⁴² *Ibidem*, t. I, pp. 605 y 606.

⁴³ Dentro de mi universo de estudio remitieron estas misivas a la Santa Sede: Concepción y Guadalupe García Quintana, Dolores Martínez del Villar, Dolores Hoyo de Cordero, Guadalupe Tejada de Garay, Juana Borica, Javiera Garay de Villaurrutia, María Josefa del Villar Ortega, María de los Remedios Gómez y Canales, Antonia Villamil de Valdivieso, ex marquesa de San Miguel de Aguayo, y Dolores Anzorena. *Ibidem*, t. I, p. 603, n. 1695.

⁴⁴ AHNCM, EA, Adjudicación, Francisco de Madariaga (426), 11 de septiembre de 1856, vol. 2880, ff. 466-472.

⁴⁵ AHNCM, EA, Adjudicación, Antonio Ferreiro (245), 17 de septiembre de 1856, vol. 1558, ff. 91r-93.

El caso de María de la Luz Sagaceta va en un sentido similar. Ella se adjudicó, junto con sus hermanas, María del Carmen y Manuela, la propiedad que subarrendaban al convento de Santa Clara en la calle del Puente de la Aduana vieja. El arrendatario principal de la casa era su hermano, el canónigo José Braulio Sagaceta. El 19 de noviembre de 1857 otro de sus hermanos, el licenciado Gabriel Sagaceta, como apoderado de María de la Luz, presentó ante el juez cuarto de lo civil, José Guadalupe Covarrubias, un escrito por el que ella renunció a la finca.⁴⁶

La voluntad de las hermanas Sagaceta parece no haber sido nunca adquirir la propiedad con objeto de poseer un patrimonio. La imposibilidad de que el hermano y canónigo se adjudicara la casa y la necesidad de proteger el patrimonio del convento fueron razones suficientes para que sus hermanas hicieran una falsa adjudicación que resguardara el bien inmueble. Apoya esta interpretación el que en el otoño de 1856 Gabriel haya escrito a la Santa Sede con el objetivo de aminorar la sanción impuesta a los adjudicatarios en falsedad.⁴⁷ El desistimiento parece tener también relación con el contexto político. El 18 de noviembre, un día después de que María de la Luz anulara su derecho, Comonfort fue confirmado por el Congreso como presidente de la República.

Si supongo que las adjudicaciones hechas por las hermanas Sagaceta y María Guadalupe Sinrob tuvieron por finalidad devolver los bienes a las corporaciones una vez que se abrogara la Ley Lerdo, tanto la carta constitucional como la elección representarían dos diques para que estas adjudicatarias realizaran su objetivo. La abrogación del decreto de desamortización en el horizonte político, a veces posible y otras lejana, sólo las hacía acreedoras a todas las condenas morales y espirituales que se habían pronunciado. Al ánimo de estas mujeres, inmerso en la incertidumbre, le pudo haber parecido mejor desistirse de la adjudicación.

Una vez que el golpe de Estado de diciembre de 1857 concluyó con la administración de Comonfort, las falsas adjudicatarias concurrieron ante los notarios a expresar el porqué de su conducta. En términos generales, las falsas adjudicatarias presentaron ante el notario un escrito similar al que redactó Benita Cubas de Gamboa, quien adjudicó para la testamentaria de su difunto esposo la casa que arrendaba al convento de Santa Clara. Esta adjudicataria declaró que había decidido acogerse al decreto del 25

⁴⁶ AHNCM, *EA*, Adjudicación, Manuel Orihuela (486), 21 de septiembre de 1856, vol. 3305, ff. 664r-673.

⁴⁷ *Op. cit.*, t. I, p. 603, núm. 1695.

de junio con “el ánimo recto de devolver la casa a la corporación que es dueña de ella”.⁴⁸

Durante el primer semestre de 1858, algunos adjudicatarios en falsedad publicaron en el periódico *La Sociedad*, testimonios de la devolución de los bienes. Las fuentes obligan a proceder con cautela, pues no todas las adjudicatarias en falsedad aparecen registradas en el periódico, en el Fondo Antiguo del AHNCM y en la *Memoria de Hacienda...* de Lerdo de Tejada.

En *La Sociedad*, 31 adjudicatarias declararon haber realizado la adjudicación sin el deseo de convertirse en propietarias. En varios casos no encontré el protocolo respectivo en el archivo o, en otros, el registro en la *Memoria de Hacienda...* Esta deficiencia en las fuentes puede obedecer a la premura con la que se actuó para realizar las adjudicaciones, ya expresada atrás, o al deterioro de los libros notariales. Sólo trece de los 85 casos —las adjudicaciones de María de Jesús Valenzuela, Concepción Fernández de Andrade, María Piedad y Bárbara Molina, María Dolores Estrella de Quiñones, Antonia de los Ríos de Mendivil, Margarita Peimbert de Espinosa, Javiera Garay, Gabina, Luciana y Nicolasa Peimbert, Guadalupe Fernández, Nicolasa, Mariana y Tomasa Quijano, Clementa Ibar, María Luisa Ontiveros de Meca y Josefa Siurob de Terán— aparecen registrados en las tres fuentes que sustentan esta investigación.⁴⁹

También hubo casos en los que una adjudicataria en falsedad llegó a adquirir la propiedad plena del bien. Al largo proceso que subyace a la satisfacción del censo redimible que contrajeron esas mujeres al adjudicar los bienes en 1856 se dedicará el siguiente subapartado.

IV. ADJUDICATARIAS Y PROPIETARIAS: LEGISLACIÓN Y CAMBIO

La Ley Lerdo, como se dijo antes, se abrogó en enero de 1858, y la nacionalización sobre los bienes eclesiásticos se promulgó en julio de 1859, lo que afectó a buen número de los bienes adjudicados. Al concluir la Guerra de

⁴⁸ AHNCM, *Ea*, Adjudicación, Remigio Mateos (436), 15 de septiembre de 1856, vol. 2933, ff. 242-245.

⁴⁹ *La Sociedad* (12 de febrero de 1858), “Devolución de fincas del clero”. *La Sociedad* (17 de febrero de 1858), “Devoluciones de fincas del clero”. *La Sociedad* (18 de febrero de 1858), “Devolución de fincas del clero”. *La Sociedad* (21 de febrero de 1858), “Devolución de fincas del clero”. *La Sociedad* (23 de febrero de 1858), “Fincas del clero”. *La Sociedad* (23 de febrero de 1858), “Devolución de fincas del clero”. *La Sociedad* (28 de febrero de 1858), “Devolución de fincas del clero”. *La Sociedad* (7 de marzo de 1858), “Fincas del clero”. *La Sociedad* (13 de marzo de 1858), “Fincas del clero”, *La Sociedad* (18 de marzo de 1858), “Fincas del clero”, *La Sociedad* (15 de junio de 1858), “Devolución de fincas del clero”.

Reforma, el clima de incertidumbre respecto a la propiedad de los bienes era general, por lo que el 15 de febrero de 1861 se publicaron unas “Aclaraciones sobre las leyes de desamortización y nacionalización”. En ellas, la postura inicial de la Ley Lerdo, ciega al género, fue modificada. En el artículo 5o. se lee que eran adjudicatarias legítimas

las solteras, viudas o huérfanas que, aunque hayan vuelto la escritura con nota de conformidad, y aunque hayan sacado el certificado de devolución de alcabala, llevaban más de cinco años de vivir en la casa cuya escritura de adjudicación devolvieron, con tal que se trate de una sola finca.⁵⁰

Esta observación considera a aquellas mujeres que, incluso al llevar a cabo una falsa adjudicación, derrotado el partido que abrogó la Ley Lerdo eran reconocidas para reclamar la propiedad del bien.

El artículo 6o. de las “Aclaraciones...” favoreció también a las mujeres que eran menores de edad o lo hubieran sido al momento de hacerse la devolución de los bienes. Es claro que en 1861 la legislación republicana mostró un interés particular por facilitar el acceso a la propiedad a las mujeres.

Jan Bazant ha estimado que gracias al decreto de febrero de 1861 “los adjudicatarios y rematantes originales volvieron en su mayor parte a la posesión de sus fincas”. Añade que “La continuidad entre 1856 y 1861 dio confianza a la masa de los adjudicatarios en la fuerza del gobierno”.⁵¹ Los procedimientos legales seguidos por las adjudicatarias que lograron la propiedad de los bienes y sus herederos muestran también que entre 1863 y 1867, bajo la regencia y el Imperio, se respetaron las adjudicaciones hechas bajo la Ley Lerdo.⁵²

Sin embargo, de las 353 adjudicatarias que se documentaron en el AG-NCM, únicamente cien redimieron o pagaron capitales para obtener eventualmente la propiedad de los bienes hacía años adjudicados, lo anterior se llevó a cabo a través de 104 operaciones, un 31.23% del universo total de adjudicaciones hechas por mujeres en 1856.⁵³

⁵⁰ *Op. cit.*, t. IX, núm. 5198.

⁵¹ *Op. cit.*, p. 205.

⁵² *Op. cit.*, pp. 307-318.

⁵³ En una *Memoria...* redactada por el responsable de la Oficina Especial de Desamortización en el Distrito Federal durante 1861, se encuentran 124 casos más de los que están documentados en el AGNCM. Debe distinguirse a estas 124 mujeres de las primeras cien por las siguientes razones. Primera, la fuente no indica a qué corporación perteneció el bien redimido y dónde se encontró. Segunda, se omite también cuál fue el valor de la propiedad, y aunque este dato podría estimarse con el monto de la redención o pago de gravámenes, el propio testimonio reconoce que en algunos casos estos pagos fueron parciales. Tercera, dado

De las cien, tan sólo 29 adjudicatarias, a través de 31 adjudicaciones (9.30% de las 333), obtuvieron “el dominio libre y absoluto” de las fincas.⁵⁴ Sólo cinco de las 29 mujeres adjudicaron bienes de corporaciones civiles, en mayor número aquellas con fines religiosos y de asistencia social; el resto lo hicieron a corporaciones eclesiásticas.

La procedencia social de estas mujeres fue diversa. Tres de las 29 fueron parte de familias de grandes propietarios de la época, y parecen haber contado con capitales propios y bastante autonomía; se trata de Guadalupe Lelo de Larrea, María de Jesús Gómez de la Cortina y Loreto Vivanco de Morán. Extranjera parece haber sido sólo Carmen Vilela, casada con un español.

Relacionadas con algún personaje de la clase política y beneficiadas por esa relación estuvieron cuatro adjudicatarias: Ignacia Martínez, Candelaria Cárdenas, Soledad Castro de Mejía y Leocadia Ruano y Saviñón. Respectivamente, ellas estuvieron emparentadas consanguínea o políticamente con Leandro Valle, José María Zerecero, Francisco Mejía Escalada y Francisco Schiaffino. Otras mujeres que fueron beneficiadas por su relación con las esferas políticas fueron María Caso, la esposa de Guillermo Prieto y Mercedes Urquiaga de Lerdo de Tejada, cónyuge de Miguel Lerdo de Tejada.⁵⁵

Un elemento que destaca es que las fincas y terrenos cuya propiedad fue adquirida por las 29 adjudicatarias se encontraron dentro de la media del valor de los 355 bienes adjudicados en 1856; es decir, las propiedades que fueron de los 7,501 a los diez mil pesos, lo que parece indicar que fueron las mujeres de una clase media emergente las que pudieron aprovechar de mejor manera la coyuntura del decreto de desamortización (véase cuadro 2).

que los nombres de estas adjudicatarias no se encuentran en el archivo, es un hecho que se trató de mujeres que lograron adquirir los derechos de propiedad luego de diciembre de 1856. En gran medida, como resultado de los desistimientos de los adjudicatarios originales, y también, por el cúmulo de propietarios inciertos que en determinado momento produjo la abrogación de la Ley Lerdo, en 1858. En diez de esos 124 casos las mujeres actuaron representando el interés de alguien más, por lo general un hijo menor de edad o una testamentaria. *Memoria de las operaciones que han tenido lugar en la Oficina Especial de Desamortización del Distrito, desde el 7 de enero en que se abrió, hasta el 5 de diciembre de 1861, en que cesaron sus labores, para continuarlas la Junta Superior de Hacienda creada en virtud de la ley de 17 de julio del mismo año*, México, Imprenta de Nicolás Pizarro, a cargo de Ignacio Aparicio, 1862, pp. 117, 128, 129, 132, 135, 139 y 140.

⁵⁴ Córdoba Ramírez, Diana Irina, “Propietarias en la Ciudad de México durante la coyuntura de la reforma liberal”, *América Latina en la Historia Económica*, en prensa.

⁵⁵ AGNCM, *EA*, Adjudicación, Manuel de Madariaga (431), 16 de diciembre de 1856, vol. 2912, ff. 622-626. Adjudicación, Remigio Mateos (436), 26 de agosto de 1856, vol. 2933, ff. 162r-166r.

Cuadro 2
MONTOS DE LOS BIENES ADJUDICADOS

<i>Rango</i>	<i>Bienes adjudicados</i>	<i>Porcentaje</i>
0 a 50 pesos	33	9.32
51 a 100 pesos	3	.84
101 a 500 pesos	10	2.82
501 a 1 000	9	2.54
1 001 a 3 000	36	10.16
3 001 a 5 000	48	13.55
5 001 a 7 500	55	15.53
7 501 a 10 000	63	17.79
10 001 a 12 500	34	9.32
12 501 a 15 000	24	6.77
15 001 a 17 500	10	2.82
17 501 a 20 000	10	2.82
20 001 a 22 500	7	1.97
22 501 a 25 000	4	1.12
25 001 a 27 500	4	1.12
27 501 a 30 000	2	.56
30 001 a 32 500	1	.28
32 501 a 35 000	1	.28
35 001 a 36 000	1	.28
Total	355	99.89

FUENTE: Archivo Histórico de Notarías de la Ciudad de México, *Fondo Antiguo*.

Debo señalar que 23 de las 29 mujeres que lograron la propiedad de los bienes adjudicados celebraron por lo menos una operación más ante algún notario en la década que corrió de 1851 a 1860; es decir, la mayoría de estas adjudicatarias presentaron una actividad económica relacionada al menos con otra operación de compraventa. Destacaron por su presencia tres de las adjudicatarias: Albina Azpilcueta, Octaviana Crespo de Gutiérrez y María

de Jesús Gómez de la Cortina, ésta identificada como una de las grandes propietarias y empresarias de la época.⁵⁶

Hubo quienes encontraron en el decreto del 25 de junio de 1856, una oportunidad excepcional para constituirse como propietarias. En este caso estuvieron seis adjudicatarias: Candelaria Cárdenas, María Soledad Gómez, Agustina Rocha de Lejarza, Rosa Ruiz de Téllez, Petra Tenorio y Petra Maldonado. No hay datos que permitan conocer más sobre la procedencia social de éstas; parece, en todo caso, que cumplieron con el ideal que se propuso la Ley Lerdo: extender el número de propietarios.

Trece falsas adjudicatarias —Antonia Caballero, María Díaz Noriega, Mariana, Tomasa y Nicolasa Quijano, Juana Horcasitas de Borda, Guadalupe Iturbe de Portu, Guadalupe Lelo de Larrea, Bárbara y María de la Piedad Molina, Felipa Reyes, Mónica Orozco y Francisca de Paula Pérez Galvez—⁵⁷ llegaron a reclamar con éxito sus derechos sobre los bienes desamortizados. Guadalupe Lelo de Larrea, incluso, obtuvo la propiedad plena del bien, es decir, se encontró en el grupo de las 29 propietarias plenas.

Ahora, se describirán algunos de los argumentos que con base en la legislación favorable a su género, las adjudicatarias originales y sus herederos emplearon en sus intentos por recuperar los bienes adquiridos por la Ley Lerdo; sobre estos procesos, a veces fallidos, se tiene noticia gracias a las glosas añadidas a los protocolos notariales.

Las complicaciones del aparentemente sencillo procedimiento de redención son ilustradas por el caso de María Concepción Aguilar; ella expone las incertidumbres que atravesó más de un adjudicatario. El 15 de marzo de 1858 su apoderado canceló la adjudicación en virtud de la Ley del 28 de enero de ese año. Pero, una vez que triunfó el partido liberal, ella redimió la deuda —el 14 de marzo de 1861— ante la Oficina Especial de Desamortización en el Distrito Federal.⁵⁸

⁵⁶ *Op. cit.*, p. 199.

⁵⁷ AHNCM, *EA*, Adjudicación, José María Covarrubias (176), 15 de septiembre de 1856, vol. 1077, ff. 57r-65. Adjudicación, Antonio Ferreiro (245), 18 de septiembre de 1856, vol. 1558, ff. 103r-106. Adjudicación, José María Ramírez (612), 22 de septiembre de 1856, vol. 4133, ff. 248-251. Adjudicación, José Querejazu (550), 25 de septiembre de 1856, vol. 3732, ff. 431-435r. Adjudicación, Mariano Vega (726), 9 de septiembre de 1856, vol. 5003, ff. 372r-382. Adjudicación, Crescencio Landgrave (362), 22 de septiembre de 1856, vol. 2353, ff. 147r-150r. Adjudicación, Crescencio Landgrave (362), 24 de septiembre de 1856, vol. 2353, ff. 159r-166. Adjudicación, José María Natera (467), 17 de septiembre de 1856, vol. 3193, ff. 908r-103. Adjudicación, Crescencio Landgrave (362), 12 de septiembre de 1856, vol. 2353, ff. 70r-73. Adjudicación, José María Covarrubias (176), 24 de septiembre de 1856, vol. 1077, ff. 135r-141.

⁵⁸ La adjudicación se hizo por 8,200 pesos. De manera que redimió 4,920 en bonos y 3,280 pesos en efectivo —más réditos vencidos por 99.75 que dieron un total de 3,379.75.

Cuando María renunció a la adjudicación, la propiedad fue denunciada en Veracruz por Eulalia Adoreu de Williams, a través de la Cía. E. Bernay, de la que Eulalia fue socia. Una resolución del 30 de agosto de 1858 había dispuesto, como respuesta a la administración de Félix María Zuloaga en la capital del país, que las fincas devueltas podrían denunciarse ante el gobierno constitucional en Veracruz; la medida incrementó la incertidumbre de los posibles propietarios.⁵⁹ Luego de seguir varios juicios, en 1865 el Consejo de Estado Imperial le reconoció los derechos a María, en virtud de las sentencias pronunciadas por el juez tercero de lo civil, Antonio Aguado, el 6 de octubre de 1862 y el 26 de mayo de 1863, en primera y segunda instancias, respectivamente.

Los argumentos que la favorecieron fueron los siguientes. Primero, María Concepción expuso que era una mujer soltera. En segundo término, que sólo se había adjudicado la propiedad que ocupó como inquilina. Y tercero que según el artículo 12o. de la Ley de 13 de julio de 1859, ésta comenzó a regir sólo cuando fue publicada oficialmente en cada lugar.⁶⁰ Además, debía considerarse que el plazo señalado por dicha ley para hacer las redenciones se prorrogó cuarenta días más por el decreto del 21 de febrero de 1861. En la Ciudad de México la publicación de la Ley del 13 de julio se llevó a cabo el 28 de diciembre de 1860, de manera que Concepción actuó en tiempo y forma, es decir, dentro del plazo autorizado por la ley.⁶¹

Llama la atención uno de los argumentos expuestos en la segunda instancia. Según esa sentencia, a diferencia de la denunciante, quien “no arriesgó nada”, Concepción, como adjudicataria original, había hecho el pago de alcabala, y no pidió su devolución para conservar su derecho al inmueble, por lo que sin duda a ella era a quien le correspondía la propiedad.⁶²

El razonamiento del juez habla de la percepción que los adjudicatarios tuvieron en su momento; esto es, cualquier cambio de gobierno podría significar la pérdida del patrimonio recién adquirido. El pago de la alcabala y el no haber solicitado su restitución, cuando se abrogó la Ley Lerdo en enero de 1858, fue el riesgo que María Concepción y otros adjudicatarios co-

AGNCM, *EA*, Adjudicación, Remigio Mateos (436), 24 de septiembre de 1856, vol. 2933, ff. 405-408.

⁵⁹ Gutiérrez, Blas José, *Leyes de Reforma: colección de las disposiciones que se conocen con este nombre, publicadas desde el año de 1855 al de 1868*, México, Imprenta de “El Constitucional”, 1868, t. II, v. I, p. 792.

⁶⁰ *Op. cit.*, t. VIII, núm. 5054.

⁶¹ *Ibidem*, t. IX, núms. 5236 y 5237; *op. cit.*, t. II, v. II, p. 332.

⁶² AGNCM, *EA*, Adjudicación, Remigio Mateos (436), 24 de septiembre de 1856, vol. 2933, ff. 405-408.

rrieron. Otro aspecto de este caso resulta relevante: el gobierno constitucional rechazó —por medio del decreto del 11 de mayo de 1865 y la circular de la misma fecha— las revisiones ordenadas por el gobierno de Maximiliano; sin embargo, no hay una glosa posterior en la escritura de Concepción que haya revertido la decisión imperial. Maximiliano había ordenado la revisión de la desamortización y nacionalización de los bienes eclesiásticos por medio del decreto del 26 de febrero de 1865, decreto que fue reglamentado días después, el 9 de marzo. Ambos gobiernos parecen haber coincidido en su defensa a los derechos de propiedad creados por la desamortización.⁶³

En otro caso, aunque los documentos no refieren las razones por las que el Consejo de Estado del Imperio falló a favor de las herederas de Mariana Jiménez de Padilla —María de los Ángeles, Mariana, Remedios, Piedad y Guadalupe Padilla Jiménez—, es factible suponer que una legislación favorable al género, la creada en 1861, orientó la determinación de las instancias revisoras. A Mariana le había sido adjudicada la casa que arrendó al convento de Santa Teresa la Antigua. El 15 de septiembre de 1865, luego de revisar el expediente promovido por sus hijas, se indicó que la adjudicación era subsistente, pese a que la propiedad había sido denunciada en Veracruz, durante 1861, por un individuo de nombre Francisco Lazo Estrada.⁶⁴

Otro caso digno de interés es el de Manuela Bachiller, quien logró que el 17 de septiembre de 1856 le fuera adjudicada la casa número 5 del callejón del Espíritu Santo. La propiedad perteneció al convento de la Purísima Concepción, y su monto se fijó en nueve mil pesos. En marzo de 1858 se canceló la escritura por el notario; es decir, se trató de una cancelación de oficio, según el artículo 3o. del reglamento de la Ley del 28 de enero de 1858.⁶⁵ En 1861, Manuela redimió, por medio de Mariano Galván Rivera, su apoderado, el inmueble; para julio de 1868 satisfizo la deuda y se constituyó en propietaria plena del mismo.⁶⁶

Mónica Orozco es una falsa adjudicataria que en 1861, luego de la publicación de las “Aclaraciones...”, llegó a reclamar derechos sobre los bienes desamortizados. En el mismo caso se encontró Francisca de Paula

⁶³ *Op. cit.*, t. II, pp. 1154-1156; *op. cit.*, t. II, v. II, pp. 683-697.

⁶⁴ AGNCM, EA, Adjudicación, Antonio Ferreiro (245), 10 de septiembre de 1856, vol. 1558, ff. 59r-60r.

⁶⁵ El reglamento dispuso que los escribanos públicos y jueces debían añadir la leyenda de anulación a todas las escrituras de propiedades adjudicadas o rematadas, a más tardar quince días después de expedido el mismo, lo que tuvo lugar el 1o. de marzo. *La Sociedad* (4 de marzo de 1858), “Reglamento de la ley de 28 de enero último”.

⁶⁶ AHNCM, EA, Adjudicación, Remigio Mateos (436), 17 de septiembre de 1856, vol. 2933, ff. 281r-285.

Pérez Gálvez, una de las grandes propietarias del siglo XIX. Su experiencia muestra la forma paulatina como parece se introdujeron los cambios en ciertos sectores de la sociedad. En 1865, Francisca de Paula ostentaba, según oficio de la Administración de Bienes Nacionalizados, la propiedad de la casa número 10 de la calle de Santa Clara, que inicialmente adjudicó en falsedad.⁶⁷

¿Por qué si en principio actuó para defender el patrimonio de la corporación llegó a ostentar la propiedad? ¿Qué motivó el cambio de actitud? Iniciada la ocupación de la Ciudad de México, en enero de 1858, el partido conservador decretó la nulidad de la Ley Lerdo en lo relativo a los bienes eclesiásticos. La llamada guerra de Tres Años y la inestabilidad de las instituciones fragmentaron la confianza que en 1856 pudo inspirar en ciertos arrendatarios la ley de desamortización. Sin embargo, en 1861, un nuevo cambio político reconoció el derecho de los antiguos adjudicatarios. Para 1865 la irreversibilidad de la disposición, reconocida por un régimen monárquico, sin duda influyó en las posturas. En virtud de lo anterior, en 1861, Francisca de Paula pudo haber reclamado motivada por el celo de no ver los bienes de la Iglesia en manos del gobierno, pero en 1865 creo que pudo haber sido otra su postura.

Otra adjudicataria que parece haber tenido una experiencia similar fue Felipa Reyes. Ella declaró haber adjudicado en falsedad la casa ubicada en el número 12 de la primera calle del Reloj, que perteneció al convento de la Purísima Concepción. Según una glosa añadida al protocolo en julio de 1861, la propiedad estaba en manos de Nathaniel Davidson, socio de José Yves Limantour, padre de quien llegaría a ser el ministro de Hacienda porfirista. Un año después, en julio de 1862, otra glosa indica que Felipa había iniciado un litigio sobre la propiedad del inmueble. En julio de 1881, los autos judiciales continuaban, pues aún no se había resuelto a cuál de los dos pertenecía la propiedad.⁶⁸

El caso de María del Refugio Belaunzarán subraya las similitudes. Al redimir la propiedad, su apoderado tuvo que satisfacer un 20% más sobre el monto en que originalmente le fue adjudicada la casa que arrendaba al convento de la Encarnación en la calle de Santa Clara. Lo anterior, según lo dispuesto por el artículo 11o. del decreto del 5 de febrero de 1861. La penalización obedeció a que María del Refugio había celebrado una venta

⁶⁷ AHNCM, EA, Adjudicación, Crescencio Landgrave (362), 12 de septiembre de 1856, vol. 2353, ff. 70r-73.

⁶⁸ AHNCM, EA, Adjudicación, Antonio Ferreiro (245), 18 de septiembre de 1856, vol. 1558, ff. 103r-106.

con el convento, y con ello desconoció lo convenido con el gobierno constitucional.⁶⁹

Creo que la venta, posterior a la adjudicación de septiembre de 1856, sugiere que María del Refugio pudo ser parte de una estrategia para proteger la propiedad corporativa. En este sentido, los responsables de las notarías jugaron un papel destacado en la formación de las redes sociales, que facilitaron o entorpecieron el proceso de desamortización. El cuadro 3 refiere cuántas adjudicaciones se llevaron a cabo en cada notaría y qué número de ellas fueron adjudicaciones en falsedad.

Cuadro 3
NÚMERO DE ADJUDICACIONES POR NOTARÍA

<i>Notario</i>	<i>Número de adjudicaciones</i>	<i>Falsas adjudicaciones</i>
1. Manuel Orihuela (486)	16	4
2. Francisco Calapiz (170)	6	-
3. Francisco Pérez de León (533)	29	3
4. Mariano Vega (726)	14	3
5. Remigio Mateos (436)	38	2
6. José María Ramírez (612)	19	8
7. Antonio Ferreiro (245)	20	4
8. Agustín Pérez de Lara (Hda)	13	1
9. José María Natera (467)	15	8
10. Joaquín Viguera (723)	10	1
11. Daniel Méndez (433)	8	2
12. Pablo Sánchez (658)	3	-
13. Miguel Fernández Guerra (244)	5	2

⁶⁹ Aunque esta disposición no siempre se observó. Después de cancelar el protocolo y declarar que se trató de una falsa adjudicación, el 9 de agosto de 1858 Guadalupe Lelo de Larrea celebró una escritura de compraventa sobre el mismo inmueble con el convento de San Jerónimo, lo que parece no haber impedido o influido en el juicio de preferencia de derechos que la benefició en junio de 1862. *Op. cit.*, t. IX, núm. 5198. AHNCM, *EA*, Adjudicación, José Querejazu (550), 25 de septiembre de 1856, vol. 3732, ff. 431-435r.

<i>Notario</i>	<i>Número de adjudicaciones</i>	<i>Falsas adjudicaciones</i>
14. Ignacio Torcida (678)	5	2
15. Manuel de Madariaga (431)	12	2
16. Crescencio Landgrave (362)	17	6
17. José Querejazu (550)	23	4
18. José Villela (725)	7	2
19. Ramón de la Cueva (169)	2	1
20. Juan Navarro (464)	12	7
21. José María Ramírez (53)	4	-
22. Feliciano Rodríguez (611)	7	2
23. Fermín Villa (719)	4	2
24. Juan N. Carrión (172)	2	1
25. José Pascacio Dávalos (216)	1	-
26. José de Jesús Piña (534)	4	-
27. José María Covarrubias (176)	12	11
28. Agustín Vera y Sánchez (721)	2	-
29. Pedro Canel y Retana (175)	2	-
30. José María Guerrero (290)	1	-
31. Manuel Aristegui (39)	4	-
32. Francisco de Madariaga (426)	4	4
33. Plácido de Ferriz (242)	7	2
34. Alejandro Vázquez (727)	5	1
Total	333	85

FUENTE: Archivo Histórico de Notarías de la Ciudad de México, *Fondo Antiguo*.

Ya bajo el imperio, María del Refugio siguió un juicio sobre preferencia de derechos al inmueble, lo que me inclina a creer que su interés por constituirse en propietaria si en algún momento no fue real, poco a poco se consolidó. En octubre de 1865, la segunda comisión del Consejo de Estado reconoció el derecho de María del Refugio a la casa adjudicada, sobre los derechos que a la misma reclamaba el mencionado Limantour.⁷⁰

⁷⁰ AHNCM, *EA*, Adjudicación, Daniel Méndez (433), 19 de septiembre de 1856, vol. 2929, ff. 355r-363.

Estos casos y el de Guadalupe Lelo de Larrea nos obligan a ir más allá en el seguimiento de las adjudicatarias. El 25 de septiembre de 1856, Guadalupe adjudicó la casa que arrendaba en el número 4 de la primera calle del Indio Triste. Según declaró la propia Guadalupe en marzo de 1858, al realizar la adjudicación “no tuv[o] más ánimo que conservarla a su legítimo dueño”;⁷¹ es decir, el convento de San Jerónimo.

Al renunciar la adjudicataria original al inmueble, aquél fue rematado por un individuo de nombre Demetrio Chavero. Sin embargo, en 1862 Higinio Lelo de Larrea, en representación de Guadalupe, inició ante el juzgado tercero de lo civil un juicio de preferencia de derechos que el 2 de junio de ese año reconoció la legitimidad de su adjudicación sobre la posterior de Demetrio.

Si en algún momento la intención de Guadalupe fue constituirse en depositaria del bien para que la corporación no lo perdiera, poco a poco —y en virtud de los sucesos políticos— su opinión se fue modificando. El hilo de los acontecimientos llevó a la falsa adjudicataria a concurrir ante tribunales para asegurar la propiedad de la finca. El cambio de perspectiva debió deberse a varios factores. El decreto de febrero de 1861 favorable para las adjudicatarias originales y el reconocimiento del Segundo Imperio a la desamortización y la nacionalización contribuirían a cambiar la postura original de las falsas adjudicatarias.

V. CONCLUSIONES

En su estudio sobre la desamortización, Jan Bazant afirmó que la ley del 25 de junio de 1856 era lógica, posible, y se dio en un medio secularizador, que sí pretendió realizar un cambio en la sociedad. Al reflexionar sobre la medida, debe tenerse presente que confluyeron, primero, un diseño político y fiscal; segundo, un clima de opinión de ruptura, y tercero, la evolución del concepto de la propiedad y la importancia que se le concedió por los regímenes liberales. Reparar en estos aspectos hace posible, y necesario, problematizar sobre cuestiones más específicas del proceso.

La participación de las mujeres de la Ciudad de México en la desamortización es una de esas especificidades. El objetivo de estas páginas ha sido sopesar la experiencia concreta de algunas adjudicatarias en el marco de la llamada Reforma liberal, lo que tiende a revertir la marginalidad historiográfica de la mujer en el proceso y en el siglo.

⁷¹ AHNCM, *EA*, Adjudicación, José Querejazu (550), 25 de septiembre de 1856, vol. 3732, ff. 431-435r.

Como fuente para el análisis de los cambios en el acceso y el ejercicio de la propiedad por las mujeres, los protocolos notariales que derivaron del proceso de desamortización obligan a la confrontación de fuentes. Esto, con el objetivo de comprender las decisiones que tomaron las mujeres y las dificultades que encontraron para hacerse con los bienes de las corporaciones.

Los procesos descritos invitan a reflexionar sobre el cambio legal que hizo posible que las mujeres accedieran al ejercicio del derecho de propiedad. Este ejercicio se enlazó con dinámicas en las que el estado civil, la condición de clase y la etnia jugaron un papel tan decisivo como el que las convenciones sociales articularon en torno a la domesticidad, su conveniencia para el equilibrio social y los temores que la separación de la Iglesia y el Estado entrañaron.

Las mujeres, que en principio adjudicaron bienes en falsedad, relajaron el estrecho margen al que la construcción de género del periodo las redujo. Al seguir procesos legales para hacerse con la propiedad de los bienes, muestran que, apoyadas en la ley, las mujeres llegaron a invalidar los preceptos que cuestionaron la conveniencia de su ejercicio libre de la propiedad. Con base en la política ciega al género que atravesó a la Ley Lerdo, que en 1861 dio paso a un abierto apoyo para que las mujeres conservaran los bienes adjudicados, lograron seguir procesos para alcanzar la propiedad de los mismos. En este escenario, el formar parte del piso fiscal de la época, por medio del pago del derecho de traslación, muestra cómo el engranaje entre el fortalecimiento del erario y la ampliación del número de propietarios, finalidad de la desamortización, no fue una idea descabellada, sino entorpecida por el conflicto político.

La presencia de mujeres, si bien minoritaria respecto al número de adjudicaciones celebradas en el otoño de 1856, permite advertir, con base en los montos de los bienes apropiados, que el ejercicio del derecho de propiedad en la coyuntura de la Ley Lerdo no fue exclusivo de aquellas que formaron parte de la elite, sino que logró la participación de mujeres adscritas a distintos segmentos económicos de la sociedad.

VI. SIGLAS Y REFERENCIAS

AHNCM, FA Archivo Histórico de Notarías de la Ciudad de México, *Fondo Antiguo. La Sociedad. Periódico Político y Literario*, Ciudad de México.

ARROM, Silvia M., *Las mujeres de la Ciudad de México, 1790-1857*, México, Siglo XXI Editores, 1988.

- BAZANT, Jan, “Desamortización y nacionalización de los bienes de la Iglesia”, en GONZÁLEZ Y GONZÁLEZ, Luis *et al.*, *La economía mexicana en la época de Juárez*, México, Secretaría de Industria y Comercio, 1972.
- BAZANT, Jan, *Los bienes de la Iglesia en México (1856-1875). Aspectos económicos y sociales de la revolución liberal*, México, El Colegio de México, 1977.
- CABALLERO JUÁREZ, José Antonio, “Derecho romano y codificación. Las sentencias de los jueces mexicanos en una época de transición, 1868-1872”, en CABALLERO JUÁREZ, José Antonio y CRUZ BARNEY, Óscar (coords.), *Historia del derecho. Memoria del Congreso Internacional de Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2005.
- CARMAGNANI, Marcello, *Estado y mercado. La economía pública del liberalismo mexicano, 1850-1911*, México, El Colegio de México-Fideicomiso Historia de las Américas-Fondo de Cultura Económica, 1994.
- CERVANTES BELLO, Francisco Javier, “La propiedad eclesiástica en Puebla en la primera mitad del siglo XIX. La formación de la opinión pública en favor de la desamortización”, en MARTÍNEZ LÓPEZ-CANO, Pilar, SPECKMAN GUERRA, Elisa y VON WOBESER, Gisela (coords.), *La Iglesia y sus bienes. De la amortización a la nacionalización*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Históricas, 2004.
- CÓRDOBA RAMÍREZ, Diana Irina, “Entre el cielo católico y la conducta anticlerical: mujeres adjudicatarias en la ciudad de México”, tesis de maestría, UNAM, Facultad de Filosofía y Letras, 2012.
- Curia filípica mejicana. Obra completa de práctica forense conteniendo además un tratado íntegro de la jurisprudencia mercantil*, México, Porrúa-UNAM, 1991.
- DEERE, Carmen Diana y LEÓN, Magdalena, *Género, propiedad y empoderamiento: tierra, Estado y mercado en América Latina*, México, UNAM, Programa Universitario de Estudios de Género, Coordinación de Humanidades, 2002.
- DÍAZ, Lilia, *Versión francesa de México. Informes diplomáticos, 1853-1858*, México, El Colegio de México, 1963, t. I.
- DUBLÁN, M. y LOZANO, J. M., *Legislación mexicana de Manuel Dublán y José María Lozano*, Ciudad de México, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, El Colegio de México-Escuela Libre de Derecho-Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, 2004.
- ESCOBAR OHMSTEDE, Antonio, FALCÓN, Romana y SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, Martín (coords.), *La desamortización civil desde perspectivas plurales*, El Colegio de México, Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social-El Colegio de Michoacán, 2017.

- ESCRICHE, Joaquín, *Diccionario razonado de legislación civil, penal, comercial y forense. Con citas del derecho, notas y adiciones por el licenciado Juan Rodríguez de San Miguel*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas-Miguel Ángel Porrúa librero-editor, 1993.
- GALVÁN RIVERA, Mariano (ed.), *Nuevo Febrero Mexicano. Obra completa de jurisprudencia teórico-práctica, dividida en cuatro tomos: en el primero y segundo se trata de la parte teórica; en el tercero de las sustanciaciones de todos los juicios y de todos los tribunales establecidos en la República; y en el cuarto del derecho administrativo*, México, Impreso por Santiago Pérez, 1851, t. I-II.
- GACÍA UGARTE, María Eugenia, *Poder político y religioso. México siglo XIX*, México, LXI Legislatura, UNAM, Instituto de Investigaciones Sociales-Asociación Mexicana de Promoción y Cultura Social-Instituto Mexicano de Doctrina Social Cristiana-Miguel Ángel Porrúa, 2010, t. I-II.
- GONZÁLEZ, María del Refugio, *El derecho civil en México 1821-1871 (apuntes para su estudio)*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1998.
- GUTIÉRREZ, Blas José, *Leyes de Reforma: colección de las disposiciones que se conocen con este nombre, publicadas desde el año de 1855 al de 1868*, México, Imprenta de “El Constitucional”, 1868.
- LERDO DE TEJADA, Miguel, *Memoria presentada al excelentísimo señor presidente de la República por el C. Miguel Lerdo de Tejada, dando cuenta de la marcha que han seguido los negocios de la Hacienda Pública, en el tiempo que tuvo a su cargo la secretaría de ese ramo*, México, Imprenta de Vicente García Torres, 1857.
- MARINO, Daniela, “La desamortización de las tierras de los pueblos (centro de México, siglo XIX). Balance historiográfico y fuentes para su estudio”, *América Latina en la Historia Económica*, núm. 16, 2001.
- Memoria de las operaciones que han tenido lugar en la Oficina Especial de Desamortización del Distrito, desde el 7 de enero en que se abrió, hasta el 5 de diciembre de 1861, en que cesaron sus labores, para continuarlas la Junta Superior de Hacienda creada en virtud de la ley de 17 de julio del mismo año*, México, Imprenta de Nicolás Pizarro, a cargo de Ignacio Aparicio, 1862.
- MIJANGOS Y GONZÁLEZ, Pablo, *Entre Dios y la República. La separación Iglesia-Estado en México, siglo XIX*, México, Tirant lo Blanch-Centro de Investigación y Docencia Económicas, 2018.
- MIJANGOS Y GONZÁLEZ, Pablo, *La Reforma: 1848-1861*, México, Fondo de Cultura Económica-Centro de Investigación y Docencia Económicas, 2018.
- MORALES, María Dolores, “La desamortización y su influencia en la estructura de la propiedad. Ciudad de México, 1848-1864”, en MARTÍNEZ LÓ-

- PEZ-CANO, María del Pilar (comp.), *Iglesia, Estado y economía. Siglos XVI al XIX*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Históricas-Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, 1995.
- PANI, Erika, “«La grande cuestión»: la desamortización de los bienes del clero, los conservadores y el imperio de Maximiliano”, en MARTÍNEZ LÓPEZ-CANO, María del Pilar, SPECKMAN GUERRA, Elisa y VON WOBESER, Gisela (coords.), *La Iglesia y sus bienes. De la amortización a la nacionalización*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Históricas, 2004.
- PARRA CAMPOS, Alma, “No lo roba. Lo hereda. Francisca de Paula Pérez Galvez: un perfil empresarial femenino entre negociantes decimonónicos”, en MEYER COSÍO, Rosa María y SALAZAR ANAYA, Delia (coords.), *Historias de comerciantes*, México, Secretaría de Cultura-Instituto Nacional de Antropología e Historia, 2018.
- RAMOS ESCANDÓN, Carmen (coord.), *Presencia y transparencia: la mujer en la historia de México*, México, El Colegio de México, Programa Interdisciplinario de Estudios de la Mujer, 2006.
- RODRÍGUEZ DE SAN MIGUEL, Juan N., *Pandectas Hispano-Mexicanas*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1991, t. I-II.
- SCOTT, Joan W., “El género: una categoría útil para el análisis histórico”, en LAMAS, Martha (ed.), *El género: la construcción cultural de la diferencia sexual*, México, UNAM-Porrúa, 1996.
- SONSENKI, Susana “Asomándose a la política: representaciones femeninas contra la tolerancia de cultos en México, 1856”, *TzinTzun Revista de Estudios Históricos*, núm. 40, 2004.
- STAPLES, Anne, “Conventos ricos y pobres: las religiosas del arzobispado después de la independencia de México”, en MARTÍNEZ LÓPEZ-CANO, Pilar, SPECKMAN GUERRA, Elisa y VON WOBESER, Gisela (coords.), *La Iglesia y sus bienes. De la amortización a la nacionalización*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Históricas, 2004.
- STAPLES, Anne, “Mujeres y dinero heredado, ganado o prestado. Las primeras décadas del siglo XIX mexicano”, en GONZALBO AIZPURU, Pilar y ARES QUEIJA, Bertha (coords.), *Las mujeres en la construcción de las sociedades iberoamericanas*, Sevilla, Consejo Superior de Investigaciones Científicas-El Colegio de México.
- VIVEROS VIGOYA, Mara, “La interseccionalidad: una aproximación situada a la dominación”, *Debate Feminista*, núm. 52, 2016. Recuperado de http://www.debatefeminista.pueg.unam.mx/wpcontent/uploads/2016/12/articulos/052_01.pdf.

ZAMACOIS, Niceto de, *Historia de México, desde sus tiempos más remotos hasta nuestros días, escrita en vista de todo lo que de irrecusable han dado a luz los más caracterizados historiadores, y en virtud de documentos auténticos, no publicados todavía, tomados del Archivo Nacional de México, de las bibliotecas públicas, y de los preciosos manuscritos que, hasta hace poco, existían en las de los conventos de aquel país*, Barcelona, J. F. Parres y cía. editores, 1880, t. XIV.

ZARCO, Francisco, *Crónica del Congreso Extraordinario Constituyente [1856-1857]*, México, El Colegio de México, 1957.

CRISIS DE PODER EN LA CIUDAD DE MÉXICO DURANTE 1808: DON FRANCISCO PRIMO DE VERDAD Y RAMOS

Manuel ANDREU GÁLVEZ*

SUMARIO: I. *La crisis política del cabildo novohispano durante los agitados sucesos de 1808: marco general.* II. *La creación de la Junta de la Ciudad de México, los violentos acontecimientos del ayuntamiento en septiembre de 1808 y sus profundas secuelas.* III. *Don Francisco Primo de Verdad y Ramos y las primeras fricciones autonomistas.* IV. *Conclusión.*

I. LA CRISIS POLÍTICA DEL CABILDO NOVOHISPANO DURANTE LOS AGITADOS SUCESOS DE 1808: MARCO GENERAL

Como podemos imaginar, en un proceso tan complejo como es el caso de las guerras civiles hispanoamericanas y sus secesiones, fueron muchos los factores que incidieron. Por esa razón, es difícil sintetizar de forma esencialista una sola causa que estuviera detrás de todo este cambio de paradigma. Pretender subsumir en un único hilo conductor tal asunto nos llevaría hacia un estudio equivocado de lo que realmente fueron las llamadas “Revoluciones de Independencia”,¹ término acuñado por la historiografía contemporánea que

* Profesor-investigador de la Facultad de Derecho de la Universidad Panamericana (campus México). Titular de las materias Historia de la Cultura Jurídica e Historia del Derecho Mexicano. Miembro del Sistema Nacional de Investigadores del Conacyt mexicano, nivel 1. ORCID en línea <https://orcid.org/0000-0002-8474-0983>.

¹ En mi opinión, y en la línea de autores como Ullate Fabo, se podría hablar del concepto “revolución” para referirnos a los acontecimientos decimonónicos sucedidos en ultramar. He de anticipar que la palabra “revolución” es polisémica, y en ese sentido, cabrían muchas acepciones al respecto. Por tal motivo, hago una lectura de la revolución sobre el margen teórico en el que la abordan Juan Fernando Segovia, Rafael Gamba, Danilo Castellano, Hannah Arendt o Reinhart Koselleck entre otros. Es decir, como un cambio en las estructuras sociales y económico-políticas que atesoran una diferenciación sustancial con respecto al statu quo precedente. Quizá, no sería tan correcto tratarlo desde el punto de vista ideo-

añade el calificativo independentista al estudiarla desde la óptica errónea del nacionalismo decimonónico.²

Aunque ya se habían inoculado todos estos influjos en la monarquía hispánica, los territorios de la Corona seguían conservando ese carácter idiosincrático del Antiguo Régimen —todavía sin implantarse de forma efectiva el llamado Estado liberal, pues no será hasta después de Cádiz cuando se vaya acometiendo esa reestructuración provincial del racionalismo revolucionario—. Por este motivo, y pese a que hubo varios intentos tendentes a la centralización en la historia de la monarquía polisinodial, no fue hasta el último siglo virreinal cuando la revolución liberal se empezó a plasmar.

Si a las ideas modernas de tinte ilustrado le añadimos la invasión napoleónica —sin la cual es inentendible la situación de 1808, sobre la que trata este artículo—, las reformas económicas que modernizaron el sistema borbónico, y aunado a ello la terrible guerra civil que se desencadenó entre los americanos en Indias —bajo agentes determinantes como la influencia inglesa, las necesidades económicas por las guerras atlánticas o las nacientes logias y los caudillos que encabezaron los movimientos de desanexión—, tendremos un panorama más completo de los motivos que hay detrás de un suceso como éste.³

Dicho esto, para 1808, el gobierno novohispano era dirigido desde la Ciudad de México por el virrey José de Iturrigaray. Este personaje se ganó la enemistad de gran parte de la elite por diferentes motivos, tanto de secto-

lógico, como es el caso de la revolución social —que desenmascara Pérez Vejo en recientes estudios—, sino desde esta óptica del cambio. Para Ullate Fabo, la revolución liberal ya estaba en marcha años antes de lo que se piensa, pues la política reformista de Carlos III, e incluso de dirigentes previos al mismo, dan buena cuenta de las trasformaciones socioculturales.

² Pérez Vejo afirma en su libro *Elegía criolla*, que es sumamente práctico utilizar el concepto “revolución” para explicar el complejo proceso de secesión americana decimonónica. De esta forma, se hace descansar todo el peso de las múltiples y enmarañadas razones sobre una premisa que no está obligada a reparar en motivos más espinosos, y que desmontarían las invenciones que se han transmitido generacionalmente como factor de cohesión nacional. La revolución facilita en gran parte la explicación del diseño de las bases nacionales, a diferencia de tratar el conflicto como una guerra civil entre hermanos de una misma patria. En conclusión, sería más difícil para el nacionalismo explicar el concepto de “guerra civil” entre miembros de una misma patria, que la fantasía liberal decimonónica del sometimiento hacia un pueblo oprimido que se levanta por la libertad. Cfr. Pérez Vejo, Tomás, *Elegía Criolla, una reinterpretación de las guerras de independencia hispanoamericanas*, México, Tusquets Editores, 2010, p. 200.

³ Puede ser interesante la revisión de dos obras colectivas recientes que acabamos de coordinar sobre los bicentenarios: Ruiz Velasco Barba, Rodrigo y Andreu Gálvez, Manuel (coord.), *La fractura del mundo hispánico: las secesiones americanas en su bicentenario*, y *La forja de México: a doscientos años del surgimiento de una nación política*, Pamplona, Eunsu, 2020.

res criollos autonomistas como de grupos realistas, del clero y del bando peninsular. Entre todas las mociones que envolvían su mandato destacaba su férrea decisión de aplicar la Real Cédula de Consolidación de Vales Reales en Nueva España, lo que había unido a grandes terratenientes y personas ilustres de diferentes estratos, y por supuesto, la relación con el valido de Carlos IV, Manuel Godoy.⁴

El exministro había caído el 18 de marzo de 1808 en el célebre Motín de Aranjuez, y con las noticias que llegaban al puerto de Veracruz de todo lo que estaba pasando en la ibérica, se le tachó a su protegido de afrancesado, al igual que al más alto cargo de la monarquía.⁵ Con la rápida sucesión de acontecimientos y la incesante cantidad de noticias que llegaban del viejo continente, José de Iturrigaray tuvo que tomar la espinosa decisión de establecer los apoyos oportunos para gobernar un territorio que se había quedado sin rey. Como revela Brian Hamnett, “Iturrigaray trató de salvar su posición prestando apoyo a las presiones procedentes de la élite mexicana para la formación de una serie de juntas que decidirían el futuro político de Nueva España, sin referencia a ninguna autoridad española particular”.⁶

Está claro que el objetivo perseguido por parte de un sector de la elite novohispana estaba dirigido a dominar los debilitados estratos de poder de las instituciones virreinales —pues había llegado el momento oportuno al claudicar el monarca y estar la península sumida en el caos contra las huestes revolucionarias—. El asunto es que la clase alta no estaba compuesta únicamente por el grupo que perseguía la alteración del *statu quo*, sino que la elite estaba polarizada hacia ambos extremos, encontrándose enfrentados los realistas, por un lado, y la oligarquía revolucionaria, por otro.⁷

⁴ Von Wobeser, Gisela, “La consolidación de vales reales como factor determinante de la lucha de independencia de México, 1804-1808”, *Historia Mexicana*, vol. LVI, núm. 2, 2006, en Ortiz Escamilla, Juan, *Política y poder en una época revolucionaria. Ciudad de México (1800-1824)*, en Rodríguez Kuri, Ariel (coord.), *Historia política de la Ciudad de México*, México, Centro de Estudios Históricos del Colegio de México, 2012, p. 168.

⁵ Carolina Ibarra afirma que al virrey le sobrevino la duda de a quién adherirse, pues con la caída de su protector, Manuel Godoy, se quedó desprotegido, fortaleciendo la alianza con los sectores criollos que derivaron en las futuras reuniones de la Ciudad de México. En Ibarra, Ana Carolina, *La crisis de 1808 en la Iglesia novohispana*, Dialnet, 2008, en Ávila, Alfredo y Pérez Herrero, Pedro (coords.), *Las experiencias de 1808 en Iberoamérica*, México-Madrid, UNAM-Alcalá de Henares.

⁶ Hamnett, Brian, *Historia de México*, 2a. ed., Akal, en línea: consultado el 4 de septiembre de 2017, <http://videoteca.universidadcultural.edu.mx/historia%20de%20mexico.pdf>, p. 150.

⁷ Fuera de lo que siempre se cuenta en los mitos nacionalistas, los conflictos de secesión fueron guerras civiles, como mencionamos, y por ello es fácilmente comprobable que los propios criollos estaban contrapuestos unos contra otros. Como afirman autores de la talla de Julio Carlos González o Pérez Vejo, es insostenible la bella leyenda que enfrentó a los

En esa guerra, gran parte del pueblo y de los indígenas eran proclives a la monarquía, lo cual es fácil de cotejar al examinar las juras fernandinas en todos los rincones de Hispanoamérica —ello rompe nuevamente con el discurso maniqueo de la revolución social entre criollos y peninsulares, haciendo más compleja la situación—. Por consiguiente, no puede decirse que para 1808 la población se hubiera adherido en masa a los postulados del círculo renovador, más aún, los habitantes novohispanos seguían siendo defensores de la monarquía católica.

Por lo cual, en este año tendríamos un escenario político fragmentado, en el que el virrey se había posicionado del lado del sector que no era afín a las autoridades de la Corona, mientras que en el otro extremo estaría el bando realista tradicional.⁸ Tras pretender subvertir a las milicias para la causa y no conseguirlo, los revolucionarios utilizarían dos años más tarde el nombre del rey y de la virgen para cohesionar a la masa social tradicional, a lo que se sumarían las malas cosechas, para conducir por el camino de la guerra civil a un sector significativo de la sociedad.

En los agitados días de agosto, las instrucciones gubernativas que llegaban a las Indias obedecían a un nuevo régimen de dirección monárquica —como era el de José Bonaparte—. Esta terrible ofensa hacia los habitantes del mundo hispánico hizo que se amplificara el fervor y el entusiasmo de la colectividad hacia la figura de Fernando VII, lo que en Nueva España llevó a bandos como el que recoge Felipe Tena Ramírez:

El 8 de junio de 1808 llegó a México la noticia del motín de Aranjuez, de cuyas resultas abdicó Carlos IV en favor de su hijo el príncipe de Asturias,

criollos contra los peninsulares (quienes no suponían ni el 1% de la población). En realidad, se trató de guerras entre los propios criollos, quienes integraron también los contingentes realistas, así como la dirección y el mando de los ejércitos defensores de la Corona en el nuevo continente. Véase el caso de Iturbide, por ejemplo, en México.

Para profundizar en esta idea, véase la obra señalada de Tomás Pérez Vejo, *Elegía Criolla. Una reinterpretación de las guerras de independencia*, y el estudio de Julio Carlos González, *La involución hispanoamericana: de provincias de las Españas a territorios tributarios (1711-2010)*, Buenos Aires, Editorial Docencia, 2010.

⁸ Al igual que en Nueva España, en los confines del mundo hispánico ultramarino el pueblo estaba del lado tradicional (como en la península durante la invasión napoleónica), lo mismo que los indios y los pocos negros que habitaban las regiones de Nueva Granada (véase la obra referenciada de Luis Corsi Otálora, *¡Viva el rey! Los negros en la independencia*). En el caso novohispano, la situación varió tiempo después. Siguiendo a Hamnett, tras los acontecimientos de 1808, que vamos a explicar a continuación, “las élites provincianas no lograron subvertir a las milicias y, en su lugar, llamaron a la movilización popular, lo cual liberó el odio contenido que ya estaba a punto de ebullición y, tras dos malas cosechas, desató la violenta insurrección”. En Hamnett, Brian, *Historia de México...*, cit., p. 155.

quien recibió el nombre de Fernando VII y cayó el valido Godoy. Se esperaba la notificación oficial para la proclamación del nuevo soberano, cuando el 14 de julio se tuvo conocimiento de las renunciaciones en Bayona de los reyes de España en favor de Napoleón y del nombramiento de Murat como lugarteniente, mandado reconocer como tal por el Consejo del reino. La Audiencia de México se reunió al día siguiente en su carácter de Real Acuerdo, bajo la presidencia del virrey Iturrigaray, y en la Gaceta del 16 dio a conocer, sin ningún comentario, los documentos recibidos. Pocos días después, el 21, la Audiencia hizo saber que se esperarían a noticias ulteriores para lo demás que correspondiera. Mientras tanto el Ayuntamiento de la ciudad de México, integrado por criollos y con la representación de todo el reino, hizo entrega a Iturrigaray de una exposición, que había elaborado el regidor Azcárate y apoyado el síndico don Francisco Primo de Verdad. Representación del Ayuntamiento de México, a título de haber sido el primer documento oficial que en Nueva España sostuvo la tesis de la reasunción de la soberanía por el pueblo, en ausencia y en nombre del rey cautivo [...] la representación del Ayuntamiento fue transmitida por el virrey a la Audiencia, la que se opuso a las pretensiones de los criollos.⁹

Carolina Ibarra mantiene que toda esta confusa situación peninsular y el clima de oposición a la invasión revolucionaria repercutieron en la exaltación de la sociedad americana en favor del rey cautivo, y en las fastuosas celebraciones que se llevaron a cabo para la jura del fidedigno monarca en todas las ciudades importantes de ultramar.¹⁰ En la misma línea, Jaime Olveda, Marco Antonio Landavazo y Beatriz Rojas han estudiado las reacciones de las ciudades novohispanas ante la crisis de poder y las manifestaciones fernandistas¹¹ —lo que significa, en mi opinión, una muestra significativa de apoyo a la monarquía compuesta, sin que cupiera en el ideario del pueblo ningún espacio revolucionario como así sucedió en la fase final de la secesión mediante la instauración de juntas gubernativas independientes—.

⁹ Tena Ramírez, Felipe, *Leyes fundamentales de México 1808-1998*, 23a. ed., México, Porrúa, 1998, p. 3.

¹⁰ Ibarra, Ana Carolina, *La guerra de Independencia y la Ciudad de México*, Ciclo de Conferencias Historia política de la Ciudad de México, Academia Mexicana de la Historia, 27 de agosto de 2015.

¹¹ Olveda, Jaime, “Guadalajara en 1808: Fernandismo, unión, religión y fidelidad,” *Signos Históricos*, núm. 20, julio-diciembre de 2008, pp. 18-43; Rojas, Beatriz, “Las ciudades novohispanas ante la crisis: entre la antigua y la nueva constitución, 1808-1814,” *Historia Mexicana*, El Colegio de México, LVIII, núm. 1, julio-septiembre, 2008, pp. 287-324; Landavazo, Marco Antonio, “El imaginario monárquico en la Nueva España de 1808: coyuntura política y mentalidad histórica,” *Tzintzun, Revista de Estudios Históricos*, núm. 34, julio-diciembre de 2001, pp. 35-72.

Otra cosa bien distinta fue la situación vivida en la Ciudad de México y varios ayuntamientos afines a Iturrigaray, como los casos de Xalapa, Puebla y Querétaro. Tras la unión entre el virrey y la facción reformista del cabildo se acentuaron las tensiones con respecto a los grupos realistas con influencia política, percibiéndose la ruptura en la primera semana de agosto de 1808. En mi opinión, a mediados de julio ya había indicios de un intento de cambio hacia un modelo distinto, y que desde tiempos del conde de Aranda se venía pergeñando —según Escudero López, “supuesto memorial del Conde de Aranda”,¹² en donde una especie de *Commonwealth* se venía planeando desde época de Carlos III para dar solución a una situación que se acercaba a su fin—. ¹³

Cargos ilustres como Francisco Primo de Verdad y Ramos, síndico personero del común, y Juan Francisco de Azcárate Ledesma, regidor honorario del cabildo, encabezaron desde el inicio la creación de un gobierno provisional al mando de Iturrigaray, quien permitiría unir fuerzas entre los altos cargos del ayuntamiento.¹⁴

El 28 de julio llegó a Nueva España la noticia del levantamiento del pueblo español contra la usurpación francesa, y desde ese momento se supo que en la ibérica no se reconocía al hermano del emperador corso, ya que se informó de la creación estructural de una serie de juntas políticas provisionales que se habían fundado en nombre del que había sido príncipe de Asturias e hijo de Carlos IV, don Fernando.

Al poco tiempo, el 6 de agosto, el cabildo de la ciudad consiguió que el virrey convocara en las subsecuentes fechas una junta en la que se siguieran los pasos de la península, con una serie de autoridades que colmaran la vacancia del monarca. En estos días, sin conocerse todavía las fricciones que acontecerían en las próximas semanas, los realistas demandaron al virrey que se proclamara en el ayuntamiento metropolitano la coronación de Fernando VII, al igual que había sucedido en todos los rincones de América; pero no fue hasta el 13 de agosto cuando se consumó la acción que demandaba la sociedad novohispana. En opinión de Virginia Guedea:

¹² Escudero López, José Antonio, *El supuesto memorial del conde de Aranda sobre la Independencia de América*, UNAM, México, 2014, p. 280.

¹³ “Asimismo, ya fuera por la iniciativa del dirigente español o por la influencia de teorías que apuntan a minorías ocultas para desmembrar la unidad territorial, en el memorial se plantea la creación de tres monarquías en la América española que, autónomas entre sí y diferenciadas las unas de las otras, pudieran contener el avance de todas esas fuerzas en un radio de acción mucho más reducido”. En Andreu Gálvez, Manuel, *La decadencia de la monarquía hispánica analizada a partir de la crisis municipal*, el caso novohispano del cabildo y su síndico personero del común, tesis doctoral, México, Universidad Panamericana, 2017, p. 261.

¹⁴ Von Wobeser, Gisela, *La consolidación de vales reales...*, cit., p. 402.

Las renunciaciones de los reyes fueron de inmediato declaradas nulas por la Audiencia de México y por el virrey José de Iturrigaray. También por el ayuntamiento de la Ciudad de México. Hasta ahí la coincidencia de opiniones. En el acuerdo de 16 de julio, al que asistió Iturrigaray, sólo se decidió no obedecer al duque de Berg y mantener a la Nueva España en estado de defensa en espera de lo que pudiera ocurrir. Las más altas autoridades del reino, temerosas de cualquier cambio que afectara su posición, decidieron así no tomar medida alguna que alterara el orden existente. Actitud bien distinta asumió el Ayuntamiento en Cabildo celebrado ese mismo día. La crisis peninsular brindaba a sus miembros, americanos casi todos, la ocasión sin precedentes de opinar sobre los más importantes asuntos de gobierno del reino, lo que les abría la posibilidad de promover sus intereses autonomistas [...].¹⁵

Consecuentemente, ya se puede percibir que inmediatamente después de que la monarquía española entrara en crisis, en la Ciudad de México germinaba una facción influyente que veía en este escenario incierto la oportunidad de llevar a cabo sus aspiraciones políticas liberales —algo que luego fue más acusado con la permeabilidad de los principios revolucionarios tras las Cortes de Cádiz y el acercamiento de las sociedades secretas—. En palabras de Virginia Guedea,

[...] la crisis ocasionada por la situación de la península, agravada por el enfrentamiento cada vez más abierto entre la Audiencia y el Ayuntamiento, dio lugar a que mientras la gran mayoría de los novohispanos daba muestras de fidelidad al rey y a España, promoviendo muchos de ellos la unidad y el consenso, otros más aprovecharan para fomentar la discordia y circular papeles sediciosos. Y las juntas generales, convocadas por Iturrigaray, en nada contribuirían a sosegar los ánimos, cada vez más inquietos de los novohispanos.¹⁶

II. LA CREACIÓN DE LA JUNTA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, LOS VIOLENTOS ACONTECIMIENTOS DEL AYUNTAMIENTO EN SEPTIEMBRE DE 1808 Y SUS PROFUNDAS SECUELAS

Pocas horas después de que Iturrigaray autorizara los festejos en nombre de Fernando VII, se respaldaba en el cabildo la formación de una junta para salvaguardar el poder novohispano. Unos días antes, aprovechando la co-

¹⁵ Guedea, Virginia, *La Nueva España*, Dialnet, 2007, en Chust, Manuel (coord.), *1808. La eclosión juntera en el mundo hispano*, México, Fondo de Cultura Económica-El Colegio de México, 2007, p. 85.

¹⁶ *Ibidem*, p. 92.

yuntura, el virrey divulgó la declaración de guerra que había redactado la Junta de Sevilla contra los Bonaparte, y de esta manera propuso en el Real Acuerdo —el virrey convocaba esta institución para hacer frente a situaciones excepcionales junto con la consulta de los oidores— la implantación en el virreinato de una junta de gobierno.¹⁷ Esta actuación significó una ruptura total con la Audiencia, en la que, dicho sea de paso, todavía estaba integrada por autoridades que preservaban la entidad monárquica.¹⁸

La Real Audiencia se había opuesto en el auto que había confeccionado el Real Acuerdo, pues mantenía que si se convocaba una junta de este tipo se crearía un gobierno desligado de la monarquía legítima. Así las cosas, el virrey convocó el 9 de agosto la famosa junta general al estilo de lo acontecido en Sevilla, Oviedo, Asturias, etcétera, donde el síndico del ayuntamiento (Francisco Primo de Verdad y Ramos) consideraba que la crisis en la que se encontraba Nueva España era un verdadero interregno.¹⁹

Según Alfredo Ávila, la comentada cercanía de Iturrigaray con los criollos y el impulso que procuró hacia ellos mediante la ocupación de cargos públicos —con personajes tan importantes en el cabildo como Talamantes,²⁰ Primo de Verdad o Azcárate— le proveyeron de un fuerte apoyo para realizar reformas en el ayuntamiento a cambio del beneficio de la oligarquía local.²¹

Un ejemplo de esta especulación es el caso del vizcaíno Gabriel de Yermo,²² un rico comerciante que introducía desde hacía tiempo la carne en la Ciudad de México copando de manera privilegiada el monopolio en esta materia. Las críticas del Consulado de Comerciantes hacia la actividad que realizaba este hacendado peninsular llevaban mucho tiempo formulándose al virrey, pero no fue hasta que Iturrigaray se sintió desprotegido con

¹⁷ En palabras de Serrano Migallón, el 5 de agosto, “el ayuntamiento propuso al virrey José de Iturrigaray que convocara a una junta de ciudadanos semejantes a las establecidas en España para gobernar en el interregno y guardar la soberanía de Fernando VII”, en Serrano Migallón, Fernando, *El grito de la Independencia...*, cit., p. 10.

¹⁸ Guedea, Virginia, *La Nueva España...*, cit., p. 89.

¹⁹ Ortiz Escamilla, Juan, *Política y poder en una época revolucionaria. Ciudad de México (1800-1824)*..., cit., p. 170.

²⁰ En su opinión, el gobierno que se había erigido en la península no era el que debían pleitesía, y por esa razón propuso la instauración de un Congreso Nacional para consolidar la autonomía.

²¹ Ávila, Alfredo, *En nombre de la nación: la formación del gobierno representativo en México, 1808-1824*, México, Taurus-Centro de Investigaciones y Docencia Económicas, 2002, 415 pp.

²² Ruiz de Godejuela Urquijo, Jesús, *El vizcaíno Gabriel de Yermo y los Voluntarios de Fernando VII*, México, Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México-Secretaría de Educación Pública, 2012, p. 247.

la caída de su valedor, Godoy, cuando tuvo que ceder ante las peticiones por la debilidad en la que se veía envuelto.

Por este motivo, la unión del virrey con la elite local le proveyó de la protección que necesitaba. Otro caso en el que se puede observar esta simbiosis fue con la normativa de Consolidación de Vales Reales, que se suspendió de manera provisional en este tiempo debido al cambio de tendencia política en el cabildo.²³

Volviendo a los hechos, la junta del 9 de agosto resultó ser un evento que congregó a los más altos cargos del mundo novohispano.²⁴ La reunión se centró en la acalorada discusión entre los dos focos polarizados de la autoridad. Por un lado, Francisco Primo de Verdad sostuvo en favor de la oligarquía del ayuntamiento, que la soberanía había recaído en el pueblo, y al no haber rey, debían ser las autoridades constituidas en el cabildo las que tendrían que tomar el control, a lo que Bernardo del Prado y el oidor Aguirre desestimaron, por creer que lo postulado por el síndico era la soberanía popular moderna.²⁵

Con la consecución de la junta, la fractura entre los dos sectores de la elite se hizo insalvable. Para finales de agosto, la Inquisición y los órganos realistas tacharon de insurrectos a la oligarquía municipal, y a su vez, los criollos autonomistas del cabildo, a la llegada de los enviados de la Junta de Sevilla —entre los que se encontraba Manuel Francisco de Jáuregui, que era el cuñado de Iturrigaray— no reconocieron la autoridad de la misma. La tensión fue en aumento cuando llegaron misivas de la Junta de Asturias, que tampoco fue reconocida.

En este sentido, el ayuntamiento de Nueva España no iba a decantarse por ninguna autoridad en particular hasta que la situación se normalizara. Por todo ello, el ambiente que verdaderamente se vivía en el cabildo se acercaba peligrosamente a un amotinamiento inminente. La Audiencia aducía que el rechazo de la autoridad de la Junta de Sevilla se debía a que el virrey y la camarilla que le rodeaba no querían reconocer a Fernando VII para poder levantar una junta en el virreinato.²⁶ Asimismo, la oposición a las cartas enviadas por la Junta de Asturias provocó que este pequeño círculo aristocrático del cabildo se acercara a la autonomía que muchos pretendían.

²³ Von Wobeser, Gisela, *La consolidación de vales reales...*, cit., p. 402.

²⁴ Melchor Talamantes, fray, *Escritos póstumos*, México, Universidad Autónoma Metropolitana, 2009, p. 240.

²⁵ Guedea, Virginia, *La Nueva España...*, cit., p. 93.

²⁶ Ávila, Alfredo (coord.), *Las experiencias de 1808 en Iberoamérica*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Históricas-Universidad de Alcalá, 2008.

Tras toda esta escalada de tensión, el 5 de septiembre se produjo una escisión entre los miembros del cabildo. “Si en un principio todos habían apoyado las propuestas de Francisco Primo de Verdad y de Juan Francisco de Azcárate, después del 5 de septiembre dieron la espalda a sus compañeros y al mismo virrey, y se subordinaron a la Audiencia”.²⁷

No fue hasta el 15 de septiembre cuando tuvieron lugar los trágicos hechos que acabaron con la vida de los actores doctrinarios principales. Las ideas ilustradas que habían sido irradiadas desde la Europa revolucionaria, y que con posterioridad se transmitieron desde los Estados Unidos —como es el caso de la influencia masónica desde la zona de Nueva Orleans—,²⁸ habían penetrado en las clases ilustradas de los territorios hispanoamericanos, haciendo que se tambaleara de forma seria, por primera vez, todo el sistema de organización en el virreinato de Nueva España.

Durante los días previos al motín, las instituciones tradicionales se reunieron para planear la estrategia de cómo frenar la situación, siendo el adinerado Gabriel de Yermo quien se erigiría como la cabeza visible que comandaría al pequeño grupo encargado de revertir la situación hacia el *statu quo* habitual. De esta forma, un intento a la desesperada por impedir que el cabildo acabara obteniendo los objetivos autonomistas hizo que las instituciones más importantes que componían el modelo local se unieran para imposibilitar tal fin.

Así, un pequeño grupo que tenía el apoyo de los oficiales de la Audiencia, de una facción de la Iglesia y de los gremios tradicionales, entraron armados al Palacio de gobierno del virrey Iturrigaray. Una vez dentro, el contingente armado apresó al virrey, quien fue embarcado en dirección a Cádiz para cumplir una condena por el desacato hacia la junta de esta ciudad. En cuanto a los principales inspiradores de la insurrección, todos acabarían capturados, presos y muertos, a excepción de Azcárate, quien participó una década después en el Plan de Iguala —tratado que supuso la independencia de México y el inicio del Primer Imperio mexicano con Agustín de Iturbide—. ²⁹

²⁷ Ortiz Escamilla, Juan, *Política y poder en una época revolucionaria. Ciudad de México (1800-1824)*..., cit., p. 171.

²⁸ Existe la documentación y el libro publicado por el Congreso Internacional de Masonería, celebrado en la UNAM (2017), bajo la coordinación del doctor José Luis Soberanes Fernández, que posiblemente profundice en aspectos como los señalados.

²⁹ En el caso de Francisco Primo de Verdad, no se supo nada de las circunstancias en las que murió, siendo el 7 de octubre (según las actas del Cabildo) cuando se dio a conocer el detalle de su muerte. Talamantes corrió la misma suerte unas semanas después, por culpa de

Una vez que la elite tradicional retomó el control del ayuntamiento, el autogobierno al que habían aspirado los sectores locales criollos se desmoronó. Con el relevo en el cargo de Iturrigaray, el nuevo dirigente fue don Pedro de Garibay. Este anciano militar no duró más que unos meses en el cargo, lo que abrió una nueva crisis de poder en Nueva España. Desde que se desnaturalizó la legitimidad del gobierno en el virreinato, se entró en una espiral de conspiraciones que ya no cesaría hasta 1821, fecha en que tuvo lugar la separación de la nueva nación política.³⁰

Después de los sucesos de 1808, ya no se volvió a retomar la integridad política en la cúpula de los órganos de gobierno de la Ciudad de México, pues la administración suprema se había desvirtuado de una forma tal, que los últimos trece años de vida virreinal pasaron a estar envueltos en un ambiente bélico. La polarización en los estratos del gobierno hizo que los años siguientes a la revuelta de la Ciudad de México, junto con otros factores que ya se mencionaron al principio, se iniciara la cruenta guerra civil, que devastaría al territorio novohispano.

Según recoge Alfredo Ávila en recientes investigaciones,³¹ para Bryan Hammett, “la autonomía y una forma oligárquica de constitucionalismo fueron abortadas bruscamente [...]”.³² De acuerdo con Timothy Anna, las efemérides de este año estuvieron más relacionadas con la forma de autogobierno que con el futuro proceso de independencia, pues la Constitución de Cádiz y su supresión, por ahora, no habían cobrado protagonismo.³³ Según Virginia Guedea, los duros trances de 1808 buscaban una mayor intervención, pero tampoco eran un claro ejemplo de independentismo al estilo de la última etapa, puesto que sería con los primeros grupos americanos en las Cortes de Cádiz cuando se empezó a visionar este objetivo común.

En esta misma línea de autonomismo se encuentran Doris Ladd o Hugh Hamill —aunque este último, en vez de tomar como punto de referencia a la elite criolla y su progresión hasta 1821 tras Cádiz, diferenció a los le-

la enfermedad que contrajo en prisión. En Ortiz Escamilla, Juan, *Política y poder en una época revolucionaria. Ciudad de México (1800-1824)*..., cit., p. 171.

³⁰ Para mayor abundamiento, véase: Ibarra, Ana Carolina et al. (coords.), *La insurgencia mexicana y la Constitución de Apatzingán, 1808-1824*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Históricas-oficina del Abogado General, 2014.

³¹ Véase, por ejemplo, Ávila, Alfredo, “¿Independencia o autonomía? Construcciones historiográficas”, Congreso Internacional Entre Imperio e Nación: Iberoamérica e o Caribe ao redor de 1810, Fundación Juana de Vega, Universidad de Santiago de Compostela, Coruña, 6 de julio de 2010.

³² Hammett, Brian, *Historia de México*..., cit., p. 150.

³³ Timothy, Anna, *La Independencia de México y América central, Historia de América Latina*, Barcelona, Universidad de Cambridge-Editorial Crítica, 1991, pp. 3-28.

vantamientos insurgentes de 1810 de la élite de este tiempo—. Finalmente, para José Luis Soberanes, el año de 1808 constituyó un espacio clave para empezar a hablar del futuro constitucionalismo mexicano.³⁴

En mi opinión, el proceso de secesión pasó diferentes fases; y es que, posiblemente, en 1808 no se tenían todavía los elementos suficientes como para atisbar la realidad que se viviría en 1821 —entre otras razones por la experiencia gaditana de 1812, el Congreso de Viena, el retorno de *El Deseado*, así como el levantamiento de Riego y la jura constitucional de Fernando VII en 1820—, aunque es innegable que había una serie de principios e influjos revolucionarios que basculaban hacia un nuevo escenario en los territorios indios.

Como mantiene Alfredo Ávila, no se debería asociar el concepto de independencia dado en estos primeros años, con el sentido que nosotros tenemos bajo el matiz de la nación —por lo menos desde el inicio del conflicto hasta 1821, año del surgimiento del Estado soberano—. Creo que poco a poco se irían dando pasos, y lo que en un principio representó una serie de exigencias en favor de un mayor autogobierno —aunque hubiera, quizá, algunos actores de este movimiento inicial que ya tenían en mente la secesión—, con el paso de los años se tornó en un camino que desembocaría irremediabilmente en la ruptura con la Corona.

A modo de conclusión, y basándome en el estudio de Darío Dawyd,³⁵ quien ha investigado las teorías de Stoetzer, Halperin Donghi, Tanzi, Xavier Guerra o Chiaramonte, entre otros, transcribo las siguientes ideas de capítulo citado a pie de página:

En las raíces teóricas de las secesiones hispanoamericanas, al igual que en las causas históricas, hubo diferentes elementos, en este caso corrientes de pensamiento político, que se utilizaron para justificar la actuación insurgente. Según Darío Dawyd, quien se basa a su vez en Stoetzer, la influencia de la neo escolástica en 1808 no tenía mucho que ver con la línea ilustrada (posterior) o con las revoluciones norteamericana y francesa, aunque el influjo intelectual que tuvo años después la constitución de Cádiz —quien congenia de forma unitaria las diversas líneas dogmáticas— fue muy superior a las demás. El que se apelara a la vía suarista tras Bayona conllevó por un lado la defensa

³⁴ Soberanes Fernández, José Luis, 1808, “Albores del constitucionalismo mexicano”, *Boletín mexicano de derecho comparado*, México, vol. 44, núm. 131, mayo-agosto de 2011.

³⁵ Estudio que recojo con las precisiones exactas y citas completas de cada uno de estos autores en Andreu Gálvez, Manuel, “Doctrinas políticas y fundamentos filosóficos que influyeron en las secesiones hispanoamericanas”, en Andreu Gálvez, Manuel y Ruiz Velasco Barba, Rodrigo (coords.) *La forja de México: a doscientos años del surgimiento de una nación política*, Pamplona, Euna, 2020.

hacia el Rey legítimo, Fernando VII, en unión al descontento y rechazo de la política regalista de finales del XVIII y comienzos del XIX.

En los años de 1808-1814, considerada como la primera fase del proceso, los recursos a la escolástica fueron mucho más evidentes, ya que ausente el Rey se rompía el pacto político con la Junta Central y la separación de esta, pero de ninguna manera quedaba justificada la creación de *un gobierno que reemplazara al preexistente*. Por lo tanto, el origen de las juntas que se levantaron en América procedían de la tradición histórica hispánica, aunque en la segunda fase la filosofía ilustrada fue clave en el fondo de la cuestión. Según Tanzi, “el ginebrino sí influyó en los procesos independentistas posteriores a las Juntas leales a Fernando VII, por lo cual, las Juntas no afloran teniendo como fin la independencia de estos dominios de la Madre Patria, pero constituyen el primer paso que se da en tal sentido”.

Por consiguiente, es necesario diferenciar muy bien las fases del proceso, para no confundir la intención anti-revolucionaria de los inicios —las juntas contrarias a José I y en favor de Fernando VII—, de la segunda fase tras la vuelta del monarca Borbón y la influencia de diferentes agentes como el liberalismo gaditano, las corrientes revolucionarias francesas y las ideas anglosajonas. En consecuencia, no se puede pretender encontrar una única raíz externa a tan complejo escenario, aparte de que, internamente comenzó un “paulatino abandono de la matriz aristotélico-comunitarista, para fundar la política en el individuo”, consolidándose poco a poco el regalismo ilustrado y el pensamiento moderno anti tradicional, en contraposición a la usanza y costumbres del mundo hispánico.

Está claro que el espíritu de la época condensó una diversidad de corrientes teóricas para justificar la actuación secesionista. Como afirma Guerra, “el discurso legitimador (de las juntas españolas y sus seguidoras americanas) podía adoptar el lenguaje de la neoescolástica española, el del derecho natural o el de la revolucionaria soberanía del pueblo (véanse a los autores Antonio Annino y Waldo Asaldi, sobre el peso de Pufendorf, Montesquieu, la tradición hispana y el iusnaturalismo protestante), pero todos remitían más profundamente al imaginario y a las prácticas *pactistas* que regían las relaciones entre el rey y sus vasallos, ya fuesen individuos o corporaciones”.

Para concluir con el ejemplo mexicano, y con el objetivo de aterrizar todas estas cuestiones doctrinales en el resultado final de los nacientes estados hispanoamericanos, como mantiene Ullate, “en 1821 ni México ni España existían políticamente. No es que los términos no tuvieran para entonces alguna dispar función, pero connotaban, de forma confusa, realidades sin traducción jurídico-política precisa. México se ensaya como imperio sin emperador y sin un correlato territorial ni un relato identitario colectivo. Se experimenta como un marco de posibilidades abierto [...] En este momento inaugural, el imperio mexicano no es ni mucho menos uno de los *Méxicos* que el tiempo nos ha permitido conocer después. En aquel umbral, el imperio mexicano es

el dueño de una España criolla, una España posible en aquel contexto y que, a la vez, es reverso del México virtual”.

III. DON FRANCISCO PRIMO DE VERDAD Y RAMOS Y LAS PRIMERAS FRICCIONES AUTONOMISTAS

Si hay alguien que encarnó a la figura icónica del síndico personero del común en la historia de la Ciudad de México, ese fue don Francisco Primo de Verdad y Ramos. El licenciado Primo de Verdad es uno de los personajes más destacados de la Independencia mexicana, aunque su obra sigue siendo desconocida, además de atribuírsele muchas afirmaciones y elementos teórico-políticos discutibles sobre la influencia de dicho actor en la secesión de Nueva España. Sus aportaciones dejaron impresas una serie de cuestiones, que se tratarán en este apartado.³⁶

Según las exiguas fuentes que han estudiado la vida de don Francisco, habría que matizar, a efectos cronológicos, que la vida de este hombre se desarrolló en el último tercio del siglo XVIII y la primera década del siglo XIX, hasta que murió en situaciones extrañas en 1808. El jurista era originario de un pequeño municipio de Aguascalientes, llamado Ciénaga del Rincón. Su vida empezó a cobrar importancia cuando ocupó un puesto en la Real Audiencia —el órgano jurídico más importante del virreinato—, lo que le proporcionó una importante posición social como destacado abogado. Su vertiginosa carrera judicial pronto le llevó a ocupar el cargo de síndico personero del común, abogado de la ciudad, así como el de regidor honorario del cabildo.³⁷

Según el profesor Mayagoitia, Verdad provenía de una familia de noble reputación, lo cual le sirvió en varias etapas de su vida para asentar a su estirpe en una posición privilegiada. Su formación estuvo influenciada por el estudio de bachiller en artes y un complemento de saberes en cánones. La impartición de todos estos conocimientos los recibió en la Universidad de México,³⁸

³⁶ Las fuentes en las que nos hemos basado para tratar su obra y memoria póstuma son, en primer lugar, historiadores y escritores conocidos de la época, como el caso de Carlos María de Bustamante, Lucas Alamán, fray Servando Teresa de Mier o Luis Mora. También hemos acudido a los pocos documentos que existen en el archivo para esclarecer algún pasaje o escrito desconocido, para finalmente revisar publicaciones recientes con motivo de los doscientos años de los conflictos revolucionarios.

³⁷ Véanse actas del cabildo de la Ciudad de México. Disponible en: <https://www.bib.iberomx/actasc/files/original/d06ca370d245fc3190fe36ca6d34239d.pdf>.

³⁸ La Real y Pontificia Universidad de México-Tenochtitlan había sido una de las primeras universidades en fundarse en América junto con la universidad implantada en Perú. Con

a la que se añadió un periodo de cuatro años de pasantía como requisito para obtener el título de abogado de la Audiencia de México.³⁹

Tras concluir sus estudios y obtener el título, Primo de Verdad se adhirió al Ilustre y Real Colegio de Abogados de México en 1784. Los primeros años de su vida profesional los dedicó a litigar asuntos de particulares, pero hubo un hecho relevante en la historia del jurista que marcó su corta, pero dilatada carrera, que fue la muerte de José de Lebrón y Cuervo en 1795. Tras el fallecimiento de este abogado, la figura de Primo de Verdad se hizo más conocida, ya que todos los expedientes que tenía en proceso el fallecido letrado le fueron transmitidos a don Francisco.⁴⁰

Para Mayagoitia, entre todos estos asuntos había uno de especial popularidad que tenía que ver con los ejidos de la ciudad. Este juicio marcó un antes y un después en su trayectoria. Al tratarse de un caso de especial cuantía —don Francisco cobró cien pesos de la época por el asesoramiento y la resolución del problema—, el cabildo de la ciudad lo nombró sustituto del abogado José Nicolás de Oláez y Acosta, ocupando definitivamente el puesto el 17 de abril de 1800.⁴¹

En el Archivo General de la Nación de México existe un documento —una carta sellada y refrendada por la Audiencia sobre las cualidades del abogado— de gran valor a efectos de lo que se acaba de mencionar, que sirve para comprobar el fugaz ascenso que tuvo el protagonista.⁴² Como se puede leer en el pasaje, el documento es una justificación de sus aptitudes para estar acreditado y certificado en asuntos y litigios.

[...] como mejor proceda, Digo: que desde luego que recibí el grado de Licenciado que hace diez y nueve años, comencé á merecer alguna aceptacion en los Tribunales Superiores, Juzgados inferiores, y en el Publico, ya por mi dedicacion al ejercicio de mi profesión, y ya por que en ellas he procurado proceder con honor, y justificación. Por esto sino me engaño he logrado que

la independencia y las desamortizaciones liberales del siglo XIX, la Real y Pontificia perdió sus títulos y muchas propiedades, refundándose en la Universidad Nacional hasta nuestros días. Hoy la UNAM es una de las universidades referentes en América Latina y una de las más grandes universidades del mundo por número de alumnos.

³⁹ Mayagoitia, Alejandro, *Juristas en la Constitución de América*, México, La Ley, pp. 162-165.

⁴⁰ *Ibidem*, pp. 170-173.

⁴¹ *Ibidem*, pp. 173 y 174.

⁴² Véase el anexo final XV. AGN, Indiferente virreinal, caja 1883, exp. 43 de mi tesis doctoral. En Andreu Gálvez, Manuel, *La decadencia de la monarquía hispánica analizada a partir de la crisis municipal*. El caso novohispano del cabildo y su *síndico personero del común*, tesis doctoral, México, Universidad Panamericana, 2017.

mi Estudio sea uno de los mas proveidos de asuntos, y que se hayan puesto a mi dirección muchos de los mas arduos que se han versado en Los Tribunales de esta Corte, sin haver dejado por esas continuas y diarias tareas de patrocinar la caridad [...]. Pienso implorar la bondad de Ntro. Soberano algún empleo ó destino análogo a mi profesión, y para esto acreditar á su Real Justificacion mis calidades, porte, aptitud y reputación, y al efecto ha de tener abien mandar se me de Certificacion por los Escribanos de Provincia de lo que les conste, y sepan de publico acerca de aquellos particulares Por tanto A.V.M Suplico se sirva proveer como pido.⁴³

Este breve relato nos muestra su deseo y consecución de ocupar un puesto jurídico-político de mayor renombre, pues la promoción por méritos que plantea se vio recompensada cuando fue elegido síndico del común de la Ciudad de México. Aunque no encontramos ningún documento que hiciera referencia a su nombramiento como regidor honorario o como síndico del común, hallamos un informe de la administración local en la que aparece su nombre aparejado al cargo de síndico personero del común.⁴⁴

Dejando a un lado su vida privada, el licenciado Primo de Verdad y Ramos tuvo una influencia más que notable en los trágicos sucesos del cabildo metropolitano en 1808. Dichos acontecimientos fueron recogidos en la obra de una de las autoridades intelectuales más destacadas en la historia de México, don Lucas Alamán. Según el famoso escritor conservador:

Tanto el virrey como los licenciados Azcárate y Verdad que dirigían al ayuntamiento, estaban en la persuasión de que España no podría resistir a los franceses, y el virrey con poca circunspección lo manifestaba así en sus tertulias y conversaciones, lo que había hecho que trascendiese en el público, el que daba por esto poco crédito á sus demostraciones de entusiasmo, como las que hizo cuando se recibieron las noticias del levantamiento de España, paseando por las calles el retrato de Fernando VII, y echando dinero al pueblo.⁴⁵ [...] Era pues, el plan de los individuos influentes en la municipalidad, aprovechar las circunstancias en que España se hallaba para hacer la independencia; mas como la opinión no estaba de ninguna manera preparada par ello, este plan no podía presentarse á las claras, por estar muy arraigada en los ánimos del pueblo la fidelidad del monarca, de que acababa de dar tan señaladas pruebas. Preciso era pues, comenzar por establecer con otros pretextos,

⁴³ *Ibidem*, véase anexo XV. AGN, Indiferente virreinal, caja 1883, exp. 43.

⁴⁴ *Ibidem*, véase anexo XVI, sin título, AGN, Indiferente virreinal, caja 1223, exp. 14.

⁴⁵ Mier, tomo 1, libro 1, folio 29, *El virey fue á dar gracias al santuario de Guadalupe, y recibió el retrato de Fernando VII, que había sido paseado por el pueblo, para ponerlo en el balcón del palacio*, en Alamán, Lucas, *Historia de México (tomo I)*, 3a. ed., Ed. Jus, S.A. México, 1972, p. 121.

lisonjeando las inclinaciones del virey para contar con su apoyo, una junta nacional que ejerciese la soberanía, y á poco andar, á favor de las circunstancias, la independencia quedaría hecha por sí misma [...].⁴⁶

Sin perder de vista estos valiosos fragmentos de Lucas Alamán y fray Servando Teresa de Mier, no podemos obviar que los cuerpos urbanos más importantes estaban a cargo de un sector reducido. Según Antonio Rubial, el alcalde, los funcionarios del cabildo, el síndico o los regidores, no eran cargos elegibles —puesto que se seleccionaban directamente por el propio consejo—, lo que constituía una aristocracia urbana basada en vínculos clientelares.⁴⁷

Ahondando en la explicación doctrinal sobre la problemática del fundamento del poder en la crisis que azotó al mundo hispánico tras la invasión napoleónica —soporte capital para entender los subterfugios revolucionarios—, recordemos que el fervor con el que la población había acogido la noticia de la obediencia hacia Fernando VII difería en demasía de los bandos rupturistas oligárquicos en la capital novohispana. Según la detallada doctrina política tradicional de *las Hespañas*, el rey no podía regir en los reinos hispánicos de la manera con que se articulaba la teoría del Estado moderno en Francia, bajo fórmulas como la propia soberanía de Bodin.⁴⁸

De vuelta a la situación ultramarina, y concretamente a la Ciudad de México, el vacío de poder que había dejado la expulsión de la corte en la

⁴⁶ Alamán, Lucas, *Historia de México (tomo I)*, 3a. ed., México, Jus, 1972, p. 121.

⁴⁷ Además, el autor añade que hay una serie de órganos de representación del pueblo (como es el caso que nos ocupa con el síndico), que van a copar puestos en el ayuntamiento de manera voluntaria, pero a su vez prolongando el control de las clases criollas pudientes. En Rubial, Antonio, *La Nueva España*, México, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, 1999, p. 63.

⁴⁸ Recuérdesse que la corrección en la teoría de la traslación que hizo la corriente neotomista y el papado en el último tercio del siglo XIX y comienzos del XX sirvió para que los postulados del jurista jesuita no se utilizaran en beneficio de la democracia como la única forma de gobierno válida (la nueva explicación fue que el poder procedía de Dios, y una vez que la comunidad había designado al titular, el poder le era conferido directamente al gobernante propuesto por los hombres, ya fuera por ocupación, elección, mediante la guerra justa, etcétera). En este sentido, el jurista aragonés Gaspar de Añastro Ysunza tradujo las Repúblicas de Bodino, “católicamente enmendadas”, en oposición a la soberanía. Asimismo, Ullate Fabo sostiene que Suárez no tenía influjo efectivo *ex ante*, siendo recuperado *a posteriori* para justificar las independencias desde un prisma católico. Cfr. Ullate Fabo, José Antonio, *Espanoles que no pudieron serlo. La verdadera historia de la Independencia de América*, Madrid, Libros Libres, 2009. En conclusión, Ullate piensa que se utilizó a Suárez como precursor de la democracia cristiana liberal, para sostener el sentido republicano que se le ha querido dar a la Iglesia en nuestro tiempo.

península hizo que las elites locales se aferraran a la idea de que se tenía que suplir, en un principio de manera temporal, la ausencia del rey.

Para las últimas semanas de vida del síndico personero del común —desde el 19 de julio de 1808 se tenía conocimiento en el cabildo de la invasión— se habían decantado por hacer pública la idea de reponer la dirección política bajo autoridades constituidas en Nueva España, mientras estuviera preso el monarca legítimo don Fernando. Por ese motivo, con el apoyo del virrey y el rechazo de la Audiencia, se formó la junta en la que el ayuntamiento se erigió como símbolo soberano.⁴⁹

En la disertada junta del 9 de agosto, Primo y Azcárate sustentaron la teoría de que la soberanía había tornado en el reino al modo tradicional sin que se manifestaran los postulados ilustrados de ese tiempo —o por lo menos así aparece recogido en la obra póstuma del síndico, bajo alusiones reiteradas a las Siete Partidas y a las fuentes históricas de la teoría del poder hispánico—. Una vez que fundamentaron su punto de vista sobre la legalidad histórica y siguieron el ejemplo de las juntas que se estaban levantando en la ibérica, se volvieron a convocar las juntas de forma repetida el 31 de agosto, el 4 de septiembre y el 9 del mismo mes.⁵⁰

⁴⁹ Mayagoitia, Alejandro, *Juristas en la Constitución de América...*, cit., p. 179.

⁵⁰ Haciendo un resumen de los complejos sucesos de este año, según Estrada Michel, el hecho de que la monarquía se encontrara acéfala hizo que tras la llegada de las noticias de las abdicaciones de Bayona (el 9 de julio se supo en Nueva España), don Francisco dijera que “la ciudad de México, como cabeza de estos reinos, asumía la soberanía y declaraba nulas las abdicaciones de Bayona, porque carecían de la voluntad que confería la nación”. Para Estrada, por vez primera se introduce este término (en sentido político), lo que conlleva, de manera directa, que la Corona era patrimonio de la nación según el pensamiento político moderno que se estaba implementando. Asimismo, el investigador mantiene que en la península ibérica las juntas provinciales se levantaron en similitud a lo que Verdad, Talamantes o Azcárate propusieron en defensa de los derechos de Fernando VII al principio (señal de que el pueblo era monárquico y tradicional en mi opinión). Pero esa reasunción de la soberanía nacional distaría mucho con respecto al pensamiento político histórico. Estrada Michel ve en Verdad una línea muy similar a la de John Adams en los Estados Unidos, pues, aunque no definiera el concepto de nación, en el constitucionalismo liberal gaditano se estipuló que era la reunión de los españoles de ambos hemisferios.

Primo de Verdad propuso que se renovara el juramento de la Ciudad de México en el virrey, al tener calidad de *alter ego* del rey, a lo que fray Melchor de Talamantes añadió el deber de convocar un congreso nacional para la América Septentrional. Azcárate se opuso, ya que su visión era lejana con respecto a ello; pero ni el virrey Iturrigaray ni Verdad dijeron nada al respecto (señal para Estrada Michel de que les gustaba la idea de convocar el congreso). Días después, el ayuntamiento y el virrey se unían en favor del movimiento juntista, a lo que la Audiencia y el comercio de la Ciudad de México se opusieron. Las juntas del reino se reunieron cuatro veces en este corto periodo; primero para no reconocer las misivas de la junta de Sevilla (lógico a su vez, ya que todas las representaciones que llegaban a América se

Según las investigaciones de Hugh Hamill, don Francisco fue purificando las palabras de sus escritos que iban a ser sustentadas en las famosas juntas de autoridades. Para el autor, el discurso que pronunció en la mañana del 9 de agosto resultó ser “uno de los más dramáticos y axiales acontecimientos de la historia de México, y el primer gran paso hacia la independencia del país”:

El virrey José de Iturrigaray dejó de hablar y dirigió una rápida mirada a los rostros de desaprobación de los oidores y fiscales sentados a la derecha de su estrado. Después se volvió hacia la izquierda y recorrió con la vista la hilera de prelados e inquisidores hasta el lugar en que estaban sentados los regidores de México. El gran salón del real palacio nunca se había visto con una asamblea tal de dignatarios ni nunca había estado cargada su atmósfera con tal tensión. Ahora más de ochenta pares de ojos, con los del virrey, se dirigían hacia la erecta figura del síndico del cabildo de la ciudad de México Primo de Verdad y Ramos cuando éste se levantó de entre los representantes de la ciudad.⁵¹

Como se señaló, los miembros del Real Acuerdo se habían opuesto a esta junta por la influencia que atesoraba el cabildo en estos momentos de inmensa incertidumbre, ya que los líderes criollos de mayor renombre apostaban por dar pasos hacia un nuevo escenario tendente a la desunión. Ante esta polarización, Hamill se pregunta si fue la naturaleza de la soberanía lo que se convirtió en el núcleo duro del debate, pues la ausencia del monarca legítimo había hecho que no se supiera cuál debía ser la autoridad en la que recayera el poder político.

De esta forma, el investigador anglosajón esclareció los borradores que leyó Primo de Verdad en la junta del 9 de agosto. El *borrador A* posee una

asumían como las legítimas), después para renovar el juramento del reino de Nueva España el 13 de agosto de 1808, luego para que el Santo Oficio (el 27 de agosto) declarara la doctrina de la soberanía popular sustentada por el virrey, los regidores, Azcárate, Verdad... como herética, y finalmente para que Iturrigaray, en un cambio de posicionamiento, convocara un congreso nacional (similar para Estrada al de Pensilvania de 1775 o a lo sucedido en Francia con la sustitución de los Estados Generales) el 9 de septiembre para “conocer la voluntad del Reino”. Finalmente, el 9 de septiembre se levantaba el comercio de la ciudad, con Gabriel de Yermo a la cabeza, deponiendo el Real Acuerdo y el arzobispado al virrey Iturrigaray por excederse en sus facultades, así como la encarcelación del resto de cabecillas del movimiento. Finalmente, se nombraba a Pedro de Garibay como nuevo virrey, quien reconocía a la Junta de Sevilla y se ponía fin a esta primera crisis. Véase Estrada Michel, Rafael, *El intento autonomista criollo en 1808*, INEHRM, Conferencia/coloquio, Secretaría de Cultura, 2018.

⁵¹ Hamill, Jr., Hugh M., “Un discurso formado con angustia, Francisco Primo de Verdad el 9 de agosto de 1808”, *Historia Mexicana*, vol. 28, núm. 3, enero-marzo de 1979, México, p. 439.

extensión de tres fojas escritas de puño y letra por el síndico, en donde aparecen citados Wolfio (Wolff), Valiente (José Pérez Valiente) e Hicnecio, Almici, Skmier y Pufendorf, para argumentar sobre sus escritos la erección de la junta legítima. Tras este primer rastro, Primo de Verdad prosigue su argumento sobre la idea de que los soberanos son autorizados por Dios, y de este modo, entremezcla la base jurídica tradicional española —la ley 3a., del título 15, partida 2a. de Alfonso X el Sabio— con la doctrina revolucionaria de lo que llama “la Europa culta, en donde la misma Francia y nuestra España últimamente han reconocido tales principios”, y pone el ejemplo de que Napoleón no se coronó emperador hasta que el pueblo le dio su consentimiento.⁵²

Además, el *borrador B* incorporó una serie de correcciones al documento pasado, aparte del llamamiento a las ciudades para ser parte de la Junta Suprema de Gobierno. Es muy llamativo ver que la versión final del discurso del síndico —el *borrador C*— se preparó después de la junta en respuesta a la presión de los fiscales. El 20 de agosto, Verdad e Iturrigaray se reunieron en persona y decidieron que el último borrador tenía que ser el enviado a los fiscales, pues la carta recibida en la Audiencia estaba rubricada por el virrey en el margen superior izquierdo y escrita a mano por don Francisco.⁵³

En este último documento, también es muy sugerente cómo desaparecieron las referencias de los autores ilustrados: Christian Wolff (el discípulo de Leibniz), José Pérez Valiente o Samuel von Pufendorf (quien desarrolló las ideas de la soberanía residual en el pueblo de Hobbes en *De jure naturae et Gentium*), sin que estuviera referenciado Francisco Suárez —aunque todos estos autores estaba claro que lo habían leído—. ⁵⁴

Para Hamill, la confección meticulosa del *borrador C* no pudo mitigar el impactante discurso de meses atrás. De hecho, después del golpe de Yermo, todavía se seguía ilustrando el sentido que le había dado el síndico al famoso discurso. El 16 de octubre de 1808, habiendo sido derrocado ya el virrey y detenidos los ideólogos, los miembros del Real Acuerdo convinieron en que Verdad había promovido la soberanía popular sobre autores como Pufendorf. El propio Iturrigaray en su escrito de defensa (que publicó Mier en 1812), mantuvo que el síndico propuso el nombramiento de una junta para dirigir el reino, sin que nunca se llegara a ello, pues los fiscales no lo veían necesario.

⁵² *Ibidem*, pp. 455 y 456.

⁵³ *Ibidem*, p. 464.

⁵⁴ Sólo perduraron las citas a Heinecio y Almici, seguidores de Wolff y Rousseau, respectivamente.

Sin embargo, para Lucas Alamán el contenido del discurso estaba encaminado hacia la adopción de un gobierno provisional, por quedar el rey en edad pupilar. Sea como fuere, lo que está claro es que don Francisco fue la primera persona que sostuvo en la junta los argumentos autonomistas que emanaban del cabildo metropolitano, convirtiéndose en un personaje clave en el traumático proceso de fractura de la América septentrional.⁵⁵

Dando un paso más, y ahondando en la *Memoria Póstuma* del personero del común, firmada semanas antes de su muerte, se deduce desde el inicio de sus palabras la polarización entre los bandos enfrentados: “Ministros que forman el Real Acuerdo de esta Audiencia se han resistido a unir en todo sus deseos con los del Exmo. Cabildo”.⁵⁶ Asimismo, el alto cargo de la ciudadanía insistía en que los miembros del Real Acuerdo debían unirse al ayuntamiento prestando juramento, para reconocer en el órgano municipal a la verdadera fuente legítima de la autoridad.

Según el jurista, la legitimidad estaba repartida entre dos autoridades formalmente reconocidas: por un lado la de los “Soberanos” y por otro, la de los “ayuntamientos”. En el primer caso, la soberanía podía faltar en ausencia de reyes, mientras que la segunda era indefectible por la inmortalidad del pueblo libre —además de que ni siquiera se había reconocido a ningún otro soberano extranjero—. De esta manera, señala que

[...] la crisis en que actualmente nos hallamos es de un verdadero *Interregno Extraordinario* porque estando nuestros soberanos separados de su trono, sin libertad, se les ha entredicho su autoridad legítima: sus Reynos y Señoríos son como una rica herencia yacente, que estando a riesgo de ser disminuida, destruida o usurpada, necesita ponerse en fieltad o depósito por medio de una autoridad pública; y en este caso ¿quién la representa?⁵⁷

He aquí la verdadera esencia del problema. Una vez que don Francisco se hace esta pregunta, comienza a fundamentar a lo largo de toda esta *Memoria Póstuma* su reflexión sobre la motivación por la cual debería recaer en el Exmo. Ayuntamiento de México la soberanía. Realizando un paralelismo entre Marco Antonio y los Tribunos de la Plebe en Roma, Primo de Verdad objeta que el cabildo de la ciudad novohispana, junto con el síndico procurador y el personero del común, serían los órganos encargados de cumplir

⁵⁵ *Ibidem*, pp. 444-446 y 472.

⁵⁶ Primo de Verdad y Ramos, Francisco, *Memoria póstuma, Lic. D. Francisco Primo de Verdad y Ramos, Síndico del Ayuntamiento de México 1808*, Rumbo al Bicentenario, Ciudad de México, 2007, p. 25.

⁵⁷ *Ibidem*, p. 26.

una función similar. Conjuntamente, efectúa un recorrido histórico, en el que va dando cuenta de la importancia organizativa que poseían los ayuntamientos durante la conquista de la Nueva España, desde la Villa Rica de la Vera Cruz hasta la Ciudad de México. Igualmente, añade que las leyes que siempre fundamentaron el poder en la Nueva España fueron las actas de los acuerdos de los organismos políticos locales —como en el caso de la erección de la Real Audiencia en 1529 tras los reglamentos emanados por los ayuntamientos desde casi una década atrás—. ⁵⁸

Dicho esto, extrapola al estilo histórico-municipal la autoridad imprescriptible del cabildo en el nombramiento de José de Iturrigaray como capitán general de los dominios terrestres, a lo que se suma el argumento que llega desde España a imagen de la proclama sevillana: “El pueblo de Sevilla se juntó el 27 de mayo, y por medio de todos los magistrados y autoridades reunidos y por las personas más respetables de todas las clases, creó una Junta Suprema de gobierno [...] he aquí que el pueblo creó, revestir y mandar”. ⁵⁹

En este sentido, el síndico se pregunta qué habría de extraño en que el cabildo hubiera conferido por su parte el mando al eExcmo. señor Virrey, pues la Ley 3, título 15, partida 2a. ampara que el pueblo custodie y conserve los dominios para entregarlos en tiempo a su legítimo soberano mientras se le tenga que dar tutor. Como éste no sería el caso concreto, el letrado crea la analogía de dar curador a sus bienes, dado que los territorios y propiedades se han quedado sin la autoridad que los gobierna. De hecho, don Francisco opina que nadie mejor que sus naturales para guardar las propiedades, expresando lo siguiente:

[...] ¿quién amará más a su patria que los naturales de ella? No es injusto lo que propone el Ayuntamiento. Según Heinecio, siendo el interregno un Estado por el que halla la república sin su príncipe que la gobierne, y *no intentando el pueblo mudar de constitución* cuando elige otro que supla por aquel, es consiguiente que en el entretanto deban nombrarse Magistrados extraordinarios. ⁶⁰

⁵⁸ *Ibidem*, p. 30.

⁵⁹ *Ibidem*, p. 33.

⁶⁰ Esta afirmación la fortalece bajo el influjo de Joaquín Marín, catedrático de derecho natural de la Real Academia de Madrid y comentarista de Heinecio, quien señala “que el pacto anterior celebrado por el pueblo con su soberano, queda vigente, y que la república no ha mudado su primitiva constitución por haber elegido durante un interregno unos magistrados extraordinarios”. *Ibidem*, pp. 42 y 43.

El abogado concluye que “el ayuntamiento es una parte de la nación y la más principal [...]. Ella debe ser formada de diputados de todos los cabildos seculares y eclesiásticos, pues estos forman una parte nobilísima del estado”.⁶¹ Por consiguiente, don Francisco Primo de Verdad y Ramos adopta una postura en defensa de la tradición política hispánica desde el inicio de su *Memoria Póstuma*, bajo la férrea defensa del órgano municipal al que pertenece, y en contraposición hacia los cargos monárquicos de la Audiencia:

Tan doloroso ha sido á este pueblo saber que sus amados Reyes, despues de haber sido llamados con falsos alhagos por el Emperador de los Franceses [...] sin trono y sin libertad [...]. Con el precioso objeto pues de reunir los ánimos divididos en momentos tan preciosos, y en que solo debe trabajarse por nuestra seguridad común é individual, y sin que se entienda que mi pluma va guiada por un espíritu de facción y partido, manifestaré en esta memoria con reflexiones de fuerza irresistible para todo ánimo imparcial y justificado, que los señores del real Acuerdo deben unirse con el Exmo. Ayuntamiento, y reconocer en él y en todos los del Reyno la fuente de la verdadera y legítima autoridad. [...]. Es pues claro por estos principios, que aunque éstas son unas autoridades muy dignas de respeto para el pueblo [se refiere a las autoridades que administran justicia en la Audiencia], no son sin embargo el pueblo mismo, ni los representantes de sus derechos, y así es necesario recurrir á buscarlo en otro cuerpo que esté autorizado por él... tal es el Exmo. Ayuntamiento en México [...]. Mas aunque este cuerpo estuviese todo dedicado á la felicidad del pueblo, necesitaba todavía un órgano especial, y un protector que se aplicase vigilantemente á su felicidad, y con este objeto se le dio un síndico y un procurador del común [...] ¡magistrados, deponed ese aparato fastuoso é insultante; ceded á las circunstancias; uníos al ayuntamiento que os brinda con su amistad, á un cuerpo que es el primero de la América, el más condecorado y distinguido desde Carlos V hasta Fernando VII.⁶²

La disputa abierta en las instituciones locales novohispanas por la asunción y dirección del mando inició desde estos meses de 1808 una escalada de tensión, que marcaría el momento inicial de un proceso irreconducible. Lo que en 1808 comenzó siendo un primer paso hacia una mayor autonomía, se vio realzado a partir de 1810 por los avatares históricos narrados. En un tercer momento, tras el regreso de Fernando VII en 1814, las ideas revolucionarias y el contexto mundial, influido por el liberalismo de manera más clara tras los dos años de vigencia de la Constitución de Cádiz, contri-

⁶¹ *Ibidem*, pp. 50 y 51.

⁶² *Ibidem*, pp. 25-38 y 62.

buyó de manera directa a que se acrecentaran las inminentes consecuencias rupturistas, que tras el golpe del coronel Riego y la guerra civil de 1820 se haría realidad en el famoso trienio liberal.

IV. CONCLUSIÓN

Don Francisco Primo de Verdad y Ramos encarnó bajo su figura y discurso el primer hito histórico de cambio en la Ciudad de México. Aunque en ese momento el escenario futuro era incierto, lo que está claro es que la dirección política se empezaba a distanciar de lo que había sido la tónica habitual de las últimas tres centurias. En el mundo novohispano siempre había existido una clara fricción entre los órganos locales y la administración monárquica, pero la realidad del mundo moderno en los albores del siglo XIX supuso una clara diferencia con las querellas históricas que persistentemente habían moldeado el gobierno indiano. Si a ello le sumamos el detonante inicial de la catastrófica invasión revolucionaria, que había dejado a los reinos huérfanos y el poder acéfalo, la crisis política se acentuó mortalmente por la falta del dirigente, único elemento, junto con la Iglesia, que unía bajo su persona la idiosincrasia de la civilización hispánica.

Con la quiebra del sistema y la creciente política autonomista de una parte de las elites criollas se iniciaron las dolorosas guerras civiles de comienzos del siglo XIX, desenlace trágico del que hoy todavía no nos hemos recuperado como civilización en el mundo hispanoamericano.⁶³ Tras el fraccionamiento de la monarquía compuesta y el alzamiento en la hegemonía mundial de las nuevas naciones dominantes —sobre todo en América la liberalización económica y la balcanización se debió a los intereses británicos y estadounidenses—, los territorios se organizaron al estilo moderno sobre una base estatalizada racional, lo que individualizó a más de veinte nuevas naciones y fragmentó la tremenda acumulación de poder que durante tres siglos constituyó el orden planetario en ambos hemisferios.

⁶³ Para Martín Ríos Saloma, es necesario no examinar el pasado bajo el prisma del nacionalismo contemporáneo, por lo que dicha rebelión acabó convirtiéndose en un proceso fratricida, que terminó por disolver a la monarquía hispánica en todo el continente.

¿EXPERIENCIAS EN COMÚN? LA ASISTENCIA LIBERAL EN MÉXICO Y ESPAÑA, 1812-1862

Ángela LEÓN GARDUÑO*

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *De la caridad tradicional a su administración local*. III. *El ayuntamiento ante la beneficencia*. IV. *La asistencia liberal en España y México*. V. *Conclusiones*. VI. *Referencias*.

I. INTRODUCCIÓN

En los territorios que transitaron de una sociedad de Antiguo Régimen a una moderna se buscó conformar un sistema racional de beneficencia que reorganizara las instituciones asistenciales tradicionalmente financiadas y gestionadas por las órdenes religiosas, la realeza y los benefactores privados. Dicha transición irrumpió junto con las ideas vertidas en reformas legislativas que dieron cabida a una transformación en las prácticas de auxilio a los pobres. Sin embargo, mucho de ella también fue consecuencia de cambios en las relaciones sociales, acaecidos en un ambiente de guerras, crisis económicas, migraciones, expansión de las ciudades y procesos funestos, como la lucha del Estado contra la Iglesia.

En ese contexto, México y España estuvieron unidos por un marco legal que durante años definió el rumbo asistencial seguido en ambas naciones. Ello fue posible gracias a la aprobación de la Constitución de 1812 —y su ratificación en México, en septiembre del mismo año—, bajo la cual se decretó la participación del ayuntamiento en el cuidado de los pobres. Es decir, el preámbulo hacia una municipalización de la asistencia.

Años después, cada nación aprobaría su propio conjunto de leyes con el triple objetivo de consolidar el régimen liberal, aumentar la intervención del Estado y dismantelar el sistema de caridad tutelado por la Iglesia —a

* Instituto de Investigaciones “Doctor José María Luis Mora”.

través de la desamortización de sus bienes, la expulsión de sus órdenes religiosas y la secularización de los establecimientos de beneficencia—. Tanto la legislación liberal española, aprobada al finalizar la década de 1840, como la mexicana, consolidada entre 1857 y 1861, buscaron fortalecer la administración pública de la beneficencia creando leyes *ex profeso* que pretendían convertir al Estado en el principal vigía de sus instituciones asistenciales, pero que en el camino avivaron la participación de los benefactores privados y de las autoridades locales, reconfigurando así su experiencia en común.

En un intento por analizar cómo se fueron configurando estas experiencias, el presente trabajo busca analizar la manera en que el conjunto de leyes de corte liberal influyeron sobre la centralización de la beneficencia de México y España. Las especificaciones del escrito no permiten ahondar en cada caso, pero sí aproximarnos a identificar las similitudes y diferencias que existieron en la legislación implementada en ambos territorios, lo mismo que acercarnos a explicar cómo fue recibida y aplicada por los principales benefactores involucrados en el ejercicio asistencial, centrándonos en las autoridades municipales y juntas de beneficencia.

Para ello, se prestará atención a las disposiciones legales aprobadas durante la configuración del Estado liberal español, así como aquellas simultáneas a la Reforma liberal en México. En específico, las leyes analizadas serán la del 20 de junio de 1849 y su reglamento del 14 de mayo de 1852, para el caso de España. Y el decreto del 2 de febrero de 1861, para el mexicano.

La hipótesis principal de este trabajo es que el reordenamiento del aparato asistencial de ambos países se dio a la par del intento por centralizar y modernizar al Estado, aspiración que no logró alcanzarse, como se pretendía, debido a que la Iglesia, los poderes locales y benefactores privados no fueron totalmente apartados del sistema de beneficencia en España, y a que estos mismos actores se resistieron a perder su influencia en México. Así, mientras al ayuntamiento y a las juntas de beneficencia españolas se les dio un amplio margen de acción en este proceso, en el caso mexicano se intentó reemplazarlas de sus funciones, al disminuir su poder en la inspección del ramo.

Una segunda hipótesis es que, así como el gobierno español continuó promoviendo la organización mixta de sus juntas municipales de beneficencia —es decir, en colaboración con representantes de la Iglesia—, en México, por el contrario, no sólo se buscó someter su gestión al gobierno, sino secularizarlas y reducir sus funciones al mínimo. De esta manera, el presidente Benito Juárez impulsó un proceso de secularización y centralización más riguroso que su equivalente europeo, pero no por ello más eficaz.

Una última hipótesis apunta a que las juntas de beneficencia españolas y mexicanas promovieron un tipo de ayuda más extenso y diversificado que el tradicionalmente ejercido por el Estado. En esa lógica, los pobres de solemnidad, es decir, ancianos, enfermos, huérfanos, viudas y desvalidos, dejaron de ser únicos sujetos de ayuda. Por tanto, lejos de haber sido una traba para la modernidad, los benefactores privados, en conjunto con las autoridades locales y eclesiásticas, respondieron a los cambios generados por la misma irrupción del liberalismo.

Para su estudio, he dividido este trabajo en tres secciones. En la primera se señalan algunas consideraciones a partir de las cuales es posible explicar por qué si bien a inicios del siglo XVI se desarrollaron dos rutas asistenciales distintas, en el sur y norte europeo, hubo preocupaciones en común que posibilitaron trazar un mismo camino para auxiliar a los pobres, uno de ellos, la municipalización. En la segunda parte se abordan la serie de medidas legales que propiciaron la municipalización e intervención estatal en la estructura asistencial de ambos países. Ello, desde su origen común en 1812 hasta su reconfiguración en 1822.

Finalmente, en una tercera parte se analiza el efecto de las leyes de 1849 y 1861 sobre la beneficencia, centrándose la reflexión en sus consecuencias directas sobre la centralización, la participación de las autoridades municipales y las prácticas asistenciales ejecutadas por las juntas de benefactores particulares.

II. DE LA CARIDAD TRADICIONAL A SU ADMINISTRACIÓN LOCAL

La idea sobre la pobreza y las prácticas para remediarla han ido transformándose en función de experiencias particulares de cada región y de valores e “impulsos irracionales subyacentes a las actitudes del pueblo y de las élites”.¹ En Europa, dicho proceso fue claramente visible a fines de la Edad Media, cuando las discrepancias religiosas y económicas del territorio llevaron a moldear estrategias disímiles contra el aumento de pobres.

En principio, la caridad cristiana se ejercía como una virtud teologal en la cual los ricos realizaban donaciones al necesitado siguiendo el ejemplo de Cristo y guiándose por el interés de alcanzar prestigio y obtener el perdón por sus pecados; es decir, una recompensa celestial. Más adelante, a fines del siglo XV, el aumento de pobres en las ciudades desencadenó una ola de cues-

¹ Woolf, Stuart, *Los pobres en la Europa Moderna*, Barcelona, Crítica, 1989, p. 31.

tionamientos acerca de si todos debían ser ayudados o únicamente los más vulnerables. Con ello, también se plantearon nuevas y diferentes formas de atenderlos y de controlar su crecimiento y su tránsito por las calles.²

En ese sentido, acontecimientos como la Reforma, la contrarreforma o el desarrollo del capitalismo comercial e industrial, adoptado con más ímpetu en el norte europeo, sólo marcaron una diferencia en el trato dado a los desvalidos hasta finalizar el siglo XVII. Después de ello, las estrategias seguidas para controlar la pobreza y la mendicidad fueron comunes, debido a que la preocupación de las elites gobernantes por el aumento exponencial de los pobres pervivió sin muchas variaciones.³

Desde luego, mientras los territorios del norte protestante implementaron esquemas asistenciales predominantemente controlados por autoridades laicas y locales, los del sur católico buscaron renovar sus instituciones confesionales e impulsar la colaboración de nuevas órdenes religiosas en el cuidado de pobres y enfermos. De igual forma, al tiempo que el impulso del capitalismo en Inglaterra y Holanda contribuyó a aumentar de forma considerable el número de pobres en sus ciudades, las autoridades reales y parroquiales dictaron medidas muy particulares para castigar la mendicidad y la vagancia. No obstante, más allá de estas disparidades, la transición a una sociedad moderna implicó la circulación de un “espíritu emulador”, que fue adoptado con mucha similitud a lo ancho de Europa.⁴

La fundación en Inglaterra y Holanda de casas correccionales ilustra el desarrollo de instituciones propias de una región, que, sin embargo, no fueron exclusivas del norte europeo.⁵ El crecimiento de mendigos en las calles llevó a muchas ciudades a implementar medidas institucionales muy similares para alejar al necesitado de la vista pública. Su propósito era limitarle la ayuda e inculcarle valores como el trabajo y la disciplina. Es decir, hacer del pobre un individuo útil al bien común. Por esta razón, dicho modelo fue

² Fejtová, Olga, “From Mercy and Charity to the System of State and Municipal Care for the Poor in Prague in the long 19th Century”, en Fejtová, Olga *et al.* (eds.), *Poverty, Charity and Social Welfare in Central Europe in the 19th and 20th Centuries*, Cambridge Scholars Publishing, 2017, pp. 93 y 94.

³ Cunningham, Andrew, “Some Closing and Opening Remarks”, en Grell, Ole *et al.* (eds.), *Health Care and Poor Relief in 18th and 19th Century Southern Europe*, Nueva York, Routledge, 2017, pp. 3-5; Woolf, Stuart, *op. cit.*, p. 34.

⁴ Davis, John A., “Health Care and Poor Relief in Southern Europe in the 18th and 19th Centuries”, en Grell, Ole *et al.* (eds.), *op. cit.*, p. 10.

⁵ Bolufer, Mónica, “Entre historia social e historia cultural: la historiografía sobre la pobreza y caridad en la época moderna”, *Historia Social*, Madrid, núm. 43, 2002, p. 114; Woolf, *op. cit.*, pp. 46 y 47; Fejtová, Olga y Hlavačka, Milan, “‘For You Always Have the Poor’ with You...: From Charity to Municipal Social Policy”, en Fejtová, Olga *et al.*, *op. cit.*, 2017, p. 9.

adoptado en diferentes países, incluidos aquellos con una visión más tradicional sobre el menesteroso.

Las ciudades laneras italianas, por ejemplo, fueron pioneras en experimentar un grado incipiente de capitalismo comercial, que, al debilitarse —con la aparición del mercado de la seda inglés, holandés y francés—, contribuyó a modificar la visión del pobre y a renovar los sistemas de caridad. El auge y declive de la industria tradicional italiana se reflejó en la gran cantidad de individuos que migraron a Roma para recibir ayuda de los numerosos hospitales e instituciones de caridad gestionados por el clero. Esta particularidad —por la cual se consideró a Roma la ciudad de los mendigos— motivó que, ya en el siglo XVI, las autoridades recurrieran a una selección entre pobres verdaderos y pobres falsos. A estos últimos no sólo se les prohibió solicitar limosnas, sino que se buscó encerrarlos en hospicios fundados por la autoridad eclesiástica en todo el territorio italiano.⁶

En definitiva, detrás de esta reconfiguración generalizada había varias causas y motivaciones. El avance del protestantismo era una amenaza suficiente para que las autoridades eclesiásticas implementaran mecanismos enfocados a combatir la pobreza y brindar auxilio espiritual y moral a los desvalidos. Pero, de a poco, la influencia del humanismo aminoró la carga religiosa de la caridad, otorgándole rasgos que pretendían regular el aumento de pobres con un interés económico y social.⁷ Así, la difusión de obras humanistas, como *De subvertione pauperum* (1526) de Juan Luis Vives, en conjunto con el interés de los comerciantes por controlar el crecimiento de pobres en las ciudades, inspiraron el nacimiento de proyectos asistenciales administrados por autoridades civiles municipales.⁸

Ya durante el siglo XVIII, las ciudades europeas poco a poco se vieron en la misma disyuntiva de hacer frente a exigencias que requerían menguar los movimientos migratorios, el rápido crecimiento demográfico y la insuficiente provisión de alimentos, reflejo de las guerras, la crisis en el campo y la expansión de la mecanización e industrialización. En este contexto fue

⁶ Papenheim, Martin, “The Pope, the Beggar, the Sick, and the Brotherhoods: Health Care and Poor Relief in 18th and 19th Century Rome” en Grell, Olle *et al.* (eds.), *op. cit.*, pp. 165-172; Woolf, *op. cit.*, pp. 33 y 34.

⁷ Carasa, Pedro, “Welfare Provision in Castile and Madrid”, en Grell, Olle *et al.*, *op. cit.*, p. 98.

⁸ Terpstra, Nicholas, “Apprenticeship in Social Welfare: from Confraternal Charity to Municipal Poor Relief in Early Modern Italy”, *The Sixteenth Century Journal*, vol. 5, núm. 1, 1994, pp. 93 y 94; Carasa, Pedro, *op. cit.*, p. 98; “La asistencia social privada en la España moderna y contemporánea”, *Estudios de Historia de España*, Buenos Aires, vol. 16, núm. 2, diciembre, 2017, p. 200.

natural que la desconfianza, el miedo y el rechazo al pobre, local y extranjero, despertaran y desencadenaran prácticas caritativas discriminatorias que instaron a buscar nuevas soluciones.

Fue esta la época cuando se buscó renovar a la caridad tradicional, a la que llamaron “filantropía”, y cuando apareció por primera vez el término “beneficencia”. Aunque ambas visiones apelaban a la idea de ayudar al prójimo como parte de una virtud cívica y secular, la beneficencia aspiró a convertirse en un sistema de auxilio regulado por el Estado, para lo cual buscaría tomar la responsabilidad administrativa de los establecimientos asistenciales y del auxilio a los pobres.⁹

A pesar de ello, una vez iniciado el siglo XIX, la crisis financiera y las ideas liberales que circulaban en Europa fortalecieron la tutela que el ayuntamiento ejercía sobre ambos rubros. Este hecho dio poder a las autoridades locales para recaudar y financiar los recursos dirigidos al mantenimiento de instituciones asistenciales, pero también las presionó para garantizar el cumplimiento de medidas legales contra la mendicidad.¹⁰

En relación con ello, la revolución liberal en España (1808) generó cambios en la estructura política con repercusiones directas para el sistema municipal. Una de las más importantes fue haber intentado uniformar toda atribución del ayuntamiento en relación con el manejo de la ciudad, para lo cual se le sometió a las mismas leyes.¹¹ En ese contexto, algunas ciudades españolas, como otras en Inglaterra o Austria, alentaron la intervención local con el propósito de que administrara las finanzas de la beneficencia y controlara el registro y clasificación de los pobres.¹²

Además de restar poderío a la Iglesia, esta iniciativa se justificó en la necesidad e interés de las elites locales de activar a los pobres sanos, de confinar en hospitales y hospicios a los incapacitados, así como de impedirles la movilidad en aras de garantizar el orden público y conservar la imagen limpia y organizada de la ciudad. Es decir, se buscó municipalizar a la beneficencia debido a que se confiaba más en las medidas regulatorias ejecutadas por el ayuntamiento que en las ejercidas por los religiosos.¹³

⁹ Wilson, Renate, “Philanthropy in 18th-Century Central Europe: Evangelical Reform and Commerce”, *Voluntas: International Journal of Voluntary and Nonprofit Organizations*, vol. 9, núm. 1, marzo, 1998, p. 83; Jones, Colin, *Charity and Bienfaisance. The Treatment of the Poor in the Montpellier Region 1740-1815*, Cambridge University Press, 2005, pp. 171, 172, 175 y 176.

¹⁰ Fejtová y Hlavačka, *op. cit.*, pp. 12-17.

¹¹ Hijano Pérez, Ángeles, “El municipio y los servicios municipales en la España del siglo XIX”, *Ayer*, España, núm. 90, 2013, p. 145.

¹² Carasa, Pedro, “La asistencia social...”, *cit.*, pp. 201 y 202.

¹³ Carasa, Pedro, “Welfare Provision...”, *cit.*, pp. 102, 107-109.

III. EL AYUNTAMIENTO FRENTE A LA BENEFICENCIA

La Constitución de Cádiz implantó un modelo de buen ciudadano acorde a las necesidades que la guerra y la situación político-económica requerían. Los pobres fueron excluidos de este arquetipo porque, si bien se asumía que la tarea del gobierno era garantizar la felicidad de la nación y el bienestar de los individuos que la componían, el contexto bélico los convirtió en un peligro para la seguridad y el orden social de la metrópoli y sus posesiones. Ante tal contexto, fue fundamental promover el ideal de hombre trabajador y de buenas costumbres, al tiempo que se castigaba al vago y ocioso. Esta diferencia se configuró legalmente a partir de artículos constitucionales cuyo contenido establecía que los trabajadores domésticos, los no avecindados o quienes carecían de “empleo, oficio o modo de vivir conocido” perdían todo derecho a la ciudadanía.¹⁴

En lo que compete a las prácticas para atender la pobreza y la mendicidad, la Constitución gaditana estipuló que todos los ayuntamientos se encargarían de vigilar la seguridad de las personas, el orden público, la recaudación de las contribuciones, la construcción o reparación de caminos y otras obras de infraestructura, así como de “cuidar de los hospitales, hospicios, casas de expósitos y demás establecimientos de beneficencia”, lo cual constituyó un golpe al poderío de la Iglesia católica y sus órdenes religiosas.¹⁵

Para el buen manejo de estas responsabilidades, el estatuto también ordenó el nombramiento anual de juntas permanentes de sanidad municipal, cuyo origen se hallaba en organizaciones temporales fundadas por la Corona para combatir epidemias o hambrunas. La medida abrió oportunidad para que la comunidad local se involucrara en temas de “salubridad e higiene pública”, anteriormente sólo correspondientes al Tribunal del Protomedicato.¹⁶ Sin embargo, el ámbito de la beneficencia no tuvo el mismo camino.

¹⁴ *Constitución Política de la Monarquía Española. Promulgada en Cádiz a 19 de marzo de 1812.* Consultada el 10 de marzo de 2020, disponible en: http://www.congreso.es/constitucion/ficheros/historicas/cons_1812.pdf.

¹⁵ *Idem.*

¹⁶ Un antecedente directo de las juntas de sanidad fueron las juntas de vacunación, o juntas de vacunas, organizadas por la Corona española entre 1803 y 1810 para distribuir una cura contra la viruela. Hernández Sáenz, Luz María, “Un problema de equilibrio: el protomedicato y las juntas de sanidad de México y Puebla, 1813-1850”, en Rojas, Laura y Deeds, Susan (coords.), *México a la luz de sus revoluciones*, México, El Colegio de México, 2014, vol. I, pp. 538-542; Sánchez, Oliver, “La Real Expedición filantrópica de la vacuna y la Junta

Al delegar al ayuntamiento la función de cuidar los establecimientos asistenciales, la Constitución no ofreció la misma capacidad de organización al grupo de benefactores privados. De hecho, lejos de involucrar legalmente al cuerpo de particulares en el auxilio a los pobres, la revolución liberal sólo les concedió autonomía para que continuaran a cargo de sus fundaciones siempre y cuando no incurrieran en abusos.

La medida atendía a que la acción privada había sido insuficiente para contrarrestar la pobreza. Ante este hecho, el Estado debía hacerse cargo del auxilio a los pobres mediante la recaudación de recursos públicos y la regulación de prácticas de caridad e instituciones dirigidas a su cuidado. Esta proclama no fue mencionada dentro de la Constitución, pero al dotar a la beneficencia de un carácter público, bajo responsabilidad del poder local, concedió amplia jurisdicción a la autoridad municipal para garantizar el cumplimiento de dichas tareas.¹⁷

Años después, una vez concluido el periodo del restablecimiento absolutista (1814-1820) e iniciado el trienio liberal o constitucionalista (1820-1823), la proclama de la Constitución de 1812 y la restitución de las Cortes en 1820 condujeron a un hecho sin precedentes. Dada la crisis generalizada de los espacios creados para auxiliar a los pobres, en febrero de 1822 se aprobó la primera ley de beneficencia española.¹⁸ Ésta ratificó la importancia de los ayuntamientos en la administración del ramo, pero siempre con el objetivo de servir como instrumentos de organización del territorio, de representatividad ciudadana y de recaudación fiscal. Así, la ley pretendía ampliar las funciones de los poderes públicos al controlar las finanzas de cada establecimiento y limitar la caridad privada y religiosa sin que ninguna de ellas fuese prohibida.¹⁹

Central de Vacunación de Guadalajara”, en Lilia V., Lilia y Sánchez, Oliver (coords.), *Convergencias y divergencias: México y Perú, siglo XVI-XIX*, Guadalajara-Universidad de Guadalajara / El Colegio de Michoacán, 2006, p. 206; Ramírez Martín, Susana, “El legado de la Real expedición filantrópica de la vacuna (1803-1810): las juntas de vacuna”, *Asclepio*, Madrid, vol. LVI, núm. I, 2004, pp. 33, 34 y 52-54.

¹⁷ *Constitución política...*, 1812; “Ayuntamientos constitucionales”, *La Sabatina Universal*, 3 de noviembre de 1822, núm. 21, fs. 346-349.

¹⁸ Vidal Galache, Florentina, “El impacto de la Ley General de Beneficencia en Madrid”, *Espacio, Tiempo y Forma*, 1988, p. 45.

¹⁹ A pesar del ataque a algunas órdenes religiosas y al clero secular, se recomendó que las Hermanas de la Caridad fueran convocadas para desempeñar cargos en los establecimientos de beneficencia. Además, todo territorio con alta población debía tener una junta parroquial, presidida por el cura párroco, para que cuidaran la colecta de limosnas, los socorros domiciliarios o la vacunación de los niños. “Decreto XL de 27 de diciembre de 1821”, *Colección de los decretos y órdenes que han expedido las Cortes generales y extraordinarias desde el 22 de septiembre*

En ese sentido, al ratificarse las cortes —vigentes en México del 31 de mayo de 1820 al 24 de febrero de 1822—, los ayuntamientos obtuvieron el control de hospitales, hospicios y casas de misericordia a partir de que el gobierno suprimió las órdenes hospitalarias de Belén, San Juan de Dios y San Hipólito, lo mismo que las órdenes regulares de los jesuitas y benedictinos.²⁰ Por lo demás, si bien en ambos lugares del hemisferio se integraron juntas municipales de beneficencia —formadas por el alcalde, un regidor, el cura párroco, un médico, un cirujano de gran reputación y otros cuatro vecinos respetables de la localidad—, el decreto del 27 de diciembre de 1821 ordenó que fungieran como auxiliares del ayuntamiento, y siempre reguladas por el gobierno.²¹

En términos legales, ello significaba que las juntas, donde participaban vecinos caritativos, debían ejecutar las órdenes de la autoridad civil. De igual forma, preveía que los fondos para financiar la beneficencia se integrarían en una caja común, independientemente de si provenían de “fundaciones, memorias y obras pías de patronato público [...], real o eclesiástico”.²² Con relación a las fundaciones de particulares su autonomía estaba condi-

de 1821 al 14 de febrero de 1822, Madrid, Imprenta Nacional, 1822, t. VIII, pp. 118 y 119. Consultada el 12 de marzo de 2020 en: <http://fama2.us.es/file/ocr/2006/coleccionDeDecretosDeCortesT08.pdf>.

²⁰ En septiembre de 1820, *La Gaceta de México* publicó un discurso del político español Agustín de Argüelles Álvarez. En éste se refería a la necesidad de tratar a la beneficencia como un tema de administración pública, donde el gobierno tendría que hacerse responsable de “dispensar a todo género de necesidades”. Para ello, era menester que los “fondos píos, públicos y privados” se redujeran a un “sistema uniforme y sencillo que [hiciera] más eficaz y expedita la acción del gobierno”. Bazant, Jan, *Los bienes de la Iglesia en México 1856-1875*, México, El Colegio de México, 2007, p. 15; Malvido, Elsa, “Los hospitales de México en el siglo XIX en el marco de la secularización. De la caridad a la salud pública”, en Galeana, Patricia (coord.), *Secularización del Estado y la sociedad*, México, Siglo XXI-Senado de la República, 2010, p. 259; “Artículo de oficio”, *Gaceta del Gobierno de México*, 12 de septiembre de 1820, t. XI, núm. 121, fs. 939-941.

²¹ Algunas funciones de las juntas consistieron en “hacer observar [la] ley, [...] los reglamentos y órdenes del gobierno a los directores, administrativos y demás empleados de los establecimientos de beneficencia”, informar al ayuntamiento sobre los arreglos requeridos por cada espacio asistencial, cuidar su buena administración remitiendo las cuentas a la autoridad local y elaborando un presupuesto anual, entre otras. “Decreto XL de 27 de diciembre de 1821...”, *cit.*, fs. 115-118; “Sección de beneficencia”, *Gaceta Imperial de México*, 10 de agosto de 1822, t. II, núm. 79, fs. 607 y 608.

²² Estos fondos, a su vez, se dividirían en generales y municipales. Los primeros se recaudaría por la hacienda pública, y los segundos, por la junta municipal de la que se haría responsable el ayuntamiento. Fernández Herrero, Myriam, “Proceso de convivencia y sustitución de las instituciones eclesiásticas por las civiles en la acción social del Estado liberal”, *Revista Española de Investigaciones Sociológicas*, Madrid, núm. 118, 2007, pp. 38 y 39.

cionada a la cesión de derechos —como la integración de sus bienes al fondo público común—, a la obligación de “observar las leyes y reglamentos vigentes en el nuevo sistema” y a la “inspección [de sus cuentas por] las juntas de beneficencia”. Todo ello daría origen a un incipiente primer “organismo administrativo asistencial”, regido por la municipalización, que llegaría a fortalecerse en España y México hasta las décadas de 1840 y 1860, respectivamente.²³

IV. LA ASISTENCIA LIBERAL EN ESPAÑA Y MÉXICO

1. *El caso de España*

Una vez consumada la guerra con Francia, Madrid logró superar su caída demográfica alcanzando una población, en 1825, de 200,000 habitantes, y unos 224, 312 en 1836. A partir de entonces, y gracias a la inmigración, la ciudad no volvió a tener descensos demográficos bruscos, pero sí un problema de desempleo, hacinamiento y mendicidad, que crecía a medida que decenas de familias llegaban a la capital huyendo de la pobreza rural. Un problema generado en el marco de la construcción del Estado liberal.²⁴

En ese contexto, los proyectos de auxilio a los pobres y las leyes de beneficencia se plantearon como una urgente necesidad de remediar la mendicidad de hombres y mujeres que deambulaban por las calles en tiempos de desempleo. Pero el hecho de que en España, como en muchas otras naciones, estuviera en juego la construcción de un Estado fuerte y centralizador, dio a la legislación de beneficencia un objetivo más ambicioso que el de reducir el pauperismo. Uno de ellos aspiraba a someter a las elites locales y al clero a una misma regla de operación asistencial, con lo cual el Estado

²³ Dado que la primera Constitución del México independiente (1824) no estableció un marco legal para hacer frente a los problemas municipales, durante la primera República federal cada ayuntamiento se rigió por las atribuciones conferidas en la Constitución de Cádiz y la legislación de 1822. Entre ellas, “la buena administración y arreglo de hospitales, casas de expósitos, y de educación y demás establecimientos [...] de beneficencia que se [mantuvieran] de los fondos del común”. No fue hasta la República centralista cuando se ordenó la dinámica municipal. Salinas Sandoval, María del Carmen, “Municipalidades durante la primera república federal (1825-1835)”, en Iracheta, María del Pilar y Birrichaga, Diana (comps.), *A la sombra de la primera República federal. El Estado de México, 1824-1835*, México, El Colegio Mexiquense, p. 192; “Congreso constituyente de este estado”, *El Sol*, 5 de diciembre de 1824, año 2, núm. 540, fo. 730; “Decreto XL de 27 de diciembre de 1821”, fs. 119 y 120.

²⁴ Palló Trigueros, Rubén, *El ensanche norte. Chamberí, 1860-1931. Un Madrid moderno*, Madrid, Los Libros de la Catarata, 2015, pp. 33-35.

buscaría aumentar su poder y reducir al mínimo el de instituciones, como la Iglesia que, ya en 1836 se encontraba en crisis después de decretarse la desamortización de los bienes del clero regular.²⁵

Más de diez años después surgiría una iniciativa de los liberales moderados para articular un sistema de beneficencia racional, que aspiró a su “estatización”, “provincialización” y “municipalización”.²⁶ En ese sentido, la aprobación de la Ley General de Beneficencia, en 1849, y su decreto reglamentario del 14 de mayo de 1852, fue sumamente importante en términos de su influencia para reorganizar la beneficencia decimonónica.²⁷ Sin embargo, por sus características, algunos historiadores han cuestionado hasta qué punto representó un quiebre con el Antiguo Régimen y promovió el auxilio a los pobres desde una atención pública regida por el Estado.

Un análisis sobre su contenido muestra que la ley mandó que todos los establecimientos de beneficencia se declararan públicos, es decir, dependientes del gobierno. No obstante, además de validar a los particulares en el reglamento de 1852, también dictó importantes acotaciones, que —aun cuando pretendían ampliar la cobertura de ayuda a todo el territorio y dotar al Estado de un poder sin precedentes—, oscilaban entre la subordinación y autonomía concedida a benefactores privados, autoridades municipales e Iglesia. Del control gubernamental, por ejemplo, la ley de 1849 exceptuó a todos aquellos establecimientos considerados de particulares que demostraran y cumplieran el objeto de su fundación, se financiaran con “fondos propios, donados o legados por particulares” y estuvieran bajo vigilancia de “corporaciones autorizadas por el gobierno”.²⁸

Esta medida ha llevado a considerar que los objetivos centralizadores de la ley se relajaron porque se protegía a las instituciones benéficas privadas, e incluso al clero. Así, antes de ser aprobada, el Senado defendió el espíritu caritativo de los religiosos, provocando que “el peso de la Iglesia se [dejara]

²⁵ Esteban de Vega, Mariano, “La asistencial liberal española: beneficencia pública y previsión particular”, *Historia Social*, Madrid, núm. 13, primavera-verano, 1992, p. 125.

²⁶ En 1840 se restituyeron las juntas municipales de beneficencia, después de que en 1833 se hubieran restablecido las de caridad con una importante participación del clero. López Alonso, Carmen, “La pobreza en el pensamiento político: España primera mitad del siglo XIX”, *Historia Social*, Madrid, núm. 13, primavera-verano, Fundación Instituto de Historia Social, 1992, p. 143; “Visita de S.M al hospital nacional de pobres incurables”, *La Hesperia*, 8 de agosto de 1840, núm. 39, fo. 2.

²⁷ Esteban de Vega, Mariano, *op. cit.*, p. 125.

²⁸ *Ley de Beneficencia de 20 de junio de 1849 y reglamento para su ejecución de 14 de mayo de 1852*. Consultada el 12 de marzo de 2020 en: <http://www.bibliotecavirtualdeandalucia.es/catalogo/es/consulta/registro.cmd?id=1043247>.

notar de nuevo” en la integración de juntas de beneficencia.²⁹ Sobre éstas, se estableció que habría de tres tipos. Una general, ubicada en la capital; una provincial, en cada provincia, y una municipal, en todos los pueblos. Las tres se integrarían, con variaciones, por delegados del gobierno, profesionales de medicina, patronos de los establecimientos y representantes de la Iglesia.³⁰

En opinión de Pedro Carasa, las características de esta legislación llevaron a la asistencia española a una “evolución bastante lenta”, e incluso regresiva, pues “se rehabilitaron las viejas funciones de los privilegiados como agentes asistenciales y se promovieron actitudes arcaicas más parecidas a la caridad del antiguo régimen que a la beneficencia liberal burguesa”.³¹ Sin embargo, esta afirmación debe matizarse.

Sin lugar a dudas, la ley de 1849 ofreció a los benefactores tradicionales un lugar activo en la organización del sistema de beneficencia liberal. La decisión no era un hecho aislado. Naciones como Inglaterra, Francia, Austria y México también dedicaron gran parte de sus debates públicos a discutir la necesaria intervención del Estado en el auxilio a los pobres y la pertinencia de prescindir de los servicios proporcionados, durante siglos, por la Iglesia y los particulares. En tales casos, el Estado tuvo que negociar, pactar o imponerse a estos agentes, con el objetivo de afianzar su poderío, pero también ante su incapacidad financiera y político-administrativa para asumir toda responsabilidad en la solución de la pobreza.

En este contexto, la Ley General de Beneficencia no proponía una reforma radical, pero sí se presentaba como una alternativa acorde a los cambios y continuidades propios de transitar de una sociedad de Antiguo Régimen a una moderna. Además, era un proyecto viable que no sólo buscaba controlar territorialmente el aumento de pobres, sino que pretendía hacer frente a la irrupción de intereses locales más fortalecidos, como los de tipo municipal, e iniciar un “reordenamiento general de los establecimientos hospitalarios y asistenciales”.³²

Con relación al control del pauperismo, Mariano Esteban de Vega considera que la ley se basó en “criterios tradicionales” para clasificar la atención a los pobres, pues como beneficiarios aparecía el mismo grupo de indefensos de antaño —el huérfano, el anciano, el enfermo, la viuda y el

²⁹ López Alonso, Carmen, *op. cit.*, p. 144.

³⁰ *Ley de Beneficencia...*, *cit.*, p. 3.

³¹ Carasa, Pedro, “Beneficencia y cuestión social: una contaminación arcaizante”, *Historia Contemporánea*, núm. 29, 2005, pp. 639 y 640.

³² Esteban de Vega, Mariano, *op. cit.*, p. 125.

inválido—, y se señalaba que los establecimientos no admitirían a “pobres o mendigos válidos”, entre quienes ya era frecuente el número de familias de jornaleros y obreros. En esta lógica, el Estado únicamente se hacía responsable de quienes necesitaban ser atendidos de forma permanente —como los ciegos, los sordomudos y los ancianos—, pero no de resolver necesidades temporales. Éstas, sin embargo, se otorgaron a la beneficencia municipal y parroquial, ampliándose con ello la atención a nuevos asistidos.³³

La irrupción de las autoridades municipales adquirió, así, una renovada función. Ante la expansión urbana de varias ciudades, entre ellas la capital, las elites locales buscaron la manera de atender a preocupaciones en común. El miedo al desorden y a las sublevaciones era una, pero también la necesidad de asegurar “la reproducción de la fuerza de trabajo” y de mantener una buena relación de patronazgo con quienes habitaban las afueras de Madrid.³⁴ Acostumbradas a hacerse cargo de los pobres en su localidad, las elites vieron en sus atribuciones legales una oportunidad para seleccionar, bajo sus propios códigos, a pobres merecedores y no merecedores, así como para controlar su movilidad en la ciudad e imponerles un modelo de vida y de familia.³⁵ La vía serían las juntas municipales, y sus auxiliares, las parroquiales y de barrio.

Encargadas de brindar socorros domiciliarios, atender necesidades “pasajeras o repentinas” y conducir a los pobres al establecimiento general o provincial que requirieran, las juntas municipales adquirieron funciones acordes a la aparición de un tipo de pobreza vinculada al tambaleante mundo del trabajo y a la desamortización. Un proceso que había expulsado del campo a una gran cantidad de familias quienes, de acuerdo con Rubén Pallol, se identificaban como jornaleros, trabajadores de la construcción, artesanos de diverso tipo, lavanderas y costureras.³⁶

Desde esa perspectiva, la ley de 1849 y su decreto de 1852 otorgaron a los poderes locales —civiles y eclesiásticos— una autonomía que permitió ampliar el número y tipo de individuos asistidos en una época en la cual el perfil tradicional del pobre seguía siendo el oficial. En cuanto a su finan-

³³ *Ibidem*, p. 124; *Ley de Beneficencia...*, *cit.*, pp. 7, 8 y 13.

³⁴ Pallol Trigueros, Rubén, “La ciudad frente a la pobreza: la acción social del municipio madrileño a través de las juntas parroquiales en 1860”, en Carantoña Álvarez, Francisco y Aguado Cabezas, Elena (eds.), *Ideas reformistas y reformadores en la España del siglo XIX. Los Sierra Pambley y su tiempo*, Madrid, Biblioteca Nueva-Universidad de León-Fundación Sierra Pambley, 2008, p. 512.

³⁵ *Ibidem*, p. 513; *Ley de Beneficencia...*, *cit.*, p. 19.

³⁶ Pallol Trigueros, Rubén, “La ciudad frente...”, *cit.*, p. 520; *Ley de Beneficencia... op. cit.*, pp. 6, 8, 13 y 19.

ciamiento, lejos de depender del Estado, las juntas municipales recibieron recursos del ayuntamiento, y, sobre todo, apelaron a su capacidad para convencer a los vecinos más acaudalados de involucrarse en el socorro domiciliario, ya fuera incorporándose a la causa o donando limosnas, principio en el cual fue imprescindible la labor de las juntas parroquiales que existían desde fines del siglo XVIII.³⁷

Este panorama general, sin embargo, no debe hacer olvidar que el Estado seguía presente. La división pública entre los establecimientos generales, provinciales y municipales constituyó un intento por ordenar y hacer más eficientes la operación y las finanzas de la beneficencia, de forma tal que cada institución obtuviera sus fondos por vías muy específicas y garantizara sus servicios a una región en particular.³⁸

Además, la ley era muy clara al dictar una subordinación de todas las juntas, encargadas de dichos espacios, al gobierno central. No sólo debían someter los reglamentos de cada establecimiento a su aprobación, sino integrar a éstos un número de reglas inobjectables y no obstaculizar las visitas administrativas que sus principales representantes —la junta general, los jefes políticos o los delegados especiales— realizarían a todo espacio asistencial, fuera público o privado. De igual forma, los obispos, a cargo de las llamadas juntas parroquiales, debían informar a dichos funcionarios todo lo relativo a la mejora de los asuntos a su cargo.³⁹

Menos de tres años después, el título II del reglamento de 1852, referente al gobierno de los establecimientos de beneficencia, radicalizaría lo decretado por la ley de 1849, al hacer de la beneficencia un rubro dependiente del ministerio de gobernación. El gobierno, entonces, se convertía en el principal promotor del cierre o apertura de nuevas instituciones asistenciales, así como en vigía de sus cuentas. La Junta General, por su parte, ya no sólo era un auxiliar o cuerpo consultivo del gobierno, sino que no podía tomarse atribuciones ni “dar órdenes” a las juntas provinciales y municipa-

³⁷ Las juntas parroquiales debían cuidar la “colecta de limosnas de las suscripciones voluntarias; de la hospitalidad y socorros domiciliarios [...], de la primera enseñanza, aprendizaje de oficios y vacunación de los niños; de recoger a los expósitos y desamparados, y de conducir al establecimiento municipal [...] a los pobres que no [pudieran] ser socorridos en sus casas”. Las de barrio fungirían como sus auxiliares en lugares con mucha población. *Ley de Beneficencia...*, cit., pp. 6, 14, 15, 18 y 19.

³⁸ Los generales quedarían a cargo de todo espacio destinado a “satisfacer necesidades permanentes, o que [reclamaran] una atención especial”, como aquella para los sordomudos, ciegos, locos, “impedidos y decrepitos”. Los provinciales se ocuparían del alivio de los enfermos y los menesterosos incapaces de laborar o sin protección familiar, como huérfanos y desamparados. *Ibidem*, pp. 3, 6, 8 y 19.

³⁹ *Ibidem*, pp. 4 y 5.

les sin su autorización.⁴⁰ Y aunque no es posible analizar hasta qué punto lograron verse aplicadas estas medidas legislativas, es un hecho que el Estado liberal español intentó reorganizar la beneficencia controlando, pero también otorgando diversas atribuciones a las provincias y ayuntamientos, al tiempo que cada una de ellas aprovechaba su autonomía en beneficio de sus intereses y los de un emergente tipo de pobres.

2. *El caso de México*

En julio de 1859, con motivo de la expedición de la Ley de Nacionalización de Bienes Eclesiásticos, se envió al gobernador del estado de Veracruz un ejemplar del decreto oficial acompañado de un discurso sobre su aprobación. En éste se acusaba al clero de haber “insurreccionado al país, atentando de diversas maneras contra la autoridad, oprimiendo al pueblo y derramando su sangre en los combates fratricidas que arteramente preparaba” y financiaba, gracias a los tesoros que la sociedad le otorgaba para fines piadosos.⁴¹

Ésta sería sólo una de las muchas acusaciones que los intelectuales y políticos liberales harían a la Iglesia respaldando su actuación en la lucha común librada en otros países. Así, a los ojos de quienes promovían esta reforma, España era un ejemplo exitoso de cómo se podía alcanzar la paz deteniendo el avance del clero y el “despilfarro de los bienes que administraba”. Además, dado que el gobierno era el principal “encargado de atender el bien de la sociedad”, se volvía de vital importancia independizar “absolutamente los negocios espirituales de la Iglesia, de los asuntos civiles del Estado”.⁴²

La ley de Nacionalización de Bienes Eclesiásticos, del 12 de julio de 1859, efectivamente, promovió como una de sus máximas la división entre la Iglesia y el Estado. Aunque la institución ya venía siendo dismantelada desde las reformas borbónicas, esta ordenanza le asestó un golpe mayúsculo al suprimir sus órdenes regulares y confiscar sus bienes para que fuesen frac-

⁴⁰ Desde luego, tratándose de éstas, cada una debía conservar su jurisdicción, quedando a cargo del gobernador o el alcalde. *Ibidem*, pp. 11-13.

⁴¹ “Oficial”, *La Reforma*, 28 de diciembre de 1860, t. I, núm. 1, fo. 2.

⁴² También se respaldaron en el ejemplo de los Países Bajos, donde se argumentaba que los conventos se estaban enriqueciendo a costa de la población y de los establecimientos de beneficencia, pues estos espacios ya no recibían las donaciones de particulares. *Idem*. “Los conventos de los Países Bajos en 1861”, *El Siglo XIX*, 12 de julio de 1861, t. I, núm. 179, fo. 3.

cionados y subastados.⁴³ En ese momento, los hospitales y establecimientos de beneficencia no se incluyeron de forma textual como parte de las propiedades a nacionalizar. No obstante, fueron afectados a medida que su desamortización tuvo efecto y después de ser denunciados por no demostrarse su utilidad pública, especialmente en el Distrito Federal.⁴⁴

La Iglesia condenó los actos del Estado justificando el bien que hacía a la humanidad, pero especialmente a los pobres. Señaló que las instituciones de beneficencia más prósperas habían sido de su fundación y que, a través del tiempo, seguían procurando el cuidado del ciego, del anciano, del enfermo, de los locos y de los huérfanos.⁴⁵ En cambio, desde la perspectiva liberal, la caridad tradicional apoyada por los religiosos era más bien un aliciente de la mendicidad, pues, a pesar de su buena salud y fortaleza, hombres y mujeres solicitaban limosna asediando calles, templos, plazas públicas y caminos, en perjuicio de la sociedad y de la economía. El gobierno, por tanto, debía reformar la organización de los establecimientos asistenciales dotándolos de recursos para “prestar un servicio eficaz a los verdaderamente necesitados” y garantizar que los más aptos adquirieran trabajo y ocupación.⁴⁶

Menos de dos años después, el 2 de febrero de 1861, el presidente Benito Juárez aprobó el decreto por el cual hospitales y establecimientos de beneficencia, administrados por las corporaciones eclesiásticas, quedaron oficialmente secularizados. Ello no sólo significó reducir la injerencia eclesiástica en este ramo, sino determinar que fuera exclusivamente organizado

⁴³ Los resultados de dicha ley fueron muy distintos en cada región. García Ugarte, Marta Eugenia, “Reacción social a las leyes de reforma (1855-1860)”, *Biblioteca Jurídica de la UNAM*, 2012, pp. 376 y 377, disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3100/25.pdf>; Malvido, Elsa, *op. cit.*, p. 263.

⁴⁴ Las denuncias se acrecentaron después de quedar secularizados. En marzo de 1861, la Dirección General de Beneficencia detectó abusos de compañías de denunciante que se introducían a las casas asistenciales, como la de niños expósitos, para exigir a los inquilinos el pago de su arrendamiento o reclamar la propiedad. Algunas de las subastas públicas que se anunciaron en el periódico fueron las de edificios pertenecientes al hospital de San Pedro y el Hospicio de Pobres, así como lotes del convento de Jesús María y del exconvento de La Piedad en la Ciudad de México. “Importante a los inquilinos”, *La Independencia*, 26 de marzo de 1861, t. I, núm. 22, fo. 4; “Dirección General de Fondos de Beneficencia Pública”, *El Siglo XIX*, 23 de septiembre de 1861, t. II, núm. 252, fo. 4; “Dirección General de Fondos de Beneficencia Pública”, *La Independencia*, 29 de junio de 1861, t. I, núm. 77, fo. 4; “Sección oficial”, *La Unidad Católica*, 25 de septiembre de 1861, año 1, núm. 110, fo. 2; Muriel, Josefina, *Hospitales de la Nueva España*, México, UNAM-Cruz Roja Mexicana, 1991, t. II, p. 333.

⁴⁵ “Mi única religión es la de hacer bien a todos”, *Diario de Avisos*, 20 de febrero de 1860, año 9, núm. 43, fo. 1.

⁴⁶ “Pauperismo”, *La Independencia*, 2 de mayo de 1860, t. I, núm. 54, fo. 1.

y administrado por el Estado; es decir, por encima de autoridades locales y benefactores privados.

A diferencia de la ley española de 1849, el proyecto juarista se propuso concentrar en el gobierno federal toda decisión sobre la beneficencia, concentrando su influencia en la capital. A los estados de la República los dotó de autonomía para tomar sus propias decisiones siempre y cuando atendieran a la secularización y a la generalidad de la ley. Ello implicaba absorber el control administrativo y financiero de todo establecimiento que hubiera estado bajo tutela de la Iglesia, pero también del ayuntamiento y de las juntas independientes del gobierno.⁴⁷

Dadas sus características, el decreto de 1861 podría ser considerado uno de los más ambiciosos de la época, porque si bien sus decisiones centralizadoras se concentraban en la capital, la secularización pretendió tener un alcance nacional, como también su estatización en poder de los gobernadores.⁴⁸ Claramente, la beneficencia por fin se convertía en un asunto de carácter público. Sin embargo, muy pronto los liberales se encontraron con algunos inconvenientes para poner en marcha su proyecto.

Ante la falta de recursos y de personal, el presidente debió hacer excepciones a la ley. La más importante fue haber ratificado el papel de las Hermanas de la Caridad como principales encargadas de los establecimientos de beneficencia. Otra más fue reincorporar al ayuntamiento a las tareas de auxilio a los pobres. A ello se agregó una variable: el enfrentamiento con los benefactores privados que no tenían intención de someterse al gobierno. Estos dos últimos casos serán analizados debido a que, más allá de la crisis económica y el peligro de intervención extranjera, la reacción del ayunta-

⁴⁷ La secularización no fue un fenómeno que hubiera avanzado de forma homogénea en el país. El caso de Yucatán es significativo porque a fines de julio de 1861 se seguía discutiendo si era conveniente o no expulsar a las únicas monjas que se hacían cargo de cuidar mujeres desvalidas en Mérida. “Secretaría de Estado y del despacho de gobernación”, *El Siglo XIX*, 27 de julio de 1861, t. II, núm. 190, fo. 2; Dublán, Manuel y Lozano, José María, *Legislación mexicana ó colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la Independencia de la República*, México, Imprenta del Comercio a cargo de Dublán y Lozano, hijos, 1876, t. IX, pp. 32 y 33. Consultada el 3 de junio de 2020 en: http://cdigital.dgh.uanl.mx/la/1080042593_C/1080044016_T9/1080044016_T9.html.

⁴⁸ La centralización se vio reflejada en la disposición de los gobernadores para crear su propia oficina o dirección de beneficencia, como sucedió en San Luis Potosí y en el Estado de México. Sobre ello, la prensa conservadora opinó que la ley era “inútil y antidemocrática; pues direcciones especiales en los sistemas federativos [anunciaban] centralización [y gravaban] al erario con la creación de una nueva planta”. “Estado de México”, *El Siglo XIX*, 26 de octubre de 1861, t. II, núm. 284, fo. 4; “Editorial”, *El Constitucional*, 22 de marzo de 1861, t. I, núm. 69, fo. 1; “¿Cuál será nuestro porvenir?”, 5 de mayo de 1861, t. I, núm. 12, fo. 1.

miento y de los benefactores también obstaculizó la aplicación del decreto en la capital.

La creación de la Dirección General de Beneficencia Pública fue la antesala al conflicto municipal. Una vez puesta en funcionamiento, la institución confiscó la administración superior de establecimientos como el Hospicio de Pobres, el Tecpam de Santiago, la Casa de Corrección y la Casa de Niños Expósitos. Aunque al ayuntamiento se le continuaron otorgando tareas, todas fueron de tipo secundario —como la vigilancia del buen orden y policía de todas las casas de caridad— y apartándolo de la recaudación de fondos.⁴⁹ Esta invasión de facultades fue objeto de queja de las autoridades municipales, como también de las juntas de beneficencia con quien mantenía una estrecha relación.

Ambos actores criticaron el amplio número de personal contratado por la Dirección, así como los altos salarios que recibían. La molestia se suscitaba en un momento en el cual no había suficientes recursos para atender las necesidades de pobres y enfermos, mientras los funcionarios de la Dirección le costaban al erario 20,000 pesos anuales por llevar a cabo labores que el ayuntamiento siempre había realizado, y eran “de su naturaleza ejercer”. En ese sentido, solicitaron su derogación al gobierno general.⁵⁰

El enfrentamiento fue seguido por dos periódicos de la época, *El Constitucional* y *El Siglo XIX*. Ambos se sirvieron de la pluma para defender el lugar del ayuntamiento en su calidad de administrador de la beneficencia o para alabar la creación de la Dirección. En este caso, interesa recuperar la opinión de la prensa liberal porque, a su juicio, el terrible estado de los hospitales era muestra de la incapacidad y “negligente administración de la municipalidad”, así como de la necesidad de establecer una sola oficina que unificara su funcionamiento.⁵¹ Así, cuando *El Monitor Republicano* sugirió

⁴⁹ Archivo Histórico de la Secretaría de Salud, en adelante AHSS, fondo Beneficencia pública, serie Dirección, sección Dirección General, leg. 1, exp. 2, fs. 3-12; “Reglamento Interior de la Dirección General de Beneficencia, aprobado por el supremo gobierno”, *El Constitucional*, 29 de mayo de 1861, t. I, núm. 136, fo. 2; “Parte oficial”, *El Monitor Republicano*, 30 de mayo de 1861, año XIV, núm. 3945, fo. 2; “Ministerio de Gobernación”, *La Independencia*, 5 de marzo de 1861, t. I, núm. 4, fo. 2.

⁵⁰ En el estado de San Luis Potosí algunos diputados también señalaron lo ostentoso de su propia oficina de beneficencia, contrastando su situación con la de los guardas nocturnos que pedían limosna de puerta en puerta. “Ayuntamiento de México”, *El Siglo XIX*, 25 de septiembre de 1861, t. II, núm. 254, fo. 1; “Editorial”, *El Constitucional*, 22 de marzo de 1861, t. I, núm. 69, fo. 1.

⁵¹ La relación del personal de la Dirección con el *Siglo XIX* era más estrecha de lo pensado. En abril de 1861, Marcelino Castañeda, su primer director, intentó suscribirse al periódico para “estar al tanto de las leyes y órdenes supremas que [dictaba] el supremo gobierno”.

que los fondos de beneficencia e instrucción pública fueran absorbidos por el gobierno, siempre y cuando los establecimientos se mantuvieran a cargo del ayuntamiento, *El Siglo XIX* respondió que, de ser así, se cerrarían “los colegios, los hospicios, los hospitales y la casa de expósitos”.⁵²

Como puede verse, la aprobación del decreto de 1861 no sólo sirvió para desacreditar a la Iglesia, sino también a las autoridades municipales. Por supuesto, ésa no era la intención del gobierno de Benito Juárez. De hecho, su principal interés era promover el bien público; pero tras su decisión de concentrar la administración de la beneficencia en un solo organismo y de buscar que generara sus propios fondos, muy pronto el descontento vino también de los benefactores particulares.

No es difícil imaginar la molestia que causó el aumento de la deuda contraída por la Dirección, en especial cuando se sabía que crecía cada mes en perjuicio de los establecimientos asistenciales y, sobre todo, de sus asilados, sus proveedores y sus empleados. Si a eso se añade que el gobierno tomaba decisiones necesarias, pero apresuradas —como la creación de una Lotería Nacional que requería eliminar rifas semanales más pequeñas ya consolidadas— es entendible que hubiera reclamos y peticiones para revertir las disposiciones.⁵³

En el caso de los benefactores privados, organizados en juntas y sociedades de beneficencia, ellos se opusieron a la Dirección luego de acusarla de imponer gastos a los establecimientos, de interferir en detalles mínimos sobre su administración y de pagar altos sueldos por un trabajo que los “individuos más selectos de la sociedad” realizaban sin gratificaciones y contribuyendo mediante sus “caudales [y] su empeño” para conservarlos.⁵⁴

El problema fue que buscó hacerlo a nombre y con cargo a la institución. “Editorial”, *El Siglo XIX*, 18 de marzo de 1861, año 1, núm. 63, fo. 1; “Parte oficial”, *La Independencia*, 2 de abril de 1861, t. I, núm. 28, fo. 1.

⁵² Castañeda insistió en que la prensa conservadora mentía al declarar la falta de medicinas, asistencia y alimento con motivo haberse fundado la Dirección. “Fondos de beneficencia e instrucción pública”, *El Siglo XIX*, 27 de agosto de 1861, t. II, núm. 225, fo. 3; “Dirección General de Beneficencia”, *El Siglo XIX*, 8 de marzo de 1861, año 1, núm. 53, fo. 3.

⁵³ Así, por ejemplo, la falta de fondos que el presidente pretendió cubrir con la Lotería Nacional, creada en mayo de 1861, fue cuestionada por su propio gabinete, que tan sólo unos días después lo exhortó a autorizar la realización de las loterías semanales en beneficio del Hospicio, de la Casa de Niños Expósitos y del Hospital de Mujeres Dementes. Ya con menos dificultades en el camino, Benito Juárez volvió a sugerir la eliminación de las rifas entre junio de 1867 y febrero de 1868. Arrom, Silvia, *Para contener al pueblo: el Hospicio de Pobres de la Ciudad de México (1774-1871)*, México, CIESAS, 2011, pp. 300 y 301.

⁵⁴ AHHS, fondo Beneficencia, serie Dirección, sección Dirección General, leg. 1, exp. 6, fs. 1 y 4.

Aunado a ello, estas agrupaciones, cuya aparición se incrementó durante las primeras décadas del siglo XIX, se convirtieron en blanco del Estado. A través del reglamento de la Dirección se estipuló que una de sus funciones institucionales sería “organizar juntas de caridad” con la anuencia del gobierno.⁵⁵ A simple vista, esta disposición concedía autonomía a todas las organizaciones de voluntarios de la capital que se gestionaban con recursos particulares, y que generalmente mantenían lazos con el ayuntamiento. Pero el hecho de que la Iglesia siguiera influyendo en su operación constituía un problema para el Estado, que pretendió controlar y restringir su operación con la fundación de juntas oficiales.⁵⁶

El gobierno defendió su postura argumentando que no pretendía desaparecerlas porque su deber como autoridad pública era “ayudar y secundar los esfuerzos de los particulares en las obras de beneficencia”. Por tanto, a través del ministro de Gobernación, el presidente exigió desmentir “los absurdos rumores propagados con perversos fines, de que la reforma pretendía extinguir las asociaciones” que ayudaban a los pobres y enfermos. Aun con ello, el comunicado entre Marcelino Castañeda y Francisco Zarco daba cuenta de la preferencia que el Estado tenía por las organizaciones de laicos que supuestamente no se inmiscuían en asuntos políticos, y que, al no exaltar su caridad católica, coincidían con la tolerancia de cultos decretada en 1860.⁵⁷

En la práctica, las juntas de caridad y beneficencia, lo mismo que las sociedades de beneficencia, no desaparecieron, como lo llegó a afirmar el historiador Joaquín García Icazbalceta en su informe de 1864.⁵⁸ Por el con-

⁵⁵ Muriel, Josefina, *Hospitales de la Nueva...*, cit., 1991, t. II, p. 366.

⁵⁶ Algunas de las juntas promovidas por el gobierno fueron aquellas destinadas a recaudar donativos para los hospitales del ejército de Oriente. “Noticias nacionales”, *El Siglo XIX*, 28 de enero de 1862, t. III, núm. 379, fo. 3; “Donativos para los hospitales militares”, 26 de abril de 1862, t. III, núm. 467, fo. 4; “Junta central de caridad”, 15 de julio de 1862, t. IV, núm. 547, fo. 4; “La Sociedad de Zaragoza”, 8 de octubre de 1862, t. IV, núm. 632, fo. 4; “Gobierno de los estados”, 5 de marzo de 1863, t. V, núm. 780, fo. 1; “Junta central de caridad”, *El Monitor Republicano*, 6 de abril de 1862, año XV, núm. 4256, fo. 3.

⁵⁷ Ello explica que la cofradía a cargo del Colegio de Niñas de San Ignacio, en el Distrito Federal, se aboliera para poner en su lugar una junta nombrada por el gobierno. “Oficial”, *La Reforma*, 13 de enero de 1861, t. I, núm. 15, fo. 2; “Dirección General de los Fondos de Beneficencia Pública”, *El Siglo XIX*, 31 de mayo de 1861, t. I, núm. 137, fo. 2, “Editorial”, *La Unidad Católica*, 15 de junio de 1861, año 1, núm. 23, fs. 1 y 2.

⁵⁸ Las juntas de caridad y beneficencia muchas veces sólo cambiaban de nombre por moda. Sin embargo, es posible que su diferencia radicara en su nivel de autonomía respecto al Estado. Las primeras, por ejemplo, administraban los establecimientos de beneficencia, y a pesar de su título, aprobaban la intervención gubernamental. Las segundas, generalmente eran independientes de éste, y por ello se buscó ponerles límites. En ese sentido, tenían más

trario, una cantidad importante de ellas, incluyendo la Sociedad de San Vicente de Paul, aumentaron el número de sus socios y sus actividades filantrópicas. Desde luego, a diferencia de la ley española de 1849, el decreto secularizador juarista intentó, directa e indirectamente, apartar a la Iglesia, a las autoridades municipales y a los benefactores particulares, de su gestión sobre la beneficencia y, ante todo, del manejo de sus cuentas. No obstante, al oponerse conjuntamente a esta separación de funciones, lograron permanecer en escena, debiendo esperar a que un nuevo gobierno impulsara su participación.⁵⁹

En ese tránsito, las juntas y sociedades de beneficencia se reconfiguraron y, como en Madrid, vieron la necesidad de ampliar y diversificar el auxilio a un nuevo tipo de pobres que proliferaban en la capital como consecuencia, también, de un proceso de desamortización, de la crisis económica y de la guerra. Así, los benefactores locales definieron sus propios criterios para ayudar al menesteroso, teniendo preferencia por las familias de migrantes que habían llegado a la ciudad huyendo de la guerra, pero también por las “personas trabajadoras de ambos sexos” que no tenían lo suficiente para vivir.⁶⁰

A fines de agosto de 1862, después de que el presidente Benito Juárez decretara suspendido el pago de la deuda nacional, se abolió la Dirección y se ordenó que la gestión de los establecimientos de beneficencia regresara al ayuntamiento.⁶¹ Tras la decisión había causantes, como la bancarrota del erario y las amenazas beligerantes. Sin embargo, el ayuntamiento y los benefactores particulares claramente estuvieron dispuestos a defender su participación en la beneficencia. De manera que si bien no puede asegurarse que el proyecto habría tenido éxito en circunstancias de paz, la oposición y resistencia de estos actores debe ser considerada como parte de este revés institucional.

parecido con las sociedades de beneficencia, cuya misión era procurar el bien de sus socios. García Icazbalceta, Joaquín, *Informe sobre los establecimientos de beneficencia y corrección de esta capital: su estado actual; noticia de sus fondos; reformas que desde luego necesitan y plan general de su arreglo*, México, Moderna Librería Religiosa, 1907, pp. 93-95.

⁵⁹ Arrom, Silvia, *Volunteering for a cause. Gender, faith, and charity in Mexico from the reform to the revolution*, Nuevo Mexico, University of New Mexico Press, 2016, pp. 40-42; “Sociedad de beneficencia universal”, *El Siglo XIX*, 21 de octubre de 1861, t. II, núm. 279, fo. 3.

⁶⁰ “Sociedad de Beneficencia Universal”, *El Siglo XIX*, 15 de julio de 1862, t. IV, núm. 547, fo. 4; “Juntas de beneficencia”, *La Sociedad*, 13 de septiembre de 1860, t. VI, núm. 985, fo. 1.

⁶¹ “Beneficencia pública”, *El Siglo XIX*, 1o. de septiembre de 1862, t. IV, núm. 595, fo. 4; “El C. Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed”, 2 de septiembre de 1862, t. IV, núm. 596, fo. 2.

V. CONCLUSIONES

Los primeros intentos de establecer un sistema benéfico asistencial tutelado por el Estado siguieron una evolución muy parecida en México y España. Ello fue posible porque al iniciar el siglo XIX ambos países compartieron una legislación que impulsó la municipalización de sus servicios asistenciales.

Años más tarde, el interés de sus gobiernos por centralizar las decisiones en materia social, así como por fortalecer la figura del Estado, llevó a ambas naciones a dictar sus propias leyes bajo la influencia del liberalismo. Aunque en diferentes momentos también se plantearon iniciar un proceso de secularización, que generó consecuencias muy particulares, pero cuyo objetivo común apuntaba a debilitar el poder de la Iglesia. En ese contexto, el crecimiento del pauperismo puso a prueba la capacidad de sus instituciones para controlar un problema de índole internacional que por sus características ya no podía ser gestionado únicamente por los benefactores tradicionales, sino que debía plantearse como un asunto público.

En la práctica, las medidas legislativas promovidas por los liberales españoles y mexicanos no tuvieron el alcance pretendido, y estuvieron lejos de debilitar la participación de la Iglesia, los benefactores particulares y las autoridades locales. Ello se debió, en gran parte, a la falta de recursos económicos y a la permisividad de la ley. No obstante, también tuvo relación con la capacidad de dichos actores para adaptarse a los cambios que requería el crecimiento de la pobreza y con la defensa que hicieron de su responsabilidad en el auxilio a los pobres.

En términos particulares, si la Ley General de 1849 y su decreto de 1852 no lograron que el Estado absorbiera el control sobre la beneficencia fue porque existieron una serie de intereses locales y personales que permitieron fortalecer la beneficencia municipal y privada, e incluso afianzar su papel como principales recaudadoras de recursos para el menesteroso. Al respecto, aunque parte de la historiografía española considere a esta legislación como regresiva, pienso que debe ser vista como un intento formal de homogeneizar los servicios prestados por los establecimientos de beneficencia públicos y privados, así como una manera de regular a todos los actores que, como en otras naciones de la época, reclamaban su participación en el auxilio a los pobres, ya fuera por intereses de prestigio, económicos, políticos o filantrópicos.

En el caso de México, el gobierno local y los benefactores particulares asumieron el compromiso de no abandonar a los pobres en periodos muy específicos de inestabilidad económica y política. Pero a mediados del siglo

XIX, en medio de la pretensión por debilitar a la Iglesia y secularizar la vida social, los liberales culminaron un periodo de reformas que, aunque temporalmente, desestabilizaron las funciones de ambos actores con la creación de la Dirección General de Beneficencia Pública.

A través de estas disposiciones legales, Juárez hizo del auxilio a los pobres un asunto responsabilidad del Estado. Sin embargo, en la práctica no contó con el presupuesto financiero ni con el apoyo de las elites locales capitalinas para implementar un sistema de ayuda nacional y público, como tampoco sucedió en otros países latinoamericanos y europeos de la época.

Ello no demerita la intención y consecuencias de cada proyecto asistencial, pues las disposiciones legales desencadenaron una ola de cambios en la forma de entender y atender la pobreza. En ese sentido, al generar fuertes críticas entre los benefactores tradicionales, las leyes impulsaron un gran debate sobre la beneficencia que colocó a ambas naciones en el escenario de un fenómeno transnacional y que abrió el camino a una asistencia más atenta a las necesidades de la época. Así, es importante seguir cuestionando a quienes afirman que la beneficencia sólo pudo ser moderna a medida que la Iglesia, las autoridades locales y los benefactores particulares se apartaron de su influencia.

Una manera de contribuir a esta discusión es realizar estudios regionales donde se analicen los efectos que estas leyes tuvieron sobre la beneficencia privada y municipal. Mientras tanto, podemos concluir que tanto en México como en España el entramado legal diseñado en esta época para auxiliar a los pobres fue poco eficiente en su búsqueda por regular la relación entre benefactores y asistidos.

VI. REFERENCIAS

1. *Hemerografía*

Diario de Avisos

El Constitucional

El Monitor Republicano

El Siglo XIX

El Sol

Gaceta del gobierno de México

Gaceta imperial de México

La Hesperia

La Independencia

La Reforma

La Sabatina Universal

La Unidad Católica

2. Fuentes documentales

Archivo Histórico de la Secretaría de Salud, fondo Beneficencia pública, serie Dirección, sección Dirección General.

Constitución política de la monarquía española. Promulgada en Cádiz a 19 de marzo de 1812.

“Decreto XL de 27 de diciembre de 1821”, *Colección de los decretos y órdenes que han expedido las Cortes generales y extraordinarias desde el 22 de septiembre de 1821 al 14 de febrero de 1822*, Madrid, Imprenta Nacional, 1822, t. VIII.

DUBLÁN, Manuel y LOZANO, José María, *Legislación mexicana ó colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la Independencia de la República*, México, Imprenta del Comercio a cargo de Dublán y Lozano, hijos, 1876, t. IX.

GARCÍA ICAZBALCETA, Joaquín, *Informe sobre los establecimientos de beneficencia y corrección de esta capital: su estado actual; noticia de sus fondos; reformas que desde luego necesitan y plan general de su arreglo*, México, Moderna Librería Religiosa, 1907.

3. Fuentes bibliográficas

ARROM, Silvia, *Volunteering for a cause. Gender, faith, and charity in Mexico from the reform to the revolution*, Estados Unidos, University of New Mexico Press, 2016.

ARROM, Silvia, *Para contener al pueblo: el hospicio de pobres de la Ciudad de México (1774-1871)*, México, CIESAS, 2011.

BAZANT, Jan, *Los bienes de la Iglesia en México 1856-1875*, México, El Colegio de México, 2007.

BOLUFER, Mónica, “Entre historia social e historia cultural: la historiografía sobre la pobreza y caridad en la época Moderna”, *Historia Social*, España, núm. 43, 2002.

CARASA, Pedro, “Welfare Provision in Castile and Madrid”, en GRELL, Ole Peter, CUNNINGHAM, Andrew y ROECK, Bernard (eds.), *Health Care and*

- Poor Relief in 18th and 19th Century Southern Europe*, Nueva York, Routledge, 2017.
- CARASA, Pedro, “La asistencia social privada en la España moderna y contemporánea”, *Estudios de Historia de España*, Buenos Aires, vol. 16, núm. 2, diciembre, 2017.
- CARASA, Pedro, “Beneficencia y cuestión social: una contaminación arcaizante”, *Historia Contemporánea*, Madrid, núm. 29, 2005.
- CUNNINGHAM, Andrew, “Some Closing and Opening Remarks”, en GRELL, Ole Peter, CUNNINGHAM, Andrew y ROECK, Bernard (eds.), *Health Care and Poor Relief in 18th and 19th Century Southern Europe*, Nueva York, Routledge, 2017.
- DAVIS, John A., “Health Care and Poor Relief in Southern Europe in the 18th and 19th centuries”, en GRELL, Ole Peter, CUNNINGHAM, Andrew y ROECK, Bernard (eds.), *Health Care and Poor Relief in 18th and 19th Century Southern Europe*, Nueva York, Routledge, 2017.
- ESTEBAN DE VEGA, Mariano, “La asistencial liberal española: beneficencia pública y previsión particular”, *Historia Social*, Madrid, núm. 13, primavera-verano, 1992.
- FEJTOVÁ, Olga, “From Mercy and Charity to the System of State and Municipal Care for the Poor in Prague in the long 19th Century”, en FEJTOVÁ, Olga, HLAVÁČKA, Milan y HORČÁKOVÁ, Václava, *Poverty, Charity and Social Welfare in Central Europe in the 19th and 20th Centuries*, Cambridge Scholars Publishing, 2017.
- FEJTOVÁ, Olga y HLAVÁČKA, Milan, “‘For You Always Have the Poor’ with You...: From Charity to Municipal Social Policy”, en FEJTOVÁ, Olga, HLAVÁČKA, Milan y HORČÁKOVÁ, Václava, *Poverty, Charity and Social Welfare in Central Europe in the 19th and 20th Centuries*, Cambridge Scholars Publishing, 2017.
- FERNÁNDEZ HERRERO, Myriam, “Proceso de convivencia y sustitución de las instituciones eclesiásticas por las civiles en la acción social del Estado liberal”, *Revista Española de Investigaciones sociológicas*, Madrid, núm. 118, 2007.
- GARCÍA UGARTE, Marta Eugenia, “Reacción social a las leyes de reforma (1855-1860)”, *Biblioteca Jurídica de la UNAM*, 2012.
- HERNÁNDEZ SÁENZ, Luz María, “Un problema de equilibrio: el protomedicato y las juntas de sanidad de México y Puebla, 1813-1850”, en ROJAS, Laura y DEEDS, Susan (coords.), *México a la luz de sus revoluciones*, México, El Colegio de México, 2014, vol. I.

- HIJANO PÉREZ, Ángeles, “El municipio y los servicios municipales en la España del siglo XIX”, *Ayer*, Madrid, núm. 90, 2013.
- JONES, Colin, *Charity and Bienfaisance. The Treatment of the Poor in the Montpellier Region 1740-1815*, Cambridge University Press, 2005.
- LÓPEZ ALONSO, Carmen, “La pobreza en el pensamiento político: España primera mitad del siglo XIX”, *Historia Social*, Madrid, núm. 13, primavera-verano, 1992.
- MALVIDO, Elsa, “Los hospitales de México en el siglo XIX en el marco de la secularización. De la caridad a la salud pública”, en GALEANA, Patricia (coord.), *Secularización del Estado y la sociedad*, México, Siglo XXI-Senado de la República, 2010.
- MURIEL, Josefina, *Hospitales de la Nueva España*, México, UNAM-Cruz Roja Mexicana, 1991, t. II.
- PALLÓL TRIGUEROS, Rubén, *El ensanche norte. Chamberí, 1860-1931. Un Madrid moderno*, Madrid, Los Libros de la Catarata, 2015.
- PALLÓL TRIGUEROS, Rubén, “La ciudad frente a la pobreza: la acción social del municipio madrileño a través de las juntas parroquiales en 1860”, en CARANTOÑA ÁLVAREZ, Francisco y AGUADO CABEZAS, Elena (eds.), *Ideas reformistas y reformadores en la España del siglo XIX. Los Sierra Pambley y su tiempo*, Madrid, Biblioteca Nueva-Universidad de León-Fundación Sierra Pambley, 2008.
- PAPENHEIM, Martin, “The Pope, the Beggar, the Sick, and the Brotherhoods: health Care and poor Relief in 18th and 19th Century Rome”, en GRELL, Ole Peter, CUNNINGHAM, Andrew y ROECK, Bernard (eds.), *Health Care and Poor Relief in 18th and 19th century Southern Europe*, Nueva York, Routledge, 2017.
- RAMÍREZ MARTIN, Susana, “El legado de la Real expedición filantrópica de la vacuna (1803-1810): las juntas de vacuna”, *Asclepio*, Madrid, vol. LVI, núm. I, 2004.
- SÁNCHEZ, Oliver, “La Real Expedición filantrópica de la vacuna y la Junta Central de Vacunación de Guadalajara”, en V., Lilia y SÁNCHEZ, Oliver (coords.), *Convergencias y divergencias: México y Perú, siglo XVI-XIX*, Guadalajara, Universidad de Guadalajara-El Colegio de Michoacán, 2006.
- SALINAS SANDOVAL, María del Carmen, “Municipalidades durante la primera república federal (1825-1835)”, en IRACHETA, María del Pilar y BIRRICCHAGA, Diana (comps.), *A la sombra de la primera República federal. El Estado de México, 1824-1835*, México, El Colegio Mexiquense.

- TERPSTRA, Nicholas, “Apprenticeship in Social Welfare: from Confraternal Charity to Municipal Poor Relief in Early Modern Italy”, *The Sixteenth Century Journal*, vol. 5, núm. 1, 1994.
- VIDAL GALACHE, Florentina, “El impacto de la ley general de beneficencia en Madrid”, *Espacio, Tiempo y Forma*, 1988.
- WILSON, Renate, “Philanthropy in 18th-Century Central Europe: Evangelical Reform and Commerce”, *Voluntas: International Journal of Voluntary and Nonprofit Organizations*, vol. 9, núm. 1, marzo, 1998.
- WOOLF, Stuart, *Los pobres en la Europa moderna*, Barcelona, Crítica, 1989.

¡EN DEFENSA DE LA RELIGIÓN! LAS AUTORIDADES Y HABITANTES DE LA CIUDAD DE MÉXICO FRENTE A LA EXPEDICIÓN DE LAS LEYES DE REFORMA DE 1859

Emmanuel RODRÍGUEZ BACA*

Cuando se trata de la religión de la Iglesia a que pertenecemos, y de la fe en que hemos vivido y queremos morir, a todos nos toca levantar la voz para no perder estos bienes del clero y no sepultarnos en el abismo de la impiedad.¹

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Dos proyectos de gobierno*. III. *La reacción del gobierno tacubayista y la Iglesia a las leyes reformistas*. IV. *Las protestas de los barrios y las señoras de la capital*. V. *La exposición del cuerpo municipal*. VI. *Consideraciones finales*. VII. *Fuentes primarias o documentales*.

I. INTRODUCCIÓN

La República mexicana inició el año de 1859 inmersa en una guerra civil como consecuencia del golpe de Estado que se verificó en la capital del país en diciembre de 1857. El segunda año de este conflicto es recordado por varios sucesos de trascendencia a nivel nacional, entre ellos la designación de Miguel Miramón como presidente por el grupo conservador, el ataque de

* Universidad Nacional Autónoma de México, Facultad de Filosofía y Letras, Colegio de Historia-Unidad de Posgrado en Derecho, Centro de Investigaciones Jurídico-Políticas, Universidad Autónoma de Tlaxcala.

¹ “Protesta de las señoras mexicanas”, *Diario Oficial del Supremo Gobierno*, 25 de agosto de 1859, pp. 2 y 3.

Santos Degollado a la Ciudad de México y el asesinato de civiles perpetrado por Leonardo Márquez en la villa de Tacubaya en el mes de abril, la expedición en el puerto de Veracruz de las Leyes de Reforma por la administración liberal, así como el tratado que el gobierno constitucional firmó con el ministro estadounidense Robert L. McLane.

De los acontecimientos referidos, sin duda las leyes emitidas por el gobierno constitucional en el mes de julio causaron un profundo impacto en algunos sectores de la sociedad mexicana, al considerar que éstas atacaban a la religión, lo que el gobierno conservador y la Iglesia católica, a través de bandos, protestas y artículos que se publicaron en la prensa, aprovecharon para azuzarlos a condenarlos.

De lo anterior, el objetivo de este artículo es ver cómo fueron recibidos en la ciudad de México los decretos constitucionalistas expedidos en el puerto de Veracruz en julio de 1859. Es de nuestro particular interés ver el impacto que aquéllos tuvieron en tres sectores: los habitantes de los barrios “populares”, las señoras de la “sociedad” y en el cuerpo municipal de la capital del país. Así, deseamos responder si las protestas que éstos elevaron al supremo gobierno fueron espontáneas, es decir, si no había otras personas detrás de ellas, qué intereses defendieron, cómo fueron recibidas por la administración de Miramón y qué alcance tuvieron.

II. DOS PROYECTOS DE GOBIERNO

La historiografía reciente de la guerra de Reforma ha mencionado que el periodo transcurrido entre los meses de mayo a noviembre de 1859, a diferencia del año que lo antecedió, que se caracterizó por mayor actividad en los campos de batalla, fue de aparente quietud para los gobiernos que se asumían como legítimos; es decir, el constitucionalista encabezado por Benito Juárez, y el que emanó del plan de Tacubaya con Miguel Miramón al frente. Para algunos autores, éste fue de “una tregua forzada”, mientras que al parecer de otros fue una “guerra estancada”, o bien un “punto muerto en la contienda militar”.² Ambos puntos, sin duda, son acertados; mas debemos señalar que

² Silberman Ayala, Leopoldo, *El general Miguel Miramón Tarelo*, tesis de licenciatura en Historia, México, UNAM, Facultad de Filosofía y Letras, 2005, p. 238; PiSuñer, Antonia y Sánchez Andrés, Agustín, *Una historia de encuentros y desencuentros: México y España en el siglo XIX*, México, Secretaría de Relaciones Exteriores, 2001, p. 137; Blázquez Domínguez, Carmen, *Miguel Lerdo de Tejada: un liberal veracruzano en la política nacional*, México, El Colegio de México, 1978, p. 134; Cadenhead, Ivie Edward, *Benito Juárez y su época: ensayo histórico sobre su importancia*, México, El Colegio de México, 1975, p. 66; y García Ugarte, Marta, *Poder político y religioso. México siglo XIX*, México, H. Cámara de Diputados, LXI Legislatura, UNAM, Instituto

dicho intervalo fue obligado por la falta de recursos pecuniarios en sendas administraciones.

Ahora bien, es pertinente mencionar que el *impasse* referido se dio sólo en las capitales de los gobiernos antagónicos, en este caso la Ciudad de México y el puerto de Veracruz, ya que en el interior del país la guerra continuó. De ahí que la relativa quietud le dio la oportunidad a Miramón y a Juárez de ocuparse y atender asuntos de carácter administrativo. La conflagración, pues, pasó del ámbito bélico al político, en particular al perenne problema de asirse de recursos económicos para sostenerse.

Con relación al gobierno conservador, en sus *Memorias*, Concepción Lombardo, consorte de Miramón, apuntó que en este periodo su esposo fijó su atención en elaborar un programa de gobierno que le permitiera solucionar la exigüidad del erario; de ahí que todos los días se reuniera con sus ministros de Estado.³ Mas todo indica que su proyecto político y económico no complacía a los miembros de su gabinete, situación que llevó a los ministros de Estado, Manuel Díez de Bonilla, Manuel Sagaceta y Teófilo Marín, a renunciar a sus cargos en los primeros días de julio de 1859, es decir, antes de que el programa se diera a conocer.

Las separaciones aludidas no debieron sorprender a los círculos políticos, al menos a los de la Ciudad de México, ya que días antes los periódicos que ahí circulaban habían anunciado la existencia de una “crisis ministerial” originada por el “proyecto de ley financiera presentada por el presidente”.⁴ En sustitución de aquéllos, se llamó a Octaviano Muñoz Ledo, Carlos de la Peza, Antonio Corona e Isidro Díaz; así, el gabinete se redujo a estos cuatro ministros, todos de la entera confianza del llamado “Soldado de Dios”, Miramón.⁵

En este contexto de crisis ministerial, el 12 de julio se publicó en la Ciudad de México el “Manifiesto a la nación”, que no era otra cosa que el

de Investigaciones Sociales-Asociación Mexicana de Promoción y Cultura Social-Instituto Mexicano de Doctrina Social Cristiana-Miguel Ángel Porrúa, 2010, vol. I, p. 808.

³ Lombardo, Concepción, *Memorias*, México, Porrúa, 1980, p. 219.

⁴ “De Gabriac al gobierno francés. Méx., 9 jul. 1859”, en Díaz, Lilia, *Versión francesa de México: informes económicos 1851-1867*, México, Secretaría de Relaciones Exteriores, 1974, vol. II, pp. 98 y 99.

⁵ No descartamos que la salida de los primeros se debiera a su apego a Félix Zuloaga, presidente que había sido depuesto por un movimiento surgido al interior del partido conservador en diciembre de 1858. Silberman Ayala, *op. cit.*, p. 247, tesis de licenciatura en historia; Zamacois, Niceto de, *Historia de Méjico desde sus tiempos más remoto hasta nuestros días...*, Barcelona, J. F. Parres, 1876, t. XV, p. 238, y Lombardo, *op. cit.*, p. 216. Corona ocupó el Ministerio de Guerra, y de manera interina, el de Gobernación; Muñoz Ledo, el de Relaciones; Peza, Hacienda y Díaz, Justicia.

programa de gobierno con el que el general Miguel Miramón pretendía “lograr la estabilidad material” de la República a través de la mejora en “las finanzas, la agricultura, el comercio, la educación, la justicia y la seguridad”.⁶ De éste, y en resumen, dice Conrado Hernández López, proponía cambiar “la multitud de impuestos [por] uno solo de recaudación sencillísima”; reforzar el crédito nacional con “una vía de amortización para las deudas del Estado”; reformar los aranceles aduanales para favorecer la “libertad de comercio” y atacar el contrabando...”,⁷ todo ello sin perjudicar los intereses de la Iglesia católica, su benefactora. Sin duda, el ramo que más captó su interés fue el de Hacienda, al mencionar el general presidente que su gobierno no podía “atender ni sus necesidades más apremiantes. Menos puede dispensar protección alguna a la agricultura, a la industria, al comercio”.

Una copia del manifiesto se envió a los gobernadores de los departamentos, jefes políticos de los territorios y autoridades militares adeptas al partido conservador, acompañado de una circular, en la que el presidente los instigaba a colaborar con las reformas administrativas y con su proyecto de gobierno, que en su opinión en nada alteraba el Plan de Tacubaya.⁸ Si bien es cierto que el citado documento Miramón no trastocaba el plan del

⁶ García Ugarte, *op. cit.*, vol. I, pp. 822 y 823. Tanto Fuentes Mares e Islas elogiaron el Manifiesto de Miramón; en palabras del primero, era “digno porque encierra una declaración de principios”, mientras que el segundo apuntó “el documento es tan importante, [ya que] deja tan fuera de toda discusión las ideas políticas del joven presidente”. Por su parte, el ministro francés, Alexis de Gabriac, mencionó que produjo opiniones muy encontradas: “Los miembros exaltados del partido conservador encuentran en él un cambio completo de política, un avance al partido moderado, en suma, una situación nueva semejante a la de Comonfort el 17 de diciembre de 1857 y por tanto ven en él una causa segura de caída inmediata o próxima [...] Los moderados acogen este programa con complacencia. Los radicales se felicitan por él porque lo consideran como un fermento de división del partido conservador, y por consiguiente un primer paso dado al camino de su triunfo”. Esta visión es compartida por Conrado Hernández, para quien el programa “proporcionaba ideas sólidas al plan de Tacubaya, era demasiado moderado para ser comprendido por el clero y otros aliados del grupo conservador”. Fuentes Mares, José, *Miramón: el hombre*. México, Grijalbo, 1986, p. 67; Islas García, Luis, *Miramón, caballero del infortunio*, México, Jus, 1957, p. 75; “De Gabriac al gobierno francés. México, 9 jul. 1859”, en Díaz, *Versión...*, vol. II, p. 99; Hernández López, Conrado, “Militares y conservadores en la Reforma y el Segundo Imperio (1857-1867)”, México, El Colegio de México-Centro de Estudios Históricos, 2001, p. 228 (tesis de doctorado en Historia), y Silberman Ayala, *op. cit.*, pp. 245-253.

⁷ Hernández López, “Militares...”, *op. cit.*, p. 228.

⁸ “Circular”, “Manifiesto presidencial” y “Manifiesto presidencial”, *La Sociedad*, 18 y 31 de julio y 13 de agosto de 1859, pp. 1 y 3. Manuel Robles Pezuela, general en jefe de la división de Oriente, así como los comandantes generales de los departamentos de Guanajuato, Francisco Vélez; Querétaro, Tula, León, general Francisco Pacheco, y Allende, acusaron que recibieron dicha circular y se comprometieron a cooperar con el Miramón.

17 de diciembre de 1857, sí es pertinente mencionar que tampoco satisfacía con uno de sus principales postulados: convocar a un congreso, el que tendría que elaborar una nueva Constitución. No obstante, era claro el interés que el presidente tenía por afianzar la estabilidad de su administración.

En este contexto, y tan sólo unos días antes, el 7 de julio, el gabinete constitucionalista había hecho público un manifiesto en el puerto de Veracruz con su programa general de gobierno, así como los principios y objetivos de los cambios que pretendía implementar. No fue, sino hasta los días 12, 13 y 23 del mismo mes cuando se expidieron los decretos con las leyes reformistas, las que ocasionaron “una nube de protestas conservadoras”.⁹ En opinión de Manuel Cambre, desde años atrás eran conocidas las propensiones del partido liberal para que se llevara a cabo dicha reforma; así había quedado de manifiesto desde 1855 y 1856, al expedir durante los gobiernos de Juan Álvarez e Ignacio Comonfort, las leyes sobre Administración de Justicia Orgánica de los Tribunales de la Nación del Distrito y Territorios (Ley Juárez) y la de Desamortización de Fincas Rústicas y Urbanas Propiedad de Corporaciones Civiles y Eclesiásticas (Ley Lerdo) —esta última, una de las que más afectaron a la Iglesia—, al buscar asegurar “la supremacía de la autoridad civil sobre la religiosa”.¹⁰

⁹ Pani, Erika, “Constitución, ciudadanía y guerra civil: México y Estados Unidos en la década de 1860”, en Palacios, Guillermo y Pani, Erika (coords.), *El poder y la sangre: guerra, Estado y Nación en la década de 1860*, México, El Colegio de México-Centro de Estudios Históricos, 2014, p. 69; Pérez Iturbe, Marco A., “La gestión episcopal de Lázaro de la Garza”, en Connaughton, Brian y Palacio, Celia del (coords.), *México durante la Guerra de Reforma*, México, Universidad Veracruzana, Dirección General Editorial, 2011, t. I, p. 149-164, y Hamnett, Brian, *Juárez*, London and New York, Longman, 1994, p. 106. El programa liberal, dice Scholes, consistía en la “Separación de la Iglesia y del Estado, supresión de monasterios y secularización del clero que vivía en tales instituciones; abolición de cofradías y otras organizaciones de naturaleza similar; abolición de noviciados en conventos; nacionalización de toda la riqueza administrada por el clero secular y regular”. Scholes, Walter V., *Política mexicana durante el régimen de Juárez, 1855-1872*, México, Fondo de Cultura Económica, 1972, p. 72. Roeder apunta que las reformas formaban parte de un programa que se tenía preparado para el fin de la guerra. La cuestión era ¿cuándo terminaría la guerra?, y más aún, ¿cómo?, además de que nada garantizaba el triunfo de los constitucionalistas. En ese sentido, Blázquez menciona que surgieron diferencias entre los miembros del gabinete liberal “acerca del momento” en que éstas debían ser promulgadas; no obstante, la necesidad de satisfacer su situación económica los llevó a implementarlas. Roeder, Ralph, *Juárez y su México*, México, Fondo de Cultura Económica, 1991, p. 279, y Blázquez Domínguez, Carmen, *Veracruz liberal, 1858-1860*, México, El Colegio de México, Centro de Estudios Históricos-Gobierno del Estado de Veracruz, 1986, pp. 172 y 177, y *Miguel Lerdo de Tejada... op. cit.*, pp. 140-147.

¹⁰ Cambre, Manuel, *La guerra de tres años: apuntes para la historia de la reforma*, Guadalajara, José Cabrera, 1904, p. 300.

Con relación a la ley promulgada el día 12, concerniente a la nacionalización de los bienes eclesiásticos, Walter Scholes apunta que “fue la verdadera bomba [ya que] estipulaba la confiscación de toda la riqueza administrada por el clero regular y secular”, quizá por eso, en su momento, el editor del *Diario Oficial*, órgano oficial del gobierno conservador, señaló: “Ningún partido de los que sucesivamente se han disputado el poder habíase atrevido a tanto, [mas esta] medida producirá resultados precisamente contrarios a los que ellos se proponen, porque robustecerá la opinión pública en favor de la causa de las garantías y del orden”. Estas palabras vaticinaron lo que habría de ocurrir en gran parte del territorio nacional.¹¹

Por su parte, Martha Eugenia García Ugarte considera que las reformas liberales expedidas en el mes de julio crearon “una gran crisis de conciencia entre la población católica”, lo que los dirigentes de la Iglesia mexicana intentaron aprovechar, pues a través de cartas pastorales y con el argumento de que atacaban a la religión, exhortó al pueblo a condenarlas, lo que sin duda consiguió.¹² En este punto debemos mencionar que dichas censuras no tuvieron trascendencia alguna, y sólo sirvieron, consideramos, para reafirmar el apoyo al general presidente; no obstante que los sectores populares lo hicieron, posiblemente, tal vez por imposición y por la influencia que el clero tenía sobre ellos, como se verá más adelante.

III. LA REACCIÓN DEL GOBIERNO TACUBAYISTA Y LA IGLESIA A LAS LEYES REFORMISTAS

Al conocerse el Manifiesto y las leyes reformistas, la respuesta del gobierno conservador y la Iglesia no se hizo esperar. Miguel Miramón, en su carácter de presidente, las censuró, lo que también hicieron los secretarios y el

¹¹ Scholes, *op. cit.*, p. 78 y “Los bienes de la Iglesia”, en *Diario Oficial del Supremo Gobierno*, 22 jul. 1859, p. 1.

¹² García Ugarte, Marta Eugenia, *Poder político y religioso. México siglo XIX*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Sociales-H. Cámara de Diputados, LXI Legislatura, 2010, vol. I, pp. 892 y 893; Cadenhead consideró dichos preceptos como “los más drásticos decretos contra el clero”; Charles Smart, por su parte, dice que fueron “el mayor logro de Juárez y de su gobierno durante la guerra”. Cadenhead, *op. cit.*, pp. 62 y 63, y Allen Smart, Charles, *Juárez*, Barcelona, Grijalbo, 1972, p. 215. Pani asienta que, en efecto, uno de los objetivos del gobierno al promulgar los decretos de los días 12, 13 y 23 era “castigar a la Iglesia, que, a ojos de los liberales, lejos de fomentar una postura legítima, fomentaba una guerra fratricida solo por conservar los intereses y prerrogativas que heredó del sistema colonial”. Pani, Erika, “Iglesia, Estado y Reforma”, en Connaughton y Del Palacio, *México... cit.*, t. I, p. 57.

Consejo de Estado.¹³ Por su parte, el alto clero, que a la sazón se hallaba en la Ciudad de México, igualmente respondió. El 29 de julio, Lázaro de la Garza y Ballesteros, arzobispo de México, condenó lo que llamó “las calumnias” vertidas en el manifiesto de Juárez;¹⁴ un día más tarde, los obispos, encabezados por el propio De la Garza, se dieron a la tarea de redactar una *Manifestación*, en la que expresaron que los decretos constitucionalistas sólo buscaban “la destrucción completa del catolicismo en México”. Siguieron a ésta las “Reflexiones hechas al pueblo” del cura del sagrario de la catedral de Puebla, Francisco Xavier Miranda, uno de los principales dirigentes del partido conservador, y la protesta del gobierno eclesiástico de Guadalajara.¹⁵

Ahora bien, la historiografía contemporánea de la guerra civil de Tres Años ha destacado que la posición que asumió la Iglesia católica mexicana ante las leyes reformistas, que desde 1855 habían dictado los gobiernos que emanaron de Plan de Ayutla reformado en Acapulco, fue diferente en cada obispado, pues al iniciar el conflicto civil armado en enero de 1858, como ha señalado Jaime Olveda, “cada diócesis atravesaba por situaciones distintas, lo que determinó su respuesta a la legislación liberal”.¹⁶ De ahí resulta que mientras algunos obispos tuvieron una actitud conciliadora, entre ellos el de Linares, Francisco de Paula Veréa y, en un primer momento, el de Puebla, Pelagio Antonio Labastida y Dávalos, otros se mostraron renuentes a aceptarlas; fue éste el caso del de Durango, Antonio López de Zubiría, quien al tiempo que las rechazó exhortó a los curas de su mitra a alistar a los feligreses para formar una fuerza armada que enfrentara a la coalición fronteriza que integraron los gobiernos constitucionalistas de Chihuahua, Nuevo León, Coahuila y Zacatecas. Por su parte, en Guadalajara, el cabildo eclesiástico condenó las Leyes de Reforma con el argumento de que eran “un ataque a la independencia de la Iglesia, y la Ley de Nacionalización de los bienes eclesiásticos la interpretó como injusta, inmoral al derecho natural y divino”.¹⁷

¹³ Éste, después de leer los decretos en “contra el culto católico y sus ministros”, firmó su protesta el 15 de septiembre. “Protesta”, *La Sociedad*, 26 de septiembre de 1859, p. 3.

¹⁴ “Carta Pastoral del Illmo. Sr arzobispo de México Dr. D Lázaro de la Garza y Ballesteros”, *Diario Oficial del Supremo Gobierno*, 5 de agosto de 1859, pp. 2-4. Sobre la postura de De la Garza, véase Connaughton, Brian, “Una ruptura anunciada: los catolicismos encontrados del gobierno liberal y el arzobispo Garza y Ballesteros”, en Olveda, Jaime (coord.), *Los obispos de México frente a la reforma liberal*, Guadalajara, El Colegio de Jalisco, 2007, pp. 27-55.

¹⁵ Nava Bonilla, Norberto, *Dr. Francisco Javier Miranda: “Representante del partido ultra-conservador de México”*, tesis de licenciatura en historia, México, UNAM, Facultad de Filosofía y Letras, 2014, pp. 72-75).

¹⁶ Olveda, Jaime, “Introducción”, en Olveda, *op. cit.*, p. 16.

¹⁷ José de la Cruz Pacheco Rojas, “El obispado de Durango ante las Leyes de Reforma, 1854-1861”, pp. 288-290; Ceballos Ramírez, Manuel, “La diócesis de Linares y la reforma

Como parte de su guerra propagandística y de desprestigio, los periódicos de la Ciudad de México inclusive mencionaron que la publicación de los decretos del gobierno constitucional había precipitado la muerte del obispo de Oaxaca; no obstante, Daniela Traffano desmiente esto; pero refiere que a consecuencia de su deceso, el que en efecto ocurrió en ese periodo, la diócesis habría de quedar acéfala hasta 1865.¹⁸

Las reformas liberales fueron condenadas no sólo en la Ciudad de México; en el interior del país, los gobernadores y los comandantes de los departamentos de Puebla, Guanajuato, Querétaro, Tula, Toluca y Oaxaca, de la misma manera, alzaron la voz para protestar; en Guadalajara lo hizo el general Leonardo Márquez, jefe del Primer Cuerpo de Ejército.¹⁹ Su descontento lo hicieron público también los ayuntamientos de villa de Amealco y Calpan del distrito de Atlixco, los de las ciudades de Celaya, Orizaba, Guanajuato, Tehuacán, Guadalajara y Puebla. En esta última se sabe que algunos regidores se abstuvieron de ir al cabildo en el momento en que se redactaba la protesta; de los seis que lo hicieron, tres se negaron “abiertamente” a firmarla.²⁰ Por su parte, los vecinos de San Juan del Río y Jalpan en Querétaro, los de Tlajomulco, Ajijic, San Juan de los Lagos en Jalisco, los de la villa de Córdoba y los de Atlacomulco, Ocotlán, Lerma y Almoloya en el Estado de México, remitieron al Supremo Gobierno sus actas de protesta.²¹

liberal, 1854-1864”, pp. 307-333, y Olveda, Jaime, “El obispo y el clero disidente en Guadalajara durante la reforma liberal”, p. 121, en Olveda, *Los obispos...*, *cit.*

¹⁸ Traffano, Daniela, “No se le absuelva mientras no retracten... Iglesia y reforma en el obispado de Oaxaca, 1856-1887”, en Olveda, *op. cit.*, p. 249 y Olveda, Jaime, “Introducción”, en *ibidem*, p. 16.

¹⁹ “Parte Oficial”, *Diario Oficial del Supremo Gobierno*, 3 ago. 1859, p. 1.

²⁰ “El ayuntamiento de Guadalajara” y “El ayuntamiento de Puebla”, *La Sociedad*, 4 y 23 sep. 1859, p. 3. La primera nota fue tomada del *Examen* de Guadalajara, y la segunda del *Tío Caniyitas*, de Puebla. Para los editores del *Examen*, el ayuntamiento de Guadalajara había dado “una prueba de su adhesión al orden y a la religión, y representando al municipio entero ha sabido ser el fiel intérprete de sus sentimientos religiosos y morales, atacados por los revoltosos”.

²¹ “Más protestas”, *Diario de Avisos*, 25 oct. 1859, p. 3. En ocasiones, los presidentes de *facto* o no, gobernadores y comandantes, requirieron de las autoridades a su mando y el vecindario, las actas de adhesión para legitimar al gobierno que se acababa de establecer en la Ciudad de México, o bien para respaldar algunas disposiciones políticas. Esto, para los años que estamos analizando, no fue una primicia, sino una práctica recurrente en el siglo XIX. Ya William Fowler ha apuntado que después de algún pronunciamiento o disposición, el promotor o promotores hacían uso “de un documento escrito que se hizo circular para dar a conocer las demandas de los pronunciados a toda una serie de individuos, instituciones y corporaciones influyentes (guarniciones, ayuntamientos, militares de renombre, etcétera),

IV. LAS PROTESTAS DE LOS BARRIOS Y LAS SEÑORAS DE LA CAPITAL

En la Ciudad de México los decretos constitucionalistas se conocieron a través de la prensa de la capital, pero también por ejemplares de los diarios que se publicaban en el puerto de Veracruz, uno de ellos, *El Regenerador*.²²

Como había ocurrido en otros puntos de la República, las autoridades establecidas en la capital del país y sus habitantes levantaron la voz para condenarlos. En este punto, es pertinente mencionar que el entramado social de la Ciudad de México en la década de 1850 era heterogéneo, en el que había muchos grupos, actores e instituciones, cuya presencia y grado de participación varió con base en sus intereses, filiaciones políticas, así como con los vínculos que mantenían con las autoridades ahí establecidas, de ahí que la guerra, tanto en el aspecto militar como en el político, no fue inherente para ninguno de ellos.

Como era de esperarse, las autoridades políticas, civiles y militares fueron las primeras en censurar los preceptos liberales del mes de julio; así lo hicieron Rómulo Díaz de la Vega, gobernador del departamento del Valle de México, los jefes del ejército²³ y el ayuntamiento. El disgusto del primero fue más allá, pues al tiempo de censurar dichos preceptos, reprochó a los liberales ponerse “bajo la tutela [de los] aventureros del Norte” para conseguir el triunfo. De ahí que Díaz de la Vega se comprometió a “derramar hasta la última gota de [su] sangre en defensa de los principios conservadores de orden y estabilidad, proclamados y tan dignamente defendidos por el actual Supremo Magistrado de la nación”.²⁴ Con estas palabras es evidente

con la esperanza de que éstos dieran legitimidad al pronunciamiento original con sus propios pronunciamientos de adhesión”. Sin embargo, en apariencia, las actas que en distintos puntos se redactaron para condenar las leyes de Reforma al parecer fueron “espontáneas”, es decir, éstas se hicieron por iniciativa propia, y no porque el gobierno se las requiriera. Fowler, William, “El pronunciamiento mexicano del siglo XIX. Hacia una nueva tipología”, *Estudios de Historia Moderna y Contemporánea de México*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Históricas, núm. 38, julio-diciembre de 2009, p. 21.

²² “Medidas progresistas” y “Matrimonio civil”, *La Sociedad*, 16 de julio de 1859, p. 4 y 2 de agosto de 1859, p. 2.

²³ Este fue el caso de José Mariano Salas, jefe del Estado Mayor General de Ejército, cuerpo que integraban los generales José Antonio Heredia, Gregorio Gómez Palomino, Benito Zenea, Francisco González Pavón, Miguel Andrade, José de la Parra, Gregorio del Callejo y Joaquín Miramón. Por su parte, los generales Francisco Casanova, Pánfilo Galindo, Luis Pérez Gómez y el teniente coronel Tomás Quiroz también protestaron.

²⁴ “Proclama de Rómulo Díaz de la Vega”, *Diario Oficial del Supremo Gobierno*, 22 ago. 1859, p. 1.

que no sólo condenó las leyes reformistas, sino que respaldó al presidente Miguel Miramón, de quien había recibido su nombramiento apenas tres meses antes.

Por su parte, los habitantes de los distintos sectores y barrios de la Ciudad de México, a los que si bien no podemos definir o etiquetar de ideas liberales o conservadoras en un ámbito político, pero sí de un profundo arraigo y creencias católicas, también manifestaron su indignación hacia las leyes expedidas en Veracruz, al considerar que atentaban contra la Iglesia y sus bienes. Esta aversión, como ya mencionamos, la ayudó a fomentar la Iglesia y la prensa de la capital, que intentaron hacer pasar los preceptos del gobierno constitucional como anticatólicos, como un ataque a la religión, e incluso como “el rompimiento más estrepitoso con las antiguas tradiciones”.²⁵

En el caso anterior encontramos a los vecinos de los barrios de San Pablo, La Palma, San Sebastián, Salto de Agua, Santa Anna, Santa Cruz, Soledad y Santa Cruz Acatlán, éstos en su mayoría “populosos”, y que se ubicaban en las periferias de la ciudad.²⁶ A finales del mes de julio, es decir, a escasos días de la promulgación de las Leyes de Reforma, habían manifestado que, a causa de su pobreza, “sin protección y sin recursos”, sólo en la religión podían reposar sus desgracias, mas ahora que ésta era atacada por las autoridades constitucionalistas era preciso:

que los barrios todos de esta hermosa capital, nos levantemos en masa y empuñemos la espada poniéndonos al lado de nuestro caudillo y libertador, para ayudarle a combatir por tan justa causa; pues de otra manera, nuestros hijos no tendrán un sacerdote que enjuague las lágrimas de su arrepentimiento; nuestras hijas no tendrán un esposo que las sostenga cuando el tiempo arrebate sus gracias; nuestros templos quedarán escuetos y despojados [como] consecuencia precisa del despojo de los bienes de la Iglesia, de la tolerancia de cultos, de los matrimonios civiles, &c, &c.²⁷

²⁵ “La nacionalización de bienes eclesiásticos”, *La Sociedad*, 22 de julio de 1859, p. 2.

²⁶ Historiadores como Luis Fernando Granados y Torcuato Di Tella mencionan que el sureño barrio de San Pablo era uno de los que formaban el *menu peuple*, que aglutinaba a los estratos más pobres, junto con los de San Juan, San Lázaro, Necatitlán, La Palma, San Antonio Abad, Salto del Agua y Santa Cruz Acatlán, todos ellos alejados de la “vieja ciudad española”. Granados, Luis Fernando, *Sueñan las piedras*, México, Era, 2003, p. 111 (nota 29 Diana), y Di Tella, Torcuato, *Política nacional y popular en México, 1820-1847*, México, Fondo de Cultura Económica, 1994, p. 89. Por lo general, los barrios eran habitados por artesanos, vendedores callejeros, desempleados, entre otros, que en muchos casos formaban las *clases peligrosas*.

²⁷ “Protesta”, *La Sociedad*, 17 de agosto de 1859, p. 3.

El respaldo de los pobladores de los barrios mencionados no era algo menor; al contrario, éste fue significativo para las autoridades establecidas en la Ciudad de México, ya para el ayuntamiento, el gobernador del Distrito Federal y el gobierno general. Alejandra Moreno Toscano, Regina Hernández Franyuti y De Gortari han señalado que la violencia y el desempleo que imperó en la capital del país en el siglo XIX fueron tan elevados, que en más de una ocasión permitieron a los inspectores de cuartel, tener “control sobre la población más pobre, y movilizarlos en caso de que sus intereses lo requirieran”.²⁸ Así había ocurrido en dos ocasiones: en el transcurso de la guerra de Reforma: en octubre de 1858, y durante los meses de marzo y abril de 1859, cuando, lejos de unirse al ejército liberal en su ataque a la ciudad, apoyaron a los gobiernos de Félix Zuloaga y Miramón en la defensa de la misma. Con su protesta, de alguna manera dejaron entrever que continuarían auxiliando incondicionalmente a las administraciones de corte conservadora, ya que éstas defendían a la religión católica, es decir, la que ellos profesaban. Si tomamos en cuenta que el número de este sector era grande, su respaldo pudo dar confianza a Miramón de que contaría con ellos cuando la situación así lo requiriera.

Ahora bien, no sólo los habitantes de los barrios elevaron protestassino que lo mismo hicieron otros sectores de la heterogénea sociedad de la ciudad de México, entre ellos trescientos “señoras mexicanas vecinas de la capital”, éstas, en su mayor parte, madres, esposas o hijas de personajes de la élite local. En su manifestación, fechada el 28 de julio, presentaron argumentos semejantes a los que expusieron los pobladores de las periferias. En primer lugar, explicaron que, como mujeres, acostumbraban ser ajenas a los asuntos de materia política y de las “cuestiones de gobierno como penetradas íntimamente de que no hay persona de nuestro sexo”, pero que en esta ocasión, por tratarse de la “religión de la Iglesia a que pertenecemos”, se

²⁸ Ejemplo de esto ocurrió en el año de 1851, cuando Mariano Arista ocupó la presidencia y “A los alcaldes de barrio les correspondió movilizar al populacho en [su] favor”. Moreno Toscano, Alejandra, “Los trabajadores y el proyecto de industrialización 1810-1867”, en Florescano, Enrique *et al.*, *De la Colonia al imperio*, México, Siglo XXI Editores, 1981, vol. 1, pp. 330 y 331, e Gortari Rabiela, Hira de y Hernández Franyuti, Regina (comps.), *Memorias y encuentros. La Ciudad de México y el Distrito Federal (1824-1928)*, México, Departamento del Distrito Federal-Instituto Mora, 1988, vol. I, p. 117. Regina Tapia refiere que la práctica arriba referida se dio desde los primeros instantes de la vida independiente, como quedó de manifiesto el 22 de mayo de 1822, cuando Agustín de Iturbide fue proclamado emperador, en un acto en el que se recurrió al “acarreo de personas de las zonas sur y sureste de la capital con la ayuda de «agentes movilizadores»”. Tapia Chávez, Regina, *El pueblo y el poder. Los comportamientos políticos de los capitalinos a mediados del siglo XIX*, tesis de doctorado en historia, México, El Colegio de México, Centro de Estudios Históricos, 2014, p. 56.

veían obligadas a levantar la voz para defender los bienes del clero y protestar contra los preceptos constitucionales, los que calificaron de “irreligiosos e inmorales”.²⁹

Del contenido de su escrito se hace evidente que las rubricantes tenían la idea de que las leyes que acababan de expedirse en Veracruz eran un ataque y persecución directa contra su religión y sus creencias, así como contra “las instituciones más respetables, los objetos más santos, la existencia de nuestra Iglesia, el edificio todo del culto católico”, de ahí se entiende su temor y su obligación que sentían de manifestarse. Por ello, expusieron lo siguiente:

Como madres, como hijas o como esposas nos horroriza el porvenir de nuestra patria al contemplarla sin la religión de nuestros mayores. Y no solo el porvenir, lo que estamos presenciando ya en algunos de nuestros departamentos sería bastante para desgarrar nuestro corazón y para encender en él los sentimientos religiosos. Prófugos los ministros del altar, cerrados los templos, sin administración de sacramentos, privados hasta los niños que nacen del bautismo, parece que este naufragio nos alzamos contra Dios y le obligamos a descargar sobre nosotros todo el rigor de su cólera.³⁰

Las vecinas fueron claras en señalar que con su escrito no pretendían abrigar algún tipo de odio contra las personas que atacaban la religión católica, en ese caso el gabinete liberal, que únicamente tenía como finalidad contribuir a buscar la paz del país y la unión en el seno de las familias mexicanas. A su parecer, las desgracias de éste crecían a medida que la persecución de que era víctima la Iglesia y a sus ministros; sólo terminando con ésta, consideraron, se pondría fin a la “espantosa crisis” que atravesaba la República.

Concluyeron mencionando que a “su sexo” concernía

muy especialmente librar la suerte de la patria en las manos de Dios, excitar a todas las familias para que unan sus oraciones con las nuestras, e imploren la intercesión de la Virgen Santísima, patrona de nuestras creencias y de nuestra piedad, a fin de que veamos brillar el día en que unidos todos en un mismo sentimiento, aclamemos a un tiempo el triunfo de la paz y de la religión.³¹

²⁹ “Protesta de las señoras mexicanas”, *Diario Oficial del Supremo Gobierno*, 25 de agosto de 1859, pp. 2 y 3. Las vecinas de la capital no fueron las únicas en alzar la voz para protestar, lo mismo hicieron en Guadalajara cerca de 760 “señoras y señoritas” animadas de “sentimientos de moralidad y de patriotismo”. Cambre, p. 300.

³⁰ *Idem.*

³¹ *Idem.*

No fueron las únicas mujeres que alzaron la voz pues días más tarde, el 25 de agosto, su protesta fue secundada por otras 104 vecinas de la Ciudad de México, quienes, siguiendo el ejemplo de las primeras, protestaron conservar “viva e incólume en nuestros pechos la fe sacrosanta de nuestros padres”. Las firmantes terminaron su escrito con las siguientes palabras: “¡Que Dios escuche nuestros ardientes votos haciendo cesar la guerra impía y desoladora que nos despedaza!”³²

Por la prensa de la capital también conocemos que no sólo las mujeres pertenecientes a las familias acaudaladas redactaron una protesta, pues las vecinas del *menu peuple*, es decir, las domiciliadas en los barrios populares, suscribieron también la suya, misma que enviaron a las autoridades políticas. A pesar de lo mencionado por los periódicos, no se conoce copia alguna de dicho escrito, y, por ende, de su contenido; sólo el hecho de que se manifestaron contrarias a las “leyes anti-católicas”.³³

Ahora bien, en este punto es importante mencionar que los nombres de las vecinas que firmaron ambas protestas del 28 de julio y del 25 de agosto —véase cuadro 1 al final de este texto— son significativos, por varias razones. La primera, es que podemos reparar que pertenecían a prominentes familias de la Ciudad de México, y aun fuera de ésta, pero no sólo eso, sino que también nos permite vislumbrar los vínculos de amistad y parentesco que entre ellas existían; segunda, porque nos permite percibir la injerencia y participación de las mujeres, en este caso de un sector social acomodado, en asuntos de índole política, que a su parecer trastocaban sus creencias religiosas y a la Iglesia; tercera, y no por ello menos significativo, es que en pocas ocasiones se manifestaron a través de actas, ya no digamos en asuntos de materia política, sino en otros de carácter nacional.

Por otro lado, por los apellidos de las infrascritas advertimos que en su mayoría eran madres, esposas, hermanas o hijas de connotados políticos, militares y comerciantes, con influencia o vínculos no sólo al interior de la Ciudad de México, sino a en todo el país, que por sus filiaciones políticas fueron asociados en distintos momentos con los gobiernos de tintes conservadores o monarquistas. Este fue el caso de Luz Araujo de Márquez, madre del general Leonardo Márquez, Concepción Anievas de Barrera, hermana del entonces ministro de Gobernación, Antonio Anievas, y Josefa G. de

³² “Las señoras de México”, *La Sociedad*, 5 de septiembre de 1859, p. 2. La primera fue firmada el 28 de julio, mientras que la segunda, como ya mencionamos, lo fue el 25 de agosto.

³³ “Manifestación”, *La Sociedad*, 7 de septiembre de 1859, p. 2. La prensa de la Ciudad de México anunció que había recibido una manifestación suscrita por más de mil vecinas, al parecer de los barrios populares; sin embargo, apuntó que no podría publicarla “mientras no nos sea remitido por persona conocida que responda de la autenticidad de las firmas”.

Villamíl, cónyuge de José Lázaro Villamil, quien, además de ser un connotado abogado en Veracruz, había estado al frente del ministerio de Hacienda en 1846, año en que también fue gobernador del Distrito Federal.³⁴ Éstos por mencionar sólo algunos ejemplos.

No descartamos que detrás de las protestas que hemos referido, es decir, las suscritas por las “señoras mexicanas”, las vecinas y los vecinos de los barrios de la Ciudad de México, más allá de su evidente fervor y creencias religiosas, surgieran a iniciativa del clero mexicano, en particular por los curas de las parroquias de los barrios mencionados y motivadas por los artículos “incendarios” publicados en la prensa.

Lo anterior lo sustentamos en lo siguiente: para el primero de los casos era conocida la ascendencia que los curas párrocos de los barrios de la capital tenían sobre sus moradores y las relaciones que existían entre ambos debido al apego católico de los primeros. Esto, por un lado; por el otro, no debemos olvidar que en el caso de las “señoras mexicanas” o vecinas acaudaladas, éstas mantenían fuertes vínculos con el alto clero, e inclusive más de una estaba emparentada con los personajes de la alta jerarquía de la Iglesia católica mexicana, los que bien pudieron intervenir para solicitarles su apoyo y pedirles que públicamente protestaran contra las leyes liberales. En esta situación pudo encontrarse María de los Ángeles Ormaechea, quien además de ser esposa de Antonio Madrid, connotado abogado y madre del regidor en turno, Germán Madrid, era hermana del canónigo de ideas conservadoras y apegado al monarquismo, Juan B. Ormaechea y Arnaiz.³⁵

Con relación a la prensa, se debe tomar en cuenta que los periódicos que se publicaron en la Ciudad de México durante la guerra de Reforma, todos ellos de filiación conservadora, tuvieron un papel importante como órganos de propaganda política, siendo los más importantes *La Sociedad*, el

³⁴ Durante la década de 1830, Villamil fue apoderado de destacados comerciantes del puerto de Veracruz, población en la que tuvo injerencia en los asuntos políticos, pues se sabe que junto con los españoles ahí asentados elegían a las personas que debían integrar el ayuntamiento. En ese período fue designado “asesor en Orizaba”, y más adelante “Escribano nacional y público de la ciudad de Veracruz”. En la Ciudad de México fue miembro de la Compañía Lancasteriana, asesor interino del Tribunal Mercantil de México de 1841 a 1842 y juez de letras de lo civil en 1853. Blázquez Domínguez, Carmen, *Políticos y comerciantes en Veracruz y Xalapa 1827-1829*, Xalapa, Gobierno del Estado de Veracruz, 1992, p. 101, y Juan Mendoza, María del Rosario, *Espanoles en Xalapa: migración e inserción en la sociedad xalapense, 1824-1835*, Zamora, Colmich, 2009, p. 319.

³⁵ Juan Bautista Ormaechea Ernaiz fue canónigo de la catedral de México y en 1863 se le nombró primer obispo de Tulancingo. Otros miembros de la familia fueron el general Ignacio Ormaechea Ernaiz y el teniente coronel Pedro Ormaechea, ambos militares conservadores.

Diario de Avisos y el *Diario Oficial del Supremo Gobierno*. Desde éstos, sus editores hicieron, en la mayoría de los casos, apologías al gobierno que emanó del Plan de Tacubaya, al tiempo que en todo momento condenaron las acciones y las leyes que expidió el gobierno liberal. De ahí que el historiador estadounidense Daniel Haworth afirme que desde aquellos las administraciones que dimanaron del golpe de Estado de 1857 buscaron “moldear [entre la población] la percepción de la guerra y de sus personajes”, pero también la ideología, lo que de alguna manera cumplió su cometido.³⁶

De lo anterior, que al conocerse en la Ciudad de México el Manifiesto y las leyes expedidas en el puerto de Veracruz, los periódicos conservadores mencionados llevaron a cabo una intensa campaña propagandística y de ataques al gabinete juarista.³⁷ Así, se dieron a la tarea de publicar las protestas de las autoridades políticas y militares y las condenas del clero; esto, con la finalidad de hacer creer a sus residentes que se atacaba a la religión.

Un ejemplo de esto que apuntamos lo encontramos en el *Diario Oficial* que en relación con el Manifiesto del gabinete juarista del 7 de julio apuntó que parecía “escrito en odio del venerable clero; parece dictado por la torpe ambición de apoderarse de sus bienes más o menos cuantiosos [...] ¡Qué otra cosa [es] sino un ataque a la religión!”. Por su parte, Julián Poza, editor de *El Conservador*, no solo compartió la visión del órgano oficial, sino que azuzó a los vecinos de la capital con las siguientes palabras “Vamos a defender la religión, la Iglesia católica, puesto que atacando a la una se ataca a la otra irremisiblemente”.³⁸ De ahí que el vecindario, de ferviente arraigo católico, al considerar que la religión y la Iglesia eran atacadas, atendiera lo que la prensa decía.

Con lo anterior no queremos decir que las protestas de los habitantes de los barrios y las señoras pertenecientes a la elite capitalina no fueron espontáneas o que no las elaboraran por iniciativa propia; no obstante, llama

³⁶ Haworth, Daniel S., “Desde los baluartes conservadores: la Ciudad de México y la Guerra de Reforma (1857-1860)”, *Relaciones*, Zamora, El Colegio de Michoacán, vol. XXI, núm. 84, otoño, 2000, pp. 97-131. Sobre el papel y la trascendencia de la prensa como actor político en el siglo XIX, véase Gantús, Fausta y Salmerón, Alicia (coords.), *Prensa y elecciones: formas de hacer política en México en el siglo XIX*, México, Instituto Mora-Conacyt-Instituto Federal Electoral, 2014, p. 247.

³⁷ El gobierno fue de la idea de que, a través de *El Constitucional*, los liberales pretendían “trastornar el orden público [...] exaltar las pasiones y enardecer los ánimos”. “Editorial”, *Diario Oficial del Supremo Gobierno*, 30 jun. 1859, p. 1.

³⁸ “Manifiesto del llamado Gobierno de Veracruz” y “Los bienes de la Iglesia”, *Diario Oficial del Supremo Gobierno*, 21 y 22 de julio de 1859, p. 1, y “El Conservador”, citado por *La Sociedad*, 5 ago. 1859, p. 2; del mismo periódico del 22 julio, p. 2, véase “La nacionalización de bienes eclesiásticos”.

la atención el hecho de que en ninguna de las relaciones de firmantes, en particular de los miembros de la clase acomodada, figuran los nombres de mujeres vinculadas familiar y políticamente con miembros del partido liberal, que sin duda profesaban la religión católica.

V. LA EXPOSICIÓN DEL CUERPO MUNICIPAL

Una de las protestas que más nos interesa fue la que elevó el Ayuntamiento de la Ciudad de México, no sólo por el hecho de que, a diferencia de los barrios y las señoras acaudaladas, fue elaborada por una corporación, sino por las discusiones y divisiones que se generaron en el seno del cabildo para ver cuál sería la postura que asumiría frente a las reformas liberales expedidas en el puerto de Veracruz.

Si bien los decretos constitucionalistas se conocieron en la capital a finales de julio, no fue sino hasta el 16 de agosto cuando en sesión secreta de cabildo, el cuerpo municipal de la Ciudad de México, a iniciativa de su presidente, Mariano Icaza y Mora, apoyado por Cástulo Barreda y José Lázaro Villamil, primero y segundo vocal de la Junta de Propios arbitrios, respectivamente, se dio a la tarea de discutir la pertinencia de suscribir o no una condena contra dichas leyes, en la que se reflejara el descontento del concejo.³⁹ La propuesta fue puesta a discusión y aprobada por votación unánime, por lo que los capitulares procedieron a redactar el escrito; mas se acordó que antes de remitirlo al supremo gobierno, Barreda y Luis Mora y Ozta hicieran algunas modificaciones, lo que en efecto se hizo.

No conocemos en qué consistieron los cambios referidos; sin embargo, cuando se dio lectura al acta salieron a relucir algunos desacuerdos: Icaza, Barreda, José María Alvear y Sebastián Labastida se manifestaron a favor, mientras que Villamil, José Salazar Ilarregui, Germán Madrid y Luis Mora, en contra. Si bien había un empate, el texto se aprobó finalmente “en virtud a la calidad del voto del Sr. Presidente —Icaza— para [estos] casos”, con lo que concluyó la sesión a las cuatro de la tarde.⁴⁰ Hubo, sin embargo, inconformidad por parte de los capitulares en desacuerdo, quienes levantaron la voz; se acordó entonces citar a cabildo secreto extraordinario para el día siguiente a fin de continuar con la discusión.

³⁹ AHDF, *Actas de Cabildo, Sesiones Secretas*, vol. 307, s/f. El cuerpo municipal de la Ciudad de México conoció los decretos constitucionales del mes de julio a través de un ejemplar del *El Regenerador*, del 20 de julio, periódico que, como ya se mencionó, se publicaba en el puerto de Veracruz.

⁴⁰ *Idem*.

El problema radicaba en el hecho de que al cuerpo municipal no le estaba permitido tomar parte en asuntos de materia política, de ahí que al elaborar una protesta en oposición a las leyes expedidas en Veracruz era una atribución que no le competía, pues al hacerlo quebrantaba su carácter político neutral. No es que no lo hubiera hecho en el transcurso de la guerra, u en otras ocasiones previas, mas era la primera ocasión que condenaba una disposición del gobierno constitucional. Así debió de entenderlo el síndico procurador Cornelio Prado, quien en la sesión del día 17, después de revisar las leyes vigentes, expuso que el artículo 69 de la “Ley provisional para el gobierno económico de los departamentos y territorios”, expedida apenas dos meses antes, prohibía expresamente a los ayuntamientos intervenir de manera directa o indirecta en asuntos políticos.⁴¹ Por esta razón, solicitó que se discutiera la pertinencia de enviar al gobierno superior el documento que se había redactado en el cabildo anterior, el que, a su parecer, “ni puede producir efecto alguno legal ni tiene objetivo”.⁴²

En este punto debemos preguntarnos ¿qué quería decir el síndico Prado con estas palabras? En su opinión, el escrito debía rescindirse para que la corporación no transgrediera la ley; en efecto, al conocer las limitaciones que ésta le trazaba, en su concepto la administración de Miramón no atendería su protesta, consciente de que los capitulares no estaban facultados para interferir en asuntos políticos.

Si bien los argumentos de Prado eran acertados en el sentido de que el documento no produciría “efecto legal”, consideramos que lo que pretendían Mariano Icaza y Cástulo Barreda, sus promotores y hombres de mayor experiencia política dentro del concejo, era dejar de patente el apoyo moral e incondicional del cuerpo municipal de la ciudad de México al gobierno general de Miguel Miramón y a la Iglesia. La oportuna observación de Prado provocó una exaltada discusión al interior del cabildo, en la que Villamíl expresó que el juicio del síndico era exiguo para anular la protesta, en el entendido de que ésta no atentaba

contra decretos que arreglen la manera de proceder en una elección que fijan el sistema de Gobierno, que convenga a la Nación, que hagan una nueva división de su territorio o tengan algún otro objeto político, sino en contra de

⁴¹ Ese artículo apuntaba que: “Los Ayuntamientos se limitarán al desempeño de las funciones que les son propias, conformándose con lo dispuesto en la ley de 20 de marzo de 1837 [...] y se abstendrán de ingerirse en la política directa ni indirectamente”. A este respecto, véase “Ley provisional para el gobierno económico de los departamentos y territorios”, *La Sociedad*, 29 de junio de 1859, pp. 1-3.

⁴² AHDF, *ACSS*, vol. 307, s/f., sesión del 17 agosto de 1859.

la expoliación de la Iglesia, la clausura de los Noviciados, la exclaustación de Religiosos y la profanación del matrimonio, que son la materia del manifiesto y decretos protestados, materia de mucha gravedad, importancia y trascendencia para todos los mexicanos, pero de ninguna manera sujeta a las vicisitudes de la política, y en la cual puede el E. Ayuntamiento ingerirse sin transgredir de la ley...⁴³

De lo anterior, es factible que Villamíl tratara de justificarse, porque de hecho, como había apuntado Prado al manifestarse la corporación, tomaba parte en materias políticas. Considerando gozar del derecho de protestar contra las disposiciones del gobierno que ellos consideraban legítimo, es decir, del que emanó del Plan de Tacubaya reformado en enero de 1858, y al que al ayuntamiento debía su nombramiento, propuso entonces someter a votación si se debía o no enviar la protesta, para que, en sus palabras, “nunca se diga que se ha procedido con ligereza en asuntos de tanta importancia”.⁴⁴ Así se hizo; resultó que siete munícipes se opusieron, y tres, Icaza, Barreda y Alvear, se manifestaron a favor. Hecho esto, se generó un nuevo debate para ver si se revocaba de manera definitiva el acuerdo del día anterior; es decir, que no se volviera a tocar lo relativo al acta de protesta.

El regidor Luis Mora y Ozta expuso entonces que antes de la observación hecha por Prado no había reflexionado sobre la prohibición que tenía el Ayuntamiento de tomar parte en asuntos de materia política, pero que después de leer la ley del 15 de junio creía oportuna la anulación de la protesta; no obstante, estaba en desacuerdo con el manifiesto y con los decretos expedidos por el gobierno liberal. Por su parte, el también regidor y abogado, Javier Torres Adalid, retomando las palabras del síndico, refirió que “no debiendo producir la protesta efecto legal alguno [carecía] absolutamente de objeto”. Para él, con el hecho de que la corporación hubiera reconocido y sirviera al gobierno encabezado por el general Miguel Miramón quedaba implícito que “protestaba contra todos los actos —de la administración antagonica— sin que haya necesidad de hacerlo respecto de cada uno de ellos por atentatorios que sean”.⁴⁵ Con esta postura prudente, es claro que Torres Adalid manifestaba su respaldo al gobierno general, al tiempo que pretendía dejar un precedente para que en lo venidero, el concejo no se inmiscuyera en materias que por ley no le competían.

Hechas estas exposiciones, Mariano Icaza Mora tomó la palabra. Él compartió la idea de Villamíl, es decir, que no debía considerarse la protes-

⁴³ *Ibidem*, exposición del regidor José Lázaro Villamíl.

⁴⁴ *Idem*.

⁴⁵ *Ibidem*, exposiciones de Luis Mora y Ozta y Javier Torres Adalid.

ta dentro de “la esfera política”; por lo mismo, el gobierno no podía acusar al cuerpo municipal de “injerirse en ella ni directa ni indirectamente”. Así, para presionar a los ediles que no estaban conformes, les señaló que al tomar posesión de sus cargos habían prometido sostener el Plan de Tacubaya, y que nada era más contrario a éste que los decretos contra los cuales dirigían la protesta. Pero la presión no paró ahí; les mencionó que si ceñían a la ley del 15 de junio y no remitían el acta al gobierno general, estarían ante la disyuntiva de verse en “la alternativa indeclinable de faltar a ella o a su juramento”.⁴⁶

A nuestro parecer, Icaza se equivocaba: si el ayuntamiento no enviaba la protesta, no faltaba a su compromiso de salvaguardar el plan que encumbró al partido conservador en el poder; además, como bien había apuntado Prado, ésta no podía producir efecto legal alguno, en el entendido de que la corporación se encontraba en una situación distinta a la de los concejos de diciembre de 1857 y diciembre 1858, que se vieron obligados a adherirse a los gobiernos que emanaron de movimientos que sí alteraron el orden político establecido, es decir, al Plan de Tacubaya y al Plan de Navidad.

Pero Mora y Ozta, reticente a la exigencia de Icaza, lo increpó. Alegó que al acatar la ley del 15 de junio iba implícito “religiosamente el juramento” al gobierno; que dirigir una protesta era transgredir sus disposiciones y las atribuciones que ésta le concedía, pues resultaba evidente que “en el manifiesto y decretos protestados se encierra todo el plan político de los revolucionarios y no puede sostenerse por lo mismo que el E. Ayuntamiento protestando contra ellos se abstenga de injerirse en la política”.⁴⁷

Una vez expuestos los argumentos, se votó para ver si procedía o no la revocación del acuerdo por el cual se aprobó la protesta. Ésta favoreció a los que pugnaron por que no se anulara, entre ellos Icaza, Barreda, Villamíl, Salazar, Alvear y Madrid, mientras que por la revocación lo hicieron, como era de esperarse, Mora y Ozta, Torres Adalid, Ortiz Cervantes y Prado. Con esto, si bien de momento no se enviaría la protesta, tampoco se descartaba que más adelante pudiera hacerse; creemos que este fue el motivo por el que Icaza solicitó del gobierno una explicación detalla de “en qué términos debe entenderse la prohibición del art. 69 de la ley de 15 de junio”. Hecho esto, concluyó la sesión a las cinco de la tarde.⁴⁸

⁴⁶ *Ibidem*, exposición de Mariano Icaza y Mora.

⁴⁷ *Ibidem*, exposición de Luis Mora llama la atención que pocos ediles tomaron la palabra para dar a conocer su punto de vista, eso sin olvidar la inasistencia de Labastida, Trujillo y Paredes, este último con licencia.

⁴⁸ *Ibidem*, Esta sesión fue la última que se realizó de cabildo secreto en 1859. La protesta no se publicó.

No conocemos la respuesta que el gobierno dio a la petición anterior; pero es probable que se mostrara satisfecho con la protesta del ayuntamiento de la ciudad más importante del país, en un intento por legitimar su autoridad frente al gabinete de Veracruz. No descartamos que, al conocer lo ocurrido en la sesión extraordinaria de cabildo del día 17, el Ministerio de Gobernación solicitó que le fuera remitida la protesta, cuyo contenido se desconocía; todo ello a pesar del acuerdo de los ediles de no hacerlo. No fue hasta el 20 de agosto cuando el cuerpo municipal cumplió con este precepto, aunque debemos resaltar que fue firmada por sólo ocho de sus integrantes. El acta, después de describir el contenido de cada una de las leyes que emitió el gobierno constitucional, a las que llamó “impías” porque atentaban contra la independencia de la Iglesia a la que pertenecía la “inmensa mayoría de los mexicanos”, las censuró a nombre de los habitantes de la capital y declaró que las resistiría “por todos los medios posibles, que [los capitulares] nunca reconocerían valor alguno en los decretos de Veracruz ni en la falsa autoridad que las dictó, ni derecho alguno que no pueda emanar de ellos”.⁴⁹

Parte del contenido del acta del 20 de agosto apuntó:

Los periódicos de la Capital han publicado el manifiesto que el llamado Gobierno Constitucional de Veracruz ha dado en 7 del último Julio, y los decretos que en 12, 13 y 23 del mismo ha expedido. Por las dos primeras se suprimen los conventos de Religiosos y todas las congregaciones eclesiásticas, se deja a merced de las autoridades revolucionarias la designación de recursos ilusorios para algunos conventos de monjas, se coloca a esas vírgenes que hoy habitan los claustros en la dura alternativa de perecer de miseria dentro del recinto de ellos o de hacerse cómplices de la usurpación a que se les invita; se declaran del dominio Nacional todos los bienes de la propiedad de la Iglesia, se conmina con penas terribles a los que los defiendan y se estimula con la riqueza a los que ayuden a consumir su despojo: se previene la demolición y profanación de los templos: se exige la apostasía, el robo y el exterminio del culto católico y de sus dignos ministros, no solo en otros tontos derechos sino en méritos a las recompensas decretadas por los hombres que se hacen llamar así mismos la personificación de la causa que defienden, a la que dan por una blasfemia inaudita, el nombre de Santa. Por esos decretos en fin que

⁴⁹ Protesta del Ayuntamiento de la Ciudad de México contra las leyes expedidas en el puerto de Veracruz, Méx., 20 de agosto de 1859. AHDF, *Ayuntamiento*, vol. 397, exp. 363, f. 2-6, y Mariano Icaza y Mora a Rómulo Díaz de la Vega, Méx, 3 de septiembre de 1859, *idem*, f. 12. Firmaron el documento Icaza, Barreda, Villamil, Salazar, Paredes, Alvear, Madrid y Labastida. Mora, Prado, Trujillo, Torres Adalid y Ortiz, como habían manifestado en la sesión del 17 de agosto, se excusaron, convencidos de que al hacerlo tomarían parte en asuntos políticos.

igualan en impiedad y en el espíritu de persuasión a la Iglesia de Jesucristo, a los edictos de los Emperadores Docelasio y Juliano el apóstata [...] se ataca como en los anteriores la independencia de la Iglesia, se atribuyen a la potestad civil las facultades de declarar los impedimentos, el divorcio, y la nulidad del vínculo conyugal; se relajan los resortes de la autoridad paterna y con el mismo menosprecio se mira el augusto sacramento instituido por Dios, que las ceremonias imperiales de los gentiles.⁵⁰

El escrito concluía instando al presidente Miguel Miramón a hacer “un esfuerzo para impedirlos y castigarlos [los decretos] a la elevada energía de su carácter, a la fuerza incontrastable de su voluntad”; si así lo hacía, le hicieron ver que combatirían con él “todos los hombres de honor y patriotismo [pues] V. E. representa todos los intereses más queridos de la Nación Mexicana”.⁵¹

El presidente recibió con beneplácito la protesta y le hizo saber a Icaza que no podría tomar a mal que el ayuntamiento de la primera ciudad de la República “manifestase sus sentimientos y convicciones” como lo habían hecho ya una parte importante de la República, ya corporaciones, autoridades y personas “de todas las clases sociales”. A su parecer, el cuerpo municipal no se estaba inmiscuyendo en asuntos políticos debido a que no se manifestaba “sobre la forma de Gobierno o el régimen administrativo de la Nación”, como en su momento lo hicieron los cuerpos municipales que funcionaron en 1857 y 1858; lejos de esto, sólo había expresado “de manera digna y juiciosa los sentimientos que han debido animarle en defensa de todos los intereses más preciosos y vitales de la sociedad y de la cual forma una porción tan importante el municipio a quien representa”.⁵²

Las palabras de Miramón eran contundentes. Con ellas exhibió, además de su complacencia, su gratitud al ayuntamiento por su apoyo, al menos a los personajes de mayor peso político en él: Icaza y Mora, Barreda, Villamíl y Alvear; de éstos, el primero y su familia, en particular sus hermanos, tenía una estrecha relación con el general presidente.⁵³ No debe sor-

⁵⁰ AHDF, *Ayuntamiento*, vol. 397, exp. 363, f. 2-6.

⁵¹ *Idem*.

⁵² Díaz de la Vega a Icaza. Méx., 5 de septiembre de 1859, *ibid.*, f. 13 y 15. Una copia de esta comunicación se envió a los ocho capitulares firmantes de la protesta. Al respecto, el *Diario Oficial* se expresó así: “Los términos en que está concebida, hacen honor a las personas que lo suscriben, y no puede menos que causarnos una grata satisfacción, ver la nobleza con que proceden los representantes de la población de la capital de la República”, “Editorial”, en *Diario Oficial del Supremo Gobierno*, 3 de septiembre de 1859, p. 3.

⁵³ Era tal el vínculo que existía entre Miguel Miramón y la familia Icaza y Mora, que a éste se debió el que el primero nombrara a Mariano, presidente del Ayuntamiento. La

prendernos que entre los ediles que no firmaron la protesta se encontraran algunos de los miembros más jóvenes, en este caso Mora y Ozta, Torres Adalid, Prado y Ortiz Cervantes, quienes por primera vez desempeñaban un cargo público.

Si bien la protesta elaborada por el ayuntamiento de la Ciudad de México nunca se hizo pública, sí fue conocida por el presidente Miramón. Lo significativo de ésta es que a pesar de las pugnas que generó su redacción en el cabildo, que su contenido condenó las disposiciones del gobierno constitucional al tiempo que respaldó al que emanó del Plan de Tacubaya.

VI. CONSIDERACIONES FINALES

En el presente artículo se pudo observar que la guerra civil de Reforma no sólo se libró en los campos de batalla, sino también se dio el ámbito de la política, desde el cual los gobiernos antagónicos, el liberal y el conservador, buscaron imponerse sobre sus adversarios; el *Manifiesto* a la nación de Miguel Miramón y las Leyes de Reforma, expedidos en julio de 1859, así lo demuestran. El impacto que tuvieron estas últimas en el país fue grande, pues sentaron la base para consolidar el Estado laico; no obstante, al afectar los intereses de la Iglesia las protestas y censuras de la heterogénea sociedad mexicana en su contra no se hizo esperar, de ahí que varios sectores levantaran la voz para defender la religión católica, que creían atacada por la administración constitucional.

En esta conflagración, como vimos, la prensa de sendos gobiernos tuvo un papel preponderante como órgano de propaganda, convirtiéndose en un campo propicio desde el cual se intentó llevar un debate ideológico y desacreditar las disposiciones del bando antagónico, sin olvidar que desde aquí-

amistad entre Miramón con los hermanos Icaza, Antonio, Mariano y Nicolás, era añeja; no obstante, se estrechó aún más en el transcurso de la guerra de Reforma, cuando Nicolás, el mayor ellos, fue padrino de bautismo del primogénito del general presidente. Concepción Lombardo menciona que su esposo lo eligió por ser uno “de sus mejores amigos”; no sólo eso, también lo designó administrador general de correos. Existen indicios de que los Icaza y Mora tenían la confianza de solicitarle favores, e incluso de disuadirlo en algunas de sus decisiones políticas y militares, tal como lo reveló el general Miguel Echeagaray al mencionar que gracias a la mediación que hizo en su favor Mariano se suspendió la orden de ejecución que existía en su contra. De lo anterior, que no descartamos que Miramón, al imponer a un incondicional como presidente del ayuntamiento, de alguna manera deseaba mantener un control político sobre la corporación. Lombardo, *op. cit.*, pp. 219 y 220, y Echeagaray, Miguel María de, *Apuntaciones para la defensa del general Echeagaray escritas por el mismo*, Guanajuato, Impr. Albino Chagoyán, 1861, pp. 79 y 80.

lla también se pretendió influir políticamente en los habitantes del país para que los respaldaran. De ahí que desde la prensa “conservadora” se atacara y cuestionara a los decretos expedidos en Veracruz los días 12, 13 y 23 de julio, al tiempo que exhortó a la población católica a defender la religión de los ataques contenidos en dichas leyes y respaldaran al gobierno de Miguel Miramón.

Con relación a las actas de protesta que elevaron los distintos grupos sociales de la Ciudad de México, considero que no tuvieron una trascendencia política; no obstante, fueron importantes, por varias razones. La primera, porque dieron voz a grupos que generalmente no eran escuchados, ya por su extracto social o su género: es decir, a los sectores “populares” y a las mujeres; pocos son los testimonios de la guerra de Reforma en los que podemos vislumbrar las opiniones y el sentir de éstos en asuntos de índole política. En segundo lugar, sus escritos revelan el profundo arraigo que tenían a la religión católica y a la Iglesia, de ahí su encono y el que levantarán la voz para defenderlas de los “ataques” del gobierno constitucional. Por último, en los documentos tratados en el texto, sus autores manifestaron su reconocimiento y apoyo incondicional al gobierno que dimanó del Plan de Tacubaya, con el que se comprometieron a luchar para defender los principios cristianos en contra de los decretos liberales. Quizá no compartían o no conocían el pensamiento del gobierno conservador; pero el que éste resguardara la religión católica fue más que suficiente para que lo respaldaran.

Con relación al ayuntamiento de la Ciudad de México, pudimos destacar la posición que asumió ante la promulgación de los decretos liberales del mes de julio. El acta que redactó y elevó al gobierno para protestarlos fue notable, por dos razones: en primer lugar, por las diferencias y discusiones que se generaron en las sesiones de cabildos ordinarios y secretos entre aquellos capitulares que no juzgaron pertinente manifestar sus opiniones o condenar las leyes reformistas públicamente, al considerar que al hacerlo, la municipalidad transgredía su carácter político neutral. Así, a pesar de su adhesión a la administración tacubayista, buscaron no inmiscuirse en asuntos que por ley tenían prohibido, y procuraron atender los asuntos de la administración de la ciudad. En segundo es que con el acta que levantó el 20 de agosto que condenaba las leyes “anticatólicas”, de manera implícita el cuerpo municipal translució su apoyo al gobierno de Miramón, al que en todo momento reconoció como legítimo, lo que en parte se debió a los vínculos de amistad que existían entre el presidente de la corporación y aquel que había tomado posesión de la presidencia por el bando conservador en febrero de 1859. Es decir, en el fondo, el acta tuvo un trasfondo político.

Cuadro 1
VECINOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, Y BARRIOS
A LOS QUE REPRESENTABAN, QUE DIRIGIERON AL GOBIERNO
DE MIGUEL MIRAMÓN SU PROTESTA CONTRA LAS LEYES
CONSTITUCIONALES EXPEDIDAS EN EL PUERTO
DE VERACRUZ LOS DÍAS 12, 13 Y 23 DE JULIO DE 1859

<i>Barrio</i>	<i>Vécinos representantes que firmaron la protesta</i>
San Pablo	Pedro Monterde, Pablo Ballarrama y Domingo Solano
La Palma	Cruz García, Francisco López Barón y Juan Muñoz
San Sebastián	Vicente Cañamares, Plácido Monroy y Teófilo Rincón
Santa María	Anselmo Santa Cruz, Pablo Torres y Antonio Mejía
Salto del Agua	Pedro Espinosa, José María Rojas y Miguel Santa María
Santa Anna	Toribio Miranda, Jorge Domínguez y Sebastián Torres
Santa Cruz y Soledad	Hipólito Guerra, Luis Luna y Cristóbal Sánchez
Santa Cruz Acatlán	Ignacio Bueno, Tomás Irigoyen y Prisco Nava

FUENTE: “Protesta”, *La Sociedad*, 17 de agosto de 1859, p. 3.

Cuadro 2
SEÑORAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO QUE PROTESTARON
CONTRA LAS LEYES REFORMISTAS EXPEDIDAS POR EL GOBIERNO
LIBERAL EN EL PUERTO DE VERACRUZ LOS DÍAS 12, 13 Y 23
DE JULIO DE 1859

María Josefa Rayón	Ignacia Morán	María de los Ángeles Ormaechea
Eulalia Rayón	Mónica Morán	Rosario Anzorena de Pardo
María Ignacia Rayón	Fernanda Rodríguez de San Miguel	Concepción Anzorena
Manuela Córdoba de Larrainzar	Leocadia M. de Arango	Dolores Anzorena y Foncerrada

Clara Garro de Muñoz Ledo	María Josefa G. de Villamil	Ana María Bringas
Teodosia Morán de Cuevas	Antonia Villamil	Refugio López de Lares
Guadalupe Cuevas y Morán	Clara Villamil	Paula R. de Cortina
Josefa Ormachea de Madrid	Paz Villamil de Roa	Joaquina Gómez de la Cortina
Juana Madrid	I. Villamil de Rodríguez	María de Jesús Anievas de Manero
Refugio Sanromán de Cortina	Guadalupe Arias de Anzorena	Loreto Velázquez de la Cadena
Julia Campillo de Salazar	Ángela Anzorena	Carmen Velázquez de la Cadena
Ángela Icaza	Guadalupe Anzorena	Luz Velázquez de la Cadena
Paz Icaza	Paz Anzorena	Ignacia Moctezuma de Domínguez
Genoveva Icaza	Ana Paredes de Lascurain	Luz Araujo de Márquez
Dolores Icaza de Icaza	Teresa Mora de Icaza	Antonia Márquez
Dolores Garay de Icaza	Ángela Peza de Icaza	Dolores Márquez
Magdalena Flores de Zaldívar	Concepción Anievas de Barreda	Juana Araujo
María del Carmen Icaza	Ana Barreda	Manuela Malo de Rubio
Josefa Manzanera de Landa	Ignacia Bernal de Trujillo	Carmen Rubio
Victoria Tornel de Segura	Dolores Aranda de Madariaga	Dolores Rubio
Concepción Landa de Icaza	María Madariaga	Luisa Suárez de Peredo
Pilar Terán de Alvear	Guadalupe Tejeda de Garay	Josefa Suárez de Peredo
Guadalupe Ormachea de Medina	Josefa Tejeda	Catalina Alamán

Remedos Medina de Ormaechea	Juana Tejeda	Luisa P. de Castillo
Manuela Bachiller	Mariana Ormaechea	Josefa Andrade de Marín

NOTA: en esta relación registramos los nombres de sólo algunas las firmantes. La lista completa puede consultarse en “Protesta de las señoras mexicanas”, *Diario Oficial del Supremo Gobierno*, 25 agosto de 1858, pp. 2 y 3.

Cuadro 3
PERSONAL DEL AYUNTAMIENTO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
QUE FUNCIONÓ DURANTE EL AÑO DE 1859, CARGOS,
COMISIONES QUE DESEMPEÑARON Y OCUPACIONES

<i>Nombre</i>	<i>Cargo</i>	<i>Comisiones</i>	<i>Ocupación</i>
Mariano Icaza Mora	Presidente	Limpia de calles	Abogado
Cástulo Barreda	Primer vocal de la Junta	Aguas	Abogado
José Lázaro Villamil	Segundo vocal de la Junta	Instrucción Pública	Abogado
José Salazar Ilarregui	Inspector de Obras Públicas	Aguas	Ingeniero
Agustín Paredes y Arrillaga	Regidor	Mercados	Propietario / hacendado
José Vélez Escalante*	Regidor	Sin comisión	Propietario / hacendado
German Madrid Ormaechea	Regidor	Sin comisión	Abogado
José María Alvear	Regidor	Alumbrado	Abogado
Joaquín Ortiz Cervantes	Regidor	Diversiones Públicas y vacuna	Farmacéutico
José Ignacio Trujillo	Regidor	Coches	Abogado
Sebastián Labastida	Regidor	Hospitales	Médico y cirujano)
Rafael Roa Bárcena*	Regidor	Sin comisión	Abogado

<i>Nombre</i>	<i>Cargo</i>	<i>Comisiones</i>	<i>Ocupación</i>
Javier Torres Adalid	Regidor	Sin comisión	Abogado / comerciante
Luis Mora Ozta	Regidor	Cárceles	Abogado
Patricio Murphy*	Regidor	Sin comisión	Ingeniero
Pedro Haro*	Regidor	(marzo-mayo)	-----
Diego Álvarez de la Cuadra*	Síndico	(marzo-mayo)	Abogado
Cornelio Prado	Síndico procurador	Facultado para asociarse a todas las comisiones e intervenir en ellas a su arbitrio	Abogado
José María Garay	Secretario	Sin comisiones	Abogado

FUENTE: AHDF, Fondo: AGDF, Serie: *Regidores y Ayuntamiento*.

* Renunciaron a sus cargos en el primer semestre de 1859. Javier Torres Adalid sustituyó a Rafael Roa Bárcena.

VII. FUENTES PRIMARIAS O DOCUMENTALES

Archivo Histórico del Distrito Federal

Fondo: Ayuntamiento y Gobierno del Distrito Federal

Series:

- Actas de Cabildo
- Actas de Cabildo. Sesiones Secretas
- Ayuntamiento
- Bandos, leyes y decretos
- Regidores

Hemerografía

- *Boletín de Noticias*
- *Diario de Avisos*
- *Diario Oficial del Supremo Gobierno de la República*
- *La Sociedad*

Bibliografía

- ALLEN SMART, Charles, *Juárez*, Barcelona, Grijalbo, 1972.
- BLÁZQUEZ DOMÍNGUEZ, Carmen, *Miguel Lerdo de Tejada: un liberal veracruzano en la política nacional*, México, El Colegio de México-Centro de Estudios Históricos, 1978.
- BLÁZQUEZ DOMÍNGUEZ, Carmen, *Políticos y comerciantes en Veracruz y Xalapa: 1827-1829*, Xalapa, Gobierno del Estado de Veracruz, Comisión Estatal Conmemorativa del V Centenario del Encuentro de dos Mundos, 1992.
- BLÁZQUEZ DOMÍNGUEZ, Carmen, *Veracruz liberal, 1858-1860*, México, El Colegio de México-Centro de Estudios Históricos-Gobierno del Estado de Veracruz, 1986.
- CADENHEAD, Ivie Edward, *Benito Juárez y su época: ensayo histórico sobre su importancia*, trad. de Josefina Anaya, México, El Colegio de México, 1975.
- CAMBRE, Manuel, *La guerra de tres años: apuntes para la historia de la reforma*, Guadalajara, José Cabrera, 1904.
- CEBALLOS RAMÍREZ, Manuel, “La diócesis de Linares y la reforma liberal, 1854-1864”, en OLVEDA (coord.), *Los obispados de México frente a la reforma liberal*, Guadalajara, El Colegio de Jalisco-Universidad Autónoma Metropolitana-Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca, 2007.
- CONNAUGHTON, Brian, “Una ruptura anunciada: los catolicismos encontrados del gobierno liberal y el arzobispo Garza y Ballesteros”, en OLVEDA (coord.), *Los obispados de México frente a la reforma liberal*, Guadalajara, El Colegio de Jalisco-Universidad Autónoma Metropolitana-Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca, 2007.
- DÍAZ, Lilia, *Versión francesa de México: informes económicos 1851-1867*, pról. de Carlos Tello, México, Secretaría de Relaciones Exteriores, 1974, 2 vols.
- ECHEAGARAY Y RICARDOS, Miguel María de, *Apuntaciones para la defensa del general Echeagaray escritas por el mismo*, Guanajuato, Impr. Albino Chagoyán, 1861.
- FOWLER, William, “El pronunciamiento mexicano del siglo XIX. Hacia una nueva tipología”, *Estudios de historia moderna y contemporánea de México*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Históricas, núm. 38, julio-diciembre de 2009.
- FUENTES MARES, José, *Miramón, el hombre*, México, Grijalbo, 1986.
- GANTÚS, Fausta y SALMERÓN, Alicia (coords.), *Prensa y elecciones: formas de hacer política en México en el siglo XIX*, México, Instituto Mora-Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología-Instituto Federal Electoral, 2014.

- GARCÍA UGARTE, Marta Eugenia, *Poder político y religioso. México siglo XIX*, México, H. Cámara de Diputados, LXI Legislatura-UNAM, Instituto de Investigaciones Sociales-Asociación Mexicana de Promoción y Cultura Social-Instituto Mexicano de Doctrina Social Cristiana-Miguel Ángel Porrúa, 2010, vol. 2.
- GORTARI RABIELA, Hira de y HERNÁNDEZ FRANYUTI, Regina (comps.), *Memorias y encuentros. La ciudad de México y el Distrito Federal (1824-1928)*, México, Departamento del Distrito Federal-Instituto Mora, 1988, 3 vols.
- GRANADOS, Luis Fernando, *Sueñan las piedras. Alzamiento ocurrido en la ciudad de México, 14, 15 y 16 de septiembre de 1847*, México, Era-Consejo Nacional para la Cultura y las Artes-Instituto Nacional de Antropología e Historia, 2003.
- HAMNETT, Brian, *Juárez*, Londres y Nueva York, Longman, 1994.
- HAWORTH, Daniel S., “Desde los baluartes conservadores: la Ciudad de México y la Guerra de Reforma (1857-1860)”, *Relaciones. Estudios de Historia y Sociedad*, Zamora, El Colegio de Michoacán, vol. XXI, núm. 84, otoño, 2000.
- HERNÁNDEZ LÓPEZ, Conrado, “Militares y conservadores en la Reforma y el Segundo Imperio (1857-1867)”, tesis de doctorado en Historia, México, El Colegio de México-Centro de Estudios Históricos, 2001.
- ISLAS GARCÍA, Luis, *Miramón, caballero del infortunio*, México, Jus, 1957.
- JUAN MENDOZA, María del Rosario, *Espanoles en Xalapa: migración e inserción en la sociedad xalapeña, 1824-1835*, Zamora, El Colegio de Michoacán, 2009.
- LOMBARDO, Concepción, *Memorias*, prel. y algunas notas de Felipe Teixtor, México, Porrúa, 1980.
- MORENO TOSCANO, Alejandra, “Los trabajadores y el proyecto de industrialización 1810-1867”, en FLORESCANO, Enrique *et al.*, *De la Colonia al imperio*, México, Siglo XXI Editores, 1981.
- NAVA BONILLA, Norberto, Dr. Francisco Javier Miranda: “Representante del partido ultra-conservador de México”, tesis de licenciatura en historia México, UNAM, Facultad de Filosofía y Letras, 2014.
- OLVEDA, Jaime (coord.), *Los obispos de México frente a la reforma liberal*. Guadalajara, El Colegio de Jalisco-Universidad Autónoma Metropolitana-Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca, 2007.
- OLVEDA, Jaime “El obispo y el clero disidente en Guadalajara durante la reforma liberal”, en OLVEDA (coord.), *Los obispos de México frente a la reforma liberal*. Guadalajara, El Colegio de Jalisco-Universidad Autónoma Metropolitana-Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca, 2007.

- PACHECO ROJAS, José de la Cruz, “El obispado de Durango ante las Leyes de Reforma, 1854-1861”, en OLVEDA (coord.), *Los obispos de México frente a la reforma liberal*, Guadalajara, El Colegio de Jalisco-Universidad Autónoma Metropolitana-Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca, 2007.
- PANI, Erika, “Constitución, ciudadanía y guerra civil: México y Estados Unidos en la década de 1860”, en PALACIOS, Guillermo y PANI, Erika (coords.), *El poder y la sangre: guerra, estado y nación en la década de 1860*, México, El Colegio de México-Centro de Estudios Históricos, 2014.
- PANI, Erika, “Iglesia, Estado y Reforma”, en CONNAUGHTON y DEL PALACIO (coords.), *México durante la Guerra de Reforma*, México, Universidad Veracruzana, Dirección General Editorial, 2011, t. I.
- PÉREZ ITURBE, Marco Antonio, “La gestión episcopal de Lázaro de la Garza y Ballesteros. Entre la república católica y la liberal”, en CONNAUGHTON y DEL PALACIO (coords.), *México durante la Guerra de Reforma*, México, Universidad Veracruzana, Dirección General Editorial, 2011, t. I.
- PI-SUÑER LLORENS, Antonia y AGUSTÍN SÁNCHEZ, Andrés, *Una historia de encuentros y desencuentros: México y España en el siglo XIX*, pres. Clara E. Lida, México: Dirección General del Acervo Histórico Diplomático de la Secretaría de Relaciones Exteriores, 2001.
- ROEDER, Ralph, *Juárez y su México*, pról. Raúl Noriega, México, Fondo de Cultura Económica, 1991.
- SCHOLES, Walter V., *Política mexicana durante el régimen de Juárez, 1855-1872*, trad. de Rafael Quijano, México, Fondo de Cultura Económica, 1972.
- SILBERMAN AYALA, Leopoldo, *El general Miguel Miramón Tarelo*, México, UNAM, Facultad de Filosofía y Letras, 2005.
- TAPIA CHÁVEZ, Dulce Regina, *El pueblo y el poder. Los comportamientos políticos de los capitalinos a mediados del siglo XIX*, tesis de doctorado en historia, México, El Colegio de México, Centro de Estudios Históricos, 2014.
- TELLA, Torcuato S. Di, *Política nacional y popular en México, 1820-1847*, trad. de María Antonia Neira Bigorra, México, Fondo de Cultura Económica, 1994.
- TRAFFANO, Daniela, “No se le absuelva mientras no retracten...”, Iglesia y reforma en el obispado de Oaxaca, 1856-1887, en OLVEDA (coord.), *Los obispos de México frente a la reforma liberal*, Guadalajara, El Colegio de Jalisco-Universidad Autónoma Metropolitana-Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca, 2007.
- ZAMACOIS, Niceto de, *Historia de Méjico desde sus tiempos más remoto hasta nuestros días*, Barcelona, J. F. Parres y Compañía, 1876-1903, 23 vols.

LOS TRIUNFOS DE LA REVOLUCIÓN HAITIANA EN SUS CONSTITUCIONES, 1801 Y 1805. DERECHOS Y LIBERTADES EN TIEMPOS DE ESCLAVITUD

Mayra Alejandra MONDRAGÓN MONTES*

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Conflictos coloniales y el inicio de la Revolución haitiana*. III. *Constitución colonial de Saint-Domingue, 1801*. IV. *La Guerra de independencia y la Constitución Imperial de 1805*. V. *Conclusión*. VI. *Bibliografía*.

I. INTRODUCCIÓN

El ciclo de revoluciones atlánticas, como se le conoce actualmente, que engloba los procesos revolucionarios de las Trece Colonias y su posterior independencia (1776-1783), la Revolución francesa (1789-1799), la revolución de *Saint-Domingue*, también llamada Revolución haitiana (1791-1804), que derivó en la creación de una nueva nación: Haití (1805), así como los posteriores movimientos independentistas hispanoamericanos (1808-1824), fue un periodo de notables fracturas y continuidades con los sistemas imperiales y sus instituciones. Como resultado de esta etapa convulsa se produjeron un sinnúmero de documentos políticos, entre otros: actas, declaraciones, proclamas y manifiestos,¹ siendo las Constituciones escritas uno de los de mayor trascendencia.

A las Constituciones se les otorgó una potestad nunca antes vista, pues fueron concebidas para controlar el poder de los actores políticos, así como para garantizar los derechos y libertades de los ciudadanos, y, en última instancia, construir Estados y naciones, dotarlos de una estructura normativa

* Universidad Nacional Autónoma de México, Facultad de Filosofía y Letras, Colegio de Historia.

¹ Ávila, Alfredo, Dym, Jordana y Pani, Erika (coords.), *Las Declaraciones de Independencia. Los textos fundamentales de las independencias americanas*, México, El Colegio de México-Centro de Estudios Históricos-UNAM, Instituto de Investigaciones Históricas, 2013.

determinada. Por lo tanto, las Constituciones revolucionarias reflejan los intereses y preocupaciones de sus artífices y de los grupos a los que representaban, así como parte del proceso de creación de los nuevos lenguajes políticos, que tuvo lugar durante aquellos años.

Ahora bien, aunque estas experiencias constitucionales se nutren unas a otras, durante muchos años su estudio se limitó a la estadounidense, a la francesa, y en menor medida a las hispanoamericanas, dejando fuera a la experiencia haitiana. No fue sino hasta fines de la década 1980 cuando el proceso revolucionario de *Saint-Domingue* se popularizó en la academia norteamericana, que esta fue considerada como parte de dicho grupo; no obstante, los aportes a su estudio, por lo menos en cantidad, están lejos de igualar a los del resto de este ciclo revolucionario.²

Los motivos del “olvido” del proceso haitiano hasta antes del “boom historiográfico” son diversos; entre ellos se encuentra la censura de la que fue objeto en los años en los que acontecía, por temor, como señala Marie-Jeanne Rossignol, a la influencia de la revolución en otras colonias, a su mensaje de rechazo a la esclavitud y a la cultura europea,³ sin olvidar la negrofobia y el racismo de muchos estudiosos que vieron en el episodio haitiano una mera consecuencia de la Revolución francesa y en sus protagonistas a hombres carentes de pensamiento político.⁴

El presente texto es un intento por modificar dicho estatus y contribuir tanto al estudio de la Revolución haitiana como al estudio de los documentos políticos que se produjeron en la misma. Por otro lado, tiene por objetivo, desde la disciplina histórica, analizar el contexto de producción de las Constituciones colonial de *Saint-Domingue* (1801) e imperial de Haití (1805); esto, para comprender cómo se intentó dar solución a las que en ese enton-

² Durante las últimas décadas del siglo XX y a raíz del bicentenario de la Revolución haitiana, celebrado en 2004, David Geggus, Yves Benot, Robin Blackburn, Johanna von Grafenstein Gareis, Franklin Knight, Colin Palmer, Carolyn Fick, Michel Vovelle, Michel-Rolph Trouillot, Lester Langley, Laurent Dubois, John D. Garrigus, Susan Buck-Morss, José María Portillo Valdés, por mencionar algunos, encabezaron la lista de estudiosos que cuestionaron las hipótesis y planteamientos de los textos clásicos sobre la Revolución haitiana, e indagaron en aspectos sociales, culturales, políticos y religiosos del proceso haitiano. Previamente, existieron algunas obras que hoy son consideradas como referentes clásicos para el estudio de esta revolución y sus protagonistas, como el texto de C. L. R. James, *Los jacobinos negros*, publicada en la década de los treinta, y el *Toussaint Louverture*, del poeta y ensayista Aimé Césaire.

³ Rossignol, Marie-Jeanne, “La première constitution d’Haïti et la presse américaine: étude de cas”, *Revue Française d’Études Américaines*, París, Creative Commons, 1992.

⁴ Trouillot, Michel-Rolph, *Silenciando el pasado. El poder y la producción de la Historia*, Granada, Comares, 2017; Casimir, Jean, *Acuérdate de 1804*, México, Siglo XXI Editores, 2007.

ces eran consideradas las problemáticas más urgentes, aquellas referentes a la ciudadanía, la igualdad, la libertad, la esclavitud y la propiedad. Del mismo modo, se busca contrastar la experiencia constitucional haitiana con el resto de las experiencias de este periodo, con el fin de señalar tanto los logros de los revolucionarios haitianos en materia de derechos y libertades como los límites de sus Constituciones.

II. CONFLICTOS COLONIALES Y EL INICIO DE LA REVOLUCIÓN HAITIANA

En 1791, el tercio occidental de la isla de Santo Domingo, colonia de dominio francés llamada *Saint-Domingue*, comenzó una revolución a la par que Estados Unidos lidiaba con su propia existencia como nación independiente, y en Europa acontecía la Revolución francesa. La Revolución haitiana, así como el resto de los procesos de este periodo, no nació por un impulso independentista ni buscando la ruptura con el viejo orden; por el contrario, los reclamos y demandas sociopolíticas y económicas que sus protagonistas manifestaron iban encaminados, en un principio, a hacer valer sus privilegios como ciudadanos franceses, además de buscar la extensión de los mismos a otros sectores de la sociedad, sobre todo porque en 1791, la colonia francesa se encontraba, económicamente hablando, en su esplendor.

El auge referido fue resultado del éxito de la economía de plantación establecida a mediados del siglo XVII, basada en la explotación de hombres y mujeres africanos y sus descendientes sometidos a la esclavitud.⁵ La importancia del trabajo esclavo fue tal, que para 1789 este grupo representaba el 89% de la población, en contraste con el 6% de los blancos y el 5% de mulatos y negros libres. Asimismo, tanto la esclavitud como la economía de plantación configuraron el territorio colonial en tres unidades administrativas, siendo la primera de ellas la que

⁵ Hacia fines del siglo XVII, filibusteros y bucaneros que ocupaban la isla de La Española fueron sustituidos por franceses patrocinados por la Corona de esta nación, y se asentaron de manera oficial en la zona occidental de la isla en 1697, tras la firma del Tratado de Ryswick. A partir de entonces, esta zona fue conocida como el Santo Domingo francés, y el sistema de plantaciones desarrollado ahí creció de manera significativa a lo largo de los siglos XVII y XVIII. Como resultado, la cantidad de esclavos llevados a *Saint-Domingue* se incrementó aceleradamente entre 1780 y 1790, al igual que las ganancias de los comerciantes y la Corona, nutriendo con ello las bases del colonialismo francés: a) el comercio ultramarino, b) el comercio *Exclusivo* o *Pacto Colonial* que mantenía la Corona sobre la isla, y c) la trata negrera.

ocupaba las llanuras, producía azúcar principalmente y estaba dominada por [...] los *grand blancs*. La segunda, o provincia occidental, se hallaba al sur de la primera y en el centro de la colonia. Esta provincia estaba dividida en dos valles, la *Artibonite* y el *Cul-de-Sac*. Las propiedades eran aquí más pequeñas, las cosechas más variadas y dominadas principalmente por el segmento de la clase dominante conocida como los *petits blancs*. Y finalmente la tercera provincia, la provincia del sur con su territorio escarpado y con colinas, donde se cosechaban el café, el añil y algodón y el grupo social dominante era la dinámica y propietaria gente de color. Tres partes ecológica, económica y socialmente distintas. Lo único que tenían en común era una población africana esclava, con su mayoría en la provincia del norte.⁶

Los habitantes de la colonia se diferenciaban entre sí tanto por su capacidad económica como por el color de su piel; en función de tales características se reconocían como: *grand blancs*, sector compuesto tanto por colonos blancos que vivían en *Saint-Domingue* como por propietarios de extensas plantaciones que dirigían sus negocios desde Francia. *Gens de couleur o affranchis*, grupo formado por negros y mulatos libres, propietarios de tierras y esclavos, en muchas ocasiones más prósperos que los *grand blancs*, pero con marcadas limitaciones en el sector político debido a los prejuicios raciales. *Petit blancs*, sector compuesto por pequeños propietarios blancos, y, por último, los esclavos, que laboraban tanto en las plantaciones como en las zonas urbanas.

Los grupos que mayores riquezas obtuvieron de la explotación de los esclavos fueron los *grand blancs* y *gens de couleur*, aunque prácticamente toda la sociedad libre de la colonia vivía a costa de su trabajo. Del mismo modo, la esclavitud, al ser una actividad controlada y patrocinada por la Corona, también benefició a la burguesía de los puertos franceses, cuya riqueza le permitió cuestionar algunas instituciones del viejo orden.⁷ En este sentido, puede decirse que las riquezas obtenidas de la colonia contribuyeron al desarrollo de la Revolución francesa, en cuyas raíces se halla la resignificación de conceptos políticos tan importantes como el de ciudadano, libertad, igualdad, propiedad y esclavitud. Tal re-significación tenía, en el contexto francés, un valor incluyente, puesto que posibilitaba la participación de individuos que tradicionalmente no se consideraban actores políticos relevantes en las nuevas dinámicas sociopolíticas y económicas.

⁶ Trotman, David V., “Rompiendo el silencio sobre la Revolución Haitiana”, *Cuadernos Americanos*, México, 2008, vol. 4, núm. 126, p. 99.

⁷ Hernández, Guerrero, Dolores, *La Revolución haitiana y el fin del sueño colonial, 1791-1803*, México, UNAM, Centro Coordinador y Difusor de Estudios Latinoamericanos, 1997, p. 37.

Ante este nuevo panorama, los sectores libres consideraron que sus demandas podrían ser atendidas. Grandes blancos, *affranchis* y pequeños blancos quisieron utilizar las herramientas políticas revolucionarias para deshacerse de las restricciones que la monarquía les imponía, como el *Pacto Colonial* o *Exclusivo*, cuyo cumplimiento vigilaban sus representantes en la colonia.⁸ Además, para mulatos y negros libres estos cambios sociopolíticos les significaba dejar de ser vistos como ciudadanos de segunda a causa de los prejuicios raciales, les brindaban la oportunidad de reclamar la igualdad obteniendo el reconocimiento legal de ciudadanos activos, estatus que la Corona les negó por años, recurriendo a un sinnúmero de herramientas jurídicas que limitaban su libertad e injerencia en la vida política de la colonia y, por supuesto, de Francia.⁹

Con ello en mente, estos sectores se apresuraron a buscar la representación de la colonia dentro de la Asamblea Nacional por la cifra completa de sus habitantes, pero los roces y las marcadas diferencias entre cada uno hicieron de esta una acción impensable. El reconocimiento de la colonia significaba no sólo afirmar jurídicamente la igualdad de los *gens de couleur*, idea que no agradaba en absoluto a la mayoría de los propietarios blancos de la colonia, sino también otorgar dicha igualdad a los esclavos, situación que no agradaba ni a blancos ni a mulatos libres, pues dicho reconocimiento atentaba contra su derecho de propiedad, ya que los esclavos estaban justamente definidos como tales ante la ley y la Iglesia.

⁸ Dicho pacto consistía en una serie de impuestos y límites al libre tránsito de las mercancías coloniales: 1) las colonias debían producir los cultivos necesarios para el centro de poder, y la industrialización de los mismos quedaba prohibida; 2) no se permitía la competencia entre productos coloniales y metropolitanos; 3) los colonos no podían comerciar con naciones extranjeras ni al interior de Isla. A cambio de respetar el *Pacto*, los habitantes de *Saint-Domingue* obtenían ciertos beneficios aduanales; no obstante, esto no fue suficiente para los grandes blancos, pues ellos deseaban más libertad política para emitir sus propias leyes, e incluso gobernarse a sí mismos, sin dejar de ser parte de Francia. Hernández, Guerrero, Dolores, *La Revolución haitiana y el fin del sueño colonial, 1791-1803*, México, UNAM-Centro Coordinador y Difusor de Estudios Latinoamericanos, 1997.

⁹ En las colonias francesas, a los mulatos les estaba prohibido ejercer cualquiera de los llamados oficios liberales; desde 1777 “se les negó tener la categoría de ciudadanos del reino. En 1778 quedó prohibido el matrimonio entre blancos y criollos que tuvieran ascendencia negra en cualquier grado. Estas últimas disposiciones del gobierno francés establecerían una barrera insalvable entre blancos y gente de color, de manera que los pequeños blancos despreciaban a los mulatos ricos tanto como los despreciaban los funcionarios del rey y los gobernadores blancos. Esta situación de los mulatos era especialmente peligrosa en Haití porque ellos eran los dueños de la tercera parte de la riqueza haitiana y de la cuarta parte de los esclavos”. Bosch, Juan, *De Cristóbal Colón a Fidel Castro, El Caribe Frontera Imperial*, México, Miguel Ángel Porrúa, 2009, p. 437.

Entre 1789 y 1790 el debate por la inclusión de los mulatos y negros libres al nuevo estatus revolucionario de ciudadano fue intenso, y se caracterizó por la negativa de los colonos blancos a aceptarlo. Por ello, algunos representantes del sector mulato se movilizaron para defender sus intereses, primero a través de medios políticos y después a través de las armas.

En el marco de la convocatoria a los Estados Generales en Francia, un grupo de líderes mulatos, entre los que destacó Vincent Ogé, viajó a Francia para presionar a la Asamblea Metropolitana, que en 1790 emitió los decretos del 8 y 28 de marzo, en los que se establecía la igualdad de los derechos para todas las personas (hombres) libres de la colonia, incluyendo a los hombres de color que cumplieran con ciertos requisitos, como el provenir de familias en las que ambos padres fueran libres, tener cierto número de esclavos y propiedades, así como ser mayores de veinticinco años. A pesar de este logro jurídico, el alcance de los decretos seguía siendo insuficiente, debido a que en aquel periodo eran pocos los hombres nacidos de ambos padres libres, aunque la parte económica la cumplían a cabalidad. Además, en el ámbito material, los mulatos continuaban sin tener una verdadera inclusión en la política colonial, y mucho menos en la metropolitana. Este hecho se evidenció más cuando en 1790, propietarios blancos de la zona occidental de la colonia inauguraron en *Saint Marc* su propia asamblea, a la que llamaron *Asamblea Colonial de la parte francesa de Saint-Domingue*, nombre que cambiaría un año más tarde por *Asamblea General de la parte francesa de Saint-Domingue*, y de la que excluyeron a los nuevos ciudadanos mulatos. Esta asamblea fue más radical respecto a la negativa de reconocer la igualdad de dicho sector, al tiempo que también se negó a continuar gobernándose por leyes metropolitanas que no tomaran en cuenta las verdaderas necesidades de la colonia.

Ante estos acontecimientos, y frente a la indefinición de la Asamblea Nacional Francesa sobre su estatus, el sector no blanco y libre de *Saint-Domingue* decidió buscar otras vías para lograr hacer valer sus derechos. A mediados de octubre de 1790 tuvo lugar un levantamiento encabezado por Vincent Ogé, quien con alrededor de 350 mulatos armados exigió al gobernador la ejecución de los decretos del 28 de marzo.¹⁰ Sin embargo, el movimiento de Ogé carecía de base social y perseguía beneficios sólo para el sector de los *gens de couleur*, por lo que su fuerza no fue suficiente para resistir

¹⁰ Para tener conocimiento detallado de este movimiento, su gestación e impacto, véase Rivers, Rodríguez, Melania, “Los colonos americanos en la sociedad prerrevolucionaria de *Saint-Domingue*. La rebelión de Vicente Ogé y su apresamiento en Santo Domingo (1789-1791)”, *Memorias. Revista Digital de Historia y Arqueología desde el Caribe*, Barranquilla, 2005, núm. 2.

la oposición de los colonos blancos y la persecución del gobierno francés, que terminó ejecutando al líder mulato en febrero de 1791 de una forma por demás cruel, como registra David Geggus.¹¹

La bárbara ejecución de Ogé y sus seguidores empujó a una avergonzada Asamblea Nacional por fin a conceder la igualdad de derechos a un pequeño número de gente de color libre en mayo de 1791. Pero aun este gesto débil de compromiso fue tajantemente rechazado por la mayoría de los colonos blancos.¹²

Los colonos blancos terminaron también con las esperanzas que tenían los esclavos de “mejorar” sus condiciones de vida, sembradas por la promesa de la Asamblea francesa, gracias a la intervención de los *gens de couleur*. Tal mejora consistía en darles tres días de “libertad” a la semana, disminuir los tratos crueles en lo ingenios, prestar a los esclavos una sección de tierra en la que pudieran trabajar en sus días libres y así tener productos para el autoconsumo o la venta; educarlos dentro de la religión, respetar sus uniones matrimoniales, atender las denuncias contra sus amos y castigar a estos cuando así lo ameritara la ley. Salvo la iniciativa de los tres días de libertad a la semana, ninguna de estas ofertas era nueva, todas se apegaban a los sesenta títulos de *Code Noir* o “Código Negro” francés, que, como los códigos negros españoles, se inspiró en la tradición de las Siete Partidas, y que pocas veces había sido un medio eficaz para “cuidar” de los esclavos.

La promesa de la Asamblea francesa fue impulsada como un método para evitar que los esclavos siguieran el ejemplo de los otros sectores y reclamaran su libertad cobijados por los valores revolucionarios franceses. Para los colonos blancos esta “flexibilidad” de las autoridades representó una verdadera amenaza a su derecho de propiedad; por esta razón, rechazaron las ordenanzas reales, situación que contribuyó a exacerbar la ira, bien justificada, de los esclavos, quienes encontraron en los conflictos entre los hombres libres de la colonia el momento indicado para poder organizarse.

Así, al tiempo que el conflicto entre blancos y mulatos llegaba a su punto más álgido, los esclavos de la colonia comenzaban su propia lucha, cuya meta inicial era obtener su libertad, en el más amplio sentido de la palabra,

¹¹ Elinet, Daniel, *Haiti en la construcción de la identidad cultural latinoamericana: Historiografía y realidades etnoculturales* (1801-1821), tesis para obtener el grado de Maestro en Estudios Latinoamericanos, México, UNAM, Facultad de Filosofía y Letras, 2012, p. 27.

¹² Geggus, David, “La Revolución de Santo Domingo”, *Entre Mediterráneo y Atlántico. Circulaciones, conexiones y miradas 1756-1867*, Santiago, Fondo de Cultura Económica, 2014, p. 229.

ahora con sus propios métodos, pero todavía en nombre de Francia, situación que cambiaría cuando dicha nación les diera la espalda y comenzara a perseguirlos y castigarlos.

Fue en agosto de 1791, en *Bois-Caiman*, al norte de *Saint-Domingue*, cuando Boukman, un esclavo, señalado en algunos textos como africano, y en otros como jamaiquino, organizó y animó en una ceremonia vudú a un grupo de esclavos para rebelarse contra los abusos de sus amos. El líder recorrió parte de la colonia con los insurrectos, y juntos incendiaron ingenios, asesinaron a un gran número de blancos y mulatos y destruyeron todo aquello que representaba el sometimiento del que habían sido objeto. Boukman fue asesinado en los primeros meses de lucha y su lugar lo ocuparon dos líderes que lo acompañaron desde el inicio: Jean François, Georges Biassou y, más tarde, Toussaint Louverture.

Una vez que las promesas francesas se desvanecieron en el aire, François y Biassou no dudaron en negociar con España para evitar que los antiguos amos tuvieran alguna oportunidad de reesclavizar a los rebeldes. No obstante, la Corona española, que poseía la otra mitad de la isla y vio en este conflicto la oportunidad de hacerse con la parte francesa, así como de librar sus propias batallas contra otras naciones, también supo cuándo abandonar a estos hombres a su suerte mientras la lucha de los esclavos no se detenía.

François, fue “jefe máximo de los Auxiliares de España y terminó sus días en Cádiz en el olvido y en la pobreza; el segundo (Biassou), subordinado en la Isla a Juan Francisco, falleció en la Florida con los honores propios de un capitán español debido a que su muerte ocurrió en momentos cuando España necesitaba la fuerza de la gente de color para su defensa contra los Estados Unidos.¹³

Mientras François y Biassou siguieron luchando en nombre de España, el ejército rebelde se fortaleció, y Francia se vio obligada a negociar con alguno de los líderes para detener su marcha. En 1793, a un año de la llegada a la colonia de los representantes del gobierno revolucionario francés Etienne Polverel y Léger-Félicité Sonthonax, este último consideró pertinente emitir un nuevo decreto, a través del cual liberaba a los esclavos de la zona norte que tenía a su cargo, con el fin de ganar su simpatía, contener la destrucción de la colonia y detener la amenaza de las fuerzas británicas, que también pretendían apoderarse del territorio. Polverel haría lo mismo con los esclavos de la zona oeste, de la que estaba encargado.

¹³ Victoria Ojeda, Jorge, “Jean François y Biassou: dos líderes olvidados de la historia de la Revolución haitiana (y de España)”, *Caribbean Studies*, Puerto Rico, 2006, vol. 34, núm. 2.

Por su parte, y de manera silenciosa, Toussaint Louverture fue cediendo a las propuestas de Francia para pelear en su nombre, y convenció a buena parte de su ejército para darle la espalda a François y Biassou, así que para 1794 se encontraba negociando con ambas naciones para finalmente pelear para el bando francés en la primavera, una vez que se aseguró de que la Asamblea francesa hiciera efectivo el decreto de libertad para los habitantes de la colonia. En este periodo fue nombrado comandante general, y gradualmente se deshizo de aquellos rebeldes que continuaban combatiendo en nombre de España.

Los siguientes años, Toussaint no hizo sino escalar grados militares; en 1795 fue nombrado general de brigada, y ganó la admiración de los franceses en la colonia, debido a sus habilidades en el campo de batalla y en la política, ya que casi siempre tomó decisiones que beneficiaban en mayor medida a la economía de aquel país, así como a los interesados en que la colonia volviera a su antiguo esplendor. Para 1796 fue designado subgobernador, y más tarde, general de división, y en adelante, con ese grado, tomó acciones encaminadas a materializar su idea de Estado.

El caso de Toussaint Louverture, nacido en 1743 como esclavo, fue uno de los pocos casos de esclavos “privilegiados”; nació en el ámbito urbano, y ello le permitió acceder a “oportunidades”, que de trabajar dentro de la plantación no tendría. Cuidaba a los animales de su amo y más tarde heredó el trabajo de su padre como cochero; en el proceso aprendió a escribir y leer francés y latín. Fue liberado en 1776, así que cuando se unió a la revolución, a la edad de cuarenta años, él ya era un hombre libre, poseedor de sus propios esclavos.

Louverture se identificó siempre con el grupo de los *grand blancs y gens de couleur*, antes que con los esclavos, o por lo menos eso dejan ver algunos textos que escribió a lo largo del su vida; incluso en sus últimos días evitó hacer mención de su pasado esclavo.¹⁴ En este sentido, y a pesar de compartir el objetivo común de reclamar libertad e igualdad general para los habitantes no blancos de *Saint-Domingue*, Toussaint declaró que solo quienes trabajaran la tierra de manera incansable eran “merecedores” de la libertad; por tal motivo, ya desde 1794 los había obligado a tener estrictos horarios de trabajo, y había limitado su nueva libertad, argumentando que esos límites eran necesarios para proteger los triunfos jurídicos.

En 1797, se mostró a favor de introducir el trabajo pagado dentro de las plantaciones, cuyas condiciones eran peligrosamente similares a las del

¹⁴ Girard, Philippe R. (ed. y trad.), *The Memoir of General Toussaint Louverture*, Nueva York, Oxford University Press, 2014.

trabajo esclavo. Asimismo, trató de devolver sus plantaciones a los habitantes blancos que mostraran su “rechazo” a la esclavitud, lo que le valió importantes conflictos con los exesclavos y con el mismo Sonthonax,¹⁵ a quien obligó a salir de la colonia en agosto del mismo año, no sin antes recibir de él el nombramiento de jefe del ejército francés.

La visión de Toussaint sobre la libertad consagrada al trabajo y la propiedad no hizo más que agravarse en los años posteriores. En 1798 obligó a todos los adultos negros no enlistados en el ejército a regresar al trabajo en las plantaciones a cambio de un pago, como lo había proyectado un año antes, y para 1800 proclamó el decreto del trabajo obligatorio militarmente impuesto, acción que le llevó a enfrentar una guerra civil encabezada por su sobrino Moyse, quien lideraba a un grupo de opositores a sus medidas laborales, y a quien terminó asesinando. En este sentido, a pesar de proclamar igualdad y libertad para toda la colonia, Louverture concebía el orden de su sociedad de una forma parecida a la de los colonos blancos, además de tener una visión del orden social fuertemente apegada a los ideales militares.

Louverture militarized plantation labor, applying the ideals of discipline and the methods of punishment used in the armed forces to the colony as a whole. Just a soldier obeyed their officers, cultivators must obey their superiors. Just as soldiers were court-martialed when they failed in their duties, those who failed in their plantation labor would be punished. Just as soldiers had no freedom of movement and could not leave their units without “the severest punishment”, cultivators who left the plantation without permission would be subject to fines or imprisonment. He sought to close off all potential routes of escape from the plantations. He outlawed plantation residents from working as domestics in the towns, and threatened those who employed them as such with fines. He also insisted that military commanders make sure that there were no women in the barracks, (...). The status of the plantation laborer—a status based on a past of enslavement on the very plantations where they were now being ordered to stay—was rendered immutable and permanent. All efforts to escape this past and to create a different future—other than for service in Louverture’s—were criminalized. The plantations were part of the war to preserve liberty, and their residents must accept their roles as soldiers in that war, and the discipline it made necessary.¹⁶

¹⁵ Dubois, Laurent, *Avengers of the New World: the Story of the Haitian Revolution*, Cambridge, Harvard University Press, 2004.

¹⁶ *Ibidem*, p. 239.

Otro de los ideales de Toussaint era concretar la autonomía de la colonia, y con este fin buscó alianzas con otras naciones, como Inglaterra y Estados Unidos. En 1798 envió una comisión comercial a este último país, despertando las sospechas del gobierno francés, que pronto vería a la colonia bajo protección naval británica y estadounidense. Con su respaldo, Toussaint comienza la invasión de la parte española de la isla, y pronto lleva hasta ella su reforma laboral; como resultado, la colonia comienza a volver a su antigua prosperidad.

Bajo estas condiciones, en 1801, Louverture decidió proclamarse gobernador de todo el territorio, al tiempo que elaboró una Constitución. Esta fue una de las acciones más polémicas de su carrera como líder del movimiento revolucionario, y que tendría consecuencias importantes. Cuando Inglaterra y Estados Unidos conocieron las verdaderas intenciones de Toussaint, y con ello las nulas posibilidades de poder asirse con alguna parte de la isla, decidieron retirarle el apoyo a su gobierno y dar noticia a Francia de sus planes.

Mientras tanto, en febrero 1801, el líder negro convocó en Puerto Príncipe una comisión compuesta por diez miembros, dos por cada departamento de la colonia. La comisión, en la que no figuraba ninguna persona negra, respaldó los 77 artículos contenidos en el documento *louvreouriano*; éste fue proclamado en junio del mismo año. Toussaint intentó ocultar a las autoridades metropolitanas sus ya obvias intenciones de dotar a la colonia de “leyes especiales” para convertirla en un territorio prácticamente autónomo; la presentó como la Constitución de un protectorado francés, que organizaba a la colonia alrededor de la actividad más importante, el trabajo agrario, a través del cual aseguraría la propiedad y libertad de todos los ciudadanos. En dicho documento se autoproclamó gobernador perpetuo, ya que en su visión y la de aquellos que respaldaron la citada Constitución, él era el único capaz de velar por el bien de la colonia.

La Constitución colonial representó una afrenta a la superioridad política, que el entonces cónsul Napoleón Bonaparte enarbolaba, además de un obstáculo a sus intenciones de restablecer la esclavitud en la colonia. Por tales motivos envió a la colonia al general Emmanuel Leclerc, su cuñado, a cargo de las tropas francesas, que arribaron en 1802. Su presencia se tradujo en una clara amenaza para la libertad de los habitantes negros y en una ofensa a la dignidad de Louverture, quien de ser representante de la Corona francesa comenzó a ser perseguido por la misma, fue hecho prisionero y transportado contra su voluntad a Francia, donde murió en una celda del *Fort de Joux* en julio de 1803.

III. CONSTITUCIÓN COLONIAL DE *SAINT-DOMINGUE*, 1801

La creación de la Constitución fue todo un suceso. Para su presentación en público fue planeada una pomposa ceremonia, en la que el presidente de la Asamblea Central, Borgella, emitió un extenso discurso, al cual le siguieron las palabras de Toussaint Louverture. Según refiere Thomas Madiou,¹⁷ tras dicho acto solemne, Toussaint ordenó la impresión y repartición de la Constitución por toda la colonia, al tiempo que envió un ejemplar a Francia para Napoleón Bonaparte, que le hizo llegar a través del coronel Vincent.

A partir de entonces, el documento se publicó dentro y fuera de la colonia en diferentes medios, con fines aún más diversos. En el año de su proclamación, por ejemplo, con el título de *Constitution de la colonie française de Saint-Domingue*, se publicó en Cap-Français,¹⁸ París¹⁹ y en Nantes.²⁰ Asimismo, fue reproducida en el periódico *Moniteur Universel*.²¹ Avanzado el siglo XIX, autores como el ya mencionado Thomas Madiou²² (1847) y Víctor Schoelcher (1879)²³ incluyeron en sus obras a la Constitución colonial.

Algunos de los títulos más importantes de este documento versan sobre el territorio, el nuevo estatus de sus habitantes, la religión, la moral, el papel de los hombres en la sociedad, la naturaleza del gobierno y el papel que Toussaint tendría en él. Para el momento de su proclamación, como se establecía en el artículo primero, la extensión del territorio abarcaba las islas de Samaná, La Tortuga, Gonaïves, Los Caimitos, la isla de Vaches, la isla Saona, así como otras islas adyacentes. Éstos, dice el artículo, forman el territorio de una sola colonia que es parte del Imperio francés, pero que se gobierna por leyes particulares.²⁴

En los artículos tercero, cuarto y quinto se reitera la abolición de la esclavitud en toda la extensión del territorio; se declara ciudadanos libres y

¹⁷ Madiou, Thomas, *Histoire d'Haïti*, t. II, Port-au-Prince, Imprimerie de JH. Courtis, 1847, pp. 101 y 102.

¹⁸ *Constitution de la colonie française de Saint-Domingue*, Cap-Française, P. Roux, 1801.

¹⁹ *Constitution de la colonie française de Saint-Domingue du 17 août 1801 (29 thermidor an a)*, París, imp. du Dépôt des lois, 1801.

²⁰ *Constitution de la colonie française de Saint-Domingue*, Nantes, Imp. Malassis, 1801.

²¹ “Constitution de la colonie française de Saint-Domingue”, *Moniteur Universelle*, 1801 II, núm. 23, París, De l'imprimerie de H. Agasse, 88-90.

²² *Op. Cit.* Madiou, Thomas, *Histoire d'Haïti*, t. II, Port-au-Prince, Imprimerie de JH. Courtis, 1847.

²³ Schoelcher, Victor, *Conferencia sobre Toussaint Louverture y la Constitución de 1801, 1879*, trad. de Mercedes Bustamante, Santiago, Editorial Ambos Editores.

²⁴ Janvier, Louis Joseph, *Les Constitutions D'Haïti, 1801-1885*, París, C. Marpon et E. Flammarion Libraries-Éditeurs, 1886, pp. 2-25.

franceses a todos los hombres que lo habitan (artículo 3), se establece que, sin importar su color, todo hombre es admisible a todos los empleos (artículo 4), y que la ley es la misma para todos, no importa si castiga o protege (artículo 5). En cuanto a religión, declara a la católica, apostólica y romana como la única admitida para ser profesada públicamente (artículo 6). Toussaint mismo asignaría a cada ministro de la religión el alcance de su administración ritual (artículo 8). Esta medida fue tomada con miras a “alinearse” con la cultura francesa y perseguir las religiones y ritos practicados por los exesclavos, cuyos líderes, como había probado el propio inicio de la Revolución haitiana, tenían enorme influencia en la población negra.

Los artículos del cuarto título (“De la moral”) hacen hincapié en fortalecer las uniones matrimoniales, y con ello la familia; el divorcio quedaba prohibido (artículo 10), ya que para Toussaint la familia era esencial para procurar el trabajo y la propiedad privada; él mismo se veía como el padre de toda la colonia, una sola familia en donde cada individuo tenía asignada una labor. En este orden, en el artículo 13 le otorga a la propiedad un tono sagrado e inviolable; este derecho estaría asegurado por el trabajo agrícola de la colonia, que como establecía el artículo primero de las disposiciones generales, no podía sufrir la menor interrupción. Así, el trabajo libre que se dibuja en la Constitución de Toussaint, como el trabajo esclavo en los años previos a la Revolución, ataba al trabajador a la tierra, ya que, como se establece en el artículo 16, todo cambio de domicilio de los trabajadores se traduce en la ruina de la colonia, y para evitarlo se emitió un reglamento que castigaba dicho abandono.

Por otra parte, en el título séptimo de la Constitución, el carácter autoritario del gobierno se hace más evidente. El artículo 28, por ejemplo, nombra gobernador a Toussaint-Louverture, *por el resto de su gloriosa vida*, y las fuerzas armadas de la colonia quedaban a su disposición e incapacitadas para tomar cualquier decisión por cuenta propia (artículo 52). De igual forma, el artículo 19 señala que el régimen político de la colonia se definirá en función de las leyes propuestas por el gobernador y aprobadas por una asamblea, la Asamblea Central de *Saint-Domingue*, formada por habitantes de la colonia, que se reuniría en fechas determinadas. Ninguno de los integrantes dicha Asamblea era parte de los trabajadores agrícolas, por supuesto.

Como apunta David Geggus,²⁵ a pesar de que en la Constitución colonial uno de los elementos de mayor relevancia fue la abolición de la esclavi-

²⁵ Geggus, David, “La Revolución de Santo Domingo”, *Entre Mediterráneo y Atlántico. Circulaciones, conexiones y miradas 1756-1867*, Santiago, Fondo de Cultura Económica, 2014.

tud, el documento procura el mantenimiento de la jerarquía racial y carece de una mención de derechos más allá de la propiedad, que para Toussaint se traducía en un derecho obtenido a través del trabajo obligatorio en las tierras de los que las poseyeran. Esta determinación beneficiaba, evidentemente, a los antiguos amos blancos y mulatos, por lo que la ruptura con las viejas prácticas no es tan notoria como en la Constitución imperial, como se verá más adelante. La Constitución colonial ideada por Toussaint, refleja, como se ha podido ver, la idea de un Estado más parecido a la concepción aristotélica, en donde el *pater familias* es el centro del bienestar de la comunidad, el que administra los bienes y la ley, porque sabe qué le es necesario a cada uno de sus habitantes.

Por otro lado, los artículos que hacen hincapié en la importancia y obligatoriedad del trabajo agrario y la permanencia de las familias a las tierras donde este se lleva a cabo, permiten intuir que al momento de su proclamación, el rechazo de los rebeldes hacia esta “nueva esclavitud” era pujante, por lo que se necesitó amenazar a la población con castigos específicos para evitar que se rebelaran contra las medidas laborales como lo hizo Moyse en 1800.

IV. LA GUERRA DE INDEPENDENCIA Y LA CONSTITUCIÓN IMPERIAL DE 1805

Tras el secuestro y muerte del gobernador negro, Jean Jaques Dessalines, su mano derecha a lo largo de la Revolución, ocupó su lugar como líder militar y político. Jean Jaques Dessalines nació, como señalan algunas fuentes, en 1758; fue un esclavo de plantación, vendido a los 33 años a un negro libre, del cual tomó su nombre. A diferencia de Toussaint, no tuvo acceso a la educación, no sabía ni leer ni escribir, y se unió a la revolución desde la etapa temprana. Para 1794 ya se había destacado como militar, siendo nombrado jefe de batallón, cargo con el que participó en los eventos militares más significativos del proceso haitiano, como la expulsión de los ingleses en 1798. Entre 1799 y 1800, como general de brigada, contuvo la guerra civil que se desató a causa de las rígidas normas laborales que Toussaint impuso a los exesclavos.

La condiciones de vida de Dessalines y las relaciones que tejió con las elites blancas y mulatas de la colonia fueron totalmente distintas a las de Toussaint; esto, debido a que él no tuvo “privilegios”; lejos de esto, tuvo una vida “normal” de esclavo que le hizo ir en contra del curso político que Toussaint estaba llevando antes de morir, desde los primeros momentos en los que asumió el poder.

Dessalines decidió no continuar con el proyecto de Estado de Toussaint y comenzar, en su lugar, con el exterminio, no sólo de los examos blancos, sino de todo aquello que representara una amenaza contra la libertad de los rebeldes: sus leyes, el sistema racial, su bandera, su idioma y su cultura. La primera acción que tomó encaminada a este fin fue combatir las tácticas de terror del general Donatien-Marie-Joseph Rochambeau, sucesor de Leclerc, quien murió en noviembre de 1802 a causa de la fiebre amarilla. Este fue uno de los episodios más violentos del ya de por sí vehemente proceso haitiano. Cuando Dessalines terminó con los militares franceses, diezmados en número para este momento, y expulsó a los pocos blancos que aún no huían de la isla, encomendó en 1804, ya como general en jefe, la redacción en francés de la Declaración de Independencia de Haití.

Tanto la Declaración de independencia como la Constitución imperial de Haití fueron dictadas por Dessalines a su secretario, y aunque existe un fuerte debate sobre la validez de su autoría intelectual, varios estudios han demostrado que el lenguaje en ellas usado coincide tanto en ambos documentos como con las ideas que el primero de estos personajes expresó a lo largo de su carrera militar y política.²⁶

A la Declaración de independencia le antecedía un discurso firmado por los militares del ejército de Dessalines, *l'armée indigène*, en el que lo reconocían como su líder y respaldaban su lucha en contra de la esclavitud y las *artimañas* de las naciones europeas para mantenerlos en dicho estatus.

Con el epígrafe *Libertad o muerte*, las intenciones de este nuevo gobierno quedaban más que claras.

Después de haber hecho del conocimiento de los generales reunidos sus intenciones sinceras de asegurar para siempre a los naturales de Haití un gobierno estable, objeto de su más viva solicitud, lo que hizo a través de un discurso dirigido a hacer saber a las potencias extranjeras la resolución de independizar al país, y de gozar de una libertad consagrada por la sangre del pueblo de esta isla; y después de haber oído sus opiniones, ha pedido a cada uno de los generales reunidos que pronunciase el juramento de renunciar para siempre a Francia, de morir antes que vivir bajo su dominación, y de combatir hasta el último suspiro por la independencia.²⁷

²⁶ Jenson, Deborah, “Dessalines’s American Proclamation of The Haitian Independence”, *The Journal of Haitian Studies*, Santa Bárbara, 2009, vol. 15, nums. 1 y 2.

²⁷ Geggus, Devid, “La Declaración de independencia de Haití”, en Ávila, Alfredo, Dym, Jordana y Pani, Erika (coords.), *Las Declaraciones de independencia. Los textos fundamentales de las independencias americanas*, México, El Colegio de México, Centro de Estudios Históricos-UNAM, Instituto de Investigaciones Históricas, 2013, p. 505.

La declaración propiamente iba dirigida al “pueblo haitiano”, e invitaba a los ciudadanos a expulsar a los blancos y vengarse de los abusos que cometieron en la isla, sin dejar lugar a tregua ni negociación. Pugnó por rechazar todos los crueles vínculos con los franceses y blancos europeos que habían demostrado su “maldad” a lo largo de los siglos.

No basta con haber expulsado de vuestro país a los bárbaros que lo han ensangrentado desde hace dos siglos; no basta con haber puesto freno a las facciones siempre emergentes que se revolvían en torno al espejismo de libertad que Francia ofrecía a nuestros ojos; hace falta, por un último acto de autoridad nacional, asegurar para siempre el imperio de libertad en el país que nos ha visto nacer; hace falta arrebatarse al gobierno inhumano que desde hace mucho mantiene nuestros espíritus dentro del más humillante entorpecimiento toda esperanza de re esclavizarnos, hace falta, en fin, vivir independientes o morir. [...] víctimas durante catorce años de nuestra credulidad y nuestra indulgencia; vencidos, no por el ejército francés, sino por la elocuencia tramposa de las proclamas de sus agentes, *¿cuándo dejaremos de respirar el mismo aire que ellos? ¿qué tenemos en común con este pueblo verdugo? su crueldad comparada con nuestra paciente moderación; su color con el nuestro; la extensión de los mares que nos separan; nuestro clima vengador; nos dicen bastante que ellos nos son. nuestros hermanos, que jamás lo llegarán a ser, y que si hallan asilo entre nosotros serán los instigadores de nuestras dificultades y nuestras divisiones.* [...] Sabed que no habéis hecho nada si no dais a las naciones un ejemplo terrible, pero justo, de venganza que ha de ejercer un pueblo orgulloso de haber recobrado su libertad, y celoso de mantenerla; espantemos a todos aquellos que pudieran osar aún arrebatárnosla: comencemos por los franceses [...] Que tiemblen al tocar nuestras costas, si no por el recuerdo de las crueldades que allí cometieron, al menos por la terrible resolución que vamos a tomar de entregar a la muerte a cualquier francés que mancille con su pie sacrílego el territorio de la libertad. [...]

Paz a nuestros vecinos, mas anatema al hombre francés, odio eterno a Francia: ese es nuestro grito.²⁸

Esta última frase establece la postura que más adelante reiteraría Dessalines sobre mantenerse neutro ante los intentos de otros rebeldes negros en el resto de las colonias esclavistas, de sacudirse el yugo de la esclavitud. Tales declaraciones probablemente fueron motivadas por el temor de Dessalines a no tener el apoyo futuro de otras naciones esclavistas o ser culpados por

²⁸ Geggus, Devid, “La Declaración de independencia de Haití”, en Ávila, Alfredo, Dym, Jordana y Pani, Erika (coords.), *Las Declaraciones de Independencia. Los textos fundamentales de las independencias americanas*, México, El Colegio de México, Centro de Estudios Históricos-UNAM, Instituto de Investigaciones Históricas, 2013, pp. 506 y 507.

otros levantamientos, aunque estos temores terminaron materializándose y dejando a la nueva nación sin posibilidades de mantener su estabilidad política y económica.

Un año más tarde, en 1805, Dessalines dictó la Constitución imperial de Haití, en la que se reiteraba el tono vengativo de la Declaración de independencia y el repudio a todo francés o extranjero que “buscara poner un pie en la isla con el título de amo”. El documento fue proclamado el mes de junio, y estaba rubricado con las firmas de los líderes de su *armée indigène*, entre los que se encontraban H. Christophe, Clervaux, Vernet, Gabart, Petión, Geffrard, Toussaint-Brave y Raphael, quienes señalaron a la Constitución como producto de la “voluntad general” del pueblo haitiano.

Esta Constitución se compone de 28 artículos, y al igual que la que años antes elaboró Toussaint, tuvo un tono paternalista; esto, porque hacía hincapié en la figura de la familia como eje de sus sociedad, aunque de un modo distinto, y estableció una forma de gobierno basado en la fuerza militar. El paternalismo de Dessalines va de la mano del carácter imperialista de su gobierno, como se puede ver en el artículo veinte, en donde exalta su papel como protector de la libertad que le devolvió al “pueblo negro” de Haití. “Art. 20. Le peuple reconnaît pur Empereur et Chef asupême de l’armée Jacques Dessalines, le vengeur et le libérateur de ses concitoyens; on le qualifie de Majesté ainsi que son auguste épouse l’Impératrice”.²⁹

Asimismo, la Constitución imperial hizo notables avances en materia de derechos, que si bien no son los que de manera usual observamos en otros modelos constitucionales de la época, son sumamente importantes. En primer lugar, la abolición de la esclavitud en todo el territorio haitiano, que para ese momento abarcaba la isla de Samaná, la Tortuga, Gonaïves, Caimitos, la isla Vache, la Saône y sus islas adyacentes (artículo 18). En este mismo sentido, la libertad general de los habitantes de Haití estaba íntimamente ligada con la desaparición de las categorías raciales impuestas por Francia, así como por la apropiación del mote de *negro*, al que se le resignificó en la Constitución, en específico en el artículo 14, que señala que toda acepción de color para los hijos de una sola familia, donde el jefe de Estado es el padre, debe cesar necesariamente; los haitianos serán conocidos con la denominación genérica de negros.

En la Constitución de 1805 el concepto el ciudadano haitiano sufrió ciertas modificaciones. Este va más allá del hombre trabajador de la tierra que exacerbó Toussaint, y de él se excluye a cualquier hombre blanco, como

²⁹ Janvier Louis, Joseph, *Les Constitutions D’Haïti, 1801-1885*, París, C. Marpon et E. Flammarion Libraries-Éditeurs, 1886, p. 33.

señala el artículo 12, que establece que ningún hombre blanco, cualquiera que sea su nación, puede poner un pie en el territorio como amo o propietario, ni podrá adquirir propiedad alguna.

El ciudadano haitiano debía, sí, ser trabajador de la tierra, tener a la agricultura como la primera, la más noble y la más útil de todas las artes, debiendo honrarla y protegerla, o poseer un arte mecánico (artículo 11); pero no existía ningún decreto de obligatoriedad que le atara a la tierra. Lo más importante era que renunciara a todo lazo con Francia. Probablemente esta idea iba dirigida más a las elites mulatas y menos a los exesclavos, como puede intuirse por los artículos séptimo y octavo, que señalan que la calidad de ciudadano de Haití se pierde por la emigración y por la naturalización en un país extranjero (artículo 7), al igual que por efecto de bancarrota (artículo 8).

Por otra parte, consciente de la diversidad de creencias de la nueva nación, Dessalines no proclamó a la religión católica como la única religión públicamente practicada; en realidad no se estableció religión oficial, y se autorizó el divorcio (artículo 15 de las “Disposiciones Generales”). Asimismo, ordenó en el artículo diecinueve, el establecimiento de una escuela pública por cada división militar para la instrucción de los jóvenes.

La vigencia de este documento, como de la Constitución colonial, fue breve; debido a que en 1806 el emperador negro fue asesinado, con lo que la isla se dividió en dos entidades con gobiernos distintos, que dejaban al descubierto la persistencia de los conflictos entre los exesclavos y las elites mulatas.

V. CONCLUSIÓN

Los logros jurídicos que se obtuvieron en este proceso revolucionario son de suma importancia, considerando las condiciones sociales de la colonia, los pronósticos negativos de su triunfo y los enormes obstáculos impuestos por las naciones interesadas en continuar enriqueciéndose con el secuestro, venta y explotación de hombres y mujeres africanos. En este sentido, aunque hoy sea una fórmula usual sancionar la prohibición de la esclavitud en las Constituciones de gran parte de los países democráticos, en el periodo de dicha revolución tal realidad era impensable. Éste fue sin duda el aspecto más radical del proceso en el plano jurídico, no solo por las implicaciones económicas que la falta de mano de obra esclava dejaría, sino porque quienes protagonizaron este triunfo fueron hombres y mujeres a los que se les excluyó de un mundo al que acabarían insertándose a la fuerza e integrando a su propio cosmos.

Además, las Constituciones del proceso haitiano pueden considerarse pioneras en la discusión y resolución del problema de la esclavitud colonial en el plano jurídico en el contexto del ciclo de revoluciones atlánticas, pues no hay que olvidar que mientras en Haití era un hecho que el sistema esclavista francés cambiaría para siempre, y que los hombres y mujeres de dicho territorio eran humanos iguales al resto, en Estados Unidos comenzaba una guerra civil que debatía si los hombres y mujeres negros eran bestias o humanos, si debían ser liberados gradualmente, para compensar las pérdidas económicas de sus amos, o si su verdadero lugar estaba fuera del país.

Para los artífices de la Revolución norteamericana, aquellas prácticas e instituciones moralmente problemáticas, como la esclavitud, no estaban contempladas para modificarse ni desaparecer; por esa razón, en la Constitución de 1789 no figuraba ni la abolición de la esclavitud ni la libertad para que las mujeres y los hombres negros norteamericanos ocuparan cargos importantes en la política del nuevo país. Ahora bien, aunque explícitamente la Constitución

no impidió a los negros libres el ejercicio de derechos políticos en los estados que no los restringieron —de hecho, hasta 1835 fue una práctica bastante generalizada— tampoco impidió que se les prohibiera ejercer el voto en aquellos otros cuyas leyes así lo dispusiesen.³⁰

En esta materia, la Constitución no fue clara sino hasta 1865, cuando agregó la enmienda XIII, en la que prohibía la esclavitud, salvo como un castigo previamente dictado bajo condiciones legales por las autoridades pertinentes, así como con la enmienda XV, adicionada el 3 de febrero de 1870, en la que se garantizaba el derecho al voto para todos los ciudadanos, sin importar el color de su piel ni su condición anterior de esclavos.

Ahora bien, antes y después de la proclamación de las enmiendas señaladas se emitieron normas relacionadas con la regulación o prohibición de la esclavitud, así como tratados en contra de dicha práctica; no obstante, éstas se limitaban a territorios específicos, en donde fueron ignorados en muchas ocasiones a pesar de la activa participación de hombres y mujeres negros en el proceso revolucionario, al igual que en la vida social y política del territorio norteamericano. En 1739, por ejemplo, se publicó el primer tratado contra la esclavitud en Filadelfia, para 1774, el Primer Congreso Intercontinental consideraba a la esclavitud como una práctica incompatible

³⁰ Quijada, Mónica, “Una Constitución singular. La Carta gaditana en perspectiva comparada”, *Revista de Indias*, España, 2008, p. 27.

con la República; sin embargo, su abolición sólo figuró en Rhode Island. Más tarde, para 1777, la Constitución de Vermont declaraba también la prohibición de dicha práctica, Pensilvania haría lo mismo para 1780, y tres años después lo haría Massachusetts.

Un fenómeno similar ocurrió con el modelo constitucional francés, que se caracterizó por la ausencia de una legislación en favor de la libertad de los esclavos hasta que fue obligada a hacerlo por la Revolución haitiana, como se ha visto a lo largo de este texto. Aunque se debe reconocer que la Constitución de 1791 resignificó e institucionalizó de una forma novedosa conceptos como libertad, igualdad, soberanía, propiedad y ciudadanía, por mencionar algunos.

De igual forma, en el contexto español e hispanoamericano serían necesarios largos debates para “definir” la naturaleza de los hombres y mujeres negros, encontrar las mejores medidas para su liberación, hasta que finalmente, en el caso español, en 1886 las Cortes tomaron la decisión de abolir la esclavitud sin dar marcha atrás. En el caso hispanoamericano, dichas discusiones y la abolición de la esclavitud en las regiones en las que existió tuvieron lugar en los años posteriores al advenimiento de las nuevas naciones, “concluyendo” a mediados del siglo XIX.³¹

Para concluir, es necesario señalar que el proceso haitiano significó sólo el inicio de una larga lucha contra los estragos de la esclavitud y el colonialismo, que hasta el día de hoy afectan la vida de los habitantes de esta nación, así como de todas aquellas sociedades que se vieron arrastradas por estas prácticas. Recuperar la memoria de la Revolución haitiana es una forma de contribuir a pagar la deuda que tiene, en este caso, la historia, con aquellos que han dado la vida por defender la libertad y la justicia que les fue arrebatada en el nombre de la ley, la religión y la ciencia.

VI. BIBLIOGRAFÍA

Fuentes primarias o documentales

DESSALINES, Jean Jacques, *Constitution d'Haïti*, mai 1805, Bibliothèque nationale de France, *Constitution de la colonie française de Saint-Domingue*, Cap-Française, P. Roux, 1801.

LOUVERTURE, Toussaint, *Constitution Française des colonies de Saint-Domingue, en soixante- dix-sept articles.: Abolition de la loi du divorce, qui assure la prospérité des*

³¹ Galván, Rodríguez, Eduardo, *La abolición de la esclavitud en España. Debates Parlamentarios 1810-1886*, Madrid, Dykinson, 2014.

familles. La garantie des propriétés individuels de personnes et la liberté des nègres, des gens de couleur et de tous gendres, Saint-Domingue (Cap-Francais): de chez l[a] veuve Leroux, núm. 20, rue de la Vielle-Bouclerie, 1801.

LOUVERTURE, Toussaint, *Constitution de la colonie française de Saint-Domingue du 17 août 1801 (29 thermidor an a)*, París, imp. du Dépôt des lois, 1801.

LOUVERTURE, Toussaint, *Constitution de la colonie française de Saint-Domingue*, Nantes, Imp. Malassis, 1801.

LOUVERTURE, Toussaint, *Constitution de la colonie française de Saint-Domingue*, *Moniteur Universelle*, 1801 II, núm. 23, París, De l'imprimerie de H. Agasse.

Revolución haitiana

JAMES, C. L. R., *Los jacobinos negros. Toussaint L'Ouverture y la Revolución de Haití*, trad. de Ramón García, México, Fondo de Cultura Económica, 2003.

CASTAÑEDA FUERTES, Digna, "La Revolución haitiana (1791-1804)", *Tzintzun. Revista de Estudios Históricos*, México, núm. 13, 1991.

CÁCERES, Rina y LOVEJOY, Paul (ed.), *Haití, Revolución y emancipación*, San José, Centro de Investigaciones Históricas de América Central-Instituto de Investigaciones Sociales-Universidad de Costa Rica Editorial UCR, 2008.

DUBOIS, Laurent, *Avengers of the New World: the Story of the Haitian Revolution*, Cambridge, Harvard University Press, 2004.

ESPINOSA ARANGO, Mónica, "¿Cómo escribir una historia de lo imposible?, Michel-Rolph Trouillot y la interpretación de la Revolución haitiana", *Memorias. Revista Digital de Historia y Arqueología desde el Caribe*, vol. 4, núm. 8. Barranquilla, 2008.

FRANCO, José Luciano, *Historia de la Revolución de Haití. La batalla por el dominio del Caribe y el Golfo de México*, La Habana, Editorial de Ciencias Sociales, 2010.

HERNÁNDEZ GUERRERO, Dolores, *La Revolución haitiana y el fin del sueño colonia, 1791-1803*, México, UNAM-Centro de Coordinador y Difusor de Estudios Latinoamericanos, 1997.

MADIOU, Thomas, *Histoire d'Haiti*, t. II, Port-au-Prince, Imprimerie de JH. Courtis, 1847.

POPKIN, Jeremy, *A Concise History of the Haitian Revolution*, Chichester, Wiley Blackwell, 2012.

- RIVERS RODRÍGUEZ, Melania, “Los colonos americanos en la sociedad pre-revolucionaria de *Saint-Domingue*. La rebelión de Vicente Ogé y su apresamiento en Santo Domingo (1789-1791)”, *Memorias. Revista Digital de Historia y Arqueología desde el Caribe*, núm. 2. Barranquilla, 2005.
- ROJAS, Rafael, “La Revolución silenciada”, *Istor. Revista de Historia Internacional*, México, núm. 46, 2011.
- TROTMAN, V. David, “Rompiendo el silencio sobre la Revolución haitiana”, *Cuadernos Americanos*, México, vol. 4, núm. 126, 2008.
- VON GRAFENSTEIN, Johanna, “El proceso de Independencia haitiano: 1789-1804”, *Historia comparada de las Américas: sus procesos independentistas*, en GALLEANA, Patricia (coord.), México, Siglo XXI Editores-Senado de la República-Instituto Panamericano de Geografía e Historia-UNAM, 2010.

Perspectiva atlántica

- BUCK-MORSS, Susan, *Hegel, Haiti, and Universal History*, Pittsburgh, University of Pittsburgh Press, 2009.
- DUPUY, Alex, *Haiti in the New World Order: the Limits of the Democratic Revolution*, Westview, 1997.
- GAFFIELD, Julia, *Haitian Connections in the Atlantic World. Recognition after revolution*, Columbia, The University of North Carolina Press, 2015.
- GEGGUS, David Patrick (ed.), *The Impact of the Haitian Revolution on the Atlantic World*, Columbia, University of South Carolina Press, 2001.
- GILROY, Paul y MOROTO, José María A. (trad.), *Atlántico negro. Modernidad y doble conciencia*, Madrid, Akal, 2014.
- LANGLEY, Lester, *The Americas in the Age of Revolution, 1750-1850*, Connecticut, Yale University Press, 1996.
- RINKE, Stefan, “Los orígenes de las revoluciones de independencia de América Latina en la perspectiva atlántica”, *Estudios Ibero-Americanos*, Porto Alegre, v. 36, núm. 2, 2010.

Derecho e historia constitucional

- ALVARADO ANDRADE, Jesús María, “Introducción a la idea y concepto de Constitución (desde la antigüedad hasta el constitucionalismo moderno)”, *Politeia*, Caracas, vol. 35, núm. 48, 2012.

- ANNINO, Antonio y TERNAVASIO, Marcela (coords.), *El laboratorio constitucional iberoamericano: 1807/1808-1830*, Madrid, Vervuert-Iberoamericana, 2012.
- CABANELLA DE TORRES, Guillermo, *Diccionario jurídico elemental*, Buenos Aires, Heliasta, 2008.
- DE CHURRUCA, Juan y MENTXAKA, Rosa, *Introducción histórica al derecho romano*, Bilbao, Publicaciones de la Universidad de Deusto, 2015.
- FERNÁNDEZ SARASOLA, Ignacio y SUANZES-CARPEGNA VARELA, Joaquín, “Conceptos de Constitución en la historia”, *Historia constitucional*, Oviedo, Universidad de Oviedo, 2011.
- GARRIGA, Carlos (coord.), *Historia y Constitución: trayectos del constitucionalismo hispano*, México, CIDE-Instituto Mora-El Colegio de Michoacán-Escuela libre de Derecho-HICOES-El Colegio de México, 2010.
- MONROY CUBRA, Marco Gerardo, “Concepto de Constitución”, *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, t. 1, México, 2004.

Estudio de los documentos políticos haitianos

- ÁVILA, Alfredo, DYM, Jordana y PANI, Erika (coords.), *Las declaraciones de independencia. Los textos fundamentales de las independencias americanas*, México, El Colegio de México, Centro de Estudios Históricos, UNAM, Instituto de Investigaciones Históricas, 2013.
- GARAY MONTAÑEZ, Nilda, “La Revolución haitiana en los inicios del constitucionalismo: la cuestión de la raza y el sujeto jurídico y político”, *Historia Constitucional*, España, Universidad de Oviedo, 2014.
- JANVIER, Louis Joseph, *Constitutions d’Haïti (1801-1885)*, París, C. Marpon et E. Flammarion, 1886.
- JENSON, Deborah, “Dessalines’s American Proclamation of The Haitian Independence”, *The Journal of Haitian Studies*, Santa Bárbara, 2009, vol. 15, núms. 1 y 2.
- MARIÑAS OTERO, Luis, *Las Constituciones de Haïti*, Madrid, Ediciones Cultura Hispánica, 1968.
- MICHENIC, Jean-Paul, *Histoire des Constitutions haïtiennes (1801- 1987)*, Port-au-Prince, Publimatic, 1999.
- MOÏSE, Claude, *Le projet national de Toussaint Louverture: La constitution de 1801*, Montréal, Editions du CIDIHCA, 2001.

PORTILLO VALDÉS, José María, *Historia mínima del constitucionalismo en América Latina*, México, Fondo de Cultura Económica, 2016.

SEMUR, François, *Regards sur les constitutions haïtiennes (1805-1987)*, Port-au-Prince, Ministre de la Justice, 1998.

Biografías

DUBROCA, Louis, *La vie de J. J. Dessalines, chef des noirs révoltés, de Saint-Domingue, avec des notes très-détaillées sur l'origine, le caractère, la vie et les atrocités des principaux chefs des noirs, depuis l'insurrection de 1791*, París, Dubroca Libraire, rue de Thionville, n. 1760, vis-à-vis la rue Christine, 1804.

DUBROCA, Louis, *Het leven van Jean Jacques Dessalines, opperhoofd der opgestane Negers van St. Domingo. Behelzende vele bijzonderheden, betrekkelijk het leven, het karakter en de wreedheden van de voornaamste bevelhebbers der Negers, sedert derzelver opstand in 1791*, Door Dubroca. Vermeerderd met eenige berigten, aangaande de verheffing van Dessalines tot Keizer van Haïti, trad. François Bohn, Te Harleem, 1805.

DUBROCA, Louis, *Vida de J. J. Dessalines: gefe de los negros de Santo Domingo; con notas muy circunstanciadas sobre el origen, caracter y atrocidades de los principales gefes de los negros desde el principio de la insurreccion en 1791*. Traducido del francés por D. M. G. C. Madrid, Imprenta real, 1805.

DUBROCA, Louis, *Vida de J. J. Dessalines Gefé (sic.) y de los negros de Santo Domingo, con notas muy circunstanciadas sobre el origen, carácter y atrocidades de los principales gefes de aquellos rebeldes desde el principio de la insurrección en 1791*, trad. de D. M. G. C. Reimpreso por Juan López de Cancelada, México, 1806.

DUBROCA, Louis, *The life of Toussaint Louverture chief of the Franch rebels in St. Domingo. To which are added, interesting notes respecting several person who have acted distinguished parts in St. Domingo*, Londres, 1802.

DUBROCA, Louis, *The life of Bonaparte, first Consul of France, from his Barth to the peace of Luneville. To which is added, an account of his remarkable actions, replies, speeches and traits of character. With anecdotes of his different campaigns*. Londres, 1802.

RELLY BEARD, John, *The Life of Toussaint L'Ouverture: the Negro patriot of Hayti: comprising an account of the struggle for liberty in the island, and a sketch of its history to the present period*, Londres, Ingram, Cooke, and Co., 1853.

SCHOELCHER, Victor y BUSTAMANTE, Mercedes (trad.), *Conferencia sobre Toussaint Louverture y la Constitución de 1801*, Santiago, Editorial Ambos Editores.

Esclavitud y color

- FISHER, Sibylle, *Modernity Disavowed, Haiti and the Culture of Slavery in the Age of Revolution*, Durham, Duke University Press, 2004.
- GARCÍA AÑOVEROS, Jesús María, *El pensamiento y los argumentos sobre la esclavitud en Europa en el siglo XVI y su aplicación a los indios americanos y a los negros africanos*, España, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, CSIC, 2000.
- LABELLE, Micheline, *Ideologie de couleur et classes sociales a Haïti*, Montreal, Press de la Universidad de Montreal, 1987.
- NICHOLLS, David, *From Dessalines to Duvalier: race, colour and nacional independence in Haïti*, Cambridge, Cambridge University Press, 1979.
- ROJAS, Rafael, “La esclavitud liberal. Liberalismo y abolicionismo en el Caribe hispano”, *Secuencia. Revista de Historia y Ciencias Sociales*, México, 2013.
- VICTORIA OJEDA, Jorge, “De reales promesas al olvido concertado. Los negros de la Revolución haitiana en la Nueva Granada”, *Fronteras de la Historia*, Instituto Colombiano de Antropología e Historia, 2007.
- KOSELLECK, Reinhart, *Futuro pasado. Para una semántica de los tiempos históricos*, Madrid, Paídos, 1993.

ANTECEDENTES AL CONSTITUCIONALISMO ESPAÑOL DE 1812

Alejandro MORALES QUINTANA*

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Absolutismo*. III. *Las trece colonias*. IV. *Revolución francesa*. V. *Situación en España*. VI. *¿Qué es la Ilustración?* VII. *La Constitución de Cádiz*. VIII. *Conclusiones*. IX. *Fuentes de consulta*.

I. INTRODUCCIÓN

Entre 1808 y 1812, en España se produjeron una serie de sucesos determinantes no sólo en Europa, sino también en América. Sin embargo, no son hechos aislados, sino que se trata de procesos ligados de alguna manera entre sí. Estas acciones, podemos decir, guardan un trasfondo común, pues parten de las ideas de la Ilustración, junto con el desarrollo político y social de las naciones.

Al hablar del pensamiento ilustrado, llegan a la mente las ideas plasmadas en textos clásicos como *El contrato social*, o *El espíritu de las leyes*; obras fundamentales de la Ilustración francesa que, dicho sea de paso, fue la más reconocida probablemente, pero no la única. Las nociones vertidas en estas y otras obras permearon en el pensamiento europeo y americano, teniendo dos momentos clave en la historia. Por un lado, la independencia de las Trece Colonias, y, por otro, la Revolución francesa. Ambos sucesos llevan tras de sí el impacto de las ideas ilustradas, que fueron plasmadas en los textos resultados de estos movimientos sociales.

El objetivo del presente trabajo es establecer un contexto histórico-político de la situación europea previo a la invasión francesa a España en 1808, pues todos estos sucesos se encuentran encadenados entre sí. De esta forma,

* Estudiante de maestría por la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México.

se abordan estos antecedentes internacionales, tanto del siglo XVIII como del siglo XIX, comenzando desde el absolutismo, fase previa y de necesario estudio para comprender el desarrollo del pensamiento ilustrado. A continuación, se revisa el proceso de fundación y posterior independencia de las Trece Colonias de Norteamérica, para regresar a territorio europeo con lo sucedido durante la Revolución francesa.

De ahí, se parte a lo sucedido en España en la primera década del siglo XIX, para entender el tránsito de una monarquía absoluta a una monarquía constitucional, con su consecuente impacto en las colonias españolas en América.

Este apartado es de vital importancia, pues sienta las bases de lo que después sería el primer constitucionalismo español, y que tendría repercusiones no sólo en la península, sino en sus territorios de ultramar. De igual forma, los acontecimientos en España a lo largo de 1808 y años posteriores, delinearon las luchas de independencia de las colonias.

Por último, si bien no es parte central de este trabajo, no puede dejarse de analizar, aunque sea de una manera muy sencilla, algunos puntos destacados de la Constitución de Cádiz, pues se trata de una ley fundamental de corte liberal, y donde también podemos encontrar parte del pensamiento ilustrado.

II. ABSOLUTISMO

Los siglos XVII y XVIII se presentan en la historia universal como dos centurias en las que las sociedades, sobre todo las naciones o imperios del continente europeo, se volcaron a la expansión de sus territorios y el mantenimiento de sus colonias; no obstante, a finales del siglo XVIII se presentaron una serie de revoluciones tanto en Europa como en América, de las cuales destacarán la independencia de las Trece Colonias y la Revolución francesa. Estos levantamientos sociales sirvieron como inspiración a otros movimientos, además de la proliferación de ideas políticas, donde la sociedad obtendrá mayores beneficios, así como una mayor participación en la vida política de sus naciones.

Durante estos siglos se destaca una postura ideológica, el absolutismo, que predominaba en la mayoría de las monarquías europeas. Esta posición proviene de las ideas del feudalismo; sin embargo, las condiciones europeas de dichas centurias ya no permitieron mantener el sistema feudal como se conoció en la Edad Media, lo que llevó a un cambio en la organización política. Así, como apunta Perry Anderson, “es significativo, en efecto, que los años transcurridos entre 1450 y 1500, que presenciaron los primeros pasos

de las monarquías absolutas unificadas de Occidente, fueran también los años en que se superó la crisis larga de la economía feudal”.¹

El absolutismo consistía en la concentración de poder en manos de una persona, generalmente bajo la figura del monarca; en otras palabras, se trataba de un régimen centralizado, destacando las monarquías de países como Francia, Inglaterra, España o Suecia. Éstas emplearon como una base para su justificación el ser los elegidos por Dios para gobernar, además de tener un sustento legal, pues “apoyaron sus nuevos fines en precedentes clásicos: el derecho romano era el arma intelectual más poderosa que tenían a su disposición para sus característicos programas de integración territorial y centralismo administrativo”.²

En el aspecto religioso, para este momento se había presentado ya la Reforma de Martín Lutero, dando lugar al luteranismo o protestantismo. En este sentido, destacan las 95 tesis³ por él formuladas en 1517, como una forma de protesta en contra de la Iglesia católica, por la forma en que habían entregado indulgencias, pues “la explotación comercial de una doctrina religiosa deformada acerca de la rebaja de la penitencia en la tierra chocaba frontalmente con la conciencia de Lutero en lo tocante a la fe y a la penitencia”.⁴

Esta revolución en el ámbito religioso se puede traducir como el fin del monopolio del cristianismo, esto, debido a que abrió la puerta a otras interpretaciones de la doctrina. Sin embargo, lugares como España o Italia parece que no sintieron el impacto de esta Reforma, pues continuaron con sistemas eminentemente cristianos.

En el aspecto geográfico y político, destaca la Guerra de los Treinta Años (1618 a 1648) y la firma de la Paz de Westfalia, consistente en los tratados de Osnabrück y Münster. Dicha conflagración significó la reorganización territorial y política del continente europeo, sentando las bases de lo que se conoce como Estado moderno. Este conflicto tiene su fundamento como una cuestión interna del Sacro Imperio Romano-Germánico por las ideas religiosas de Martín Lutero, pero que pronto perdería dicho carácter para convertirse en un problema a nivel internacional. Entre las naciones que tomaron parte en este conflicto se encuentran Inglaterra, Francia, Es-

¹ Anderson, Perry, *El Estado absolutista*, 15a. ed., México, Siglo XXI Editores, 1998, p. 16.

² *Ibidem*, p. 22.

³ Las 95 tesis de Martín Lutero pueden ser consultadas en la siguiente dirección: <https://bit.ly/34UtzM0>.

⁴ Lutz, Heinrich, *Reforma y contrarreforma. Europa entre 1520 y 1648*, 3a. ed., trad. de Antonio Sáez Arance, Madrid, Alianza Editorial, 1992, p. 54.

paña, el Sacro Imperio Romano-Germánico, Suecia, además de otros territorios pequeños al interior de Europa.

Esta confrontación trajo múltiples consecuencias, que pueden clasificarse en distintos aspectos. A nivel demográfico, podemos encontrar una disminución importante de la población europea; tan es así, que esta pérdida de la población y los desplazamientos producidos han sido clasificados por distintos historiadores como “proporcionales a la devastación sufrida durante la Segunda Guerra Mundial”.⁵ Ahora bien, es pertinente mencionar que esta disminución demográfica no fue exclusiva de los enfrentamientos en la guerra, sino que se deben tomar en consideración otros factores, como las enfermedades y las epidemias, además de las hambrunas, muchas de éstas derivadas de los mismos conflictos bélicos.

De igual manera, se puede hablar también de consecuencias en el ámbito económico, sobre todo para el Sacro Imperio Romano Germánico, pues “la guerra, indudablemente, al producir un impacto sobre las rutas comerciales y los mercados y ferias locales, llegó a trastocar durante largo tiempo la vida económica del país (Bohemia)”.⁶ Sin embargo, por ser internacional, las secuelas económicas no se limitaron a este espacio, sino que alcanzaron lugares como Venecia, y poblaciones del Mediterráneo, que para esos momentos dependían de las economías del norte y noroeste europeo.

En el estudio estricto del conflicto, éste es posible dividirlo en distintas etapas; no obstante, la culminación se da con la firma de la Paz de Westfalia, que como ya se mencionó, se compone de los tratados de Osnabrück y Münster. De esta forma, se considera que la guerra fue

importante en muchos aspectos, ya políticos, morales e históricos, y trajo grandes consecuencias en el campo del Derecho Internacional, convirtiéndose en la gran guerra del Protestantismo y el Catolicismo Romano, la Independencia Territorial y el Imperialismo y la lucha por la Soberanía; de esta forma, la Paz de Westfalia proclamó la victoria del Protestantismo y la Independencia Territorial.⁷

A esto se debe sumar Francia como el mayor beneficiado al concluir la guerra; mientras que en el aspecto jurídico, estos tratados aportaron lo siguiente:

⁵ Borreguero Beltrán, Cristina, *La Guerra de los Treinta Años 1618-1648. Europa ante el abismo*, Madrid, La Esfera de los Libros, 2018, p. 537.

⁶ *Ibidem*, p. 550.

⁷ Walker, Thomas Alfred, *A History of the Law of Nations*, vol. 1, *From the Earliest Times to the Peace of Westphalia*, 1648, Londres, Cambridge University Press, 1899, p. 147, disponible en: <https://bit.ly/34UVL1h>.

- a) Un nuevo orden territorial con fronteras mejor delimitadas.
- b) Un nuevo orden legal con derechos y obligaciones bien definidos para el Sacro Imperio Romano Germánico, que sustituyó a su viejo y confuso régimen tradicional. Mediante una nueva acta constitucional se determinaron las facultades y derechos de los Estados alemanes en sus relaciones con el emperador.
- c) Un nuevo orden legal para regular la convivencia en el espacio germánico entre los poderes establecidos y las tres religiones institucionales (el catolicismo, el luteranismo y el calvinismo).⁸

De igual forma, encontramos un reordenamiento territorial, destacando la anexión a Francia de los territorios de Metz Verdún y Alsacia, así como la incorporación a Suecia de la parte occidental de Pomerania y los obispados de Verden-Bremen; surge Suiza como un Estado independiente, y España renuncia a sus pretensiones en territorio holandés.

Posiblemente una de las mayores consecuencias del conflicto sea en lo que respecta al Sacro Imperio Romano Germánico, pues éste “fue reducido a una *confederación* de entidades políticas germanas encabezada por Austria. Y donde los representantes de la Europa civilizada se reunieron, para proclamar formalmente, la instauración de un sistema internacional de estados, basado en la Soberanía Mundial”.⁹

III. LAS TRECE COLONIAS

La situación territorial de las naciones, sin embargo, no sólo se modificó como resultado de la Guerra de los Treinta Años, sino que debemos tomar en cuenta los territorios de ultramar de Estados como España, Inglaterra y Portugal. La expansión territorial fue un fenómeno que comenzó a gestarse desde finales del siglo XV, y que se intensificó en la primera mitad del siglo XVI, destacando los asentamientos españoles y portugueses en América, a los cuales se sumarían colonias británicas, holandesas o francesas, sobre todo en la zona del Caribe y al norte de América, respectivamente.

Sin embargo, entre 1607 y 1732 cuando comienza a dar una ocupación inglesa en la costa este del norte de América, lo que a la larga se convirtió en las Trece Colonias: Virginia, Massachusetts, Maryland, Carolina del Sur,

⁸ Bremer, Juan José, *De Westfalia a post-Westfalia. Hacia un nuevo orden internacional*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2013, p. 10, disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3366/5.pdf>.

⁹ Walker, Thomas Alfred, *A History of the Law...*, cit., p. 148.

Carolina del Norte, Georgia, Rhode Island, Connecticut, New Hampshire, Nueva York, Nueva Jersey, Pensilvania y Delaware.

Fue durante el siglo XVIII que estas colonias inglesas adquirieron gran importancia, a la par de un aumento considerable de sus habitantes, pues “la población, que para 1700 era de 250,000 habitantes, en 1775 se había incrementado a 2,500,000”.¹⁰ Estas colonias se destacaron por sus industrias en el comercio y por la migración, en primer lugar, como una forma para combatir el incremento de población en Inglaterra y, en segundo lugar, como parte del auge comercial de las colonias.

En la segunda mitad del siglo XVIII, la situación económica de Gran Bretaña se complicó, y se acentuó una vez que Jorge III subió al trono, destacando la necesidad de aumentar las contribuciones fiscales, pues “su gabinete consideró que para sanear las finanzas públicas las colonias de la América continental debían asumir, por lo menos, parte de los costos de unas estructuras imperiales que, hasta ese momento, solo las habían beneficiado”.¹¹

Esto se tradujo en una serie de reformas y medidas de carácter fiscal, como la Ley del Azúcar, la Ley del Timbre y la Ley del Té, que únicamente causaron el descontento de los habitantes de sus colonias en América, situación que se manifestó con la llamada Fiesta del Té, cuando “el 16 de diciembre de 1773, un grupo de comerciantes arrojó al mar un embarque de té que había llegado al puerto de Boston”.¹²

Lo anterior dio pie a la unión de las Trece Colonias para llevar una resistencia conjunta. En 1774 se convocó al Primer Congreso Continental, reunido en Filadelfia, y un año más tarde, en 1775, el Congreso “dirigió el esfuerzo bélico y diplomático de las colonias e imprimió papel moneda para financiarlo”.¹³ Mientras que para mayo de 1776 ordenó a las colonias que establecieran gobiernos autónomos, y para el 4 de julio del mismo año se promulgó la Declaración de Independencia. De esta forma, entre 1776 y 1883 se llevó a cabo una guerra con carácter independentista de las Trece Colonias, que concluyó en 1783, cuando se celebró el Tratado de París, en el cual se reconoció la separación de las Trece Colonias de Inglaterra.

¹⁰ Velasco Márquez, Jesús, “Visión panorámica de la historia de los Estados Unidos”, en Fernández de Castro, Rafael y Blackmore, Hazel (coords.), *¿Qué es Estados Unidos?*, México, Fondo de Cultura Económica, 2008, p. 23.

¹¹ Pani, Erika, *Historia mínima de los Estados Unidos de América*, México, El Colegio de México, 2016, p. 58.

¹² Velasco Márquez, Jesús, “Visión panorámica...”, *cit.*, p. 28.

¹³ Pani, Erika, *Historia mínima...*, *cit.*, p. 64.

Desde la promulgación de la Declaración de Independencia, y durante el desarrollo de la guerra, las colonias buscaron modificar su orden jurídico, esto con la finalidad de adecuarlo a sus condiciones actuales. El Segundo Congreso Continental nombró una comisión de trece miembros para redactar un proyecto de Constitución nacional, del cual se obtuvieron los Artículos de la Confederación. Sin embargo, para mayo de 1787 se reunió la Convención de Filadelfia, que tenía como objetivo, en un principio, proponer enmiendas a los artículos de la Confederación, pero que rápidamente cambió a la idea de un nuevo gobierno federal.

En septiembre de 1787, se presentó el texto final de la Constitución, la que fue aprobada y firmada el 17 de septiembre del mismo año. Sin embargo, ésta no entró en vigor de inmediato, sino que se estableció que fuera ratificada por al menos nueve estados antes de iniciar su vigencia. En este contexto, podemos destacar que “los más eficaces argumentos federalistas fueron las series de ensayos que aparecieron en un periódico de Nueva York, escritos por Madison, Hamilton y Jay, bajo la firma de *Publius*, después compilados en forma de libro con el título *The Federalist Papers*”.¹⁴ Este proceso de ratificación se prolongó por ocho meses, permitiendo la instalación del nuevo gobierno independiente en abril de 1787.

IV. REVOLUCIÓN FRANCESA

Regresando al ámbito europeo, a finales del siglo XVIII se destaca un movimiento en Francia, que tuvo repercusiones internacionales; se trata de la Revolución francesa, que buscó la abolición del Antiguo Régimen, que consistía, esencialmente, en la existencia de una sociedad dividida en estamentos y en una monarquía absolutista. En la explicación de las causas que la originaron se han dado muchas interpretaciones; como ejemplo de lo anterior se destaca lo dicho por George Rudé, pues “aquellos que estuvieron al lado de la Revolución tendieron naturalmente a explicarla en términos bastante distintos: ya como legítima protesta política contra las tiranías y las restricciones del Antiguo Régimen, ya como protesta social de las clases oprimidas o empobrecidas”.¹⁵

Previo a la revolución, la sociedad francesa se clasificaba por estamentos, donde destacaba el *Tercer Estado*, que era el estamento más bajo de esta

¹⁴ Eliot Morrison, Samuel *et al.*, *Breve historia de los Estados Unidos*, 4a. ed., México, Fondo de Cultura Económica, 1999, p. 155.

¹⁵ Rudé, George, *La Europa revolucionaria 1783-1815*, trad. de Ramón García Cotarelo, Madrid, Siglo XXI Editores, 2018, p. 100.

pirámide social. A diferencia de las clases superiores (clero y nobleza), éstos no gozaban de privilegios otorgados por la Corona o por herencias, como las exenciones fiscales, o bien un régimen jurídico de propiedad privilegiado. De igual forma, en términos económicos, este sector era sumamente variante, pues había “labradores, artesanos y comerciantes ricos e incluso muy ricos, que no habían podido o querido destinar sus medios a cambiar de estamento, como hicieron otros”.¹⁶

Otro aspecto que pudo tener influencia en el estallido revolucionario fue la cuestión financiera del Estado, pues aunado a los préstamos que había hecho el gobierno francés a los colonos ingleses en su lucha de independencia, se sumaba el déficit entre ingresos y egresos de la Hacienda pública francesa. Se trató de contrarrestar éste con el establecimiento de nuevos impuestos o empleando otro tipo de procedimientos. De igual forma, estas medidas financieras no resultaron del agrado de la sociedad, lo que se tradujo en el cambio de los ministros de Hacienda franceses, hasta que “en noviembre de 1788, un buen ministro de Hacienda, Jacques Necker, volvió a reunirlos (la Asamblea de Notables), la Asamblea se declaró a favor de la reunión de los Estados Generales para discutir en ellos las propuestas de reforma financiera”.¹⁷

Con esta convocatoria a los Estados Generales, además del retiro de las reformas judiciales y la convocatoria de los *parlaments*, el pueblo lo vio como una victoria. Sin embargo, una vez instalados los Estados Generales, se inició una revuelta, pues ya no se trataba de “una disputa constitucional entre el rey y las clases privilegiadas, sino una guerra entre el Tercer Estado y los otros dos”.¹⁸ De igual forma, el Tercer Estado se encontraba en desventaja frente a los otros dos en la realización de los Estados Generales, pues se seguía empleando la fórmula de 1614. De igual forma, la elección de los diputados a los Estados Generales resultaba más complicada para el Tercer Estado, en el cual “todos los plebeyos varones adultos tenían voto, con excepción de los criados domésticos, los carentes de domicilio, los hijos que vivieran en la casa del padre, los trabajadores más humildes y los pobres de solemnidad”.¹⁹

Los Estados Generales tuvieron su apertura el 5 de mayo de 1789, mientras que para los meses de junio y julio del mismo año se reunieron to-

¹⁶ Artola, Miguel y Pérez Ledesma, Manuel, *Contemporánea. La historia desde 1776*, Madrid, Alianza Editorial, 2005, p. 29.

¹⁷ *Ibidem*, p. 33.

¹⁸ Rudé, George, *La Europa revolucionaria...*, cit., p. 117.

¹⁹ *Ibidem*, p. 120.

dos los elementos que culminaron con el levantamiento armado. En primer lugar, el Tercer Estado se proclamó en asamblea nacional el 17 de junio de 1789, y, en segundo lugar, la constitución formal de la Asamblea Constituyente el 9 de julio de 1789. A lo político se debe agregar lo que sucedía en las calles francesas, pues “la política trascendió el marco de la Asamblea y se convirtió en *cosa de todos*, aunque cada grupo social la entendió y la hizo a su manera, en la ciudad y en el campo, en París y en provincias”.²⁰ Es en este periodo cuando fue tomada La Bastilla el 14 de junio de 1789, esto con el objetivo de tomar el arsenal que ahí se encontraba.

Para agosto, los conflictos continuaban, pues el rey Luis XVI se negaba a dar su beneplácito a los decretos dados a conocer ese mismo mes, así como a la Declaración de Derechos del Hombre, a la par de que surgió la idea de instaurar una monarquía al estilo inglés. Mientras tanto, la familia real se encontraba escondida en Versalles; tan es así, que “en septiembre, los obreros parados de los *ateliers de charité* (talleres nacionales) se declaraban dispuestos a ir a Versalles y traer por la fuerza a la familia real a la capital”.²¹

Así, se llega a las otras grandes jornadas revolucionarias de Francia en 1789, específicamente los días 5 y 6 de octubre; en la primera, la gente, principalmente mujeres, se dirigió hacia el palacio de Versalles, mientras que en la segunda, se marchó de regreso a la capital, esta vez con la familia real y obligando, posteriormente, a Luis XVI a aceptar los decretos que se había ignorado en agosto del mismo año.

Con esto se abre una nueva etapa en la Revolución francesa, pues se buscaba crear una república. La Asamblea Nacional establecida en julio de 1789 continuó con sus labores hasta septiembre de 1791, fecha en la que se instaló la Asamblea Legislativa. Ésta tuvo como trabajo final una nueva Constitución, lo que en efecto hizo, y la Carta fue jurada el 14 de septiembre de 1791 por el monarca Luis XVI, instaurando una monarquía constitucional. Una vez aprobada la Constitución, se dio lugar a una nueva Asamblea Legislativa.

Sin embargo, con esto no terminó la Revolución, lejos de esto entró en un proceso de radicalización, el que fue marcado por “una campaña de desecristianización durante el otoño y el invierno de 1793, al tiempo que se adoptaba el nuevo calendario revolucionario el 24 de octubre de 1793”.²²

²⁰ Castells, Irene y Tafalla, Joan, *Atlas histórico de la Revolución francesa (1789-1799)*, Barcelona, Síntesis, 2011, p. 31.

²¹ Rudé, George, *La Europa revolucionaria...*, cit., p. 135.

²² Castells, Irene y Tafalla, Joan, *Atlas histórico...*, cit., p. 71.

De esta forma, en los dos años siguientes se conseguiría la separación Iglesia-Estado, la libertad de cultos y la neutralidad religiosa del Estado.

Para estas fechas comenzaba a destacar la figura del general Napoleón Bonaparte, como sucedió en 1797, cuando él y “el papa Pío VI firmaron el Tratado de Tolentino, por el cual Avignon y el Condado Venaissin fueron cedidos definitivamente a Francia”.²³ Finalmente, el primero de estos personajes tomaría el poder en los primeros años del siglo XIX.

Como podemos ver, los siglos XVII y XVIII se caracterizaron por un cambio constante en las fronteras de los países, sus expansiones territoriales, así como cambios en ámbitos tan variados como el social, el religioso, el político, entre otros. Se destaca el afianzamiento de la política expansionista de las grandes potencias europeas, principalmente en el siglo XVII, en las cuales el movimiento más notable es la creación de las trece colonias inglesas; a la par de una gran guerra como lo fue la Guerra de los Treinta Años, que involucró a gran parte de los territorios europeos, y que traería como consecuencia pérdidas y ganancias territoriales, además de dejar atrás modelos de corte medieval, a excepción de Francia.

De igual forma, el siglo XVIII se destaca, sobre todo, por sus grandes movimientos sociales y políticos, donde resaltan, por un lado, la independencia de las trece colonias, y, por el otro, la Revolución francesa. Ambos sucesos se dan en la segunda mitad del siglo XVIII, en los cuales podemos ver que surgen nuevas formas de gobierno, nuevos actores, y dos países que llegarán a tener gran poder en el siglo siguiente.

V. SITUACIÓN EN ESPAÑA

En la primera década del siglo XIX, Napoleón Bonaparte no sólo había sido nombrado emperador de los franceses, sino que había comenzado a expandirse en Europa, dando lugar a lo que se conoce como las guerras napoleónicas. Éstas se combatieron a través de una serie de coaliciones que involucraron a gran parte de las naciones europeas; dentro de estas naciones, evidentemente, está España.

En un principio, España era aliada de Francia, pues así se había manifestado en el segundo tratado de San Ildefonso, firmado por el rey Carlos IV en 1800. Dentro de las estipulaciones de este acuerdo internacional destaca el artículo 3o., en el que “Su Majestad católica promete y se obliga por su parte a devolver a la república francesa, seis meses después de la plena y entera ejecución de las condiciones y estipulaciones... la colonia o provincia

²³ *Ibidem*, p. 72.

de la *Luisiana* con la misma extensión que tiene en su actualidad en poder de España y tenía cuando la poseyó Francia...”.²⁴

Otra de las estipulaciones era la relativa a la obligación de España de entregar a Francia una serie de seis navíos de guerra, para poder recibir equipajes y provisiones franceses. A su vez, es de vital importancia para estos efectos, lo establecido en el artículo 6o. de dicho Tratado, pues se estableció que si “fuesen atacados los dos estados a consecuencia de la ejecución de dichas estipulaciones, se obligan a hacer causa común para rechazar la agresión, como también para tomar las medidas conciliatorias propias a mantener la paz con todos sus vecinos”.²⁵

Estos artículos se llevaron a la realidad el siguiente año, pues España atacó a Portugal, que a su vez era aliado de Gran Bretaña, pues los lusitanos se habían negado a cerrar sus puertos al comercio británico. Esta situación llevó a un breve periodo de paz decretado en 1802 con la Paz de Amiens, donde podemos incluir a Holanda; sin embargo, no duró más de dos años.

Para 1805 se llevó a cabo la Batalla de Trafalgar, con la participación de Gran Bretaña, Francia y España, batalla que arrojó un resultado negativo para la Corona española y, en menor medida, para Francia, que logró una recuperación rápida, pues en otros frentes de guerra logró derrotar a los prusianos y a los austriacos. En el caso de España, esta derrota significó “un golpe tremendo para el monopolio que tenía la monarquía española en las relaciones comerciales americanas y va a prosperar también el final de una táctica: derrotar a los británicos en el mar”.²⁶

Precisamente esta derrota en el mar frente a los británicos se traduce en la posterior ocupación de Buenos Aires por parte de los ingleses, y la subsecuente amenaza a la ciudad de Montevideo, pues la zona del Mar de Plata representaba un área de tránsito económico hacia la península. Esta situación orilló a los españoles a volverse más cercanos y dependientes de los franceses, lo que se tradujo en la firma del Tratado de Fontainebleau, del 27 de octubre de 1807.²⁷ Este acuerdo versaba sobre la división de Portugal que harían españoles y franceses, junto con la entrega al rey de Etruria de una parte del territorio portugués.

Parte del verdadero objetivo de esta repartición de la geografía portuguesa, por parte de los españoles, era el bloqueo a los puertos de Oporto y

²⁴ *Tratado de San Ildefonso del 1o. de octubre de 1800*, disponible en: <https://bit.ly/27B7bzg>.

²⁵ *Idem*.

²⁶ Chust, Manuel, “Un bienio trascendental: 1808-1810”, en Chust, Manuel (coord.), *1808 La eclosión juntera en el mundo hispano*, México, Fondo de Cultura Económica-Colmex, 2007, p. 16.

²⁷ *Tratado de Fontainebleau*, disponible en: <https://bit.ly/3k0IHMa>.

Lisboa, así como cortar los abastecimientos a la armada británica, con la intención de cobrarse factura de la derrota de Trafalgar. Sin embargo, para los franceses, su objetivo era quedarse con el centro de Portugal, Lisboa, y poder sustituir a la familia real portuguesa, a fin de quedarse con sus posesiones americanas. A pesar de lo anterior, Napoleón no pudo llevar a cabo sus objetivos, pues la familia real portuguesa había huido con dirección a Río de Janeiro.

Otro de los puntos importantes de este Tratado es que la Corona española autorizó a un contingente de veintiocho mil soldados franceses para cruzar el territorio español, a fin de marchar rumbo a Lisboa. Pero cuatro meses después se calcula que había cerca de cien mil tropas francesas en territorio español. Fue esta situación la que encendió las alarmas entre los integrantes de la Corona española.

De igual forma, cabe recordar que el artículo 12 de dicho tratado establecía que el emperador de los franceses se obligaba a reconocer al rey de España como emperador de las dos Américas, cuando todo estuviera preparado para esto, ya sea cuando se de la paz general, o bien a más tardar en tres años.²⁸ En palabras de Manuel Chust, este artículo era “reconocido por quien ve en ese título la vía más directa para obtener, sin un solo tiro sino por sustitución de dinastías, no solo el imperio hispanoamericano sino también el iberoamericano”.²⁹

Al interior de la Corona española, la situación también era complicada, debido al distanciamiento del rey Carlos IV con su hijo Fernando, quien buscaba la manera de arrebatarle la Corona. Un intento de esto lo encontramos en el Motín de Aranjuez. Esta acción favoreció los planes de Napoleón, quien invitó a los monarcas a una reunión en la ciudad de Bayona, y que tuvo como resultado una doble abdicación y la cesión de los derechos dinásticos a Napoleón. Este se confirma con la publicación que hiciera la *Gazeta de Madrid* el 20 de mayo de 1808: “...Así pues, por un tratado firmado y ratificado, (Carlos IV) he cedido a mi aliado y cato amigo el Emperador de los franceses todos mis derechos sobre España e Indias; habiendo pactado que la corona de las Españas e Indias ha de ser siempre independiente e íntegra, cual ha sido y estado bajo mi soberanía...”.³⁰

Estas abdicaciones permitieron que Napoleón proclamara como rey de España y las Indias a su hermano José Napoleón. Mientras que para el 6

²⁸ *Idem.*

²⁹ Chust, Manuel, “Un bienio trascendental...”, *cit.*, p. 20.

³⁰ *Gazeta de Madrid del viernes 20 de mayo de 1808*, disponible en: <http://www.cervantesvirtual.com/downloadPdf/gazeta-de-madrid-48/>.

de julio de 1808 se promulgó una Constitución para la España y las Indias,³¹ que buscaba legitimar una línea sucesoria para los Napoleón en la Corona española.

En el contexto de las abdicaciones de Bayona y la coronación de José Napoleón, se inició un movimiento conocido como la Guerra de independencia española, que se extendió hasta 1814, con el regreso del rey Carlos IV al trono español. En el transcurso de estos años podemos ver el inicio de un pensamiento liberal, que se reflejaría en la Constitución de la Monarquía Española, promulgada en 1812, en Cádiz.

VI. ¿QUÉ ES LA ILUSTRACIÓN?

Los movimientos descritos en el apartado anterior, además de las causas sociales, políticas o económicas que los pudieron haber originado, también encuentran tras de sí una ideología o una forma de pensar o una filosofía; en este caso, podemos decir que se fundamentaron, en gran medida, en lo que se conoce como la Ilustración.

La Ilustración, desarrollada principalmente en el siglo XVIII, se inserta como uno más de los movimientos filosóficos, pero también espirituales, de la sociedad, pues

parte de la observación de que en los últimos tres siglos le preceden, y hacia mediados de ellos se observa una importante transformación de la vida espiritual. En el siglo XV se inicia el movimiento literario-espiritual del Renacimiento; en el siglo XVI llega a su ápice la reforma religiosa; en el siglo XVII el triunfo de la filosofía cartesiana cambia por completo toda la imagen del mundo.³²

Como podemos ver en lo descrito por Cassirer, es posible decir que la Ilustración fue un movimiento que se fue gestando a lo largo de los años, pero que alcanzó su máximo esplendor en el siglo XVIII, al que incluso se le denominó Siglo de las Luces. Pero, ¿qué es la Ilustración?

Para responder a la pregunta anterior, es sin duda indispensable recurrir a varios autores, uno de ellos Gonçal Mayos quien dice: “No podremos considerar la Ilustración como una tendencia casi eterna y consustancial al hombre: algo que ya estaba presente muy atrás en la historia, pero que solo

³¹ La Constitución de Bayona de 1808 se encuentra disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2210/6.pdf>.

³² Cassirer, Ernst, *Filosofía de la Ilustración*, 3a. ed., trad. de Eugenio Ímaz, México, Fondo de Cultura Económica, 1972, p. 17, disponible en: <https://bit.ly/3U1iXkm>.

cuajó o se convirtió en dominante en el siglo XVIII, hasta el punto de que mereció el nombre de *Siglo de las luces*”.³³ Lo que sí podemos decir de la Ilustración es que se trata de una particular visión del mundo, “en este sentido, no solo es una filosofía, ni proviene únicamente de ella. En la Ilustración, lo filosófico es una consecuencia de una determinada mentalidad”.³⁴

Entre los cambios a la mentalidad que produjo esta corriente tenemos lo relacionado con el espíritu, en la cual

El espíritu tiene que abandonarse a la plenitud de los fenómenos y regularse incesantemente por ellos, porque debe ser seguro y, lejos de perderse en aquella plenitud, encontrar en ella su propia verdad y medida. De este modo se alcanza la auténtica correlación de *sujeto* y *objeto*, de *verdad* y de *realidad* y se establece entre ellos la forma de *adecuación*, de correspondencia, que es condición de todo conocimiento científico.³⁵

Un ejemplo de la idea anterior lo podemos encontrar en el pensamiento de René Descartes, que, aunque data del siglo XVII, se puede considerar como una base de la Ilustración, pues se entiende que hace referencia al uso de la razón: “Mas yo, consciente de mi debilidad, determiné observar tenazmente en la investigación del conocimiento de las cosas un orden tal, que habiendo comenzado siempre por las cosas más sencillas y fáciles, nunca pasar a otras hasta que me parezca que ya no queda nada más que desear en las primeras”.³⁶ Esta idea de Descartes expresada en su obra *Reglas para la dirección del espíritu*, nos remite a un uso de la razón sobre las creencias; pensamiento que el mismo autor refuerza, por decirlo de alguna manera, en su obras más característica, *El discurso del método*.

En la obra citada, el autor establece que no va a admitir como verdadero aquello de lo que no tenga evidencia y que no se pueda poner en duda; esto lo hará a través de dividir las dificultades en cuantas partes sean posibles para su mejor estudio, y con esto “conducir ordenadamente mis pensamientos, empezando por los objetos más simples y más fáciles de conocer, para ir ascendiendo poco a poco, gradualmente, hasta el conocimiento de los más compuestos, e incluso suponiendo un orden entre los que no se preceden naturalmente”.³⁷

³³ Mayos, Gonçal, *La Ilustración*, Barcelona, Editorial UOC, 2007, p. 12.

³⁴ Valjavec, Fritz, *Historia de la Ilustración en Occidente*, trad. de Juan Antonio Collado, Madrid, Rialp, 1964, p. 96.

³⁵ Cassirer, Ernst, *Filosofía de...*, cit., pp. 23 y 24.

³⁶ Descartes, René, *Reglas para la dirección del espíritu*, trad. de Luis Villoro, Madrid, Gredos, 2014, p. 15.

³⁷ Descartes, René, *Discurso del método*, trad. de Manuel García Morente, Madrid, Gredos, 2014, p. 114.

Con lo anterior, se demuestra el lugar que se le comenzó a otorgar al uso de la razón para el conocimiento de las cosas y la resolución de los problemas, aunado al auge de la ciencia, pues siguiendo a Ernst Cassirer,

el pensamiento de la Ilustración entresaca de la marca efectiva de la ciencia desde la época de su restauración la prueba concreta, directa, convincente, de que esta unión y conciliación de lo positivo y lo racional no es antojadiza, sino algo alcanzable, un ideal que se puede cumplir con todo rigor.³⁸

Por su parte, Von Wiese establece que

Por Ilustración entendemos la moderna fase de la cultura europea, en la que al orden autoritario de la Edad Media, establecido sobre la salvación, se contraponen la soberanía de la razón abandonada a su propio juicio. La ciencia de la Ilustración viene determinada por lo pronto, de un modo negativo, por el alejamiento respecto de la cultura eclesiástica y teológica de la Edad Media, alejamiento que se llevó a cabo en el Renacimiento y en el siglo XVIII y su sucesiva transformación y disolución en el siglo XIX.³⁹

Mientras que una definición de la Ilustración más cercana a su tiempo fue la que proporcionó Immanuel Kant en su obra *¿Qué es la Ilustración?*; destacando que se trata de una obra publicada en 1784 y, por tanto, escrita con el pleno conocimiento de este movimiento y, posiblemente, en desarrollo del propio movimiento. De esta forma, el autor referido establece que Ilustración “significa el abandono por parte del hombre de una minoría de edad cuyo responsable es él mismo. Esta minoría de edad significa la incapacidad para servirse de su entendimiento sin verse guiado por algún otro”.⁴⁰ Del concepto de Kant, expresado con anterioridad, podemos destacar que él le asigna un peso importante al uso de la razón, o en su caso, al entendimiento para la comprensión del mundo que rodea al ser humano; tan es así, que Kant dice: “*Sapre aude!* ¡Ten valor para servirte de tu propio entendimiento! Tal es el lema de la Ilustración”.⁴¹

Como se puede ver, la Ilustración tiene como una parte el privilegio al uso de la razón sobre lo demás, y esto le dará al ser humano la libertad; pero Kant reconoce que la Ilustración se hará lentamente entre la sociedad,

³⁸ Cassirer, Ernst, *Filosofía de...*, cit., p. 24.

³⁹ Von Wiese, Benno, *La cultura de la Ilustración*, trad. de Enrique Tierno Galván, Madrid Centro de Estudios Constitucionales, 1979, p. 21.

⁴⁰ Kant, Immanuel, *¿Qué es la Ilustración? Y otros escritos de ética, política y filosofía de la historia*, trad. de Roberto R. Aramayo, Madrid, Alianza Editorial, 2004, p. 83.

⁴¹ *Idem*.

pues primero se deben vencer aquellos perjuicios que han sido inculcados entre ellos mismos desde tiempo atrás, pues “para esta ilustración tan solo se requiere *libertad* y a decir verdad, la más inofensiva de cuantas pueden llamarse así: el hacer *uso público* de la propia razón en todos los terrenos”.⁴²

Para Kant, el hacer uso público de la razón debe ser siempre libre. Además de que es la única vía que va a permitir la ilustración entre los hombres. Por último, para el autor alemán, al momento de escribir esta obra, responde a la interrogante de si se vivía en una época ilustrada, a lo que dice que no, pero que sí se vive en la época de Ilustración, pues consideraba que

Tal y como están ahora las cosas todavía falta mucho para que los hombres, tomados en su conjunto, puedan llegar a ser capaces o estén ya en situación de utilizar su propio entendimiento sin la guía de algún otro en materia de religión. Pero si tenemos claros indicios de que ahora se les ha abierto el campo para trabajar libremente en esa dirección y que también van disminuyendo paulatinamente los obstáculos para una ilustración generalizada o el abandono de una minoría de edad de la cual es responsable uno mismo.⁴³

Otra forma de entender a la Ilustración es a través de dos vertientes en las que se dividió: por un lado, el humanismo, y por el otro el secularismo; de igual forma, se destaca por su rechazo a la tradición, “entendiendo esta como un conjunto de supuestos inamovibles en torno a los cuales se ha de desarrollar la acción humana, restringiendo estos valores sobrenaturales y resaltando los positivistas”.⁴⁴

Esta idea del rechazo a la tradición también puede entenderse, en cierta parte, como una visión de dejar de lado todo aspecto religioso para la explicación de los fenómenos, y en donde se privilegia el uso de la razón, o tal y como decía Kant, para que el ser humano pueda ser libre, pues “todo lo que en siglo XVII era fe, jerarquización, dogmas férreos e inquebrantables, se convierte en el siglo XVIII en libertad, teórica más que práctica, libertad de los espíritus más elevados, que no trasciende al pueblo, al cual se le considera menor por el Despotismo Ilustrado”.⁴⁵

Como se dijo con anterioridad, otro aspecto relevante de la Ilustración es el uso de los datos de carácter positivo, aquellos susceptibles de ser me-

⁴² *Ibidem*, p. 85,

⁴³ *Ibidem*, pp. 90 y 91.

⁴⁴ Soberanes Fernández, José Luis, *Historia del derecho mexicano*, 16a. ed., México, Porrúa, 2017, p. 88.

⁴⁵ De Peralta y Sosa, José María, “La Ilustración en Europa y sus criterios sobre el mundo clásico”, *Norba. Revista de historia*, núms. 8-9, 1987-1988, p. 88.

didos y cuantificados, y en los cuales se comienza a privilegiar el uso de un método científico para la comprobación de los mismos. Este método no sólo aplicó para la ciencia, sino también en el campo de las ciencias sociales, e incluso las humanidades, “cayendo en un tipo de naturalismo; es decir, una actitud intelectual que explica los fenómenos éticos como si fueran fenómenos naturales, y, por tanto, utiliza el mismo método de las ciencias exactas para las cuestiones humanas”.⁴⁶

Se dice que este movimiento inició en el siglo XVII, con el fin de la Revolución Gloriosa en Inglaterra, y que alcanzó su máximo esplendor con la Revolución francesa en 1789, división que es meramente didáctica, pues se tiene conocimiento de ideas de corte ilustrado antes y después de estos eventos y fechas. Será precisamente en Francia donde encuentre su mayor desarrollo, y en donde se publicó una de las obras más reconocidas de esta época: la *Enciclopedia*, obra que reunió el pensamiento de diversos autores, y que fue coordinada por Denis Diderot y Jean Baptiste le Rond d’Alembert.

Precisamente D’Alembert recoge en su obra *Essai sur les éléments de philosophie* (*Ensayo sobre los elementos de filosofía*) su pensamiento sobre la época ilustrada, partiendo de la idea de que, en los trescientos años anteriores, pareciera que la mitad de cada uno de esos siglos se ha dedicado a una revolución sobre el espíritu humano. De esta forma, él considera que en el siglo en el que vive (XVIII), se percibe un cambio en los eventos que se desarrollan ante sus ojos, en las obras o en las costumbres; y que este cambio es tan rápido que solo puede traer consigo mismo un cambio más grande; “es por eso que a nuestro siglo se le conoce como el *siglo de la filosofía*, nombre que le han dado múltiples escritores, persuadidos de que esto reflejaría algo sobre ellos, mientras que otros le han negado esta gloria por la incapacidad para compartirla”.⁴⁷

Por su parte, José Luis Soberanes, retomando las ideas de Peter Gay, comparte la división de los pensadores ilustrados en tres generaciones, que representan las diversas corrientes intelectuales de la época. De esta forma,

La primera generación se compone, entre otros, por Voltaire y Montesquieu, quienes abrevaron de las aguas intelectuales de John Locke y de Isaac Newton. En la segunda, conformada por pensadores que nacieron a mediados del siglo XVIII, encontramos nombres tales como Rousseau, Hume, Diderot y d’Alembert. Esta generación creó una nueva cosmovisión política, jurídica,

⁴⁶ Soberanes Fernández, José Luis, *Historia del...*, cit., pp. 89 y 90.

⁴⁷ D’Alembert, Jean le Rond, *Essai sur les éléments de philosophie*, Alemania, Georg Olms Verlag, 2003, p. 9, disponible en: <https://bit.ly/3mOmG5a>.

pedagógica y un largo etcétera. A la tercera generación de pensadores pertenecen Jefferson, Kant y Lessing.⁴⁸

De los autores mencionados, encontramos obras que han sobrevivido al paso del tiempo, y que se han convertido en clásicos para el estudio de diversas ramas, destacando en el derecho y la ciencia política obras como *Ensayo sobre el gobierno civil*, de John Locke; *El espíritu de las leyes*, de Charles Louis de Secondant, mejor conocido como el barón de Montesquieu; *Cartas filosóficas*, de Voltaire; *El contrato social*, de Jean-Jacques Rousseau, etcétera.

A manera de conclusión de este apartado, resulta conveniente retomar las palabras de Ernesto de la Torre Villar, quien, basado en las ideas de Kant, concluye sobre la Ilustración:

a. El ilustrado es un hombre que quiere emanciparse más que los otros de la sujeción a entidades extrañas: la autoridad política y religiosa, la tradición, las supersticiones, etc.

b. El ilustrado trata de realizar esa emancipación apoyándose en la mente pura, en la razón.

c. El ilustrado debe ser un hombre con valor, pues aisladamente con su pensamiento debe liberarse de todo opresor.⁴⁹

VII. LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ

Derivado de la ocupación francesa en territorio español se formaron una serie de resistencias, en las que el pueblo se consideró facultado para ejercer la soberanía en ausencia del rey. Esta organización popular se representó a través de juntas, denominadas como “supremas” y “soberanas”, mientras que, con el objetivo de “aunar criterios, y para una política más coordinada y eficaz, el 25 de septiembre de 1808 se constituye en Aranjuez la llamada *Junta Central suprema y gubernativa de España e Indias*, que adopta el tratamiento de *Majestad*”.⁵⁰

Esta Junta Central, y en medio de los conflictos con los franceses, a casi dos años de su integración, decidió convocar a unas Cortes de carácter ex-

⁴⁸ Soberanes Fernández, José Luis, *Historia del...*, cit., p. 91.

⁴⁹ Torre Villar, Ernesto de la, “La Ilustración en la Nueva España. Notas para su estudio”, *Revista de Historia de América*, enero-junio de 1979, núm. 87, pp. 37 y 38, disponible en: <https://www.jstor.org/stable/pdf/20139311.pdf>.

⁵⁰ Escudero, Juan Antonio, “Las Cortes de Cádiz: Génesis y Reformas”, *Anuario de Estudios Atlánticos*, enero-diciembre, 2013, núm. 59, p. 162, disponible en: <https://www.redalyc.org/pdf/2744/274430139011.pdf>.

traordinario, es decir, emitió la convocatoria a las Cortes de Cádiz. En este sentido, cabe rescatar lo dicho por Nettie Lee Benson, pues ella consideraba que

En un principio, la Junta Central y más tarde la Regencia consideraron que la reunión de los representantes de todos los dominios españoles solo tendría por objeto unificar esfuerzos en la lucha por la supervivencia nacional. Ni la Junta Central ni la Regencia vieron en ese cuerpo un congreso constituyente encargado de redactar una Carta Magna que convertiría a España en monarquía constitucional. En realidad, las Cortes realizaron ambas tareas.⁵¹

La convocatoria a Cortes pudo haber tenido un respaldo internacional, pues es conocido que Inglaterra era el gran enemigo de Francia, y anteriormente de España, por lo que los ingleses buscaron debilitar a la potencia invasora a través de la ayuda a los españoles opositores. En este sentido Cádiz fue la ciudad elegida para llevar a cabo las Cortes, pues como dice Francisco Paoli Bolio, Cádiz era el único territorio en España libre de la dominación francesa, y estaba conectado por mar para la obtención de armas y mercancías... Desde luego, Cádiz estaba protegido por la armada británica, que garantiza el desarrollo libre de las Cortes y la preparación de la Constitución.⁵²

De esta forma, el mismo autor reconoce que en esta convocatoria a Cortes se buscó que

quedaran representadas las diversas partes de la sociedad española y sus dominios en América:

Los municipios.

Las juntas provinciales de España.

La población peninsular quedaría representada con un diputado por cada cincuenta mil habitantes.

Las provincias americanas.⁵³

Estas Cortes se reunieron de 1810 a 1812, y promulgaron el nuevo texto constitucional el 19 de marzo de 1812. Este texto destaca por tener un corte

⁵¹ Lee Benson, Nettie, "Introducción", en *México y las Cortes Españolas. 1810-1822. Ocho ensayos*, trad. de José Esteban Calderón, Cámara de Diputados-Instituto de Investigaciones Legislativas, 1985, p. 10, disponible en: http://biblioteca.diputados.gob.mx/janium/bv/lii/mex_cort_esp_lii.pdf.

⁵² Paoli Bolio, Francisco José, *La Constitución de Cádiz en Iberoamérica*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2016, pp. 21 y 22.

⁵³ *Ibidem*, pp. 24 y 25.

liberal, a la vez que se trataba de una “reformulación metódica y sistemática del espíritu o sustancia de las leyes fundamentales de los reinos”.⁵⁴

En un discurso preliminar a la Constitución de 1812, atribuido a Agustín de Argüelles se dice:

Se mira como nuevo el método con que ha distribuido las materias, ordenándolas y clasificándolas para que formasen un sistema de ley fundamental y constitutiva en el que estuviere contenido con enlace, armonía y concordancia cuanto tienen dispuesto las leyes fundamentales de Aragón, de Navarra y de Castilla en todo lo concerniente a la libertad e independencia de la nación, a los fueros y obligaciones de los ciudadanos, a la dignidad y autoridad del Rey y de los tribunales...⁵⁵

La Constitución de Cádiz de 1812, cuyo nombre en extenso es *Constitución Política de la Monarquía Española*,⁵⁶ es un texto compuesto de 384 artículos y divididos en diez títulos. Entre los puntos más importantes establecidos en este ordenamiento constitucional podemos destacar los relativos a los siguientes artículos:

- a. En el artículo 1o. se establece que la nación española se compone por los españoles de ambos hemisferios, es decir, contempla tanto a los europeos.
- b. En el artículo 2o. se reconoce a la nación española como libre e independiente, indicando que no estará bajo el dominio de ninguna familia o persona. Esto se puede interpretar como una clara alusión a Napoleón y su hermano.
- c. El artículo 12 reconoce a la religión católica como la religión oficial, al tiempo que prohíbe el ejercicio de cualquier otra.
- d. El artículo 14 establece que la nación española será una monarquía moderada, lo cual podemos interpretar como un primer paso en dejar atrás el corte absolutista que había caracterizado a esta institución.
- e. En su artículo 27 se reconoce a las Cortes como la reunión de todos los diputados, incluyendo a representantes de ambos hemisferios.

⁵⁴ López Nevot, José Antonio, *Manual de historia del derecho*, Granada, Comares, 2018, p. 227.

⁵⁵ De Argüelles, Agustín, *Discurso preliminar a la Constitución de 1812*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, pp. 67 y 68, disponible en: <https://bit.ly/3oPeMdw>.

⁵⁶ *Constitución Política de la monarquía española*, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/const_cadiz.pdf.

- f. Por su parte, el artículo 131 establece una serie de facultades de las Cortes, entre las que destaca el proponer y redactar las leyes, así como su interpretación y derogación, en caso de ser necesario. Esta atribución nos muestra claramente la noción de un Poder Legislativo, independiente de la Corona.
- g. El artículo 171 reconoce una serie de facultades correspondientes al rey, además de la sanción de leyes y su posterior promulgación.
- h. En su artículo 242 se establece una facultad de corte judicial, en la cual la potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales pertenece de manera exclusiva a los tribunales.
- i. El artículo 309 reconoce la existencia de ayuntamientos para el gobierno interior de los pueblos; además, detalla la estructura orgánica de los mismos.

A pesar de su corte liberal, esta Constitución también presenta un carácter rígido, pues su procedimiento de reforma era sumamente complejo, aunado a la propia extensión ya mencionada. José Antonio López Nevot reconoce que este texto reguló “materias propias de la legislación ordinaria, como el procedimiento electoral, los tribunales y la administración de justicia en lo civil y criminal, o el gobierno interior de las provincias y los pueblos”.⁵⁷

Por último, se trata de una Constitución cuya vigencia fue efímera, que estuvo vigente en tres ocasiones distintas; la primera, desde su promulgación, hasta la restauración de la monarquía española y el subsecuente decreto del 4 de mayo de 1814; su segundo periodo de vigencia corrió del 10 de marzo de 1820 hasta el 1 de octubre de 1823, lo que se conoce como el Trienio Liberal, y, finalmente, su tercer periodo de vigencia corrió del 13 de agosto de 1836, a la par del Motín de La Granja hasta la promulgación de una nueva Constitución el 18 de junio de 1837.

VIII. CONCLUSIONES

Como se ha podido observar, los siglos XVIII y XIX se presentan como unas centurias convulsas en todo el mundo, pues son demasiado dinámicos en cuanto al mantenimiento de territorios de ultramar por parte de las potencias europeas, las guerras de independencia de parte de las colonias americanas y, en general, por los reacomodos geográficos y políticos a que dieron lugar estas confrontaciones.

⁵⁷ López Nevot, José Antonio, *Manual...*, *cit.*, p. 231.

A la par de estos movimientos, no podemos dejar de lado la cuestión ideológica, en la que pudimos ver el desarrollo de la Ilustración, y que fue parte importante en el desenvolvimiento político de las naciones; de esta forma, podemos apreciar la influencia de esta corriente tanto en la independencia de las Trece Colonias junto con el posterior texto constitucional estadounidense, así como en la Revolución francesa y la Carta de los Derechos del Hombre y del Ciudadano. Estos dos movimientos podemos considerarlos como cumbres del pensamiento ilustrado, pero no podemos dejar de reconocer que también tuvo impacto en otros lugares del mundo.

De igual forma, podemos resaltar que a finales del siglo XVIII y principios del XIX, los conflictos internos y externos de España ocasionaron un debilitamiento de la monarquía, situación aprovechada por Napoleón Bonaparte para imponerse, lo que sin duda repercutió no sólo en Europa, sino en las colonias americanas españolas. Parte de esto se traduce en la ocupación de la Corona española por parte de José Napoleón y la consecuente abdicación de Carlos IV y Fernando VII del trono español. Como consecuencia de lo anterior, se vio una resistencia organizada del pueblo español reunido a través de juntas, situación que desembocó en un llamado a Cortes, con la posterior la redacción de la Constitución de Cádiz como un intento de proteger a la nación española de cualquier invasor y el reconocimiento de que ésta no podría estar bajo el poder de una persona o familia.

Este texto, de corte liberal, es una muestra más del alcance que las ideas ilustradas tuvieron a lo largo de Europa, y que también cruzaron el océano para llegar a zonas como nueva España. Parte de esto lo podemos ver en la integración que se hizo de los territorios de ultramar, al permitir que estos contaran con representantes en las Cortes, así como en la serie de derechos conferidos a estos y la organización política de la nación española.

IX. FUENTES DE CONSULTA

- ANDERSON, Perry, *El Estado absolutista*, 15a. ed., México, Siglo Veintiuno editores, 1998.
- ARTOLA, Miguel y PÉREZ LEDESMA, Manuel, *Contemporánea. La historia desde 1776*, Madrid, Alianza Editorial, 2005.
- BORREGUERO BELTRÁN, Cristina, *La Guerra de los Treinta Años, 1618-1648. Europa ante el abismo*, Madrid, La Esfera de los Libros, 2018.
- BREMER, Juan José, *De Westfalia a post-Westfalia. Hacia un nuevo orden internacional*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2013.

- CASSIRER, Ernst, *Filosofía de la Ilustración*, 3a. ed., trad. de Eugenio Ímaz, México, Fondo de Cultura Económica, 1972.
- CASTELLS, Irene y TAFALLA, Joan, *Atlas histórico de la Revolución francesa (1789-1799)*, Barcelona, Síntesis, 2011.
- CHUST, Manuel, “Un bienio trascendental: 1808-1810”, en CHUST, Manuel (coord.), *1808 La eclosión juntera en el mundo hispano*, México, Fondo de Cultura Económica-Colmex, 2007.
- Constitución Política de la monarquía española.*
- D’ALEMBERT, Jean le Rond, *Essai sur les éléments de philosophie*, Alemania, Georg Olms Verlag, 2003.
- DE ARGÜELLES, Agustín, *Discurso preliminar a la Constitución de 1812*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- DE PERALTA Y SOSA, José María, “La Ilustración en Europa y sus criterios sobre el mundo clásico”, *Norba. Revista de historia*, núm. 8-9, 1987-1988.
- DESCARTES, René, *Discurso del método*, trad. de Manuel García Morente, Madrid, Gredos, 2014.
- DESCARTES, René, *Reglas para la dirección del espíritu*, trad. de Luis Villoro, Madrid, Gredos, 2014.
- ELIOT MORRISON, Samuel *et al.*, *Breve historia de los Estados Unidos*, 4a. ed., México, Fondo de Cultura Económica, 1999.
- ESCUADERO, Juan Antonio, “Las Cortes de Cádiz: Génesis y Reformas”, *Anuario de Estudios Atlánticos*, enero-diciembre de 2013, núm. 59.
- Gazeta de Madrid* del viernes 20 de mayo de 1808.
- KANT, Immanuel, *¿Qué es la Ilustración? Y otros escritos de ética, política y filosofía de la historia*, trad. de Roberto R. Aramayo, Madrid, Alianza Editorial, 2004.
- LEE BENSON, Nettie, “Introducción”, *México y las Cortes Españolas. 1810-1822. Ocho ensayos*, trad. de José Esteban Calderón, Cámara de Diputados-Instituto de Investigaciones Legislativas.
- LÓPEZ NEVOT, José Antonio, *Manual de historia del derecho*, Granada, Comares, 2018.
- LUTERO, Martín, *95 tesis*.
- LUTZ, Heinrich, *Reforma y contra reforma. Europa entre 1520 y 1648*, 3a. ed., trad. de Antonio Sáez Arance, Alianza Editorial, Madrid, 1992.
- MAYOS, Gonçal, *La Ilustración*, Barcelona, Editorial UOC, 2007.
- PANI, Erika, *Historia mínima de los Estados Unidos de América*, México, El Colegio de México, 2016.

- PAOLI BOLIO, Francisco José, *La Constitución de Cádiz en Iberoamérica*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2016.
- RUDÉ, George, *La Europa revolucionaria 1783-1815*, trad. de Ramón García Cotarelo, Madrid, Siglo Veintiuno Editores, 2018.
- SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, *Historia del derecho mexicano*, 16a. ed., México, Porrúa, 2017.
- TORRE VILLAR, Ernesto de la, “La Ilustración en la Nueva España. Notas para su estudio”, *Revista de Historia de América*, enero-junio de 1979, núm. 87. *Tratado de Fontainebleau*.
- Tratado de San Ildefonso del 1o. de octubre de 1800.*
- VALJAVEC, Fritz, *Historia de la Ilustración en Occidente*, trad. de Juan Antonio Collado, Madrid, Rialp, 1964.
- VELASCO MÁRQUEZ, Jesús, “Visión panorámica de la historia de los Estados Unidos”, en FERNÁNDEZ DE CASTRO, Rafael y BLACKMORE, Hazel (coords.), *¿Qué es Estados Unidos?*, México, Fondo de Cultura Económica, 2008.
- VON WIESSE, Benno, *La Cultura de la Ilustración*, trad. de Enrique Tierno Galván, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1979.
- WALKER, Thomas Alfred, *A History of the Law of Nations*, vol 1: *From the Earliest Times to the Peace of Westphalia*, 1648, Cambridge University Press, Londres, 1899.

CADENAS ROTAS, CADENAS AUTOIMPUESTAS. LIBERTADES POLÍTICAS Y SU EJERCICIO EN LA ÉPOCA DE LA REFORMA

Regina TAPIA*

SUMARIO: I. *Un país en guerra de conciencias*. II. *La paradoja de la libertad (electoral)*. III. *La libertad: cadenas impuestas y cadenas expuestas. A manera de conclusión*.

A raíz del triunfo de la revolución iniciada en el sur de México durante la primavera de 1854 y la consiguiente toma del Poder Ejecutivo por parte de Juan Álvarez en octubre de 1855, se puso en efecto como “ley nacional” el Plan de Ayutla, documento base de la rebelión contra lo que fue el último gobierno de Antonio López de Santa Anna. Esta rebelión fue así iniciada con un plan fundado en la idea principal de levantarse contra un gobierno —la dictadura santannista— en el que “no se respetaron las libertades públicas y se mancillaron las garantías individuales”.¹ En él se establecía que debían llamarse a elecciones para instaurar un Congreso constituyente. De esta forma, vemos que el movimiento suriano tuvo desde su propio pronunciamiento un componente electoral, un llamado a que el soberano pueblo de México resonara su voz y nombrara sus representantes para redactar una nueva carta magna.

De esos trabajos legislativos emanó no solamente la ley fundamental que rigió al país hasta los tiempos de la Revolución, sino que además a partir de ella se hizo la Ley Electoral Orgánica que también tuvo una larga vigencia para regular las elecciones federales desde 1857 hasta 1911. Los instrumentos jurídicos referidos, sin embargo, encontraron complicada su aplicación en un momento histórico en el que México entró en un difícil

* El Colegio Mexiquense/Archivo General Agrario.

¹ El Plan de Ayutla y el modificado unos días después en Acapulco por Ignacio Comonfort están reproducidos en los apéndices a De la Portilla, *Historia de la revolución de México contra la dictadura del General Santa-Anna: 1853-1855*, México, Biblioteca de México, Fundación Alemán-Fondo de Cultura Económica, 1993, pp. XV-XIX.

periodo de encono interno, división ideológica y, desafortunadamente, que acabaron en una guerra civil. La situación es en efecto paradójica ante la salida de una dictadura y con una revolución triunfante, que enarbolaba las libertades políticas y sociales como sus banderas. Los hombres de la Reforma generaron ideas y reglas que sólo décadas después verían frutos. En estas líneas trataré de describir algunos de los elementos que podemos rescatar de los complejos procesos electorales en la época de la Reforma, principalmente la elección al Congreso en el otoño de 1855 y la elección presidencial de junio de 1857, seis meses previa al estallido de la Guerra de Tres Años. Sin embargo, para ello, es preciso entrar al contexto político, ideológico y social que creó una circunstancia particular que afectó directamente la forma en que se llevaron a cabo los citados comicios en lo particular, pero, de forma más amplia, nos muestra cómo se entendieron y ejercieron derechos y libertades políticas en un país con emociones encontradas entre sus creencias y su circunstancia.

I. UN PAÍS EN GUERRA DE CONCIENCIAS

Es imposible escapar a la ironía que el final de un proceso revolucionario como el que llevó a los hombres que siguieron a Juan Álvarez y a Ignacio Comonfort en las armas, y con las ideas desde el exilio, a derrocar a Santa Anna y regresar al régimen federal, al de las instituciones liberales —como lo expresaba a la letra su propio Plan— haya traído para los mexicanos un desencuentro tal en las conciencias al grado de fraguar al cabo de dos años el enfrentamiento bélico entre mexicanos, la coexistencia de dos gobiernos, uno de ellos errante por el territorio nacional, y que finalmente dio como resultado una nación desgastada, sin ganadores y con los invasores extranjeros en puerta, listos para cobrar las deudas y, finalmente, para ensayar el gobierno de un príncipe extranjero.

La redacción de la Constitución Federal de 1857, promulgada el 5 de febrero de aquel año por el ya presidente provisional Ignacio Comonfort, ha sido interpretada por autores clásicos como Daniel Cosío Villegas como un momento dorado para el liberalismo mexicano,² y para otros, fue la piedra de toque para que la política se hiciera ideológica en México.³ Lo cierto es que las transformaciones políticas y las consecuencias sociales que se gene-

² Cosío Villegas, Daniel, *La Constitución de 1857 y sus críticos*, México, Sepsetentas, 1973.

³ Sinkin, Richard, *The Mexican Reform, 1855-1876. A Study in Liberal Nation-Building*, Austin, The University of Texas at Austin, 1979, p. 137.

raron a partir de la entrada en vigor de esta ley fundamental —y su antecedente directo, las primeras leyes de Reforma— fueron profundas.

Así, gracias al reformismo legal y la nueva Constitución, la realidad mexicana entre 1856 y 1857 tuvo un tema muy apremiante: el desafío entre la voluntad social, en lo general católica y conservadora,⁴ frente a un gobierno emanado de una revolución liberal en el sentido occidental del término, se buscaban libertades y derechos políticos y económicos, apertura a las migraciones europeas que podrían traer “progreso”, anhelaban la construcción de infraestructura moderna que pudiera mejorar las relaciones comerciales internas y externas, así como una posible industrialización y el inicio de los trabajos para la construcción de caminos de fierro.⁵ Un gobierno cuyos representantes en el Ejecutivo, el Legislativo y el Judicial fueron muchos de ellos dignos miembros de lo que en la época se llamó “el partido del progreso” como Benito Juárez, Francisco Zarco, Ponciano Arriaga, Ignacio Ramírez o Melchor Ocampo.⁶ Para ello era preciso modificar legalmente usos, costumbres e instituciones. Las leyes de Reforma y la Constitución Federal de 1857 serían el instrumento para lograrlo; sin embargo, el proceso fue tenso. Sin duda, no todos los mexicanos estaban en contra de las ideas de cambio y las reformas, no obstante, desde las propias discusiones en el Congreso, hasta los escritos a favor y en contra de las nuevas leyes, se visualizan tensiones entre *lo que se quería* y en *lo que se creía*. Los registros que hemos heredado como historiadores no muestran muchas acciones por parte de los partidarios de la Reforma; por otro lado, las fuentes son vociferantes con las opiniones de sus adversarios.

Los procesos de desestabilización generalizada en el país, motivados por movimientos que buscaron “conservar” el estado de las cosas, iniciaron antes de las labores legislativas del Congreso Constituyente que inició trabajos el 18 de febrero de 1856, sino con motivo de la promulgación de la primera

⁴ He podido revisar un *corpus* de escritos ciudadanos al poder político en estos años, y al menos los que se conservan en colecciones documentales en México y los Estados Unidos expresan en una gran mayoría defensa por los privilegios de la Iglesia Católica, desacuerdo con la posibilidad de la libertad de cultos, e incluso piden proteccionismo económico. Tapia, Regina, *El pueblo y el poder. Los comportamientos políticos de los capitalinos a mediados del siglo XIX*, tesis para obtener el doctorado en historia, CEH-Colmex, 2014, especialmente capítulo II.

⁵ Portilla, Anselmo de la, *México en 1856 y 1857. Gobierno del General Comonfort*, México, INEHRM, 1987, pp. 265-267.

⁶ Muchos de ellos habían estado inclusive exiliados fuera del país durante la dictadura de Santa Anna. Mientras Juárez sí fue miembro del gabinete de Comonfort y de la Suprema Corte, el resto de los mencionados participaron como diputados en el Congreso. Para mayor referencia véase Portilla, *México, op. cit.*, Zarco, Francisco, *Historia del Congreso Constituyente de 1857*, México, INEHRM, 1987.

ley de Reforma. La llamada Ley Juárez, del 22 de noviembre de 1855,⁷ que “arreglaba la administración de justicia” eliminaba la posibilidad de resolver delitos civiles en tribunales especiales, como los religiosos, e incluía la eliminación de los fueros militares y eclesiásticos. Esto se recibió en la sociedad civil, por medio de la comunicación desde la prensa y el púlpito, como un ataque a la Iglesia. Sólo unos días después de la promulgación de la ley, los más poderosos obispos mexicanos hicieron escuchar su voz, Clemente de Jesús Munguía de Morelia, Pedro Barajas y Moreno de San Luis Potosí, Pedro Espinoza y Dávalos de Guadalajara y Pelagio Antonio Labastida, obispo de Puebla, quien escribió una muy difundida carta rechazándola y en cuya respuesta Benito Juárez, en ese momento ministro de Justicia y Asuntos Eclesiásticos, implicó las posibles acciones de violencia legítima de parte del gobierno, las cuales serían de su exclusiva responsabilidad por lo que lo invitaba a evitar cualquier desobediencia.⁸

La feroz respuesta de los altos mandos del clero mexicano fue acompañada por la del gobernador de Guanajuato, Manuel Doblado, quien fue un influyente político en la esfera nacional de esos años.⁹ En este contexto, desconoció la administración de Juan Álvarez para promulgar presidente a Comonfort. Se contaba en la época una leyenda en la que supuestamente a Álvarez, alguna vez, se le había “leído la fortuna” prediciendo que moriría asesinado en la ciudad de México. Cierto o falso, desde su designación como presidente el 4 octubre de 1855 en la ciudad de Cuernavaca, hasta

⁷ La movilización puede visualizarse incluso desde meses antes. En otras páginas he ahondado sobre la ansiedad que generó en las elites capitalinas de México el triunfo de los revolucionarios de Ayutla, a quienes no consideraban “a la altura” para llevar el gobierno nacional y los intentos que hicieron para promulgar y conservar la presidencia de Martín Carrera. Véase Tapia, Regina, *Las jornadas de agosto de 1855 en la Ciudad de México*, tesis para obtener el grado de maestra en historia, México, UNAM, Facultad de Filosofía y Letras, 2010.

⁸ González Navarro, Moisés, *Benito Juárez*, vol. I, México, El Colegio de México, 2006, pp. 295-298.

⁹ Doblado estaba emparentado con Manuel Siliceo, conocido liberal moderado de la capital mexicana, y futuro ministro de Fomento con Comonfort ya como presidente. Además, tenía correspondencia con el propio Comonfort, y Juan Álvarez le escribió una nota ya en diciembre de 1855 camino de vuelta a la Costa Chica, expresándole la satisfacción con la que dejaba la primera magistratura “sin el peso de la censura pública”. La correspondencia de Doblado con Comonfort es citada por González Navarro, *op. cit.*, y por Díaz Díaz, Fernando, *Caudillos y caciques*, México, El Colegio de México, 1972, p. 282. La cita de la carta de Álvarez a Doblado viene de Díaz Díaz, *op. cit.*, p. 294. Las cartas de Doblado y otros documentos relevantes para la Revolución de Ayutla fueron compilados por Genaro García y publicados por la imprenta de la viuda de Bouret a principios del siglo XX, y reeditados por la editorial Porrúa en los 1970.

que resignó nombrando por decreto a Ignacio Comonfort como presidente provisional el 12 de diciembre, pasó poco menos de un mes en la capital, entrando en ella el 14 de noviembre, acción que finalmente repercutió en la estabilidad nacional. Se resistió cuanto pudo despachando desde la frontera de Tlalpan. El día de la publicación de su decreto salió del Palacio Nacional hacia la casa que habitaba Comonfort, con la capital nacional levantada por múltiples disturbios públicos, y entregó el mando al poblano con un abrazo. De acuerdo con la historia testimonial, lo hizo antes de enterarse de la asonada en Guanajuato.¹⁰

Para la semana siguiente, se había levantado una facción del ejército regular contra el nuevo presidente con el plan de Zacapoaxtla. El ejército, también agraviado por la Ley Juárez, tenía serios resentimientos contra Comonfort quien actuaba como ministro de Guerra cuando el gobierno de Álvarez decretó la desaparición de sus fueros, contexto en el que actuó con tibieza al ni siquiera estar presente cuando se reunió el gabinete para acordar su publicación. Con los ánimos en ese estado, la numerosa brigada que acompañaba, por órdenes del presidente, a Ignacio de la Llave para sofocar la insurrección se unió casi entera a los pronunciados, dejando prácticamente solo al veracruzano. En los meses siguientes, diferentes jefes políticos también desconocieron al gobierno provisional uniéndose a Zacapoaxtla. Inclusive, el importante caudillo potosino, y exfuncionario santanista, Antonio Haro y Tamariz, quien supuestamente había salido de San Luis Potosí a la Ciudad de México para retirarse de la política, fue señalado como conspirador contra Comonfort y por apoyar la insurrección. Por esta razón fue aprehendido por las fuerzas federales para llevarlo a Veracruz desde donde se encaminaría al exilio en el extranjero. En un curioso episodio, en la madrugada entre el 5 y el 6 de enero de 1856 logró escapar en un lugar llamado “Sal si puedes”, cerca de Córdoba, donde se había hecho una parada para hacer cambio de caballos a la diligencia. A unos días de esto, Haro se encontró con los pronunciados y fue reconocido como jefe del movimiento.¹¹ Cabe destacar que un notable porcentaje del ejército regular

¹⁰ Anselmo de la Portilla, franco partidario de Comonfort, añade además que el “anciano” héroe insurgente (tenía apenas 67 años) casi con lágrimas en los ojos tuvo que rogarle que aceptara, pues en los días anteriores Comonfort se había negado repetidamente a tomar el cargo. Portilla, *Historia de la revolución*, cit., pp. 252 y 253. En la prensa, sobre todo en *La Sociedad*, periódico precisamente editado por Portilla y francamente comonfortista, se publicó repetidamente en esos meses contenido que refrendaba cierta actitud “dependiente” del general Álvarez hacia Ignacio Comonfort, por ejemplo, indicando que tuvo que suplicarle que no renunciara al ministerio de guerra. Citado por Díaz Díaz, *op. cit.*

¹¹ Portilla, *Historia de la revolución*, cit., p. 266.

mexicano se adscribió a esta rebelión —se cree que los pronunciados contaron con 4000 efectivos disidentes de las fuerzas armadas—¹² y básicamente con el apoyo de tres entidades federativas de peso territorial, económico y demográfico como San Luis Potosí, Puebla y Guanajuato a su favor. Cuando el presidente Comonfort inauguró la primera sesión del Congreso el 18 febrero de 1856, la ciudad de Puebla ya estaba levantada en armas.

Además, en junio de ese año se promulgó la Ley Lerdo que desamortizaba la propiedad en manos de corporaciones, como la Iglesia, lo cual fue visto por los contrarios al gobierno como el colmo de los males. Todavía para atizar más el fuego, en el contexto de las discusiones del constituyente, revivía para la sociedad mexicana un fantasma que ya había aparecido en la década de los 1840:¹³ la libertad de cultos. La posibilidad de consignar esta libertad constitucionalmente levantó de forma muy potente los ánimos de los mexicanos.

Del universo de representaciones ciudadanas a distintas autoridades mexicanas en la década entre 1848 y 1857, uno de los grandes picos cuantitativos en la producción de escritos estuvo en 1856, y el tema principal de los ellos, con decenas de firmantes, fue la petición al constituyente por la defensa de los fueros eclesiásticos y la petición para que no consignara en la nueva Constitución la libertad de cultos. Por ejemplo, es muy notable una representación que publicó el periódico *La Cruz* como suplemento el 4 de julio de 1856, redactada por “los habitantes de la capital”, que tiene más de 600 firmas, o la “Representación al soberano congreso contra el artículo 15 del proyecto de Constitución sobre la tolerancia religiosa” presentada el 29 de junio del mismo año. En ellas se expresó que los “visionarios políticos” sólo se contaban en “unas cuantas docenas”, y que esas ideas no eran “propias de los mexicanos”.¹⁴ Para el verano de 1856, cuando empezaron las discusiones del “proyecto de artículo 15”, ya se habían recibido en el Congreso numerosas representaciones, escritos personales o colectivos de

¹² Con toda la cautela que hay que tomar las palabras de Francisco Bulnes; el autor indica que el gobierno de Comonfort redujo el ejército que había formado Santa Anna de cuarenta mil hombres a solo diez mil. Bulnes, Francisco, *Juárez y las revoluciones de Ayutla y de Reforma*, estudio introductorio de Erika Pani, México, Instituto Mora, 2011, p. 260. De acuerdo con estas cifras, casi la mitad de los efectivos desertaron a favor de los pronunciados de Zacapoaxtla, más todos los cesados que pudieron unirse ante el llamado de sus antiguos superiores.

¹³ Tapia, Regina, *El pueblo y el poder*, cit., pp. 118-130.

¹⁴ Consultadas en la Biblioteca Sutro, San Francisco, California. Ambas bajo la clasificación KGF: 3021 R477 1856. Las citas textuales se tomaron de la del 29 de junio de 1856 presentada ante el Congreso.

todo el país, pidiendo a los constituyentes abstenerse de hacerlo.¹⁵ Desde el inicio de los trabajos del Congreso electo, se publicaba en la prensa la crónica del día anterior,¹⁶ para el 29 de julio de 1856, en que empezó formalmente a discutirse el artículo en el que se consignaría no expedirse en la República “ninguna ley ni orden de autoridad que prohíba o impida el ejercicio de ningún culto religioso; pero habiendo sido la religión exclusiva del pueblo mexicano la católica [...] el Congreso de la Unión cuidará [...] de protegerla”. A pesar de la cautela en la redacción del proyecto, los escritos ciudadanos de Temascalcingo, Texcoco, Cuautla, San Luis Potosí, Morelia, Coyoacán, entre otros lugares, no se habían hecho esperar.¹⁷ Quedó asentado en las discusiones, que las peticiones venían firmadas por hombres y por mujeres, además que muchos de ellos añadían a su nombre “y familia”, “e hijos”¹⁸ o fórmulas semejantes, haciendo notar su condición de jefe de familia y, por lo tanto, representante de una comunidad de tamaños que podían ser variables.¹⁹

En el otro lado del espectro ideológico, un sector de la prensa, como *El Heraldo*, *La Pata de Cabra*, o *El Republicano*, *periódico del pueblo*, festejaron durante 1856 al gobierno. Hicieron apología de las libertades que éste impulsaba, entre ellas la tolerancia de cultos. Admiraban los esfuerzos por separar la Iglesia y el Estado y el advenimiento de la paz a manos de Comonfort;²⁰ sin embargo, la escritura ciudadana no buscó manifestarse a favor de estos principios, al menos en los registros históricos localizados.²¹

¹⁵ El proyecto de ley se había enviado desde junio a la comisión correspondiente. En julio pasó a la discusión del pleno. Zarco, Francisco, *Crónica del Congreso Extraordinario Constituyente (1856-1857)*, México, El Colegio de México, 1957, pp. 304, 306, 319 y ss.

¹⁶ Notablemente en *El Siglo Diez y Nueve*, del que Francisco Zarco, representante por Durango, era editor.

¹⁷ Zarco, *Crónica*, cit., p. 319.

¹⁸ Tapia, *El pueblo y el poder*, cit.

¹⁹ Este fenómeno es integral a lo que se ha llamado “ciudadanía orgánica” en el México decimonónico. Carmagnani, Marcello y Alicia Hernández Chávez, “La ciudadanía orgánica mexicana, 1850-1910”, en Sabato, Hilda (coord.), *Ciudadanía política y formación de las naciones: perspectivas históricas de América Latina*, México, Colmex-Fondo de Cultura Económica, 1999, pp. 371-404.

²⁰ Sobre todo, a partir de abril, cuando regresó Comonfort triunfante del sitio de Puebla.

²¹ *El Heraldo*, *La Pata de Cabra*, *El Republicano*. *Periódico del Pueblo*. Es notable la frecuencia con la que aparece el tema de la “paz” en la República dada la inestabilidad generalizada en el país. Se hizo una búsqueda por palabras durante el año 1856 en la Hemeroteca Digital Nacional; los resultados para libertad son numerosos, y en publicaciones moderadas como *El Siglo Diez y Nueve* aparece como parte de la crónica del Congreso, en otros más conservadores, como *El Omnibus*, tiene que ver con la oposición a la posibilidad de la libertad religiosa o la

II. LA PARADOJA DE LA LIBERTAD (ELECTORAL)

El tema de las libertades políticas fue una cuestión central en *la letra* durante los años de la Revolución de Ayutla y la Reforma; sin embargo, ejercerlas fue asunto de otra historia. En este apartado, centrado en la práctica del voto como un derecho y una libertad en la arena pública, que aparentemente no se ejerció con amplitud ni con entusiasmo, se contrastará con el principio de la libertad de prensa, gran logro que trajo el triunfo del sur al resucitar publicaciones desaparecidas por la “censura” de la Ley Lares vigente en la última administración Santa Anna. Sin embargo, el gobierno emanado de Ayutla terminó maniatando a editores y autores, con su propia ley, a una serie de reglas que muchos sintieron como un contrasentido para el nuevo régimen.

Los procesos electorales en el México del siglo XIX fueron indirectos la mayor parte del siglo.²² Esto quiere decir que la elección podía tener dos o tres grados. Hablando en términos generales, para el sistema federal, votaban en la primera fase todos aquellos considerados ciudadanos —varones *con modo honesto de vivir*, mayores de veintiun años, dieciocho si estaban casados, que no tuvieran causas judiciales, mexicanos y otras características que dependían de la legislación usada en cada una de las elecciones— acudían a emitir su voto a las mesas instaladas *ex profeso* el día de la convocatoria. Previamente a estas jornadas, se hacían padrones organizados por los gobiernos municipales a partir de los cuales se repartían boletas, que quedaban en manos de los votantes para ingresarlas el día de la elección. Las listas elaboradas con los nombres de aquellos ciudadanos que podrían acudir a las mesas se usaban para que los funcionarios electorales —ciudadanos voluntarios— verificaran que aquellos que emitían su voto fueran elegibles para ello. En esa fase se votaba por electores, que se reunían más o menos una semana después para hacer una junta “primaria” donde votaban entre ellos, y a partir de la cual resultaban nombrados los electores secundarios. A veces éstos, en el caso de las elecciones federales, se reunían ya en la junta estatal, secundaria, y ya de allí salían elegidos los diputados al Congreso, por ejemplo. Esto pudo variar dependiendo de la coyuntura, el caso de cada entidad federativa, su tamaño y su población, teniendo a veces una fase más. Así, se votaba por el presidente de la República, los diputados a

tolerancia de cultos, mientras que en los ya citados viene muchas veces acompañada de la apología por la pacificación lograda por Comonfort.

²² A partir de la segunda mitad del siglo XIX algunos estados ensayaron para sus procesos locales la elección directa, como en Durango y Zacatecas, por ejemplo.

la cámara, senadores, el fiscal y los ministros de la Suprema Corte.²³ Como se expuso al principio de este texto, con la nueva Constitución vino también una nueva legislación en materia de elecciones, la “Ley Orgánica Electoral” del 12 de febrero de 1857, que trajo a la Federación mexicana una reglamentación de orden nacional.²⁴ Antes de esta innovación legal, en el siglo XIX, al llevar a cabo los procesos electorales, se utilizaron leyes tanto federalistas como centralistas, convocatorias para procesos electorales pasados, o lo que tuvieron a la mano, dependiendo de la circunstancia.²⁵ Esto ocurrió no necesariamente dependiendo del tipo de gobierno en funciones, sino de la urgencia y la conveniencia, ya sea por estar saliendo de un proceso bélico ante la necesidad de restablecer los poderes Ejecutivo y Legislativo, o bien si se trataba de elegir una corporación municipal que llevaba, por la inestabilidad política, mucho tiempo en funciones. Éstos solamente por citar algunos motivos coyunturales que llevaron a una práctica legal poco ortodoxa de los instrumentos jurídicos emanados del sistema federal o de la República centralista, con fines pragmáticos.²⁶

Por ejemplo, una herramienta legal que encontró uso frecuente en el siglo XIX mexicano fue la “Ley. Reglas para las elecciones de diputados y de Ayuntamientos del Distrito y Territorios de la República” del 12 de julio de 1830,²⁷ que fue aplicada en la ciudad de México para sus elecciones locales y federales. De igual manera, fue usada algunas veces la ley para renovación de ayuntamientos del 24 de abril de 1837.²⁸ Por otro lado, se echó mano en numerosas ocasiones de la convocatoria para el Congreso

²³ Una excelente tabla que nos muestra las especificidades en cada momento del largo siglo XIX mexicano está en el anexo 1 en Gantús, Fausta (coord.), *Elecciones en el México del siglo XIX. Las prácticas*, t. II, México, Instituto Mora, Conacyt-Tribunal Electoral de la Ciudad de México, 2016, pp. 236-259.

²⁴ Dublán, Manuel y José María Lozano (comps.), *Legislación Mexicana o Colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República*, México, Imprenta del Comercio, 1877, vol. VIII, pp. 409-418.

²⁵ Al menos desde la visión que presentan los recintos documentales centralizados en la capital mexicana.

²⁶ Tapia, Regina, *El pueblo*, cit., capítulo III.

²⁷ Dublán y Lozano, *Legislación*, op. cit., vol. II, pp. 270-275.

²⁸ *Ibidem*, vol. III, pp. 385 y 386. Esta ley centralista se usó en dos votaciones en periodo federal en la ciudad de México para renovar el Ayuntamiento: en diciembre de 1847 y en diciembre de 1849. Véase, respectivamente, Tapia, Regina, “Derrota de los monarquistas, o sean VERDADEROS ANARQUISTAS. La prensa y la suspensión de las elecciones el 2 de diciembre de 1849 en la ciudad de México”, en *Legajos. Boletín del Archivo General de la Nación*, 7a. época, año 4, núm. 13, julio-septiembre 2012, pp. 79-108; y Tapia, Regina, “No más Dios y libertad. ¿Cómo elegir nuevo Ayuntamiento con la capital ocupada? Ciudad de México, 1847”, en Gantús, Fausta y Salmerón, Alicia (coords.), *Fuentes para la historia electoral. México, siglo XIX*, Instituto Mora, 2015, pp. 293-312.

constituyente del 10 de diciembre de 1841 —aquel que redactó las muy conservadoras Bases Orgánicas de 1843— reformada en *Ley* del 3 de junio de 1847, es decir, en pleno regreso al federalismo en el tiempo de la guerra contra los Estados Unidos, con el país invadido por el ejército contrario.²⁹

Las elecciones al Congreso Constituyente de 1856-1857 se convocaron también con base en la convocatoria de diciembre de 1841, y fueron verificadas en su fase primaria el 17 de octubre de 1855. En ellas ya no se permitió que los miembros del clero votaran ni fueran votados. En la prensa esto se interpretó, de nuevo, como una posición anticlerical de parte del nuevo gobierno. Las elecciones se dieron con Juan Álvarez en la presidencia, en los días en que no entraba todavía a la capital, con las elites de la Ciudad de México tratando de tomar el control del nuevo gabinete, y una situación de inestabilidad e incertidumbre generalizada en el país.

La elección al Legislativo de octubre de 1855 apenas y dejó rastro documental. Es altamente probable que la participación haya sido baja en el nivel primario, y que la disputa política se haya dado a partir de la selección de electores y de diputados, más visualizable en los archivos locales y en lo escrito en la prensa. Entonces, posiblemente el ejercicio soberano de la elección de representantes se haya dado solo entre unos cuantos. De hecho, de entre los 155 diputados electos, algunos llegaron ya con seis meses iniciados los trabajos legislativos,³⁰ y varios de ellos tuvieron que representar a la vez a dos o más estados de la República,³¹ lo cual sugiere, una vez más, la situación de urgencia y inestabilidad en que se nombraron.

Este doble juego entre libertad y contención también tuvo cancha en el terreno de la libertad de prensa. Por ejemplo, *El Monitor Republicano*, en el número del 17 agosto de 1855,³² con el que salió a la luz tras haber suspendido sus trabajos durante la dictadura santannista, publicó en su primera página, de forma lapidante, que habían salido de la circulación editorial “el día 30 de abril de 1853 a causa de la ley de imprenta que no dejaba ninguna

²⁹ La original en Dublán y Lozano, *Legislación*, cit., vol. IV, pp. 67-74. La versión reformada en *idem*, vol. V, pp. 281-283.

³⁰ El julio de 1856 se reportó la llegada de tres diputados que se integraban al Congreso (Jesús Camarena por Jalisco, Miguel Barbachano por Yucatán y Mateo Ramírez por Baja California), tomándoles juramento en los últimos días del mes. Zarco, *Crónica*, cit., p. 308.

³¹ Por citar un par de ejemplos: Ponciano Arriaga fue diputado propietario por Guerrero, Jalisco, Estado de México, Michoacán, Puebla, San Luis Potosí, Zacatecas y el Distrito Federal. Ignacio Ramírez, por Jalisco y Sinaloa. Zarco, *Historia*, cit., pp. 7-13.

³² Santa Anna abandonó la Ciudad de México el 8 de agosto de 1855, el 13 de agosto la guarnición capitalina se adhirió al Plan de Ayutla proclamando el nuevo régimen, aunque bajo sus propios términos. Véase Tapia, Regina, *Las jornadas*, cit.

garantía para los escritores que no quieren jamás doblegar su conciencia, ni aprobar con una criminal indiferencia hechos que merecen una censura enérgica y severa”.³³ El editorialista también expresó que “los últimos caracteres” impresos por *El Monitor* fueron

¡en favor y *defensa de la libertad*! *El Monitor Republicano* murió, pues, con la libertad en México; fue su última expresión, su grito postrero, ahogado ya entre el ruido de las cadenas. Esta es una de las satisfacciones más dulces que nos han acompañado en el destierro y en la hora de los padecimientos.³⁴

Aunque merecería un análisis aparte el velado ataque que hicieron los miembros de la redacción de este diario al referirse a sus colegas que decidieron continuar trabajos a pesar de estas restricciones a la *libertad*, creo que las palabras publicadas por el *Monitor* muestran el fervor en defender su derecho a expresarse libremente, a pesar de sus consecuencias, y puede entenderse el entusiasmo que se sintió desde las imprentas por el triunfo revolucionario y el regreso a la libertad. A final de cuentas, al menos desde el punto de vista de los editores de la publicación liberal, el final del régimen santannista significaba la emancipación de las *cadenas* de la censura.

Sin embargo, unos cuantos meses después, la prensa ya denunciaba aprehensiones y multas impuestas por la “liberal” ley Lafragua,³⁵ del 26 de diciembre de 1855, que en muchos aspectos resultaba tan prohibitiva como la dictatorial ley Lares.³⁶ Por ejemplo, en *El Republicano, voz del pueblo* en abril de 1856, los redactores unían sus voces a las de *El Heraldo* por un colega periodista de *La Patria*, quien estaba encarcelado por efectos de esta ley.³⁷ Los argumentos del gremio representado por estas tres publicaciones estaban basados precisamente en que el gobierno en funciones debía ser el de las libertades, “después de haber estado esclavizada la prensa durante veintisiete meses, rompió sus cadenas” con el fin de la dictadura en agosto

³³ *El Monitor Republicano*, 17 de agosto de 1855, p. 1.

³⁴ *El Monitor Republicano*, 17 de agosto de 1855, p. 1. Cursivas conservadas del original.

³⁵ Fue conocida como “segunda Ley Lafragua” de imprenta; fue emitida el 28 de diciembre de 1855. Dublán y Lozano, *Legislación*, t. VII, pp. 633-636. Entre algunas de sus innovaciones, obligaba a los autores de la prensa periódica a firmar con nombre (no pseudónimo) todos sus textos, cuestión altamente inusual para ese punto del siglo XIX mexicano, y que metió en problemas a muchos trabajadores editoriales.

³⁶ “Decreto de Gobierno. Se arregla el uso de la libertad de imprenta”, en Dublán y Lozano, *Legislación*, 1877, t. VI, pp. 369-373. Fue publicada el 25 de abril de 1853.

³⁷ Luis Villard, con dos “penas” impuestas, y que lo mantenían en la cárcel. Sin hacerlo específico, la nota da a entender que Juan N. Navarro, el editor de *La Patria*, había recibido también una sanción, tal vez una multa.

de 1855. Entonces, los periodistas ante la liberación de las restricciones se acostumbraron en “esos meses de libertad” a ejercerla *desbordada* “hasta que el gobierno creyó necesario reprimirla”. Por ello, apelaban a la “bondad” del presidente Comonfort, pues suplicaban, los miembros de estos tres periódicos, que se entendiera al escritor, pues se le pudo “olvidar” que había una ley de imprenta expedida a penas en diciembre.³⁸

El asunto también fue objeto de acaloradas y largas discusiones en el Constituyente. Una vez más, Zarco alzó la voz pidiendo que se consignara esta libertad constitucionalmente y sin restricciones, no para que abriera la puerta a los abusos —ya Ignacio Ramírez había expresado que tendría que haber protección contra las injurias—, sino porque en esa materia tendría la asamblea que pronunciarse por una libertad absoluta; de otro modo, como funcionaba en ese momento por la vía de la Ley Lafragua y los jurados de imprenta, estaba condicionada a la opinión de quienes formaran tribunales, lo que impedía la expresión libre de las ideas. Ese precepto serviría, además, para que “la imprenta” dejara de considerarse “sólo bajo el aspecto del espíritu de partido”, vista por los gobernantes como elemento de oposición y por el legislador como un “ariete contra los gobiernos”. De otro modo, expresó Zarco, “no afianzaremos la libertad del pensamiento”, la libertad de prensa debe ser vista como “instrumento del progreso humano”.³⁹ Más aún, ésta era elemento de reconocimiento a la soberanía del pueblo, a su derecho a escuchar o leer ideas de todo tipo, sin censura, entendiendo que las consecuencias que esta recepción de información puedan tener son de responsabilidad exclusiva de quien las recibe: si llevan a cometer delitos, a seducirse por doctrinas exóticas o cualquier otro miedo semejante. Como expresó también el siempre conceptual diputado Ramírez, todo acto humano “es una manifestación de ideas”, y por lo tanto no puede tratar de contenerse o regularse en su origen; sólo deben tipificarse las consecuencias si éstas llevan a faltas y delitos.⁴⁰ Una vez más, sólo los más progresistas de los liberales defendieron estas posturas, quedando las cosas tal como fueron propuestas por la comisión, es decir, regidas por proceso judicial.

³⁸ *El Republicano, voz del pueblo. La unión da la fuerza*, 7 de abril de 1856, p. 3.

³⁹ Zarco, *Crónica*, cit., p. 306. Para la comisión que defendía se mantuvieran las reglas en ese momento vigentes, la libertad estaba protegida, pues gracias al proceso judicial al que se sometían quienes eran encontrados posibles transgresores de la ley, tenían la opción de la defensa, por lo que no había abuso ni imposición.

⁴⁰ La discusión fue amplia y larga. Francisco Zarco, en una de las sesiones, hizo inclusive un largo recuento histórico de los problemas que ha traído tratar de regular la libertad de expresión, desde la antigüedad —dando ejemplos bíblicos— hasta el mundo medieval europeo y otros desde el siglo XVII hasta sus días. Véase Zarco, *Crónica*, cit., en general las discusiones de los últimos días de julio de 1856.

Estas expectativas, y la confusión que se vivía cotidianamente al encontrarse éstas con leyes no tan liberales, o con condiciones poco propicias para ejercer aquellas sí sancionadas por la ley, son un ejemplo más de la manera en la que, justamente, el problema de las libertades estuvo al centro del debate político en la era de Ayutla y la Reforma. Un tema principal de los gobiernos emanados de esta rebelión triunfante debía ser el de las libertades. Idealmente, entonces, parafraseando a Cosío Villegas, en el “momento dorado del liberalismo” la expresión debió ser libre, y la participación social en las elecciones tendría que mostrarse como parte formativa de la cultura política, convertirse en un espacio de disputa para dirimir intereses diversos, mostrarnos las estrategias que usaron los actores políticos para competir, ganar o anularlas. Sin embargo, no fue así.

El 18 de septiembre de 1856 se discutió en el constituyente la posibilidad de eliminar el sistema electoral indirecto y hacer las elecciones directas, que hubiera dejado la decisión en manos de los ciudadanos mexicanos, sin intermediarios, de votar por sus representantes. La propuesta ya había pasado previamente por la comisión, y ésta había decidido no reformar el proyecto dejándola como siempre había sido. En el pleno, solo alzaron sus voces para defender el sustento de la democracia, *la voz del pueblo*, Francisco Zarco, Ponciano Arriaga e Ignacio Ramírez. Argumentaron que el sistema indirecto favorecía las intrigas; era “artificio para engañar al pueblo”, que se veía

a menudo que un partido gana las elecciones primarias y secundarias y pierde, sin embargo, las de diputados, fenómeno que solo explican la seducción, la violencia, el cohecho y el soborno, armas vedadas que no podrán emplearse cuando las elecciones sean obra del pueblo.

Todo esto, explicó el diputado Zarco, ocurría pues llegaban los electores secundarios a las capitales solo para ser seducidos por los hombres del gobernador, o de los intereses en cuestión, para alojarlos en sus casas, recibir promesas y ejercer influencia. Esta era la única explicación para entender que salieran electos al Congreso personas desconocidas y nulas “cuyo nombre se oye por primera vez al salir de las urnas electorales: hombres que ni residen ni han nacido en el Estado”.⁴¹

Arriaga, por su parte, explicó la decisión de la comisión diciendo que si bien coincidían con Zarco en el principio, no así en la aplicación de éste; consideraban que “nuestro pueblo [...] carecía de costumbres políticas que

⁴¹ Palabras de Zarco. Sesión del 18 de septiembre de 1856. Zarco, *Crónica*, cit.

están muy lejos de ser lo que son en los Estados Unidos, donde la prensa, las reuniones populares, las convenciones, influyen en la opinión, donde las candidaturas son una cosa natural y necesaria”.⁴² Arriaga continuó diciendo que en México incluso el mejor orador se negaría a hablar positivamente de él mismo por los principios y costumbres que regían a la sociedad. Aunque exactamente eso ocurrió cuando se intentó postular a Miguel Lerdo de Tejada como candidato a la presidencia en junio de 1857 por el “partido del progreso”, pidiéndole que presentara un “programa de gobierno”,⁴³ la respuesta de Zarco fue contundente: ésa era la tarea de una asamblea constituyente, introducir las innovaciones para “reformular las costumbres y emancipar a las clases desgraciadas”. Ignacio Ramírez fue más hacia el concepto mismo de la representación política en su intervención. Argumentó la imposibilidad del progreso “mientras se conserve con más o menos grados un absurdo que falsea y desnaturaliza el sistema representativo”. Si el sistema está fundado en la idea del pueblo soberano y hace la elección indirecta, “¿cómo ejerce esta soberanía?”, la voluntad popular gracias al sistema implementado se estrellaba “ante un mecanismo embrollado y artificial que huye de la influencia del pueblo, porque le tiene miedo y le mira con desconfianza”.⁴⁴

Entonces, parecería que la libertad política terminaba donde empezaba el pueblo para la mayoría en el constituyente, y la situación del país les dio la razón. Las elecciones de junio de 1857, en las que se elegiría el primer Congreso unicameral gracias a las reformas constitucionales proclamadas en febrero de aquel año, y al nuevo presidente de la República, tuvieron su fase primaria el último domingo de aquel mes. La turbulencia social en el contexto de estas elecciones no fue en extremo lejana a la que acompañó la elección de octubre de 1855 y la inauguración del Congreso constituyente a principios de 1856. Si bien el levantamiento de Zacapoaxtla y todas sus adhesiones habían sido apagados por el presidente Comonfort y el ejército nacional en marzo de 1856, el descontento que los había provocado seguía muy vivo.

Como se mencionó antes, desde junio de ese año se recibió en el Congreso Constituyente el proyecto de artículo 15 para la nueva Constitución, que toleraba cualquier culto en el territorio nacional, aunque se reconocía

⁴² Ponciano Arriaga en *idem*.

⁴³ Lerdo decidió declinar la oferta dejando libre el camino a la elección de Comonfort. Tapia, Regina, “Competencia electoral, honor y prensa. México en 1857”, en Gantús, Faustina y Salmerón, Alicia (coords.), *Prensa y elecciones. Formas de hacer política en el México del siglo XIX*, México-Instituto Mora-Conacyt, Instituto Federal Electoral, 2014, pp. 55-78.

⁴⁴ Ambas participaciones, de Zarco y Ramírez en la misma sesión citada. Zarco, *Crónica*, *cit.*

la religión católica como mayoritaria en México, y por lo tanto como asunto que protegería el Congreso de la Unión. También ese junio se publicó la Ley Lerdo, que desamortizaba la propiedad en manos de corporaciones, siendo notablemente afectada la Iglesia, y para julio que se iniciaron las discusiones del proyecto de artículo 15, y se publicaron en la prensa ardorosos argumentos a favor y contra de ella, la sociedad mexicana estaba más que inmersa en la preocupación de las consecuencias que podría traer vivir en un país donde se pudiera ejercer todo tipo de cultos, el Estado y la Iglesia parecían enemistados, y donde no se estaba respetando la máxima bíblica de darle al “César lo que es del César y a Dios lo que es Dios”.⁴⁵

Como ha sido establecido por la historiografía reciente, la prensa decimonónica fue órgano difusor, arena de debate, ataque y defensa de ideas y posturas, al grado que incluso puede considerarse un participante más en la lucha por el poder. Así, la elección federal de 1857 comparte con la de octubre de 1855 la particularidad de la notable ausencia de noticias sobre ellas. Incluso casi puedo asegurar que quienes se preocuparon por hablar de estos comicios fueron mayormente los historiadores testimoniales. En particular, Anselmo de la Portilla escribió sobre ello en su segundo libro sobre Comonfort publicado en Nueva York en 1858.⁴⁶ Allí explica la situación del país en el verano de 1857 post factualmente, dado el “autogolpe” que dio el poblano al desconocer la Constitución y adherirse al levantamiento de Tacubaya a finales de ese movido año. Esto lo llevó a publicar un manifiesto a la nación explicando sus razones para hacerlo; además, hizo el encargo a De la Portilla para que escribiera sobre sus funciones y aciertos presidenciales.

Así, la apariencia en nuestro presente, a través de las fuentes contemporáneas a esta elección, es que la popularidad de Comonfort —quien fue elegido por un 100% de los 8,081 votos recibidos en la Cámara de Diputados para su calificación— sólo fue relevante como ítem a discutir en la arena de la opinión pública cuando éste tuvo que justificar una posible “traición” al orden legal. Aunque sabemos que terminó casi como candidato único por la dimisión de Miguel Lerdo de Tejada, postulado por los progresistas, por sentir que sería contrario a sus creencias presentar de forma soberbia un pro-

⁴⁵ La frase (y enseñanza) es tomada del evangelio según Mateo, capítulo 22, versículo 21. Fue usada por el clero en sermones y cartas pastorales publicadas en esos días a manera de folletos. También en las representaciones ciudadanas citadas más arriba. Las preocupaciones, en general, se expresaron fervientemente también en la prensa, la folletería y la escritura ciudadana al Congreso a través de representaciones.

⁴⁶ Portilla, Anselmo de la, *México en 1856 y 1857. Gobierno del General Comonfort*, México, INEHRM, Gobierno del Estado de Puebla, 1987.

grama de gobierno previo a ser electo de forma “popular”.⁴⁷ De este modo, podría argumentarse que, al momento de llevar a cabo el proceso electoral, éste pudo verse como un mero trámite por medio del cual se legalizaría el régimen de Comonfort acorde a la nueva ley fundamental, se pacificaría el país posteriormente a la Revolución de Ayutla (1854-1855), a los levantamientos conservadores en Zacapoaxtla y Puebla (1855-1856) encaminando al país hacia el ideal de la libertad con orden. Sin tener suficiente información, estos datos revelarían las razones por las que se dio una elección que establecería el nuevo Congreso unicameral y al nuevo presidente casi sin competencia ni debate público, y que no requeriría, por lo tanto, de movilización del voto popular.

Sin embargo, los dos momentos electorales nacionales previos al inicio de la Guerra de los Tres Años, 1855 y 1857, estuvieron marcados por una fuerte atención a otros temas. El primero, ya mencionado, fue el miedo al fantasma de la “libertad de cultos” y la pérdida de privilegios por parte del clero en lo judicial, como frente a la pérdida de la Iglesia en su facultad como propietaria de bienes inmuebles. El segundo, mucho más abrumador por su presencia en la prensa, y en las propias cartas pastorales de los cuatro grandes obispos del momento, el de Guadalajara, el de Michoacán, el de Durango y el de Puebla: la crisis “de conciencias” que trajo el juramento a la nueva Constitución. Las coincidencias entre algunos acontecimientos relacionados con este tema y las jornadas electorales, o el establecimiento de sus resultados, resultan llamativas.

Se generó toda una discusión sobre quién tenía jerarquía sobre los asuntos “temporales”, en la que se involucró la prensa, la Iglesia por la vía de los sermones en las parroquias y publicaciones varias en folletos y diarios como *La Cruz*, y las propias autoridades políticas. Se dieron acaloradas argumentaciones desde el púlpito, mostrándole a los feligreses que la Iglesia como institución, con el papa a la cabeza, por voluntad de Dios, podía inferir en los asuntos públicos. Para completar la escena, se dio a conocer la condena que había expresado Pío IX a la nueva Constitución mexicana y, por lo tanto, se extendió por el país la amenaza de excomunión, anunciada por Lázaro de la Garza y Ballesteros, arzobispo de México, a quien la jurara. Todo esto, por supuesto, con el visto bueno del papa.

Esto inflamó a la nación entera. El forcejeo entre autoridades civiles y eclesiásticas llegó a grados preocupantes. Por ejemplo, en Nuevo León la situación llegó a tal grado que tuvieron que redactar su propia representación “las señoras de esta Capital [Monterrey] al Supremo Gobierno

⁴⁷ Tapia, “Competencia”, *cit.*

del Estado. Con motivo de las providencias dictadas últimamente contra el Obispo de la Diócesis”, en la que las firmantes suplican con mucha angustia al gobierno que perdone la expulsión del obispo local, a lo que el gobernador Vidaurre respondió que siempre y cuando el “Ilustrísimo Prelado” no se “sobreponga” a las autoridades y las leyes, no tiene de qué preocuparse.⁴⁸ Así, vemos que en 1857 se vivió una tensión muy fuerte, que no solo afectó la vida pública en el país, sino también las conciencias de los mexicanos. La elección federal de ese año fue entonces sólo un elemento dentro de una gran panorámica que puso de manifiesto la profunda división entre compatriotas, y el silencio en torno a ella es explicativo de este desencuentro ideológico, político y espiritual. Si hubo o no participación popular en el nivel primario casi sólo es anecdótico como antecedente del drama que se vivió en el país durante los siguientes diez años.⁴⁹

III. LA LIBERTAD: CADENAS IMPUESTAS Y CADENAS EXPUESTAS. A MANERA DE CONCLUSIÓN

Mil ochocientos cincuenta y siete marcó la antesala de la guerra civil de tres años que disputó la opción de la *religión y fueros* con la de la *reforma liberal*. El periodo trabajado inició con el triunfo de la Revolución de Ayutla en 1855, cuando la nación mexicana parecía ya no necesitar al “Napoleón mexicano”, personificado por Santa Anna, sino una nueva Constitución y el consiguiente replanteamiento de leyes e instituciones acordes con el despertar político del país. Así, deja amplio lugar a la reflexión que ya electo el constituyente, sólo unos días después de su inauguración por el presidente Comonfort, él mismo marchó a caballo a Puebla comandando los ejércitos que iban a ahogar el levantamiento conservador en su contra. El general gobernante terminó

⁴⁸ La representación y su respuesta en Biblioteca Grupo Carso, Miscelánea, estado de Nuevo León, núm. 2, folleto 2.

⁴⁹ En Tapia, Regina, “La práctica y la palabra. Experiencias electorales e innovación legal en 1857” (en Gantús, Fausta (coord.), *Elecciones, cit.*), pp. 9-28, intenté reconstruir el ambiente de comunicación sociopolítica que se vivió en la Ciudad de México previo a esta elección. La documentación administrativa fue muy abundante. Gracias a la emisión de la nueva Ley Electoral, el Ayuntamiento capitalino hizo un gran esfuerzo por difundir las nuevas reglas del juego, el nuevo sistema de representación y sus nuevos “distritos”, los lugares de reunión de las juntas, etcétera. Sin embargo, no me fue posible tampoco para ese trabajo hablar de índices de participación y, de hecho, lo llamativo fue la repetición de nombres entre empadronadores, funcionarios electorales en las mesas, electores primarios. Puede verse en el caso de la Ciudad de México un acuerdo político entre unos cuantos. Me parece probable que no haya sido el único caso en el país.

(temporalmente) la asonada sitiando por dos semanas una de sus capitales estatales, a costa de la población civil que vivía en ella. Los años previos a la guerra civil mostraron la polarización de una sociedad al extremo en el que el propio Estado mexicano, con Ignacio Comonfort como titular del Ejecutivo, hizo uso de la violencia política legítima sobre una de sus capitales estatales más históricas e importantes económica y demográficamente hablando.

Esta tensión que se vivió a tope ante la crisis de las conciencias, el miedo a la excomunión y los levantamientos generalizados en el país, llevaron al presidente constitucional a dar el llamado “autogolpe” al adherirse al Plan de Tacubaya en diciembre de 1857 desconociendo la Constitución federal promulgada a principios de ese año, y gracias a cuyas reglas detentaba el Poder Ejecutivo. Comonfort terminó siendo al tiempo que estandarte de esas reformas, bandera de las rupturas internas que vivieron los mexicanos de aquel momento. Conocido liberal moderado, detentó el Poder Ejecutivo cuando los liberales más progresistas empujaron las reformas profundas del país. El hombre que trabajó en los siguientes tres años de exilio por explicarse y justificar sus acciones, terminó por regresar al país para combatir contra la invasión francesa quizá, si se perdona la ironía, como una manera de expiación.⁵⁰

Si bien Comonfort como personaje pueda erigirse en *exemplum* del conflicto interno de los mexicanos en estos años, es preciso retomar la manera en que se concibió el enroque de las *reformas* con el resto de los habitantes del país, el *pueblo*. La problemática en torno a la representación política al momento en el que se promulgó la nueva Constitución federal en 1857 se basaba en la oposición entre la idea de la soberanía nacional basada en el pueblo y una tendencia, marcada desde el final de la década de 1820, que se oponía a una participación generalizada de la población en la política. A pesar de tratarse de un momento en que se pusieron sobre la mesa una serie de elementos de modernización política, como el que trató de impulsar el club progresista con el liderazgo de Francisco Zarco para promover que los candidatos a la presidencia anunciaran sus programas políticos, o la discusión en el Constituyente de 1856 para consignar el voto directo como una manera de promover la democracia, o la necesidad de reafirmar esa soberanía popular permitiendo la absoluta libertad de expresión, la *praxis* política no estuvo ahí.

⁵⁰ Fue incluso ministro de Guerra en el gobierno de Juárez en 1863, año en el que murió en una emboscada en el mes de septiembre. Pi-Suñer Llorens, Antonia, “Ignacio Comonfort ¿el hombre de la situación?”, en Fowler, Will (coord.), *Gobernantes mexicanos*, México, Fondo de Cultura Económica, 2008, pp. 233-261.

Dicho todo esto, sin embargo, desde la pluma de quienes apoyaron el impulso reformista del Estado mexicano, sí se hizo presente la evaluación de la participación popular en la política, que se expresó y se manifestó en las publicaciones periódicas desde 1856 a raíz de la convocatoria al Congreso y en las propias discusiones en el Constituyente, aunque tomó un lugar subordinado frente a esa gran preocupación en el imaginario popular, y que fue la sanción legal contra los fueros, la afectación a la propiedad de la Iglesia, y el amago que sufrió la población con periodistas temerosos de las multas y la cárcel, pero, sobre todo, con los mexicanos aterrorizados ante la amenaza de la excomunión.

Entonces, el discurso de las libertades y los derechos políticos, el final de las imposiciones de la dictadura, que —parafraseando a *El Monitor Republicano*— ya *ahogaba* a los mexicanos con el sonido de sus cadenas, resultó en un infierno interno para los mexicanos, silencioso e inmovilizante, que probablemente los mantuvo al margen del llamado a las urnas. Además, con una ley de imprenta que judicializaba el derecho a la opinión, nos queda una historia que sólo puede contarse imaginando al feligrés escuchando a su párroco en el púlpito explicar que ningún gobierno está por encima de Dios.

LA NUEVA ESPAÑA, LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN EL OCASO DEL RÉGIMEN COLONIAL

María del Refugio GONZÁLEZ*

Quiso Cortés reedificar a Méjico, no tanto por el sitio y majestad del pueblo, cuanto por el nombre y fama, y por hacer lo que deshizo; y así trabajó que fuese mejor y mas poblado. Nombró alcaldes, regidores almotacenes, procurador, escribanos, alguaciles y los demás oficios que ha menester su consejo.

Gómara, *Historia general de las Indias*, 1551.¹

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *El marco general*. III. *La administración de justicia en la Nueva España, siglos XVI-XVIII*. IV. *La reforma de Intendentes*. V. *La Constitución de Cádiz*.

I. INTRODUCCIÓN

Agradezco la invitación del doctor José Luis Soberanes a participar en el coloquio “Derechos y libertades entre cartas magnas y océanos: experiencias constitucionales”,² con el fin de presentar una visión de largo plazo sobre el tema que me ocupa. Hace varios años formé parte en un seminario coordinado por el doctor Woodrow Borah, que fue el origen de un libro sobre el gobierno provincial en la Nueva España antes de las reformas borbónicas.

* DEJ-CIDE.

¹ *Biblioteca de autores españoles desde la formación del lenguaje hasta nuestros días. Historiadores primitivos de Indias*, Colección dirigida e ilustrada por don Enrique de Vedia, tomo primero, Madrid, Ediciones Atlas, 1946, p. 402.

² Una primera versión de este trabajo fue presentada en el seminario internacional “*Disputationes iuridicae selectae: controversias doctrinales mexicanas y francesas en torno a la codificación, el constitucionalismo y la justicia. Siglos XVII a XX*”, en 2016; gracias a los comentarios que me hicieron, la perspectiva del que hoy ofrezco es más precisa y más amplia.

Mi objetivo en estas páginas es actualizar el tema de la administración de justicia,³ entonces iniciado, recogiendo investigación reciente, centrándome en el final del periodo novohispano, para delinear el alfa y el omega del tema, ya que se extiende hasta la Constitución de Cádiz.

El periodo colonial en el que fuera virreinato de la Nueva España se cierra después de una insurrección que devastó parte la economía y diezmó a la sociedad una vez alcanzada la independencia política, pero sin haber logrado la modernidad que se buscaba en la monarquía hispánica a partir de los gobiernos ilustrados de la segunda mitad del siglo XVIII. De esta manera, el México independiente inicia su vida institucional con tremendas carencias, que reflejan los altibajos institucionales previos a la emancipación política y repercuten en el arranque de las nuevas instituciones, derivadas del movimiento constitucionalista que se habría de emprender. Como se ve, mi intención es narrar el largo periodo que inicia en el virreinato de la Nueva España vinculándolo con lo que acontece antes y después de la Independencia de México, para explicar al lector los inmensos problemas que se derivaron de haberse sucedido una reforma, una guerra civil, una restauración, y finalmente, un hecho político que desvinculaba al virreinato de su matriz: la monarquía hispánica. Tal fue el contexto en el que se pretendió establecer una administración de justicia “moderna”.

Al adentrarse en el panorama general de las instituciones, se pueden apreciar algunas de larga data y una enorme permanencia, como los alcaldes de diversos tipos, y otras que atraviesan fugazmente, derivadas de hechos políticos, pero que no arraigan, derivadas de la Constitución de Cádiz. Al llegar a la Independencia, el nuevo país enfrenta dificultades acumuladas, que no se han resuelto, lo que, aunado a los retos derivados de la Independencia, ocasionan que se inicie la nueva vida con una justicia arcaica, y en la que se traslapan competencias y jurisdicciones difíciles de adaptar al nuevo paradigma que se busca implantar.

El origen último de este trabajo se encuentra en el ya citado libro publicado hace casi tres décadas.⁴ Aunque han pasado muchos años, el tema no salió de mis intereses, porque llamaba y llama mi atención lo distinto que era la administración de justicia fuera de las sedes de Audiencia, en el vasto territorio del virreinato, aunque algunos de los encargados de impartirla

³ “La administración de justicia distrital”, coautora Teresa Lozano, *El gobierno provincial en la Nueva España, 1570-1787*, coordinador Woodrow Borah, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Históricas, 1985, pp. 74-105; con el título “La justicia distrital en materia civil en la Nueva España”, publiqué, corregida, la parte por mí redactada: *Revista Chilena de Historia del Derecho*, núm. 13, Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile, 1988, pp. 3-22.

⁴ Véase *supra* nota 3.

fueran semejantes. En efecto, el trabajo que entonces hicimos se refería sólo al gobierno provincial; esto es, aquel en el que el gobernante de más alta jerarquía era un gobernador, y contenía una serie de distritos, a cuya cabeza se encontraban los alcaldes mayores y/o los corregidores, hasta la reforma borbónica en la segunda mitad del siglo XVIII, que dejó a la cabeza de los distritos a los subdelegados.⁵ Precisamente en esa época se fundó en el virreinato en la ciudad de Guadalajara en 1792 la segunda Universidad;⁶ la ciudad de Guadalajara era también sede de Audiencia. Mientras, en la península, para el siglo XVIII había cerca de 20 universidades, entre colegios mayores y menores, y en un territorio mucho menor, lo que es importante por la necesidad de contar con juristas en algunas instancias de la administración de justicia.

En las universidades del virreinato, al igual que en las del resto de la monarquía, se estudiaban el derecho civil y el canónico; sin embargo, para el enorme territorio que abarcaba la Nueva España, a pesar de que en varios colegios y seminarios se estudiaban estas disciplinas, los conocedores del derecho eran más bien escasos, aunque en 1759 solicitaron la erección de lo que sería un Colegio de Abogados bajo las reglas y constituciones del de Madrid. Con este fin, se elaboró un proyecto de Estatutos, que fue aprobado por el rey el 21 de junio de 1760. Para 1788, en la capital del virreinato había 225 conocedores del derecho matriculados en el Colegio; entre ellos se hallaban curas, relatores, canónicos, catedráticos, asesores de las diversas rentas reales, conciliarios, prebendados, escribanos, abogados de presos y de indios, presbíteros, agentes fiscales y un amplio número de abogados, propiamente dichos.⁷ Más adelante aumentó el número, pero nunca fueron

⁵ José Luis Alcauter Guzmán, *Subdelegados y subdelegaciones, gobierno intermedio y territorio en las intendencias novohispanas*, México, El Colegio de Michoacán, 2017.

⁶ Desde 1586 contaba Guadalajara con el Colegio de Santo Tomás de Aquino (a cargo de la Compañía de Jesús), donde se impartía enseñanza media y superior, y se otorgaban los primeros grados académicos, pero tras la expulsión de los jesuitas, en 1767, se hizo patente la necesidad de contar con una universidad en la región de la Nueva Galicia, lo que sucedió el 3 de noviembre de 1792. La de México, donde residía la otra Audiencia se había fundado en 1553, como Real, y en el siglo XVIII fue también Pontificia.

⁷ “Lista de los Abogados del Ilustre Colegio de Abogados que actualmente residen en esta Corte, con expresión de su antigüedad en examen, como lo denotan los números del margen, y Empleos que obtienen en el Colegio. Sirve para el presente año de 1788”; [Biblioteca Nacional de México]. Pocos años antes, en 1782, en la península había más de diez mil abogados, Juan Pérez de Villamil, *Disertación sobre la libre multitud de abogados*, Madrid (s. a. pero de 1782 ó 1783), citado por José M. Mariluz Urquijo, “El Teatro de la Legislación de España e Indias y otras recopilaciones indianas de carácter privado”, *Revista de Historia del Derecho*, 8, 1957, pp. 267-280.

abundantes durante el periodo colonial.⁸ Conforme a este censo, que se hizo por Real Orden de 1802, se puede ver la distribución geográfica en el reino de la Nueva España, habiendo unos pocos más para la Nueva Galicia, cuando en la península se contaba con diez mil.⁹

La composición social novohispana era diferente a la española; en el virreinato los abogados formaban parte de la cúspide de la pirámide social tanto por su formación jurídica como porque no eran miembros de las Repúblicas de Indios;¹⁰ en la metrópoli no, aunque no se pueda desdeñar la

⁸ Censo de 1805 que muestra que en el reino de México había 383; AGN Escribanos, vol 22, exp. 10, ff. 254-276, antecedido de más de doscientas fojas de documentación, que entre otras cosas, muestra que sólo en pocas ciudades de la Audiencia de México, especialmente en México, había un número más o menos amplio de abogados. La Real Orden buscaba averiguar el número de abogados asentados en el virreinato y se inscribe dentro de la política de finales del siglo XVIII que buscaba reducir su número. Véase Jaime del Arenal Fenochio, “Los abogados en México y una polémica centenaria (1784-1847)”, *Revista de Investigaciones Jurídicas*, núm. 4, 1980, pp. 544-549.

⁹ El censo enlista a todos los individuos, vinculados o no a la corporación, que ejercían los diversos oficios relacionados con la profesión jurídica y contiene el número más preciso posible de este grupo social poco antes de la independencia. En la corte se hallaban: 123 individuos matriculados y 37 no matriculados que ejercían la profesión, y 71 individuos matriculados que no la ejercían por encontrarse desempeñando un cargo de relator, agente fiscal, asesor etc. en los varios tribunales, o por desempeñar otros oficios que los inhabilitaban para el ejercicio de la abogacía. Fuera de la corte se hallaban: 14 individuos matriculados [3 en Puebla, 2 en Oaxaca y en Guanajuato, 1 en Atlixco, Tacuba, Querétaro, San Miguel el Grande, Maravatío, Xalapa y Toluca]; 73 individuos que ejercían la profesión sin estar matriculados [16 en Puebla, 9 en Valladolid, 8 en Oaxaca, 7 en Guanajuato, 5 en Querétaro y en San Luis Potosí, 4 en Pátzcuaro, 3 en Toluca, 2 en Veracruz, Córdoba, Mérida y San Juan de los Llanos, y 1 en Zamora, Tlalpujahua, Lerma, Xalapa, Tenango del Valle e Ixmiquilpan]; 35 individuos que estaban matriculados pero no ejercían su profesión por ser curas, clérigos ordenados *in sacris*, o que tenían comodidades y no necesitaban ejercerla [6 en Puebla, 3 en Cuautitlán, 2 en Valladolid, Querétaro, Guanajuato, San Miguel el Grande y Guadalajara, 1 en Veracruz, Orizaba, Perote, Durango, Oaxaca, Zacatecas, San Luis Potosí, Sierra de Pinos, Otumba, Zayula, Atitalaquia, Celaya, Tecicapan, Tulancingo, Malacatepec, Tacubaya y Coyoacán]; 33 individuos que no se hallaban en la corte, ni matriculados, ni ejercían la profesión, algunos de ellos por las mismas causas que los anteriores [6 en Puebla, 4 en Querétaro, Valladolid, Guanajuato y Oaxaca, 2 en Cuautitlán, y 1 Veracruz, Cuernavaca, Coatepec-Chalco, Orizaba, Córdoba, San Luis Potosí, Real de Santa Anna y León].

Unos cuantos de estos abogados tenían comodidades suficientes para vivir sin necesidad de ejercer la profesión. Entre los abogados pudientes se localizan los miembros de tres de los subconjuntos enlistados en el censo, al lado de clérigos y curas; dentro de este grupo —que es minoritario— se encontraban los que no requerían del ingreso derivado del ejercicio profesional. Este dato permite ubicar a los abogados en la misma categoría que sus colegas europeos, a saber: ocupaban un lugar privilegiado en la sociedad, pero debían trabajar para vivir.

¹⁰ Utilizo estas expresiones aunque es sabido que la separación no fue tajante; Margarita Menegus Bornemann, “La destrucción del señorío indígena y la formación de la república

influencia de los abogados en la sociedad,¹¹ porque como bien decía Tocqueville:

Los hombres que han hecho un estudio especial de las leyes, han aprendido en estos trabajos hábitos de orden, cierto gusto de las formas y una especie de amor instintivo hacia el encadenamiento regular de las ideas, que los hace naturalmente opuestos al espíritu revolucionario y a las pasiones irreflexivas de la democracia.¹²

II. EL MARCO GENERAL

Al tiempo de la conquista y colonización de los territorios americanos comenzaba a perfilarse en la Península Ibérica un hecho significativo en la administración de justicia: el surgimiento de la judicatura moderna. En efecto, fueron los Reyes Católicos los últimos monarcas que administraron justicia personalmente, función que había ocupado un lugar primordial entre las actividades de los distintos monarcas desde los tiempos altomedievales.

En el siglo XIII se inició en los diversos reinos peninsulares la diferenciación entre los órganos de gobierno y los judiciales. Este proceso alcanza su culminación a fines del siglo XVIII y principios el XIX, a medida que los Estados van organizándose conforme a los principios de la división de poderes. Un hito importante está constituido por las reformas de los monarcas borbones, quienes dotaron a las acciones del gobernante de un contenido nuevo, sentando las bases de la acción estatal. En consecuencia, la administración de justicia dejó ser la “suprema razón del gobierno, suma y compendio de los fines del poder real”; perdió su antigua primacía y pasó a convertirse en una más de las complejas y múltiples tareas que le correspondían al Estado, en formación. En este proceso el rey-juez, cabeza de la comunidad, cedió paso ante el rey-gobernante, cabeza del Estado.

Desde el siglo XIII la administración de justicia en los diversos reinos cristianos fue una atribución que los reyes habían arrebatado a los demás

de indios en la Nueva España”, *El sistema colonial en la América española*, Bonilla, Heraclio (coord.), 1991, pp.17-49.

¹¹ “El Ilustre y Real Colegio de Abogados de México, ¿una corporación política?”, *Se-cuencia*, núm. 27, 1993, México, Instituto Mora, pp. 5-26, y “La práctica forense y la Academia de Jurisprudencia Teórico-Práctica de México (1834-1876)”, *Memoria del III Congreso de Historia del Derecho Mexicano*, México, UNAM-IIJ, 1984, pp. 281-308.

¹² Alexis de Tocqueville, *La democracia en América*, traducción de Luis R. Cuéllar, prefacio, notas y bibliografía de J. P. Mayer, introducción de Enrique González Pedrero, México, Fondo de Cultura Económica, 1987, p. 267.

órganos del poder local. La esfera de competencia real, sin embargo, se reducía a la materia penal, y dentro de ella a la sanción de los delitos graves y la aplicación de la pena de muerte.

Al lado de la consolidación del poder real se fue dando la formación y también consolidación de la judicatura moderna: los nuevos jueces dependían del rey y representaban sus intereses en contra de las ciudades, abadías, señoríos, etcétera. Este proceso, que se inició a finales de la Edad Media, se desarrolló en la Península Ibérica a lo largo de la baja Edad Media, y con gran fuerza a principios de la Edad Moderna, a consecuencia de al menos, dos factores: por un lado, la reconquista de los últimos territorios ocupados por los moros y, por el otro, la expansión castellano-leonesa y catalano-aragonesa dentro de la propia península, hacia el Mediterráneo y el Atlántico, respectivamente. En estas empresas destacaba la Corona de Castilla, artífice final de la integración de la monarquía hispana a mediados del siglo XVIII.

La amplitud del territorio que se fue incorporando a esa Corona a consecuencia del descubrimiento de América y el rompimiento de los esquemas de pensamiento bajomedievales favorecieron la creación, diversificación y especialización de oficios de la más variada naturaleza para su gobierno. En España, el proceso de consolidación del poder real fue lento, y en modo alguno puede afirmarse que siquiera una línea recta, en tanto que, en los nuevos territorios descubiertos y conquistados por los Reyes Católicos y sus sucesores en la Corona de Castilla y León, a partir de 1492, el poder real fue absoluto, por lo menos formalmente, desde el primer momento¹³ del descubrimiento de América puso en marcha el trasplante de aquellas instituciones castellano-leonesas o peninsulares en general, que venían siendo utilizadas para acrecentar el poder real, penetrando en los poderes tradicionales. Entre ellas debemos señalar por lo menos las siguientes: la gobernación, el adelantamiento, el virreinato, la audiencia, la cancellería, el corregimiento y la alcaldía mayor. Todas ellas más o menos vinculadas a la administración de justicia.¹⁴

Algunas instituciones ya eran desde antes del siglo XV el instrumento de los monarcas de Castilla y León para el gobierno y la administración de

¹³ Es un tema controvertido, y en el siglo XVI hubo mucha discusión sobre el alcance de las facultades del rey sobre los habitantes aborígenes; un panorama completo en Mariano Paset y Margarita Menegus, “Rey propietario o rey soberano”, *Historia Mexicana*, núm. XLIII, núm. 4, 1994, pp. 563-569.

¹⁴ José Sánchez Arcilla Bernal, *Instituciones político administrativas de la América hispánica (1492-1810)*, Madrid, Universidad Complutense, 1999; explica el panorama castellano para luego analizar cómo fueron las instituciones que se implantaron en América, pp. 251-298.

justicia en el nivel provincial, es decir, intermedio entre el poder local y la autoridad real.

Por lo que toca a la administración de justicia, es esa época cuando se presenta en forma generalizada la sustitución de los *omes buenos* —o los caballeros de capa y espada— por jueces técnicos, con formación jurídica profesional. A partir de 1348, estos jueces llamados “de salario” o “pesquisidores” se designan con el nombre de corregidores.

Este fenómeno no siguió igual desarrollo en América, ya que no fue posible contar con el número suficiente de letrados a quienes pudiera encargarse los oficios de jurisdicción, y, por otra parte, la naturaleza misma de la empresa americana requería en muchas ocasiones de la presencia de caballeros de capa y espada para el gobierno de las provincias que marcaban los límites del territorio conquistado. En este caso los oficiales legos encargados de la administración de justicia debían recurrir a la opinión de asesores letrados con formación jurídica para la elaboración de las sentencias, por lo menos formalmente. Este tipo de oficial, que ya se encontraba en franca decadencia en la metrópoli, se halla presente, sin embargo, en América a lo largo de los tres siglos de la época colonial, ya que la designación de alcaldes mayores y corregidores no siempre recayó en conocedores del derecho.

En algunos aspectos el medio americano modifica o impide el desarrollo de las instituciones, pero en ocasiones lo favorece, aunque sólo sea en su aspecto teórico. En el caso concreto que nos ocupa, la necesidad de resolver tantas cuestiones novedosas fue factor importante para que ya desde 1551 comenzara a perfilarse la separación doctrinal entre los asuntos de gobierno y los relativos a la administración de justicia, por más que esta separación no sea fácil de percibir en la práctica, ya que ordinariamente se le encargaban ambas funciones al mismo sujeto.

Por otra parte, las vicisitudes y problemas prácticos de la expansión americana imposibilitaron la existencia de “órganos con facultades exclusivamente jurisdiccionales, o tribunales dedicados por entero al cumplimiento de esa función”, debido a la necesidad de la metrópoli de mantener un amplio margen de acción para el mejor control político. Sin embargo, estos hechos no fueron obstáculo para la separación doctrinal de las materias de gobierno y justicia, la cual llegó a plasmarse en las Ordenanzas del Consejo de Indias de 1571, en las que los negocios de justicia quedaron restringidos a lo “contencioso entre partes” y “los pleitos”.

En la práctica, la administración de justicia, sobre todo la provincial, quedó en manos de magistrados en el sentido romano y no jueces propiamente dichos, ya que gobernadores, alcaldes mayores y corregidores tenían en sus distritos, a más de la función judicial, el gobierno, la hacienda y la

guerra. Las dos primeras estaban interrelacionadas y mezcladas en todos los niveles de la organización institucional novohispana. Debe recordarse que el virrey de la Nueva España y el gobernador de la Nueva Galicia fungían como presidentes de las Audiencias de México y Guadalajara, respectivamente, las cuales eran los más altos tribunales de justicia en sus distritos. En ambas jurisdicciones los oidores colaboraban con el presidente de la audiencia en la solución de las cuestiones arduas o difíciles que se presentaran en materia de gobierno o administración. Las decisiones tomadas por ellos revestían la forma de autos acordados y tenían carácter obligatorio. Por otra parte, en ausencia del virrey, la Audiencia de México se hacía cargo del gobierno, en funciones de Audiencia Gobernadora. Finalmente, debe señalarse que los numerosos tribunales especiales que había en la Nueva España eran también órganos de gobierno, administración y justicia en sus respectivas áreas de competencia, aunque en casi todos los casos en la última instancia participaba un oidor de la audiencia. Hay que recordar, además, que en la estructura municipal había también sujetos encargados de la administración de justicia: los alcaldes y los corregidores, cuyas decisiones debían ser ejecutadas por los alguaciles.

Las reformas borbónicas que intentan establecer la diferenciación administrativa entre las cuatro materias o causas: policía (antes gobierno), justicia, hacienda y guerra van permeando paulatinamente, y todavía al tiempo de la independencia no se percibían sus efectos en todo el gobierno, de ahí que hasta el fin de la época colonial persistía la acumulación regular de funciones judiciales y de gobierno en una misma persona, a la que se confieren oficios de una y otra naturaleza, como el caso de los subdelegados, introducidos a través de la reforma de Intendentes, 1786, quienes, a semejanza de sus antecesores, los alcaldes mayores y los corregidores, conservan esa doble función. Sin embargo, la Real Ordenanza de Intendentes estableció una nueva división de funciones, al imponer un también nuevo jefe: el intendente.¹⁵

El cambio en la concepción quedó establecido en la Constitución de Cádiz,¹⁶ de corta vigencia en el virreinato, por el regreso del monarca al trono de sus mayores al que había renunciado su padre en beneficio de Napoleón, generando los hechos que llevaron en uno y otro lado del Atlántico a la constitución de Cortes, en la metrópoli y la insurrección en el virreinato

¹⁵ Alcauter Guzmán, *Subdelegados y subdelegaciones, gobierno intermedio y territorio en las intenciones novohispanas...*, III, Justicia, pp. 93-132; cita en p. 93.

¹⁶ Constitución de Cádiz, 1812, título V, “De los tribunales y de la administración de justicia en el civil y en lo criminal”, artículos 242-308

de la Nueva España. En la metrópoli, el regreso de Fernando VII en mayo de 1814 llevó a la disolución de las Cortes, y a la abrogación de la Constitución expedida en el puerto de Cádiz, en 1812, al tiempo que se ponía presos a los diputados liberales. Restaurado el absolutismo, en la Nueva España, el 15 de diciembre del mismo año, el virrey Calleja abolió el texto gaditano y disolvió el ayuntamiento constitucional de la ciudad de México, constituido mayoritariamente por criollos, con lo que la situación volvía al estado que había tenido en 1808.¹⁷ La insurrección pudo ser sofocada, pero el virreinato no logró recuperarse de la fractura que, en el terreno de las instituciones, habían ocasionado tanto la guerra intestina como la puesta en vigor de la Constitución de Cádiz, en 1812.

La Constitución de Cádiz fracturó el sistema de administración de justicia que ya había recibido ajustes con la expedición de la Ordenanza de Intendentes, pero la Constitución partía el principio de soberanía nacional, y no de la soberanía monárquica; esto es, que el soberano era el rey; prescribía el principio de la división del poder, a diferencia del que había sustentado las instituciones durante el antiguo régimen, que era el de acumulación de funciones e imponía al monarca importantes limitaciones, ya que la nación ejercía su soberanía a través de sus representantes en Cortes.¹⁸

III. LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN LA NUEVA ESPAÑA, SIGLOS XVI-XVIII

La Audiencia de México comprendía el reino de la Nueva España, el Nuevo Reino de León, la provincia de Coahuila, la de Nuevo México y el gobierno y capitanía general de Yucatán. Por su parte, la Audiencia de Guadalajara comprendía el reino de Nueva Galicia, el extremo occidental del reino de la Nueva España, la jurisdicción del Nombre de Dios, la provincia de Nayarit, llamada también Nuevo Reino de Toledo, el reino de Nueva Vizcaya, la provincia de San Felipe y Santiago de Sinaloa y la provincia de California.

¹⁷ El virrey envió a todos los ayuntamientos constitucionales de todas villas y ciudades del virreinato la cédula que pone fin a este trabajo. Véase AGN, Administración de justicia, Impresos Oficiales, vol. 38, exp. 56, julio 20 1815; julio 20, 1815, Circular y Bando con Inserción de Real Cédula en que S. M. manda restablecer el sistema gubernativo económico y de Administración de Justicia, que regía antes de las novedades introducidas por las llamadas Cortes.

¹⁸ María del Refugio González, “La soberanía en la Academia de Jurisprudencia Teórico-Práctica de México”, *Estudios de historia moderna y contemporánea de México*, 43, enero-junio 2012, pp. 14-18.

Dentro de este complejo mosaico administrativo y de gobierno, la administración de justicia provincial o local se hallaba en manos de gobernadores, alcaldes mayores y corregidores. En las más alejadas zonas del norte esa misma función correspondía a la autoridad española, aunque fuera religiosa, de más alta jerarquía que hubiera en la localidad. Tal es el caso de los presidios y las misiones.

En el norte del virreinato los gobernadores tenían funciones semejantes a las de los alcaldes mayores y corregidores de la zona central. En la península de Yucatán sólo hubo alcaldes mayores durante el siglo XVI, y desde esa época el mando de los diversos distritos lo tenían el gobernador y los alcaldes ordinarios.

Con pequeñas variantes y matices regionales, la mayor parte de la población del virreinato dirimía sus asuntos litigiosos o era condenada a diversas sanciones ante el alcalde mayor, el corregidor o el gobernador indígena. Por lo que se refiere a los pueblos de indios encomendados, cabe advertir que desde 1550 se ordenó que fueran puestos bajo la jurisdicción del alcalde mayor o corregidor más cercano. Los indios tuvieron, además, la posibilidad de acudir al Juzgado General de Naturales. A nivel local es en los ayuntamientos donde encontramos a los alcaldes ordinarios encargados de la función de administrar justicia; las unidades básicas de la estructura se hallaban en los pueblos de indios y en las villas y ciudades de españoles, en las cuales invariablemente había un consejo,¹⁹ como el que según vimos refiere Cortés que fundó después de la conquista de Tenochtitlán

Quiso Cortés reedificar a Méjico, no tanto por el sitio y majestad del pueblo, cuanto por el nombre y fama, y por hacer lo que deshizo; y así trabajó que fuese mejor y mas poblado. Nombró alcaldes, regidores almotacenes, procurador, escribanos, alguaciles y los demás oficios que ha menester su consejo.²⁰

En Indias, al interior del Consejo, también llamado cabildo, la presidencia correspondía a los alcaldes ordinarios, como había sido en los castellanos, que eran elegidos por votación, anualmente por los pobladores; la votación debía ser confirmada por el virrey, gobernador o el corregidor, según el caso. La institución se fue transformando conforme creció la población española asentada de este lado del Atlántico, y los alcaldes pasaron

¹⁹ Francisco Miguel Ayala Arias, *Tarímbaro de República de indios a Ayuntamiento constitucional (1786-1837)*, Morelia, Michoacán, 2015, p. 46.

²⁰ Gómara, *Historia general de las Indias*, 1551, t. I, Madrid, Ediciones Atlas, 1946, p. 402.

por distintas denominaciones de primer voto, cada añero, pero lo que no cambió fue su función jurisdiccional, que se mantuvo hasta el siglo XVIII; esta función les permitía conocer causas civiles y criminales, y en ocasiones también pleitos mixtos, entre españoles e indios.²¹ Con todos los cambios, y el embate que sufrían por parte de virreyes y gobernadores, durante el siglo XVIII habían perdido una buena parte de su autonomía y con las reformas de Intendentes sus subdelegados pasaron a tomar el control de las principales actividades municipales.²²

A grandes rasgos eran estas instituciones la instancia inferior de la administración de justicia ordinaria, provincial o local. La instancia superior correspondía a las audiencias, en materia de justicia ordinaria, especial y privada. La llamada “suprema” correspondía al Real y Supremo Consejo de las Indias.²³

Corregimientos. Al frente se encontraba el corregidor y un número más o menos amplio de tenientes, que variaba según el caso. Este corregidor o sus tenientes conocían de los asuntos litigiosos que por su importancia rebasaban la competencia de las autoridades indígenas de los pueblos de indios. La apelación a las sentencias del corregidor o sus tenientes se hacía entre la audiencia respectiva. A finales del siglo XVII casi todos estos corregimientos desaparecieron, y los que quedaron en áreas sobre todo rurales fueron distintos de los urbanos.

Alcaldías mayores. Un alcalde mayor, asistido también por un número más o menos amplio de tenientes, se encontraba al frente de las alcaldías mayores. Dentro del territorio de éstas podía haber pueblos de indios y villas, lugares y pueblos de españoles. En el caso de los pueblos de indios, de los asuntos leves conocían sus propias autoridades indígenas, y para los asuntos de mayor importancia recurrían al teniente del alcalde —si es que lo había—, al propio alcalde o al Juzgado General de Naturales. De las sentencias dictadas por el alcalde o sus tenientes conocía, en apelación o recursos extraordinarios, la audiencia respectiva. Por lo que se refiere a las villas, lugares y pueblos de españoles dentro de los cuales solía haber indios, si tenían cabildo, la primera instancia correspondía al alcalde ordinario, y la apelación y los recursos, a la audiencia respectiva. Si no había autorida-

²¹ Sánchez Arcilla..., *Instituciones político administrativas...*, p. 261.

²² *Ibidem*, pp. 264-266.

²³ El esquema admitía numerosas variantes, ya que si bien la implantación de las instituciones obedecía a un proyecto general se fueron construyendo de manera muy casuística en función de las condiciones reales que se iban enfrentando. Un texto esclarecedor sobre este asunto es el de Ayala Arias, *Tarímbaro. De República de indios a Ayuntamiento constitucional (1786-1837)*, Morelia, Michoacán, 2015; *passim*.

des municipales, la primera instancia correspondía al alcalde mayor o sus tenientes, y la apelación a la audiencia respectiva.

Pueblos de indios. No todos los lugares en los que habitaban los indios eran pueblos de indios, ya que para ser acreedores a esta denominación debían tener un gobierno y autoridades reconocidos por el virrey.²⁴ En algunas ocasiones había pueblos de indios que, a pesar de estar dentro de la jurisdicción de alguna autoridad regional, no tenían ni eran visitados por ningún alcalde mayor ni teniente. Esto no quiere decir que estuvieran al margen de la jurisdicción real, ya que en última instancia los habitantes se hallaban bajo la autoridad del virrey. Estos pueblos defendían su situación y solían dirimir sus controversias ante sus propias autoridades indígenas o en el Juzgado General de Naturales. Si sus conflictos eran por límites, el asunto debía turnarse a la Real Audiencia.

En este esquema quedan fuera los corregimientos de ciudades y villas españolas, porque solían contar con autoridades municipales, a más de los alcaldes ordinarios. Entre los corregimientos de ciudades se encontraban por lo menos los de Zacatecas, Oaxaca, Puebla, Querétaro, ciudad de México, etcétera. Por otra parte, la administración de justicia en el marquesado del Valle compartía las reglas generales y tenía algunas propias.

El esquema anterior se refiere a la justicia ordinaria antes de la publicación de la Ordenanza de Intendencias de 1786, ya que después, en lugar de los alcaldes mayores y corregidores no urbanos, se pusieron subdelegados, y los gobernadores y otros oficiales se sustituyeron por intendentes. Hay que señalar que al lado de la jurisdicción ordinaria se hallaban la especial y la privativa. Por lo general, en estos últimos casos la primera instancia correspondía al tribunal que señalaban las ordenanzas del cuerpo o la materia regulada, y la apelación, a la Audiencia de México.

Las jurisdicciones privativas de la Nueva España fueron las siguientes: Consulado, Guerra, Iglesia, Mesta, Minería, Protomedicato y Universidad. Las jurisdicciones especiales se podían ejercer por tribunales ordinarios especiales, y eran las siguientes: Acordada, Bienes de Difuntos, Bula de la Santa Cruzada, Capellanías y Obras Pías, Indios, Inquisición, Real Hacienda, Recurso de Fuerza y Visitas y Residencias.

²⁴ Ayala Arias, *Tarímbaro...*, p. 40; Bravo Ugarte menciona que las repúblicas o gobierno de indios eran antiguos señoríos indígenas que contaban con un gobernador indígena que tenía jurisdicción sobre ellos; finalmente, Dorothy Tanck de Estado define a los pueblos de indios de finales del siglo XVIII; los define como una entidad corporativa reconocida legalmente que contaba con 80 tributarios o más. *Tarímbaro...*, p. 43.

En la Nueva España la gran mayoría de la población era indígena (véase cuadro); en consecuencia, la mayor parte de la administración de justicia, ordinaria, provincial o local, corría a cargo de alcaldes mayores y corregidores no urbanos auxiliados por sus tenientes y en las sedes de audiencia, llamados Juzgados de provincia; esto es, los que se hallaban dentro de las cinco leguas que rodeaban a la ciudad donde se encontraba la audiencia. Otra instancia de justicia corría a cargo de las parroquias, que contaban con un juez eclesiástico que también era juez de primera instancia. Pasemos a ver las características generales de ese tipo de justicia.

CUADRO
1810-1885 BLANCOS, INDÍGENAS Y MESTIZOS

	1810		1857		1876		1885	
		%		%		%		%
Blancos	1.097,928	18	1.374,610	17	1.889,031	20	1.985,117	19
Indígenas	3.676,281	60	4.123,830	50	3.513,208	37	3.970,234	38
Mestizos	1.338,706	22	2.749,220	33	4.082,918	43	4.492,633	43
Total	6.112,915*	100	8.247,660	100	9.495,157	100	10.447,984	100

* Si se incluyeran clérigos, frailes y monjas daría un total de 6.122,354.
FUENTES: 1810, Fernando Navarro y Noriega. 1857, Jesús Hermosa. 1876 y 1885, Antonio García Cubas (véase bibliografía).

De acuerdo con las instrucciones, ordenanzas, etcétera, los alcaldes mayores y corregidores eran los encargados de administrar justicia en materia civil y criminal, en nombre del rey, en cada uno de los distritos de las diversas provincias y reinos. Les correspondía pues la primera instancia. Sin embargo, no eran solamente jueces en sus distritos, ya que cumplían las funciones de gobierno que tenían encomendadas. Todo esto se hallaba en perfecta consonancia con los textos legales que se aplicaban en América. Entre ellos, las propias Partidas señalaban que el juez debía “mandar” y “hacer derecho”. Alcaldes mayores y corregidores encajan en la definición de juez de las Partidas, pero las características del medio americano y la forma en que esos oficiales las enfrentaron le otorgan a la administración de justicia local novohispana peculiaridades que la hacen diferenciarse del modelo castellano.

En la esfera local, la justicia se administraba de manera distinta que en los núcleos urbanos, ya que en éstos había más abogados, por lo menos en México, y un número amplio de sujetos idóneos para ocupar las plazas de la administración de justicia ordinaria secular y eclesiástica y la de las corporaciones. En los tribunales locales el proceso se desarrollaba en forma menos rígida que en los asentamientos urbanos, y las propias instrucciones recomendaban que en las materias que no fueran arduas ni de calidad se determinara “breve y sumariamente” “sin figura de juicio”.²⁵ Esto quiere decir que el tribunal local operaba en ocasiones como de estricto derecho, y en otras, con una amplia discrecionalidad, tanto en materia civil como penal, hecho que explica en alguna medida la naturaleza de la documentación que puede ser localizada en los archivos. Sobre esta cuestión hay que hacer algunas observaciones.

En primer lugar, muchos de los asuntos penales en los que se veían involucrados españoles no debieron ventilarse dentro de esta jurisdicción, ya que son muy pocos los testimonios que hay a este respecto. Debe recordarse que si el español pertenecía a alguna corporación, correspondía a su tribunal la administración de justicia civil y penal en primera instancia. Lo que abunda en los archivos de la administración de justicia local en materia penal son expedientes en los que, por lo menos, una de las partes es indígena, o cuando menos mestiza.²⁶

En la materia civil ordinaria es claro que todos aquellos asuntos de alguna importancia económica se tramitaron ante el alcalde mayor, sobre todo si las partes eran españolas; pero también son numerosos los que se encuentran en los tribunales eclesiásticos, si se trata, por ejemplo del divorcio, que se tramitaba ante el ordinario de la localidad, esto es, el obispo.

²⁵ El procedimiento en la esfera local o provincial revistió características distintas del que se realizaba en los núcleos urbanos, sobre todo en aquellos lugares donde se podía encontrar toda la gama de oficiales públicos, previstos en los textos jurídicos. En las páginas siguientes el lector encontrará lo que muestran los documentos sobre lo que aconteció en esa esfera jurisdiccional. No sobra, sin embargo, que señalemos las fases o etapas del procedimiento ordinario, en material civil, por más que no siempre se encuentren en los documentos. Dichas etapas eran: 1ª. una etapa de discusión integrada por los escritos de demanda, contestación, réplica y dúplica; 2ª. un período probatorio en el cual las partes trataban de acreditar los hechos que se servían de fundamentos a sus acciones y excepciones; 3ª. una etapa de discusión sobre la prueba, formada por los escritos de los litigantes alegando de bien probado; 4ª. la resolución del asunto controvertido por el juez competente. Esta es la forma en que lo explican, textualmente, Jorge Corvalán Meléndez y Vicente Castillo Fernández, *Derecho procesal indiano*, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1951, p. 83.

²⁶ Octavio Martínez Camacho, *Los orígenes del debido proceso legal en México, los juicios en la época de la Independencia*, tesis de doctorado, UNAM, Facultad de Derecho, 2020, *passim*.

Fuera de las ciudades importantes, para el siglo XVIII, en general la única autoridad española era el alcalde mayor o sus tenientes y alguno que otro corregidor con los suyos. Tanto los oficiales como sus tenientes a menudo fueron acusados por los vasallos de su partido de la comisión de diversos hechos ilícitos que se relacionaban con la administración de justicia. Esto era posible debido a que la acumulación de funciones en sus personas les permitía gozar de un gran poder político y económico, que podía derivar en última instancia en abuso de poder, suplantación de funciones, realización de actos o instrumentos públicos o no solicitados por los vasallos, encarcelamientos ilícitos, golpes y heridas a los justiciables con objeto de someterlos a la voluntad de la autoridad u orillarlos a actuar en su beneficio, dilatación de la sentencia a fin de que pendiera como una amenaza constante en contra de los vasallos, etcétera. Pero no sólo estas cuestiones se imputan a los alcaldes mayores y corregidores, sino también los pleitos que protagonizaban en contra de sus propios tenientes y otras autoridades civiles o eclesiásticas. Los hechos derivan tanto de la presencia de un amplísimo grupo social dominado en el ámbito político, económico y cultural, y de la peculiar relación entre la Iglesia y el Estado.

El poder de estos oficiales era muy grande; además, realizaban sus funciones jurisdiccionales con un gran margen de libertad. Este hecho se hallaba avalado por la doctrina y legislación castellanas, conforme a las cuales el señor del proceso era el juez. Sin embargo, en Castilla, el modo de controlar a los oficiales reales se hallaba fundamentalmente en el cuidado que había de ponerse en su designación y en el juicio de residencia. Dado que en las Indias la designación de estos oficiales dependía en gran medida de las clientelas políticas y económicas que realizaban el aviamiento para el beneficio de los oficios,²⁷ y que el juicio de residencia fue ampliamente desvirtuado, convirtiéndose sobre todo en un mecanismo de control político por parte de las autoridades superiores, parecería que los instrumentos ideados en la península para controlar a las autoridades locales fallaban en América, haciendo posible la realización de los actos ilícitos arriba mencionados con relativa impunidad.

Los justicias locales gozaron de una amplísima libertad para dictar sentencia no sólo en materia civil, sino sobre todo criminal, pues hasta el siglo XVIII se admite la necesidad de fundamentar las sentencias, lo cual explica

²⁷ Francisco Tomás y Valiente, *La venta de oficios en Indias (1492-1606)*, Madrid, Instituto Nacional de Administración Pública (INAP), 1982; Gayol, Víctor. *Laberintos de justicia: procuradores, escribanos y oficiales de la Real Audiencia de México (1750-1812)*, Zamora, El Colegio de Michoacán, 2007.

que, por ejemplo, en numerosos expedientes sólo se encuentra citada la legislación en forma escasa.

La audiencia, como medida de control de la justicia local, solía pedir los expedientes que eran apelados. Este procedimiento se realizaba a través de una real provisión. En los casos en que los sujetos involucrados en el proceso contaban con la ilustración y el consejo adecuados, solían apelar directamente ante el máximo tribunal. No existen diferencias entre la materia civil para los españoles y para los indios. Sin embargo, sí las hubo en el modo de acudir ante la justicia local. Los españoles se presentaban individualmente, acompañados de sus procuradores o incluso, sólo éstos eran los que concurrían ante el tribunal local. Los indios solían acudir, por lo general, acompañados de las autoridades de su república. En otras ocasiones, alguna autoridad eclesiástica era la encargada de realizar las gestiones que le encomendara el indígena en su representación. En materia criminal eran las autoridades de la república de indios las que realizaban la aprehensión, conduciendo ellas mismas al reo a la cabecera del partido para que se le formara proceso.

Los habitantes de las cabeceras de partido, tanto indios como españoles, acudían directamente ante el alcalde mayor o el teniente encargado de este tribunal en ausencia del alcalde ordinario. Lo mismo sucedía cuando se trataba de los habitantes de pueblo en los que se hallaban mezcladas las dos repúblicas y que tenían al frente a uno de los tenientes del alcalde. Sin embargo, en todos los casos, si el reo era indígena, quedaba abierta la posibilidad de acudir directamente al Juzgado General de Naturales, por más que la instrucción del proceso, es decir, la preparación del expediente, fuera realizada por la autoridad local.

La tasa mínima para solicitar al tribunal del alcalde mayor en materia civil era de 500 maravedís, en tanto que en materia criminal tenían estos oficiales la jurisdicción plena. Se les recomendó siempre que dejaran abierta la posibilidad de apelación en materias penales graves o en civiles importantes.

Por lo que toca a los indígenas que habitaban en pueblos de indios, hubo dos esferas claramente diferenciadas: la justicia administrativa en manos de autoridades propias, es decir, indígenas, y la de la justicia administrada por autoridades españolas. Originalmente la administración de estos pueblos se puso en manos de los caciques, pero desde mediados del siglo XVI, al dársele a la organización municipal indígena una estructura parecida a la española, quedó en manos de gobernadores y alcaldes ordinarios de los consejos indígenas. Estos alcaldes ordinarios llevaban vara de justicia, pero su

jurisdicción se limitaba al nivel inferior de la justicia criminal y civil pequeños delitos e intereses de poca monta. Del mismo modo que en los pueblos españoles, el cabildo indígena podía conocer en apelación de las sentencias dictadas en algunos asuntos por el gobernador o los alcaldes ordinarios.

La esfera jurisdiccional española cubría el nivel superior de la justicia para los indios; en el primer grado de ella estaban los corregidores o alcaldes mayores y el Juzgado General de Indios; en el segundo, la audiencia, y en el tercero, el Consejo de Indias.

El Juzgado General dependía del virrey, y sus facultades las ejercía a través de un asesor letrado. La competencia del virrey no excluía a los alcaldes mayores y corregidores; los indios podían acudir al Juzgado o a alcaldes mayores, y del juzgado incumbía a la audiencia. A esta competencia, correspondía, además, el conocimiento de las causas y pleitos de los caciques. En los asuntos de mucha entidad, aún quedaba a los indios otra posibilidad: los recursos extraordinarios ante el Consejo de Indias. Paulatinamente se restringió esta posibilidad, y a finales del siglo XVIII pocos asuntos de indios llegaban a España.

Finalmente, debe recordarse que muchas de las diligencias practicadas por los auxiliares de la administración de justicia estaban sujetas al pago de los emolumentos, fijados por aranceles.²⁸

IV. LA REFORMA DE INTENDENTES

Con las reformas de Carlos III se estableció en 1787, último tercio del siglo, el régimen de intendencias, después de vencer la resistencia virreinal; como es sabido, su objetivo era mejorar la hacienda pública, introducir el ejército, reorganizar el territorio, mejorar el cobro de las rentas reales y varias otras cuestiones que parecían necesarias para mejorar la situación de la monarquía en el complejo tablero político europeo en el que España perdía posiciones. Mucho se ha dicho de la reforma, pero voy a centrarme, en el ámbito distrital que ha recibido mucha atención en fechas recientes: el de las subdelegaciones en la Ordenanza se señala que habría subdelegados de los intendentes, y subdelegados de pueblos de indios; estos últimos debían instalarse en pueblos

²⁸ El esquema admitía numerosas variantes, ya que las instituciones obedecían a una propuesta general pero se fueron construyendo de manera muy casuística en función de las condiciones reales que se iban enfrentando. Un texto que es muy esclarecedor sobre este asunto es el de Francisco Miguel Ayala Arias, *Tarímbaro. De República de indio a Ayuntamiento constitucional (1786-1837)*, Morelia, Michoacán, 2015. El autor va siguiendo todos los cambios que sufrió este lugar en el periodo citado a través de fuentes primarias.

de indios que hubieran sido cabecera de partido o donde hubiera existido un gobernador, un corregidor o un alcalde mayor.²⁹

Conservaba el régimen de acumulación de funciones, sustituyendo la causa de gobierno por la de policía, pues, del rey ya no sólo se esperaba que impartiera justicia, sino también que garantizara la felicidad de sus vasallos, mediante el buen gobierno. Cada una de las doce intendencias se subdividió en un número determinado de subdelegaciones, que se auxiliaban con tenientes. Los subdelegados venían a sustituir a los alcaldes mayores y corregidores, eran nombrados por el virrey o por el intendente, con casi las mismas funciones que aquí he referido: el gobierno y la justicia. La justicia comprendía la materia civil y la criminal, visitas, juicios de residencia y la administración de propios y arbitrios. La ordenanza fue tajante respecto a que sólo les correspondía la primera instancia, pues anteriormente era muy laxo este asunto. Se formalizó la figura del asesor letrado, que también había sido casi inexistente, pero no aumentó el número de abogados, aun cuando fue fundada una nueva Universidad, la de Guadalajara. La aspiración de contar con un asesor letrado era permanente en la Nueva España, pero el número de abogados fue siempre muy reducido. Sin embargo, se fue aceptando la práctica de que contaran con teniente.³⁰

V. LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ

La Constitución de Cádiz no menciona a los subdelegados, pero no está vigente el tiempo necesario para que se afiancen las nuevas instituciones que plantea para la administración de justicia local. Además, hubo resistencia ante su aplicación, porque no le daba la categoría de ciudadanos a los indios, y no podían acceder a los cargos de gobierno en sus comunidades. En 1812 todavía el territorio está dividido en subdelegaciones. Quienes estaban a cargo no sólo eran ayudantes del intendente, pues tenían dos funciones importantes: la recaudación y la administración de justicia. Para este año, la mayor parte del territorio estaba gobernada por subdelegados. Ellos eran quienes controlaban la relación con los pueblos de indios y eran los mediadores con la Iglesia. Eran la autoridad local por excelencia, pero aunque se encargaban de la administración de la justicia, al intendente le tocaba dictar sentencia.³¹

²⁹ Ayala Arias, *Tarímbaro...*, pp. 66-68.

³⁰ Alcauter Guzmán, *Subdelegados y subdelegaciones...*, pp. 93-124.

³¹ *Ibidem*, pp. 115-124.

Durante la vigencia de la Constitución de Cádiz no sólo no desaparecieron, sino que conservaron su presencia en la formación de ayuntamientos constitucionales, y en el ámbito local fueron los encargados de tomar el juramento de la Constitución; sin embargo, frecuentemente se presentaron choques entre las nuevas autoridades y las que habían arraigado en los últimos 26 años.

No en todos los lugares se había hecho el cambio cuando el virreinato se incendió con la guerra de Independencia, en la que los subdelegados se inclinaban a veces por los insurgentes y a veces por las autoridades del virreinato.

En la metrópoli, durante las sesiones para redactar la Constitución, necesariamente se abordó el tema de los ayuntamientos; ya se habían dado sendos golpes a los señoríos jurisdiccionales y a los jefes políticos de los ayuntamientos; el siguiente tenía que ser al ayuntamiento mismo como “representante de la población”. Las discusiones fueron muy encendidas, y el 9 de julio de 1812 se había dictado el Decreto CLXXXIX, que contenía las reglas para la formación de ayuntamientos constitucionales, con el fin de explicar el contenido de lo que llegaría a ser el gobierno interior de las provincias y pueblos (artículos 309-323 de la Constitución), que aunque tendría repercusiones distintas en la península y en América, constituía un parteaguas.³²

Durante la vigencia de la Constitución de Cádiz fueron celebradas en la ciudad de México las primeras elecciones populares que prescribía dicho texto. Como era de esperar, fueron ganadas por los criollos, que se prepararon con esmero para gobernar en forma adecuada y sin tropiezos, incluida una sequía, quedó arraigada la idea del gobierno popular.³³

Como decía la Constitución, en todos los pueblos de mil o más almas (artículo 310), habría un ayuntamiento compuesto por el alcalde o los alcaldes, los regidores y el procurador síndico, presididos por el jefe político, donde lo hubiere y en su defecto por el alcalde o el primer nombrado entre éstos, si hubiere dos. Quizá lo que generaba mayor expectativa era lo señalado por el artículo 312. Los alcaldes, regidores y procuradores síndicos se nombrarán por elección en los pueblos, cesando los regidores y demás que sirvan oficios perpetuos en los ayuntamientos, cualquiera que sea su título y

³² Decreto CLXXVIII del 9 de julio de 1812, *Colección de los decretos y órdenes que han expedido las cortes generales y extraordinarias desde 24 de mayo de 1812 hasta 24 de mayo de 1813, mandada publicar por de orden de las mismas*, tomo III, Cádiz, Imprenta Nacional, 1813, Madrid, Impreso en Closas Orcoyen, 1987, pp. 600 y 601.

³³ Guedea, Virginia, “Las primeras elecciones populares en la ciudad de México, 1812-1813”, *Mexican Studies/Estudios Mexicanos*, vol. 7, núm. 1, Winter, 1991, pp. 1-28.

denominación. Se elegía a pluralidad de votos, todos los años para nombrar a los alcaldes, regidores y procuradores.³⁴

Conforme al artículo 317, estos empleos serían carga concejil; el ayuntamiento tendría un secretario elegido también a pluralidad absoluta de votos y dotado de los fondos del común. Sus funciones eran más o menos las que habían tenido en sus mejores tiempos, aunque se insistía mucho en el fomento; pero para el uso de los caudales era necesaria la aprobación de las Cortes por medio de la diputación provincial, a quien debían rendir causa justificada cada año.

Siempre pendiente de sus deberes, el virrey Calleja les hizo saber que

Las Cortes generales y extraordinarias, con el fin de evitar las dudas que pudieran suscitarse acerca de la administración de justicia por los Alcaldes Constitucionales, decretan: Que en los pueblos de Señorío que antes eran pedáneos, ejerzan los Alcaldes Constitucionales que se nombren en ellos la jurisdicción ordinaria, civil y criminal en el territorio o término jurisdiccional que antes tuviesen señalado, y en su defecto en el término alcabatorio; y no teniendo este, en el dezmatorio, de pastos, o de cualquiera denominación que sea. Lo tendrá entendido la Regencia del Reino y dispondrá lo necesario que sea,³⁵ haciéndolo imprimir, publicar y circular... Y para que llegue a noticia de todos, mando que, publicada por Bando en esa Capital, y en las demás Ciudades, Villas y Lugares del Reino, se remitan los ejemplares acostumbrados a los Tribunales, Magistrados y Jefes a quienes corresponde su inteligencia. Dado en México a 15 de junio de 1813. Félix Calleja.

Preocupado, el virrey Calleja también hizo saber a los novohispanos, que había recibido *Gazetas* de Madrid que “alcanzan hasta el 6 de septiembre último” en que “constan varios Reales Decretos de nuestro muy amado Soberano el Sr. Dn. Fernando VII... que no dejan duda de que la voluntad de S. M. es hacer extensivas sus providencias a estos dominios”, con apoyo del Real Acuerdo resolvió:³⁶

1. Se restablecerán las Reales Audiencias de esta Capital y de Guadalajara, a la planta en que estaban en lo de Mayo de 1808, con todas las atribuciones y preeminencias que entonces tenían.

³⁴ No todos se organizaron de la misma manera, y tampoco en la primera vigencia de la Constitución, Juan Ortiz Escamilla y José Antonio Serrano Ortega, Editores *Ayuntamientos y liberalismo gaditano*, México, El Colegio de Michoacán-Universidad Veracruzana, 2009, 504 pp.

³⁵ AGN, Administración de justicia, Operaciones de Guerra, vol. 203, exp. 40, 1813.

³⁶ AGN, Administración de justicia, Impresos oficiales, vol. 58, exp. 76, diciembre 15 de 1814.

2. Los Señores Ministros de dichos Tribunales volverán a la posesión de las comisiones, encargos, privilegios, y goces que tenían en la indicada fecha.

3. Todos los Juzgados especiales suprimidos por la Constitución y la ley llamada de Tribunales, volverán igualmente a ser restablecidos.

4. A consecuencia, cesarán los Jueces de letras en sus respectivas funciones, reemplazándoles en esta Capital y fuera de ella los Magistrados y personas a quienes corresponde, con arreglo a las leyes que gobernaban en la citada fecha.

5. En la ordenación y determinación de las causas tanto criminales como civiles, y en los recursos que en ellas dimanaren, se observarán las leyes del Reino que regían en la fecha expresada, sin otra variación que la que S. M. se ha dignado hacer sobre apremios y tormentos y las que hiciere en lo sucesivo.

6. Se volverá a poner en planta y a observar en todas sus partes el Reglamento de Cuarteles mayores y menores de esta Capital y demás ciudades del Reino que lo tenían en el año de 1808.

7. Se restablecerán los Corregimientos y Subdelegaciones de todo el distrito de este Virreinato, como estaban en 18 de Marzo del expresado año, con las mismas facultades en lo gubernativo y contencioso que les estaban declaradas, exceptuando de esta regla los Pueblos y Jurisdicciones en que el estado actual de las cosas ha obligado a reunir el mando político al militar, o en los sucesivos obligare.

8. Se disolverán y extinguirán los Ayuntamientos llamados Constitucionales en todas la Ciudades, Villas y Lugares donde los hubiere, así los que se hayan sustituido a los antiguos, como los que por no haberlos antes se han acrecentado después del 18 de Marzo de 1808, e igualmente los oficios de Alcaldes de nuevo establecidos en los lugares que no los tenían en la precitada época.

9. Se restablecerán por punto general los Ayuntamientos, Alcaldes Ordinarios y Repúblicas de los Indios en los Pueblos donde los había en la citada fecha, bajo la planta y forma que entonces tenían, sin novedad ni alteración alguna en cuanto a la denominación, número, calidades y funciones de los oficiales y empleados de que entonces constaban, poniéndose en posesión de sus respectivos destinos, dentro de segundo día y sin excusa ni pretexto alguno a los que los que obtenían y servían en el año de 1808, y reemplazándose las vacantes que hayan ocurrido por aquel mismo orden y medios que atendida la calidad de dichos oficios hubieran debido guardarse para haber llegado los interesados a obtenerlos antes del día 18 de Marzo del mismo año.

10. Se restablecerá la Cárcel de esta Ciudad, quedando la de Corte para los reos de ella, y volviéndose a dividir los fondos de alimentos de presos en el modo que estaban antes de la novedad introducida por la llamada ley de Tribunales.

11. Sin embargo, de que por lo respectivo a los indios se restablecen sus Repúblicas y antiguos privilegios, no se entenderá esto en cuanto al tributo, cuya gracia y excepción se les conserva.

Y por cuanto S. M. podrá hacer variaciones en alguno o algunos de los ramos de la administración civil que van indicados, si lo juzgare su soberanía conveniente al bien de sus vasallos, se entenderán todas estas providencias con la calidad de por ahora y sin perjuicios de practicar las alteraciones que se dignare ordenar el Rey nuestro Señor luego que las reciba de oficio.

Asimismo, los Cuerpos, Tribunales o Autoridades a quienes ocurra alguna duda o dificultad en la ejecución de lo que les tocara en el presente Bando, me la consultarán sin dilación, y sin perjuicio de hacer la reposición prevenida en todo lo que pueda y deba verificarse, reservando para después el pedirme las declaraciones que crean necesarias sobre puntos accidentales o que solo miren al complemento de lo mandado; en concepto de que para proceder a su variación anunciada, esperará cada Tribunal, Cuerpo o Autoridad mi especial orden, a fin de que se eviten confusiones o precipitación, y haya en cada ramo el arreglo y método conveniente.

Todo lo cual mando que se obedezca y ejecute en todas las Provincias de este Virreinato sin excusa ni pretexto alguno, a cuyo efecto ordeno igualmente, que, publicándose por Bando en esta Capital y demás Ciudades, Villas y Lugares del Reino, se remitan a este fin los ejemplares correspondientes a las Reales Audiencias, Ilmos, Prelados, Tribunales y Autoridades civiles y militares a quienes corresponda su cumplimiento, dándome cada cual aviso sin demora de haberlo verificado. Dado en el Real Palacio de México a 15 de Diciembre de 1814.

Félix Calleja

Por mandado de S. E.

El regreso de Fernando VII al trono de sus mayores significaba la abrogación de la Constitución de Cádiz y la obra toda de las Cortes, significaba también la restauración de la monarquía absoluta.³⁷ En Madrid dictó la Real Cédula con la que quiero finalizar este trabajo porque recapitula los cambios ocurridos. Como se verá, se habían introducido numerosas modificaciones en la institución que con variantes y adaptándose a los tiempos había logrado sobrevivir, el cabildo o ayuntamiento por ser el núcleo central de villas, lugares y ciudades y también de pueblos o repúblicas de indios. El rey no estaba de acuerdo con lo que había sucedido en su ausencia, por eso, a través de esta cédula regresó la situación al estado que había tenido en 1808.

³⁷ La Parra López, Emilio, “La restauración de Fernando VII en 1814”, *Historia Constitucional*, Oviedo, núm. 15, enero-diciembre de 2014, pp. 205-222.

*El regreso de Fernando VII*³⁸

EL REY

Encargado mi Consejo Supremo de Indias, al tiempo de su restablecimiento en dos de Julio último, de meditar sobre las novedades en esos dilatados y recomendables dominios se han originado de las grandes y extraordinarias ocurrencia de la Metrópoli, y de proponerme lo que creyese conveniente a establecer el mejor orden, y fomentar su bien y prosperidad; me hizo presente en consulta de cinco de Setiembre la necesidad y urgencia de ocurrir en lo posible la disminución y enmienda de los daños causados en ellos por las providencias de las llamadas Cortes generales en el sistema de su legislación, tan respetado y observado por algunos siglos, novedades que podían ser muy peligrosas: y conformándose con su dictamen y con lo que me propuso en otra consulta de siete de Noviembre próximo con motivo de la proposición que me presentó el Diputado que fue en las citadas Cortes por la proposición que me presente el Diputado que fue de las citadas Cortes por la Provincia de Yucatán D. Ángel Alonso y Pantiga en orden al establecimiento de los Cacicazgos y Justicias de Indios; teniendo asimismo presente lo prevenido en las circulares comunicadas ya por el Ministerio Universal de Indias en punto a la cesación de Diputaciones provinciales, y demás respectivo a elecciones de Parroquia y Ayuntamientos, he venido en resolver lo siguiente:

1º

Cesarán desde luego los titulados Ayuntamientos constitucionales de las dos Américas e Islas Filipinas; y ciñéndose sus funciones a los dispuesto por las leyes, según mi Real Decreto contenido en la circular de veinte de Junio, correrán a cargo de los Ayuntamientos que existían al tiempo de recibirse en los expresados dominios la constitución y decretos de Cortes que alteraron el sistema antiguo.

2º

A este fin se restablecerán inmediatamente los Alcaldes ordinarios, Regidores y demás Capitulares que cesaron en dicha época, y no tengan tacha legal, o estén notados de opiniones subversivas; y estos Alcaldes ordinarios desempeñarán la jurisdicción hasta el día en que deban entrar a ejercerla los que se elijan a principio del año, con arreglo a las leyes y práctica de esos dominios.

³⁸ Archivo General de la Nación, México, Administración de justicia, Reales Cédulas Originales y Duplicados, vol. 211, exp. 232, diciembre 28 de 1814. *Para que en las dos Américas e Islas Filipinas se restablezca el sistema gubernativo, económico y de administración de justicia que regía antes de las llamadas leyes.* Lo transcribo completo porque da cuenta de muchos más temas de los que aquí trato.

3°

Los demás Capitulares antiguos volverán a servir sus respectivos oficios conforme a su naturaleza de perpetuos, vendibles o renunciables, quedando de consiguientes sin efecto las elecciones parroquiales de que trata mi Real Decreto de veinte y cuatro de Mayo de este año.

4°

Como puede acontecer que en dichos Ayuntamientos no exista ya número suficiente de individuos para componerlos, encargo a los Virreyes y Jefes superiores, que, tomando los informes y noticias conducentes, procedan a elegir interinamente los Capitulares que falten, procurando preferir a los parientes hábiles más inmediatos de los difuntos, que por efecto de las indicadas novedades no hayan renunciado su oficio, creyéndole anulado, sin perjuicio de procederse al nombramiento en propiedad de estos oficios, practicándose para ello las diligencias de avalúo, subasta y demás prescritas por las leyes y, órdenes santiguas que tratan del asunto.

5°

Serán asimismo restablecidos sin la menor tardanza los Cacicazgos y Justicias de indios que se extinguieron de hecho por la formación de Ayuntamientos constitucionales; y su jurisdicción será ejercida en el modo prescrito por la ley 13, tit. 7, lib 6, y la 6, tit. 3, liv 6 de la Recopilación de Indias, y por las demás resoluciones de la materia.

6°

Los Ayuntamientos creados a virtud de las nuevas instituciones en los Pueblos donde no los había antes de publicarse en esos dominios se suspenderán absolutamente, sean o no los aprobados, así porque no quede confirmado al pronto sin maduro examen este rastro de las llamadas nuevas leyes, como evitar por la disonancia y el daño de mi Real Hacienda de que en unos sean los oficios de elección, y en otros renunciables y vendibles; bajo el seguro que para mandar la continuación de los Ayuntamiento, o de los respectivos Pueblos, según lo que resulte de los expedientes formados o que se formen, y que deberán remitir los Jefes superiores para mi Real aprobación.

7°

Cesarán igualmente los nombrados hasta aquí Jueces de primera instancia en el ejercicio de las atribuciones que se le confirieron por dicha constitución y decretos de Cortes, y en su lugar ejercerán las funciones designadas por las leyes y ordenanza de Intendentes los Subdelegados, Alcaldes mayores, Correidores o Tenientes, usando de estas mismas denominaciones, según antes se practicaba.

8º

La supresión indicada de las Diputaciones provinciales será extensiva a los empleos de Jefes políticos, y sus atribuciones volverán a las autoridades y cuerpos que las desempeñaban anteriormente.

9º

Los Gobernadores Intendentes reasumirán en sí todas las facultades que le correspondían antes de publicarse la llamada constitución; y en su consecuencia la ejercerán, tanto en las materias gubernativas, como en las económicas y contenciosas de Real Hacienda, con arreglo a las leyes y ordenanza de Intendentes.

10º

Y por último quiero que mis Reales Audiencias de esos dominios vuelvan a ejercer la jurisdicción y funciones en el modo y forma que lo ejecutaban antes del nuevo arreglo hecho por las mencionadas Cortes.

Publicadas estas resoluciones en el mi Consejo de Indias a siete y veinte y nueve de Noviembre próximo, se acordó expedir esta mi Cédula, por la cual mando a los Virreyes, Presidentes, Regentes y Oidores de mis Reales Audiencias de ambas Américas e Islas Filipinas, la guarden y cumplan, y la hagan guardar y cumplir en lo que les corresponda; disponiendo dichos mis Virreyes y Presidentes que sea circulada inmediatamente a los Intendentes y Gobernadores de sus respectivos distritos, a fin de que estos las hagan publicar en el de su mando y jurisdicción para su exacta observancia. Fecha en Palacio a veinte y ocho de Diciembre de mil ochocientos catorce.

Yo el Rey.

Por mandato del Rey nuestro Señor
Esteban Varea

Derechos y libertades entre cartas magnas y océanos: experiencias constitucionales en México y España (1808-2018), editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas y el Instituto de Investigaciones Históricas de la UNAM, se publicó en versión digital el 26 de agosto de 2021. En su composición tipográfica se utilizó tipo *Baskerville* en 9, 10 y 11 puntos.

En 2019, gracias al Proyecto de Investigación e Innovación Tecnológica (PAPIIT) titulado *Derechos y libertades entre cartas magnas y océanos: experiencias constitucionales en México y en España (1808-2018)*, un grupo de académicos se reunió con el objetivo de estudiar a detalle la formación del movimiento constitucionalista en España y el mundo hispánico. Si bien se trata de eventos con más de 200 años de antigüedad, son temas que se encuentran vigentes en el estudio de la historia del derecho, pues nos abren la posibilidad de analizar los puntos en contacto, y las divergencias, entre el desarrollo constitucional de México y España.

La obra aquí presente parte de la crisis del Imperio español por la invasión napoleónica, pasando por el proceso de independencia de las colonias americanas hasta la actualidad constitucional de ambos países. Los textos que ahora se exponen, por su variedad temática, son un aporte para los estudios de la historia del derecho.



www.juridicas.unam.mx

